



CIÓN

FEBRERO

MEXICANO

8

K960

F4

V. 8

C. 1

3417



1080042318

E # H C # 101



UANL

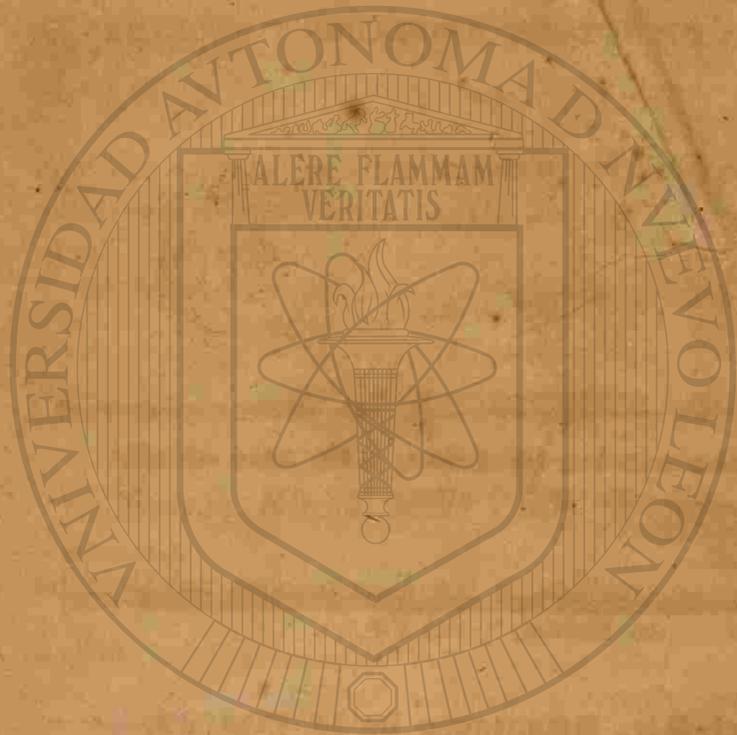
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



347.7

P



FEBRERO MEJICANO,

ó SEA

LA LIBRERIA DE JUECES, ABOGADOS Y ESCRIBANOS,

QUE

REFUNDIDA, ORDENADA BAJO NUEVO METODO, ADICIONADA CON VARIOS TRATADOS Y CON EL TÍTULO DE FEBRERO NOVÍSIMO,

Dió á luz



D. EUGENIO DE GARZA
Biblioteca Universitaria

NUEVAMENTE ADICIONADA

Con otros diversos tratados, y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio,

Por el Lic. Anastasio de la Pascua.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
TOMO VIII.
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉJICO: 1835.

Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arévalo, calle de Cadena n. 2.



ALUMNO ESTUDIOS DE...
MÉJICO 1835

K960
RH
v. 8.



Siendo esta obra propiedad del ciudadano Mariano Galvan Rivera, nadie puede reimprimirla sin su licencia.



FUNDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CONTINUACION DEL LIBRO TERCERO.

TITULO V.

DE ALGUNOS OTROS PUNTOS RELATIVOS AL JUICIO CRIMINAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los juicios sumarios y verbales en materias criminales.

* **E**n este capítulo creemos no deber hacer otra cosa para la mayor inteligencia de nuestros lectores, que transcribir las dos siguientes disposiciones últimamente publicadas, y á las que se arreglan en el Distrito federal los jueces y tribunales.

El ciudadano Ignacio Martinez, general de brigada y gobernador del Distrito federal.

Por la secretaría de justicia y negocios eclesiásticos se me ha comunicado el siguiente decreto.

„El Exmo. Sr. Vice-presidente de los Estados-Unidos Mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Vice-presidente de los Estados-Unidos Méjicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que teniendo en consideracion que ántes de expedirse por la Audiencia constitucional de Méjico el auto acordado de 21 de octubre de 1824¹, los Jueces de letras estaban en posesion de imponer por via de pena correccional hasta seis meses de obras públicas en los

1 Este auto ordena: „que conforme á los artículos nueve y veinte, capítulo segundo de la ley de nueve de octubre de mil ochocientos doce, se prevenga á los jueces de letras de esta capital que en lo sucesivo no pongan en ejecucion sentencia alguna de obras públicas, ó cualquiera otra pena corporal, sin dar cuenta en el mismo dia que la pronuncien á este superior tribunal (la Audiencia) con las actuaciones que al efecto hubieren practicado, remitiéndolas originales si fuesen formal causa, ó en testimonio si solo constasen de los libros de gobierno de sus juzgados,

donde siempre deben asentarse en las partidas respectivas, entendiéndose esto sin perjuicio de las facultades que el citado artículo les concede en orden á los delitos y faltas livianas que no merezcan pena corporal, sino alguna advertencia, reprension ó correccion ligera;últimamente, que se prevenga al alcaide que diariamente y tambien á primera hora dé cuenta con una lista circunstanciada de entrada y salida de los reos desde la audiencia anterior, expresando los gefes á cuya disposicion entraron y los que firmaron las boletas para su salida.”

*

delitos leves, como se deduce del mismo auto: que esta posesion era en cierto modo conforme con la práctica observada ántes de la constitucion española por los Alcaldes ordinarios y Subdelegados, á quienes sucedieron los Jueces de letras de partido: que la Audiencia constitucional no pudo hacer declaraciones generales en autos acordados, por prohibirlo el decreto de 9 de octubre de 1812, el que limita únicamente sus atribuciones á las marcadas en el art. 13 cap. 1: que ningun tribunal de justicia puede dictar providencias generales sin violar los principios constitucionales, porque si son reglamentarias corresponden al ejecutivo, y si legislativas, son peculiares del congreso: que el auto acordado proveido por la Suprema Corte de Justicia en 14 de julio de 1827¹, reproduciendo el anterior de la Audiencia, se halla en el mismo caso que aquel, porque segun el decreto de 23 de mayo de 1826, la Suprema Corte no tiene otras atribuciones que las que el decreto de 9 de octubre de 1812 concedió á las Audiencias: que ademas, estos autos acordados son contrarios á la letra y espíritu de los artículos 9 y 20 capítulo 2 de dicho decreto de octubre de 1812: que los Alcaldes constitucionales, por declaracion del gobierno de 29 de octubre de 1831, estan en posesion de imponer hasta por seis meses de obras públicas en los delitos que son de su conocimiento; y por último, que la administracion de justicia sufre retardos muy considerables por la necesidad de que los jueces formalicen causas á mas de cien reos que por lo comun penden en cada juzgado, para dar cuenta con ellas á la Suprema Corte, lo que cede en perjuicio de los inocentes ó ménos culpados y de la vindicta pública por la mayor demora, y porque la atencion y tiempo que se invierte en la formacion de sumarias por delitos leves podria aprovecharse muy útilmente en la averiguacion de los delitos graves, la que por lo comun es urgente y del momento; y deseando remover los obstáculos que los citados autos acordados de 21 de octubre de 1824 y 14 de julio de 1827 oponen á la pronta administracion de

1 El auto que se cita dispuso „se haga saber á los Jueces de esta capital que cumplan exacta y puntualmente lo prevenido en auto de veinte y uno de octubre del año pasado de mil ochocientos veinte y cuatro, proveido por la exma. Audiencia de Méjico, y mandado llevar adelante por la misma en decreto del siguiente noviembre.... En consecuencia notifiqueseles de nuevo que sin embargo de cualquiera corruptela, abuso ó tolerancia que se haya introducido en esta parte, y á que haya acaso podido dar lugar la variacion de tribunales y sus ministros, nunca pongan en ejecucion sentencia alguna de pena corporal, como de obras públicas, recogidas ú otra de tal clase, sin dar cuenta en el mismo dia que la pronuncien á este supremo tribunal (la

Corte de justicia) en los mismos términos que detalla el citado auto de la Audiencia;.....igualmente se haga saber á los Alcaldes de esta capital, que por ningun motivo ni en caso alguno impongan por sí la referida pena de obras públicas, ú otra de la clase de las corporales, sino que cuando adviertan por las primeras diligencias que practicaren, que el reo merece alguna de dichas penas corporales, den cuenta inmediatamente á alguno de los Jueces de letras, remitiéndole las diligencias y poniendo á su disposicion los reos, todo conforme al art. 8 cap. 3 de la ley de arreglo de tribunales, y sin perjuicio de las facultades que el 5.º del mismo capítulo les atribuye para la formacion de causas livianas.

justicia, no ménos que el sistema que se observa en las calificaciones de delincuentes, cuyas aprensiones se hacen por los funcionarios y agentes de la policia, que carecen por lo regular de los conocimientos necesarios para clasificar y graduar los delitos, ó de la autoridad competente para determinar en muchos casos, ahorrando padecimientos y perjuicios á los ciudadanos; he tenido á bien resolver, usando en lo necesario de las facultades extraordinarias de que me hallo investido:

1.º Que en todos los casos de que habla el art. 9¹ cap. 2 de la citada ley de 9 de octubre de 1812, se arreglen los jueces de primera instancia del Distrito federal y Territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano en un libro que deben llevar al efecto.

2.º Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte primera del artículo 20 del mismo capítulo y ley, como robos simples cuyo valor no pase de cien peses, riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas, ú otras semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion; que se otorgará á las partes siempre que la interpongan: todo segun y como lo hacian ántes del referido acuerdo de la Audiencia de 21 de octubre de 1824.

3.º Las causas de que habla el artículo anterior, serán sentenciadas por los mismos jueces de primera instancia, á la mayor brevedad

1 Este artículo dispone: „De lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprension ó correccion ligera, no conocerán los jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia y á prevencion con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.“ La ley 11 tit. 10 lib. 5 R. I. manda: „Que entre indios no se tengan por delito, para efecto de hacer proceso, ni imponer pena, ni hacer castigo, palabras injuriosas, puñadas ni golpes que se den con las manos, no

interviniendo arma, ni otro instrumento alguno; pero sean reprendidos por la justicia, teniendo atencion siempre á los pacificar, y excusar entre ellos diferencias y cuestiones.“ Véanse las leyes 4 tit. 10 lib. 8 R., 6 2 tit. 25 lib. 12 y la nota 2 tit. 3 lib. 11 N.; y lo que dijimos en el tomo 5 pág. 132. Nótese, que en el art. 2 del dec. de 18 de julio de 1820 se declaró, que no estando expresamente derogada la práctica de sobresocer en las causas livianas, se continuase en ella.

2 Este artículo en su primera parte dice: „Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuere sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, ojeutará su sentencia el juez del partido.“

posible, no debiendo exceder el término de quince días naturales, contados desde el de la prision del reo; en concepto de que el juez que no hubiere fallado dentro de ese tiempo, incurrirá por la primera vez en la multa de doscientos pesos: por la segunda, en la pena de suspension de empleo y sueldo por seis meses, aplicándose este al que lo substituya; y por la tercera, en la de privacion de empleo, no pudiendo obtener otro alguno de la federacion, sino despues de tres años.

4.º Que todos los reos que se aprehendan dentro del Distrito federal, se conduzcan y depositen en la cárcel de ciudad, donde deberá hallarse desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche el juez de turno, para proceder á determinar de plano en los casos cuya naturaleza así lo requiera, conforme á las leyes; para consignar á las autoridades respectivas los reos de otras jurisdicciones, y para disponer la remision á la cárcel nacional de los reos que merezcan formacion de causa.

5.º Habrá en cada juzgado un escribano y dos escribientes dotados para el despacho de solo el ramo criminal, hasta que el congreso general arregle la administracion de justicia.

6.º Los escribanos gozarán el sueldo de un mil pesos anuales, y los escribientes el de trescientos pesos.

7.º El nombramiento de los escribanos se hará por el supremo gobierno, con informe que darán los jueces respectivos de los individuos que tengan título de tales y les parezcan mas idóneos; y el de los escribientes se hará por los mismos jueces á propuesta de sus escribanos.

8.º Estos no podrán ser recusados en el todo por las partes; pero serán removidos por el supremo gobierno cuando lo estime conveniente, asi como los escribientes, que lo pueden ser igualmente por los jueces.

9.º Ni los escribanos ni los escribientes deberán percibir ni cobrar gratificaciones ó derechos algunos por ningun título ó motivo, bajo la pena de privacion de empleo que en el acto se ejecutará, y demas á que hubiere lugar.

10. Todos los juzgados de primera instancia del Distrito federal y Territorios cuidarán de remitir por conducto del gobernador y gefes políticos, al fin de cada mes, un estado circunstanciado de las causas que hayan determinado conforme á los artículos 1.º y 2.º de este decreto, que se publicará por la imprenta.

Y para que todo lo contenido en él tenga su mas cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio federal de Méjico á 22 de julio de 1833.—*Valentin Gomez Farías.*—A D. Miguel Ramos Arizpe.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico 22 de julio de 1833.—*R. Arizpe.*—Sr. gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 23 de julio de 1833.—*Ignacio Martinez.*—*Joaquin Ramirez España*, secretario.

El ciudadano Ignacio Martinez, general de brigada y gobernador del Distrito federal.

Por la secretaría de justicia y negocios eclesiásticos se me ha comunicado el decreto siguiente.

„El Exmo. Sr. Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mejicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que insistiendo en el importante objeto á que se dirige el decreto de 22 de julio próximo pasado, de expeditar la administracion de justicia en el Distrito y Territorios, y teniendo en consideracion lo representado en consecuencia de él por los Alcaldes del Exmo. Ayuntamiento de esta capital, usando en lo necesario de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien resolver y decretar lo siguiente.

Primero. El juez de letras de turno de la ciudad federal, lo será de entradas de todos los reos que se aprehendan en la comprension de su municipalidad.

Segundo. El escribano del juez de turno llevará un libro en que asiente los nombres de todos los aprendidos, con expresion del motivo y de la autoridad que los haya hecho conducir, y tomará razon de la providencia que el juez dictare respecto de cada uno, pasando lista al gobierno del Distrito de los que se consignen á los alcaldes constitucionales.

Tercero. El juez de turno, en el caso de que alguno ó algunos de los aprendidos en los términos de esta municipalidad, lo hayan sido por los mismos alcaldes constitucionales, ó por los subalternos de estos, con expresa orden suya por escrito, en que esté designada la persona, cuyo documento manifestarán al juez, siendo el motivo ó delito de los que correspondan á la jurisdicción que les

cometen los artículos 9 capítulo segundo, 11 capítulo tercero y 5 capítulo cuarto¹ de la ley de 9 de octubre de 812, no podrá dejar de consignarlos de liso en llano á los mismos alcaldes.

Cuarto. Los que sean aprendidos en las demas municipalidades del Distrito federal y Territorios, serán depositados en sus respectivas cárceles á disposicion de los alcaldes constitucionales, quienes, si las causas fueren de las que hablan los citados capitulos 9 capítulo segundo, 11 capítulo tercero, y 5 capítulo cuarto del decreto de 9 de octubre de 812, tomarán conocimiento y determinarán lo que coresponda en uso de las facultades que en ellos se les conceden; pero si fueren de los que habla el art. 8 capítulo tercero del mismo decreto, obrarán conforme en él se previene, y ademas darán luego que se haga la aprension, parte de ella, con expresion del motivo, al gobernador del Distrito ó gefes de los Territorios, para las providencias que puedan convenir.

Quinto. Los alcaldes de la ciudad federal y los de las demas municipalidades del Distrito federal y Territorios, determinarán las causas ó expedientes de su competencia á la mayor brevedad posible, no excediendo el término de quince dias naturales, contados desde la consignacion de los reos, bajo la pena de ser apercibidos y publicado este acto en los periódicos, y las mas á que haya lugar.

Sexto. Todos los alcaldes del Distrito federal remitirán cada mes á su gobernador, y los de los Territorios á sus gefes políticos, lista de las referidas causas que hayan determinado, y de las que tengan pendientes, con expresion del día de la consignacion ó prision de los reos, haciendo lo mismo los jueces de primera instancia respecto de estas últimas.

Séptimo. En todos los casos que, conforme á los artículos 8 y 9 del capítulo tercero de la ley 9 de octubre de 812, hayan de conocer los alcaldes del Distrito federal y territorios, de algunos delitos que se cometen en sus respectivas municipalidades, practicando las primeras diligencias del momento que la urgencia y circunstancias del hecho exijan, cuidarán de dar cuenta con todo, y sin dilacion, al juez de primera instancia de la ciudad federal, ó de los partidos respectivos en los Territorios; y desde entónces ó ántes, si estos se presentaren ó tomasen de cualquier modo conocimiento, cesará la jurisdiccion de los alcaldes, quienes dejando de cumplir

¹ Estos artículos disponen, que los alcaldes conozcan con absoluta inhibicion de los Jueces de letras, de lo gubernativo, económico y de policia de los pueblos. Ultimamente, en bando de 15 de enero de 1834, repitiendo lo dispuesto en otros anteriores, se previno que los Alcaldes y Regidores en el castigo de las faltas de policia procediesen verbal y extrajudicialmente, tenien-

do por prueba bastante de la contravencion la aprension real, el dicho de dos testigos ó la voluntaria confesion del delatado; y que se deben exhibir las multas impuestas únicamente al Regidor ó Alcalde que proceda en el caso, y no á otro alguno. Véase el *Manual de Providencias* de Rodriguez págs. 73 y 230.

de alguna manera estas prevenciones, incurrirán en la misma pena que establece el art. 5 de este decreto.

Octavo. Así esa pena como las que se imponen á los jueces de primera instancia por el art. 3 del decreto de 22 de julio próximo pasado, se harán efectivas por el gobernador del Distrito ó gefes políticos de los Territorios, bajo su responsabilidad, dando cuenta en todo caso el supremo gobierno.]

Y para que todo lo contenido en él tenga su mas entero cumplimiento, mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio federal de Méjico á 5 de agosto de 1833.—*Valentin Gomez Farias.*— A. D. Miguel Ramos Arizpe.

„Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico 5 de agosto de 1833.—*R. Arizpe.*— Sr. Gobernador del Distrito federal.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 6 de agosto de 1833.—*Ignacio Martinez.*—*Joaquin Ramires España.* secretario.*

CAPITULO II.

Del asilo ó inmunidad local.

- | | |
|---|--|
| 1 ¿Qué se entiende por asilo? | 8 ¿Quiénes son los reos que no gozan de la inmunidad? |
| 2 Origen del asilo. | 9 Tampoco corresponde el asilo al reo á quien es dado por prision el mismo lugar sagrado á que se ampara. |
| 3 Disposiciones de los códigos Teodosiano y de Justiniano acerca de esta materia. | 10 Es problemático si gozará ó no del asilo el preso á quien se permite ir á la iglesia á misa ú otro acto religioso bajo caucion juratoria, y se refugia á ella. |
| 4 Idem del Fuero Juzgo. | 11 Tambien es dudoso el caso en que el preso se retrae á la iglesia huyendo de la justicia, mediante violencia cometida por él ó por otros que arrojadamente le favorecen. |
| 5 Idem las leyes de Partida. | 12 Precaucion que debe tomarse para obviar estos casos. |
| 6 Disposiciones conciliares acerca de este punto. | 13 Otra duda grave es si á los clérigos, religiosos y otras personas que |
| 7 El abuso que hicieron los malvados del asilo, puso á nuestros Soberanos en la necesidad de suplicar á los sumos Pontífices exceptuasen del privilegio del asilo alguna clase de delitos, y le redujesen á determinadas iglesias en cada ciudad: Bula del señor Clemente xiv, reduciendo el asilo á una ó dos iglesias cuando mas en cada ciudad segun su poblacion. | |

cometen los artículos 9 capítulo segundo, 11 capítulo tercero y 5 capítulo cuarto¹ de la ley de 9 de octubre de 812, no podrá dejar de consignarlos de liso en llano á los mismos alcaldes.

Cuarto. Los que sean aprendidos en las demas municipalidades del Distrito federal y Territorios, serán depositados en sus respectivas cárceles á disposicion de los alcaldes constitucionales, quienes, si las causas fueren de las que hablan los citados capitulos 9 capítulo segundo, 11 capítulo tercero, y 5 capítulo cuarto del decreto de 9 de octubre de 812, tomarán conocimiento y determinarán lo que coresponda en uso de las facultades que en ellos se les conceden; pero si fueren de los que habla el art. 8 capítulo tercero del mismo decreto, obrarán conforme en él se previene, y ademas darán luego que se haga la aprension, parte de ella, con expresion del motivo, al gobernador del Distrito ó gefes de los Territorios, para las providencias que puedan convenir.

Quinto. Los alcaldes de la ciudad federal y los de las demas municipalidades del Distrito federal y Territorios, determinarán las causas ó expedientes de su competencia á la mayor brevedad posible, no excediendo el término de quince dias naturales, contados desde la consignacion de los reos, bajo la pena de ser apercibidos y publicado este acto en los periódicos, y las mas á que haya lugar.

Sexto. Todos los alcaldes del Distrito federal remitirán cada mes á su gobernador, y los de los Territorios á sus gefes políticos, lista de las referidas causas que hayan determinado, y de las que tengan pendientes, con expresion del dia de la consignacion ó prision de los reos, haciendo lo mismo los jueces de primera instancia respecto de estas últimas.

Séptimo. En todos los casos que, conforme á los artículos 8 y 9 del capítulo tercero de la ley 9 de octubre de 812, hayan de conocer los alcaldes del Distrito federal y territorios, de algunos delitos que se cometen en sus respectivas municipalidades, practicando las primeras diligencias del momento que la urgencia y circunstancias del hecho exijan, cuidarán de dar cuenta con todo, y sin dilacion, al juez de primera instancia de la ciudad federal, ó de los partidos respectivos en los Territorios; y desde entónces ó ántes, si estos se presentaren ó tomasen de cualquier modo conocimiento, cesará la jurisdiccion de los alcaldes, quienes dejando de cumplir

¹ Estos artículos disponen, que los alcaldes conozcan con absoluta inhibicion de los Jueces de letras, de lo gubernativo, económico y de policia de los pueblos. Ultimamente, en bando de 15 de enero de 1834, repitiendo lo dispuesto en otros anteriores, se previno que los Alcaldes y Regidores en el castigo de las faltas de policia procediesen verbal y extrajudicialmente, tenien-

do por prueba bastante de la contravencion la aprension real, el dicho de dos testigos ó la voluntaria confesion del delatado; y que se deben exhibir las multas impuestas únicamente al Regidor ó Alcalde que proceda en el caso, y no á otro alguno. Véase el *Manual de Providencias* de Rodriguez págs. 73 y 230.

de alguna manera estas prevenciones, incurrirán en la misma pena que establece el art. 5 de este decreto.

Octavo. Así esa pena como las que se imponen á los jueces de primera instancia por el art. 3 del decreto de 22 de julio próximo pasado, se harán efectivas por el gobernador del Distrito ó gefes políticos de los Territorios, bajo su responsabilidad, dando cuenta en todo caso el supremo gobierno.]

Y para que todo lo contenido en él tenga su mas entero cumplimiento, mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio federal de Méjico á 5 de agosto de 1833.—*Valentin Gomez Farias.*— A D. Miguel Ramos Arizpe.

„Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico 5 de agosto de 1833.—*R. Arizpe.*— Sr. Gobernador del Distrito federal.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 6 de agosto de 1833.—*Ignacio Martinez.*—*Joaquin Ramires España.* secretario.*

CAPITULO II.

Del asilo ó inmunidad local.

- | | |
|---|--|
| 1 ¿Qué se entiende por asilo? | 8 ¿Quiénes son los reos que no gozan de la inmunidad? |
| 2 Origen del asilo. | 9 Tampoco corresponde el asilo al reo á quien es dado por prision el mismo lugar sagrado á que se ampara. |
| 3 Disposiciones de los códigos Teodosiano y de Justiniano acerca de esta materia. | 10 Es problemático si gozará ó no del asilo el preso á quien se permite ir á la iglesia á misa ú otro acto religioso bajo caucion juratoria, y se refugia á ella. |
| 4 Idem del Fuero Juzgo. | 11 Tambien es dudoso el caso en que el preso se retrae á la iglesia huyendo de la justicia, mediante violencia cometida por él ó por otros que arrojadamente le favorecen. |
| 5 Idem las leyes de Partida. | 12 Precaucion que debe tomarse para obviar estos casos. |
| 6 Disposiciones conciliares acerca de este punto. | 13 Otra duda grave es si á los clérigos, religiosos y otras personas que |
| 7 El abuso que hicieron los malvados del asilo, puso á nuestros Soberanos en la necesidad de suplicar á los sumos Pontífices exceptuasen del privilegio del asilo alguna clase de delitos, y le redujesen á determinadas iglesias en cada ciudad: Bula del señor Clemente xiv, reduciendo el asilo á una ó dos iglesias cuando mas en cada ciudad segun su poblacion. | |

gozan del fuero eclesiástico, les compete la inmunidad local por sus delitos.

14 Retrayéndose el delincuente por los delitos, uno de los cuales goza del asilo, y el otro no, se le extrae y castiga sin reparo por el uno, y se le deja inmune por el otro.

15 Cuando el reo desampara espontáneamente la iglesia, pierde su asilo, y puede ser aprisionado distando de ella treinta pasos, ó lo que esté regulado por la costumbre.

16 hasta el 29. Real cédula de 15 de marzo de 1787, en que se prescriben las reglas para la extrac-

cion de reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de sus causas.

30 ¿Qué deberán hacer los eclesiásticos cuando los jueces seculares violaren los sagrados derechos de la inmunidad local?

31 Otra especie de asilo distinta de la anterior, que es el que concede en su territorio un soberano extranjero á los delincuentes de este pais.

32 *Del asilo en las casas de los embajadores.*

Formulario de extraccion de un reo.

1. **P**or asilo se entiende el derecho que tienen ciertos delincuentes que se refugian en la Iglesia para estar bajo el amparo de ella, y hacerse acreedores por el beneficio de la inmunidad á una pena mas moderada.

2. En cuanto al origen del asilo, el señor Gutierrez¹ trata este asunto con mucha erudicion recorriendo diversas épocas de la historia antigua y moderna, y haciendo ver cuan infundadamente se ha opinado que fuese de derecho divino el indulto y moderacion de las penas por respetos de la Divinidad y de sus venerables templos. Yo no entraré en estos pormenores mas propios de la historia que del presente tratado; y así, contrayéndome á los tiempos del cristianismo, diré con brevedad lo que considere oportuno para instruccion de los escribanos y legistas jóvenes, siendo mi principal objeto explicar la práctica corriente en el dia acerca de los delincuentes que gozan de la inmunidad y lugares á que está concedida, añadiendo el formulario del proceso de extraccion de un reo refugiado á sagrado, que es lo mas útil en mi juicio, y lo mas adecuado al fin de esta obra. (a)

3. Los escritores de mejor nota conjeturan que el emperador Constantino instituyó este derecho en honor y reverencia de las iglesias que hizo erigir públicamente como un testimonio auténtico de su piedad é inclinacion á los cristianos². Pero sea lo que se quiera de esto, no puede dudarse que los emperadores romanos dispusieron del derecho de asilo en un tono legislativo, como se ve por los códigos de aquella jurisprudencia. En el Teodosiano, lib. 9 tit. 45, hay cinco leyes, las cuales suponen ya establecido el asilo, pues

¹ Pract. crim. tom. 1 pág. 179 y sig.

(a) Vense á Mr. Real Derecho eclesiástico, cap. 3 secc. 4.

² Covar. Máximas sobre recurso de fuerza, pág. 35 edicion de Madrid, año de 1788.

le amplian, modifican ó interpretan segun exigian las circunstancias. En el código de Justiniano tambien se hallan vestigios de la autoridad imperial sobre esta materia, como puede verse en el lib. 1 tit. 12, compuesto de ocho leyes, siendo la mas famosa la constitucion del Emperador Leon, en que concede á los deudores públicos y privados la inmunidad que les habia negado Arcadio y Teodosio, dando reglas y reservando al juicio imperial la decision de los artículos y dudas que se suscitasen.

4. El Fuero Juzgo¹ comprende varias leyes en materia de asilos, en las cuales se ven reglados sus limites, concedida ó negada la inmunidad del sagrado, y sus legisladores disponiendo como ámbrosos en este punto. Leovigildo, Chindasvinto y otros reyes godos promulgaron sus leyes de la inmunidad local.

5. Las leyes de Partida son tan terminantes, que ellas solas bastan para acreditar la soberanía con que disponian nuestros reyes sobre esta materia de inmunidad. El proemio del título 11, partida 1.^a dice así: „Privilejos et grandes franquezas han las eglecias de los emperadores et de los reyes et de los otros señores de las tierras, et esto fué muy con razon, que las cosas de Dios hobiesen mayor honra que las de los homes. Et por ende pues que en el título ante desde dijimos como deben ser fechas las eglecias, et en qué manera las deben refacer cuando menester fuere, et otro sí como las consagran; conviene decir en este de las franquezas et de los privilejos que han tambien ellas, como sus cementerios; et mostrar primeramente qué quiere decir privilejo, et en cuáles casos los han las eglecias, et á cuales homes puede la eglecia amparar, &c.”

6. Pero nadie comprendió mejor el verdadero espíritu y origen de la inmunidad local, que las disposiciones conciliares relativas á este punto, las cuales en nada usurpan el derecho de los príncipes; y vinieron á contestar con una sencilla é ingenua confesion, que el asilo dependia de la potestad temporal. Los Concilios toledanos son un testimonio irrefragable de esto, como puede verse por el cánón 12 del VI, convocado por el rey Chintila año 638; por el cánón final del IV, el VIII y precedentes del V, celebrados á solicitud de Sisenando y Chintila en los años 633 y 636; el séptimo Concilio en tiempo del rey Chindasvinto año de 646, y el Concilio 12 año de 681. A mediados del siglo IV, el Concilio de Sárdica, presidido por el célebre español Osio, determinó que por los refugiados á la iglesia intercediesen con el príncipe los obispos para alcanzarles misericordia. Tambien prueba lo mismo la memorable legacion que á nombre del Concilio africano se pasó al emperador Arcadio, para

¹ T. 3 lib. 9.

que se volviere á conceder el asilo á los refugiados al templo, á quienes se lo habia revocado á instancia y persuasion de Eutropio. Otros muchos testimonios pudieran alegarse en favor de esta regalía de los soberanos, si fuesen necesarias mayores pruebas (a).

7. En otros tiempos tuvo demasiada extension el asilo; pero llegó á tal extremo el abuso de los hombres malvados, que en confianza de este beneficio se determinaban á cometer los mas execrables delitos, que nuestros soberanos se vieron en la necesidad de suplicar á los sumos Pontífices en diversos tiempos, que exceptuasen del privilegio del asilo algunas clases de delitos, y que le redujesen á determinadas iglesias en cada poblacion. Así se verificó por varias bulas pontificias, siendo la mas notable la del señor Clemente XIV, (b) que redujo los lugares ó iglesias que pudiesen servir de asilo á una ó dos cuando mas en cada ciudad segun su poblacion, y á eleccion de los ordinarios. Mas sin embargo de esta reduccion de iglesias, cuyo refugio á ellas liberta de la pena capital y corporal, no por eso se puede sacar de las otras iglesias á los que se refugiaren á ellas sin el debido acatamiento al templo y permiso del juez ordinario, precediendo de parte de la justicia el pasarle un oficio rogándole que permita la extraccion.¹

(a) Nótese que por el artículo 69 de la constitucion del Estado de Veracruz, se dispuso la derogacion de la ley del asilo en todos los lugares del Estado.—E.

(b) La fecha de este Breve es de 12 de septiembre de 1772, y se comunicó á los preladados de Indias en cédula de 9 de noviembre de 1773, inserta por Beleña en sus Providencias n. 296. En Méjico en consecuencia se designaron para asilos por bando de 29 de mayo de 1774 las parroquias de S. Miguel y Santa Catarina Mártir. „La iglesia señalada para sagrado, dice el Dr. Vilademunt y Serra, [citado por Colon *Juzgados militares* tom. 1 n. 285] lo es no solamente en la parte interior, sino en toda su fábrica exterior, y cuanto sin interrumpirse abraza, y la vertiente y sitio perpendicular del sitio del alero del tejado. Conforme á este supuesto parece superflua toda individuacion de las partes, sitios, viviendas y oficinas que en su recinto ó centro se comprenden; pero para mayor claridad y tener pronta noticia se dirán las mas principales. Es sagrado el tejado, sacristia, campanario, puerta, patio, pórticos, escaleras, el cementerio y las suyas, la lonja ó atrio, el claustro, el dormitorio de la iglesia, la casa del horno [estando dentro del ámbito ó cerco, y teniendo entrada en la iglesia], el huerto anexo que tenga entrada á ella, y cuanto bajo el ámbito cerrado y que constituya una sola fábrica, hubiese en el templo ó iglesia señalada, incluso viviendas de párrocos y dependientes. En la pared de medianería entre la

iglesia y otro lugar profano es sagrado la mitad que corresponde á la fábrica de la iglesia; y así habiendo puerta ó abertura por la cual se pasa á la iglesia, y capturando al reo en medio de la puerta ó abertura, le vale la inmunidad.“ Sin embargo, acerca de todos estos puntos el mismo Colon advierte, respetando la opinion del autor citado, que debe tenerse presente el mencionado Breve del sr. Clemente XIV, cuyo artículo 14 previene, que en las iglesias y lugares sagrados señalados para asilo, se observe la inmunidad eclesiástica segun la forma de los cánones y constituciones apostólicas; y el 11 refiere asimismo, estar excluidos de este derecho las torres de las campanas separadas de las iglesias, las iglesias caidas y profanadas, los jardines y huertas que no estuviesen cercadas de paredes y unidas á ellas, y ademas las casas de trato y habitacion unidas á las iglesias y á otras casas religiosas, aunque tengan entre sí comunicacion interior, y las casas habitadas por sacerdotes y otros religiosos que estan contiguas á la iglesia, exceptuando solamente las casas en que vivan los párrocos, y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la iglesia parroquial.—E.

1 Breve del Nuncio expedido por comision y con facultad del señor Benedicto XIV, con fecha en Madrid á 20 de junio de 1748 publicado nuevamente en 27 de diciembre de 1766. Sobre este punto, he aqui lo que se dispone en el precitado Breve del sr. Clemente XIV. Art. 16. „Por tanto, queremos y ordenamos que á

8. No gozan del asilo ó inmunidad local ciertos reos que han cometido alguno de aquellos delitos que por su atrocidad merecen todo el rigor de las leyes, y son los siguientes. 1.º Los incendiarios, y los que les dan auxilio ó consejo, y con dolo incendian cosa sagrada, religiosa, profana, campos, edificios ó ganados. 2.º Los que hurtan ó con fuerza se llevan hombres, y los retienen violenta y dolosamente para que se rediman con dinero; y los que sacan por cartas ú otros medios violentos dinero ú otra cosa, amenazando matar ó poner fuego. 3.º Los que componen, venden ó dan veneno con ánimo de matar, aunque no se siga el efecto; y asimismo todos los reos de homicidio que no sea casual ó en propia defensa. 4.º Los asesinos, esto es, el que se alquila ó concierta para matar, y el que manda hacerlo por paga, como tambien los que á ello concurren de hecho, ó por consejo, aunque no se verifique la muerte, como se llegue á acto próximo, así como el herir. 5.º Los saltadores de caminos públicos ó vecinales, aunque no hieran ó dañen á persona alguna. 6.º Los salteadores nocturnos de casas que por cualquier medio ó instrumentos entran en la de otro, llevándose de ella ó de algun edificio para guardar, cosa por la cual merezca pena de muerte. 7.º Los que con simulado nombre de la autoridad pública entran de noche en las casas, y hurtan de ellas ó violentan las mugeres honestas.

las mismas iglesias y lugares, aunque ya no gocen en adelante de la inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto y veneracion debida en lo porvenir, de suerte que no se haga con ellos y ellas ninguna accion menos reverente ó violencia, segun la santísima persuacion fundada por antiguo, universal y siempre constante espíritu de la Iglesia.—Art. 17. Y para que pueda haber la facilidad de extraer cualquier reo, sea eclesiástico ó secular, que por cualquiera delito se halle retirado en dichas iglesias y lugares que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se guarde la reverencia que sin embargo de esto se les debe; prescribimos y mandamos, que cuando algunas personas eclesiásticas ó seculares hubieren de ser extraidas de las mismas iglesias ó lugares de aquí adelante no inmundos, por lo que mira á los eclesiásticos, deba proceder la autoridad eclesiástica por sí misma, y con el respeto debido á las cosas y lugares consagradas al Altísimo; y en cuanto á los legos, ante todas cosas los ministros de la curia sagrada practicarán el oficio del ruego de urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin que deban exponer la causa de la extraccion pedida al eclesiástico que, con título de vicario general ó foráneo, ó con cualquier otro, en la ciudad ó lugar ejerciere la autoridad y jurisdiccion episcopal ó eclesiástica; y estando este ausente ó faltando, y tambien en cualquier caso de

repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico que en la ciudad ó lugar sea el mas visible de todos y de edad provecta; y el vicario general ó foráneo, ó de otro cualquier modo llamado, es á saber, el rector, ó el párroco, ó el superior local, siempre que sea de iglesia de regulares, igualmente que el precitado eclesiástico, de este modo amonestados, luego al instante sin la mas mínima detencion y sin conocimiento alguno de la causa esten obligados á permitir la extraccion del secular, que inmediatamente se ha de ejecutar por los ministros del tribunal eclesiástico si se hallaren prontos, y si no, por los ministros del brazo secular; pero siempre y en cualquier caso con presencia ó intervencion de persona eclesiástica.—Art. 19. Pero en cuanto á la iglesia ó iglesias, lugar ó lugares, que segun queda dicho, señalaron los ordinarios, y serán publicados por inmundos, ordenamos y mandamos que se observen exactamente las disposiciones de los sagrados cánones y de las constituciones apostólicas, de suerte que sean invioladas y libres de cualquier especie de atentado; y los que se acogieren y refugiaren á ellas, no podrán ser extraidos de allí, sino en los casos permitidos por el derecho, y siendo diligentemente observadas en el modo de extraerlos las reglas prescritas por los mismos sagrados cánones y constituciones apostólicas.“

8.º Los que adulteran las escrituras, cédulas, cartas, libros ó otros escritos de las mesas y bancos públicos; y los que hacen falsas libranzas, órdenes ó mandamientos para sacar el dinero puesto allí en fondo. 9.º Los mercaderes que quiebran fraudulentamente. 10. Los encargados de las exacciones fiscales ó pertenecientes al fisco que cometen ó admiten fraudes ó hurtos en los caudales recibidos y que tienen á su cargo, cuando el hecho merece pena ordinaria: lo mismo el tesorero ó ministro público, y el ministro y empleado en los montes públicos, en cuya fe se confien alhajas, prendas, dinero y otros efectos, y cometen ó admiten igual hurto, que merece legítima pena; y esto se entiende tambien por el mismo derecho con los depositarios que guardan el dinero y fondos pertenecientes á las universidades. 11. Los reos de lesa magestad, y los que hacen injuria personal á los ministros que tienen jurisdiccion del soberano. 12. Los que extraen ó mandan extraer por fuerza los reos del asilo. 13. Los que en lugares de asilo cometen homicidios, mutilaciones de miembros, ú otros pleitos que se castigan con pena de sangre ó galeras; y los que yéndose del asilo son trasladados á otra iglesia de autoridad del obispo, y delinquen de nuevo. Y finalmente, son excluidos del asilo los destructores y robadores de los campos, los hereges, los que falsifican letras apostólicas, los homicidas de caso pensado y premeditado, y los reos de moneda falsa.¹

9. No compete el asilo al reo, á quien es dado por prision en el mismo lugar sagrado á que se ampara.²

10. Es problemático si gozará ó no del asilo el preso á quien se permite ir á la iglesia á misa, ú á otro acto religioso, bajo caucion juratoria, y se refugia á ella. Algunos autores tienen por mas seguro que pidiendo relajacion del juramento, no debe ser extraido.³

11. Tambien es dudoso el caso en que el preso se retrae á la iglesia huyendo de las manos de la justicia, mediante violencia cometida por él ó por otros que arrojadamente le favorecen; ó si fué con rompimiento ú extraccion de la cárcel; ó en el acto de llevarle á ajusticiar. Mas la opinion afirmativa se tiene por mas válida, pues se funda en que la iglesia usa de su derecho amparando al que libre y voluntariamente busca su asilo.⁴

12. Para obviar estos acasos y encuentros, debe tomarse la precaucion de separar los reos de los lugares inmunes á que pueden retraerse cuando son conducidos de unos á otros.

1 Ley 4 tit. 4 lib. 1 N. R. y sus notas. Breve del señor Clemente XIV de 12 de septiembre de 1772. Enciclica del señor Benedicto XIV de 20 de febrero de 1751. LL. 4 y 5 tit. 11 part. 1 Socueba *De asilos*. cap. 2. Cédula de 28 de febrero de 1794 publicada á 31 de

julio. L. 2 tit. 5 lib. 1 R. I.

2 *Cur. Philip.* part. 3 § 12.

3 Guacín. *De defen.* defen. 1.

4 Ferrar. verb. *Immunitas*. Cortiad. decis. 82 y sig.

13. Otra duda grave es, si á los clérigos, religiosos y personas que gozan del fuero eclesiástico, les compete la inmunidad local por sus delitos. Y parece mas probable la afirmativa, aunque sujeta á varias limitaciones que notan los autores.¹ Pero es de advertir que aun en el caso que no les competa, nunca puede hacerse la extraccion por el juez secular, y ménos imponer el castigo á que sean acreedores.

14. Retrayéndose el delincuente por dos delitos, uno de los cuales goza de asilo, y el otro no, se le extrae y castiga sin reparo por el uno, y se le deja inmune por el otro.²

15. Aunque el reo refugiado á la iglesia no puede ser extraido de ella ni cogido en la misma contra su voluntad, desamparándola libre y espontáneamente, sin que medien ruegos, promesas, amenazas ó seducciones de parte del juez; en el instante que la deja,³ distando de ella treinta pasos, ó los que regule la costumbre,⁴ pierde su asilo, y puede ser aprisionado.

16. En real cédula de 15 de marzo de 1787 (recopilada por el sr. Beleña en su *Coleccion* tom. 2 n. 38), se prescriben las reglas para la extraccion de reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de sus causas, cuyos artículos son los siguientes: 1.º „Cualquiera persona de ambos sexos, sea del estado y condicion que fuese, que se refugiase á sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del rector, párroco ó prelado eclesiástico por el juez real, ministro, gefe militar, ayudante ó cabo competente, bajo la caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros; se le pondrá en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa, si tuviese bienes; y en caso de no tenerlos, de los caudales del público ó de mi real hacienda, á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

17. „2.º Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento, y si resultase que es leve ó caso voluntario, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad, con el apercibimiento que gradúe oportuno el juez ó gefe respectivo.

18. „3.º Si resultase delito ó exceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena corporal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion con las citas que resulten, en el término preciso de tres dias, cuando no haya motivo urgente que lo dilate, se remitirán los autos á la real Audiencia ó Chancillería del territorio.

1 Pignat. tom. 5 consult. 2.

2 Bobad. *De jure eclesiast.* lib. 2 cap. 3 núm. 134.

3 Ferrar. lug. cit.

4 Pinat. consult. 25.

19. „4.º En las Audiencias se pasará el sumario al dictámen Fiscal, y por el Gefe militar al de su Auditor ó Asesor; y con lo que opine y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora, segun la calidad de los casos.

20. „5.º Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales (sin ampliacion al trabajo de las bombas), bajeles, trabajos públicos, servicio de las armas ó destierro; ó se multará ó corregirá arbitrariamente segun las circunstancias del delincuente, y calidad del exceso cometido; y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la ejecucion, que no se suspenderá por motivo alguno; y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oirá conforme á derecho (a).

21. 6.º Cuando el delito sea atroz de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas subsistentes, devolverán los autos por el tribunal al juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulte, y oficio en papel simple, pida sin perjuicio de la prosecucion de la causa al juez eclesiástico de su distrito, la consignacion formal y llana entrega, sin caucion de la persona del reo ó reos; pasando al mismo tiempo acordada al prelado territorial para que facilite el pronto despacho.

22. „7.º El juez eclesiástico, en vista solo de la referida copia de culpa que le remite el juez regular, proveerá si ha ó no lugar la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

23. „8.º Provista la consignacion del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de veinticuatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resultan contra él, ó disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion ó al destino que corresponda, segun el artículo 5.º núm. 20.

24. „9.º Verificada la consignacion del reo, procederá el juez en los autos, como si el reo hubiera sido apremiado fuera del sagrado; y sustanciada la causa, y determinada segun justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes ú ordenanzas.

25. „10 Si el juez eclesiástico en vista de lo actuado por el secular, denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el

[a] Nótese que las Cortes españolas en órden de 28 de octubre de 1813 declararon por punto general, que á los jueces de primera instancia toca acordar, por via de providencia, el destino ó correccion de los reos refugiados á sa-

grado, de que habla este artículo, dando cuenta con el proceso ántes de su ejecucion á la Audiencia territorial, con arreglo al art. 20 cap. 2 de la ley de 9 de octubre de 1813.—E.

inferior al tribunal ó gefe respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis fiscales en todas las causas, aunque sean los reos militares, para lo que el juez pasará los autos á la audiencia ó chancilleria del territorio, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso el tribunal en donde se ha de ventilar la fuerza, librará la ordinaria acostumbrada para que el juez eclesiástico remita igualmente sus autos citadas las partes, ó que pase el notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba excusar á ello el eclesiástico con pretexto alguno.

26. „11 Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior, y este procederá con arreglo á lo dicho en el párrafo 24; pero no haciéndola en lo sustancial, providenciará desde luego el tribunal el destino competente del reo ó reos, conforme á lo proveido en el párrafo 20.

27. „12 Cuando el reo refugiado sea eclesiástico y conserve su fuero, se hará la extraccion y el encarcelamiento por su juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándosele por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

28. „13 En los casos dudosos estarán siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos; sin embarazarse ni empeñarse en sostener sus dictámenes, ántes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del santuario.” Hasta aquí la cédula.

29. *El Arzobispo de Méjico la publicó por su parte en edicto de 25 de octubre de 1787, y á fin de que tuviera el mas cumplido efecto no solo en esta capital, sino tambien en todo el arzobispado, mandó que los Jueces eclesiásticos, Curas y demas referidos, guardasen las reglas y prevenciones siguientes: „Luego que el Juez real, Ministro, Gefe militar, Ayudante ó cabo competente les diere noticia que quiere extraer de sus parroquias, vicarias ó cementerios á cualquiera persona de ambos sexos que se hubiere refugiado á sagrado, se lo permitirán francamente con tal que presten previamente la caucion que se ordena en el artículo 1.º de dicha cédula, para lo que los habilitamos y damos la facultad necesaria, y les mandamos que den cuenta con la posible brevedad al provisor á quien corresponda segun la calidad del reo extraido, expresando su nombre, patria, domicilio, calidad, estado y edad, el juez ó ministro que lo extrajo, el

dia y hora en que lo hizo, y la cárcel en que lo puso, y acompañando la caucion que se hubiere otorgado ante el escribano ó notario del lugar; ó á falta de ellos por ante dos testigos de asistencia, ó noticia de que el retraido no quiso que la caucion se otorgara por escrito. . . . Aunque los Jueces eclesiásticos foráneos, Curas y Vicarios de pie fijo no estan habilitados ni tienen facultades para hacer la consignacion formal y llana entrega de los reos que se ordena en el art. 6 de la cédula, ni tampoco para practicar lo dispuesto en los arts. 7, 10 y 11 de ella, por pertenecer todo esto en sus casos á los referidos nuestros Provisores; con todo, si algun Juez real ó Ministro remitiere la copia y oficios que expresa dicho artículo 6.º á los enunciados Jueces eclesiásticos, Curas y Vicarios, enviarán una y otra inmediatamente al Provisor respectivo, noticiándolo así al juez ó ministro que se lo dirigió, con expresion de que lo han hecho por no estar facultados para hacer las indicadas consignacion y entrega de los reos. Cuando se refugiare algun eclesiástico á cualquiera iglesia de las que gozan de inmunidad, el Cura ó vicario de ella dará cuenta inmediatamente al Provisor para que ejecute puntualmente lo que le ordenare relativo á la extraccion y demas que el Provisor le previniere.*

30. Si los jueces seculares violaren los sagrados derechos de la inmunidad local, deberán los eclesiásticos hacerlo presente al tribunal superior, para que se provea de remedio, y se dé á la iglesia ofendida la correspondiente satisfaccion; pero los eclesiásticos no han de propasarse á publicar censuras, ni á prender ó mandar comparecer á los magistrados reales; porque semejantes hechos escandalizan á los pueblos, ofenden la soberanía, y son muy perjudiciales á la administracion de justicia¹.

31. Hay otra especie de asilo, aunque muy distinta de la anterior, y es el que concede en su territorio un soberano extranjero á los delincuentes de otro pais; sobre lo cual debe estarse á los respectivos tratados que tengan hechos entre sí los gobiernos en orden á este punto; siendo de advertir que debiera desterrarse en todas las naciones el pernicioso abuso de consentir en su suelo los homicidas, ladrones y otros reos de semejantes delitos infamatorios, pues en la persecucion de ellos se interesa el bien de toda sociedad bien ordenada. *En el art. 10 de nuestros tratados con la República de Colombia aprobados por nuestro Congreso general en 2 de diciembre de 1823 y publicados en 26 de septiembre de 1825, está pactado, que los desertores de los ejércitos y fuerzas navales de una y otra parte que fugándose de la justicia fuesen encontrados en el territo-

1. Real cédula de 19 de noviembre de 1771. | n. 31.
Elizond. *Práct. univ. for.* tom. 4 pág. 437 |

rio de cualquiera de ellas, serán entregados y remitidos á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdiccion deban ser juzgados luego que la parte ofendida haga su reclamacion en forma. En el art. 26 de la Acta constitutiva se dispone que ningun criminal de un Estado tenga asilo en otro, sino que ántes sea entregado inmediatamente á la autoridad que lo reclame. Por lo mismo en el art. 161 de la Constitucion federal se enumeran entre las obligaciones de los Estados la de entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame; y la de entregar tambien los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada. Sobre esta materia pueden consultarse al señor Carleval *De judic.* lib. 1 tit. 1 disp. 2 q. 7 sect. 2, y á Fritot *Science du publiciste* tom. 31 donde trata de este punto citando tambien á Vattel y á Reyneval.*

32. *Acerca del asilo en las casas de los embajadores y ministros extranjeros referirémos aquí las juiciosas doctrinas del célebre Vattel, para ilustrar á nuestros lectores cuando se ofrezca el caso, en tan delicada materia. „La casa del embajador, dice¹, debe estar libre de todo insulto, bajo la proteccion particular de las leyes y del derecho de gentes: insultarle, es hacerse culpable para con el Estado y para con todas las naciones. Pero la inmunidad y esencion de la casa, solo se ha establecido en favor del ministro y de sus criados, como se ve evidentemente por las razones mismas en que está fundada. ¿Se podrán prevaler de ellas para convertir su casa en un asilo adonde se retiren los enemigos del príncipe y del estado, los malhechores de todas clases, y los substraerá á las penas que hayan merecido? Semejante conducta seria contraria á todos los deberes del embajador, al espíritu que debe animarle, y á los designios legítimos que hacen que se le admita. Nadie se atreverá á negarlo; pero pasemos mas adelante y establezcamos como una verdad cierta, que el soberano no está obligado á sufrir un abuso tan pernicioso á su estado, tan perjudicial á la sociedad. A la verdad, cuando se trata de ciertos delitos comunes de gentes por lo regular mas desgraciadas que culpables, ó cuyo castigo no es muy importante á la tranquilidad de la sociedad, puede muy bien servirles de asilo la casa del embajador; y mas vale dejar huir á algunos culpables de esta especie, que exponer al ministro á que se vea incomodado con el pretexto de la pesquisa que pudieran hacer, y comprometer el estado con los inconvenientes que produciria. Y como la casa de un embajador es independiente de la jurisdiccion ordinaria, en ningun

1 *Derecho de gentes* lib. 4 cap. 9 n. 117.

caso pertenece á los magistrados, jueces de policía ú otros subalternos, entrar en ella por su autoridad, ó enviar á sus agentes, sino en ocasiones de necesidad urgente, en que peligrase el bien público y no permitiese dilacion. Todo lo que pertenece á una materia tan ardua y delicada, todo lo que interesa á los derechos y á la gloria de una potencia extranjera, todo lo que pudiera comprometer al estado con aquella potencia, se debe elevar inmediatamente al Soberano¹ para que lo arregle por sí mismo, ó el Consejo de estado en virtud de sus órdenes. Por consiguiente al Soberano le toca decidir en llegando la ocasion, hasta qué punto se ha de respetar el derecho de asilo que atribuye á su casa el embajador; y si se trata de un culpable, cuya detencion ó castigo es muy importante al estado, no puede contenerle al principe la consideracion de un privilegio que no se ha concedido jamas para que se convierta en perjuicio y ruina de sus estados. Habiéndose refugiado en el año de 1729 el famoso Duque de Ripperda en casa de Milord Harrington, embajador de Inglaterra, decidió el Consejo de Castilla: „que se le podia sacar aun á la fuerza, puesto que de otro modo lo que se habia arreglado para mantener una correspondencia mas activa entre los Soberanos, se convertiria en ruina y destruccion de su autoridad; que extender los privilegios concedidos á las casas de los embajadores simplemente y por delitos comunes, hasta los sujetos depositarios de las rentas, de las fuerzas y de los secretos del estado, cuando faltan á los deberes de su ministerio, seria introducir la cosa mas perjudicial al mundo, y mas contraria á todas las potencias de la tierra, que se verian obligadas si llegara á verificarse esta máxima, no solamente á permitir, sino tambien á ver sostener en su corte á todos los que maquinasen su pérdida.” No se puede decir cosa mas cierta ni mas juiciosa en esta materia.—„Los coches y equipajes del embajador, disfrutan los mismos privilegios que su casa, y por las mismas razones; y el que los insulta, ataca al embajador mismo y al soberano que representa. Son independientes de toda autoridad subalterna, de los guardas, empleados, magistrados y de sus dependientes, y no se pueden detener ni registrar sin una orden superior. Pero en esto, asi como en cuanto á su casa, es preciso evitar que se confunda el abuso con el derecho. Seria absurdo que un ministro extranjero pudiese evadir en su coche á un criminal de importancia, ó á un hombre que seria necesario asegurar; y esto á vista de un soberano que se veria de este modo insultado en su reino y en su corte. ¿Habria alguno que lo quisiese sufrir?”²

¹ Argum. del auto 4 tit. 8 lib. 6 R., ó ley 4 tit. 9 lib. 3 N. | ² Véase á Marteus *Manual diplomático* tom. 1 § 31.

Una ley española¹ previene, que habiendo entendido que los que cometen delitos en la corte, se retraen y acogen en casa de los embajadores, y por esta causa no son castigados, y salen de ella á cometer otros delitos y excesos de mucha consideracion; cualquiera persona que re retrajere á otra parte que no sea lugar sagrado, pretendiendo inmunidad, por el mismo caso incurre en la pena que designa, y ademas sea habido por confeso del delito por que se retrajo, y contra él se proceda, como no sea para pena de muerte. Respecto á los Cónsules y Vice-cónsules, otra ley² declara que sus casas no gozan de inmunidad alguna.*

FORMULARIO DEL PROCESO DE EXTRACCION DE UN REO QUE SE REFUGIÓ A SAGRADO.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, siendo tal hora, el Sr. D. N., juez ordinario en él, ante mí el presente escribano dijo: Que habiéndosele dado noticia á tal hora de este dia, que se habia dado muerte violenta á un hombre, y que el agresor de ella se ha refugiado en tal iglesia, habiéndose, por ante mí el escribano, certificado de ser cierta una y otra noticia, y ser este retraimiento con la voz comun suficiente indicio de que habrá sido el agresor, y fundamento bastante para su prision, mandaba y mandó que se le arrestase, y que para poderlo verificar, y á efecto de evitar su fuga, se pongan guardas disimuladas en las calles ó salidas de dicha iglesia; pero fuera de lugar sagrado, y en los demas sitios por donde pueda huirse, quienes no impidan el que lleven la comida³ y vestido, ni el que salga á exonerar el vientre fuera de la iglesia, pero en el distrito de los limites del sagrado; y en caso de hallarle fuera de él, le arresten y conduzcan á la cárcel real, y entreguen á su alcaide para que le custodie y tenga en seguridad; y para poderle extraer de la iglesia con los requisitos que previenen las bulas y breves apostólicos y concordatos vigentes, se pase oficio inmediatamente al señor juez eclesiástico, si le hubiese en el pueblo, ó si no le hay, al cura párroco ó prelado que sea de dicha iglesia, y en caso de ausencia, á su teniente, para que en cumplimiento de las bulas apostólicas entregue dicho hombre refugiado á la merced, y en su nombre á sus ministros, á fin de que le conduzcan á la cárcel por via de depósito y seguridad, bajo de la caucion que su merced está pronto á dar, y acompañará este oficio con arreglo á las mismas bulas; para todo lo cual está

³ Aut. 1 tit. 6 lib. 6 R. suprim. en la N.
⁴ L. 6 tit. 11 lib. 6 N.
¹ Constitucion del señor Benedicto XIV que empieza *Officii nostri ratio*, párrafo 14, fecha 15 de marzo de 1750, traducida en la

Coleccion de bulas de dicho Pontífice, tom. 3 fol. 23, impresas en Madrid año de 1791. Ferraris *Biblioteca canónica*, verbo *Immunitas ecclesiastica*, n. 28 ex cap. *definitiv.* 35 q. 4 causa 17.

pronto á concurrir con sus ministros á entregarse de dicho hombre refugiado para proceder á las demas diligencias correspondientes á la administracion de justicia. Así lo proveyó, mandó y firmó su merced ante mí y testigos N., N. y N., de que doy fe.—D. N., juez.—N., escribano.

CAUCION DE UN JUEZ REAL DE RESTITUIR UN REO A LA IGLESIA. (a)

En el lugar de T., en el dia tantos de tal mes y año, el Sr. D. N., juez ordinario de este lugar, de su propia voluntad, y precedido el juramento que hizo á una señal de cruz en forma de derecho, ante mí y testigos infrascritos, dijo: Que en cumplimiento de su auto anterior prometia y se obligaba por sí y sus sucesores que conozcan de esta causa, á que restituirá á la iglesia á N., refugiado actualmente en ella, libre de todas prisiones, como ahora lo está, en el caso de que se declare que debe gozar de la inmunidad, ó en el de que el refugiado, en el progreso de esta causa ó en sus defensas elida y desvanezca los indicios de culpado en ella que contra él resultan hasta ahora por su refugio al asilo del templo, y los que en adelante resulten del proceso; que le mantendrá en la cárcel en calidad de detenido y depositado á nombre de la Iglesia; que no le molestará con mas prisiones que aquellas que sean precisas para evitar su fuga y verificar su seguridad, ni le impondrá pena alguna hasta que esté decidido este incidente de inmunidad, lo que cumplirá así él como sus sucesores, bajo las penas de excomunion reservadas á su Santidad contenidas en las constituciones apostólicas *Alias Nos* y *Officii nostri ratio* de los Sumos Pontífices Clemente XII y Benedicto XIV, y últimos concordatos vigentes sobre la extraccion de los reos refugiados á sagrado. Así lo dijo, ofreció y firmó estando presentes N., N. y N., de que doy fe.—N., escribano.

OFICIO AL JUEZ ECLESIASTICO O AL CURA PARROCO O SU TENIENTE, SI NO ESTUVIESE AQUEL EN EL PUEBLO.

Habiéndoseme dado noticia de que en este lugar se habia dado muerte violenta á un hombre, y que en tal iglesia se halla refugiado otro, por lo que se presumia ser el agresor de dicha muerte, he procedido á certificarme de uno y otro, y he hallado ser cierta la noticia que se me ha comunicado, y para evitar la fuga del presunto reo, he dado las providencias provisionales convenientes.

En cumplimiento de las disposiciones canónicas y civiles que rigen en la materia, y que V. tendrá presentes, he otorgado la cau-

[a] Véase el tom. 3 pág. 254.

cion correspondiente de restituirle á la Iglesia siempre que se declare conforme á derecho, que no es el caso de los que le privan del asilo, ó elida las presunciones que contra él resultan y resulten en adelante, cuya caucion acompaña á este oficio; y en virtud de ellas á V. requiero modestamente, y le ruego y espero que para que yo pueda practicar las demas diligencias correspondientes á administrar justicia en esta causa, se sirva diputar persona eclesiástica que me entregue ó á mis ministros la persona que se halla refugiada en dicha iglesia, para cuya extraccion darán el auxilio que sea necesario, Dios &c.

AUTO.

En vista del oficio y caucion que por parte del señor juez real ordinario se ha presentado á su merced, dijo: Que daba y dió comision á D. N., presbítero¹, para que acompañado de N., notario de este tribunal, extraiga con el menor estrépito y debido acatamiento de la iglesia donde está refugiado N., mediante haberse dado la competente caucion de seguridad con arreglo á las bulas pontificias, ínterin se declara si debe ó no gozar de la inmunidad de la iglesia á que se ha acogido, cuya extraccion y entrega á la justicia secular ordinaria se haga fuera de las puertas de la iglesia; y en caso de resistirse el refugiado á salir de ella, se auxilie de la justicia, y le extraiga como va dicho con el menor estrépito que sea posible, por reverencia al templo. Dése testimonio al refugiado para que haga constar en la causa haber tomado iglesia, y pueda usar de él segun en su defensa le convenga. Por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó su merced en el lugar de T., á tantos de tal mes y año.—D. N., juez eclesiástico.—Ante mí N.

Hecha la entrega con estas ritualidades, se conduce al reo á la cárcel real siendo lego; pero siendo eclesiástico se pondrá en la eclesiástica, si fuese segura, y no siéndolo se le conducirá á la cárcel á nombre de la Iglesia.

Despues se procede á la averiguacion del motivo del retraimiento, á la formacion del sumario en caso de que el refugiado sea acreedor á sufrir la pena corporal, y á lo demas que se expresa en los capítulos de la real cédula arriba insertos.

¹ La extraccion de un reo de la iglesia la ha de hacer el juez eclesiástico ó otro eclesiástico comisionado, requerido por el juez secular, y la del clérigo por el juez eclesiástico de oficio. *Bula Alias Nos*, § 709.

CAPITULO III.

Sobre el modo de sustanciar y determinar las causas contra reos ausentes ó fugados, con el correspondiente formulario.¹

- | | |
|--|---|
| <p>1 Requisitorias que deben despacharse á las justicias cuando se busca á un reo en su casa ó en el pueblo ó pueblos de la jurisdiccion, y no se le encuentra. Llamamiento que se hace á dichos ausentes por tres pregones ó edictos.</p> <p>2 Auto para llamar á los reos por edictos ó pregones.</p> <p>3 y 4. Pregon y edicto.</p> <p>5 Penas en que incurrén los reos si no se presentaren en la cárcel pasado el término de los pregones y edictos.</p> <p>6 Auto para saber si se han presentado en la cárcel los reos.</p> <p>7 Diligencia de no haberse presentado estos en la cárcel.</p> <p>8 Auto de cargos y señalamiento de estrados al reo ausente.</p> <p>9 Notificacion del auto anterior.</p> <p>10 Auto de prueba en causa de ausentes.</p> <p>11 Notificacion de este auto en estrados, ratificacion de testigos de la sumaria, y presentacion de interrogatorio por el actor.</p> <p>12 Proceidiéndose á un mismo tiempo contra presentes y ausentes, qué se hará para que á los testigos ra-</p> | <p>tificados en la causa de presentes no sea necesario volver á ratificarlos en la de ausentes?</p> <p>13 Concluido el término de prueba, se pide por la parte ó fiscal se haga publicacion de probanzas.</p> <p>14 Pasados los tres dias que tiene el reo para contradecir la publicacion de probanzas, siendo la causa de parte, se acusa por esta la rebeldía pidiendo se haga la publicacion, y se manda así, lo cual se efectúa tambien en la causa de oficio.</p> <p>15 Auto en que se manda hacer la publicacion de probanzas.</p> <p>16, 17 y 18. Trámites que siguen á la notificacion de este auto.</p> <p>19 hasta el 40. Ventilase la cuestion siguiente. Si en las causas que se siguen contra los reos ausentes en rebeldía se debiera admitir á los padres para defender á sus hijos, ó estos á aquellos, como tambien á los parientes dentro del cuarto grado para defender á sus parientes con el objeto de disculparles del delito que se les atribuye.</p> |
|--|---|

1. Cuando en la informacion sumaria consta por dos testigos ó uno fidedigno y presunciones fundadas, quien ha sido el perpetrador del delito, se provee auto de prision contra él, se le busca en su casa, y si no se halla en ella ni en el pueblo ó pueblos de la jurisdiccion, se manda despachar requisitorias á las justicias de las poblaciones inmediatas, y á las de las poblaciones grandes donde verosímilmente se presume que pueda haberse domiciliado, para que le aseguren y prendan, y den aviso de su captura, porque no se dilate la causa en perjuicio de la vindicta pública ó interesados, y especial-

¹ He tomado la doctrina de este capítulo de la *Pract. crim. del sr. Vizcaino*, tom. 2

pág. 243 y siguientes, porque trata la materia con extension y solidez.

mente si hay otros reos presos por la misma causa (a); y á fin de que las sentencias de estos y de los ausentes se pronuncien á un mismo tiempo, se llama á los que se hallen ausentes (aunque esten refugiados en la iglesia en los delitos en que no se les puede extraer de ella) por tres pregones y edictos, dándose y fijándose en cada nueve dias uno, y en ellos basta solo decirse por lo general que resultan culpados en el delito sobre que se procede, sin mas especialidad, pues así se practica todo en ejecucion de la ley¹; para cuyo efecto, aunque haya parte actora ó promotor fiscal, se provee auto, el cual y las diligencias que por él se previenen son las siguientes.

AUTO PARA LLAMAR UNOS REOS POR EDICTOS Y PREGONES.

2. En tal ciudad ó villa, tal dia, mes y año, el señor D. N., juez &c., habiendo visto estos autos, dijo: Que respecto resultar por ellos culpados en el delito sobre que se procede N. N., quienes no han podido ser habidos para su prision, como consta de las diligencias practicadas á este fin, debia mandar, y mandó se llamen los susodichos por edictos y pregones en la forma ordinaria, y por este su auto así lo proveyó y firmó—N., juez.

PREGON Y EDICTO EN QUE SE LLAMA A UNOS REOS.

3. N., juez de esta ciudad ó villa de T. &c.: por el presente cito, mando y emplazo por primer pregon y edicto á N. y N., contra quien estoy procediendo criminalmente por culpados en tal delito, (*Aquí se explicará el que fuere con la mayor brevedad*) para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presenten ante mí, ó en las cárceles públicas de esta ciudad ó villa á tomar traslado y defenderse de la culpa que contra ellos resulta; que si lo hicieren serán oídos y se les guardará justicia; pero en su rebeldía proseguiré en la causa como si estuviesen presentes, sin mas citarles ni llamarles hasta sentencia definitiva inclusive y tasacion de costas, si las hubiere; y los autos que se proveyeren y demas diligencias que en esta causa se hicieren, se notificarán en los estrados de esta audiencia, que desde luego les señalo, y les parará el mismo perjuicio que si en sus personas se hicieran y notificaran; y para que venga á noticia de todos y de los susodichos, mando pregonar y fijar el presente, fecho en tal parte, tal dia, mes y año.

4. Este edicto se publica por voz de pregonero, y en seguida

(a) Aquí parece oportuno notar, que segun el artículo 15 del decreto de 11 de septiembre de 1820, en las causas de cómplices en que venga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos

principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados.—E.

1 L. 3 tit. 10 lib. 4 R., ó 1 tit. 37 lib. 12 N.

se fija en la plaza ó parte mas pública del lugar del juicio, y en aquel donde se hubiere cometido el delito, despachándose para ello requisitoria, y poniéndose razon de esta circunstancia en los autos.

5. Pasados los nueve dias siguientes al en que se hubiere hecho el primer pregon y fijado el edicto, exclusive, se hace y fija el segundo pregon y edicto, y así sucesivamente el tercero; pasados otros nueve dias tambien exclusive el del segundo pregon y edicto; sin ser necesario que para cada uno de estos preceda auto por haberse prevenido en el que para ello se proveyó se llamasen los reos por pregones y edictos en la forma ordinaria, ni ponerse fe de si se han presentado ó no los reos; si bien es necesario se ponga diligencia en cada un dia de los en que se hubieren dado los pregones, y fijado los edictos de haberse efectuado estos; y concluido el término de ellos, no habiéndose presentado los reos en la cárcel ó ante el juez por no haber parecido al primer plazo que se les asignó, incurren en la pena del desprez, que son sesenta maravedis, sea el delito de cualquier especie, y por no haber parecido al segundo plazo, incurren en la pena de homecillo que son seiscientos maravedis,¹ siendo el delito de muerte, ó tal que por él la merezcan los reos, y para poder ser condenados en estas penas, es necesario acusarles las rebeldías, sin poder ser oídos, aunque se presenten fuera de dichos términos, á ménos que paguen el desprez, homecillo y costas, segun la ley 3 tit. 10 lib. 4 R., ó 1 tit. 37 lib. 12 N.; pero no teniendo de que pagar los reos, se les admite en cualquier tiempo, aunque les esté acusada la rebeldía; y para obrarse con toda formalidad, luego que sean pasados los términos dados en los edictos, se practican las diligencias siguientes.

AUTO PARA SABER SI SE HAN PRESENTADO EN LA CARCEL LOS REOS.

6. En tal ciudad ó villa, tal dia, mes y año, el señor N. &c. habiendo visto estos autos, dijo: Que respecto de haberse llamado en esta causa por pregones y edictos en la forma ordinaria á N. y á N., y no saber si se han presentado ó no en las cárceles de esta ciudad ó villa, para que conste de ello mandó que el presente escribano pase á dichas cárceles, y pregunte á su alcaide si se han presentado ó no en ellas los susodichos, lo que pondrá por fe para en su vista proveer. Y por este su auto &c.

¹ Del desprez y homecillo puede decirse lo mismo que de todas las penas pecuniarias establecidas en nuestras leyes antiguas, esto es, que han pasado á ser arbitrarias y mayores por precision; pues habiéndose disminuido sobre manera el valor de la moneda, de nada serviría el

imponerlas. ¡No sería cosa ridícula que en la actualidad se impusiese una pena de ménos de un real de plata, como lo es la del desprez, ó de treinta y cinco reales y maravedises. cual lo es la del homecillo? Gutier. *Pract. crim.* tom. 1 pág. 350.

DILIGENCIA DE NO HABERSE PRESENTADO LOS REOS EN LA CARCEL.

7. Yo el escribano, en cumplimiento del auto anterior, he pasado en el dia de hoy á las cárceles públicas de esta ciudad ó villa, y he notificado á N., su alcaide, el auto antecedente, quien me ha expresado no estar ni haberse presentado en dichas cárceles los expresados N. y N., de que doy fe.—N., escribano.

AUTO DE CARGOS Y SEÑALAMIENTO DE ESTRADOS AL REO AUSENTE.

8. En tal ciudad &c. &c. el señor N. &c., habiendo visto estos autos, dijo: Que respecto de haber sido llamados por pregones y edictos en la forma ordinaria N. y N., contra quienes se procede, y no haberse presentado ante su merced, ni en estas cárceles, en el término que se les asignó en dichos edictos, debia acusarles y les acusó la rebeldía, y les condenó en las penas de la ley en que han incurrido, haciéndoles, como les hizo, cargo de la culpa que contra ellos resulta, y que se les dé traslado de ella para que digan y aleguen lo que les convenga, y se notifiquen el presente y demas proveidos y diligencias de esta causa en los estrados de esta audiencia que se les señalan para este efecto, y sean de tanta fuerza y valor como si en sus personas se notificaran. Y por este su auto &c.

NOTIFICACION DEL ANTECEDENTE AUTO.

9. En tal ciudad, mes y año, yo el escribano notifiqué el auto anterior en los estrados de esta audiencia, para que cause el perjuicio que haya lugar en derecho, como si se hallasen presentes, á las personas de N. y N., ausentes.

AUTO DE PRUEBA EN CAUSA DE AUSENTES.

10. En tal ciudad &c. el señor N., juez &c., habiendo visto estos autos, dijo: Que respecto de ser pasado el término que tenían N. y N., reos ausentes, para usar del traslado que se les dió de la culpa que contra ellos resulta en esta causa, y no haber alegado cosa alguna los susodichos, debia recibir y recibió esta causa á prueba con término de tantos dias comunes á las partes, para que dentro de ellos justifiquen lo que les convenga, y se ratifiquen los testigos de la sumaria, abonándose los que de ellos fueren difuntos ó ausentes, y se citen dichas partes para ver jurar y reconocer dichos testigos, y demas que de nuevo se presentaren. Y por este su auto así lo mandó y firmó—N., juez.—Ante mí N., escribano.

11. Este auto se notifica en estrados por el reo ausente, y al actor, si le hubiere, é inmediatamente se pasa á ratificar los testigos de la sumaria, y abonar los que de ellos fueren difuntos ó ausentes;

y estando concluida esta diligencia, se toman los autos por el actor, quien presenta interrogatorio con las preguntas que le conviniere, y á su tenor se examinan nuevos testigos; y si la causa fuere de oficio, tambien puede el juez tomar los que le parezcan para mayor justificacion de aquella, y asimismo debe de su oficio recibir testigos á fin de probar la inocencia del reo, y causal que le motivó á cometer el delito, aunque haya parte actora segun la ley¹.

12. Procediéndose á un mismo tiempo contra presentes y ausentes; para que á los testigos ratificados en la causa de los primeros no sea necesario volverlos á ratificar en la de los segundos, lo que se estila es que estando recibida á prueba la de aquellos y la de estos no, ir pidiendo por la parte ó fiscal prorogaciones del término de la prueba de presentes, hasta que se reciba con los ausentes: dejar pasar la primera sin hacer ninguna diligencia de ella, y despues pedir se abra el término de nuevo, ó siendo de oficio la causa, abrirle el juez.

13. Concluso el término de prueba, se pide por la parte ó fiscal, se haga publicacion de probanzas, de que se da traslado al ausente; y siendo la causa de oficio se provée auto por el juez, en que dice que respecto de ser pasado el término de prueba, y deberse hacer publicacion de probanzas, se dé traslado al reo para que si sobre ella tuviere que alegar, lo ejecute dentro de tercero dia, y que con lo que dijere ó no, autos.

14. Notificados en estrados cualquiera de estos dos autos, y pasados los tres dias que tiene el reo para contradecir la publicacion de probanzas, siendo la causa de parte, se acusa por esta la rebeidia, pidiendo se haga la publicacion, y se manda así, y tambien se efectúa en la causa de oficio, pasados los tres dias, y á consecuencia se provée el auto siguiente.

AUTOS EN QUE SE MANDA HACER LA PUBLICACION DE PROBANZAS.

15. En tal ciudad y dia &c., el sr. N. &c. habiendo visto estos autos, dijo: Que respecto de ser pasado el término de prueba concedido en ellos, mandó se publicasen las probanzas que se hubieren hecho en esta causa, juntándose á ella; y fecho se dé traslado á las partes para que por su órden pidan lo que les convenga. Y por este su auto así lo proveyó &c.

16. Notificado este auto al actor y en estrados, se toma el proceso por aquel, y alega de bien probado, y concluye para sentencia definitiva, de que se da traslado al reo, y notificados en estrados, pasados los tres dias, exclusive el de la notificacion, se le acusa la rebeidia, y pide se haya el pleito por concluso, citándose para su definitiva y pronunciamiento, cuyas diligencias podrán ejecutarse en la

¹ L. 3 tit. 10 lib. 4 R., 6 1 tit. 37 lib. 12 N.

forma que en el juicio civil ordinario; con advertencia, que siendo la causa de oficio, pasados los tres dias de la última notificacion del auto en que se manda hacer la publicacion de probanzas, se provée otro para que el reo, dentro de tercero dia, concluya por su parte para definitiva, con apercibimiento que se dará por concluso el pleito, y se pronunciará la sentencia que hubiere lugar en derecho.

17. Este auto se notifica solo en estrados, y pasado el término, se provée otro en que se da el pleito por concluso, mandándose citar las partes, y que hecho se traigan los autos para su pronunciamiento definitivo. Notificado dicho auto en estrados por el ausente, y en persona del actor si le hubiere, queda la causa en estado de poderse pronunciar sentencia definitiva; y ántes de pasar á su formacion se ofrece prevenir lo que sigue.

18. Primeramente: que resultando á los principios de la causa algun reo ausente, temiéndose que de llamarse por edictos y pregones se ha de malograr su prision ó alguna notificacion que importe, como tambien habiendo reos presentes, á quienes conviene ocultar que resultan algunos reos ausentes, ó bien si hubiere algun otro inconveniente, deben suspenderse por entónces los dichos progresos y edictos, pues en cualquier tiempo de la causa se puede ejecutar, aunque se reciba á prueba con los presentes¹.

19. Suele acaecer frecuentemente que ausentándose los reos, y siguiéndose la causa contra ellos en rebeldía en la forma que prescriben las leyes, quieren los padres presentarse en juicio para defender á sus hijos, ó estos á aquellos, ó algunos parientes dentro del cuarto grado para defender á sus parientes, con el objeto de disculparles del delito que se les atribuye, ó con el de que se averigüe la verdad, para que no queden indefensos, y sin las pruebas competentes cuando se presenten ó sean arrestados.

20. La práctica recibida en los mas de los tribunales es no admitirles estas defensas por procurador ni por excusador hasta que se presentan ó se les prende. Siempre me ha parecido esta práctica algo dura, porque siendo el objeto de la justicia el averiguar la verdad para declarársela á quien la tenga, debe el juez por su oficio examinar y justificar los hechos como realmente han acaecido, tanto en perjuicio del acusado, como en su favor, por cuantos medios pudiere, como se lo manda la ley mas moderna².

¹ Los intérpretes disputan si al reo ausente menor se le ha de conceder la restitucion contra el lapso de los términos fatales que se han expresado; opinando los de la opinion afirmativa, que en cualquier tiempo que se presente ha de ser oido sin pagar costas ni condenacion alguna. Pero lo cierto es que la ley citada no exi-

me ni exceptúa á ninguna persona de sus disposiciones, por lo qual dirémos que no debe concederse dicha restitucion, ó que si se concede ha de ser únicamente donde haya la costumbre de concederla. Gutierrez en la cit. obra pág. 253.

² L. 1 tit. 37 lib. 12 N. R. L. 12 tit. 14 part. 3, en la que dice que es mas santa cosa absol-

21. La justicia debe ser indiferente, no ha de dejarse arrastrar de las primeras apariencias, ni preocuparse contra los que en los previos informes, y á primera vista aparecen delincuentes; porque sucede muchas veces que en el progreso de la causa no resulta reo el que parecia.

22. Es cierto que la ley 8 tit. 35 lib. 12 Nov. Rec. que habla de la hermandad, dice: „Que en las causas criminales que fueren casos de hermandad, no reciban procuradores ni defensores algunos, salvo si estuvieren en su poder presos los acusados, y parecieren personalmente, y se presentaren en la cárcel, y entónces manda que sean oídos en su derecho; y si quisieren alegar y mostrar su inocencia, que les sea hecho cumplimiento de justicia” (a). Esta ley de los reyes católicos, hechas con las demas de la hermandad de Córdoba en 7 de junio de 1486, es limitada á las causas de casos de hermandad; pero se ha tomado con tanta generalidad, que ya en ninguna causa, sea de la naturaleza que fuere, no admiten exculpacion, ni por procurador ni por excusador; siendo así que en algunos casos podria ser muy conveniente el oírles para averiguar la verdad, como lo manda al juez otra ley¹, que es la que da nuevo método para seguir la causa de ausentes en rebeldía, en aquellas palabras donde dice: „que el juez examine los testigos que hubieren ó se pudieren haber contra el tal delincuente, informándose asimismo el juez de oficio por cuantas partes pudiere de la inocencia del tal acusado.”

23. Esta ley es muy posterior á la antecedente, pues es pragmática de los mismos reyes del año de 1503 en las ordenanzas de Alcalá, renovada por D. Felipe II en Madrid, año de 1566.

24. Por esta recomendacion que se hace á los jueces, queda libre el arbitrio de oír á los exculpadores de los ausentes aun en sumario, para que el juez pueda averiguar la verdad del hecho por aquellos testigos que lo presenciaron ú oyeron; porque muchas veces se reciben muchos testigos que nada saben, y se omite el examinar á los que pueden dar mas noticia del hecho, por cuanto se ignora quienes son, y en el tiempo de la prueba ya no los halla el acusado, y mas si son forasteros ó transeuntes.

25. De no oír los exculpadores de los ausentes y fugados, se puede seguir el grandísimo inconveniente de imposibilitarles sus defensas, porque pasado mucho tiempo ya no encuentran los testigos que presenciaron aquel hecho, y que pueden declarar como en realidad

ver al hombre acusado contra quien no se halla prueba cierta y manifiesta, que juzgar contra el que es sin culpa, aunque se hallen señas ó sospechas contra él.

(a) Nótese, que las leyes 92 tit. 15 lib. 2 y 22 tit. 6 lib. 7 R. I. mandan, que ninguno se

puede presentar en la cárcel por procurador, aunque tenga poder especial para ello, salvo si tuviere informacion como su parte está presa en la cárcel.—E.

1 L. 1 tit. 37 lib. 12 N. R.

sucedió, y averiguarse por este medio si el ofensor fué insultado por el ofendido, si fué casual ó meditada la ofensa, ó si esta se hizo por justa defensa, ó por una de aquellas causas que segun la ley sirven de disculpa al ofensor, y le libertan de la pena¹.

26. No he hallado otra ley² que la citada que prive al ausente de defenderse por el procurador ó excusador, y mas intentándolo un pariente tan íntimo como un padre, una madre, ó un hijo ó hermano respecto de aquellos; ántes bien se lee en la ley³ de Partida: „que el pariente se puede alzar y apelar de la pena que se impone á su pariente en el pleito de justicia de sangre, aunque aquel contra quien se dió el juicio lo refertase ó resistiese,” y aun al extraño por ejercicio de piedad le permite la alzada aun sin poder; y da la razon que tuvieron los sabios antiguos para establecer esto, á saber, porque aunque el pariente que es condenado en juicio quiera morir y sufrir el castigo de su delito; pero como siempre queda la mancilla ó nota de la deshonor en su linage, el pariente puede apelar y seguir la alzada ó apelacion por él, aunque el otro no quiera.

27. Esta ley es muy conforme á la regla del derecho 8 ff. *de regulis juris*, y á la regla 34 de la Partida 7 en el tit. 33 que dicen, que los derechos de la sangre no se pueden quitar por ningun pacto ni ley. Aun se halla otra ley en la Recopilacion de Castilla⁴, que es la que trata de la Audiencia de Galicia, en donde manda á los alcaldes mayores de ella „que en las rebeldías en las causas criminales de los ausentes oigan á los emplazados que vinieren ante ellos, sin que los unos que vinieren hayan de pagar ni paguen por los otros que fueren rebeldes; y si alguna persona se viniere á presentar en nombre de los otros ausentes que fueren emplazados con su poder, en el caso que de derecho deban ser recibidos y oídos por procurador, que hayan de pagar y paguen derechos de las rebeldías por las personas en cuyo nombre se presentaren con su poder, hasta por nueve personas, y no mas, aunque excedan de este número aquellas en cuyo nombre se presentaren.”

28. De esta ley recopilada se deduce bien claramente que se puede y debe oír á los ausentes en causas criminales por procurador en los casos en que de derecho puedan ser recibidos. Cuales sean estos casos, nos los dirán otras leyes.

29. Ya nos lo indica la ley 12 tit. 5 Part. 3 que establece en cuáles pleitos pueden ser dados personero y procurador, y en cuales no: y dice así: „Pleitos hi ha en que pueden ser dados personeros, é otros en que non, onde decimos que en toda demanda que faga

1 L. 1 tit. 21 lib. 12 N. R.

2 L. 8 tit. 35 lib. 12 N. R.

3 L. 6 tit. 23 part. 3.

4 L. 23 tit. 2 lib. 5 N. R.

uno contra otro, quier sea sobre cosa mueble ó raiz, que pueda ser dado personero para demandarle en juicio."

30. „Mas en el pleito sobre que pueda venir sentencia de muerte ó perdimiento de miembro ó desterramiento de tierra para siempre, quier sea movido por acusacion, ó en manera de riepto, no debe ser dado personero; ante decimos que todo home es tenuto de demandar ó defenderse en tal pleito como este por sí mismo, é non por personero, porque la justicia non se podria facer derechamente en otro sino en aquel que face el yerro cuando le fuere probado, ó en acusador cuando acusare á tuerto; pero si algun home fuese acusado ó reptado sobre tal pleito como sobredicho es, é non fuese él presente en el lugar do lo acusasen, estonce bien podria ser personero otro home que lo quisiese defender, razonar ó mostrar por él alguna escusanza derecha si la hubiere, porque non puede venir el acusado, é por esto debe el juzgador señalar plazo á que pueda averiguar la escusa que pone por él, é si la probare, débele valer al acusado; mas como quier que esto pueda home facer en razon de excusar al acusado, con todo eso non podria demandar nin defender tal pleito por él en ninguna otra manera así como personero. E otrosí decimos, que magüer el menor de veinticinco años, nin la muger non pueden ser personeros por otro, que en tal razon, como esta sobredicha bien podrian razonar por el acusado en juicio, mostrando por él alguna excusa derecha porque non pudo venir al plazo, mas no para defenderlo en el pleito de la acusacion: é aun decimos que si acaeciese que algun juzgador acabase su oficio que hubiese tenido en algun lugar, é hubiese querellosos de él por razon de aquel oficio que toviera hi, que en los cincuenta dias que es tenuto de fincar en el lugar despues de eso para facer enmienda á los querellosos, él por sí mismo se debe defender é responder en juicio, é non puede dar personero por sí á las demandas que le ficieren mientras el tiempo de los cincuenta dias durare.¹”

31. Con lo dispuesto en estas leyes queda demostrado que no ha debido entenderse esta prohibicion de oír al ausente por procurador ó por excusador del motivo de su ausencia por un pariente en todas las causas criminales, sino en aquellas que positivamente excluye la ley.

32. Se dirá que la citada ley 12 tit. 5 de la Part. 3 permite solamente el que puedan apelar por su pariente ausente en el caso de haberse dado sentencia de sangre contra este, para evitar la nota de infamia que seguiria á la familia en que ellos serian tambien mancillados con aquella nota; porque sin embargo de que las leyes di-

¹ Véase tambien la ley 7 tit. 85 lib. 12 N. R.

cen que la infamia no trasciende á la familia, sino en los casos que previenen otras leyes, con todo, la opinion del vulgo no es fácil de borrar.

33. Mas lo que se experimenta es que ni aun por el recurso de apelacion de las sentencias en que se impone pena de sangre, esto es, de muerte natural ó de infamia, no se oye á los parientes, ni se les admite el recurso si no se presenta el reo en la cárcel, ó se le prende, y esta práctica me parece opuesta á la citada ley de Partida que no hallo derogada por otra mas moderna; puede ser que haya; pero hasta ahora se ha ocultado á mi diligencia y estudio.

34. Al mismo tiempo que escribo esto, tengo en mi estudio una causa formada contra unos vecinos del lugar T. por haber faltado un mozo que en sus haciendas les servia, y con quien habian reñido porque echaban de ménos unos ferrados de maiz que suponian les habia hurtado. Con este motivo se ausentó dicho mozo sin decir adonde, y se les atribuye que le han muerto y arrojado al mar, por lo que se ha dado auto de prision y embargo de bienes contra los acusados, que tambien se han ausentado huyendo de la prision.

35. En este estado de sumaria un amigo de los procesados, noticioso de esta causa y persecucion contra su amigo, habiendo visto en el lugar de B. al mozo que se supone muerto, pidió ante un juez de aquel distrito que hiciese comparecer á su presencia á dicho mozo, quien se llama F. de tal; que recibiese á este declaracion; y se le admitiese informacion de la identidad de esta persona para acreditar su existencia, y que le entregase esta informacion original en auténtica forma; lo cual así se practicó, haciéndose despues el uso debido de dicha informacion.

36. Véase aquí un caso en que es muy conforme á razon y á justicia el admitir esta exculpacion de los ausentes, aunque no se hayan presentado personalmente, temerosos sin duda de que no se dé crédito á esta informacion hasta la presentacion real del sujeto á quien se supone muerto violentamente, y en que se debe suspender todo procedimiento ulterior en la sumaria hasta tocar este desengaño, que destruye enteramente el motivo de la causa criminal contra los procesados, á quienes no será justo prender, si es cierto que aquel existe, en cumplimiento de la ley recopilada, que manda al juez se informe de oficio por cuantas partes pudiere de la inocencia del acusado.

37. En esta ley, que es la última que habla del modo de sustanciar las causas en rebeldía, no se lee una expresion que prohíba el oír á los ausentes por procurador ni por su pariente sin presentar-

se aquellos; y así no alcanzo por que se lleva con tanta generalidad esta práctica de negarles la audiencia á los ausentes en toda causa, sin distinguir de clases ni circunstancias¹.

38. En las leyes de los romanos se suspendía el dar sentencia en las causas de los ausentes hasta que se presentaban², y esta práctica puede ser conveniente en muchos casos, porque al que se le sentencia en rebeldía, ó á muerte ó azotes, como que se le ha sentenciado indefenso, se ausenta para siempre á reino extraño, y así pierden el estado muchos vasallos y pobladores, especialmente en el reino de Galicia, donde es tan fácil el tránsito al de Portugal, que está poblado de gallegos fugitivos, y sucederá en todas las provincias limítrofes ó confinantes de otro reino.

39. De las reflexiones y doctrinas expuestas deduzco que no se debe entender con la generalidad que se entiende la ley³ que manda: „que en las causas criminales que fueren casos de hermandad, no reciban procuradores ni defensores algunos, salvo si estuviesen en su poder presos los acusados, ó pareciesen personalmente, y se presentaren en la cárcel, en cuyo caso manda que sean oídos en su derecho,” porque esta ley se limita á los casos de hermandad, y lo odioso y penal no se debe extender á otras causas no expresadas en la ley; y de mas de esto la mas moderna, y que dió nueva forma y modo de proceder contra los ausentes⁴ y rebeldes, no priva el que se les oiga sin presentarse personalmente, y dejó en su lugar y observancia los principios que quedan sentados.

40. En estos casos se debe proceder con un discreto exámen de circunstancias, advirtiendo que cuando el padre ó pariente, ó el mismo procesado ausente pida unas diligencias que conduzcan á averiguar la verdad del hecho, se le debe oír, porque este es el noble oficio del juez, que no debe hacer empeño en que el presunto reo esté sufriendo las mortificaciones y penalidades de una cárcel. Su objeto debe ser el descubrir la verdad por cualquier medio, y este se facilita no despreciando los avisos del procesado ó de sus parientes, examinando los testigos que pueden saber el hecho, y no amontonando en el proceso multitud de declaraciones impertinentes que nada dicen en sustancia, y aglomeran algunos escribanos y receptores por aumentar diligencias y consumir los bienes de los procesados.

1 L. 3 tit. 10 lib. 4 R., ó 1 tit. 37 lib. 12 N.
2 Parlad. *Rerum quotidianarum*, que trata esta cuestion en el lib. 1 cap. 20. Acev. en la gl. á la ley 3 tit. 10 lib. 4 R. desde el n. 5.
3 L. 9 tit. 13 lib. 8 R., ó 8 tit. 35 lib. 12 N.

4 Es la ley 1 tit. 37 lib. 12 N. R. tantas veces citada.
5 Este es el modo que concibo mas sencillo, mas conforme á las leyes y mas importante á la brevedad de las causas criminales.

CAPITULO IV.

De los indultos, de las visitas generales de cárceles y de las particulares de cada semana.

- | | |
|--|--|
| <p>1 La facultad de perdonar ó indultar á los reos, es una prerogativa propia del soberano.</p> <p>2 Los indultos son ó generales ó particulares.</p> <p>3 Si el decreto de indulto no hiciere mencion de los delitos que por un concepto comun de derecho se juzgan excluidos, deberán tenerse por tales los que allí se expresan.</p> <p>4 No se extienden los indultos á los delitos futuros.</p> <p>5 Indulto que se concede al reo de graves delitos que aprehende y presenta á la justicia los ladrones famosos y salteadores de caminos.</p> <p>6 Otro caso particular en que se concede por necesidad el indulto á ciertas personas.</p> <p>7 Al reo anteriormente indultado no le alcanza el nuevo indulto, á no ser que en este se exprese lo contrario.</p> <p>9 En los delitos en que hay parte interesada no ha lugar el indulto, sin que preceda la remision de esta; bien que en órden á la pena é interes perteneciente al fisco y denunciador puede verificarse el perdon.</p> <p>9 En el indulto se comprenden no solo los reos presos, sino los sentenciados ó rematados á presidio; sin embargo, por una ley se manda que no se indulte á ninguno que fuere condenado á galeras.</p> | <p>10 No gozan del indulto los reos ausentes, rebeldes y fugitivos que no se presentan á solicitarle en el término competente que se les señala.</p> <p>11 En algunas de estas gracias suele prevenirse que los jueces inferiores consulten con la audiencia de su distrito las causas de indulto.</p> <p>12 La declaracion del indulto borra la nota de infamia, y condona al reo la pena corporal y pecuniaria si llega ántes de ser sentenciado; pero viniendo despues de la sentencia, no se liberta de dicha nota, y ademas queda obligado á satisfacer las condenaciones pecuniarias que no sean aplicadas al fisco ó denunciador, á no ser que en el decreto se exprese lo contrario.</p> <p>13 Los indultos nunca se extienden á las penas é intereses pertenecientes á la parte ofendida, por razon de resarcimiento de daños y perjuicios, á ménos que el soberano, por alguna justa causa, remita tambien el derecho de la parte agraviada.</p> <p>14 y 15. Motivos especiales que puede haber para que se conceda indulto particular á algun reo.</p> <p>16 Resolucion de una duda, sobre delitos que comprende ó no el indulto.</p> <p>17, 18, 19 y 20. De las visitas de cárceles.</p> |
|--|--|

1. **E**ntre las grandes prerogativas y atribuciones de que goza un soberano, ninguna es mas noble y grata que la facultad de perdonar usando de clemencia. Sin embargo, como el castigo de los delincuentes interesa tanto al bien del estado, no suele usarse esta, sino cuando á ello mueve alguna causa poderosa ó motivo grande de celebridad pública. Esta regalia era tan antigua en los soberanos de España, que ya se hace mencion de ella en el Fuero Juzgo, como se

se aquellos; y así no alcanzo por que se lleva con tanta generalidad esta práctica de negarles la audiencia á los ausentes en toda causa, sin distinguir de clases ni circunstancias¹.

38. En las leyes de los romanos se suspendia el dar sentencia en las causas de los ausentes hasta que se presentaban², y esta práctica puede ser conveniente en muchos casos, porque al que se le sentencia en rebeldía, ó á muerte ó azotes, como que se le ha sentenciado indefenso, se ausenta para siempre á reino extraño, y así pierden el estado muchos vasallos y pobladores, especialmente en el reino de Galicia, donde es tan fácil el tránsito al de Portugal, que está poblado de gallegos fugitivos, y sucederá en todas las provincias limítrofes ó confinantes de otro reino.

39. De las reflexiones y doctrinas expuestas deduzco que no se debe entender con la generalidad que se entiende la ley³ que manda: „que en las causas criminales que fueren casos de hermandad, no reciban procuradores ni defensores algunos, salvo si estuviesen en su poder presos los acusados, ó pareciesen personalmente, y se presentaren en la cárcel, en cuyo caso manda que sean oídos en su derecho,“ porque esta ley se limita á los casos de hermandad, y lo odioso y penal no se debe extender á otras causas no expresadas en la ley; y de mas de esto la mas moderna, y que dió nueva forma y modo de proceder contra los ausentes⁴ y rebeldes, no priva el que se les oiga sin presentarse personalmente, y dejó en su lugar y observancia los principios que quedan sentados.

40. En estos casos se debe proceder con un discreto exámen de circunstancias, advirtiendo que cuando el padre ó pariente, ó el mismo procesado ausente pida unas diligencias que conduzcan á averiguar la verdad del hecho, se le debe oír, porque este es el noble oficio del juez, que no debe hacer empeño en que el presunto reo esté sufriendo las mortificaciones y penalidades de una cárcel. Su objeto debe ser el descubrir la verdad por cualquier medio, y este se facilita no despreciando los avisos del procesado ó de sus parientes, examinando los testigos que pueden saber el hecho, y no amontonando en el proceso multitud de declaraciones impertinentes que nada dicen en sustancia, y aglomeran algunos escribanos y receptores por aumentar diligencias y consumir los bienes de los procesados.

1 L. 3 tit. 10 lib. 4 R., ó 1 tit. 37 lib. 12 N.

2 Parlad. *Rerum quotidianarum*, que trata esta cuestion en el lib. 1 cap. 20. Acev. en la gl. á la ley 3 tit. 10 lib. 4 R. desde el n. 5.

3 L. 9 tit. 13 lib. 8 R., ó 8 tit. 35 lib. 12 N.

4 Es la ley 1 tit. 37 lib. 12 N. R. tantas veces citada.

5 Este es el modo que concibo mas sencillo, mas conforme á las leyes y mas importante á la brevedad de las causas criminales.

CAPITULO IV.

De los indultos, de las visitas generales de cárceles y de las particulares de cada semana.

- | | |
|--|--|
| <p>1 La facultad de perdonar ó indultar á los reos, es una prerogativa propia del soberano.</p> <p>2 Los indultos son ó generales ó particulares.</p> <p>3 Si el decreto de indulto no hiciere mencion de los delitos que por un concepto comun de derecho se juzgan excluidos, deberán tenerse por tales los que allí se expresan.</p> <p>4 No se extienden los indultos á los delitos futuros.</p> <p>5 Indulto que se concede al reo de graves delitos que aprehende y presenta á la justicia los ladrones famosos y salteadores de caminos.</p> <p>6 Otro caso particular en que se concede por necesidad el indulto á ciertas personas.</p> <p>7 Al reo anteriormente indultado no le alcanza el nuevo indulto, á no ser que en este se exprese lo contrario.</p> <p>9 En los delitos en que hay parte interesada no ha lugar el indulto, sin que preceda la remision de esta; bien que en órden á la pena é interes perteneciente al fisco y denunciador puede verificarse el perdon.</p> <p>9 En el indulto se comprenden no solo los reos presos, sino los sentenciados ó rematados á presidio; sin embargo, por una ley se manda que no se indulte á ninguno que fuere condenado á galeras.</p> | <p>10 No gozan del indulto los reos ausentes, rebeldes y fugitivos que no se presentan á solicitarle en el término competente que se les señala.</p> <p>11 En algunas de estas gracias suele prevenirse que los jueces inferiores consulten con la audiencia de su distrito las causas de indulto.</p> <p>12 La declaracion del indulto borra la nota de infamia, y condona al reo la pena corporal y pecuniaria si llega ántes de ser sentenciado; pero viniendo despues de la sentencia, no se liberta de dicha nota, y ademas queda obligado á satisfacer las condenaciones pecuniarias que no sean aplicadas al fisco ó denunciador, á no ser que en el decreto se exprese lo contrario.</p> <p>13 Los indultos nunca se extienden á las penas é intereses pertenecientes á la parte ofendida, por razon de resarcimiento de daños y perjuicios, á ménos que el soberano, por alguna justa causa, remita tambien el derecho de la parte agraviada.</p> <p>14 y 15. Motivos especiales que puede haber para que se conceda indulto particular á algun reo.</p> <p>16 Resolucion de una duda, sobre delitos que comprende ó no el indulto.</p> <p>17, 18, 19 y 20. De las visitas de cárceles.</p> |
|--|--|

1. **E**ntre las grandes prerogativas y atribuciones de que goza un soberano, ninguna es mas noble y grata que la facultad de perdonar usando de clemencia. Sin embargo, como el castigo de los delincuentes interesa tanto al bien del estado, no suele usarse esta, sino cuando á ello mueve alguna causa poderosa ó motivo grande de celebridad pública. Esta regalia era tan antigua en los soberanos de España, que ya se hace mencion de ella en el Fuero Juzgo, como se

puede ver por una ley de Chindasvinto¹, en la cual se habla de los perdones ó indultos, como de una cosa puesta ya en uso anteriormente². *En la Constitución federal mejicana³, se enumera entre las facultades exclusivas del Congreso general, la de conceder amnistías ó indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes.*

2. Los indultos que se conceden, son generales ó particulares; y aquellos ya son para toda clase de reos, fuera de los exceptuados de la gracia, ya para cierta clase, como para los contrabandistas, desertores &c. ó solamente para los delitos políticos, en cuyo caso toman el nombre de *amnistías*. Para la concesion de los indultos generales interviene siempre causa justa ó motivo plausible, como son entre otros, el triunfo de una batalla muy señalada é importante, ú otro suceso fausto que interese á la nación⁴.

3. Si el decreto de indulto no hiciere mencion de los delitos que por un concepto comun de derecho se juzgan excluidos, se tienen por no comprendidos en la expresion general; y son regularmente los que siguen: el de lesa Magestad divina ó humana; el de blasfemia; el de moneda falsa; el de incendio malicioso; el de extraccion de cosas prohibidas; el comercio contra pragmáticas y bandos: el atentado de sacar la espada para herir ó matar en los lugares en donde estan las audiencias y tribunales superiores, ó en los palacios nacionales; la usurpacion ó destruccion de los montes, árboles, yerbas y pastos del patrimonio público; el de hurto, cohecho y baratería; el de resistencia á la justicia; el de falsedad; el de mala versacion de la hacienda pública; el de desafío; el de extraccion de cosas prohibidas á potencias que estan en guerra con la nuestra; el dar de bofetadas, especialmente á sacerdote, justicia, ministro ó dependiente de ella, no perdonando esta injuria la parte que la padeció; el de alevosía; el de homicidio de sacerdote, y el que no haya sido casual ó en propia y justa defensa; con la particularidad que el homicidio con dicho sacrilegio queda excluido del indulto, aun perdonándolo la parte interesada.⁵ *Tampoco se comprenden en los indultos generales á los vagos;⁶ ni á los desertores de presidio por los delitos por que hayan sido condenados, sino solo por el de la desercion ú otros posteriores, si no se excluyeren.⁷ En cédula

1 Es la 7 tit. 1 lib. 6

2 En este capítulo solo se trata de los indultos ó perdones públicos, mas no de los privados, ó sea de las partes agraviadas; pues acerca de esto se dijo lo bastante en los párrafos 1, 2 y 3 del capítulo 1 del título anterior.

3 Art. 50 § 25.

4 L. 1 tit. 32 part. 7.

5 Matth. en el lug. cit. Acev. en el tit. 25 lib. 8 R. Giurba consil. 81. Larrea decis. 25 y 90. Elizond. *Pract. univ. for.* tom. 5 part. 2 cap. 14 ns. 14, 15, 16 y 17.

6 Crespi observ. 5 n. 19 y sig.

7 L. 11 tit. 42 lib. 12 N.

8 Céd. de 17 de octubre de 1785 recopilada.

de 21 de diciembre de 1787¹ publicada en 6 de agosto de 1788, y expedida con motivo de resistirse el juez eclesiástico á aplicar un indulto general, que se habia concedido en aquella época á dos concubinas á quienes estaba formando causa; se declaró, que los delinquentes eclesiásticos contra quienes estuvieren conociendo sus jueces estan comprendidos en los indultos generales, siendo las penas que se les habrian de imponer tales, que puedan ser remitidas por dichos indultos; pero posteriormente habiéndose presentado implorando se le aplicase el indulto general concedido en cédula de 10 de junio de 1796, cierto presbítero á quien estaba procesando el juez eclesiástico por reincidente en el vicio de la embriaguez, y consultado sobre este punto al rey, reconociendo que á semejantes indultos no se han acogido reos de cuyos delitos conoce la jurisdiccion eclesiástica, se declaró en cédula de 27 de marzo de 1800 „que no se haga novedad en el particular; porque estando los jueces y preladados eclesiásticos en todos tiempos dispuestos á proceder con lenidad y misericordia, deben hacerlo siempre que las causas y sus circunstancias lo permitan; por lo que no hay necesidad de esperar los acaecimientos extraordinarios de indultos.”*

4. Asimismo no se extienden los indultos á los delitos futuros; y por último es de notar que no mencionándose personas en el indulto, se consideran comprendidas todas, excepto las que hayan cometido alguno de los delitos expresados en el párrafo anterior, si no se les indulta particularmente.

5. Por el cap. 2 del auto 3 tit. 11 lib. 8 R., ó la ley 1 tit. 17 lib. 12 N. se concede señalado indulto al reo de graves delitos que aprende y presenta á la justicia los ladrones famosos y salteadores de caminos; y por la real cédula de 21 de septiembre de 1776, se dispensa el favor al reo presentado por los parientes, de que no se le imponen penas afrentosas.

6. Hay otro caso particular en que el soberano se ve precisado á remitir ó perdonar el castigo debido; y es cuando todo un pueblo ó gran número de individuos le comete; pues en este caso exige el bien público que solo se castiguen con todo el rigor de la ley á los que fueron cabezas y reos principales, y que se suspenda su severidad respecto á los demas, para no causar un perjuicio notable á la poblacion, ni de consiguiente á la agricultura, artes y comercio, como tambien para evitar un derramamiento de sangre que ofreceria un horroroso espectáculo.²

por Beleña *Providencias* n. 289 y confirmada en otra de 7 de agosto de 1807.

1 Nota 10 tit. 42 lib. 12 N.

2 En céd. de 28 de febrero de 1808 se declaró, que en los casos de asonada ó sedicion, es

muy oportuno conceder á los principios el indulto, para descubrir las cabezas ó reos principales de atentados tan enormes, ó para preservar del estrago la multitud de ciudadanos involucrados en él.—E.

7. Al reo anteriormente indultado por cualquiera crimen, no le alcanza el nuevo indulto, porque el haberlo sido ántes acredita reincidencia ó costumbre frecuente de delinquir, á no ser que en la misma gracia se salve esta excepcion,¹ esto es, que se haga en la segunda gracia mencion de la primera.

8. En los indultos se expresa no entenderse perdonados los delitos en que hay parte interesada, sin que preceda la remision de esta, aunque la causa sea de oficio; bien que en todo caso, aunque no medie el expreso perdon, tendrá lugar el indulto por lo respectivo á la pena é intereses pertenecientes al fisco y denunciador.²

9. En estas mismas cédulas de indulto se dice ordinariamente que se extienden no solo á los reos presos, sino tambien á los sentenciados, á los destinados á presidios ó arsenales, y á los que estuvieren en camino para cumplir sus condenas, como puede verse por los indultos que se han concedido en diversas épocas. Sin embargo, por la ley 6 tit. 42 lib. 12 N. R., se manda que no se pueda indultar ni indulte á ninguno que fuere condenado á galeras, porque esta pena segun dicha ley no se puede remitir ni indultar.

10. No gozan del indulto los reos ausentes, rebeldes y fugitivos que no se presentan á solicitarle en el término competente que se les señala; y puede hacerlo, ya en el tribunal en que pendiere la causa del delito, ó en otro cualquiera, siendo de cargo de aquel en que se verificó la presentacion dar cuenta al otro legítimo, para que disponga de la persona del reo que se le ha presentado.

11. En algunas de estas gracias suele prevenirse que los jueces inferiores consulten con el tribunal superior de su distrito las causas de indulto; en cuyo caso no podrán sin pena excusarlo; y aun soy de sentir que tampoco deben omitirlo en aquellos negocios que á la sentencia va aneja esta calidad ántes de la ejecucion; porque el indulto es de tanta fuerza como el fallo definitivo absolutorio; en términos que una vez conseguido, ya no puede tratarse de aquel delito, ni procederse jamas contra el reo indultado.³ Estas consultas pueden dirigirse ó recurriendo á la superioridad luego que se solicita el indulto, ú oyendo la peticion con dictámen del promotor fiscal (si le hubiere) para fallarla, sujetando la decision al superior, con esta reserva, que se entienda no tener efecto hasta ver si este se conforma.

12. La declaracion del indulto borra la nota de infamia y condena al reo la pena corporal y la de sus bienes, si llega ántes de ser sentenciado el delito que se indulta; mas viniendo despues de la sen-

1 L. 2 tit. 25 lib. 8 R., 6 tit. 42 lib. 12 N.
2 Larrea decis. 26 n. 10 y sig. LL. 12 tit. 18 part. 3, 3 tit. 25 lib. 8 R., 6 tit. 42 lib.

12 N. y 37 tit. 3 lib. 3 R. I.
3 Antunez *De donation* lib. 2 cap. 18.

tencia, no se liberta de dicha nota, y ademas queda obligado á satisfacer las condenaciones pecuniarias que no sean aplicadas al fisco ó denunciador; á no ser que en el decreto se prevenga expresamente lo contrario:¹ siendo muy digno de notar, que los indultos nunca se extienden á las penas é intereses pertenecientes á la parte ofendida, por razon de resarcimiento de daños y perjuicios, ni tampoco á las costas y gastos judiciales.²

13. Exceptúanse de esta regla aquellos casos en que el soberano en uso de su suprema autoridad, y atendiendo á alguna causa justa, no solo puede remitir y remite la pena correspondiente al delito, sino tambien el derecho de la parte agraviada. Lo mismo sucede cuando esta última condesciende en el perdon, ó ella misma perdona.³

14. Puede haber algun motivo especial para que el cuerpo legislativo se digne indultar particularmente á algun reo, como por su extraordinaria habilidad en alguna ciencia ó arte, servicios hechos por el mismo á favor de la pátria &c. *Sobre recursos de indulto está prevenido,⁴ que no se admita ninguno por la secretaria del congreso, si no es que venga instruido y apoyado con informe previo del supremo poder ejecutivo.*

15. Alguna vez suele concederse el indulto limitado, y no absolutamente, perdonándose al reo la pena capital, y conmutándose en la de presidio ú otra por el tiempo que se señala.

16. No faltará quien dispute si los delitos exceptuados, que no estan plenamente probados, se pueden comprender en el indulto general; que tambien se llama *absolucion por el solio*, esto es, á nombre del soberano; pero esta ya es duda decidida por resolucion de 4 febrero de 1647, en que se declaró que no podian ser comprendidos en el indulto; porque los que se exceptuaban eran los delitos atroces que quedan referidos, por su gravedad, y no hablaba con las personas iniciadas de haberlos cometido, y así estas causas no se pueden indultar, y solo sí podrian juzgarse en ella hallándose en estado de poderlas determinar definitivamente, esto es, despues de concluido el plenario, y entonces no saldrán absueltos por razon del indulto, sino en virtud de los méritos de la causa, y por la sentencia. Esta duda la consultó el capitán general de Valencia, y se le respondió lo siguiente: „El rey. Ilustre conde de Oropesa, primo, mi lugarteniente y capitán general. Hace vistó lo que escribisteis en carta de 4 de noviembre pasado de la duda que se ofreció á esa real Audiencia sobre la inteligencia de la *absolucion del solio*, si deben

1 LL. 1 y 2 tit. 31 part. 7.

2 Villad. cap. 3 n. 357.

3 Matth. *De regim. regni Valent.* cap. 2 §

1 n. 111.

4 Dec. de 3 de abril de 1824.

gozar de ella los que estuvieren culpados en delitos exceptuados, no resultando plena prueba del proceso contra los reos; y ha parecido decirnos que *non han de gozar del indulto*, pues en lo general son los delitos los que se exceptúan, sin consideración á la prueba; y así ordenaréis que se observe, porque esta ha sido mi real intención, dando su lugar en su caso á la disposición del fuero 37 del año 1604. Dada en Madrid á 4 de febrero de 1647.—Yo El Rey.—José de Villanueva, secretario.¹

17. *Acercas de visitas de cárceles, que es el segundo objeto de este capítulo, referirémos sucintamente lo dispuesto por las últimas leyes. La de 14 de febrero de 1826 en su art. 44 dispone, que la suprema Corte de justicia haga en cuerpo las visitas generales de cárceles que han sido hasta ahora de ley, y tres de sus ministros, uno de cada sala por turno segun su antigüedad, y siempre con el fiscal las semanarias; no incluyéndose en el turno el presidente, pero debiendo ser siempre de él el ministro ménos antiguo de los que visitaron en la semana próxima anterior. En consecuencia de esta disposición se previene en el reglamento² de dicho tribunal, que haga en sala plena las visitas generales de los reos sujetos á su jurisdicción en los días (a) y modo prevenido por las leyes, haciendo el

¹ Crespí de Valdaura *Observaciones juris*, tom. 2 observ. 83 q. 2 fol. 128.

² Cap. 1 arts. 2 y sigs.

(a) La ley de 14 de febrero de 1826 [dice la Memoria de Justicia de 1829, pág. 8], „previno en el art. 14, que la Suprema Corte haga en cuerpo las visitas generales que han sido hasta ahora de ley. Por las antiguas (ley 1 tit. 7 lib. 7 R. I. y art. 1 de las dos expedidas sobre esta materia en 9 de octubre de 1812), está prevenido que haya visita general de cárceles en las tres pascuas del año. Por el decreto de las Cortes españolas de 9 de octubre de 1812 se ordenó en el art. 56 del cap. 1, que la hubiese el día 24 de septiembre en memoria de la instalación del primer congreso español; pero esta, por decreto del primer Congreso mejicano de 20 de septiembre de 1822, se transfirió al 27 del mismo mes en memoria de la ocupación de esta capital por el ejército independiente, y se mandó hacer otra el 24 de febrero por el aniversario de la instalación del mismo Congreso. Despues por decreto del Constituyente de 27 de noviembre de 1824, se declaró, que serian únicamente fiestas cívicas los días 16 de septiembre y 4 de octubre, aniversarios del primer grito de independencia y de la sanción de la Constitución; y con este motivo desde el tiempo en que residió en esta capital la Audiencia de Méjico, se introdujo la práctica de hacerse visita general en el día 16 de septiembre, omitiendo la de 27 del mismo mes y la de 24 de febrero, y quedando así reducidas á cuatro las visitas

generales.” „Introducida y continuada esta práctica, cualquiera alteración que no dimanase de una ley, no podría haberse verificado sin grave sensación pública. Pero como actos tan interesantes y notables siempre es conveniente que esten arreglados y sujetos á leyes positivas, el gobierno cree, que no debe omitirse fijar el día que entre nuestras épocas memorables deba señalarse con una muestra pública y general de justicia cual por su esencia debe dar el acto de una visita general de cárceles. Las festividades cívicas, como queda advertido, están reducidas ya á los días 16 de septiembre y 4 de octubre. Como estos dos días se hallan inmediatos, seria inútil la repetición de una visita general en el segundo, y este acto perderia la virtud y consideración que esencialmente debe tener. Parece por tanto necesario elegir entre una de aquellas festividades, y puesto que ambas son las mas grandes que la Nación debe celebrar, la mayor analogía con el objeto de la visita, que es proteger los derechos mas preciosos del ciudadano, inclina la preferencia al aniversario de nuestra Constitución, que es la que determina las bases principales de la administración de justicia en lo criminal. Las visitas se dirigen á enmendar las faltas que se hayan incurrido en esa administración, y por eso, si no han de convertirse en aparatos vanos é insignificantes, debe procederse en ellas con toda la esculpulosidad necesaria para saber si ha habido ó no tales faltas; no deben consiguientemente circunscribirse al corto espacio de una

exámen acostumbrado (a) sobre el estado de su causas, y el tratamiento que reciben en su prisión; y tomando las providencias oportunas para remediar los perjuicios y abusos que se noten, á cuyo fin reconocerá por sí mismo las habitaciones de los presos, y el alimento y asistencia que se les ministra; y del resultado de estas visitas mandará sacar las certificaciones correspondientes para que se publiquen desde luego por la imprenta. Las visitas semanarias deben hacerlas los juéves de cada semana, sin perjuicio de repetirla en cualquier otro día que lo estimen conveniente (b). Tanto á las visitas generales como á las particulares de cada semana, deberán asistir el ministro fiscal y sus agentes, los secretarios del tribunal y demas jueces inferiores que se hallaren en la capital del Distrito federal, sus promotores fiscales y todos los dependientes, (c) con el fin de contestar á cualquiera reclamo que se interponga por parte de los reos; presentando las mismas causas originales ó sus respectivos libros, ú otros documentos fehacientes que puedan justificar su satisfacción. En cualquier día y siempre que un preso pida audiencia, la sala que conoce de su causa nombrará uno de sus ministros para que le oiga cuanto tenga que exponer, quien despues deberá dar cuenta á la propia sala, y esta dispondrá se entere al reo inmediatamente de la providencia que se tome. En las visitas de una y otra clase deberán presentarse á la sala todos los reos al tiempo de darse cuenta en ella con el estado de sus causas. El secretario de la primera sala debe llevar un libro de visitas de cárceles, en que asentará el turno de las semanarias, las faltas de los que debieron asistir, y los reclamos de los reos con las providencias tomadas por la visita para su remedio. De estos reclamos y providencias pondrá una certificación el mismo secretario, que entregará al de la sala respectiva de la causa para que dé cuenta en aquella al

mañana en que ni al vuelo se pueden tomar las noticias necesarias para satisfacer á los objetos del acto, y debe la visita estar autorizada para todas las providencias que en lo judicial no toquen á lo intrínseco del negocio y sobre que haya reclamación justificada de parte.—E.

(a) La ley 4 tit. 39 lib. 12 N. dispone, que el Consejo en las visitas de cárcel no se introduzca en lo principal de los procesos contra las leyes, ni en los recursos ordinarios, y en perjuicio de los derechos de tercero: que debe ceñirse á remediar la detención de las causas, los excesos de los subalternos, y los abusos del trato de los reos en las cárceles; y que aelo en los casos de poca monta, y en que no hay intereses de parte conocida, se pueden tomar otras providencias.—E.

(b) La ley 2 tit. 9 lib. 2 R., 6 tit. 39 lib. 2 N. ordena, que cuando los del Consejo vayan

á visitar la cárcel en cumplimiento de las leyes, se les dé cuenta y razon por memorial de los presos que en dicha cárcel estuvieron toda aquella semana de la visitación pasada, y las causas porque fueron presos, y de las sentencias que contra ellos se dieron, y las causas porque los soltaron, y todo lo que les pareciere ser necesario y cumplido de se informar.—E.

(c) Conforme á las leyes 3 y 6 tit. 9 lib. 2 R., 6 6 y 10 tit. 39 lib. 12 N. y 26 tit. 24 lib. 2 R. I., á varios autos acordados que inserta el sr. Beleña en el tercer folio ns. 123 y siguientes, y á la orden de 2 de septiembre de 1820, deben asistir á las visitas de cárceles, bajo cierta multa, los escribanos de las causas para dar cuenta con ellas, los abogados y procuradores de pobres, y uno de los porteros de la Audiencia ó tribunal.—E.

dia inmediato siguiente, y en cada visita se presentará este libro para ver si estan cumplidas las providencias de las autoridades ó de las salas, lo que se notará por el secretario bajo su rúbrica.¹*

18. *La ley de 9 de octubre de 1812², hablando de las audiencias, cuyas funciones ejerce hoy en el Distrito y Territorios la Suprema Corte de justicia, ordena que hagan las visitas de cárceles en los mismos términos que ya hemos dicho; añadiendo, que asistan sin voto á las visitas generales, interpolados con los magistrados de la Audiencia, despues del que las presida, dos individuos de la Diputacion provincial ó del Ayuntamiento del pueblo en que resida el tribunal, si no estuviere allí la Diputacion, ó no estuviere reunida. Asimismo dispone, que en las visitas de una y otra clase se presenten precisamente todos los reos, y que los magistrados ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconozcan por sí mismos las habitaciones, y se informen puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan. Del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al Gobierno para que este la haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. El Supremo Gobierno en órden de 13 de marzo de 1833, con motivo de haber la Suprema Corte de justicia mandado revisar en visita la condena de cierto reo remitido á esta capital por el gobierno del Estado de Méjico como desertor de presidio, manifestó á aquel tribunal haber llamado su atencion el que contra lo dispuesto por las leyes³, hubiese tomado conocimiento en la visita de un reo sentenciado ya, y perteneciente á otra jurisdiccion independiente de la suya como es la de los Estados; previniéndole en consecuencia, en concepto de Audiencia del Distrito, que en lo sucesivo se arreglase en las visitas de cárceles á lo dispuesto en la citada ley de 9 de octubre; principalmente respecto de los reos cuyas causas esten fenecidas y ellos consignados para la ejecucion de sus sentencias al poder ejecutivo, ó correspondan á otra jurisdiccion. De las providencias tomadas en las visitas previenen las leyes⁴ que no se admita suplicacion ú otro recurso.*

1 Art. 15 cap. 6 Reglamento de la Suprema Corte.
2 Arts. 56 y sigs. cap. 1.
3 LL. 8 y 9 tit. 7 lib. 7 R. I. y 11 y 12

tit. 39 lib. 12 N. y sus notas.
4 L. 6 tit. 9 lib. 2 R., ó 12 tit. 39 lib. 12 N. y órden de 2 de septiembre de 1830.

19. *Otros dos decretos expedidos tambien á 9 de octubre de 1812, previenen que el Tribunal especial de guerra y marina, con asistencia de todos sus ministros y fiscales, los comandantes generales y demas gefes que ejerzan jurisdiccion en lo criminal, acompañados de sus asesores; é igualmente todos los prelados eclesiásticos seculares ó regulares, y los demas jueces que ejerzan jurisdiccion eclesiástica de cualquiera clase, acompañados de sus provisores ó asesores, y de los fiscales de sus juzgados, hagan respectivamente en los pueblos y puntos de su residencia, con asistencia de dos individuos del Ayuntamiento ó Diputacion provincial, visita general y pública de las cárceles ó sitios en que haya reos presos pertenecientes á su jurisdiccion, en los dias señalados por las leyes. Asimismo han de hacerla en los sábados de cada semana dos ministros del tribunal especial de guerra y marina y sus dos fiscales, y los jueces militares y eclesiásticos acompañados como queda dicho de sus asesores. En unas y otras visitas se presentarán respectivamente todos los presos, y los jueces verán las causas para poner en libertad á los que la merezcan, y remediar las dilaciones ó defectos que noten, practicando el exámen y reconocimiento que hemos explicado. En circular de 6 de mayo de 1834 previno el Supremo Gobierno á los comandantes generales que concluidas las visitas generales tanto de reos y causas, como de cuarteles, remitiesen á la secretaria de guerra una certificacion de su resultado, conforme á lo dispuesto en el art. 56 cap. 1.º de la ley de 9 de octubre de 1812; para hacer que se imprima y publique como corresponde; exceptuándose de esta disposicion solo la comandancia de esta capital, en razon á que en ella dichas visitas deben hacerse por el comandante general unido al supremo tribunal de guerra, quien mandará la certificacion de que se trata.*

20. *A los jueces de circuito y distrito mandan tambien las leyes que hagan las visitas ordinarias, tanto generales como semanarias de cárcel, remitiendo cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la Suprema Corte, los primeros directamente, y los segundos por conducto de estos¹. Los jueces de primera instancia tienen la misma obligacion, y deben verificar en los pueblos de su residencia las visitas generales con asistencia de dos individuos del Ayuntamiento sin voto, arreglándose en unas y otras á lo que ya se ha advertido, y dando cuenta á su Audiencia mensalmente del resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer².*

1 Arts. 13 y 26 de la ley de 22 de mayo de 1834. | 2 Art. 24 cap. 2 dec. de 9 de octubre de 1812; vease la órden de 28 de agosto de 1820.

CAPITULO V.

De los juicios de contrabando, de vagos y de jurados para los abusos de libertad de imprenta.

1 Del juicio de contrabando.

2 y 3. Del de vagos.

4 hasta el 12. Jurados para los abu-

sos de libertad de imprenta.

13 Procedimiento contra los libelos infamatorios por queja del injuriado.

1. * **Y**a en el tom. 7 pág. 87 quedan explicados los varios modos en que puede cometerse el contrabando, la distribucion del comiso y las penas que se le aplican respectivamente; vamos ahora á tratar de la justificacion que debe preceder para que se impongan. La ley¹ previene que la declaracion del comiso se haga por el juez dentro de cuarenta y ocho horas, á ménos que se interponga algun fundado reclamo de pérdida ó calificacion de la guia y factura, en cuyos extraordinarios casos habrá lugar á juicio escrito siempre sumarisimo, y que no deberá dilatarse mas del tiempo precisamente necesario para presentar los comprobantes que se hubieren ofrecido. Sin embargo, la práctica ha ensanchado aquel término, aun en otros lances diversos de los que se exceptuan, sin reclamo de los interesados y con positivo beneplácito suyo; de modo que estan en depósito los bienes mientras el asunto corre todas sus instancias, en lo que duran litigando no solo horas, sino meses y años². Las sentencias absolutorias de comisos solo se ejecutarán bajo de fianza, hasta que en revision se aprueben por el respectivo tribunal superior; á quien se podrá apelar sin perjuicio de la ejecucion de las sentencias bajo de fianza, aun en los juicios verbales, excediendo el interes de quinientos pesos. Los jueces que conocieren de los comisos, darán cuenta al supremo gobierno federal con testimonio de lo actuado, á fin de que mande evitar ó disponer se corrijan los abusos que advierta.^{3*}

2. *Las malas calidades, que segun hemos dicho en su lugar⁴ califican á un hombre de vago, se deben justificar con informacion sumaria, con citacion del síndico del ayuntamiento; y luego que se prenda al ocioso ó vago se le hará cargo y tomará su declaracion⁵. Si el preso pretende probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad, y en vista de todo pro-

1 De 4 de septiembre de 1823 art. 16.

2 Memoria de Justicia del año de 1830 pág. 7.

3 Arts. 16 y 17 de la ley de 31 de marzo

de 1831.

4 Tom. 7 pág. 175 y sigs.

5 Art. 3 de la ley 7 tit. 31 lib. 12 N.

cederá la justicia á declarar si es ó no vago¹. Esta declaracion se notificará al interesado, y se ejecutará sin embargo de cualquiera apelacion ó recurso, dándole testimonio de ella, y haciéndola saber á su padre, deudo, maestro ó amo, y al síndico que hace veces de promotor fiscal, quien podrá reclamarla si fuere absolutoria, (sin perjuicio de ejecutarse desde luego) y sin que se le lleven derechos algunos².*

3. *Esto es lo que disponen las leyes españolas sobre el modo de proceder contra los vagos. Entre las mejicanas se halla una³ dictada para el Distrito y Territorios de la Federacion, cuyas disposiciones convienen sustancialmente con aquellas, y se reducen á que cualquiera sobre quien recaiga indicio ó semiplena prueba de ser vago, podrá ser aprehendido y puesto en la cárcel en clase de detenido⁴. En seguida se justificará su vagancia con informacion sumaria, para la que se citará al síndico del Ayuntamiento⁵, y se le tomará declaracion con cargos por el alcalde dentro de veinticuatro horas⁶; y si el detenido pretendiere probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que han depuesto contra él, lo hará dentro de tres dias⁷, y pasados se pronunciará la sentencia, para la que es necesario que haya dos votos conformes⁸. Si fuere absolutoria, se pondrá inmediatamente en libertad al procesado⁹; pero si fuere condenatoria y se sintiere agraviado de ella, podrá apelar dentro de veinticuatro horas¹⁰; y á los tres dias de interpuesto el recurso se formará el tribunal de segunda instancia, y en aquella sesion se oirá al reo y su defensor si lo tuviere, se examinarán los testigos que presentare, y acto continuo se confirmará, revocará ó moderará la sentencia ejecutándose sin recurso¹¹. Las causas de vagos cuando tengan estado han de verse en público, si lo permite la decencia¹²; á cuyo efecto se anunciará la vista un dia ántes por carteles y por medio de los periódicos¹³. La organizacion del tribunal de vagos la hemos explicado ya en el tom. 4.º pág. 384.*

4. *Acerca de los juicios de abuso de libertad de imprenta, ya queda explicada en otra parte¹⁴ la organizacion de los jurados que intervienen en la calificacion de los impresos; ahora pues solo trataremos del órden de proceder en ellos. Denunciado un impreso ante el alcalde constitucional, este mandará citar inmediatamente (a) á los

1 Arts. 14 y 16 de la misma.

2 Arts. 17 y 18 id.

3 De 3 de marzo de 1828.

4 Art. 9 cit. ley.

5 Art. 7 cit. ley.

6 Art. 10 id.

7 Art. 11.

8 Art. 12.

9 Art. 13.

10 Art. 19.

11 Art. 21.

12 Art. 3 id.

13 Art. 9 del bando del gobierno del Distrito de 7 de marzo de 1828.

14 Tom. 4 pág. 384.

(a) El art. 9 de la ley de 17 de diciembre de 1821 previene, que en la misma cubierta bajo que remitan los fiscales sus denuncias á los al-

jurados que les toque en turno en su respectiva lista, y se hallen en el lugar, sentándose los nombres de los que fueren en un libro destinado al efecto¹; y cuidando muy particularmente de que las citaciones se hagan la víspera de la concurrencia (sin especificar en la es- que- la qué papel han de calificar), y de que los citados ó sus familias contesten á ellas con puntualidad². Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que sean citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que irremisiblemente les exigirá el alcalde, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinticinco á quinientos por tercera, no libertando de dichas penas sino la justificación de enfermedad que impida salir fuera de casa, ó de ausencia fuera del lugar del juicio, ó de haberse avecindado en otro estado: además mensalmente harán publicar los alcaldes en los periódicos una lista de los individuos que debiendo concurrir á los juicios de imprenta, hubieren faltado en su caso en aquel mes, expresando quienes lo han hecho sin causa legítima, y las multas en que los hayan condenado. Cuando á la hora señalada para la concurrencia de los jueces de hecho no hubiere de estos el competente número, el juez mandará llamar inmediatamente los individuos que sigan en la lista hasta completar el necesario para los jurados de acusacion y de sentencia. Reunidos los jurados á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: *¡Jurais desempeñar fielmente el encargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si está ó no fundada? Sí juramos. Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no, os lo demanden.* Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario; y en conferencia particular examinarán el impreso y la denuncia, y después de discutido el asunto suficientemente, declararán por mayoría absoluta de votos *si la acusacion es ó no fundada*, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna. Hecha la declaracion, el secretario en el mismo acto la extenderá en un libro destinado al efecto, y tambien al pié de la denuncia, firmándola todos los jurados. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado para que la devuelva al denunciante en el caso que sea de *no ser fundada la acusacion*, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior³.*

caldes, darán estos recibo especificando la hora en que las recibieron; y el 10 añade, que si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia no hubiere hecho que se expidan las esquelas citatorias, y que se reúnan de facto los jurados, pagará la multa de cincuenta pesos: siendo los fiscales los que velen

sobre el cumplimiento de esta disposicion, y haciéndose efectiva la exaccion de la multa por el gefe político.

- 1 Art. 15 de la ley de 14 de octubre de 1828.
- 2 Art. 13 del dec. de 17 de diciembre de 1821.
- 3 Art. 11 hasta el 19 de la citada ley de 14 de octubre.

5. *Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia para que proceda inmediatamente (a) á la averiguacion de la persona responsable con arreglo á lo dispuesto en el tit. 5.º del reglamento vigente¹; pero ántes de la declaracion expresada ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario es un atentado que se castigará con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813. El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, indemnizando á estos de su importe el editor, é imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno. En consecuencia los impresos que circulen por la estafeta no podrán detenerse. Cuando la declaracion de *ser fundada la acusacion* recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demas abusos especificados en el reglamento, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio, y solo en el caso de no dar uno ú otra se le pondrá igualmente en custodia. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, averiguado el paradero de la persona responsable, el juez la citará en el término prudente, segun las distancias, para que por sí ó por apoderado comparezca ante el alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciante; y pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá al segundo juicio conforme á la ley².*

6. *Antes de entablarse este sacará con citacion de las partes, y pasará el alcalde constitucional al juez de primera instancia una lista de los veinte y tres jurados en turno y presentes en el pueblo, para que doce de ellos califiquen el impreso denunciado. El mismo juez

(a) El art. 11 de la citada ley de 17 de diciembre, impone á los jueces letrados la obligacion de dar recibo á los alcaldes de los papeles que les remitieren bajo su cubierta y con expresion de la hora; y el 12 previene que dentro de veinte y cuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde constitucional al juez de letras la denuncia y el fallo, y dentro de tercero dia remitirá igualmente á dicho juez la lista de los segundos jurados, todo bajo la multa de cincuenta pesos. El 18 ordena asimismo, que si el juez letrado sin legítima causa dejare de reunir el segundo

juicio dentro del sexto dia de recibida la denuncia que debe remitirle el alcalde, ó no cumpliere con cualquiera de las prevenciones que le hace el reglamento, sobre descubrir y aprender al autor, impedir la venta de impresos &c. pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera perderá su destino; debiendo velar tambien los fiscales sobre el cumplimiento de esta disposicion y el gefe político exigir las multas.

- 1 Véase el tom. 7 pag. 62.
- 2 Arts. 20 hasta el 23 citada ley.

de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y otra copia de dicha lista para que pueda recusar (a) hasta once de los que la componen, sin expresion de causa, en el preciso término de veinticuatro horas; y mandará citar por el órden alfabético de los nombres doce de los jurados restantes que no hayan sido recusados para el sitio en que haya de celebrarse el juicio; y ántes de empezar este le recibirá el juramento siguiente: *¡Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificación expresadas en el título tercero de la ley de libertad de imprenta (b)?*

—*Si juramos.—Si asi lo hiciereis &c.* 1*

7. *Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen. Asimismo podrá asistir y hablar para sostener la denuncia el fiscal, el síndico ó cualquier otro denunciador en su caso, por sí ó por otra persona, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia. En seguida hará el juez de primera instancia, ó su asesor, una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio, para ilustracion de los jueces de hecho, quienes retirándose á una estancia inmediata nombrarán un presidente y un secretario; conferenciarán luego sobre el asunto, y acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el título tercero del reglamento vigente, necesitándose á lo ménos ocho votos para condenar un impreso. Si estos ocho votos ó mas hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificación hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere. Hecho esto y extendida la calificación en un libro y al pié de la denuncia, como ya queda dicho para el primer jurado, saldrán á la audiencia pública; y el presidente pondrá en manos del juez de primera instancia la calificación por escrito, firmada de todos despues de haberla leído en voz alta.*

8. *Si la calificación fuese de *absuelto*, usará el juez de la fórmula

(a) Aquí parece conveniente notar, que las Cortes españolas en decretos de 5 de abril y 29 de junio de 1821 declararon, que cuando un juez de hecho sea denunciador, y le toque juzgar en su propia denuncia, ó se halle comprendido en esta, ó bien pertenezca á una corporacion atacada en el impreso, no puede ejercer el cargo de juez de hecho, como tampoco, aunque solo alguna de las partes demandadas ó cómplices pertenezca á la corporacion, por el interés personal que tiene en semejantes casos;

no debiendo ser juez y parte á un mismo tiempo.—E.

(b) Adviértase, que conforme al art. 18 del decreto de 22 de octubre de 1820, no se podrá usar jamas de otra calificación que las expresadas en el reglamento, y que cuando no se juzgue aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, se usará de la fórmula: *Absuelto*.—E.

1 Arts. 24 y 25 id.

2 Arts. 28, 29 y 30 cit. ley de 14 de octubre.

la siguiente: „Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho en la fórmula de *absuelto* el impreso titulado.... denunciado tal dia, por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N.... responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.” En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario*.

9. *Si la calificación fuese alguna de las de los abusos expresados en el reglamento, el juez de primera instancia usará la fórmula siguiente: *Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de....* (una de las contenidas en el reglamento) *el impreso titulado.... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N.... responsable de dicho impreso, á la pena de.... expresada en el artículo.... del título 4.º, y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.* Concluido este acto se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el juez á la ejecucion, pasada una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo si la pidiere*.

10. *Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificación errónea al juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde constitucional, para que con la citacion arriba dicha, saque y remita diversa lista de otros veinte y tres individuos de los de la del jurado, de los cuales podrá tambien recusar hasta once la parte acusada, dentro de veinte y cuatro horas, á cuyo efecto se le pasará una copia previamente. Citados los doce jurados en los términos ya referidos, se procederá tambien, como queda ya explicado, á una nueva calificación del impreso. Si en este jurado se diere al impreso la misma calificación que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia y á aplicar la pena correspondiente; pero si se conviene en la especie de delito y no en el grado, se entenderá la calificación hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere. Si se declarare *absuelto*, procederá el juez con arreglo á lo dicho*.

1 Arts. 31 y 32 id.

2 Arts. 37 y 38 id.

TOM. VIII.

3 Arts. 33, 34 y 35 id.

11. *En cuanto á apelaciones en estos juicios, la ley¹ dispone, que cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en el reglamento, podrá apelar cualquiera de las partes á la audiencia territorial dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en la ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.*

12. *Los derechos del juez de primera instancia, del escribano que actúe en el juicio, y los demas gastos del proceso, serán abonados con arreglo á arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo al reglamento, cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada. Si el impreso hubiere sido declarado criminal, el fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto. En uno y otro caso se publicará la calificación y sentencia en los periódicos, á cuyo fin el juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dichos papeles². Cuando se interpusiere apelacion en alguno de los casos expresados en el núm. 11, si se declarase infundado el recurso, se condenará en las costas al que lo hubiese interpuesto³.*

13. *El agraviado por libelos infamatorios impresos, puede usar á su arbitrio, ó de la accion que produce este abuso de libertad de imprenta segun el reglamento, ó de la personal de injurias ante los tribunales competentes (a). En este caso podrá presentarse directamente al juez de primera instancia para que previa su calificación de ser en efecto injurioso el impreso denunciado, exija al impresor que manifieste á la persona que dió su firma en la imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir á intentar la conciliacion. Cuando la calificación del juez sea contraria al demandante, podrá

1 Arts. 75 y 76 del dec. de 22 de octubre de 1820.

2 Arts. 39, 40 y 41 de la ley de 14 de octubre de 1828.

3 Art. 77 cit. dec. de 22 de octubre.

(a) Conforme al art. 7 del decreto de 22 de

octubre de 1820 el uso de la accion que produce el abuso de libertad de imprenta, no excluía despues el de la de injurias ante el tribunal competente; pero hoy ha de usarse disyuntivamente de una ú otra, como establece esta disposicion.--E.

este apelar de su fallo ante el tribunal de segunda instancia, cuya determinacion se ejecutará sin recurso. En el caso de que las partes no se avengan, y quisiere el actor proseguir el juicio, lo verificará ante otro juez de primera instancia que no haya intervenido en la calificación del impreso. Si el juez de segunda instancia hubiere tenido que ver en ella, el de tercera conocerá en grado de apelacion de la sentencia del de primera.¹*

1 L. de 14 de mayo de 1831.

CAPITULO VI.

Sobre el modo de proceder en las causas criminales contra militares y demas personas que gozan de su fuero.¹

- 1 En los delitos comunes que no tengan conexion con el servicio, estarán sujetos los oficiales al juzgado de los capitanes generales con parecer del asesor.
- 2 En la plaza ó distrito donde no hubiere comandante general, quien formará las sumarias.
- 3 De las sentencias de los capitanes generales podrán los oficiales sentenciados recurrir al supremo tribunal de la guerra.
- 4 hasta el 17. Consejo de guerra de oficiales generales para juzgar los crímenes ó faltas graves en que los oficiales incurran contra el

- servicio. Modo de sustanciarse y votarse estas causas en dicho consejo.
- 18 Formalidades que se observan para degradar á un oficial cuando hubiere cometido tan detestable crimen que por él merezca la pena de degradacion.
- 19 hasta el 32. Consejo de guerra ordinario para juzgar los crímenes que cometen otros individuos de inferior clase del ejército desde sargento inclusive abajo. Modo de proceder en dicho consejo para la sustanciacion y decision de dichas causas.

1. **L**os delitos pueden ser cometidos, ó por los oficiales, ó por otros individuos de inferior clase del ejército. Cuando los primeros delinquen, se ha de distinguir si el delito es comun, que no tenga conexion con el servicio, ó si es contra este. En el primer caso, los oficiales de cualquier clase que sean (excepto los cuerpos privilegiados que tienen juzgado particular) estarán sujetos al de los comandantes generales de las provincias con parecer del asesor, como se ha explicado en otra parte².

1 Toda la doctrina de este capítulo está tomada del tratado 8.º de las Ordenanzas para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio del ejército, segun la edicion hecha en Méjico el año de 1833; aunque se ha variado el orden en la serie de las ideas para darles mayor enlace segun el plan propuesto. Sobre la materia de este capítulo debe con-

sultarse á Colon que la trata extensamente en el tomo 3 de sus *Juzgados militares*.
2 Véase lo dicho en el tomo 4 pág. 385, la ley de 15 de septiembre de 1823, y la orden del Supremo Gobierno de 12 de agosto de 1826, expedida con acuerdo del Consejo de gobierno ó inserta en el tom. 2 de la citada edicion de las Ordenanzas pág. 314.

11. *En cuanto á apelaciones en estos juicios, la ley¹ dispone, que cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en el reglamento, podrá apelar cualquiera de las partes á la audiencia territorial dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en la ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.*

12. *Los derechos del juez de primera instancia, del escribano que actúe en el juicio, y los demas gastos del proceso, serán abonados con arreglo á arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo al reglamento, cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada. Si el impreso hubiere sido declarado criminal, el fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto. En uno y otro caso se publicará la calificacion y sentencia en los periódicos, á cuyo fin el juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dichos papeles². Cuando se interpusiere apelacion en alguno de los casos expresados en el núm. 11, si se declarase infundado el recurso, se condenará en las costas al que lo hubiese interpuesto³.*

13. *El agraviado por libelos infamatorios impresos, puede usar á su arbitrio, ó de la accion que produce este abuso de libertad de imprenta segun el reglamento, ó de la personal de injurias ante los tribunales competentes (a). En este caso podrá presentarse directamente al juez de primera instancia para que previa su calificacion de ser en efecto injurioso el impreso denunciado, exija al impresor que manifieste á la persona que dió su firma en la imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir á intentar la conciliacion. Cuando la calificacion del juez sea contraria al demandante, podrá

1 Arts. 75 y 76 del dec. de 22 de octubre de 1820.

2 Arts. 39, 40 y 41 de la ley de 14 de octubre de 1828.

3 Art. 77 cit. dec. de 22 de octubre.

(a) Conforme al art. 7 del decreto de 22 de

octubre de 1820 el uso de la accion que produce el abuso de libertad de imprenta, no excluía despues el de la de injurias ante el tribunal competente; pero hoy ha de usarse disyuntivamente de una ú otra, como establece esta disposicion.--E.

este apelar de su fallo ante el tribunal de segunda instancia, cuya determinacion se ejecutará sin recurso. En el caso de que las partes no se avengan, y quisiere el actor proseguir el juicio, lo verificará ante otro juez de primera instancia que no haya intervenido en la calificacion del impreso. Si el juez de segunda instancia hubiere tenido que ver en ella, el de tercera conocerá en grado de apelacion de la sentencia del de primera.¹*

1 L. de 14 de mayo de 1831.

CAPITULO VI.

Sobre el modo de proceder en las causas criminales contra militares y demas personas que gozan de su fuero.¹

- 1 En los delitos comunes que no tengan conexion con el servicio, estarán sujetos los oficiales al juzgado de los capitanes generales con parecer del asesor.
- 2 En la plaza ó distrito donde no hubiere comandante general, quien formará las sumarias.
- 3 De las sentencias de los capitanes generales podrán los oficiales sentenciados recurrir al supremo tribunal de la guerra.
- 4 hasta el 17. Consejo de guerra de oficiales generales para juzgar los crímenes ó faltas graves en que los oficiales incurran contra el

- servicio. Modo de sustanciarse y votarse estas causas en dicho consejo.
- 18 Formalidades que se observan para degradar á un oficial cuando hubiere cometido tan detestable crimen que por él merezca la pena de degradacion.
- 19 hasta el 32. Consejo de guerra ordinario para juzgar los crímenes que cometen otros individuos de inferior clase del ejército desde sargento inclusive abajo. Modo de proceder en dicho consejo para la sustanciacion y decision de dichas causas.

1. **L**os delitos pueden ser cometidos, ó por los oficiales, ó por otros individuos de inferior clase del ejército. Cuando los primeros delinquen, se ha de distinguir si el delito es comun, que no tenga conexion con el servicio, ó si es contra este. En el primer caso, los oficiales de cualquier clase que sean (excepto los cuerpos privilegiados que tienen juzgado particular) estarán sujetos al de los comandantes generales de las provincias con parecer del asesor, como se ha explicado en otra parte².

1 Toda la doctrina de este capítulo está tomada del tratado 8.º de las Ordenanzas para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio del ejército, segun la edicion hecha en Méjico el año de 1833; aunque se ha variado el orden en la serie de las ideas para darles mayor enlace segun el plan propuesto. Sobre la materia de este capítulo debe con-

sultarse á Colon que la trata extensamente en el tomo 3 de sus *Juzgados militares*.
2 Véase lo dicho en el tomo 4 pág. 385, la ley de 15 de septiembre de 1823, y la orden del Supremo Gobierno de 12 de agosto de 1826, expedida con acuerdo del Consejo de gobierno ó inserta en el tom. 2 de la citada edicion de las *Ordenanzas* pág. 314.

2. En los pueblos donde no resida el comandante general, dispone la ley citada de 15 de séptiembre, que si hubiere comandante particular prevenido por ordenanza ó nombrado por el gobierno, y no habiéndolo el juez ordinario como delegado del comandante general, instruirá el proceso en todos los casos en que queda prevenida la jurisdiccion del comandante general en primera instancia, y en estado de sentencia lo pasarán al mismo, citadas las partes, siendo punto contencioso; mas en los económicos procederán hasta concluir y dar cuenta con la aprobacion.

3. De las sentencias de los capitanes generales, así en las causas civiles como en las criminales, podrán los oficiales sentenciados recurrir por apelacion al supremo tribunal de guerra, donde se determinarán en última instancia. Al mismo tribunal deben remitirse directamente los procesos procedentes del consejo de guerra general en que haya duda, y los de sentencias de oficiales que deben consultarse ántes de su ejecucion.¹

4. En orden á los crímenes ó faltas graves en que los oficiales incurren contra el servicio, previenen las Ordenanzas² que se examinen en junta de oficiales de superior graduacion, dándose á

¹ Art. 2 de la ley de 1 de junio de 1812, y órdenes del Supremo Gobierno de 1 de diciembre de 1824 y 19 de octubre de 1826 insertas en el citado tom. pág. 282.

² Tratado 8 tit. 6 art. 1. En el siguiente tit. 7 se designan estos delitos cuyo conocimiento pertenece al consejo de guerra de oficiales generales, y son los siguientes. 1.º El que no defienda cuanto le permitan sus fuerzas, á correspondencia de las del enemigo que le ataca, la plaza, fuerte ó puesto guarnecido que manda, (ó menos que tenga órdenes que disculpen su conducta). La pena que se le impone es la de privacion de empleo; y en caso que la defensa haya sido tan corta que hubiere entregado la plaza, fuerte ó puesto indecorosamente, podrá extenderse la sentencia hasta la de muerte, precediendo degradacion. Tambien deberá hacerse cargo á su cabo subalterno ó comandante en segundo, y á los demas que hubieren votado la entrega en caso de que el gobernador los hubiere convocado, y conformándose con su dictámen. Pero si el comandante justificare haber rendido la plaza, fuerte ó puesto que mandaba violentado de sus oficiales y tropa, quedará libre de cargo; y el oficial ó oficiales delincuentes serán condenados á privacion de empleo y pública degradacion, ó á pena de muerte, segun la malicia que en el hecho se justifique. 2.º Es delito tambien en un oficial el mantener correspondencia con los enemigos sin orden ó noticia del capitán general ó comandante general bajo cuyas órdenes sirviere. La pena es de suspension de empleo y destierro á un presidio, aunque solo tra-

te de materias indiferentes; y de muerte si se mezclare en las que tengan conexion con el servicio. 3.º Delinque tambien el oficial que en cualquiera accion de guerra, ó marchando á ella abandone su puesto deliberadamente sin urgente motivo que le obligue á ejecutarlo. La pena es de perdimiento de empleo, y ser declarado incapaz de obtener otro en el servicio, precediendo degradacion. Y si de dicha culpa resultare pérdida de la funcion ó perjuicio de los progresos que pudieran haber conseguido las armas de su Magestad si el oficial culpado hubiese cumplido con su deber, podrá extenderse la sentencia hasta la pena capital. 4.º El oficial comandante de un cuerpo destacado que sin legitima causa desampare alguna tropa de él, será juzgado en el consejo de guerra de oficiales generales, segun las razones que justificare haberle movido á esta determinacion; y si resultare culpable su conducta, se le impondrá á proporcion de la culpa, pena de suspension ó privacion de empleo; y aun podrá extenderse hasta la de muerte, si el desamparo proviniere de notoria malicia. 5.º Ultimamente delinque el oficial á quien se confia reservadamente una comision del servicio si revelare alguna circunstancia en que se le mande guardar secreto. La pena de esta infraccion es la de privacion de empleo y destierro á voluntad del soberano; y si de haber revelado dicha circunstancia resultare malograrse la diligencia, sufrirá la pena de muerte.

Las pérdidas de plazas, fuertes ó puestos por sorpresa, se sentenciarán segun lo que resulte ó se verificare.

este tribunal la denominacion de consejo de guerra de oficiales generales. Este consejo ha de formarse siempre en la capital de la provincia en que el oficial reo tenga su destino. El comandante general de ella ha de ser presidente de dicho consejo con facultad de nombrar los oficiales que deban componerle, cuyo número no ha de bajar de siete ni exceder de trece, atendiendo á que se componga todo él en el modo posible de oficiales generales; y si estos no alcanzaren, podrá nombrar coroneles; pero nunca se descenderá de esta clase. El asesor ha de asistir siempre á él, tomando el último lugar, sin voto en él, y solo con el fin de ilustrar en los casos dudosos al presidente y cualquiera de los jueces que pregunte para asegurar el acierto. Cuando por enfermedad ú otra causa grave no pudiere presidir el comandante general, nombrará este al oficial general mas caracterizado, ó el mas antiguo si hubiere dos ó mas de un mismo grado; y ni este, ni los demas que en calidad de jueces eligiere, podrán sin legitimo motivo negarse á este servicio.

5. Todo oficial, de cualquiera graduacion que sea, ha de estar sujeto al juicio del consejo de guerra de oficiales generales; y la orden del capitán general ha de servir de cabeza de proceso; bien sea por oficio propio de su autoridad sin preceder querrela ó demanda, ó bien sea á consecuencia de estos requisitos.

6. Si por noticia que el comandante general tuviere de haber cometido algun oficial delito que merezca juzgarse por el consejo de guerra de oficiales generales, resolviere que se forme, dispondrá su arresto, y expedirá su orden por escrito al oficial que juzgue idóneo para hacer las funciones de fiscal, extendida en estos términos.

7. *Hallándose Don N. N. (con expresion de su nombre y carácter) arrestado en esta plaza por indicio de haber cometido tal delito, pasará V. luego á tomar las informaciones y declaraciones que convengan, hasta poner la causa en estado de juzgarse por el consejo de guerra de oficiales generales, segun se previene en las Ordenanzas. Fecha y firma.—Señor Don N.*

Si la providencia de convocar el consejo de guerra de oficiales generales procediere de orden suprema, se variará el precedente formulario, refiriendo la determinacion en los términos que correspondan.

8. Supuesta dicha orden del general, y hecho por este el nombramiento de secretario en oficial que considere capaz para este encargo, empezará el fiscal el procedimiento citando á casa del comandante general á los oficiales que hubieren de servir de testigos en la causa, desde teniente coronel inclusive arriba, y á su posada

á los oficiales desde capitán inclusive abajo, como también á los demás individuos que deban comparecer al mismo efecto. Interrogará á cada testigo separadamente sobre los puntos que conviene averiguar; y tomándole ántes juramento sobre su palabra de honor de decir verdad, hará escribir lo que cada uno dijere; y concluida la declaración, la firmarán los testigos y el fiscal.

9. Evacuado el exámen de testigos, tomará el fiscal declaración al oficial reo, haciéndole dar su palabra de honor de decir verdad en cuanto le fuere preguntado con la formalidad prevenida; advirtiéndole ántes que elija oficial que le defienda, y concediéndole la libertad de hablar con él siempre que él mismo reo lo pidiere, ó el defensor lo necesitare despues de hecha su declaración. Sucesivamente señalará el fiscal día en que concurren á su casa los testigos para ratificar sus declaraciones, añadir ó quitar lo que juzgaren conveniente; y en otro día los citará para que concurren con el reo al acto del careo, asistiendo el defensor, por citación, al juramento de los testigos, su ratificación y careo.

10. Finalizado el proceso, pondrá su conclusión en él el fiscal, y dará cuenta de hallarse ya concluido al capitán general; y este en el día antecedente al en que resuelva formar el consejo de guerra de oficiales generales, citará á su casa los jueces que deban componerle, con aviso por escrito á cada uno, señalándoles la hora.

11. Congregados los jueces, el fiscal y el asesor militar en casa del señor presidente, se cubrirán y sentarán cuando lo haga él en el órden siguiente. A su izquierda debe estar inmediato el asesor militar, siguiendo á este el fiscal: despues de este el oficial ménos caracterizado ó más moderno; y el más graduado ó más antiguo tomará su lugar en el último del círculo á la derecha del presidente, quien tendrá delante de sí una mesa con escribanía y campanilla, y las ordenanzas.

12. Despues que el presidente haya dado razón por qué ha sido convocado el consejo, leerá el fiscal la órden que se le comunicó para formar el proceso, y las diligencias que en él se contienen á la letra.

13. Antes de celebrarse el consejo de guerra de oficiales generales, estarán prontos los testigos para comparecer en él si fueron necesarios, á fin de satisfacer las dudas que sobre sus declaraciones puedan ofrecerse.

14. Si el consejo creyere absolutamente necesario que comparezca el reo, ó lo pidiere él mismo, será conducido por un ayudante, entrando sin espada, y acompañado de su procurador expondrá, sentado en un taburete raso, las razones que tuviere que alegar en su defensa.

15. El presidente primero, y despues cada uno de los jueces que tuviere que preguntarle para instruirse más y aclarar la duda que le ocurra, le interrogarán por su órden, y sucesivamente leerá su defensa el oficial procurador. Acabada esta lectura se retirarán el oficial procurador y el reo, y el presidente del consejo mandará que cada uno de los jueces dé su voto, precediendo la conferencia que parezca precisa para aclarar el caso. Votará primero el oficial ménos caracterizado ó más moderno, y seguirán por su órden á este respecto los demás hasta el presidente, que ha de votar el último, dando cada uno su parecer sin pasión y segun su conocimiento, honor y conciencia. El voto del presidente valdrá por dos en favor de la vida y del honor, y en votando á muerte, tendrá como los demás la fuerza de uno solo. La sentencia que resultare de los votos, (contándolos el presidente) se arreglará al mayor número, siguiendo el método que se previene en el consejo de guerra ordinario, para graduarla segun los votos, y se extenderá por el fiscal en estos términos: Habiéndose formado por el señor Don N. N. (*Aquí su nombre y graduación*) el proceso que precede contra Don N. (*Aquí su nombre y empleo*) indiciado de tal delito, en consecuencia de la órden inserta por cabeza de él que le comunicó el señor D. N., comandante general de esta provincia, y héchose por el dicho señor relación de todo lo actuado al consejo de guerra de oficiales generales, celebrado en tal día en casa de dicho señor que le presidio, siendo jueces de él los señores Don N., Don N. &c. (*expresando el nombre y carácter de todos*), y asesor Don N.; compareció en el mencionado tribunal el referido reo, y oídos sus descargos con la defensa de su procurador, y todo bien examinado, le ha condenado y condena el consejo á tal pena, arreglándose á lo prescrito en el artículo tal de tal título y tratado de las Ordenanzas. Fecha.—Firma del presidente. (*Aquí se seguirá como corresponde las de los jueces, en el concepto de que han de firmar todos segun su órden, aunque algunos no hayan sido del dictámen á que se arregla la sentencia, porque la pluralidad de votos es la que da la ley*)¹.

16. La facultad de su ejecución sin dar parte al Supremo tribunal de guerra, se concede al consejo de guerra de oficiales generales para solo aquellas sentencias que impusieren al oficial reo pena que no sea degradación, privación de empleo ó muerte; pues estas en que se interesa la conservación del honor y vida, está mandado que se exceptuen de la regla común de otras, y se le consulten con remisión de la causa quedándose el presidente del consejo con copia autorizada por el fiscal. Si de la pluralidad de votos resultare absolución, se

¹ Si no hubiere comparecido el reo en el consejo, no se ha de hacer mención de es-

ta circunstancia en la extensión de la sentencia.

pondrá luego al reo en libertad; y tanto de las causas cuyas sentencias haga por sí ejecutar el consejo de guerra de oficiales generales, como de las que por exceptuadas deban consultarse, se remitirán los procesos originales, con la diferencia de que en las causas exceptuadas han de pasarse los procesos sin que llegue á efecto la sentencia; y en las primeras despues de ejecutada, quedándose el presidente con copia del proceso. En caso de salir absuelto el reo ó reos procesados, se hará pública en todas las provincias la declaracion de su inocencia para indemnizacion de su opinion. Los procesos de causas exceptuadas que se devuelvan con la resolucion que en vista de ellos hubiere tomado el Supremo tribunal de guerra, se protocolarán en la secretaria de la comandancia general de la provincia en que se formó el proceso; y se pasará á los demas comandantes generales de provincia copia de la sentencia que se hubiere aprobado para que la archiven en su secretaria. Para la ejecucion de los que por sí puede mandar cumplir el consejo de guerra de oficiales generales, dará una certificacion (en que á la letra se inserte la sentencia) el fiscal, quien la presentará al comandante general, para que acompañada de papel de remision que ha de firmar, la pase al intendente; y este ministro, con arreglo á lo que de la sentencia conste, hará las prevenciones que correspondan á los officios de contaduría y comisario para su anotacion en la parte que les compete, si fuere suspenso ó privado de su empleo ó sueldo el oficial juzgado por el consejo de guerra de oficiales generales. En el caso que la sentencia sea de destierro, ó algun presidio, ú otra reclusion en parage determinado, tendrá fuerza de testimonio de condena la expresada certificacion del fiscal; y en virtud de ella (cuando el intendente acordándose con el comandante general disponga la remesa del oficial reo) se le admitirá como á tal presidiario por el gobernador del presidio ó juez del parage á que lleve su destino; y este le formará su asiento en calidad de tal, segun la misma sentencia lo declare. Las causas de muerte, privacion de empleo ó degradacion que se devuelvan con aprobacion ó resolucion que las minore, se pondrán en ejecucion, precediendo la solemnidad de convocarse nuevamente el consejo de guerra de oficiales generales, aunque falte alguno de los jueces que intervinieron en la sentencia; y dándose cuenta de la resolucion del tribunal sobre ella en el consejo, pondrá el presidente á continuacion de la órden que la explique: Ejecútese lo mandado. Fecha. Lugar de la firma. Se insertará el auto original en el proceso, y el fiscal pondrá por diligencia en él, que en virtud de su contenido se mandó por el comandante general ó presidente poner en ejecucion.

17. Formalizado así el proceso para la ejecucion de la sentencia

de muerte, dará el comandante general la órden que corresponde para que al tercer dia la sufra el reo, tomando las armas la parte de tropas de toda la guarnicion que le pareciere convenientes, con la asistencia de otras de las plazas ó cuarteles inmediatos. Luego que el consejo haya concluido la ejecucion de su acto, tomará el permiso del comandante general el fiscal, y pasará á la prision; hará poner al oficial reo de rodillas, y le leerá por sí mismo la sentencia, advirtiéndole que elija confesor para prepararse á morir cristianamente, y que haga las disposiciones que creyere convenientes. En ejecucion de las sentencias á que preceda degradacion, se observarán las formalidades que se explican en el párrafo siguiente; y con arreglo al mismo se adaptarán, como convenga, las disposiciones de tablado, formacion de tropa, conduccion del reo, promulgacion del bando, y demas circunstancias respectivas para la ejecucion de la pena de muerte. Si el consejo de guerra de oficiales generales hubiere de tenerse en campaña, se observarán las mismas formalidades, con la diferencia de que el proceso ha de formarle, si el oficial reo fuere de infantería, el mayor general de ella ó uno de sus ayudantes; y si de caballería ó dragones, el mayor general de caballería y dragones, ó su ayudante respectivo. Si hubiere diferentes reos de un mismo delito, de los que unos fueren de infantería y otros de caballería ó dragones, formará el proceso el mayor general á quien corresponda, segun la clase de que haya mas número de oficiales reos; de modo que si los de infantería (por ejemplo) fuesen tres, y dos los de caballería ó dragones, ha de ser el mayor general de infantería quien le forme, y la misma regla ha de observarse respectivamente con el mayor general de caballería y dragones; pero siendo igual el número, tocará la formacion del proceso al mayor general de infantería. Si fuere el reo oficial general, formará el proceso el mayor general de la infantería.

18. Cuando un oficial hubiere cometido tan detestable delito que por él merezca con la pena de muerte la de ser degradado de sus honores militares, se ejecutará el acto de su degradacion en esta forma. Tomará las armas todo el regimiento de que fuere el reo, y marchará con sus banderas ó estandartes á formar en el parage que se prevenga. De todos los demas cuerpos de infantería que hubiere en el parage de la ejecucion, bien sea en campaña ó en guarnicion, irán una compañía por batallon, y una de cada regimiento de caballería y dragones con sus correspondientes oficiales, cuyos destacamentos formarán á derecha é izquierda para figurar el cuadro. Cuando todo esté arreglado, y las tropas en sus puestos, irá una compañía de granaderos con un ayudante á la prision, y conducirá al criminal que deberá ir vestido de su uniforme completo; y su sombrero y espada

le llevarán los soldados que le conduzcan. Así que haya llegado al puesto donde la tropa esté formada, y que el sargento mayor haya promulgado el bando que ha de preceder al público castigo de todo delincuente, mandará al reo que se ponga de rodillas delante de las banderas ó estandartes, se le leerá la sentencia, y se ejecutará la degradacion en la forma siguiente. Dispondrá el fiscal que le pongan el sombrero y le ciñan la espada. Preparado así el reo, mandará el mayor al tambor de órden que toque un redoble largo, que servirá de prevencion para que todos observen silencio; y así que haya rematado, se encarará el primer ayudante al reo, y le dirá en voz alta y comprensible: *La piedad generosa de la nacion os concedió que delante de sus banderas pudiésteis cubrir vuestra cabeza con el sombrero, en el concepto de que vuestro honor podria hacerla digna de esta distincion; pero ahora su justicia manda que así se os quite (y se le mandará quitar y arrojar al suelo). Esta espada (y se la mandará quitar) que ceñisteis para satisfacer (conservando vuestro honor) al que la nacion os hizo concediéndoo que contra sus enemigos la esgrimiésteis en defensa de su autoridad y justicia, servirá rota (por la fealdad de vuestro delito) para ejemplo de todos y tormento vuestro (y la mandará arrojar para que se rompa). Despójesele de ese uniforme (y hará la accion de mandar que se le quiten) que sirvió de equivocarle exteriormente con los que dignamente le visten para contribuir á la mayor exaltacion de la gloria nacional (y encarándose á los granaderos, continuará diciendo): y pues la justicia no permite que el delito tan grave de este hombre quede sin castigo, llévenle á que le padezca su cuerpo, que Dios tendrá piedad de su alma.* Dicho esto se conducirá al tablado, y dejando al reo algun breve rato con el confesor para reconciliarse, en el supuesto que ya debe estar preparado para disponerse á morir, se ejecutará allí mismo la sentencia si fuere de garrote ó de cortársele la cabeza. Si fuere la sentencia de pasarle por las armas sin preceder degradacion, se conducirá el oficial reo al patíbulo en la forma ordinaria con su uniforme, segun se practica con los soldados delincuentes, y se procederá á la ejecucion como con los demas reos que sufren esta pena. Si despues de degradado hubiere de consignarse el reo á disposicion de otra justicia, se prevendrá que esten inmediatos al parage los ministros comisionados á entregarse de él. Si el reo fuere oficial que no tuviere cuerpo de que dependa en el parage de la ejecucion de la sentencia, deberá ser tropa del mas antiguo de los que allí tuvieren su destino la que le conduzca y sirva á la ejecucion de su castigo, y el despojar al reo de su uniforme y espada corresponderá precisamente (mandando el mayor) al sargento de guardia que le escolte.

19. Habiéndose tratado hasta aquí del modo de proceder cuando el delito ha sido cometido por un oficial, diré con arreglo á las

mismas Ordenanzas lo que se observa siendo el delincuente cualquiera otro individuo de inferior clase del ejército desde sargento inclusive abajo. Todos estos en cualquier delito que no sea de los exceptuados en que no vale el fuero militar, han de ser juzgados por el consejo ordinario de guerra que la ley concede facultad de formar á los regimientos del ejército, así de infantería como de caballería y dragones, para todos los delitos que se designan en dichas Ordenanzas; y en aquellos de que no se trata por extraños, ha de observar el consejo las formalidades que se prescriben en las mismas; teniendo presente que cualquier oficial que contraviniera á lo prevenido, concurrendo en calidad de juez al consejo de guerra está depuesto de su empleo¹. En la misma conformidad han de ser juzgados los cadetes por el consejo de guerra, por la inobediencia, falta de subordinacion y crímenes feos que cometan, imponiéndoles las mismas penas que al soldado, con reflexion á su calidad para variar las que fueren indecorosas sin disminuirlas en lo grave. Cuando un sargento, cabo, cadete ó soldado hubiere cometido delito que no esté prevenido en la Ordenanza, ni tenga en ella pena señalada, deberá ponerse al reo en consejo guerra, y aplicarle la pena que para aquel crimen previenen las leyes generales; pero no se procederá á su ejecucion, y pasará el proceso al comandante general, para que con dictámen de auditor le remita al supremo tribunal de guerra para que este consulte la sentencia. La ejecucion de la misma en tales casos (siempre que la calidad de ella lo permita) ha de verificarse en el cuerpo de que fuere el reo; y á este fin remitirse (cuando se apruebe) copia autorizada de la sentencia al gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel en que exista el cuerpo, y se concederá á su ejecucion en el modo que mas conduzca al público escarmiento.

20. Cuando un sargento, cabo, cadete ó soldado de infantería, caballería ó dragones hubiese cometido algun crimen de los que para su castigo deben ser juzgados por consejo de guerra, está mandado que despues de arrestado con seguridad el criminal, mande el coronel ó comandante al sargento mayor (a) que forme memorial y le presente, si es en una plaza, al gobernador ó comandante de ella, con excepcion de la en que resida el capitan general, pues entónces se ha de presentar á este gefe el memorial; si fuere en cuartel, al coronel ó comandante del regimiento; pero si (por establecimiento fijo ó accidente) se hallare en el mismo cuartel el comandante militar de aquel distrito en que el cuerpo tiene su destino, deberá ser á él á quien se

¹ Ordenanzas, trat. 8 tit. 5.

(a) Nótese, que por decreto de 5 de marzo de 1828 se mandó, que los primeros ayudan-

tes tengan el carácter, sueldos y atribuciones señaladas por la ordenanza á los sargentos mayores.

presente el memorial. Si el sargento mayor se hallare mandando el cuerpo, formará y presentará el memorial el ayudante mayor en quien recaigan sus funciones. El contenido del memorial debe reducirse á la relacion de *haberse preso á N. N., soldado de tal compañía y regimiento, por tal delito, de que está acusado* (se concluirá con la petición del permiso, para hacer las informaciones contra él, interrogarle y ponerle en consejo de guerra para ser juzgado conforme á lo dispuesto en las Ordenanzas): y el gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel decretará dicho memorial, poniendo al margen: *Como lo pide*, con su firma entera. Si el regimiento se hallare en el ejército, el ayudante presentará memorial á su coronel ó comandante pidiendo el permiso referido, que deberá concedérsele.

21. Luego que el primer ayudante ó el segundo haya recibido el expresado permiso, nombrará el soldado, cabo ó sargento que le parezca á propósito para que ejerza de escribano, y pondrá por diligencia á la cabeza del proceso el nombramiento: en inteligencia de que ha de firmar cuanto se actúe. El sargento mayor empezará con el escribano á formar el proceso contra el reo, poniendo por cabeza de él el memorial presentado y decretado del gobernador ó comandante militar y actuándole siempre en idioma español, aunque el cuerpo ó reo sean extranjeros: en cuyo caso deberá asistir intérprete á las declaraciones que se tomen, y firmará que la traduccion es legal, precediendo juramento é insertándolo por diligencia. Siempre que el segundo ayudante (por estar enfermo ó ausente el primero, por hallarse de comandante, ó por estar vacante este empleo) formase el proceso, motivará en la cabeza de él la razon por que lo substituye en este encargo. El proceso se ha de sustanciar y determinar dentro de veinte y cuatro horas en campaña, y de tres dias si fuere en guarnicion ó cuartel, á ménos que concurran razones tan considerables que obliguen á diferirlo.

22. Siendo el fundamento de todas las causas criminales la justificacion del delito, para poder pasar á comprobar los que han sido cómplices en su ejecucion, y determinar la causa con conocimiento de las circunstancias que la agravan ó disminuyen, está mandado que á proporcion de la calidad del crimen se observe (para las diligencias de averiguarle) las reglas generales siguientes. Siempre que el reo haya de ser juzgado por herida ó muerte que haya dado, se procurará comprobar (en los casos que se pueda) por la declaracion del cirujano, expresando el parage y calidad de la herida, el instrumento con que fué ejecutada, y si es mortal ó de peligro: y si resultare la muerte, deberá el cirujano reconocer el cadáver, y declarar si dimanó ó no de la herida, insertando en los autos la fe de muerto ó justificacion (en la forma que fuere practicable) por dos testigos de

haberle visto muerto, con conocimiento de la persona: y si sanare de la herida, estando aun pendiente el proceso, ha de constar tambien por declaracion del cirujano, la de los testigos, ó en otra forma que no retarde la determinacion de la causa, incorporándolo todo en los autos. En los delitos de hurto se procurará justificar el cuerpo de ellos en la forma que fuere posible segun la variedad de los casos, atendiendo á que conste, si fuere dable, que la alhaja hurtada pára en poder del robador, ya sea por declaracion del dueño de ella, por la de los testigos ó por otros medios que fueren practicables con el método y brevedad que se debe observar para concluir los procesos en les consejos de guerra. Por punto general en los delitos expresados y demas de que trata la Ordenanza, se han de examinar todos los sujetos que por indicios, declaracion de los que hicieron la prision, noticia del acusante ó conocimiento del que forme el proceso, pareciere que puedan y deban contribuir con su declaracion, á fin de justificar el delito sobre que debe recaer el juicio de la causa. Cada testigo de los que deban examinarse, le citará el sargento mayor separadamente, y haciéndoles levantar la mano derecha les tomará juramento, uno despues de otro en esta forma: *Jurais á Dios, y prometeis á la nacion decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar?* Y respondiendo cada uno: *Sí lo juro*, les preguntará su nombre y apellido, y si conoce á tal soldado, si sabe la causa de su prision, y le dirá que haga la relacion mas circunstanciada que pudiere sobre lo que supiere del delito por que se juzga al procesado; y si los citados para declarar fueren oficiales, se les tomará su palabra de honor en vez de juramento, poniendo la mano derecha tenida sobre el puño de su espada al tiempo de prestarle. El ayudante, al paso que fuere haciendo estas y otras preguntas que para la mayor comprobacion del suceso le parecieren necesarias, les hará escribir, y á continuacion de ellas las respuestas del declarante; y concluida su deposicion, se la hará leer para que se entere de lo que ha dicho, y vea si se ha puesto mas ó ménos; y ratificándose en ello le preguntará su edad, y dirá que lo firme el que supiere; y el que no, que lo señale con una cruz; y el que formare el proceso firmará en lugar preeminente, y en el inferior el escribano. Para cualquier delito de que se trate en el juicio de una causa, llamará el ayudante al sargento de la compañía de que fuere el reo, y les preguntará si le conocen ellos ú otros de la misma compañía, los cuales hará nombrar, y de ellos enviará á buscar cuatro ó cinco soldados, á quienes tomará juramento en la forma prevenida uno despues de otro. Prestado el juramento les preguntará sus nombres y patria, y si conocen al arrestado por desertor y por soldado de su compañía, si ha recibido socorro, y hecho el servicio de soldado; si ha pa-

estado revista: y si fuere delito de desercion, se preguntará en qué tiempo ha dejado la compañía, y si sabe por qué la dejó: siguiendo en el modo de extender su declaracion, formalidad de leerse para su ratificacion, pregunta de su edad, y firma del mayor declarante y escribano, la reglada dada anteriormente.

23. En pareciendo al ayudante que ha examinado suficiente número de testigos, irá á la prision y prevendrá al reo que elija defensor, poniendo por diligencia el que nombrare: sucesivamente le recibirá protesta de decir verdad: (a) le preguntará cómo se llama, de qué religion es, de qué edad, de qué pais, desde cuándo está en el regimiento, y si se le han leído las Ordenanzas, y hecho el juramento de fidelidad á las banderas; y si negare haberse leído alguna cosa de estas, no obstante la certificacion que se previene haya de insertarse en el proceso, se deberán examinar algunos testigos que hayan concurrido con el criminal, y verifiquen lo contrario. Tambien deberá preguntársele cuando desertó, y por qué, cuyas preguntas y las respuestas que diere hará el mayor extender y leer al reo, para que se entere si es lo mismo que ha dicho ó no; y contestándolo, le hará firmar ó poner señal de cruz; y ejecutada esta diligencia hará saber el mayor al defensor la eleccion que de él ha hecho el reo para que acepte y jure, citándole despues para que asista á la ratificacion de los testigos. Si el delito fuere de distinta calidad que desercion, se variará el interrogatorio á proporcion de lo que corresponda preguntarle.

24. Luego que el ayudante haya acabado de tomar la deposicion al reo, volverá á convocar los testigos en su casa y los peritos que hubieren declarado, segun la clase del delito para el cuerpo de él; y llamándolos uno á uno, les hará leer sus declaraciones, y les preguntará si tienen alguna cosa que añadir ó quitar de ellas, lo cual podrán ejecutar; y el ayudante (tomándoles ántes nuevo juramento con la solemnidad ya prevenida) hará rayar por debajo aquello en que se retracten, y aumentar lo que añadieron. Hecha esta ratificacion de testigos por el ayudante, les señalará hora para que todos esten en el parage en que se halle preso el reo; y recibiendo á este protesta de decir verdad, hará entrar á uno de los testigos, y careándole con él preguntará al reo si conoce á aquel hombre, si sabe le tiene odio ó mala voluntad, ó se le ha experimentado alguna ocasion; y haciendo escribir lo que respondiere, le leerá la deposicion del testigo: si el criminal no le sospechase, pondrá debajo del careo su aprobacion, y si le sospechare ó tachare, hará escribir la razon que alegare para ello, y las que replicare el

(a) Véase la orden de 21 de abril de 1820, inserta en la citada edicion de las Orde-

nanzas tom. 2 pag. 278, y el art. 153 de la Constit. fed.

testigo, tomándole á este nuevo juramento en el acto del careo. Concluida esta diligencia se despedirá al testigo, y se hará entrar otro con quien se observará lo propio.

25. Cuando el crimen militar se hubiere de justificar con testigos sujetos á juez ordinario, acudirá á él el ayudante pidiendo les mande que á tal hora vayan á hacer su deposicion ante él, y el juez dará inmediatamente la orden para que así lo cumplan puntualmente. Cuando los soldados de infantería, caballería y dragones hubieren cometido algun crimen en el ejército, en la guarnicion, cuartel ó marcha, sea contra los habitantes de los pueblos ó con ellos juntamente, y fueren arrestados por las justicias ordinarias, deberán estas entregarlos á los militares á la primera insinuacion que se les hiciere; y recíprocamente, si las tropas hubiesen preso algunos habitantes por crimen que no sea de los en que privativamente corresponda el conocimiento al consejo de guerra de los cuerpos, se restituirán luego á las justicias ordinarias que los reclamen, aun cuando dichos habitantes fueren cómplices con los soldados; pero en este caso, siendo los jueces ordinarios requeridos por los militares, los deberán tener en seguridad y á disposicion del ayudante, para que pueda examinarlos como testigos; y siempre que por una ú otra jurisdiccion se hiciere estas aprehensiones, deberá inmediatamente la que la hace avisar á la que corresponda sin aguardar el requerimiento para que no se dilate la ejecucion de la justicia.

26. Finalizando el proceso bajo la regla prevenida, pondrá el sargento mayor su conclusion en esta forma: *Vistas y leídas las informaciones, cargos y confrontaciones contra N., acusado de tal crimen: hallándose suficientemente convencido, concluyo por la Nacion á que sea condenado á sufrir tal pena, señalada por las Ordenanzas contra los que fueren convictos de él; y en caso que no esté plenamente justificado el crimen, expondrá el sargento mayor en su conclusion lo que sintiere, segun le dictare el conocimiento de la resultancia del proceso, insertando en el principio de él la filiacion certificada, en que conste haberse leído al reo las Ordenanzas, y hecho el juramento de fidelidad á las banderas, para que conste que era sabedor de la ley que le condena. Luego que se haya puesto el proceso en este estado, dará cuenta de ello al coronel ó comandante de su regimiento el primer ayudante; y el dia ántes del en que se hubiere de celebrar el consejo de guerra, irá á pedirle permiso para formarle al comandante general en su casa, si se presentó á él el memorial, ó al gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel, que debe presidirle teniéndole en su casa; y si sucediere el caso de estar en campaña, se pedirá el permiso al general del ejército ó al que mande el campo donde estuviere el regimiento, quien no podrá rehusarlo; y el consejo de guerra se ten-*

drá en la casa ó tienda del coronel ó comandante del cuerpo. Luego que el ayudante reciba la licencia referida, comunicará la órden á los capitanes del regimiento de que fuere el criminal, para que en el día siguiente se hallen á la hora que se indique en el parage señalado, si fuere en campaña, y en guarnicion ó cuartel, en casa del gobernador ó comandante; advirtiéndoles tambien el lugar y hora en que se ha de celebrar la misa que han de oír juntos ántes de entrar en el consejo de guerra. Los que hubieren de asistir al mismo deberán votar sobre las Ordenanzas segun su conciencia y honor; y lo que de las informaciones se deduzca, apartándose de todo afecto, odio, cólera y pasion para no aflojar ni agravar su voto, ni disminuir por suavidad la fuerza de las leyes militares; y si contravinieren á la observancia que ellas les prescriben, quedarán privados de su empleo. El número de jueces para componer el consejo de guerra, habrá de ser á lo ménos de siete, y nunca ha de nombrarse como juez el capitán de cuya compañía fuere el reo, y á los que no sepan leer ni escribir (a).

27. Cuando el delito fuere por infraccion de las órdenes de plaza, ó contra la tranquilidad, seguridad y servicio de ella (en cuyo caso corresponde á su gobernador ó comandante la administracion de su reservada pronta justicia); se previene en las Ordenanzas que haga juntar el consejo de guerra compuesto de trece ó quince capitanes (mas ó ménos, y siempre número impar) de todos los regimientos de la guarnicion, de modo que nunca bajen de siete los jueces que hayan de votar. El proceso en este caso ha de formarle y poner en conclusion el ayudante que eligiere el gobernador entre los cuerpos de la guarnicion; y cuando los regimientos que sirvan en ella no tengan número competente de las clases de capitanes vivos, reformados y graduados, se nombrarán los que faltan de los agregados de este carácter al estado mayor de la plaza; y en su defecto el gobernador de ella escribirá al que lo fuere de la mas inmediata, para que le envíe el número de capitanes que necesite hasta completar el suficiente para el juicio de la causa; pues no ha de entrar en el consejo oficial alguno subalterno sino en el caso de no haber capitanes bastantes en el parage en que se celebre, ó á la distancia de ocho leguas; observando lo mismo en los cuarteles los comandantes de ellos, si (por no tener bastantes capitanes) fuere preciso completar con los otros cuerpos el número de jueces. Siempre que hubiere un criminal de infantería á quien se haya de poner en consejo de guerra, y faltare en la guarnicion y destinos inmediatos el número necesario de capitanes de infantería para formarle, concurrirán los

(a) Orden de 14 de septiembre de 1826 tomo 2 de la citada edicion de las Ordenanzas,

de caballería ó dragones que se nombraren para completar el consejo; y sin distincion de cuerpos tomarán interpolados los oficiales de infantería, caballería y dragones, el lugar que por antigüedad de capitanes les tocara, aunque tengan grado superior, llevando cada uno su patente ó justificacion de su data, para que examinándolos gradúe la colocacion de los asientos el presidente; y este deberá serlo siempre oficial del cuerpo general de infantería, caballería ó dragones de que sea el reo. Si el criminal fuere de caballería, y no hubiese suficientes capitanes de esta clase, ni de la de dragones montados, se nombrarán para jueces capitanes de infantería, como va expresado para iguales casos en el juicio de un reo de infantería. En los juicios de un reo dragon, se seguirá la misma regla, con la diferencia que estando montados han de completar la falta de jueces de su cuerpo con capitanes de caballería, y desmontados con los de infantería, debiendo esta tambien (en igual caso de completar la falta de sus jueces) llamar ántes que á los de caballería, á los capitanes de dragones, en cuyos cuerpos sirvan como infantes.

28. Cuando los capitanes hubieren llegado para formar el consejo de guerra á la casa del que debe presidirle, tomará este su lugar, y sucesivamente todos los jueces por su antigüedad, empezando desde la derecha figurando círculo; de modo que el mas moderno se halle á la izquierda del que presidiere, quien tendrá delante de sí una mesa con recado de escribir y las Ordenanzas. Sentados ya por este órden los jueces, se pondrán sus sombreros, y los demas oficiales y cadetes que entraren en la sala habrán de estar en pié descubiertos, y escuchando con quietud y silencio para instruirse; pero solo podrán mantenerse allí hasta el caso preciso de votarse la causa; en inteligencia de que ha de darse por órden que asistan á ver la celebridad del consejo hasta este caso todos los oficiales que en aquel día no esten empleados de servicio. El que presidiere dará la razon por qué se tiene consejo de guerra: el ayudante, y en su ausencia su segundo, traerá el proceso, se sentará á la izquierda del presidente, y á un lado de la mesa se cubrirá (cuya igual distincion tendrá el ayudante segundo que substituya al primero), y luego leerá el memorial presentado al comandante, la filiacion, las informaciones, la recoleccion y careo de los testigos, y despues su conclusion y dictámen. El oficial defensor (que nunca podrá ser de la misma compañía del reo) deberá tambien comparecer ante el consejo, y leerá en él el ayudante el alegato de defensa: en inteligencia de que para fundarla se le ha de permitir, despues de tomada la confesion al reo, hablar con él, y se le dará traslado, ó se le entregará el proceso cuando lo pida, para fundar la defensa en razones sólidas y no sofisticas que conspiren á embarazar caprichosamente el curso de

la justicia; de cuya inobservancia se hará al oficial defensor que incurra en ella, el cargo correspondiente á infractor de la Ordenanza. A la parte de afuera de la sala estarán prontos los testigos deponentes en la causa para comparecer en el consejo siempre que hubiere duda en él, y pareciere conveniente hacer alguna pregunta que conduzca á disolverla. Cuando esté leído, el que presidiere propondrá al consejo lo que juzgare en beneficio ó perjuicio del criminal; y cada uno por su órden, y sin confusion hará sus objeciones en pro ó en contra para instruirse. En este intermedio se hará venir de la prision al criminal en buena custodia, atados los brazos; y concluida la confesion, se le hará entrar conduciéndole un sargento, y desatándole los brazos se le mandará sentar en medio de la junta en un banquillo sin respaldo. El ayudante le hará levantar la mano, y hacer protesta de decir verdad; y le preguntará el presidente de qué crimen está acusado, si le ha cometido, qué razones le han podido inducir á ello, y qué es lo que tiene que decir para su descargo. Los capitanes que quisieren interrogarle para instruirse mas bien, lo harán cada uno de por sí, arreglándose á lo que conste de la causa, con claridad y en breves términos; y cuando no haya mas que preguntar, se volverá á llamar al sargento, el cual con la misma custodia le volverá á la prision, y el presidente mandará que el concurso de los que no intervienen en la causa deje aquel sitio despejado. Habiendo salido el criminal, y quedando solos los que intervienen en la causa, propondrá (en cuanto á las razones del reo) el presidente lo que le pareciere que conduce á su cargo ó descargo: cada uno de los jueces (si se les ofreciere que decir) hablará por su antigüedad; y concluida esta conferencia pedirá á cada uno su voto el presidente. El último juez votará el primero, el de su izquierda despues de él, y así consecutivamente subiendo hasta el presidente, que será el último á dar su voto; y este valdrá por dos cuando votare á vida, y cuando á muerte por uno solo. El que diere su voto se levantará, y quitando su sombrero dirá en alta voz: *Hallando al acusado convencido de tal crimen, le condeno á ser ahorcado ó pasado por las armas, ó tal otra pena que queda ordenada por este crimen; y si le hallare inocente dirá: No hallando al acusado convencido de tal crimen, por el cual se le puso en consejo de guerra, es mi voto que se le dé por absuelto, y ponga en libertad: ó si la materia fuere dudosa, que no haya bastantes pruebas para condenarle, ó muchas para absolverle, podrá votar á que se tomen otras informaciones, expresando sobre qué puntos deben recaer, y que en el ínterin quede preso. Si el presidente viere que algun juez en su voto se separa de lo que prescriben las Ordenanzas, le mandará que lo motive y funde por escrito; pero no se suspenderá el consejo. En tratándose de otro crimen que el de desercion, como de asesinato, robo ú*

otro cometido en guarnicion ó en el ejército donde no hubiere confesion ó prueba de testigos que se estime concluyente, ó indicios vehementes y claros que correspondan á la prueba de testigos, y convenzan el ánimo, se procederá en estos términos: si el delito merece pena capital, y hay medias pruebas por testigos ó indicios, se acordará el tormento por el consejo; pero no se le dará al reo sin que el capitan general, con dictámen del auditor ó asesor militar lo apruebe primero: y no conviniendo, consultará el capitan general ó comandante general al supremo consejo de la guerra con los autos; y en los delitos que no tienen pena capital, ó en los capitales en que no hubiese medias pruebas, se evacuará la causa con pena extraordinaria. Siempre que un reo fuere condenado á sufrir la pena de tormento, deberá asistir á la ejecucion de ella con el sargento mayor, el auditor de guerra, y en su defecto el asesor militar, á cuyo cargo estarán todas las diligencias de la tortura, inclusa la ratificacion; y evacuado el tormento, segun las leyes, se volverá á formar el consejo; y estando el reo confeso y ratificado fuera del tormento dentro de las veinticuatro horas, se impondrá la pena de ordenanza correspondiente al delito cometido, ó la arbitraria si estuviere negativo. En el supuesto de que lo manifestado da la regla segura para proceder en las causas de reos cuyos delitos no esten suficientemente comprobados, se prohibe absolutamente en las reales Ordenanzas el que se use de otros medios para apremiar afflictivamente al reo á la declaracion, pena de privacion de empleo al oficial que lo mandare, y de igual ó mayor castigo, segun su calidad, al que en esto le obedezca (a). Al paso que cada uno diere su voto, lo escribirá al pié de la conclusion del sargento mayor, y lo firmará; y despues que lo hayan hecho todos, se contarán los votos para ver la sentencia que resulta, en esta forma: si hubiere un voto mas á muerte que á otra pena ménos grave, ó á ser absuelto, sufrirá la muerte el reo: si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó en dos y absolucion, de modo que la pena de muerte tenga tantos votos como el número que componen los de vida, ha de sufrir el reo la pena que tenga mas votos de aquellos que le libertan de la vida: si la mitad de los votos fuere á muerte y la otra mitad á vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de número de votos en dos penas distintas, se impondrá al reo la que de las dos penas sea mas grave. Para fundar el voto á muerte debe tener presente todo juez que ha de haber concluyente prueba del delito en el caso de no estar confeso el reo. En estando este condenado, hará el sargento mayor extender la sentencia poco mas ó ménos en estos términos: *Visto el memorial presentado tal dia por D. N. N.,*

(a) Esta es la disposicion de la Ordenanza; pero véase lo dicho en el tom. 7 página | 334 n. 40.

ó ayudante &c., al señor N., comandante general &c., en órden á que permitiese tomar informaciones contra tal soldado, de tal compañía y regimiento, dicho memorial decretado como se pide, el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion y confrontacion; y habiéndose hecho relacion de todo al consejo de guerra, y comparecido en él el reo en tal dia de tal mes y año, donde presidió el señor tal, todo bien examinado con la conclusion y dictámen del señor tal, primer ayudante de dicho regimiento, ha condenado el consejo de guerra y condena al referido reo á tal ó tal pena. Todos los jueces firmarán al pié, aunque no hayan votado la pena que expresa la sentencia, respecto que la pluralidad de votos ha de decidir; pero no se propalarán los votos fuera del consejo.

29. En estando acabado el consejo de guerra, si es en el ejército, el ayudante irá á dar cuenta al general de lo que en él se hubiere resuelto: si está condenado á muerte ó á una pena corporal, se le pedirá permiso para hacer tomar las armas á fin de que se ejecute el castigo á la cabeza del regimiento formado en batalla, y el general deberá concedérsele, y se nombrarán las guardias de prevencion del ejército para asistir á él: si es en una plaza ó cuartel, se pedirá este permiso al gobernador ó comandante, quien le concederá sin dilacion; y si el caso fuere de consecuencia permitirá, no solo al regimiento del criminal el que tome las armas, sino que tambien mandará que de toda la guarnicion concurren destacamentos á la ejecucion.

30. El capitan general ó comandante general tendrá facultad de suspender la ejecucion de la sentencia solamente cuando entienda que hay conocida injusticia en ella, en cuyo caso podrá pedir el proceso en el mismo dia, para examinarle con la brevedad posible; y si verificare comprobado su recelo de injusticia por el dictámen del asesor militar, deberá devolver el proceso al coronel ó comandante del cuerpo, poniendo al pié su órden de suspension de la sentencia, con expresion individual del motivo en que la funda, y prevencion al mismo coronel ó comandante de que lo remita todo al supremo Tribunal de la Guerra, lo que deberá ejecutar sin dilacion el coronel; y el capitan general ó comandante dará cuenta de esta novedad al dicho tribunal. La censura del comandante militar sobre si hay ó no sentencia, deberá ceñirse á solo lo que previene la Ordenanza, segun el delito de que se trate, con sujecion á las reglas que se dan en ella misma para el juicio y decision de la causa: y siempre tendrá el comandante general la autoridad de suspender de su empleo al oficial que por suavidad haya aflojado ó agravado por rigor su voto disminuyendo ó alterando la fuerza de la Ordenanza.

31. Despues de haber obtenido el permiso del capitan general, pasará el ayudante á la prision con el sargento ó solda-

do que sirviere de escribano, quien firmará la notificacion; y haciendo poner de rodillas al criminal, le hará leer la sentencia: si está absuelto le hará salir; si sentenciado á pena que no sea capital, quedará en su arresto hasta cumplirla; y si estuviere condenado á muerte, le dejarán en la prision, y llamando confesor para que se prepare cristianamente, no se ejecutará la sentencia hasta el inmediato dia si fuere en guarnicion ó cuartel; pero en campaña se observará, segun exigieren las circunstancias, sin que nadie pueda variar el cumplimiento de lo que el consejo de guerra hubiere ordenado. Cuando llegue la hora señalada para la ejecucion, se enviará á buscar al criminal á la prision con buena custodia; y cuando se acerque al parage donde estuvieren las tropas en batalla se juntarán los sargentos y tambores del regimiento del reo al costado del parage por donde le traigan; y el sargento mayor de la plaza en guarnicion, en cuartel el del cuerpo de que fuere el reo, y en campaña un ayudante del mayor general de infanteria ó caballería, segun la clase de que fuere el reo, publicará al frente de su regimiento ó batallon un bando que han de tocar los tambores juntos á este fin, y explicarse con estas voces: *por la Nacion:* á esta voz el mayor, oficiales y sargentos de toda la tropa se quitarán los sombreros. *A cualquiera que levante la voz pidiendo gracia, se impone pena de la vida.* A la publicacion del bando deberá estar la tropa con las armas presentadas, y los oficiales y sargentos en sus puestos de parada, habiendo precedido que al tiempo de llegar el reo se dé la voz, como previene el tratado de ejercicio, para que los tomen; y concluido el bando, volverán al órden de batalla, advertidos igualmente por la voz que corresponde. En los casos que para la ejecucion del castigo de algun delincuente concurren destacamentos del ejército, formarán sobre los costados del regimiento en que se hubiere de hacer la justicia, sin reparar en su antigüedad ni preferencia. Conducirá el criminal á la cabeza de las tropas el destacamento que le guardare, llevándole en medio de él delante de las banderas ó estandartes; se le hará poner de rodilla; el escribano leerá la sentencia en alta voz, y se le llevará al parage donde hubiere de ser ejecutada, acompañándole el capellan para exhortarle. El destacamento que le hubiere conducido se pondrá en tres filas en frente del reo; y cuando el ayudante hiciere la seña, la primera fila se acercará á tres ó cuatro pasos del reo, y le hará su descarga; y si acaso no hubiere muerto, la segunda fila repetirá hasta rematarlo. Verificada la muerte tocarán marcha todos los tambores, y las tropas vendrán á pasar por delante del cadáver, á quien llevarán despues á enterrar los soldados de su misma compañía. Cuando el criminal estuviere condenado á muerte de garrote ú otra, desfilarán las tropas

del mismo modo delante del cadáver, y se observarán en cuanto sean adaptables las mismas formalidades. Cuando un criminal fuere ejecutado por el verdugo, anticipará el regimiento los diez pesos sencillos que han de darle; y enviando copia de la sentencia autorizada por el ayudante al intendente, pondrá este al pié de ella su orden para que el tesorero dé la providencia conveniente á que se reintegre al cuerpo de este desembolso. Pudiendo suceder que á un criminal se le sentencie á garrote ú otra pena capital, para la que sea necesario el verdugo, y que no se encuentre, se previene en las Ordenanzas que á continuacion de la sentencia se ponga por diligencia esta causal, y que mediante ella sea pasado el reo por las armas.

32. Si algun soldado ú otro individuo del ejército cometiere cualquier delito de pena capital, y se ausentare que para el efecto viene á ser lo mismo, esta manda que el oficial á quien se cometiere la averiguacion del delito, tenga jurisdiccion para que despues de hechas las informaciones posibles en justificacion del delito en la forma que prescribe la ordenanza, pueda llamar y llame al reo (en la parte donde estuviere ó se hallare tropa) por edictos y pregones públicos, que en el término de un mes han de repetirse por tres veces, con expresion del delito de que estuviere acusado, señalándole donde debe presentarse para dar sus defensas y ser oido y juzgado; y en caso de no comparecer el reo dentro del referido término que prescriben los edictos, se ratificarán los testigos, se juntará el consejo de guerra, hará relacion de esta diligencia el ayudante ú oficial que hubiere hecho el proceso, y se condenará al reo en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena; y firmando la sentencia todos los jueces que formen el consejo, se guardará el proceso, y se harán las diligencias conducentes á la aprehension del reo; y si esta se lograrse, se procederá á tomarle su confesion y oír sus defensas, formándose nuevamente el consejo para la sentencia que corresponda, componiéndole con los mismo jueces si existieren, ó completándole con otros. Sobre lo que debo hacerse cuando un reo militar se refugiare á sagrado; véase arriba lo dicho en el capítulo: *Del asilo &c.*

FORMULARIOS CORRESPONDIENTES

AL JUICIO CRIMINAL.

FORMULARIO PRIMERO.

DE UNA CAUSA CRIMINAL DE ROBO CON FRACTURA.

COMPARECENCIA.

En la ciudad de T., á tantos de tal dia, mes y año, ante el señor juez D. N. &c., compareció N, y bajo juramento que prestó en debida forma, dijo: que el compareciente habita en un cuarto alto de la casa sita en tal calle, en compañía de N., y en la tarde de ayer salió á dar un paseo, y á su regreso, que seria como á la oracion, observó que la puerta exterior y la interior de su habitacion se hallaban abiertas y levantadas sus cerrajas, que sin duda lo habrian sido por algun golpe ó patada, con motivo de ser muy falsas; que habiendo entrado en dicha su habitacion advirtió que le habian robado un pantalon de paño azul, una levita &c.; que habiendo preguntado en la habitacion principal si habian visto entrar á alguno, le habian contestado que nada sabian, pues habian salido á ver la profesion de una monja; que ademas de los vecinos de la primera habitacion, hay en los cuartos bajos un sujeto que no sabe como se llama, y otro paisano con su consorte y dos hijos, en cuya compañía suele quedarse uno con manta, llamado N., el cual anda fugitivo por una causa criminal que tiene pendiente, y en la noche del dia de ayer no se quedó á dormir en dicho cuarto; que el compareciente no sospecha de nadie; pero procurando hacer indagaciones sobre ello, le ha manifestado la consorte del que habita el cuarto principal que en la misma tarde de ayer un hijo suyo de catorce años fué á subir la escalera entró cuatro y cinco, y encontró en ella al paisano, quien le preguntó que adonde iba, y contestando el muchacho que á su casa, le dijo si queria medio cigarro, tratando sin duda de que se marchase; que habiendo regresado á casa entre ocho y nueve de la noche el sujeto que vive en su compañía, le manifestó el compareciente lo referido, y que no habia podido indagar quién habia ejecutado el robo, aunque tenia sospechas de los referidos dos sujetos: lo que ponía en noticia de su

del mismo modo delante del cadáver, y se observarán en cuanto sean adaptables las mismas formalidades. Cuando un criminal fuere ejecutado por el verdugo, anticipará el regimiento los diez pesos sencillos que han de darle; y enviando copia de la sentencia autorizada por el ayudante al intendente, pondrá este al pié de ella su orden para que el tesorero dé la providencia conveniente á que se reintegre al cuerpo de este desembolso. Pudiendo suceder que á un criminal se le sentencie á garrote ú otra pena capital, para la que sea necesario el verdugo, y que no se encuentre, se previene en las Ordenanzas que á continuacion de la sentencia se ponga por diligencia esta causal, y que mediante ella sea pasado el reo por las armas.

32. Si algun soldado ú otro individuo del ejército cometiere cualquier delito de pena capital, y se ausentare que para el efecto viene á ser lo mismo, esta manda que el oficial á quien se cometiere la averiguacion del delito, tenga jurisdiccion para que despues de hechas las informaciones posibles en justificacion del delito en la forma que prescribe la ordenanza, pueda llamar y llame al reo (en la parte donde estuviere ó se hallare tropa) por edictos y pregones públicos, que en el término de un mes han de repetirse por tres veces, con expresion del delito de que estuviere acusado, señalándole donde debe presentarse para dar sus defensas y ser oido y juzgado; y en caso de no comparecer el reo dentro del referido término que prescriben los edictos, se ratificarán los testigos, se juntará el consejo de guerra, hará relacion de esta diligencia el ayudante ú oficial que hubiere hecho el proceso, y se condenará al reo en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena; y firmando la sentencia todos los jueces que formen el consejo, se guardará el proceso, y se harán las diligencias conducentes á la aprehension del reo; y si esta se lograrse, se procederá á tomarle su confesion y oír sus defensas, formándose nuevamente el consejo para la sentencia que corresponda, componiéndole con los mismo jueces si existieren, ó completándole con otros. Sobre lo que debo hacerse cuando un reo militar se refugiare á sagrado; véase arriba lo dicho en el capítulo: *Del asilo &c.*

FORMULARIOS CORRESPONDIENTES

AL JUICIO CRIMINAL.

FORMULARIO PRIMERO.

DE UNA CAUSA CRIMINAL DE ROBO CON FRACTURA.

COMPARECENCIA.

En la ciudad de T., á tantos de tal dia, mes y año, ante el señor juez D. N. &c., compareció N, y bajo juramento que prestó en debida forma, dijo: que el compareciente habita en un cuarto alto de la casa sita en tal calle, en compañía de N., y en la tarde de ayer salió á dar un paseo, y á su regreso, que seria como á la oracion, observó que la puerta exterior y la interior de su habitacion se hallaban abiertas y levantadas sus cerrajas, que sin duda lo habrian sido por algun golpe ó patada, con motivo de ser muy falsas; que habiendo entrado en dicha su habitacion advirtió que le habian robado un pantalon de paño azul, una levita &c.; que habiendo preguntado en la habitacion principal si habian visto entrar á alguno, le habian contestado que nada sabian, pues habian salido á ver la profesion de una monja; que ademas de los vecinos de la primera habitacion, hay en los cuartos bajos un sujeto que no sabe como se llama, y otro paisano con su consorte y dos hijos, en cuya compañía suele quedarse uno con manta, llamado N., el cual anda fugitivo por una causa criminal que tiene pendiente, y en la noche del dia de ayer no se quedó á dormir en dicho cuarto; que el compareciente no sospecha de nadie; pero procurando hacer indagaciones sobre ello, le ha manifestado la consorte del que habita el cuarto principal que en la misma tarde de ayer un hijo suyo de catorce años fué á subir la escalera entró cuatro y cinco, y encontró en ella al paisano, quien le preguntó que adonde iba, y contestando el muchacho que á su casa, le dijo si queria medio cigarro, tratando sin duda de que se marchase; que habiendo regresado á casa entre ocho y nueve de la noche el sujeto que vive en su compañía, le manifestó el compareciente lo referido, y que no habia podido indagar quién habia ejecutado el robo, aunque tenia sospechas de los referidos dos sujetos: lo que ponía en noticia de su

señoría para los efectos conducentes y desagravio de la vindicta pública, siendo todo ello la verdad en que se afirma y ratifica bajo el juramento que tiene prestado: dijo ser de edad de tantos años, y lo firmó con dicho señor juez; de todo lo cual doy fe.—N., juez.—N.—Ante mí N.

AUTO.

En la misma ciudad y día el Sr. D. N. &c., en vista de la comparecencia que antecede, dijo: evácuense las citas que resultan de la misma; reconózcanse las puertas de la habitación de N. por dos maestros carpinteros, quienes comparezcan á hacer relacion jurada de lo que adviertan, poniéndose por el presente escribano testimonio de ello, y examinense cuantos testigos sean sabedores de la ocurrencia con evacuacion de citas, y lo firmó.—Media firma del juez.—Ante mí N.

NOTIFICACION A LOS ALGUACILES.

En dicha ciudad y día hice saber el auto que antecede á los alguaciles N. y N. en sus personas, doy fe.—N.

RELACION DE LOS PERITOS CARPINTEROS.

En la propia ciudad y día, ante el señor juez &c., comparecieron N. y N., carpinteros, y bajo juramento que prestaron en debida forma, dijeron: que en cumplimiento de lo mandado se habian constituido en la habitación de N., y habian observado que la puerta exterior tenia fuera de su marco la argolla ó hierro por donde pasa el de la cerraja, y está un poco levantada, y que la interior tiene roto y fuera de su lugar la mitad del marco donde se halla clavada la argolla, cuyas dos puertas han sido abiertas al parecer con alguna patada ó golpe violento á causa de ser muy endebles y viejas. Lo que dijeron saber y entender por la práctica y experiencia que en ello tienen, y ser la verdad bajo del juramento prestado, en lo que se afirmaron y ratificaron. Expresaron ser N. de veinticinco años y N. de treinta y nueve; y lo firmó aquel y no este, por haber dicho que no sabe escribir. Su señoría lo firmó tambien, de que doy fe.—Media firma del juez.—N.—Ante mí N.

TESTIMONIO.

El infrascrito escribano doy fe y testimonio, que habiéndome constituido en la habitación de N., he visto que la puerta exterior tiene fuera del marco el hierro por donde pasa la cerraja y está algo levantada, y la anterior tiene roto y fuera de su lugar medio marco, en el que se halla el hierro por donde pasa la cerraja, y ademas se halla movedido lo restante del marco, y he observado muchos peda-

zos de yeso por el suelo. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en el auto que antecede, libro el presente, que signo y firmo en la misma ciudad y día.—Lugar del signo.—N.

TESTIGO N.

En la propia ciudad y día, compareció ante el señor juez, N., de tal oficio, vecino de la misma, que así manifestó ser y llamarse: su señoría por ante mí le recibió juramento que prestó en debida forma, bajo cuyo cargo ofreció decir verdad de cuanto supiere sobre lo que fuere preguntado, y siéndolo al tenor de la comparecencia cabeza de estos autos, enterado dijo: [Aquí se insertará la declaracion del testigo, y concluirá del modo siguiente:] Y que lo dicho es la verdad, cargo del juramento prestado, en el que se afirmó y ratificó; expresó ser de tal edad, y lo firmó [y si no sabe se dirá: y no lo firmó por expresar no saber]: su señoría lo firmó tambien, de que doy fe.—Media firma del juez.—Firma del testigo.—Ante mí N.

Al tenor que el anterior testigo se examinan todos los que el juez juzgue conducentes para la averiguacion del delito y delincuentes, y resultando por las declaraciones de dichos testigos suficientes motivos para el arresto de alguno, se provee el siguiente

AUTO.

En la misma ciudad y día, el Sr. D. N. &c., en vista de estos autos, dijo: Procédase por ahora á la detencion y traslacion á la cárcel de esta ciudad de N. y N. por los alguaciles del juzgado; y el presente escribano se constituya en el cuarto de dicho N., y con presencia de lo que resulte de la comparecencia cabeza de autos, reconozca todos sus efectos por si acaso se encuentran algunos de los robados, notándose todo por diligencia, y fecho, autos, para acordar lo demas que corresponda. Y lo rubricó.—Rúbrica del juez.—Ante mí N.

NOTIFICACIONES.

En la misma ciudad y día hice saber el auto que antecede á los alguaciles N. y N. en sus personas: doy fe.—N.

DILIGENCIA.

Doy fe: Que por los alguaciles N. y N. se ha procedido á la detencion de N. y N. y su traslacion á la cárcel de esta ciudad, habiendo sido entregados á su alcaide N. Y para que conste lo notado y firmo en tal parte dicho día.—N.

DILIGENCIA.

Doy fe: Que acto continuo con el auxilio del alguacil N., me

he constituido en el cuarto de N., y habiendo reconocido todos sus efectos, no he encontrado ninguno de los que han sido robados á N. (*Y si encuentra algunos los recogerá y expresará los que sean.*) Y para que conste lo noto y firmo en la misma ciudad y dia.—N.

COMPARECENCIA.

En la misma ciudad y dia tantos, ante el sr. D. N. &c. compareció N., y bajo juramento que prestó en debida forma, dijo: Que en la tarde de este dia se ha presentado en su casa un religioso de tal convento, llamado el P. F. N., y le ha preguntado si le robaron en la noche de auteayer; y contestándole que sí, le ha dicho el expresado religioso que se presentase en su convento, y preguntando en tal parte, se le entregarían los efectos robados: y habiéndose dirigido en compañía de dicho religioso al citado convento, se le han entregado dichos efectos sin haberle expresado quién era la persona que se lo habia restituido, por decir habia sido bajo sigilo de confesion. Lo que ponía en noticia de su señoría para los efectos conducentes; y lo firmó. Su señoría lo rubricó: de todo lo cual doy fe.—Rúbrica del juez.—N.—Ante mí, N.

AUTO.

En la misma ciudad y dia, el sr. D. N. &c., en vista de la comparecencia que antecede, dijo: Pásese oficio al reverendo padre guardian de tal convento en los términos acordados, quedando copia en estos autos. Y lo firmó.—Media firma del juez.—Ante mí N.

COPIA DEL OFICIO.

Siendo interesante á la recta administracion de justicia la comparecencia en mi juzgado del P. F. N., religioso de este convento, para el evacue de cierta declaracion, espero se servirá V. R. darle el oportuno permiso, y disponer se presente en mi casa, calle de tal, el dia de mañana, entre doce y una de ella. Dios &c. N.—reverendo P. Prior &c.

Es copia de su original, que bajo súplica he entregado al alguacil N. para que lo pasase al R. P. guardian de tal convento, á que me remito. Y para que conste en estos autos lo firmo en tal parte, á tantos &c.—N.

TESTIGO EL P. F. N. &c.

En tal parte, á tantos &c., comparecido ante el sr. D. N. &c. el P. F. N. &c., en virtud de la licencia del P. provincial de su órden que me ha exhibido, su señoría por ante mí le recibió juramento que prestó en debida forma, y segun su carácter sacerdotal, bajo

cuyo cargo ofreció decir verdad de cuanto supiere sobre lo que fuere preguntado; y siéndolo al tenor de la comparecencia que antecede, enterado, dijo: Que es cierto habersele entregado bajo sigilo de confesion los efectos que expresa N. le devolvió: que segun recuerda, le parece ser una levita &c.; y que lo dicho es la verdad, cargo del juramento prestado, en el que se afirmó y ratificó: expresó ser de tal edad, y lo firmó. Su señoría lo firmó.—Media firma del juez.—P. F. N.—Ante mí N.

AUTO.

En la misma ciudad y dia, el sr. D. N. &c., en vista de estos autos, dijo: Queden en calidad de presos N. y N.; y recíbanseles las correspondientes declaraciones con cargos, haciéndoles los conducentes con evacue de citas. Y lo firmó.—Media firma del juez.—Ante mí, N.

DECLARACION CON CARGOS DE UN HOMBRE PRESO.

En las cárceles de esta ciudad de tal, tal dia, mes y año, constituido en las mismas el sr. D. N. &c. con mi asistencia, mandó á su alcaide N. hiciese comparecer á un hombre preso por esta causa; y habiéndolo verificado, su señoría, por ante mí el escribano, le recibió protesta de decir verdad, y bajo ella ofreció hacerlo en cuanto supiere sobre lo que fuere preguntado; y en su virtud por dicho señor se le hicieron las preguntas, cargos y reconvenciones que con las respuestas que á ellos dió son los siguientes.

Preguntado cómo se llama, de dónde es natural y vecino, qué oficio, estado y edad tiene, dijo: Que se llama N., que es natural y vecino de esta ciudad, de tal estado y oficio, y de tanta edad.

Preguntado si sabe ó presume la causa de su prision, dijo: Que la ignora.

Preguntado &c. (*Aquí se le harán todas las preguntas que se juzguen oportunas para averiguar si es el verdadero delincuente; y en vista de su declaracion y de la resultancia del expediente, se le harán los cargos y reconvenciones que proceden del modo siguiente.*)

Se le hace cargo que el confesante fué quien ejecutó dicho robo (ó de lo que se trate en la causa), habiendo sido su cómplice N., dijo: Que es falso el cargo.

Reconvenido cómo niega el cargo antecedente cuando resulta justificado que &c.

En cuyo estado mandó su señoría suspender esta declaracion para continuarla siempre que convenga; y leida que le fué á dicho preso, dijo: Que lo que se le ha leído es lo mismo que lleva declarado, y la verdad en que se afirma y ratifica bajo la protesta que

tiene prestada, y lo firmó. Su señoría lo firmó tambien, de que doy fe.—Media firma del juez.—N.—Ante mí, N.

AUTO.

En tal parte, á tantos &c.

Recibase esta causa á prueba por tantos dias, y todos cargos, dentro los cuales, y con citacion se ratifiquen los testigos del sumario, con abono de muertos y ausentes, si los hubiere: lo mandó y firmó el sr. &c.—Media firma del juez.—Ante mí N.

NOTIFICACION.

En las cárceles de tal, dicho dia, yo el escribano notifiqué el decreto anterior, y cité para sus efectos á N., que así dijo llamarse, en su persona: doy fe.—N.

AUTO.

Llévese á efecto la ratificacion de testigos, haciéndoles comparecer por los alguaciles del juzgado. Lo mandó el sr. D. N. &c. juez de estos autos, en tal parte, á tantos &c. Y lo firmó.—Media firma del juez.—Ante mí N.

NOTIFICACIONES.

En la misma ciudad y dia, yo el escribano, hice saber el auto que antecede á N. y N., alguaciles de este juzgado, en sus personas: doy fe, N.

AUTO.

Siendo otro de los testigos que deben ser ratificados el P. F. N. &c., pásese oficio al R. P. Guardian del mismo en los términos acordados, quedando copia. Lo mandó el señor D. N. &c. en tal parte, á tantos &c. Y lo firmó—M. F. del juez.—Ante mí, N.

COPIA DEL OFICIO.

En la causa que estoy sustanciando sobre robo en la casa de N., se halla examinado como otro de los testigos el P. F. N., religioso de ese convento, y como sea necesaria su ratificacion, espero se servirá V. R. darle el oportuno aviso, y disponer se presente en mi casa posada, sita en tal parte, el dia tantos, entre doce y una de su mañana.—Dios guarde &c.—N. &c.

Es copia de su original, que bajo plica se ha entregado al alguacil N. para que lo pasase al R. P. guardian del convento, de N., á que me remito; y para que conste en estos autos lo firmo en tal parte, á tantos.—N.

Ratificacion de testigos practicada por el señor D. N. &c., en los autos contra N. y N., presos en las cárceles de esta ciudad, sobre haber robado varios efectos en el cuarto de N.

RATIFICACION DE N.

En tal parte, á tantos &c., N. alguacil, hizo comparecer ante el señor D. N. &c. á N., que así dijo llamarse, y ser de tal oficio, vecino de esta ciudad, al cual su señoría, por ante mi el escribano, le recibió juramento que prestó en debida forma, bajo el cual ofreció decir verdad de cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado; y siéndolo por el conocimiento de las partes, noticias de la causa y generales de la ley, y habiéndosele leído desde la primera línea hasta la última la comparecencia (ó declaracion) que tiene hecha en estos autos á fojas tantas, enterado, dijo: que dicha comparecencia (ó declaracion) que se le ha leído, es la misma que dió, la que se halla conforme, y en la que se afirma y ratifica sin tener que añadir, quitar ni enmendar cosa alguna; ántes bien repite su contenido ahora de nuevo en este plenario juicio: que conoce (ó no conoce) á las partes, tiene noticias de la causa, la que desea se determine en favor de quien tenga razon y justicia; y que no le tocan ni comprende ninguna de las generales de la ley que por su señoría le han sido explicadas y dadas á entender, de que doy fe: siendo público y notorio, y la verdad so cargo del juramento prestado, en el que se afirmó y ratificó: expresó ser de tal edad, y lo firmó con su señoría.—M. F. del juez N.—Ante mí N.

(Verificada la ratificacion se provée el siguiente.)

PEDIMENTO SOLICITANDO PROROGA DEL TERMINO DE PRUEBA.

N., en nombre de N., presos en las cárceles de esta ciudad, ante V. S. parezco en los autos sustanciados contra el mismo, sobre robo de varios efectos, ejecutado en el cuarto de N., y como mas haya lugar en derecho, digo: que se me acaban de comunicar los autos á tiempo que el término de prueba está pronto á fenecer; y necesitando de mas para la que trata mi principal de suministrar: por ello—Suplico á V. S. se sirva mandar se prorogue dicho término de prueba de veinte dias mas; y será conforme á justicia que pido, juro &c.—

En tal parte, á tantos &c.

Se proroga el término de prueba á veinte dias mas, con la misma cualidad con que fueron recibidos. Lo firmó &c.

NOTIFICACION AL PROCURADOR.

En la misma ciudad y dia hice saber el auto que antecede á N. en su persona, de que certifico.—N.

[Comunicados los autos á las partes, alegan lo que creen conducente á su defensa, poniendo al pié del alegato el siguiente.]

OTROSI.

Durante el término de prueba conviene al derecho de mi defendido suministrarla de testigos al tenor del interrogatorio que separadamente presento y juro.—Suplico á V. S. que habido por presentado, y aprobadas que sean sus preguntas por el señor semanero, se sirva mandar que á su tenor, sean examinados los testigos que se presentarán, y será justicia &c.

AUTO.

En tal parte &c.—Agréguese á la causa, y en cuanto al otro sí, como lo pide. Lo mandó &c.

Cédula de preguntas, á cuyo tenor, y con citacion, serán examinados los testigos que se presentarán por parte de N., preso en las cárceles de esta ciudad, en la causa criminal que contra el mismo se está sustanciando sobre robo de varios efectos, verificado en el cuarto habitacion de N., tal dia &c.

Primeramente: serán preguntados por el conocimiento de las partes, noticia de la causa y generales de la ley: digan &c.

Segunda: que &c. (Se pondrán las demas preguntas que se juzguen, y se concluirá.)

Y últimamente: de público y notorio, pública voz y fama.—D. N.—N.

Probanza de testigos recibida ante el señor D. N. &c., suministrada por N., en representacion de N., preso en las cárceles de esta ciudad por la causa contra el mismo, sobre robo de varios efectos en la habitacion de N.

TESTIGO N.

En tal parte &c., N., en representacion del preso N., para la probanza que tiene ofrecida, y le está mandada dar por la sala, presentó por testigo ante el señor D. N. &c. á N., de tal ejercicio, al cual su señoría, por ante mí el escribano, le recibió juramento, que prestó en debida forma, bajo el cual ofreció decir verdad de cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado; y siéndolo al tenor de las contenidas en el interrogatorio que va al frente de esta probanza, respondió á cada una de ellas en la forma siguiente.

A la primera pregunta de dicho interrogatorio, enterado dijo: que conoce al preso N. tiene noticias de la causa, la que desea se determine en favor de quien tenga razon y justicia; y que las generales de la ley que por su señoría le han sido explicadas y dadas á entender, no le comprenden en manera alguna.

(A continuacion se extenderá lo que conteste á cada pregunta, y finalizará la declaracion en esta forma:)

A la sexta y última pregunta del referido interrogatorio, enterado dijo: que cuanto lleva dicho lo tiene el testigo por público y notorio, pública voz y fama, y la verdad cargo del juramento prestado, en el que se afirmó y ratificó; expresó ser de tal edad, y lo firmó. Su señoría lo rubricó, de que doy fe.—Rúbrica del juez.—N.—Ante mí N.

(Examinados todos los testigos que se presenten por el procurador del proceso, se dirá:)

Cerróse esta probanza por haber expresado N. en la representacion que interviene, no queria por ahora producir mas testigos que los que tenia presentados, cuyos dichos queden extendidos en las tantas fojas del sello de pobres, y para que conste lo noto y firmo en dicha ciudad y dia.—N.

AUTO.

En tal parte, á tantos &c.

Dése cuenta con citacion del reo. Lo mandó &c.

NOTIFICACION.

En la misma ciudad y dia hice saber el auto que antecede á N. en su persona, de que certifico.—N.

SENTENCIA.

En tal parte, á tantos.

Vistos estos autos, el señor juez con presencia de los alegatos de los reos, dijo, que debia absolver y absolvía de la instancia y observacion del juicio á N. y N., pagando las costas. Y lo firmó &c.

NOTIFICACIONES.

En las cárceles de tal, á tantos &c. hice saber el auto que antecede al preso N. y al alcaide N. en su persona: doy fe.—N.

SOLTURA.

Seguidamente el citado alcaide N. puso en libertad á mi presencia al preso N., dejándole puertas afuera: doy fe.—N.

NOTA. Véase lo dicho en el tom. 7 pág. 347 núm. 6 y el cap. 1.º de este título.

FORMULARIO SEGUNDO.

DE UNA CAUSA CRIMINAL DE ROBO, CON SALTEAMIENTO EN CAMINO.

En la villa de tal &c., el Sr. de N., juez ordinario de ella, dijo: Que se le ha dado noticia de que en este dia han robado dos hombres violentamente á D. D., viajante, asaltándole de sorpresa y con armas en tal camino, al pasar por tal parte, y para hacer la debida averiguacion de este atentado, mandó formar este auto, mediante el cual se tome declaracion jurada é instructiva á dicho D. D., se avacuen las citas que haga, y se proceda á otras diligencias que se juzguen convenientes al efecto &c. Siguen las firmas del juez y escribano.

DECLARACION DE D. D.

Acto continuo dicho sr. juez mandó comparecer ante sí á D. D.; á quien recibió juramento que prestó en debida forma, bajo cuyo cargo ofreció decir verdad de cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado, y habiéndolo sido al tenor del auto que antecede, dijo: Que en la mañana de este dia, siendo tal hora, iba por tal parte á caballo con su criado B., y al atravesar el bosque llamado del Encinar, salieron dos hombres, el uno de los cuales tenia tales señas (*Aquí se especifican todas.*) y el otro las siguientes (*Tambien se expresarán.*). Cada uno de ellos llevaba escopeta; y presentándose en medio del camino, el uno se encaró al declarante, y el otro á su criado, diciéndoles: seréis muertos si dais un paso adelante; apearse del caballo, y tenderse en el suelo. Ejecutado así, robaron al declarante y á su criado cuanto dinero llevaban en el bolsillo, que ascendia á tal cantidad; y ocupados luego los ladrones en desbalijar la maleta para sacar los efectos que contenia, apareció repentinamente á alguna distancia en el mismo camino H., arriero, que ha acompañado al declarante hasta este pueblo; y habiendo gritado al ver los ladrones, huyeron estos.

Preguntado: si sabe quiénes son y cómo se llaman, respondieron: que nada mas sabe sino lo que le dijo dicho arriero, á saber: que uno de ellos es F., natural y vecino de este pueblo; que si se le presentaran le conoceria el declarante, pues reparó bien en sus señas particulares, y tambien advirtió que la escopeta del compañero tenia hácia la boca del cañon, en vez de abrazadera, una ligadura de hilo de alambre &c.

En seguida se tomó declaracion á B., criado de D. D., quien con-

testó la cita, particularmente la cantidad robada y las señas de los ladrones, de la escopeta &c.

Luego se llamó al arriero, quien contestando la cita respondió que efectivamente viendo á los ladrones, y movido á compasion de que robasen á D. D., dió gritos, y de este modo los ahuyentó: que pudo conocer á uno de ellos por estar muy cebado en la presa, y es F., natural y vecino de este pueblo; mas no con tanta seguridad á su compañero, á quien no distinguió tan bien; sin embargo, le pareció que era P., gañan de esta villa, por las señas que pudo advertir en él cuando iba huyendo &c.

AUTO.

Por lo que resulta contra F., póngasele preso si puede ser habido; y en cuanto á P., siendo inminente el peligro de fuga y gravísimo el delito, asegúrese tambien su persona, poniéndole en la cárcel en calidad de detenido hasta que otra cosa se mande. Allánense las casas de uno y otro, con el fin de indagar la existencia de alguna arma ó instrumento que conduzca á la presente averiguacion. Por la perentoriedad sirva este auto de mandamiento, procediendo su señoría personalmente á la ejecucion.

PRISION DE F. Y ARRESTO DE P.

Sin intermision el sr. juez de esta causa, asistido de mí el escribano y alguaciles ordinarios &c., se encaminó á la casa de F. con la mayor cautela; y habiendo sido sorprendido á tiempo que entraba en ella por una puerta falsa, valido de la oscuridad de la noche, se le aseguró y llevó preso á la cárcel de esta villa. Al mismo tiempo se aseguró la persona de P., en cuya casa se encontró una escopeta vieja que tenia en el extremo del cañon una ligadura de hilo de alambre en lugar de abrazadera y estas otras señas; que de ser así y haber mandado su merced se ocupase quedando en poder de mí dicho escribano, doy fe &c. Lo firmó dicho sr. juez &c. Siguen las firmas.

AUTO PARA RUEDA DE PRESOS, Y RECONOCIMIENTO DE DICHA ESCOPETA.

En atencion á que los referidos D. D. y su criado B. aseguran que si ven á F. que los robó le conocerán; y que tambien podrán identificar la escopeta que llevaba en aquella ocasion su compañero, si se les presenta; mandó que se haga rueda de presos y reconocimiento de dicha arma en la forma ordinaria, practicando ambas diligencias con separacion respectiva de sujetos, y con el pulso conveniente &c.

RUEDA DE PRESOS.

En la propia villa, á tantos &c., el sr. juez N. &c., llevando á

efecto lo mandado en el auto antecedente, dispuso que con reserva y disimulo se pusiesen ocho presos de esta cárcel (ó bien ocho hombres libres por no haber bastantes presos en la cárcel para esta operación), en una pieza separada de las prisiones, todos de la misma estatura, edad y vestido en cuanto fué posible reunirse estas circunstancias; y entre ellos el referido F. para los efectos indicados en dichos autos. En efecto, puestos en corro ó en fila tales sujetos (*Se expresan sus nombres*), vecinos de esta villa, interpolados con tal arte y uniformidad que no habia entre ellos distincion alguna, mandó comparecer ante sí al referido D. D., y en pieza separada le hizo jurar á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho de decir y proceder con verdad en lo que se le mandase, lo que cumplió puntualmente, y á consecuencia se le introdujo donde estaba dispuesta la rueda. Hallándose allí se le dijo: vea el testigo si entre estos ocho hombres hay alguno de ellos que en el dia de ayer le robó en tal parte; y examinando atentamente el corro tomó de la mano á F., y dijo: este es uno de aquellos dos que el dia de ayer y sitio indicado me robaron, y no está aquí el compañero suyo: lo cual aseguró con certeza y puntualidad, añadiendo se fundaba en las particularidades, señas, talle y fisonomía que observó cuando le estuvo robando, y bajo el juramento que tienen hecho, en que se afirmó, y dijo ser de tanta edad. Lo firmó con el sr. juez: doy fe.—*Siguen las firmas.*

REITERACION DE LA RUEDA DE PRESOS.

Acto continuo &c. (*Se repite la misma diligencia con el criado de D. D., observando la misma formalidad.*)

RECONOCIMIENTO DE LA ESCOPETA.

Sin intermision el sr. juez &c. recibió juramento &c. del citado D. D., y habiéndole puesto de manifiesto la escopeta que fué hallada en casa de P. en la diligencia del dia de ayer foja número tantos de estos autos (que de ser la idéntica, yo el escribano doy fe) le mandó dijese si la conocia; y habiéndola inspeccionado detenidamente, manifestó que aquella escopeta es la misma que en el mencionado robo llevaba el compañero de aquel sujeto que en la rueda de hombres entresacó el testigo; y la conoce porque tenia la abrazadera de hilo de alambre y tales otras señas &c.

Despues de esta diligencia se hace reconocer la escopeta al criado de D. D., y contestando la identidad, se reduce á efecto la prision interina de P., compañero de F.

Evacuadas estas diligencias previas, se toma á los reos la declaracion indagatoria, y á esta siguen los demas trámites que van especificados, y cuyo formulario se omite por evitar repeticiones.

FORMULARIO TERCERO.

DE UNA CAUSA DE HOMICIDIO¹ EJECUTADO CON ALGUNA ARMA.

CARTA DE DENUNCIACION.

Muy Sr. mio: como cura párroco de este lugar, bajo del secreto natural obligatorio como el de la confesion, se me ha comunicado ahora que en el sitio de F. se halla un hombre con varias heridas violentas, y en peligro de perder la vida, segun dicen que refirió él mismo; y para que V. como juez de esta jurisdiccion tome las providencias correspondientes mas prontas y eficaces á socorrerle en lo temporal (que yo concurriré en lo espiritual, siendo necesario), se lo participo, para que sin perder tiempo providencie lo que en tales casos dicten la humanidad, la religion y las leyes. Dios guarde á V. muchos años. Lugar de tal, á 1.º de enero de 1790.—Angel, cura párroco.—Sr. D. Benito, juez.

AUTO DE OFICIO.

En la ciudad, villa ó lugar de tal, hoy 1.º de enero de 1790, el Sr. D. Benito &c., juez en ella, por ante mí el escribano, dijo: Que siendo como las nueve horas de su mañana se le ha dado noticia por la carta que precede del Sr. D. Angel, cura párroco de este lugar, que en tal sitio, distrito de esta jurisdiccion, se ha visto á un hombre que al parecer está con algunas heridas muy graves, y siendo una de las obligaciones de la justicia averiguar la certeza de los delitos para proceder al castigo de los que resulten reos y cómplices de ellos², mandó su merced se forme proceso por escrito, y que por principio de él se ponga la carta, delacion y este auto, y que en virtud de él le asista yo para dar fe de cuanto se actuare; que por los ministros de este juzgado se busque un médico y un cirujano, si pueden hallarse prontamente, para que acompañen á la diligencia del reconocimiento y traslacion del que se dice está herido, para el auxilio de su curacion si está vivo; á cuyo fin lleven lo necesario segun su arte; que inmediatamente le conduzca á la puerta de la casa del ayuntamiento, donde concurrirán igualmente el médico y cirujano y ministros que asistan á su merced, para acompañarle á esta diligencia, bajo la pena de diez ducados que se le exigirán al que no obe-

¹ El presente formulario y el que le sigue se han sacado de la *Práctica criminal* del sr. Vizcaino, tom. 2 pág. 4 y siguientes,

haciendo algunas alteraciones y corrigiendo el estilo.

² L. 7 tit. 34 lib. 12 N. R. L. 28 tit. 1 part. 7.

efecto lo mandado en el auto antecedente, dispuso que con reserva y disimulo se pusiesen ocho presos de esta cárcel (ó bien ocho hombres libres por no haber bastantes presos en la cárcel para esta operación), en una pieza separada de las prisiones, todos de la misma estatura, edad y vestido en cuanto fué posible reunirse estas circunstancias; y entre ellos el referido F. para los efectos indicados en dichos autos. En efecto, puestos en corro ó en fila tales sujetos (*Se expresan sus nombres*), vecinos de esta villa, interpolados con tal arte y uniformidad que no habia entre ellos distincion alguna, mandó comparecer ante sí al referido D. D., y en pieza separada le hizo jurar á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho de decir y proceder con verdad en lo que se le mandase, lo que cumplió puntualmente, y á consecuencia se le introdujo donde estaba dispuesta la rueda. Hallándose allí se le dijo: vea el testigo si entre estos ocho hombres hay alguno de ellos que en el dia de ayer le robó en tal parte; y examinando atentamente el corro tomó de la mano á F., y dijo: este es uno de aquellos dos que el dia de ayer y sitio indicado me robaron, y no está aquí el compañero suyo: lo cual aseguró con certeza y puntualidad, añadiendo se fundaba en las particularidades, señas, talle y fisonomía que observó cuando le estuvo robando, y bajo el juramento que tienen hecho, en que se afirmó, y dijo ser de tanta edad. Lo firmó con el sr. juez: doy fe.—*Siguen las firmas.*

REITERACION DE LA RUEDA DE PRESOS.

Acto continuo &c. (*Se repite la misma diligencia con el criado de D. D., observando la misma formalidad.*)

RECONOCIMIENTO DE LA ESCOPETA.

Sin intermision el sr. juez &c. recibió juramento &c. del citado D. D., y habiéndole puesto de manifiesto la escopeta que fué hallada en casa de P. en la diligencia del dia de ayer foja número tantos de estos autos (que de ser la idéntica, yo el escribano doy fe) le mandó dijese si la conocia; y habiéndola inspeccionado detenidamente, manifestó que aquella escopeta es la misma que en el mencionado robo llevaba el compañero de aquel sujeto que en la rueda de hombres entresacó el testigo; y la conoce porque tenia la abrazadera de hilo de alambre y tales otras señas &c.

Despues de esta diligencia se hace reconocer la escopeta al criado de D. D., y contestando la identidad, se reduce á efecto la prision interina de P., compañero de F.

Evacuadas estas diligencias previas, se toma á los reos la declaracion indagatoria, y á esta siguen los demas trámites que van especificados, y cuyo formulario se omite por evitar repeticiones.

FORMULARIO TERCERO.

DE UNA CAUSA DE HOMICIDIO¹ EJECUTADO CON ALGUNA ARMA.

CARTA DE DENUNCIACION.

Muy Sr. mio: como cura párroco de este lugar, bajo del secreto natural obligatorio como el de la confesion, se me ha comunicado ahora que en el sitio de F. se halla un hombre con varias heridas violentas, y en peligro de perder la vida, segun dicen que refirió él mismo; y para que V. como juez de esta jurisdiccion tome las providencias correspondientes mas prontas y eficaces á socorrerle en lo temporal (que yo concurriré en lo espiritual, siendo necesario), se lo participo, para que sin perder tiempo providencie lo que en tales casos dicten la humanidad, la religion y las leyes. Dios guarde á V. muchos años. Lugar de tal, á 1.º de enero de 1790.—Angel, cura párroco.—Sr. D. Benito, juez.

AUTO DE OFICIO.

En la ciudad, villa ó lugar de tal, hoy 1.º de enero de 1790, el Sr. D. Benito &c., juez en ella, por ante mí el escribano, dijo: Que siendo como las nueve horas de su mañana se le ha dado noticia por la carta que precede del Sr. D. Angel, cura párroco de este lugar, que en tal sitio, distrito de esta jurisdiccion, se ha visto á un hombre que al parecer está con algunas heridas muy graves, y siendo una de las obligaciones de la justicia averiguar la certeza de los delitos para proceder al castigo de los que resulten reos y cómplices de ellos², mandó su merced se forme proceso por escrito, y que por principio de él se ponga la carta, delacion y este auto, y que en virtud de él le asista yo para dar fe de cuanto se actuare; que por los ministros de este juzgado se busque un médico y un cirujano, si pueden hallarse prontamente, para que acompañen á la diligencia del reconocimiento y traslacion del que se dice está herido, para el auxilio de su curacion si está vivo; á cuyo fin lleven lo necesario segun su arte; que inmediatamente le conduzca á la puerta de la casa del ayuntamiento, donde concurrirán igualmente el médico y cirujano y ministros que asistan á su merced, para acompañarle á esta diligencia, bajo la pena de diez ducados que se le exigirán al que no obe-

¹ El presente formulario y el que le sigue se han sacado de la *Práctica criminal* del sr. Vizcaino, tom. 2 pág. 4 y siguientes,

haciendo algunas alteraciones y corrigiendo el estilo.

² L. 7 tit. 34 lib. 12 N. R. L. 28 tit. 1 part. 7.

dezca, cuya ocupacion se les pagará en caso de que haya bienes de los que resultasen reos; que se participe al señor cura párroco ó su teniente si quiere concurrir á esta diligencia, por si el herido necesitase de pronto auxilio en lo espiritual, y que yo el presente escribano ponga por diligencia con toda individualidad cuanto del reconocimiento y de sus incidencias resultare. Y á efecto de averiguar cómo ha sucedido este hecho, y quién le ha ejecutado, cumpliendo con sus oficios los ministros¹; observen si en las conversaciones del público se dice quién lo ha visto ó tiene noticia del suceso y delincuentes, y den aviso, ó aseguren la persona en caso de temor prudente de su fuga, y la conduzcan ante su merced, y para ello se les dé testimonio de este mandato de prision, y examíense por testigos cualesquiera personas que se presuman puedan haberlo visto á tener noticia del hecho, con apremio conforme á derecho en caso necesario, á cuyas diligencias como á todas las demas que sean del público servicio, está pronto su merced á asistir personalmente. Así lo proveyó y firmó, de que yo el presente escribano doy fe.—Benito, juez.—Ante mí, Diego, escribano.

AUTO DE ADVERTENCIA A LOS QUE DECLAREN.

Mediante que la experiencia ha demostrado repetidas veces que muchos de los que son llamados á declarar en juicio faltan á la verdad, unos por ignorar á lo que obliga la religion del juramento, otros por una piedad mal entendida, temor ó respeto, callan y ocultan el verdadero delincuente, sin considerar el perjuicio que ocasionan en no declarar lo que saben sobre el suceso que se les pregunta, quedando sin averiguar las circunstancias del hecho, por las cuales se ha de conocer si hubo ó no delito, y las exculpaciones legítimas que pudieran aprovechar á los acusados demorándose en perjuicio de estos la determinacion de las causas largo tiempo, padeciendo algunos en la cárcel solo por indiciados é ignorarse el verdadero delincuente, y otros inflamados de la atrocidad del delito, y de compasion al ofendido, suelen acriminar al ofensor, callando si aquel dió motivo á este, ó si el hecho fué casual é involuntario: adviértase por el presente escribano á cualquiera que sea llamado á declarar en esta causa estos daños, y que para evitarlos, si es en calidad de testigo, está obligado á decir lo que supiese con verdad, bajo la pena de pecado mortal, y en lo temporal de vergüenza pública y servicio de galeras por diez años, como lo mandan las leyes², y en algun caso podrá tenerla de muerte, si por su dicho falso se le hubiese de imponer esta á aquel

1 Se debe dar mandamiento por el juez para que los súbditos no se excusen á obedecer al escribano y á los ministros á pretexto de que no les consta que el juez le haya

mandado. Herrera *Práctica criminal*, fol. 131 n. 15. L. 4 tit. 33 lib. 5 N. R.
2 L. 6 tit. 6 lib. 12 N. R.

contra quien depone; y que si es examinado como reo, tiene la misma obligacion por los propios motivos y consecuencias. Así lo proveyó y firmó su merced el Sr. D. Benito, juez ordinario, en dicho lugar de F., á 1.º de enero de 1790, de que doy fe.—Benito, juez.—Ante mí, Diego, escribano.

CITACION A LOS CONTENIDOS EN EL AUTO DE OFICIO.

Doy fe, que Celestino y Cipriano, alguaciles, encargados de órden de su merced de las citaciones y comparendos que expresa el auto de oficio antecedentes, dijeron: Que habian citado á D. Felix y á D. Gabino, cirujanos¹, para su concurrencia personal á la hora y sitios señalados, y que ofrecieron cumplir con lo que se les mandaba. Y yo di el recado de atencion al Sr. D. Angel, cura de esta parroquia, para los efectos que expresa el mismo auto. Y para que conste lo firmo en dicho lugar de T. á 1.º de enero de 1790.—Diego, escribano.

FE DE SALIDA DEL LUGAR.

Siendo la hora de las dos de la tarde de este dicho dia 1.º salió su merced de esta ciudad acompañado de las personas de F., F., F. y F., contenidos en el auto de oficio, de que doy fe.—Diego, escribano.

FE DE LA LLEGADA AL SITIO DONDE ESTABA EL HERIDO.

Siendo como la hora de las tres de la tarde de dicho dia, y estando en el sitio que llaman de T., en el término y jurisdiccion de dicho lugar, junto á un arroyo inmediato al camino real, se halló un hombre tendido boca arriba á la falda del acirate ó vertiente del camino real que va desde tal lugar á tal, vestido con un chupetin verde de paño tosco con botonadura de lo mismo, chupa y calzon de paño pardo, medias de lana pardas, y zapatos de cordovan, con sus hebillas de metal dorado, y atado y ceñido el vientre con un pañuelo de hilo, pintado de color azul con dibujo, y una montera de paño tambien pardo cercana á él, y habiendo registrado aquel sitio se hallaron unas piedras con sangre, y en las inmediaciones á dicho sitio, como veinte pasos de aquel en donde estaba el herido, se halló una vara de acebuche, de grueso de un dedo índice, que tiene cinco cuartas de largo, como de las que sirven para arrear las caballerías; y habiendo llegado al referido hombre el señor alcalde D. Benito, juez, viendo

1 Los facultativos de medicina, ya sean médicos ó cirujanos, no se pueden excusar de asistir á la justicia para los reconocimientos de los heridos ó muertos, ni á ir á declarar ante las mismas justicias, sin necesidad de pedir permiso á sus gefes, aun los facultativos que es-

ten empleados en los hospitales militares. Real órden de 25 de junio de 1787, comunicada á la real audiencia de Galicia, con motivo de una competencia con el intendente de ella. Véase lo dicho en el tom. 7 pág. 248 nota a.

que estaba vivo y quejándose, le hizo las preguntas siguientes. 1.ª ¿Cómo se llamaba? y respondió que Sebastian de T.: preguntado de dónde era: contestó que de tal lugar: preguntado qué estado tenia: dijo que soltero: preguntado qué era lo que tenia y por qué se quejaba: manifestó que estaba gravemente herido de unas puñaladas que le habia dado un hombre, y que de ellas estaba muriendo y pedia confesion, con cuyo motivo mandó su merced al cirujano que lo reconociese, y le aplicase los auxilios y medicinas correspondientes á su arte, suspendiendo en el ínterin la declaracion de dicho hombre por la urgencia, con protesta de continuarla luego que se le hiciese la primera cura; y en efecto, habiéndole el referido cirujano desatado el pañuelo que tenia ceñido al cuerpo, desabrochado la chupa y demas ropas, le halló una herida al lado izquierdo en el vientre, por la cual le salian los intestinos, que ya tenia denegridos. Asimismo se le halló otra herida en el propio lado izquierdo, entre la tercera y cuarta costilla, aunque no tan penetrante: otra herida en el morcillo interior; y otra en la cabeza al lado derecho, aunque leve, hecha al parecer con instrumento contundente, y las otras tres con instrumento cortante y punzante, á todas las cuales aplicó el cirujano los remedios y medicinas que segun su arte y pericia le parecieron precisos para su pronto socorro, con reserva de hacer mas exacto reconocimiento y declaracion. Preguntó su merced á dicho cirujano y médico, si eran las heridas de mucho peligro, y respondieron uniformemente que sí, y en especial la del vientre. Preguntó asimismo si podria llegar al pueblo sin peligro de morir en el camino, y ambos facultativos dijeron que sí; por lo que mandó su merced suspender el tomarle su declaracion, y que se le condujese al lugar de T. y su hospital; lo que así se ejecutó, y que yo el presente escribano señalase la vara que se habia hallado de modo que no se equivocase con otra, y en efecto se la hicieron cinco rayas distantes una de otra sobre una cuarta, y leida esta diligencia á presencia de los concurrentes, dijeron estar su relacion puntualmente conforme con la verdad, y lo que habian visto y oido, y la firmó su merced con dos testigos de los que asistieron á este acto, del cual doy fe.—D. Benito, juez.—F., testigo.—F., testigo.—Ante mí, Diego, escribano.

FE DE LA LLEGADA AL LUGAR DE T.

Doy fe que siendo como la hora de las cuatro de tarde, llegó su merced el señor juez con los demas que le acompañaban, y quedan referidos, al lugar de T. y hospital de él, donde de orden de dicho señor se puso al hombre que se halló herido, y habiéndole desnudado y reconocido sus vestidos, se le hallaron en la faltriquera de la chupa unos papeles, y entre ellos una carta que se dirigia á Sebastian de

T., escrita al parecer por F., que rubricó su merced en el márgen conmigo el presente escribano, y en la faltriquera de los calzones un rosario y dos pesetas en plata y cinco cuartos, todo lo cual con la ropa que se le quitó, mandó su merced que lo custodiase y tuviese á ley de depósito Elías, enfermero de dicho hospital, sin entregarlas á persona alguna sin orden de su merced para los efectos que haya lugar en derecho; cuya diligencia practicada ante el cirujano, médico y enfermero, firmó su merced, y este como depositario de dichas ropas y guarda de aquel enfermo, previniéndole no lo permitiese salir del hospital sin orden expresa de su merced, de todo lo cual doy fe.—D. Benito, juez.—Elías, enfermero.—Diego, escribano.

AUTO PARA QUE SE TOME DECLARACION AL HERIDO.

Examínese por declaracion indagatoria al hombre que se ha hallado herido, y se ha conducido al hospital de este lugar para su curacion, á efecto de averiguar quién le ha herido y con qué motivo, á lo que está pronto á asistir su merced. Así lo proveyó y mandó el Sr. D. Benito, juez del lugar de T., á 2 de enero de 1790, de que doy fe.—D. Benito, juez.—Ante mí, Diego, escribano.

DECLARACION DEL HERIDO.

En la villa de T., estando en el hospital de la misma hoy 2 del mes de enero de 1790, el Sr. D. Benito, juez de la misma, asistido de mí el escribano, teniendo presente al enfermo que se halla en la cama número 7, le advertí que su merced el señor juez que se halla presente habia proveido auto para tomarle una declaracion judicial: poniéndolo en ejecucion, le hizo su merced las preguntas siguientes:

Preguntado: si sabia que era el juez de aquella jurisdiccion. Dijo que sí, pues se lo habia advertido yo como escribano.

Preguntado: si sabia que todo vasallo siendo interrogado por juez competente está obligado á responder y declarar con verdad lo que supiere acerca de lo que se le preguntare, y si era cristiano. Respondió que sí por la gracia de Dios.

Preguntado: si como tal juraba á Dios nuestro Señor y una señal de cruz que su merced formó con sus dedos, de decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y que por odio, venganza, miedo ni otro respeto no culpará á quien no sea culpado, ni dejará de decir la verdad por amistad ó miedo, quien verdaderamente le haya ofendido, considerando el grave perjuicio que puede resultar á otro de decir mentira ó callar la verdad. Respondió que así lo jura, á que dijo su merced que si así lo hacia, que Dios le ayudase; y si no, se lo demandase.

Preguntado: cómo se llama. Respondió que Sebastian de Castro.

Preguntado: qué edad tiene. Respondió que veinte y seis años.

Preguntado: qué estado tiene y de dónde es natural. Dijo que de estado soltero, hijo de Alberto de Castro y Andrea Villaverde, difuntos, vecinos que fueron de la feligresía de San Pedro de Ardemil, y que de allí es natural.

Preguntado: qué ejercicio ú oficio tiene. Contestó que el de sirviente, que actualmente se haya sirviendo de criado á Estevan de Santiago, mesonero, en el meson que hay en el camino real que pasa por la feligresía de Santa María de Ordenes en el camino de la Coruña á la ciudad de Santiago.

Preguntado: si sabe quién le ha hecho las heridas que tiene, y con qué instrumento ó arma se las han dado. Dijo que se las dió un hombre desconocido para él con una navaja grande que llevaba de cabo blanco.

Preguntado: con qué motivo se las dió, diga con individualidad cuanto pasó. Respondió que habiendo llegado al meson de su amo una muger de buen porte, acompañada de un hombre, ambos á pié, á tomar un refrigerio y descansar, dijo á su amo si le queria alquilar una caballería, porque iba cansada, y habiéndole respondido que sí (porque su amo acostumbraba alquilarlas á algunos pasajeros), ajustados que fueron en el precio hasta el lugar de tal parte, mandó al declarante la aparejase y fuese á acompañar á dicha muger, y traerse la caballería luego que llegase al lugar de Montoto, hasta donde iba ajustada; y en efecto, habiendo salido juntos todos tres, en la feligresía de Santa María de Leira se detuvo el referido hombre en la taberna á beber, y el declarante y la expresada muger, que iba á caballo, continuaron caminando sin detenerse, y habiéndoles alcanzado el expresado hombre en el sitio que llaman las Traviesas, jurisdiccion del valle de Barcia, inmediatamente preguntó al declarante que por qué habia caminado con dicha muger? á que sin esperar le respondió el declarante que era abonado para dar cuenta de ella, por lo que principió á armar quimera, sacando una navaja larga de cabo blanco, acometiéndole con ella y diciéndole le habia de dar doce navajadas. Viendo esto el declarante, temeroso de que lo pusiese en ejecucion, pues le acometia, le dió con el palo que llevaba un golpe en la mano, con el que hizo caer en tierra la navaja que tenia en ella. A este tiempo llegaron un hombre y dos mugeres que transitaban de la feria de Adina, y dicho hombre quitó al declarante de la mano el palo, y entónces el otro hombre que acompañaba al declarante y reñia con él, se bajó por la navaja, y volviéndola á tomar acometió segunda vez al declarante y le dió con ella varias puñaladas en los brazos, y dos en el vientre, con que le echó los intestinos fuera. Observando las referidas mugeres y hombre desconocido que las

acompañaba esta desgracia, se marcharon inmediatamente sin que el declarante observase hácia donde, por tenerle trastornado el dolor; y habiéndose apeado de la caballería la muger que iba en ella, se marchó tambien como el hombre que la acompañaba, y le habia ofendido, dejando solo al declarante; que en esta situacion se le escapó tambien la caballería que dejó abandonada la muger, y el declarante cuidó solo de atarse un pañuelo al vientre para impedir que se le saliesen las tripas, las que detenia con las manos, y que aunque procuró volverse al lugar mas inmediato á buscar auxilio, no lo pudo conseguir, y solo sí dar muy pocos pasos.

Preguntado: de quién es aquella vara que se halló á sus inmediaciones. Respondió que era suya, y la misma con que dió el palo en la mano al hombre que le iba á herir con la navaja abierta para desarmarle, y que él la llevaba para arrear la caballería.

Preguntado: qué señas tenia el hombre que le hirió. Respondió que llevaba una chupa y calzon negro; que parecia frances en el modo de hablar; que tenia el pelo crespo y ensortijado; que era algo moreno, y cerrado de barba, y que seria de edad como de cuarenta años.

Preguntado: qué señas eran las de la muger que le acompañaba y que alquiló la caballería, dijo: que iba vestida de guardapiés azul como de chalon, un jubon negro de pana con manga larga, que iba muy decente, y seria de edad como de cuarenta y cinco á cincuenta años.

Preguntado si tuvieron algunas conversaciones en el camino, con las cuales viniese en conocimiento si eran marido y muger. Respondió que no crée que fuesen marido y muger, porque se trataban de usted, y porque ella fué quien ajustó y pagó la caballería, y no él.

Preguntado: si les oyó decir de dónde venian, ó á dónde iban, ó de dónde eran. Respondió que por las conversaciones que tuvieron en el camino vino á inferir que la muger era de Neda, y que su marido era fabricante de papel, y que el hombre dijo habia servido al rey en la marina en el Ferrol, y que habia cumplido y vuelto á su oficio que parece era el de carpintero, y que iba á ver á su muger, y á dar una vuelta á su casa, aunque no dijo de donde era vecino; y habiéndole hecho otras varias preguntas dirigidas al conocimiento de las dos personas referidas, dijo: que nada mas podia añadir á lo manifestado, y que todo lo declarado era la verdad bajo el juramento que habia prestado, en el que se ratificaba, y que era de edad de veintiseis años, como llevaba manifestado.

Preguntado: si se querellaba de la persona que le habia ofendido. Respondió que no, y que le perdonaba la ofensa, porque Dios le perdonase y sacase con bien del grave peligro en que se hallaba;

pero no los daños y perjuicios que se le causasen. No firmó porque dijo no saber escribir: lo hizo su merced, de que doy fe.—D. Benito, juez.—Ante mí, Diego, escribano.

AUTO DE DETENCION DEL HERIDO EN EL HOSPITAL.

En vista de lo que resulta de la declaracion antecedente, mandó su merced que mediante haber acaecido el lance referido por quimera entre el agresor y el ofendido, é ignorarse quien habia dado causa á ella, se notificase á dicho Sebastian de Castro no saliese del hospital en que se halla sin permiso de su merced; que para conseguir su curacion observase cuanto los cirujanos le mandasen sin hacer exceso alguno, bajo la pena de que será de su cuenta y riesgo si por ello se empeorase ó perdiese la vida; y que seria responsable en conciencia y justicia. Igualmente se notificase al cirujano y enfermero que le asisten, le cuiden con el mayor esmero, y se le suministre lo necesario para su perfecta curacion por cuenta de quien haya lugar y deba pagarlo, segun lo que resulte del progreso de la causa, y por ahora de cuenta de las rentas del hospital, como destinadas á semejantes actos de caridad, dando el cirujano cuenta diariamente del estado de dicho herido, del que el presente escribano vendrá á tomar noticia; que el enfermero no permita salga de dicho hospital el referido Sebastian de Castro, sin expreso auto de su merced, pena de responsabilidad de su persona. Evácuense las citas que hace en su declaracion el herido Sebastian de Castro, así con su amo, como con los demas de su casa, y cualesquiera otra pesona que aquellos citen y tengan motivo de conocer al hombre y á la muger referidos por dicho Castro, procurando averiguar las señas de sus personas, vestidos, domicilio, oficio y estado; hágase nuevo reconocimiento por los cirujanos con la mayor exactitud, y hecho, se les reciba su declaracion, para en su vista proveer lo que convenga. Así lo mandó su merced, y lo firmó, de que doy fe.—D. Benito, juez.—Ante mí, Diego, escribano.

DECLARACION DE LOS CIRUJANOS.

En el lugar de F. dicho dia 2 de enero de 1790, el señor D. Benito, juez en él, teniendo presentes á Gabino y Felix, maestros cirujanos aprobados y vecinos de este propio lugar, y habiéndoles hecho las advertencias que se refieren en el auto de fojas tantas, les recibió juramento, que hicieron á una señal de cruz en forma de derecho, ofrecieron ejercer su oficio bien y fielmente, y que no faltarian á la verdad en su declaracion, no ponderando ni disminuyendo la gravedad de las heridas por respeto alguno, sino que dirán lo que alcanzaren segun su pericia é inteligencia en su profesion de

cirujanos; y habiendo pasado á poner en práctica el reconocimiento que se les manda hacer, ejecutado que fué, dijeron de una conformidad y bajo de un contexto: que habiendo quitado á dicho hombre herido las vendas y apósitos que le habian aplicado á las heridas, le hallaron una penetrante complicada en el vientre, situada al lado izquierdo de la linea alba, á cuatro dedos del ombligo hácia abajo, y tres pulgadas y media atravesando la direccion de las fibras que componen el abdómen, su latitud como cosa de dos pulgadas, por donde se observa salieron afuera la mayor parte de los intestinos gruesos y redañó ú omento, y estos se hallan al mismo tiempo perforados del golpe que se observa en dicha herida, y dichos intestinos, por el mucho tiempo que habian estado fuera de su estado natural, por estar agarrotados se hallan totalmente mortificados y corrompidos; y ademas de esto se hallaron tambien en el brazo izquierdo tres heridas: la una de ellas situada en la parte posterior del codo, que venia bajando á modo de corte desde la parte inferior y posterior del hueso húmero, como cosa de dos pulgadas, y abrazando con otras del hueso cúbito y radio: su penetracion hasta el mismo hueso, su longitud cuatro pulgadas, y su latitud cosa de una poco mas ó ménos; y la otra situada en la flexura en la parte lateral externa llevaba su direccion hasta el lado lateral interno por encima de la articulacion de los tres huesos: su longitud como tres pulgadas, su latitud como cosa de otra: estas dos heridas se observan en direccion de las fibras de dicho brazo; y la tercera se halla situada en la parte anterior y posterior media del hueso húmero ú hombro, que transversalmente camina de este hasta el hueso: su longitud como cosa de una pulgada, y su latitud media; cuyas heridas por las señas que manifiestan al parecer, han sido hechas con instrumento cortante y punzante, como puñal, espada, navaja ú otro apropiado: por lo que no se les ofrece la menor duda que las heridas son peligrosas, particularmente la que se halla en el vientre por los accidentes que la complican y sitio donde se halla; por lo que dispusieron se le suministrasen los santos sacramentos. Que es lo que pueden certificar bajo dicho juramento en que se afirman y ratifican: son mayores de edad, y firman con su merced, de que yo el escribano doy fe.—D. Benito, juez.—F., cirujano.—Ante mí, Diego, escribano.

AVISO AL CURA PARA QUE SUMINISTRE LOS SACRAMENTOS AL HERIDO.

Yo el infrascrito escribano doy fe, que en atencion al riesgo en que los expresados cirujanos uniformemente declararon hallarse Sebastian el herido, de perder la vida prontamente por la gravedad de las heridas que tiene, se dió noticia al sr. curá párroco para que le suministrase los auxilios espirituales de que necesita, segun expre-

san los cirujanos; y para que conste en esta causa lo noto en ella á 2 de enero de 1790.

Doy fe que en cumplimiento del aviso antecedente por el sr. D. Angel, cura párroco de dicho lugar, se le administraron los santos sacramentos á dicho herido¹.

NOTICIA DEL FALLECIMIENTO DEL HERIDO, Y AUTO PARA QUE SE VUELVA A RECONOCER.

Habiéndose dado noticia á su merced por el enfermero del hospital haber fallecido en el dia de hoy á las cinco de su mañana el enfermo que se le encargó, llamado fulano, herido, mandó su merced que inmediatamente se haga comparecer á los dos cirujanos que reconocieron el estado del herido, y á tres de las personas que con su merced asistieron á la diligencia de ir á recogerle en el campo, y á presencia de su merced y de mí el escribano, para que dé fe de ello, reconozcan y declaren si realmente está muerto, y si es el mismo que se halló herido en el lugar de la desgracia, y el que á su presencia se condujo á dicho hospital, y si tiene las mismas heridas que entónces se le hallaron ó alguna otra mas; y asimismo expresen los cirujanos de cuál de aquellas heridas conceptúan, segun su arte, que ha fallecido; y si para declararlo necesitasen hacer diseccion anatómica, la ejecuten pasado el término necesario segun sus reglas, á fin de cerciorarse de las circunstancias de su muerte: á todo lo cual está su merced pronto á asistir. Así lo proveyó y mandó en el lugar F., á 3 de enero de 1790, de que doy fe.—Diego, escribano.

CITACION A LOS CIRUJANOS.

Doy fe que en cumplimiento del auto antecedente, cité para la asistencia del reconocimiento que en él se manda, á Gabino y Felix, cirujanos, y á Juan, Liborio y Cayetano, en calidad de testigos, señalándoles la hora de las siete de la mañana del dia 3 de enero de 1790.—Diego, escribano.

RECONOCIMIENTO DEL CADAVER Y SU IDENTIDAD.

En el lugar de F., á 3 de enero de 1790, estando en el hospital de tal parte, á presencia del sr. D. Benito, juez de dicho lugar, y ante mí, y con asistencia de los que se expresarán, se reconoció un cadáver que Elias, enfermero de dicho hospital, dijo ser el de Sebastian de Castro, que por orden de su merced se le habia entregado el dia ántes para asistirle en su enfermedad; y Juan, Liborio y Cayetano habiéndole visto, dijeron que conocian que era el mismo hombre que á su presencia se habia hallado herido en el sitio de F.,

¹ Aunque el anotar estas diligencias no es de sustancia del juicio criminal, conviene que conste que por parte de la justicia no se ha

omitido diligencia alguna para el socorro temporal y espiritual del herido.

y que habian conducido de orden y en compañía de su merced á este hospital, en lo que no les queda la menor duda; y Gabino y Felix, cirujanos, dijeron que era el mismo hombre á quien ellos habian asistido para el socorro y curacion de las heridas que tenia, y habiéndole vuelto á reconocer desnudo, declaran que tiene las mismas heridas que ellos le reconocieron ántes, y que habian procurado curar, y que no hallaban en todo su cuerpo que tuviese alguna mas, sino la de la sangría que se le habia hecho para su curacion en el brazo derecho; que segun su parecer habia muerto de la herida que tenia en el vientre, y habian ya expresado, por habérsele roto, aireado y agangrenado; por cuyas circunstancias, y estar la herida en una de las partes principales, era mortal de necesidad por sí sola, y que esta fué de la que murió y no de otra, porque las que tenia en el brazo y pecho eran curables, por no ser penetrantes. Asimismo se manifestaron las ropas que dicho hombre tenia vestidas cuando se le halló en el campo, y cotejadas con las heridas que tiene, estan sus roturas en los sitios correspondientes á las heridas, y todos juraron en forma de derecho á Dios y á una señal de cruz ser verdad cuanto en esta diligencia, que les fué leida, se contiene: y lo firmaron con su merced, quien mandó que yo guardase dichas ropas y vara que se halló inmediata al herido para los efectos que haya lugar en derecho; de todo lo cual doy fe.—D. Benito, juez.—D. Gabino, cirujano.—D. Felix, cirujano.—Elias, enfermero.—F. F. F., testigos.—Ante mí, Diego, escribano.

AUTO PARA QUE SE ENTIERRE EL CADAVER.

En el lugar de T., á 4 de enero de 1790, el señor D. Benito, juez, habiendo visto estos autos, mandó que al cadáver contenido en ellos, se le dé sepultura eclesiástica, poniendo fe de la parte en donde fuere y de la forma que se enterrare, para los efectos que haya lugar, y por este su auto &c. D. Benito, juez.—Ante mí, Diego, escribano.

FE DEL ENTIERRO.

Yo el escribano doy fe como en el dia de hoy cuatro, siendo las ocho de la mañana con poca diferencia, en la iglesia parroquial del lugar de F. se enterró por Manuel, sepulturero, el cadáver contenido en estos autos, vestido con el sayal de nuestro padre San Francisco, á que estuve presente, siendo testigos Manuel, sepulturero, y Narciso, sacristan de dicha parroquia; y para que conste en cumplimiento del auto antecedente lo pongo por diligencia en dicho lugar, en el dia 4 del mes de enero de 1790.—Diego, escribano¹.

¹ Con estas diligencias queda comprobado el cuerpo del delito.

Testigo primero, Onofre.

En el lugar de T., á 4 de enero de 1790, ante el sr. D. Benito, juez, compareció Onofre, que así dijo llamarse, y ser de ejercicio mesonero en el meson de santa María de T., de esta jurisdiccion, á quien su merced por ante mí el escribano recibió juramento, que prestó por Dios nuestro Señor y una señal de la cruz conforme á derecho, y bajo de él ofreció decir verdad en lo que se le preguntase y supiese; en cuyo cumplimiento le preguntó su merced, si era cierto que tenia un criado llamado Sebastian de Castro, y respondió que sí.

Preguntado: si sabia donde estaba, dijo: que le habia enviado el día primero del corriente mes en compañía de una muger que le pidió alquilada una caballería para ir hasta tal parte, á fin de que llegando allí se la trajese, y que salió acompañado de dicha muger y un hombre que venia con ella, y desde entónces no ha vuelto á casa; que segun ha oido decir le habia dado de puñaladas aquel hombre.

Preguntado: si conoció á aquel hombre y á aquella muger, y si sabe quienes son; contestó: que no los conoce, porque aunque bebieron en la taberna de su meson, no los ha visto otra vez; pero sí que estuvieron hablando con F. y F., que estaban allí tambien á beber, y que les oyó decir en su conversacion, hablando con dicho hombre como en chanza: el amigo era muy valiente cuando estaba de marinero en el Ferrol.

Preguntado: qué señas tenia dicha muger y dicho hombre, y cómo iban vestidos, respondió: que como estaba atendiendo á las labores de su casa no habia puesto mucho cuidado; pero que le parece que la muger pasaba de cuarenta años, que no habria sido mal parecida, que ya tenia algunas canas, que entónces llevaba un guardapié pajizo, y un jubon negro; que era de mediana estatura, y no muy gruesa; que el hombre llevaba un sombrero gacho ó de ala caída bastante recortada, chupa y calzon de paño azul, y media blanca, y que seria de edad como de cerca de cincuenta años: que habiéndole preguntado su muger á dicha forastera si era aquel su marido, le respondió que no, y que era un hombre á quien por casualidad habia encontrado en el camino.

Preguntado: si sabia adonde caminaba dicha muger, dijo: que ella le pidió la caballería alquilada hasta el lugar de Narón, que era donde tenia su casa, y que su marido era fabricante de papel, y que él la dijo que no podia alquilarserla hasta allí, porque la necesitaba para el día siguiente; y habiéndole hecho otras preguntas conducentes al conocimiento de estas dos personas y noticias del suceso acaecido á su criado, dijo: que nada mas sabia sobre el particular.

Preguntado: si le han vuelto la caballería que alquiló, y quien se la habia traído, contestó: que se la habia traído Ramon, paisano, de orden de su merced, porque supieron que la caballería era suya, con cuyo motivo tuvo noticia del desgraciado suceso de su criado; y habiéndole hecho otras varias preguntas que su merced estimó conducentes á la mejor instruccion de esta causa, respondió que nada mas sabia, y que lo dicho es la verdad á cargo del juramento prestado, en lo que se afirmó y ratificó, leida que le fué esta declaracion. Dijo: que es de edad de cuarenta años poco mas ó ménos: se le encargó el secreto de lo que se le ha preguntado y declarado, y no lo firmó por decir no saber; lo hizo su merced; de todo lo cual doy fe.—D. Benito, juez.—Ante mí, Diego, escribano.

Testigo segundo, Liborio.

En el lugar de T., á 5 de enero de 1790, ante el sr. D. Benito, juez, compareció Liborio, á quien su merced por ante mí el escribano recibió juramento que prestó por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho; y habiéndole advertido las obligaciones de testigo, le preguntó su merced, si es cierto que en tal día y á tal hora de la mañana estuvo en la casa, meson ó taberna de Onofre, en compañía de F., dijo que sí.

Preguntado: si es cierto que llegaron allí un hombre y una muger que iban á pie, respondió que era cierto.

Preguntado: que es lo que pasó en aquella mañana, y qué conversaciones tuvieron con ellos, dijo: que habiendo pedido aquellos un poco de vino y bebídele, preguntó la muger al posadero, si sabia quien le alquilase una caballería para ir á Narón, porque venia cansada, y el posadero respondió que él se la alquilaria; y habiéndose ajustado en nueve reales, llamó el posadero á su criado Sebastian de Castro, y le mandó aparejase la caballería, y que fuera con aquella muger hasta el lugar de Montoto, donde la dejaría y se traería la caballería, lo que en efecto así ejecutó, y que en el ínterin se estuvieron aquella muger y aquel hombre, y el testigo hablando con F. de varias cosas.

Preguntado: si él ó su compañero conocian á dicha muger ó hombre, contestó que sí, pues con motivo de haber estado en el Ferrol ocupado en su ejercicio de carpintero, habia conocido á aquel hombre de marinero, y habia oido llamarle Pedro de T., que entónces estaba casado con Ventura Alvarez, con cuyo motivo habian estado en conversacion recordando pasages de aquellos tiempos; que el tal Pedro era tambien de ejercicio carpintero.

Preguntado: qué señas tiene, qué edad y qué vestido llevaba,

dijo: que será de edad como de cincuenta años, que tiene el pelo algo crespo, ensortijado, el color de su cara algo moreno, y que tiene una cicatriz en la frente, en un lado que no se acuerda cual es.

Preguntado: si dijo adonde iba, respondió: que iba á ver á su muger á la expresada villa del Ferrol.

Preguntado: si es cierto que en la conversacion que tuvieron hablando con él de chanza, le dijo el testigo, que el tio Pedro Reo habia sido valiente; contestó: que es cierto pasó esta conversacion.

Preguntado: ¿por qué le tenían en reputacion de valiente? dijo: que porque en las conversaciones solia contar proezas de cuando era marinero, y que decia que el que se las hacia se las habia de pagar, y que era poco sufrido.

Preguntado: qué sabe del suceso acaecido al Sebastian de Castro, criado del mesonero, respondió: que solo sabe por voz pública, que aquel hombre que acompañaba á la muger que alquiló la caballería á F. de tal, mesonero, le habia dado algunas puñaladas en el camino; pero que no sabe el por qué, ni como fué.

Preguntado: qué señas tenia la muger que alquiló la caballería, dijo: que tenia las mismas señas que ha referido el mesonero.

Preguntado: si la conoce, dijo: que no; pero cree que su compañero F. la conoce, pues así lo dijo en la conversacion que tuvieron, aunque no se acuerda si expresó cómo se llamaba, solo sí que era muger de uno que trabajaba en un molino de papel en la villa de Narón; y habiéndosele hecho otras varias preguntas que su merced estimó conducentes á la mejor instruccion de esta causa, respondió que nada mas sabia que lo que llevaba dicho, en lo que habiéndosele leído se afirmó y ratificó bajo del juramento que tiene hecho; dijo ser de edad de treinta y dos años, se le encargó secreto de lo preguntado y declarado hasta la publicacion de probanzas, y lo firmó con su merced, de que doy fe.—D. Benito, juez.—Liborio segundo testigo.—Ante mí, Diego, escribano.

Testigo tercero, Cayetano.

En el lugar de T., dicho dia 4 de enero de 1790, ante el sr. D. Benito, juez, compareció Cayetano, á quien su merced por ante mí el escribano recibió juramento que hizo á Dios y á una señal de cruz conforme á derecho, bajo el cual ofreció decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado, y poniéndolo en ejecucion le preguntó su merced, si es cierto que en el dia tantos y á tal hora de su mañana estuvo en compañía de F., en la casa, meson y taberna de Oñe; respondió ser cierto lo que se le preguntaba.

Preguntado: si es cierto que llegaron á dicho meson un hombre y una muger á descansar; dijo: que es cierto lo que se le pregunta.

Preguntado: qué es lo que pasó á su presencia, contestó: que lo que se acuerda es, que habiendo llegado un hombre y una muger, pidieron vino, y refirió lo mismo que el mesonero y su compañero en cuanto al pasage del alquiler de la caballería, y señas del hombre y la muger.

Preguntado: si conoce al hombre y á la muger, manifestó: que al hombre no le conoce; pero sí á la muger, que se llama Antonia Luisa, y está casada con Santiago de la Cruz, que trabajaba en la fábrica de papel de D. Juan Lestache, en la villa de Narón.

Preguntado: si sabe el suceso acaecido á Sebastian de Castro, respondió: que por voz pública, ha oido que el hombre que iba en compañía de la muger á quien el mesonero habia alquilado la caballería habia dado de puñaladas al Sebastian, herido, que habia ido con ella de orden de su amo para traerse la caballería; pero no sabe las circunstancias del suceso, ni el motivo; y habiéndosele hecho otras preguntas que su merced tuvo por conveniente para la mejor instruccion de esta causa, dijo: no saber mas que lo declarado; y es cuanto puede decir por ser la verdad, y por lo mismo se ratifica en esta declaracion que se le leyó: dijo que era de edad de veintiseis años poco mas ó ménos, se le encargó secreto hasta la publicacion de probanzas, y lo firmó con su merced, de que doy fe.—D. Benito, juez.—Cayetano, testigo tercero.—Ante mí, Diego, escribano.

AUTO DE PRISION DE PEDRO REO, Y EMBARGO DE SUS BIENES.

En atencion á lo que resulta de la sumaria antecedente, mandó su merced se asegure y ponga preso á Pedro Reo, que resulta ser el que dió las puñaladas á Sebastian, herido de las cuales ha fallecido, y se le ponga en la cárcel pública de este lugar, sin permitirle que tome sagrado, cuya custodia se encargue al alcaide de ella; y no hallándose en este lugar, librense requisitorias en forma, y con los insertos necesarios, dirigidas á las justicias que ejerzan jurisdiccion ordinaria, para que en cualquiera de ellas donde pueda ser habido, le aseguren y pongan preso, embarguen todos sus bienes á disposicion de su merced, á quien darán aviso inmediatamente que dicha prision se verifique; y recíbasele declaracion á Antonia Luisa sobre el suceso que da motivo á esta causa y sus circunstancias, á cuyo fin se libre la correspondiente requisitoria, dirigida á la justicia de la villa de Narón, de donde se dice ser vecina, y para todo se den los mandamientos necesarios. Así lo mandó y firmó su merced el sr. D. Benito, juez, en este lugar de T., á 5 de enero de 1790, de que doy fe.—D. Benito, juez.—Ante mí, Diego, escribano.

Doy fe que se libraron las requisitorias que se mandan en el auto antecedente. Hoy 5 de enero de 1790.—Diego, escribano.

PRISION DE PEDRO REO.

Habiéndose dado cuenta á su merced de que en la taberna de tal parte se halla un hombre, que por las señas dadas por los testigos, parece ser el Pedro Reo, mandó se juntasen los alguaciles ordinarios de este juzgado, y con asistencia de Cayetano y Liborio se prendió en dicha taberna al hombre que dijo llamarse *Pedro Reo*, á quien se le condujo á la cárcel del lugar de tal, sin haber tocado en lugar sagrado; y habiéndole registrado, se le halló una navaja con su cabo blanco de hueso, sin muelle ni virola, de la figura del márgen, con la marca de una estrella, y debajo Smith, de largo de media cuarta y mas de una pulgada la hoja, en la que por la parte de atras de dicho cabo se la conoce claramente porcion de sangre cuajada. Recogí dicha arma, como tambien un palo que traia en la mano, madera de roble, no muy grueso, del largo de seis cuartas bien cumplidas, el cual en su medio, y al estrecho de tres cuartas seguidas y una pulgada, se halla manchado con sangre cuajada, sin embargo de que se conoce habersele quitado poco hace algunas astillas para desfigurarle; un sombrero gacho bien usado, con diferentes manchas de sangre cuajada; asimismo tiene vestido un chupetin de paño aceitunado, y las vueltas de las mangas con algunas manchas de sangre, un chaleco de bayeta azul con motas blancas, aforrado de lienzo, un calzon de paño aceitunado, y en el bolsillo del lado derecho de él se le hallaron algunos cuartos, y una caja de tabaco. El bolsillo del lado izquierdo de dicho calzon se halla todo manchado de sangre cuajada y lo mismo el forro del de la pierna izquierda por la abertura de los botones del muslo; en esta misma pierna del calzon se halla el paño de ella muy manchado de sangre, y en la del lado derecho tambien se reconocen varias manchas de la misma sangre: trae unas medias blancas rayadas fábrica inglesa, con algunas gotas de sangre cuajada: hallósele el dedo meñique y el compañero que le sigue de la mano izquierda, liados con un pañuelo grueso, todo empapado en sangre cuajada, y habiéndolos manifestado, se halló tener los dichos dos dedos cortados al traves, y que el tercer dedo que sigue á los dos referidos, tambien tiene un corte oblicuo; cuyos vestidos por preciosos para su abrigo y decencia se le dejaron, y mandó su merced reservase yo en mi poder con los autos dicha navaja y palo, así teñido en sangre, para los efectos que haya lugar: hallósele una gran contusion encima del ojo izquierdo, cuyo reconocimiento se ha hecho con toda exactitud y cuidado, y concluido

mandó su merced á Luis, alcaide en esta cárcel, le encerrase en tal calabozo con un par de grillos; donde le tenga sin permitirle comunicacion por escrito ni de palabra con persona alguna hasta que otra cosa se le mande, bajo el apercibimiento de responsabilidad y de las penas impuestas á los carceleros que faltan á las obligaciones de su oficio, de que fué instruido, y así lo prometió cumplir; y para ello firmó esta diligencia, dándose por entregado de dicho Pedro Reo, y constituyéndose por su comentariense: que le asistan con su racion acostumbrada que dan á los demas presos, llevando cuenta y razon para su reintegro en su caso de los efectos que deban satisfacerla; y á dicho Pedro Reo se le mandó que no quebrantase la carcelería, bajo las penas de los que las quebrantan ó se fugan de ellas, de que se le advirtió, siendo testigos de todo lo referido Celestino y Cipriano, alguaciles de este juzgado; y todos los expresados firmaron esta diligencia con su merced, de que doy fe en el lugar de T., á 6 de enero de 1790.—Don Benito, juez.—F. y F., ministros.—F. carcelero. Ante mí, Diego, escribano.

AUTO PARA QUE SE LE RECIBA LA DECLARACION.

Recibase declaracion indagatoria al hombre preso por esta causa, á que está pronto á asistir su merced el señor D. Benito, juez en este lugar, que así lo mandó y firmó á 6 de enero de 1790, de que doy fe.—D. Benito.—Ante mí, Diego, escribano.

DECLARACION DE PEDRO REO PRESO.

En el lugar de T., á 7 de enero de 1790, el señor D. Benito, juez ordinario por su Magestad en él, estando en la cárcel y en la pieza que llaman de presentados, mandó compareciese á su presencia el hombre preso por esta causa; y habiéndose ejecutado así por el alcaide de ella, preguntó á dicho preso si sabia que todo el que es preguntado en juicio por juez competente, está obligado á decir la verdad, ya sea como testigo ó como procesado, para averiguar la certeza de los hechos, objeto de la justicia, y para administrarla á quien la tenga: respondió que lo sabe, y queda advertido de nuevo.

Preguntado: si sabe que todo cristiano católico está obligado á decir verdad siendo preguntado por las autoridades legítimas, aunque sea contra sí mismo, y que el que falta comete un pecado mortal, y está sujeto á la pena temporal impuesta por las leyes, dijo: todo lo sabe.

Preguntado: si en el supuesto de estas advertencias promete de decir la verdad de lo que supiere y fuere preguntado por su merced en esta declaracion, y que no faltará á ella por ningun motivo, dijo: que así lo promete.

Preguntado: cómo se llama: contestó que Pedro Reo.

Preguntado: de dónde es natural; respondió que de la feligresía de S. Pedro de S. Andres.

Preguntado: de dónde es vecino; dijo que del Ferrol.

Preguntado: qué estado y oficio tiene, y que edad¹; manifestó que es de estado casado con Ventura Alvarez, que su ejercicio es de carpintero, y su edad tantos años.

Preguntado: dónde estuvo el día 1.º del corriente y qué se hizo aquel día, con qué personas trató; respondió: que viniendo de la ciudad de Santiago para su casa, que la tiene en la villa del Ferrol, hizo mansion y durmió en la casa de Manuel Suarez, en el lugar del Segueiro, y al salir de dicha casa de posada por la mañana, una muger que salia de la misma, é iba de camino, preguntando que adónde caminaba el declarante, la respondió que al Ferrol, y le dijo que irian juntos pues llevaban el mismo camino; que aunque el delarante lo rehusaba porque la muger caminaria poco, condescendió en acompañarla, y caminaron juntos á pié hasta llegar al lugar de la Puebla de Mesía, y al meson que llaman de santa María de Ordenes, donde entraron ambos, y habiendo bebido, y yendo dicha muger cansada, solicitó que el mesonero le alquilase una caballería á que en efecto condescendió aquel, y se ajustaron en nueve reales hasta el lugar de Montoto: que el mesonero llamó á un hombre, que parece era su criado, para que la aparejase y fuese con dicha muger para entregarse de la caballería: que en efecto salieron todos tres juntos, y caminaron é hicieron mansion un breve rato en una venta que no sabe cómo se llama, y en ella volvieron á beber, pagando cada uno lo que bebió; que habiéndose salido de dicha venta, y quedándose el declarante atras, incorporándose con el que conducía dicha caballería, tuvieron sus palabras porque no le esperaba, jactándose dicho hombre de valiente; á que el declarante le respondió que el tambien habia servido al Rey, y para prueba de ello le manifestó un pasaporte que llevaba, y sin otro motivo empezó á descargar palos encima del declarante, á cuya sazón llegaron allí varias gentes para aquietar á los dos, y que á este mismo fin se apeó la muger con quien iba.

Preguntado: qué hizo entónces el declarante; contestó: que iba trastornado con el vino y furibundo, y que no sabe si dió á dicho alquilador con una navaja que llevaba, solo sí que es cierto se halló con ella abierta en la mano derecha; pero sin sangre, y es la misma que se le encontró al tiempo de su arresto.

Preguntado: si advirtió que el alquilador quedaba tendido, y si

¹ Si es menor de catorce años no le perjudica su confesion si no está presente su

tutor. L. 1 tit. 13, y 7 tit. 2 part. 3.

se quejaba, dijo: que no advirtió si el alquilador quedaba ó no tendido, solo sí que allí se quedó dicho hombre y la muger con la caballería.

Preguntado: si conoció algunas gentes que dice concurrieron allí; respondió: que no conoció á ninguno por ser forastero en aquellos lugares.

Preguntado: qué hizo luego que sucedió este lance y quimera, dijo: que inmediatamente se separó de ellos y los dejó.

Preguntado: quién le hirió en la mano, como se le reconoce, y con qué instrumento; contestó: que no lo sabe; solo sí conoció le sangraba la mano izquierda, sin que sintiese haber llevado golpe alguno en los dedos que tiene cortados, lo que resultó de la referida lucha, y que con la sangre que vertia de sus dedos se ha manchado la ropa que tiene puesta, y el palo que se le halló.

Preguntado: qué rumbo tomó despues de aquel lance, y por qué dejó la compañía de la muger; dijo: que la dejó por aquella quimera que habia sucedido con el mozo que iba con ella para volver la caballería.

Preguntado: adonde se fué; respondió: que fué derecho á su casa del Ferrol, de donde volvió á salir en el día de ayer para restituirse á S. Cristobal de &c., á trabajar en su oficio de carpintero.

Preguntado: si conocia á aquella muger que iba en su compañía; contestó: que no hasta aquel día.

Preguntado: si en las conversaciones que tuvieron en el camino dijo de dónde era, y qué estado tenia; respondió: que preguntándola de donde era, manifestó ser vecina de la villa de Neda, y que estaba casada con un fabricante de papel, que trabajaba en el que hay en aquella jurisdiccion, junto al puente de Jubia.

Preguntado: en qué ejercicio sirvió al Rey; contestó: que de marinero en la fragata Santa Teresa, y por no necesitarse en ella gente, se le despidió, y se le dió el pasaporte ó licencia por el gefe á quien corresponde.

Preguntado: si la navaja que se le halló y se le pone delante es suya, ó quién se la dió, y para que fin; respondió: que es suya, y por tal la reconoce, y que la llevaba para cortar lo que se le ofreciese.

Preguntado: si tuvo alguna otra persona intervencion en la quimera referida, quién fué y con qué motivo; dijo: que nadie mas que el mozo de la caballería y el declarante intervino en la quimera.

Preguntado: si ha estado preso alguna otra vez, en dónde, por qué causa, y qué sentencia se le dió; respondió: que ha estado preso otra vez en la ciudad de la Coruña por suponerle contrabandista, y que fué destinado al presidio del Ferrol por dicha causa por cuatro años. Y aunque se le hicieron por su merced otras preguntas

conducentes á la indagacion de las circunstancias del hecho, respondió que nada mas tenia que decir que lo declarado, lo que se le leyó y se ratificó en todo, bajo del juramento que tiene hecho; y lo firmó con su merced, que rubricó las hojas de esta declaracion, de que doy fe.—Don Benito, juez.—Pedro Reo.—Ante mí, Diego, escribano.

AUTO.

Mediante que de la declaracion antecedente resulta que el hombre preso por esta causa, que dice llamarse Pedro Reo, expone: Que el hombre con quien riñó le dió muchos palos, y que en efecto se le advierte un golpe sobre el ojo izquierdo, mandó su merced que para la comprobacion de este aserto se reconozca á dicho Pedro Reo, á ver si tiene ó no algunas heridas en su cuerpo. Así lo proveyó y mandó su merced el Sr. D. Benito, juez, en el lugar de T., y firmó; de que doy fe.—D. Benito, juez.—Ante mí, Diego, escribano.

RECONOCIMIENTO DE PEDRO REO, PRESO, POR SI TIENE CONTUSIONES DE LOS GOLPES QUE DICE.

En el mismo acto, y á presencia de su merced y de mí el presente escribano, se desnudó de medio cuerpo arriba el expresado, y no se le halló en su cuerpo herida, contusion, equimosis ó cardenal alguno, y preguntándole si le habia dado en alguna otra parte, respondió que no, y únicamente se le halló la referida leve herida sobre el ojo izquierdo, y las cortaduras de los dedos, que por ser unas y otras leves, no fué preciso llamar cirujano para su reconocimiento y curacion; á cuya diligencia asistieron como testigos Liborio y Cayetano; lo firmó el dicho reo con su merced, de que doy fe.—D. Benito, juez.—Pedro Reo.—Ante mí, Diego, escribano.

AUTO PARA QUE SE RECONOZCA EL ARMA.

Los maestros cuchilleros ó cerrageros F. y F. reconozcan la navaja que acompaña á estos autos, y se halló á Pedro Reo al tiempo de su prision; y bajo de juramento declaren si es ó no de las prohibidas, á cuyo efecto comparezcan ante su merced y el presente escribano mañana á la hora de audiencia pública. Lo mandó el sr. D. Benito, juez, en este lugar de T., á 9 de enero de 1790, de que yo el escribano doy fe.—D. Benito, juez.—Ante mí, Diego, escribano.

NOTIFICACION A LOS CUCHILLEROS.

Doy fe que hoy 9 de enero notifiqué el auto antecedente á F. y F., maestros cuchilleros, que ofrecieron cumplir lo mandado, y para que conste lo firmo.—Diego, escribano.

RECONOCIMIENTO DEL ARMA Y DECLARACION DE LOS CUCHILLEROS.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, comparecieron de órden y mandato del sr. D. F., corregidor y juez ordinario, dos maestros cuchilleros, que dijeron llamarse Jacinto de tal, y Francisco de tal, y ser individuos y maestros cuchilleros, á quienes dicho señor recibió juramento, que hicieron á Dios y una señal de cruz en forma, ofreciendo decir verdad en lo que fueren preguntados, y poniéndoles de manifiesto la navaja de las señas que expresa la diligencia, que está á fojas tantas de estos autos (que de ser la misma da fe el infrascrito escribano), fueron preguntados si era ó no de las prohibidas, y despues de haberla reconocido muy despacio, dijeron: Que teniendo presente lo dispuesto en la pragmática de 26 de abril de 1761, no lo era, por no tener muelle ni virola, ni ser de golpe firme, ú otra circunstancia que la haga de las prohibidas, y segun la inteligencia que tienen de su oficio, se afirman y ratifican en lo declarado bajo el juramento que llevan hecho; y para que conste lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.—F., juez.—F., maestro de cuchillero.—Ante mí, Diego, escribano.

TESTIGO ANTONIA LUISA.

En el lugar de T., á 9 de enero de 1790, el sr. D. Benito, juez y justicia ordinaria en él, hizo comparecer ante sí á Antonia Luisa, en quien concurren las señas que refieren las citas, y habiéndola instruido por mí el escribano de las obligaciones de los que son llamados por testigos, la recibió juramento, que hizo por Dios y una señal de cruz, que formó con su mano derecha, y bajo de él ofreció decir verdad á cuanto se le preguntase y supiese, y la preguntó como se llama, qué estado y edad tiene; á que respondió se llama Antonia Luisa, que está casada con Antonio Gonzalez, y que es de edad de veintiocho años, poco mas ó menos.

Preguntada: de dónde es vecina, dijo que lo es de esta feligresía de Naron, donde reside su marido, ocupado en la fábrica de papel de D. Juan Lectarte.

Preguntada: dónde estuvo el día 15 del mes de diciembre, respondió: Que viniendo de la jurisdiccion de Caló á esta de Naron sola, llegó al lugar de Segueiro, donde durmió en casa de Manuel el mesonero, y por la mañana del día 16 salió de allí para su casa, y cerca del lugar de Ordenes se incorporó con ella en el camino un hombre no muy alto, flaco, de color trigueño, y al parecer de cincuenta años, pelo crespo con bastantes canas, con un chupin corto, al parecer de color de aceituna, sombrero negro redondo de ala muy corta, medias blancas, con un palo delgado en la mano; que no

le entendia muy bien el habla, aunque imitaba á la de un frances, y luego que se incorporó con la declarante, le preguntó hácia dónde caminaba, y diciéndole que á dicha ciudad de Betanzos, contestó el sobredicho que igualmente lo haria él: respondióle la declarante fuese con Dios; con lo que se adelantó el sobredicho, y entró en el citado meson; lo que tambien ejecutó la que declara, con el fin de alquilar una caballería, y que la acompañase el dueño de ella, recelosa de aquel hombre ó de otros malhechores que la pudiesen insultar ú ofender su honestidad, atento que iban á entrar en un monte bastante desierto; y hallando que el sobredicho estaba allí, se separó la declarante á hablar con la tabernera, y preguntándole si conocia á aquel nombre, la dijo que no: trató de alquilarle á ella y á su marido, que tambien se hallaba allí, una caballería, que ajustaron en nueve reales hasta Santa María de Montoto, con obligacion de que en llegando allí le habia de buscar el alquilador otra para seguir su viaje: que llegando á cosa de la mitad del monte de las Traviesas, vió cerca de sí á dicho hombre, quien asió á la declarante por el lado derecho, y metiendo la mano en el bolsillo, la sacó cuatro pesos fuertes, que eran los únicos que llevaba en aquel sitio, y como quisiese hacer la que declara alguna resistencia, con la fuerza que para ello hizo, se cayó de la caballería hácia adelante, con cuyo golpe se lastimó en el lado izquierdo de la cara, segun visiblemente se manifiesta y reconoce por el sr. juez y el presente escribano; lo mismo que le sucedió en el hombro del propio lado, de cuyas resultas han tenido que sangrarla y aplicarla los correspondientes medicamentos. A vista de este insulto acudió el mozo alquilador, y con un palo que traia le descaigó tres ó cuatro golpes á aquel facineroso; pero como no le asegurase con ellos, se asió de él brazo á brazo, y echándole bajo de sí el citado hombre desconocido, sacó una navaja larga de cabo blanco, con la que le dió á dicho alquilador varias puñaladas; que advertido por la declarante, y observado venir dos mugeres y un hombre, principió á gritar diciéndoles que acudiesen á socorrerles, que los mataba aquel hombre, y al mismo tiempo echó á correr este, y en seguida el paisano que acompañaba á las mugeres; pero no estas que escaparon hácia atras; y asimismo habiendo la que declara ayudado á levantar al alquilador, retrocedieron algo corriendo juntos algun trecho, quedando en aquel sitio la caballería: siguió el mozo adelante, y sin despedirse de la que declara, tomó esta (trémula y maltratada como se hallaba) el monte de Traviesas, siguiendo el camino nuevo y vereda real que va á la ciudad de la Coruña.

Preguntada: quién de los dos empezó la quimera; respondió: Que el motivo de esta fué porque habiéndose quedado el Pedro Reo en una

taberna que habia en el camino á echar un trago, porque el mozo y la declarante se habian adelantado con la caballería, y no le habian esperado, les reconvinó dicho Reo, y le dijo al mozo porque no esperaba, que le daria doce puñaladas, como en efecto sacó la navaja, y que entónces el mozo de la caballería con la vara que llevaba para arrearla dió al Pedro Reo un golpe en la mano, con la que se la hizo caer en el suelo, y viendo aquella quimera, empezó la declarante á gritar á un hombre y dos mugeres que venian por el camino, y habiendo llegado agarró el hombre al mozo para quitarle la vara, y entónces el Pedro Reo volviendo á tomar la navaja, le dió las puñaladas que deja referidas.

Preguntada: si intervino alguna persona mas en la quimera que los dos; respondió que no, pues la declarante iba en su caballería, y los otros llegaron allí por casualidad; y aunque se la hicieron otras preguntas que se estimaron por convenientes para inquirir todos los antecedentes y consiguientes al lance, dijo: Que no pasó mas que lo que lleva referido, en lo que habiéndosele leído de nuevo, se ratificó, por ser la verdad, bajo juramento que tiene hecho: no firmó por decir no sabe: lo hizo el sr. juez, de que yo el escribano doy fe.—D. Benito, juez.—Ante mí, Diego, escribano.

Doy fe, que los ministros encargados de hacer las diligencias de inquirir quiénes eran áquel hombre y dos mugeres desconocidos, que se dice vieron el referido lance, han manifestado no han podido averiguar sus nombres y vecindad; y para que conste lo noto por diligencia en el lugar de T., á 9 de enero de 1790.—Diego, escribano.

AUTO PARA QUE SE LE RECIBA LA CONFESION.

Recíbese al hombre que se halla preso por esta causa su confesion, haciéndole los cargos que contra él resultan de la sumaria antecedente, y las reconvençiones conducentes. Así lo mandó el sr. juez, &c. en este lugar de T., á 9 de enero de 1790.—D. Benito, juez.—Ante mí, Diego, escribano.

CONFESION DE PEDRO REO.

En el lugar de T., á 10 de enero de 1790, estando su merced el sr. D. Benito, juez ordinario de dicho lugar, en la cárcel de él, mandó que el alcaide hiciese comparecer á su presencia á Pedro Reo, preso en ella, para tomarle su confesion, y verificado este mandato, leidas á dicho hombre por mí las advertencias que contiene el auto que se halla á fojas tantas, dijo: Que las sabe, y que de nuevo queda instruido de ellas, y en este supuesto por ante mí le recibió promesa de decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado, y en su virtud se le hicieron las preguntas, cargos y reconvençiones siguientes.

Preguntado: si es verdad que se llama Pedro Reo, que es natural y vecino de tal parte, de tal oficio y edad, respondió: que es cierto se llama Pedro Reo, que es natural y vecino de tal parte, de tal oficio, y de edad de cincuenta años, como lo tiene declarado ante su merced en la declaracion que se le ha tomado, que pide se le lea y muestre; y habiéndosela mostrado y leído yo el escribano, que es la que se halla en estos autos á fojas tantas, dijo: que lo que en ella está escrito, es lo mismo que declaró entonces el confesante, en cuyo contexto se afirma y ratifica, y siendo necesario, lo dice de nuevo ahora en esta su confesion, por ser todo ello verdad.

Preguntado: quién le prendió, en qué sitio, y si sabe la causa de su prision, respondió: que le prendieron unos que dijeron ser ministros de justicia, de orden de su merced que se halla presente, estando en la taberna de tal parte, y que despues por la declaracion que se le ha tomado infiere que es con motivo de una muerte violenta que dicen se ha dado á un hombre.

Preguntado: si es cierto que en la noche del dia 4 del presente mes durmió en la casa meson de Manuel Suarez en el lugar del Siguero, contestó ser cierto lo que se le pregunta.

Preguntado: si es verdad que en el dia siguiente por la mañana se incorporó en el camino con una muger que habia dormido en la misma posada, y que llegaron al medio dia al meson del lugar de Ordenes, dijo: que es cierto lo que se le pregunta.

Preguntado: si es cierto que dicha muger pidió al mesonero el favor de que la alquilase una caballería, que en efecto condescendió, y se la alquiló en nueve reales para llegar á la feligresía de Montoto, dijo: que es cierto lo que se le pregunta, y por tal lo confiesa.

Preguntado: si es cierto que de dicho meson salió en compañía de la referida muger y del criado del mesonero, que iba para volver con la caballería luego que llegasen al sitio ajustado, por el camino fueron contando sus aventuras, y que él dijo que por ellas, y por ser valiente habia tenido que servir al rey en el Ferrol, y que ya tenia su licencia y pasaporte; respondió que es cierto que ha servido al rey de marinero; pero que de lo demas que se le pregunta no se acuerda haberlo dicho.

Se le hace cargo, de que habiéndose quedado el confesante descansando en la taberna del lugar de Castrelos, y seguido su camino la muger y el mozo, cuando los alcanzó en el monte que llaman de las Traviesas, reconvino á este porque se habia adelantado, y porque no se le habia esperado; respondió: que iba algo tomado del vino, y no sabe lo que pasó.

Reconvenido, cómo niega el cargo, cuando consta de estos autos que por no haberle esperado movió quimera con el mozo que lle-

vaba la caballería, y que sacando una navaja larga de cabo blanco, y abriéndola le amenazó que le habia de dar doce puñaladas, y viendo esto el mozo le dió con una vara en la mano, con la que le obligó á soltar la navaja que tenia en ella, respondió: que de lo que se acuerda es, que en aquel sitio le dió el mozo de palos, pero no de lo demas por que se le reconviene.

Se le hace cargo, de que habiendo pasado por aquel sitio un hombre y dos mugeres, aquel agarró al mozo para quitarle la vara con que le dió el palo, y habiéndosela quitado volvió el confesante á tomar la navaja del suelo, y le dió al referido mozo dos puñaladas en el vientre y tres en el brazo izquierdo; contestó, que niega todo lo que contiene el cargo antecedente por no acordarse de cosa alguna, y solo sí de que en aquel sitio le dieron algunos palos con que le dejaron aturdido, sin que sepa quién se los dió, ni con qué motivo, y ménos si el confesante sacó ó no navaja.

Preguntado: si aquella navaja que se le manifiesta es suya, y si es la misma con que se le prendió al tiempo de su arresto, dijo que sí, y que por suya la reconoce.

Preguntado: de quién es aquella sangre seca con que está teñida parte de su hoja y mango, respondió: que aquella sangre y la que tienen sus ropas es precedida de una cortadura que tiene en un dedo de la mano; y habiéndole hecho otras diferentes preguntas que su merced estimó por convenientes, respondió que nada mas tenia que decir ni declarar que lo manifestado hasta aquí; y habiéndosele leído toda su confesion, dijo que se afirmaba y ratificaba en ella; y en este estado mandó su merced suspenderla por ahora, sin perjuicio de proseguirla y continuarla siempre que convenga &c. La firmó junto con su merced, y rubricó todas las hojas de ella, de que doy fe.
—D. Benito, juez.—Pedro Reo.—Diego, escribano.

AUTO QUE LLAMAN DE CULPA Y CARGO.

Respecto de que en la antecedente confesion recibida á F., no ha dado convincente exculpacion á los cargos que se le han hecho, se los propone su merced como culpas que contra él resultan en el proceso¹, y mediante que por ellas y sus hechos está ofendida la sociedad, interesada en que ninguno perturbe la tranquilidad pública, y que en esta causa no hay acusador conocido, en cuyo caso puede nombrarse de oficio², en cumplimiento del suyo nombraba y nombró su merced por promotor fical para esta causa al licenciado D. F., abogado, (si le hubiese en el pueblo), ó si no le hay, á F., vecino del mismo lugar, á quien se le entregue este proceso, para que en su

1 Esto es, fórmula de estilo, aunque no he visto ley que mande tal fórmula, por mas que la he buscado. 2 L. 13 tit. 1 part. 7.

vista pida lo que corresponda según derecho para la administración de justicia. Hágasele saber para que acepte este encargo con el juramento de ejercerle bien y fielmente, y que en el término de tercero día formalice la acusación, ó pida lo que hallare por conveniente y arreglado á derecho, y se notifique á F. preso por esta causa el estado de ella, y que nombre procurador y abogado que le defiendan, á cuyo fin otorgue el competente poder, con apercibimiento que no haciéndolo, se sustanciará la causa en rebeldía, y su omisión le causará el mismo perjuicio que su expreso consentimiento.—D. Benito, juez.—Diego, escribano.

NOTIFICACION AL PROMOTOR FISCAL [1], SU ACEPTACION Y JURAMENTO.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, yo el escribano hice saber el auto antecedente á D. F., de que enterado dijo: acepta el nombramiento de promotor fiscal en la causa que cita, y bajo juramento que hizo en forma de derecho, ofrece procurar su desempeño según su inteligencia, y ejercer este encargo bien y fielmente, tomando consejo de persona de ciencia y conciencia cuando lo necesite. Así lo respondió y firmó, de que doy fe.—F., promotor.—Ante mí, Diego, escribano².

NOTIFICACION AL PRESO.

En la cárcel de este lugar de T., á tantos de tal mes y año, yo el escribano hice saber el auto que antecede á Pedro Reo, preso por esta causa, para que nombre procurador y elija abogado que le defiendan en ella, y á este efecto le confiera y otorgue el poder necesario para que representando su persona puedan entenderse con él las diligencias que sean necesarias para la mas legal sustanciación de esta causa; y enterado de todo el contenido del auto, dijo que quedaba instruido, y que en uso de él practicaria las diligencias conducentes á su defensa: así lo respondió y firmó, de que doy fe.—Pedro Reo.—Ante mí, Diego, escribano.

ACUSACION DEL REO POR EL PROMOTOR FISCAL.

El promotor fiscal nombrado de oficio para la sustanciación de este proceso, ante vd. en la forma que mas haya lugar, á nombre del público ofendido, acusa grave y criminalmente á Pedro Reo, natural de T., vecino de T., de estado casado, preso en la cárcel de este

³ Véase lo dicho en el tomo 7 pág. 314 n.

⁴ nota a.

⁴ Después de haber tomado la confesión al acusado, si el muerto tiene muger, hijo, padres ó parientes dentro del cuarto grado, se manda por un auto, que se les haga saber al mas próxi-

mo de los referidos por este orden, el estado de la causa, por si quiere alguno de ellos mostrarse querellante en ella, y si responde que no, la prosigue el promotor fiscal que se nombra según la referida ley 13 tit. 1 part. 7.

lugar por el grave y atroz delito que se le atribuye de haber dado muerte violenta á Sebastian de T.

[Aquí se refiere el caso y pruebas de él que resulten de la sumaria, y se concluye el pedimento así:] y mediante que en esto ha cometido gravísimo delito, digno del mas severo castigo, y que del proceso resulta suficientemente justificado haber sido el referido Pedro Reo el único agresor y perpetrador de la referida muerte:

A V. suplico que admitiendo esta acusación en desagravio de la causa pública ofendida, se sirva condenar al citado Pedro Reo á la pena ordinaria natural de muerte, con condenación de todas las costas de esta causa, en cumplimiento de la ley recopilada, que impone esta pena al que mata á otro á traición ó aleve, para que el castigo de este sirva de escarmiento, y se asegure por medio de este terror la vida de los ciudadanos pacíficos, se contengan los atrevidos para no cometer semejantes delitos, y se afiance la tranquilidad pública, respetando todos las leyes, y temiendo el rigor de la justicia, que es lo que el promotor fiscal pide y espera de la rectitud de vd., para lo que pone al dicho Pedro Reo la mas formal acusación con las protestas y juramento necesarios de ampliarla, suplirla ó enmendarla según lo que resulte de las pruebas &c.—Licenciado F.¹

AUTO DE TRASLADO AL REO.

Por presentada esta acusación en cuanto ha lugar en derecho: dese traslado de ella á Pedro Reo, preso por esta causa, para que en el término ordinario de tercero día alegue y pida lo que le convenga. Lo mandó el sr. D. Benito, juez ordinario en este lugar de T., á tantos de tal mes y año, y lo firmó, de que doy fe.—Benito, juez.—Ante mí, Diego, escribano.

NOTIFICACION AL REO O A SU PROCURADOR, SI YA TUVIESE PRESENTADO

PODER EN LA CAUSA.

En la villa de tal, á tantos de tal mes y año, yo el escribano notifiqué el auto de traslado que antecede á Pedro Reo en su persona, y firmó: doy fe.—Reo.—Diego, escribano. ®

¹ Las justicias ordinarias no pueden nombrar fiscal que acuse en nombre del público en las causas criminales que se siguen de oficio, y únicamente les es permitido nombrar promotor fiscal, para que en aquella causa limitada, y no para otra en general haga las veces de acusador y querellante por la causa pública. El nombrar fiscal es regalia privativa de la superioridad, y solamente se da este título,

y pueden usar de este dictado los nombrados por ella para los tribunales. Los que nombran las justicias ordinarias, solo pueden titularse promotores fiscales, y así deben empezar los pedimentos, diciendo: *El promotor fiscal nombrado para esta causa &c.*, según lo manda la ley 6 tit. 33 lib. 12 N. R. Véase la citada nota del tom. 7 pág. 314.

F., en nombre y en virtud de poder que con la solemnidad necesaria presento y juro de Pedro Reo, preso en la cárcel de este lugar, por atribuirle el delito de homicida de F., de tal estado y vecindad, respondiendo á la acusacion propuesta contra mi parte por el promotor fiscal, nombrado de oficio para esta causa, digo: Que sin embargo de los cargos que en dicha acusacion se hacen contra mi parte, y de lo que contra ella se alega, se ha de servir V. procediendo en justicia, declarar que hasta ahora no estan justificados competentemente, y por consecuencia absolver á mi parte de dichos cargos y acusacion libremente y sin costas, y mandar se le ponga inmediatamente en libertad; pues así procede en justicia por lo que hasta el presente produce el sumario, y demas que en caso necesario se justificará. (*Aquí se alegan las razones de hecho y de derecho que disculpen al acusado, segun lo que resulte del proceso*).

A V. suplico que por los referidos fundamentos se sirva proveer y determinar segun y como en el ingreso de este escrito llevo pedido, que así lo espero de la notoria rectitud de V., para lo que imploro su noble oficio, formo este pedimento con las protestas y reservas necesarias, juro no proceder de malicia, &c.—D. F. abogado.—F. Procurador.

AUTO DE TRASLADO AL PROMOTOR FISCAL

Traslado al promotor fiscal: lo mandó su merced el sr. D. Benito, juez ordinario del lugar de tal, á tantos de tal mes y año, y lo firmó, de que doy fe.—Benito, juez.—Ante mí, Diego, escribano.

CONCLUSION DEL PROMOTOR FISCAL PARA PRUEBA.

Negando lo alegado, y contradiciendo lo pedido por F., á nombre de Pedro Reo, concluyo en esta causa para prueba, no ocurriendo novedad.—Licenciado F.

AUTO.

Dese traslado de esta conclusion al procurador de Pedro Reo por el término de tercero dia.¹

AUTO.

Tráiganse los autos para proveer lo que corresponda segun su estado. Lo mandó el sr. D. Benito, juez ordinario de este lugar, á tantos de tal mes y año &c.

1 En algunos tribunales, no habiendo mas que dos partes, en concluyendo una, se da por concluso el proceso para la vista y determinacion que corresponda segun el estado en que se ha.

lla. Este auto se notifica al procurador, y si nó lo contradice con algun fundamento legal, se manda llevar los autos.

Vistos estos autos y su estado por su merced el sr. D. Benito, juez ordinario en este lugar, dijo: Que los recibia á prueba por término de veinte dias comunes á ambas partes por mitad, dentro de los cuales pidan y justifiquen lo que respectivamente les convenga, y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó en el lugar de tal, á tantos de tal mes y año.—Benito, juez.—F., asesor.—Ante mí, Diego, escribano.¹

NOTIFICACION.

A tantos de tal mes y año notifiqué el auto antecedente de prueba á F., promotor fiscal nombrado para esta causa, de que doy fe.—Diego, escribano.

NOTIFICACION AL REO O A SU PROCURADOR.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, notifiqué el auto de prueba que antecede á F., como procurador de Pedro Reo, acusado en esta causa, en su persona: doy fe.²—Diego, escribano.

PEDIMENTO DEL PROMOTOR FISCAL.

F., como promotor fiscal nombrado de oficio para esta causa, representando los derechos de la sociedad ofendida con el atroz delito del homicidio violento ejecutado en la persona de Sebastian de F., dice: Que esta causa se ha recibido á prueba por auto de tantos del presente mes, el que se le ha notificado, y para completar el juicio informativo sumario:

A V. suplico se sirva mandar se notifique á Pedro Reo, acusado y preso por esta causa, que resuelva si ha por bien y legalmente examinados los testigos y peritos del sumario, y si responde que no, y quiere que se repita, se ratifique con su citacion ó la de su procurador,³ para que quede legitimado este proceso informativo, y con la misma se abonen los testigos que hayan fallecido ó que se hayan ausentado; y evacuado todo, vuelva el proceso al promotor fiscal para formalizar la querrela, y pedir lo que juzgue que correspondé á derecho y justicia, que es lo que solicita y espera; jura no proceder de malicia &c.—Licenciado F.

1 Si no es juez de letras, firma tambien el asesor.

2 En las causas criminales no puede el acusado ni su procurador renunciar la prueba segun lo dispone la ley 2 tit. 5 part. 7 gl. n. 3. En el auto de prueba se señala el término que el juez estime suficiente para hacer las pruebas de ambas partes, segun las circunstancias que concurran de estar los testigos en el lugar ó

cerca, para abreviar las causas quanto sea posible; pero si las partes necesitan mas tiempo, se les va prorogando. Estas prórogas no se pueden extender mas que hasta los ochenta dias que concede la ley para ambas partes, excepto si alguna de ellas tiene el privilegio de la restitution por ser menor &c.

3 L. 14 tit. 8 lib. 2 del Fuero Real.

Hágase como lo pide el promotor fiscal: lo mandó el sr. D. Benito, juez ordinario en este lugar de T., á tantos de tal mes y año &c.

NOTIFICACION.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, yo el escribano público y actuario en esta causa, de órden de su merced notifiqué é hice saber el pedimento y auto antecedentes á Pedro Reo, preso en esta cárcel por acusado é indiciado de reo en esta causa, quien enterado de todo, dijo: que por evitar las dilaciones de este proceso, y no tener desconfianza de que los testigos examinados en el sumario hayan sido seducidos, atemorizados ni compelidos á jurar, ni declarar lo que hayan depuesto, desde luego les da por bien y fielmente examinados y juramentados, y por ratificados, como si lo hubiesen sido con su citacion; pero con reserva de su derecho de excepcionar las tachas legales que tengan por la cualidad de sus personas y contra sus dichos, y el que se repitan en caso que le convenga á su defensa. Así lo respondió, declaró y protestó voluntariamente, hallándose presentes como testigos F. y F. que firmaron esta diligencia con el declarante y renunciante de la ratificacion de testigos: de todo lo cual doy fe.—Pedro Reo.—F. y F., testigos.—Ante mí, Diego, escribano¹.

RATIFICACION DE TESTIGOS, SI EL ACUSADO QUIERE QUE SE RATIFIQUEN.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, ante el sr. D. Benito, juez ordinario de él, compareció N., testigo examinado, á quien su merced por ante mí el escribano, despues de haberle hecho las advertencias que se previenen en el auto que está á fojas tantas de esta causa, recibió juramento que hizo á Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun derecho, y bajo de él ofreció decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado; y en su consecuencia le preguntó su merced si es pariente, amigo ó enemigo de Pedro Reo, preso por esta causa, ó de alguna de las partes que tenga interes en ella, si desea que alguna mas que la otra venza aunque no tenga justicia, si ha sido sobornado ó atemorizado por alguno para que no diga la verdad en esta declaracion, ó que calle lo que sepa, respondió: Que no es amigo ni enemigo del preso por esta causa, ni le comprende ninguna de las generales de la ley que su merced le presenta; y habiéndosele

¹ En el caso que responda que quiere ser ratificados los testigos del sumario, se han de ratificar con su citacion y asistencia de su procurador si quiere asistir, señalando el juez sí-

no, día y hora para que concurran los testigos á ser ratificados, y á recibir la informacion de abono de los difuntos y ausentes.

leído toda la declaracion que dió, y está á fojas tantas de esta causa, enterado muy bien de ella, le preguntó su merced si era la misma que habia dado, si estaba en los mismos términos que él lo declaró, y si tiene algo que añadir ó enmendar en ella: dijo que lo que en dicha declaracion está escrito, es lo mismo que entónces depuso, por ser cierto todo ello, en lo que se ratifica de nuevo; que no tiene que añadir ni quitar, y por ser todo la verdad, lo firmó con su merced, quien le mandó bajo la pena de ser castigado conforme á derecho, que no revelase su declaracion á persona alguna hasta que se haga publicacion de probanzas en ella, de todo lo cual doy fe &c. ¹.

Probanza por el promotor fiscal en la causa de homicidio formada contra Pedro Reo, por atribuírsele este delito:

INTERROGATORIO POR EL PROMOTOR.

Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que en esta causa se presentan por parte de D. F., como promotor fiscal, nombrado en ella por la vindicta pública.

Primeramente serán preguntados por el conocimiento de las partes, si tienen noticia de esta causa, y si les comprenden algunas de las tachas generales de la ley.

Pregunta segunda: Si saben ó tienen noticia que Pedro Reo fué quien hirió á Sebastian de T., dándole dos navajadas en el vientre y tres en el brazo izquierdo, de cuyas resultas murió este; expresen por qué lo saben.

Pregunta tercera: Si saben que el expresado Pedro Reo era hombre poco aplicado al trabajo, y que por lo mismo se habia dedicado al contrabando, y que habiendo sido aprendido con él, fué destinado al presidio del Ferrol, y á servir en la marina.

Pregunta cuarta: Si saben que dicho Pedro Reo blasonaba siempre de que era hombre valiente, y que no sufría chanzas, y decía que el que se las hiciese se las habia de pagar, y que acostumbraba poner sus amenazas en ejecucion.

Pregunta quinta: Si saben que en el dia tantos, siguiente al del lance de las puñaladas, llegó al Ferrol á su casa ensangrentado el vestido que llevaba, que se mudó la ropa interior, y se marchó despidiéndose de su muger para siempre, y desde entónces ne le ha vuelto á ver.

Pregunta sexta: Si saben que dicho Pedro Reo es hombre soberbio, provocativo, y que por poco motivo arma quimeras, y lo demas que sepan de su conducta buena ó mala.

¹ Por este estilo se pone la ratificacion de los cirujanos y maestros armeros, á otros

que hayan declarado como peritos, y la de los testigos del sumario.

Ultimamente, digan de público y notorio, pública voz y fama y comun opinion.—F., abogado.—F., procurador.

PEDIMENTO PRESENTANDO EL INTERROGATORIO.

F., promotor fiscal, nombrado de oficio en la causa contra Pedro Reo, preso en esta cárcel por atribuírsele la muerte dada violentamente á Sebastian T., cuya causa está recibida á prueba: presentó el correspondiente interrogatorio para hacer lo que convenga en desagravio de la vindicta pública.

A V. suplico, que habiéndole por presentado, se sirva mandar que á su tenor sean examinados los testigos que por parte del promotor fiscal fueren presentados, y en caso necesario se les apremie á ello con arreglo á derecho por ser conforme á justicia.—F., abogado.—F., procurador.

AUTO.

Por presentado el interrogatorio antecedente en cuanto es pertinente á esta causa, y á su tenor se examinen los testigos que se presentaren por parte del promotor fiscal en ella, á lo que en caso necesario se les apremie conforme á derecho: lo que mandó el sr. D. Benito, juez y justicia ordinaria en este lugar de T., á tantos de tal mes y año, de que doy fe.—Diego, escribano.¹

SEÑALAMIENTO DEL SITIO DE AUDIENCIA.

En tal día, mes y año, hice saber á F., como procurador de Pedro Reo, acusado, que su merced habia señalado tal sitio, todos los días desde mañana, de tal á tal hora, para recibir los testigos que se le presenten; así para su ratificación, como para decir lo que sepan, á efecto de que asistan á ver jurar, y conocer los que cada parte trajere, con apercibimiento, que no asistiendo se ratificarán ó examinarán sin su asistencia, y les parará el mismo perjuicio que si presentes fuesen, á que respondió quebaba enterado, de que doy fe.—Diego, escribano.

Probanza dada por el promotor fiscal nombrado en esta causa, contra Pedro Reo, por el interrogatorio presentado.

TESTIGO PRIMERO, LUISA LOPEZ, COMPAÑERA DE PEDRO REO.

En el lugar de T., á 30 de enero de 1790, el promotor fiscal de esta causa, para justificación de lo que tiene articulado, presentó por testigo á F., vecino de tal parte, y habiéndole leído el auto de advertencias de testigos, que se halla á fojas tantas de este proceso, le

¹ Se despacha la receptoría si se ha de hacer prueba fuera del lugar, ó por otro que

no sea el juez de la causa, con arreglo á la ley 3. tit. 11 lib. 11 N. R.

recibió juramento, que hizo segun por derecho se previene, de que yo el escribano doy fe, bajo del que prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado; y siéndolo al tenor de las preguntas contenidas en el interrogatorio, declaró á cada una de ellas lo que sigue.

A la primera dijo: que es de edad de cuarenta años, tiene noticias de esta causa, conoce de vista á las partes litigantes, y no le tocan generales algunas de las que la pregunta contiene, y le fueron explicadas por su merced.

A la segunda dijo: sabe y le consta que el Pedro Reo fué quien hirió á Sebastian T., dándole puñaladas en el vientre y en el brazo izquierdo, de cuyas resultas tiene noticia ha muerto; y sabe lo referido con ocasion de ir los dos en su compañía, el Sebastian para cuidar de una caballería que llevaba la declarante alquilada del amo de Sebastian, y el Pedro Reo por haberse encontrado casualmente con ella; que habiendo quedado el Pedro Reo detenido en la taberna que hay en él, venia de prisa para alcanzarlos, y luego que se incorporó con ellos, reconvinó al Sebastian por qué no le habia esperado; á que le dijo que no tenia por qué, y que él era hombre para dar cuenta de la declarante, y entónces le contestó el Pedro que le daría doce puñaladas, y sacó una navaja larga, y en vista de esto se echó la declarante de la caballería al suelo para contenerlos y evitar la quimera, y al mismo tiempo llegaron un hombre y dos mugeres que no conoció, y tambien atravesaban el camino, y agarrando al Sebastian, le quitaron el palo, y entónces el Pedro volvi6 á coger la navaja, y dió al Sebastian las puñaladas en el vientre y brazo; y viéndole la declarante tan mal herido, y que Pedro y los demas se ausentaban, hizo lo mismo aturrida y asustada, y abandonó la caballería marchándose á pié, porque no sabia qué partido tomar en aquel lance tan desgraciado é inopinado, y se marchó á su casa.

A la tercera, cuarta y quinta pregunta dice no sabe cosa alguna de su contexto.

A la sexta respondió: que por lo que deja dicho en cuanto á la segunda pregunta, advierte que el Pedro Reo es amigo de quimera y bien mala conducta.

A la séptima y última pregunta dijo: que cuanto lleva manifestado es la verdad, público y notorio, pública voz y fama, y comun opinion, sin que tenga mas que añadir, no obstante varias preguntas que se le hicieron por el señor juez, y por lo mismo en ello se ratifica y afirma, bajo del juramento que tiene hecho: se la encargó no descubra á nadie su declaracion, hasta que se haga publicacion de probanzas: no firma por haber dicho que no sabe, lo que hace su merced, y de ello doy fe.

Habiendo sido examinado del mismo modo, á todas las preguntas dijo no sabia cosa de su contenido, excepto que por lo que toca á la segunda, dice le oyó á Pedro Reo al tiempo de su arresto, ó ya despues con el motivo ú ocasion de estar de guardia de su persona en la cárcel, que trabó riña entre Sebastian y Pedro, y este le decia á aquel terribles cosas, porque le habia dado de palos &c. [*Concluye del mismo modo que la antecedente.*]

TESTIGOS TERCERO Y CUARTO.

Examinados por el mismo órden que el primero, dijeron: en órden á lo que refiere la tercera y quinta pregunta, es cierto todo su contexto; pero nada dicen en cuanto al mal tratamiento que daba á su muger Pedro Reo.

Probanza por Pedro Reo en la causa de homicidio por que está procesado y preso.

INTERROGATORIO PARA LA PRUEBA DE PEDRO REO.

Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que se presentaren por el procurador ó apoderado de Pedro Reo, acusado y preso por causa que de oficio se sigue contra él mismo, por atribuírsele ser el ejecutor de la muerte violenta que se dió á Sebastian, herido, vecino de T.

Primeramente serán preguntados si conocen á las partes, tienen noticia de esta causa, y si les comprenden las generales de la ley.

Segunda. Si saben que Pedro Reo es pacífico, de buena conducta, y que sin motivo grave no es capaz de ofender á persona alguna.

Tercera. Si saben y les consta que á poco vino que beba se le suele perturbar la cabeza, y que cuando sucedió la quimera con el Sebastian iba aquel algo borracho, por haber bebido bastante en las tabernas que encontraba en el camino.

Cuarta. Si saben que Sebastian T., difunto, criado que fué de Esteban de Santiago, mesonero en el camino real que desde Santiago viene á esta ciudad, era de genio altivo y quimerista que insultaba á cualquiera por leve motivo, que presumia de valiente, y se jactaba de que tenia muchas fuerzas, y que acostumbra llevar un palo, con el cual por poco motivo apaleaba á cualquiera.

Quinta. Si saben que todo lo interrogado es público y notorio, pública voz y fama, y comun opinion.

PEDIMENTO PRESENTANDO EL INTERROGATORIO.

Angel Varela Montoto, en nombre de Pedro Reo, preso en la cárcel de este lugar de T., por atribuírsele la muerte violenta dada á Sebastian de T., cuyo proceso se halla recibido á prueba, presentó el correspondiente interrogatorio, para hacer la que convenga en exculpacion de los cargos que se le han formado en la confesion y acusacion.

A vd. suplico, que habiéndole por presentado, se sirva mandar que á su tenor sean examinados y declaren los testigos que por mi parte fueren presentados, y que en caso necesario se les apremie á ello conforme á derecho, por ser arreglado á justicia.—F., abogado.—Angel Varela Montoto, procurador.

AUTO.

Por presentado el interrogatorio que antecede en cuanto es pertinente, y á su tenor se examinen y declaren los testigos que se presentaren por parte del procurador de Pedro Reo, preso por esta causa, á lo que en caso necesario se les apremie conforme á derecho: lo mandó el Sr. D. Benito, juez y justicia ordinaria en el lugar de T., á tantos de tal mes y año, de que doy fe.—Benito, juez.—Diego, escribano.

NOTIFICACION.

Dicho dia, mes y año, yo el escribano notifiqué el auto antecedente á F., promotor fiscal en esta causa, para el efecto en él contenido: doy fe.—Diego, escribano.

OTRA.

Dicho dia, mes y año, yo el escribano hice saber el auto que antecede á Angel Varela, en nombre de su parte, para que presente los testigos de que pretende valerse para su prueba, de que doy fe.—Diego, escribano.

PEDIMENTO DE PROROGACION DE TERMINO.

Angel Varela Montoto, en nombre de Pedro Reo, preso en esta cárcel por atribuírsele la muerte violenta de Sebastian T., dijo: que por auto de tantos se sirvió vd. recibir esta causa á prueba por veinte dias comunes á las partes; que se me notificó en tal dia, y en atencion á que los testigos de que mi parte se ha de valer para hacer la suya se hallan dispersos y algunos ausentes, por lo que no los puede presentar en el corto término que le corresponde del señalado:

Suplico á vd. que para que mi parte no quede indefensa, se sir-

va prorogar el término de prueba hasta el de la ley: pido justicia, juro no proceder de malicia.—Angel Varela Montoto.

AUTO.

Prorógase el término de prueba por veinte dias mas, comunes á las partes; lo mandó el Sr. D. Benito, juez de este lugar de T., á tantos de enero de 1790.—Benito, juez.—Ante mí, Diego escribano.

NOTIFICACION.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, notifiqué el auto antecedente de próroga de término á F., promotor fiscal, y F., procurador de Pedro Reo, preso, en nombre de este en sus personas. Doy fe.—Diego, escribano.

PRIMER TESTIGO, MARIA VENTURA.

En el lugar de tal, á 20 de mayo de 1790, F., apoderado de Pedro Reo, preso, para justificacion de lo que este tiene articulado, presentó por testigo á María Ventura, vecina de tal parte, á quien su merced por ante mí el escribano recibió juramento que lo hizo segun derecho se requiere, de que doy fe; bajo del cual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada; y siéndolo al tenor del interrogatorio que le ha sido leído y explicado en forma, declaró sobre cada una de sus preguntas lo siguiente.

A la primera dijo tiene noticia de esta causa, conoce á Pedro Reo, y que no le tocan generales algunas de las que en ella se contienen, que es de edad de cuarenta años poco mas ó ménos.

A la segunda respondió no tiene noticia ni le consta que el Pedro Reo sea hombre inquieto y amigo de riñas, y si la tiene de ser pacífico y de buena conducta, sin que le conste cosa en contrario.

A la tercera dice: advirtió y oyó varias veces que con poco vino que bebe suele perturbársele la cabeza, y que cuando tuvo la quimera con Sebastian de T., iba, al parecer de la declarante, algo tomado del vino.

A la cuarta dijo no le consta que Sebastian de T., difunto criado que fué del mesonero, fuese de genio altivo y quimerista; pero si oyó algunas veces despues, que se presumia y jactaba de valiente, sin que le conste ni tenga noticia de lo demas que contiene la pregunta.

A la quinta y última contestó que cuanto lleva dicho es verdad, público y notorio, pública voz y fama, y comun opinion, sin que tenga mas que declarar, no obstante varias preguntas que le fueron hechas por su merced; y por lo mismo se afirma y ratifica en ello bajo el juramento que tiene prestado. Se le encargó el secreto de su de-

claracion hasta que se haga publicacion de probanzas; no firmó por decir no sabe, lo hizo su merced, de que yo el escribano doy fe.—Benito, juez.—Diego escribano¹.

PEDIMENTO PIDIENDO PUBLICACION DE PROBANZAS.

El promotor fiscal nombrado para la causa que de oficio de justicia se sigue para la averiguacion del agresor de la muerte violenta dada á Sebastian de T., dice: que en el dia tantos de tal mes se recibió este proceso á prueba por el término de tantos dias comunes á ambas partes, el que se notificó al procurador de Pedro Reo en el dia tantos de tal mes, y mediante que el término de prueba es cumplido, para que tenga el debido curso esta causa:

A V. suplico se sirva mandar se haga publicacion de probanzas, y de ellas se confiará traslado á las partes por su orden, pues así corresponde en justicia, que pido, jurando lo necesario &c.—F., promotor fiscal.

AUTO HACIENDO PUBLICACION DE PROBANZAS.

Estando cumplido el término de prueba, de que certificará el presente escribano, se hace publicacion de probanzas, las que con el proceso se entreguen á las partes por su orden por el término de tres dias, para que en su vista aleguen y pidan lo que les convenga. Lo mandó el señor D. Benito, juez y justicia ordinaria en el lugar de T., á tantos de tal mes y año, de que doy fe.—Benito, juez.—Diego, escribano.

NOTIFICACION.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito escribano, mediante que el término concedido para las pruebas es pasado y cumplido, de que certifico, notifiqué el auto antecedente de publicacion de probanzas á F. como promotor fiscal en esta causa, y de todo lo contenido en esta diligencia doy fe.—Diego, escribano.

OTRA.

En dicho lugar y dia hice saber el auto que antecede de publicacion de probanzas á Angel y Varela Montoto, á nombre de Pedro Reo, su principal, de que doy fe.—Diego, escribano.

ALEGATO DE BIEN PROBADO POR EL PROMOTOR FISCAL.

El promotor fiscal nombrado de oficio para la sustanciacion

¹ Del mismo modo prosiguen las declaraciones de los demas testigos, excepto que algunos de ellos afirman que el criado del

mesonero era quimerista, y todo lo que la cuarta pregunta contiene.

legal de la causa formada tambien de oficio contra el que resultase agresor de la violenta muerte dada á Sebastian de T., en el dia 10 de enero de 1790, hoy ya difunto, alegando de bien probado en esta causa, dice &c. (*Se alega cuanto conduzca al intento, y se concluye del modo siguiente:*) Por lo expuesto:

Pide el promotor fiscal en cumplimiento de su cargo, que V. se sirva imponer á dicho Pedro Reo la pena que al principio de este escrito tiene propuesta con arreglo á las leyes para su debido castigo, y que sirva de escarmiento á otros; pues así procede de justicia, y la espera de la notoria rectitud de V. con la condenacion de costas, para todo lo cual jura y protesta lo necesario &c.—Licenciado D. F. de tal.¹

AUTO.

Por presentada la alegacion antecedente, dese traslado de ella al promotor fiscal por el término ordinario. Lo mandó el señor D. Benito, juez, en este lugar de T., á tantos de tal de 1790, de que doy fe.—Benito, juez.—Diego, escribano.

NOTIFICACION.

En el lugar de T., á tantos de tal mes de 1790, yo el escribano notifiqué el auto de traslado antecedente á F., como promotor fiscal en esta causa, de que doy fe.—Diego, escribano.

CONCLUSION.

Negando y contradiciendo lo alegado por parte de Pedro Reo en lo perjudicial, y afirmándome en lo antecedentemente alegado y pedido por mi parte, concluyo para definitiva, *novatione cessante*.

AUTO.

Por conclusa esta causa, tráiganse citadas las partes para proveer: lo mandó el señor D. Benito, juez en el lugar de T., á tantos de tal mes de 1790, de que doy fe.—Benito, juez.—Diego, escribano.²

SENTENCIA DEFINITIVA.

Estando en el sitio señalado para dar audiencia pública y administrar justicia en este lugar de T., y deseando hacerla en el plei-

¹ Se ha omitido un largo alegato que presentaba por modelo el sr. Vizcaino, ya por ser de mal gusto, así en las ideas como en el lenguaje, ya tambien porque las reflexiones y argumentos alegados para esta causa, y contrarios á las circunstancias de ella, no podrian servir para otra.
² El juez puede nombrar asesor, y las par-

tes recusar hasta tres cada una. Cuando el juez no es letrado suele proveer auto para que las partes se conformen en abogado que sea asesor, y si no se conforman, puede recusar cada parte á tres de los nombrados; pero despues elige el juez de oficio al que le parece, y este no es recusable. Véase el tomo 4 pág. 296 n. 25 y sigs.

to y causa que ante mí ha pendido y pende de oficio, promovida por F., promotor fiscal nombrado para la sustanciacion de ella, en representacion de la causa pública, como actor demandante contra Pedro Reo, acusado sobre la muerte violenta dada á Sebastian, herido: visto el proceso, y no advirtiendo en él nulidad legal, la acusacion del promotor fiscal y las defensas hechas, así de hecho como de derecho, presentadas á nombre de Pedro Reo, acusado en esta causa por su procurador F., hecha publicacion de ellas; y visto y considerado todo lo que se debe considerar, fallo: que por los méritos de este proceso, á que en lo necesario me refiero, debo condenar y condeno á dicho Pedro Reo á diez años de presidio en el de... en calidad de gastador¹, el que no quebrante en dicho término, pena de la vida, y en todas las costas procesales y personales que por esta causa se han ocasionado y ocasionasen hasta su efectivo y total cumplimiento, y ántes se consulte esta sentencia con la Audiencia de esta provincia, para que mereciendo su aprobacion, se ejecute ó la mejoren, y para ello se remita con los autos originales, y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo mando, pronuncio y firmo.—Benito, juez.

AUTO DE PRONUNCIACION.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, el señor D. Benito, juez en él, estando en su audiencia dió y pronunció la sentencia que antecede, que mandó se reservase, y no se publicase hasta que en consecuencia de la consulta que de ella manda hacer, se verifique su confirmacion ó revocacion: lo que pongo por diligencia este dia, siendo la hora de las diez de la mañana, de que doy fe.—Benito, juez.—Diego, escribano.

Notificada esta sentencia á las partes, y remitida al tribunal superior, sigue en todo como una causa civil, en las instancias que le correspondan conforme á la leyes.

FORMULARIO CUARTO. ^(R)

DE UNA CAUSA DE ENVENENAMIENTO.

En la ciudad de &c., en tal dia, mes y año, el sr. D. N. corredor de la misma, ante mí el infrascrito escribano, dijo: que por

¹ Esta expresion en calidad de gastador quiere decir que le aplican á los trabajos de las obras de aquel presidio, para dar á entender que es grave el delito por que se le condena, y que el gobernador no le dispense ni releve de los trabajos personales.

legal de la causa formada tambien de oficio contra el que resultase agresor de la violenta muerte dada á Sebastian de T., en el dia 10 de enero de 1790, hoy ya difunto, alegando de bien probado en esta causa, dice &c. (*Se alega cuanto conduzca al intento, y se concluye del modo siguiente:*) Por lo expuesto:

Pide el promotor fiscal en cumplimiento de su cargo, que V. se sirva imponer á dicho Pedro Reo la pena que al principio de este escrito tiene propuesta con arreglo á las leyes para su debido castigo, y que sirva de escarmiento á otros; pues así procede de justicia, y la espera de la notoria rectitud de V. con la condenacion de costas, para todo lo cual jura y protesta lo necesario &c.—Licenciado D. F. de tal.¹

AUTO.

Por presentada la alegacion antecedente, dese traslado de ella al promotor fiscal por el término ordinario. Lo mandó el señor D. Benito, juez, en este lugar de T., á tantos de tal de 1790, de que doy fe.—Benito, juez.—Diego, escribano.

NOTIFICACION.

En el lugar de T., á tantos de tal mes de 1790, yo el escribano notifiqué el auto de traslado antecedente á F., como promotor fiscal en esta causa, de que doy fe.—Diego, escribano.

CONCLUSION.

Negando y contradiciendo lo alegado por parte de Pedro Reo en lo perjudicial, y afirmándome en lo antecedentemente alegado y pedido por mi parte, concluyo para definitiva, *novatione cessante*.

AUTO.

Por conclusa esta causa, tráiganse citadas las partes para proveer: lo mandó el señor D. Benito, juez en el lugar de T., á tantos de tal mes de 1790, de que doy fe.—Benito, juez.—Diego, escribano.²

SENTENCIA DEFINITIVA.

Estando en el sitio señalado para dar audiencia pública y administrar justicia en este lugar de T., y deseando hacerla en el plei-

1 Se ha omitido un largo alegato que presentaba por modelo el sr. Vizcaino, ya por ser de mal gusto, así en las ideas como en el lenguaje, ya tambien porque las reflexiones y argumentos alegados para esta causa, y contrarios á las circunstancias de ella, no podrian servir para otra.
2 El juez puede nombrar asesor, y las par-

tes recusar hasta tres cada una. Cuando el juez no es letrado suele proveer auto para que las partes se conformen en abogado que sea asesor, y si no se conforman, puede recusar cada parte á tres de los nombrados; pero despues elige el juez de oficio al que le parece, y este no es recusable. Véase el tomo 4 pág. 296 n. 25 y sigs.

to y causa que ante mí ha pendido y pende de oficio, promovida por F., promotor fiscal nombrado para la sustanciacion de ella, en representacion de la causa pública, como actor demandante contra Pedro Reo, acusado sobre la muerte violenta dada á Sebastian, herido: visto el proceso, y no advirtiendo en él nulidad legal, la acusacion del promotor fiscal y las defensas hechas, así de hecho como de derecho, presentadas á nombre de Pedro Reo, acusado en esta causa por su procurador F., hecha publicacion de ellas; y visto y considerado todo lo que se debe considerar, fallo: que por los méritos de este proceso, á que en lo necesario me refiero, debo condenar y condeno á dicho Pedro Reo á diez años de presidio en el de... en calidad de gastador¹, el que no quebrante en dicho término, pena de la vida, y en todas las costas procesales y personales que por esta causa se han ocasionado y ocasionasen hasta su efectivo y total cumplimiento, y ántes se consulte esta sentencia con la Audiencia de esta provincia, para que mereciendo su aprobacion, se ejecute ó la mejoren, y para ello se remita con los autos originales, y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo mando, pronuncio y firmo.—Benito, juez.

AUTO DE PRONUNCIACION.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, el señor D. Benito, juez en él, estando en su audiencia dió y pronunció la sentencia que antecede, que mandó se reservase, y no se publicase hasta que en consecuencia de la consulta que de ella manda hacer, se verifique su confirmacion ó revocacion: lo que pongo por diligencia este dia, siendo la hora de las diez de la mañana, de que doy fe.—Benito, juez.—Diego, escribano.

Notificada esta sentencia á las partes, y remitida al tribunal superior, sigue en todo como una causa civil, en las instancias que le correspondan conforme á la leyes.

FORMULARIO CUARTO. ®

DE UNA CAUSA DE ENVENENAMIENTO.

En la ciudad de &c., en tal dia, mes y año, el sr. D. N. corregidor de la misma, ante mí el infrascrito escribano, dijo: que por

1 Esta expresion en calidad de gastador quiere decir que le aplican á los trabajos de las obras de aquel presidio, para dar á entender que es grave el delito por que se le condena, y que el gobernador no le dispense ni releve de los trabajos personales.

una persona privilegiada, bajo de secreto se le ha dado en esta misma hora, que son las tantas de la mañana, la noticia de que F. de tal, de esta vecindad, ha fallecido con muestras y aparato de haber sido envenenado, cuyo rumor se ha divulgado en el pueblo; y para poder averiguar si es cierta y fundada esta sospecha, y descubrir el perpetrador de tan atroz delito, mandó su señoría que yo pasase sigilosamente y sin pérdida de tiempo á buscar dos médicos de esta ciudad,¹ y les notificara de su orden que en el acto de la notificación, y suspendiendo toda ocupacion, pasen inmediatamente con el referido escribano á la casa del difunto, y con el mayor disimulo posible (para no causar nota contra la familia, pretextando haberles dicho que ha muerto de accidente, y como que van de oficio de caridad para ver si pueden socorrerle) observen con toda exactitud si las señales exteriores indican haber muerto de veneno como se dice;² y en caso de que lo conceptuen así, lo notificarán reservadamente al presente escribano, quien lo pondrá por diligencia, que firmarán ambos por ser así su juicio. Inmediatamente notificará á las personas habitantes de la casa, que de ningun modo consientan se le dé sepultura hasta que su señoría lo mande: le pondrá dos guardas de vista que le custodien, y avisará inmediatamente á dicho sr. juez para repetir el reconocimiento judicialmente; á cuyo efecto notificará á dichos médicos subsistan en las inmediaciones sin ausentarse, para practicar inmediatamente esta diligencia judicial; y lo mismo se ejecutará si juzgasen que no ha muerto de veneno por dar satisfaccion al público con las declaraciones de los médicos, de que ha sido una equivocacion el rumor esparcido, con lo cual cese el escándalo y el recelo de que la justicia ha disimulado una muerte que el vulgo juzgaba violenta, y ha sido natural. Así lo proveyó su señoría, que lo firmó ante mí el presente escribano.

DILIGENCIA.

Doy fe que en cumplimiento del auto antecedente hice buscar á D. F. y D. F., médico y cirujano de este lugar, á quienes en sus personas hice saber su contenido, y en cumplimiento de él pasaron á la casa de F., difunto; y habiéndole reconocido con el pretexto y disimulo que se les encarga en él, dijeron contestes, que segun las señales exteriores que observaban en la lengua, rostro y parte del cuerpo que le descubrieron, les parecia que habia muerto de veneno; pero que para certificarse mas era necesario hacer diseccion anatómica de él, y reconocimiento de sus entrañas, y por

¹ Si no se encontraren dos médicos de pronto, bastará uno; y si no hubiere en el pueblo médicos, y si cirujanos, concurrirán

estos.

² Acerca de estas señales, véase lo que se dijo en el tit. 3 cap. 1 § 16 y sigs.

ser este su juicio al presente, segun su saber y entender, lo firmaron conmigo el presente escribano en este lugar de T., á tantos de tal mes y año.

Inmediatamente noticié esta novedad al sr. D. N., juez, quien sin pérdida de tiempo pasó acompañado de sus ministros y de los dos médicos y cirujanos á la casa de F., difunto, y estando en ella proveyó el auto siguiente, de que doy fe.

AUTO.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, estando el sr. D. N., juez, que ejerce la jurisdiccion ordinaria en este lugar, en la casa de F., que al parecer se halla difunto, mandó que por los rumores esparcidos en el pueblo, y reconocimiento preventivo y disimulado que de su orden han hecho D. F. y D. F., médico y cirujano, y el juicio que segun las señales exteriores han formado de que puede haber sido la muerte violenta, mandaba y mandó se les notificase á estos que ante todas cosas hiciesen juramento de ejercer bien y fielmente su oficio, y hecho, reconozcan la persona de F. que al parecer está difunto, y haciendo las experiencias correspondientes para certificarse de si efectivamente lo está, y que su postracion no es de accidente, le vuelvan á reconocer á toda su satisfaccion, y en el caso de certificarse de que está difunto, y en tiempo de hacer diseccion de su cadáver, lo ejecuten á presencia de su merced y el presente escribano. Y bajo del juramento declaren segun el juicio que formen por su pericia de qué enfermedad murió, si les parece fué de veneno, si este fué dado exteriormente ó engendrado en su cuerpo, expresando las razones y fundamentos que segun su facultad y arte tengan para juzgarlo así; todo lo cual se ejecute á presencia de su merced, del presente escribano y tres testigos; y para que tenga efecto lo mandado, lo firmó su merced.

DILIGENCIA.

Doy fe que en el mismo acto notifiqué el auto antecedente á D. F. y D. F., médico y cirujano en este pueblo, que ofrecieron cumplir con su tenor.

DILIGENCIA DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DEL CADÁVER.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, en cumplimiento del auto antecedente, D. F. y D. F., médico y cirujano, habiéndose certificado que la persona de F. estaba cadáver y no accidentado, y en estado de poder hacer diseccion anatómica de él, dispusieron se le desnudase, y empezando la operacion por una incision ó cor-

tadura en tal parte, la cual no le podia quitar la vida, y su dolor y sensacion hacerle sentir en el caso de que estuviese aletargado, certificados con este último experimento de que estaba muerto, procedieron á la diseccion anatómica que les está mandado, observando en ella todas las señales que se refieren por los autores prácticos, y las demas que su estudio en su facultad les ha suministrado por la lectura de otros: declararon bajo el juramento que tienen hecho y ahora repiten, que por haber observado en él tales y tales señales que son las características de haber muerto de veneno, forman juicio de que efectivamente ha muerto por esta causa, y que el veneno se le ha dado, y no ha sido engendrado en su cuerpo por sus humores, ayudando á formar este concepto la relacion que por los domésticos de la casa ú otros testigos se les ha hecho de los síntomas que observaron en F. ántes de morir, y aparatos de náuseas ó vómitos que experimentó á poco tiempo de haber tomado tal bebida, y experimentos que con su residuo han hecho en algun perro ó gato que manifestó los mismos síntomas luego que la comió; y que habiendo registrado la olla ó vasija donde se hizo la comida, conceptuan no puede ser efecto del baño interior de ella, y sí de algunos polvos de arsénico ú otros semejantes que le hayan echado en la comida ó la bebida, expresando con toda individualidad aquellas causas de que juzguen haberle provenido la muerte. Así lo dijeron y declararon ante su merced, segun su saber y entender, bajo el juramento que tienen hecho, y en caso necesario ratifican: y lo firmaron con los testigos que se hallaron presentes á las diligencias que van referidas, de todo lo cual doy fe.

AUTO PARA QUE SE ENTIERRE EL CADAVER, Y DILIGENCIA DE REGISTRO DE LA CASA.

En vista de lo que resulta de las anteriores diligencias, mandó su merced se dé sepultura al cadáver de F., se registre toda la casa con la mayor escrupulosidad, para ver si en alguna parte de ella se halla algun residuo de los polvos suministrados, ó algun vestigio de ellos &c.; y sobre una alacena que habia en tal pieza se encontró un papel, dentro del cual se hallaron unos polvos que reconocidos por médicos y cirujanos, dijeron les parecia ser de arsénico, segun su color, cuyos polvos en el mismo papel en que se hallaron, se cerraron en una cajita á presencia de todos los testigos, la cual se ató con una cinta de hilo, que llaman casera, la que se selló con lacre, de modo que no podia abrirse sin romper este ó la cinta, y puesto sobre ella un sobrescrito cerrado tambien con lacre, firmado del juez, de los médicos ó cirujanos y otros dos testigos, y de mí el escribano, mandó la tuviese en mi poder con la mayor custodia, co-

mo pieza y parte de estos autos, y en vista de lo resultante de ellos proveyó el siguiente

AUTO DE PRISION.

Mediante los indicios que resultan de haber muerto F. de la muerte violenta de propinacion de veneno, se arresten por ahora las personas que habitan en la casa del referido difunto que pueden habersele suministrado, las cuales se pongan con separacion y con distincion segun su clase en la misma casa con guardas de vista para que no se comuniquen ni se huyan, notificándolas á cada una que guarden la casa por cárcel, sin quebrantarla, pena que serán habidos por confesos en el delito de que se trata: y que inmediatamente se notifique á F. y F., boticarios, si los hubiese, concurran á la casa del referido difunto, para que á presencia de los habitantes en ella, de los médicos y demas testigos se reconozcan por ellos los referidos polvos, y hagan en caso necesario la correspondiente análisis química de ellos, y declaren bajo de juramento de qué se componen, á todo lo cual se les apremie en caso necesario. Así lo mandó su merced el sr. D. N., juez ordinario en este lugar de T., á tantos de tal mes y año, de que doy fe.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION A LOS BOTICARIOS.

En cumplimiento del auto antecedente notifiqué su contenido á F. y F., boticarios, quienes dijeron lo obedecian, y concurrían inmediatamente á practicar el reconocimiento que en él se manda, de que doy fe.

RECONOCIMIENTO Y DECLARACION DE LOS BOTICARIOS.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, estando en presencia de su merced el sr. D. N., juez y justicia ordinaria de este lugar, F. y F., boticarios, les recibió juramento, el que hicieron por una señal de cruz de decir verdad, y ejercer bien y fielmente su oficio en el reconocimiento para que son llamados; y habiéndolo así prometido y jurado, se abrió la cajita á presencia de los testigos y de los habitantes de la casa que estaban encerrados: y habiéndose conformado todos que eran los mismos que se habian hallado sobre la referida alacena, los reconocieron los referidos boticarios, y hechos los experimentos que tuvieron por convenientes segun su arte, declararon contestes que segun su entender eran polvos de arsénico sublime, que es veneno mortífero suministrado en competente cantidad, y que lo que hay en el papel que se les ha manifestado, será como una dracma; y por ser este su concepto segun su inteligencia, se afirman en lo dicho, y firman esta declaracion con su mer-

ced y testigos, y conmigo el presente escribano, de que doy fe.

Nota. Evacuadas todas estas diligencias, que son con las que se debe comprobar el cuerpo material del delito, y conviene que se ejecuten sin intermision de tiempo, segun permita la hora y las circunstancias del lugar donde suceda, y la mayor ó menor facilidad de juntar á los facultativos, se continúa la informacion sumaria, examinando primero á los de la casa, tomándoles sus declaraciones juradas, preguntándoles en ellas si ántes de aquella enfermedad padecia alguna, quién le asistia ó si estaba sano: qué accidente ó síntomas se experimentaron en él; qué bebida ó comida fué la que se le suministró ó tomó la última; qué efectos vieron que le causó; quién se la suministró, y en fin qué es lo que han visto, oído ó entendido acerca de quien le haya dado aquella bebida ó comida, ó si han visto que alguno le echase alguna cosa en ella, ó lo haya mandado echar, y quién presumen que se lo ha echado. Si alguno de la casa le tenia ojeriza al difunto, y por qué causa; si tenían frecuentes quimeras ó desavenencias, expresando los motivos de ellas, para distinguir de este modo si eran de aquellas que frecuentemente hay en las familias entre amos y criados procedidas de no servir estos bien, ó de ser aquellos de impertinente genio ó condicion poco sufrida; y así harán las demas preguntas que la prudencia dicte ser necesarias y oportunas para averiguar la verdad de quién ha sido el verdadero agresor ó agresores, para precaver en lo posible el que no padezcan los inocentes por los culpados. Por esto se ha puesto el auto de arresto de todos los de la familia en calidad de por ahora y en su propia casa, poniéndoles guardas de vista para que no se comuniquen, ni huyan, ni extraigan bienes algunos, y puedan observarles sus acciones si alguno intenta huir ó sugerir á otros su fuga, y otras cosas semejantes de que se suelen sacar indicios para conocer quién es el verdadero delincuente, y poder determinar la prision en la cárcel solo de aquellos que tengan la desgracia de resultar mas indiciados de haber sido los que dieron el veneno en la comida ó bebida; porque el juez debe considerar ántes de decretar el arresto, la imponderable é inexplicable affliccion y pena que tendrá aquel que se vea en la cárcel por una causa tan grave y tan arriesgada de perder la vida afrentosamente, y que no es justo ni permite la humanidad el affligir con este linage de tormento á uno que sea inocente. Recibidas estas declaraciones, si alguno resultase mas indiciado que los otros, aquel será el que únicamente se mande arrestar en la cárcel, y á los demas que no se ausenten del pueblo guardándole por carcerería, con cuya distincion conocerán todos que la justicia obra con espíritu de imparcialidad, y solo con el objeto de averiguar quién ha sido el verdadero agresor, y se proseguirá evacuando las citas que

hagan en sus declaraciones, y examinando á aquellos testigos que puedan saber algo del suceso, omitiendo extender aquellas declaraciones de los que preguntados sobre el caso (ya como vecinos ó concurrentes á la casa) digan que no han visto ni oído cosa alguna sobre el suceso, y quien lo ocasionó. Hácese esta prevencion porque muchos de los escribanos y receptores de estas sumarias amontonan diligencias y declaraciones impertinentes, que nada dicen, y solo sirven para aumentar el proceso, confundir los hechos, causar cortas dilaciones, y dificultar el pronto despacho de las causas en gravísimo perjuicio de los presos por ellas y por otras, pues se les retarda tambien á estos el despacho de las suyas. Se embargan los bienes al mas indiciado; pero se le suministra de ellos lo necesario para su alimento en la cárcel, y para la limpieza de su cuerpo, dándole la ropa blanca precisa para mudarse, y la necesaria para su abrigo. Prosiguense estas causas del mismo modo, y por los mismos trámites y órden con que se ha sustanciado la anterior sobre muerte de heridas.

En las muertes de ahogados se procederá del modo siguiente. Luego que se da noticia al juez de haberse hallado alguna persona ahogada á orillas del mar, rio, pozo ó estanque, mandará poner el auto de oficio como en las anteriores causas, para saber quién es el que ha experimentado tal desgracia, y con qué motivo, pasando al sitio donde se halle el cadáver con dos facultativos para que le reconozcan, ó bien haciéndole traer al pueblo para este fin. Estos expresarán en sus declaraciones cuál juzgan haya sido la causa de aquella muerte, si se habrá ahogado casualmente ó le arrojarían al rio despues de muerto;¹ si fué sofocado con las manos, cordel, sogá ó cordon, cuyo instrumento procurará buscarse en las inmediaciones donde se halla el cadaver, el que se manifestará á los facultativos para que declaren si con él pudo ahogarse ó ser ahogado, dando en sus declaraciones la razon y fundamentos que tienen segun su facultad para el juicio que forman. Si le hallasen algunas heridas, expresarán si conceptuan que se las hicieron cuando estaba vivo, ó si se las hizo dándose en alguna peña al caer en el agua, si las hubiere en el sitio donde se ahogó, y si pudo hacérselas cuando luchaba con las ansias de la muerte al ahogarse. El instrumento de cordel, sogá ó cinta con que se le halle, ó se encuentre en las inmediaciones se expresará y andará junto con los autos, como pieza de ellos justificativa del cuerpo material del delito. En todo lo demas se sustanciará el proceso por el mismo órden que se ha dicho en las otras causas criminales por las fórmulas que prescriben

¹ Véase lo que en órden á ahogados y señas se dijo en el tit. 3 cap. 1 párrafos 29 y 30.

te se dijo en el tit. 3 cap. 1 párrafos 29 y 30.

las leyes, haciendo indagaciones sobre el conocimiento de la persona ahogada, su identidad, y quién fué el perpetrador ó ejecutor de aquella muerte violenta.

FORMULARIO QUINTO.

CAUSA DE ESTUPRO.

En el prontuario de los delitos y penas¹ dije que el estupro podia cometerse ó por medio de seducciones, ó con violencia forzando á la muger. En el primer caso no habiendo queja ó instancia de parte, no se procede de oficio, sino para asegurar el feto, si le hay, y apereibir en tal caso á los delinquentes, todo con el mayor sigilo, por lo mucho que interesa el honor de la desflorada. Al contrario cuando medió la fuerza para el estupro, no solo pueden acusar al forzador los parientes de la forzada ó cualquiera del pueblo, sino tambien el juez tiene facultad para proceder de oficio. Abrazaré, pues, ambos casos en este formulario empezando por el estupro de seduccion.

QUERELLA.

N., vecino de esta villa, parezco ante V., y por el mejor medio de derecho, salvo cualquiera otro que me competa, me querello grave y criminalmente de F., tambien de esta vecindad, y de estado soltero, quien frecuentando mi casa requirió de amores á Leonor, mi hija, doncella honesta, y por tal comunmente reputada, dándole palabra de casamiento, que ella aceptó persuadida del honrado designio que aquel manifestaba. La continuacion del trato estrechó mas la amistad de uno y otro, y él abusando del candor de mi hija, con falaces promesas, amorosas instancias, y cuantos medios capciosos sugiere la seduccion á un jóven encendido en impuros deseos, la fasci-
 nó hasta el punto de vencer la obstinada resistencia con que ella habia sabido defender su virtud. En suma, ratificándola con juramento á la palabra que la habia dado de casarse con ella, estrechándola con los mas importunos ruegos, y corrompiendo su inocente corazon con el atractivo del deleite, logró desflorarla. Logrado su criminal deseo, se arrepiente de su primer propósito, y se niega á cumplir la palabra de casamiento, dejando mancillado el honor de mi hija. No siendo, pues, justo que quede impune tan grave exceso, puesto que en el derecho se reputa por especie de fuerza el desfloramiento de una doncella honrada conseguido con seducciones y halagos:

¹ Palabras Estupro y Fuerza.

A V. suplico se sirva admitirme esta querella, y á su tenor sumaria informacion de testigos de cuanto llevo expuesto, mandando se arreste al citado F., se le embarguen sus bienes, y á su debido tiempo condenarle á que en satisfaccion de los daños y perjuicios que con esta accion tan criminal y difamatoria ha ocasionado á mi parte, la dote conforme á su calidad, circunstancias y caudal de ambos; imponiéndole ademas la pena personal que merezca este exceso para la vindicta pública; bajo la condicion electiva de que pueda evitar estas penas cumpliendo á mi hija la palabra que la tiene dada de matrimonio; pues así corresponde en justicia que pido, juro no proceder de malicia &c.

AUTO DE ADMISION DE QUERELLA.

Admitase esta querella cuanto haya lugar en decho: recíbese ante todo declaracion instructiva de la parte agraviada; y ratificándose esta en el contenido de la querella, la reconozcan dos parteras ó matronas de las habilitadas por el protomedicato¹, quienes bajo de juramento declaren si les parece que Leonor, hija del querellante, está desflorada por uso de varon, y si está embarazada, de cuánto tiempo, dando la razon de su juicio, lo que ejecuten con el mayor secreto, encargándose así, y que no revelen esta diligencia ni sus declaraciones á persona alguna hasta la terminacion de esta causa, con aperebimiento de ser castigadas. Evacuado este reconocimiento y sus declaraciones, constando de ellas el estupro, se procede á recibir la informacion que se pide con los testigos que por esta parte se presentaren, á quienes en caso de excusarse á deponer lo que sepan, se les apremie conforme á derecho y sus circunstancias. Lo mandó y firmó el sr. N., juez y justicia ordinaria en esta villa de tal, á tantos &c.

DECLARACION DE LA ESTUPRADA.

El sr. N., juez &c., mandó comparecer ante sí á Leonor de tal, y habiéndole recibido protesta de decir verdad, se la preguntó: ¿si era cierto el contenido de la antecedente querella, que se la leyó desde la primera línea hasta la última? Respondió que sí, y por ser verdad todo cuanto en ella está escrito, se afirma y lo declara así bajo la protesta que tiene hecha. Dijo ser de tanta edad, y lo firmó (si sabe; y si no, se dirá, no lo firmó por no saber,) tambien lo firmó su merced, de que doy fe.

NOTIFICACION A LAS PARTERAS.

Como escribano actuario de esta causa, y en cumplimiento del

¹ Vease lo que se dijo en el tit. 3 de este tratado, cap. 1 párrafo 50, acerca del apre.

cio que debe hacerse de la declaracion de las matronas para acreditar la desfloracion.

las leyes, haciendo indagaciones sobre el conocimiento de la persona ahogada, su identidad, y quién fué el perpetrador ó ejecutor de aquella muerte violenta.

FORMULARIO QUINTO.

CAUSA DE ESTUPRO.

En el prontuario de los delitos y penas¹ dije que el estupro podia cometerse ó por medio de seducciones, ó con violencia forzando á la muger. En el primer caso no habiendo queja ó instancia de parte, no se procede de oficio, sino para asegurar el feto, si le hay, y apereibir en tal caso á los delinquentes, todo con el mayor sigilo, por lo mucho que interesa el honor de la desflorada. Al contrario cuando medió la fuerza para el estupro, no solo pueden acusar al forzador los parientes de la forzada ó cualquiera del pueblo, sino tambien el juez tiene facultad para proceder de oficio. Abrazaré, pues, ambos casos en este formulario empezando por el estupro de seduccion.

QUERELLA.

N., vecino de esta villa, parezco ante V., y por el mejor medio de derecho, salvo cualquiera otro que me competa, me querello grave y criminalmente de F., tambien de esta vecindad, y de estado soltero, quien frecuentando mi casa requirió de amores á Leonor, mi hija, doncella honesta, y por tal comunmente reputada, dándole palabra de casamiento, que ella aceptó persuadida del honrado designio que aquel manifestaba. La continuacion del trato estrechó mas la amistad de uno y otro, y él abusando del candor de mi hija, con falaces promesas, amorosas instancias, y cuantos medios capciosos sugiere la seduccion á un jóven encendido en impuros deseos, la fasci-
 nó hasta el punto de vencer la obstinada resistencia con que ella habia sabido defender su virtud. En suma, ratificándola con juramento á la palabra que la habia dado de casarse con ella, estrechándola con los mas importunos ruegos, y corrompiendo su inocente corazon con el atractivo del deleite, logró desflorarla. Logrado su criminal deseo, se arrepiente de su primer propósito, y se niega á cumplir la palabra de casamiento, dejando mancillado el honor de mi hija. No siendo, pues, justo que quede impune tan grave exceso, puesto que en el derecho se reputa por especie de fuerza el desfloramiento de una doncella honrada conseguido con seducciones y halagos:

¹ Palabras Estupro y Fuerza.

A V. suplico se sirva admitirme esta querella, y á su tenor sumaria informacion de testigos de cuanto llevo expuesto, mandando se arreste al citado F., se le embarguen sus bienes, y á su debido tiempo condenarle á que en satisfaccion de los daños y perjuicios que con esta accion tan criminal y difamatoria ha ocasionado á mi parte, la dote conforme á su calidad, circunstancias y caudal de ambos; imponiéndole ademas la pena personal que merezca este exceso para la vindicta pública; bajo la condicion electiva de que pueda evitar estas penas cumpliendo á mi hija la palabra que la tiene dada de matrimonio; pues así corresponde en justicia que pido, juro no proceder de malicia &c.

AUTO DE ADMISION DE QUERELLA.

Admitase esta querella cuanto haya lugar en decho: recíbese ante todo declaracion instructiva de la parte agraviada; y ratificándose esta en el contenido de la querella, la reconozcan dos parteras ó matronas de las habilitadas por el protomedicato¹, quienes bajo de juramento declaren si les parece que Leonor, hija del querellante, está desflorada por uso de varon, y si está embarazada, de cuánto tiempo, dando la razon de su juicio, lo que ejecuten con el mayor secreto, encargándose así, y que no revelen esta diligencia ni sus declaraciones á persona alguna hasta la terminacion de esta causa, con aperebimiento de ser castigadas. Evacuado este reconocimiento y sus declaraciones, constando de ellas el estupro, se procede á recibir la informacion que se pide con los testigos que por esta parte se presentaren, á quienes en caso de excusarse á deponer lo que sepan, se les apremie conforme á derecho y sus circunstancias. Lo mandó y firmó el sr. N., juez y justicia ordinaria en esta villa de tal, á tantos &c.

DECLARACION DE LA ESTUPRADA.

El sr. N., juez &c., mandó comparecer ante sí á Leonor de tal, y habiéndole recibido protesta de decir verdad, se la preguntó: ¿si era cierto el contenido de la antecedente querella, que se la leyó desde la primera línea hasta la última? Respondió que sí, y por ser verdad todo cuanto en ella está escrito, se afirma y lo declara así bajo la protesta que tiene hecha. Dijo ser de tanta edad, y lo firmó (si sabe; y si no, se dirá, no lo firmó por no saber,) tambien lo firmó su merced, de que doy fe.

NOTIFICACION A LAS PARTERAS.

Como escribano actuario de esta causa, y en cumplimiento del

¹ Vease lo que se dijo en el tit. 3 de este tratado, cap. 1 párrafo 50, acerca del apre.

cio que debe hacerse de la declaracion de las matronas para acreditar la desfloracion.

auto antecedente, notifiqué la providencia de su merced á N. y N., parteras conocidas en este lugar por tales, á efecto de que concurran á la casa de su merced, á tal hora de hoy, para que hagan el reconocimiento que en dicho auto se manda; lo que ofrecieron cumplir, de que doy fe.

RECONOCIMIENTO DE LA ESTUPRADA.

En la villa de tal, en dicho dia tantos de tal año, el sr. N., juez de esta causa, teniendo presentes á N. y N., parteras, vecinas de esta misma villa, y habiéndoles hecho las advertencias que se refieren en el auto del folio tantos, les recibió juramento que hicieron á una señal de cruz en forma de derecho, y bajo de él ofrecieron ejercer bien y fielmente su oficio, segun su saber y entender; y en su consecuencia les mandó su merced que entrasen en un cuarto reservado con la referida Leonor de tal, que tambien se hallaba presente, y que la reconociesen para declarar si habia perdido su virginidad por uso de varon, si estaba embarazada ó no, con lo demas que advirtiesen en ella. Cerrada la puerta de dicho cuarto, despues de un largo rato que estuvieron las tres cerradas en él, declararon ambas parteras de una conformidad, que habiendo reconocido á la citada Leonor con la mayor atencion y escrupulosidad para observar las señales que previenen las reglas de su arte obstetricia, convenian en que dicha muger que habian reconocido, y habia dicho llamarse Leonor de tal, estaba desflorada, y que habia perdido su virginidad por uso de varon, y no por otro accidente, segun la inteligencia de las que declaran, fundadas en tales y tales razones (*que deben expresar*); y que por la elevacion que advierten en el vientre, y otras señales características, se persuaden que está embarazada; bien que esto no pueden afirmarlo de positivo por estar de poco tiempo: y que todo cuanto han declarado es la verdad, segun les parece, bajo del juramento que tienen hecho ántes de este reconocimiento, en el que siendo necesario se ratifican y hacen de nuevo; quedando tambien advertidas de no revelar esta diligencia hasta que se haga publicacion de probanzas en esta causa. Lo firmaron (*si saben*) con su merced, de que doy fe.—*Siguen las firmas.*

AUTO EN QUE SE ENCARGA A LA ESTUPRADA NO HAGA EXCESOS QUE LA OCASIONEN EL ABORTO.

Mediante á que del reconocimiento anterior y declaracion de Leonor resulta estar embarazada, se la notifique no haga exceso alguno que la ocasione aborto, y que cuando se halle próxima á parir, avise para providenciar su asistencia; asimismo que durante su preñado no se ausente á mayor distancia de dos leguas sin noticia de la

justicia del pueblo de su domicilio: y á su madre, padre ó amo en cuya casa y compañía habite, se les haga el mismo encargo de que vigilen sobre su conducta, y den cuenta de cualquier exceso que cometa, y pueda ser ocasion de su aborto, ó de que perezca la criatura de que está embarazada, pena de que se procederá contra ellos segun haya lugar en derecho.

Nota. Esta providencia se notifica á la estuprada y demas. Despues se recibe la informacion de testigos, reducida á que hasta el presente caso ha vivido dicha Leonor honestamente sin haber dado que hablar; que únicamente ha tratado con F.; y que por decirse de público que se casaban los dos, no extrañaban que tuviesen conversaciones secretas, y que la acompañase, como la acompañaba, obsequiándola en público. Hecha esta informacion, se procede contra el reo¹, se le toma confesion, y se siguen los demas trámites que se observan en las causas criminales hasta la sentencia.

PROCEDIMIENTO DE CAUSA DE ESTUPRO EJECUTADA CON FUERZA
O VIOLENCIA.

Denunciacion.

En la villa de tal, á tantos &c., N., alguacil y ministro inferior de este juzgado, en la mejor forma que haya lugar en derecho, pareció ante el señor alcalde ordinario de la misma, y dijo: Que denunciaba y denunció grave y criminalmente á P., de esta vecindad, quien en el dia tantos del corriente sorprendió á cierta muger, de estado soltera, honesta y recatada (cuyo nombre ha comunicado privadamente á su merced), la cual venia del campo, y al llegar á tal parage del camino público, la arrebató dicho P., llevándosela robada á un bosque inmediato. Allí, usando de medios violentos la desfloró: y no contento con este horroroso atentado, intentó quitarla la vida con una navaja de muelle seguro y uso prohibido que llevaba; lo que hubiera ejecutado, á no haberlo impedido M. y B., pastores, vecinos de esta misma villa, que animosamente defendieron á la agraviada, logrando quitar á P. la navaja, la cual entregaron despues al exponente para ponerla á disposicion de su merced, como lo verifica. Y para que estos atroces delitos no queden impunes, los denuncia al tribunal (bien que protesta no encargarse de la prueba de ellos). En consecuencia suplicó á su merced, que habiendo por presentada la

¹ Ya dije en el tomo anterior, pág. 103, qué en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado, no se le ha de molestar con prisiones ni arrestos; y si no tu-

viere con que afianzar, se le mandará que guarde el pueblo por cárcel, prestando caucion juratoria de presentarse siempre que le fuere mandado. L. 4 tit. 29 lib. 12 N. R.

referida navaja, los tuviese por denunciados, y le admitiese sumaria informacion de testigos que ofrecia, defiriendo de oficio á las diligencias que procedan en justicia que pidió; y juró á Dios nuestro Señor en toda forma de derecho, que esta denunciacion no la hace de malicia, sino por el deber propio de su ministerio, é interes de la causa pública. Lo que firmó con su merced, de que doy fe.—*Siguen las firmas.*

AUTO.

Pase al asesor de su merced para que acuerde providencia. Lo mandó el sr. &c.

OTRO AUTO.

Por admitida esta denunciacion en cuanto ha lugar en derecho. Tómense con individualidad y en términos que haga fe las señas de la referida navaja, la cual, quedando custodiada en poder del presente escribano, hasta que otra cosa se provea, se estampe en autos, dibujándola de perfil como se estila. Póngase en testimonio separado el nombre de la muger ofendida que se cita en la misma, sin que se nombre jamas en el discurso de la causa, y este quede reservado en poder del propio escribano. Recibase ante todo declaracion instructiva de dicha muger; y de la vista resultarán las demas providencias oportunas. Lo mandó &c., con acuerdo de su asesor.—*Siguen las firmas.*

TESTIMONIO SEPARADO.

N., escribano nacional público, y del juzgado ordinario de esta villa de tal, doy fe: que con ocasion de haberse denunciado por N., alguacil del mismo, que P., de esta vecindad, habia robado y violentado á María de tal, soltera, hija de B., mandó el señor alcalde N., juez de esta causa, en auto de tantos, que el nombre de ella no apareciese en autos, y que cuantas citas se hiciesen de la misma en su discurso, se refiriesen á este documento, el cual obrase reservadamente en mi poder, en cuyo cumplimiento repito: que la muger que dijo en su denunciacion el citado alguacil haber forzado y robado el referido F., es María de tal, soltera. Y para que conste doy, signo y firmo el presente en tal parte &c. En testimonio de verdad.

DILIGENCIA.

Queda puesto en testimonio el nombre de la muger citada en el auto anterior, y aquel existe reservado en mi poder &c.

FE DE LA NAVAJA Y SEÑAS QUE LA CALIFICAN.

La navaja que ha presentado N., alguacil, al señor juez de estos

autos, mediante la anterior denunciacion, tiene la hoja larga de un palmo, muy puntiaguda; su ancho es de una pulgada; el mango de asta con muelle seguro y virola de acero (que de ser así yo el escribano doy fe). Y para que conste en cumplimiento de lo mandado (quedando en mi poder, y á disposicion del tribunal la propia navaja), la dibujo á continuacion de esta diligencia, segun aparece; lo que certifico y firmo con su merced, de que doy fe.—*Siguen las firmas.*

DECLARACION DE LA MUGER VIOLENTADA.

El señor N., juez &c., mandó comparecer ante sí la misma idéntica muger, cuyo nombre queda oculto en testimonio reservado, la cual hizo juramento &c., y dijo: (*Aquí refiere la muger el suceso con todas sus circunstancias.*)

Preguntada: si ántes de encontrarse con el forzador P. halló á algun otro sujeto; qué hora seria entónces, y cuánto tiempo mediaría entre uno y otro encuentro? Respondió: que solo halló á R. y S. que estaban trabajando en su heredad, y que desde este instante, que serian las seis de la tarde, hasta que la sorprendió dicho P., no pasó mas que un cuarto de hora con corta diferencia.

En este estado mandó su merced se la exhibiese la navaja mencionada en la denunciacion, auto y diligencia que anteceden, para que la reconociese y acreditase si era la misma idéntica, y á este fin se la hicieron las preguntas conducentes &c. En consecuencia se le hicieron las siguientes.

Preguntada: si la navaja que se la presenta es la misma &c., respondió que sí, pues aquella con que quiso matarla P. tenia las mismas particularidades ó señales que esta &c.

Preguntada: si queria querellarse de este delito, ó usar de su derecho en vindicacion del daño é injuria que habia recibido; respondió que no, y que su merced procediese de oficio, ó segun fuere de su agrado: que lo que ha depuesto es la verdad, bajo el juramento que tiene prestado. Dijo ser de tal edad. Y en este estado mandó su merced suspender esta declaracion para continuarla siempre que convenga; y habiéndose leído á la declarante, se afirmó y ratificó en ella. Lo firmó con su merced (*ó no firmó por no saber, házolo su merced*), de que doy fe.—*Siguen las firmas.*

AUTO.

Evácuense las citas de M. y B., pastores, y R. y S., citados por la agraviada en su declaracion; con advertencia que á los dos primeros se les muestre la navaja susodicha para que acrediten si es la misma que aprendieron á P., y entregaron al ministro denunciador, haciéndoles las preguntas convenientes á este fin &c.

Testigo citado M., dijo: que es cierta la cita &c. &c., pues el testigo estaba con B., su compañero, en el sitio, día y hora que refiere; y al oír los alaridos y sollozos de una muger acudieron á socorrerla &c. [*Expresará las circunstancias del hecho, y seguirá de este modo:*] que la navaja que se le presenta es la misma que el testigo y su compañero han entregado á N., alguacil de este juzgado &c.

Otro testigo citado B. (Lo mismo que el antecedente.)

Otro R., dijo: que es cierta la cita, y le consta, porque en tal parte y á tal hora vió á María de tal, que iba de tal parte del campo con direccion al camiuo que conduce á la villa &c.

Otro S. (Lo mismo que el antecedente.)

Después de estas diligencias sigue el reconocimiento de la estuproada como en el formulario anterior, y acreditado por las matronas el estupro, se continúa la causa; advirtiendo que en tiempo oportuno se ha de dar auto de prision contra el reo, pues el delito de fuerza y el de homicidio intentado son crímenes de la mayor gravedad.

FORMULARIOS

DE VARIOS ARTICULOS E INCIDENTES QUE SUELEN OCURRIR
EN LAS CAUSAS CRIMINALES.

PRIMERO.

ARTICULO DE COMPETENCIA DE JURISDICCION.

En tal parte, á tantos &c., el señor juez de estos autos, con acuerdo de su asesor [*si es juez lego*], habiendo recibido del alcalde de tal parte un oficio en que pretende la competencia de esta causa, dijo: que quede dicho oficio separado del proceso en mi poder, uniendo al mismo copia entera de la respuesta que se le dé, con reserva de incorporarle siempre que convenga, ó hacer de él el uso mas conveniente. Lo firmó su merced con su asesor; doy fe.—*Siguen las firmas.*

DILIGENCIA.

Doy fe haber reservado en mi poder el oficio de &c., y copia de la respuesta.—*Sigue la firma del escribano.*

AUTO.

En la misma villa, á tantos &c., el señor juez de estos autos mandó que consiguiente á la respuesta dada al papel de competencia de la justicia de tal parte, se represente esta ocurrencia á la Audiencia de este distrito, con copia testimoniada de entrambos, y de los demas extremos de esta causa en que se funda su merced para esta competencia.—*Siguen las firmas.*

VERIFICACION.

En esta propia fecha se ha expedido la representacion y testimonio acordados en el auto precedente, y remitídose á la superioridad que en él se previene: lo que certifico.—*Sigue la firma del escribano.*

OFICIO SOBRE LA COMPETENCIA DE JURISDICCION, DE QUE SE HABLA EN LAS DILIGENCIAS ANTERIORES.

Con fecha de tantos se dirigió á vd. una requisitoria mia, haciéndole presente que estoy siguiendo causa criminal á N. por la muerte dada á P., vecino de esta villa, cuyo conocimiento corresponde indudablemente á este tribunal, de que soy juez ordinario; y en consecuencia le pedia tuviese á bien remitirme los autos y el reo para justificarla y juzgarla conforme á derecho. Y vd., léjos de haberlo cumplido, acordó al pié de la requisitoria, que no habia lugar. Esta resolucion es al parecer injusta; porque el indicado delito fué cometido dentro de este término, habiéndose en él disparado el arma de fuego con que se mató á P., segun resulta de los autos que tengo formados sobre este acontecimiento, y lo informé á vd. con referencia á ellos por medio de dicha requisitoria. En su virtud es indudable haber surtido el fuero del lugar de la perpetracion del delito, y corresponderme en consecuencia el conocimiento privativo y preventivo de juzgarlo, inhibiendo á vd. y á cualquier otro juez. En esta inteligencia, y la de ser obligacion de todos el guardar en obsequio de la buena administracion de justicia la armonía y recíproca conformidad prevenida por las leyes; reitero á vd. esta solicitud, para que sin alterar la debida correspondencia, se sirva adherir á ella, remitiéndome los autos y el reo, como lo tengo requerido, ó de lo contrario formar competencia, sujetando la decision á la Audiencia de este distrito [*ó al tribunal que corresponda.*] Y en todo acontecimiento protesto á vd. el exceso y nulidad, y las costas, daños y perjuicios que se sigan. Dios guarde á vd. muchos años.—*Sigue la fecha y la firma del alcalde.*

Testigo citado M., dijo: que es cierta la cita &c. &c., pues el testigo estaba con B., su compañero, en el sitio, día y hora que refiere; y al oír los alaridos y sollozos de una muger acudieron á socorrerla &c. [*Expresará las circunstancias del hecho, y seguirá de este modo:*] que la navaja que se le presenta es la misma que el testigo y su compañero han entregado á N., alguacil de este juzgado &c.

Otro testigo citado B. (Lo mismo que el antecedente.)

Otro R., dijo: que es cierta la cita, y le consta, porque en tal parte y á tal hora vió á María de tal, que iba de tal parte del campo con direccion al camiuo que conduce á la villa &c.

Otro S. (Lo mismo que el antecedente.)

Después de estas diligencias sigue el reconocimiento de la estuproada como en el formulario anterior, y acreditado por las matronas el estupro, se continúa la causa; advirtiendo que en tiempo oportuno se ha de dar auto de prision contra el reo, pues el delito de fuerza y el de homicidio intentado son crímenes de la mayor gravedad.

FORMULARIOS

DE VARIOS ARTICULOS E INCIDENTES QUE SUELEN OCURRIR
EN LAS CAUSAS CRIMINALES.

PRIMERO.

ARTICULO DE COMPETENCIA DE JURISDICCION.

En tal parte, á tantos &c., el señor juez de estos autos, con acuerdo de su asesor [*si es juez lego*], habiendo recibido del alcalde de tal parte un oficio en que pretende la competencia de esta causa, dijo: que quede dicho oficio separado del proceso en mi poder, uniendo al mismo copia entera de la respuesta que se le dé, con reserva de incorporarle siempre que convenga, ó hacer de él el uso mas conveniente. Lo firmó su merced con su asesor; doy fe.—*Siguen las firmas.*

DILIGENCIA.

Doy fe haber reservado en mi poder el oficio de &c., y copia de la respuesta.—*Sigue la firma del escribano.*

AUTO.

En la misma villa, á tantos &c., el señor juez de estos autos mandó que consiguiente á la respuesta dada al papel de competencia de la justicia de tal parte, se represente esta ocurrencia á la Audiencia de este distrito, con copia testimoniada de entrambos, y de los demas extremos de esta causa en que se funda su merced para esta competencia.—*Siguen las firmas.*

VERIFICACION.

En esta propia fecha se ha expedido la representacion y testimonio acordados en el auto precedente, y remitídose á la superioridad que en él se previene: lo que certifico.—*Sigue la firma del escribano.*

OFICIO SOBRE LA COMPETENCIA DE JURISDICCION, DE QUE SE HABLA EN LAS DILIGENCIAS ANTERIORES.

Con fecha de tantos se dirigió á vd. una requisitoria mia, haciéndole presente que estoy siguiendo causa criminal á N. por la muerte dada á P., vecino de esta villa, cuyo conocimiento corresponde indudablemente á este tribunal, de que soy juez ordinario; y en consecuencia le pedia tuviese á bien remitirme los autos y el reo para justificarla y juzgarla conforme á derecho. Y vd., léjos de haberlo cumplido, acordó al pié de la requisitoria, que no habia lugar. Esta resolucion es al parecer injusta; porque el indicado delito fué cometido dentro de este término, habiéndose en él disparado el arma de fuego con que se mató á P., segun resulta de los autos que tengo formados sobre este acontecimiento, y lo informé á vd. con referencia á ellos por medio de dicha requisitoria. En su virtud es indudable haber surtido el fuero del lugar de la perpetracion del delito, y corresponderme en consecuencia el conocimiento privativo y preventivo de juzgarlo, inhibiendo á vd. y á cualquier otro juez. En esta inteligencia, y la de ser obligacion de todos el guardar en obsequio de la buena administracion de justicia la armonía y recíproca conformidad prevenida por las leyes; reitero á vd. esta solicitud, para que sin alterar la debida correspondencia, se sirva adherir á ella, remitiéndome los autos y el reo, como lo tengo requerido, ó de lo contrario formar competencia, sujetando la decision á la Audiencia de este distrito [*ó al tribunal que corresponda.*] Y en todo acontecimiento protesto á vd. el exceso y nulidad, y las costas, daños y perjuicios que se sigan. Dios guarde á vd. muchos años.—*Sigue la fecha y la firma del alcalde.*

He recibido el papel de vd., fecha de tantos, en que se sirve decirme le ceda el conocimiento de la causa de muerte dada á N., suponiendo le corresponde por los motivos que en el mismo expone: y en su consecuencia debo contestar que estoy léjos de adherir á semejante pretension por no hallarla fundada, en razon de que el delito se fraguó y concertó dentro de mi jurisdiccion, y aun en ella se cometieron los primeros actos de agresion contra P., pues ántes de dispararse el arma de fuego, ya le habia herido con un puñal B., uno de los agresores, á quien tengo preso, lo cual me asegura la legítima prevencion de la causa, y en este concepto no me es dable acceder á la peticion de vd. Sin embargo, en todo evento firmo la competencia que desea, para que en ningun tiempo se me haga cargo de que la desatiendo descomedido; y desde luego voy á representar al tribunal superior de este distrito lo ocurrido, sin suspender el curso de estas diligencias para no causar con el atraso irreparables perjuicios, segun el estado de la causa. Dios guarde á vd. muchos años &c.—*Sigue la fecha y la firma del alcalde.*

SEGUNDO.

NOMBRAMIENTO DE CURADOR CUANDO EL REO ES MENOR DE EDAD.

Principio de la declaracion de un menor.

Preguntado: cómo se llama, de dónde es natural y vecino, qué edad y oficio tiene? Respondió: se llama N. de tal, vecino de esta villa, de oficio labrador, y de edad de veintitres años, poco mas ó ménos.

En vista de que el declarante es menor de veinte años, como asegura, y se conoce por su aspecto, le mandó su merced el señor juez de esta causa, que inmediatamente nombrase curador que le defendiera en ella, con apercibimiento que no haciéndolo desde luego, le nombrará su merced de oficio; cuya providencia se le intimó é hizo entender por mí dicho escribano, de que doy fe; y en consecuencia el referido N. dijo: que nombraba y nombró á B., labrador de la misma villa, á quien doy fe conozco. Habiendo este comparecido, se le hizo saber el nombramiento, y en su inteligencia lo aceptó, y juró á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, ofreciendo defender al susodicho menor con esmero, legalidad y diligencia, haciendo con dictámen de personas versadas en la jurisprudencia, así judicial como extrajudicialmente, cuanto conduzca á la expresada defensa; y si por su culpa de omision ó comi-

sion resultare algun daño á dicho menor, lo pagará con su persona y sus bienes habidos y por haber; y á ello se obligó y quiso ser apremiado con todo rigor de derecho; renunciando todas las leyes, fueros y derechos que le favorecen, con la general renunciacion en forma. Y lo firmó; siendo testigos N. y N., labradores de la misma: tambien lo firmó dicho declarante, de que doy fe.—*Siguen las firmas.*

AUTO DE DISCERNIMIENTO.

Sin intermision, visto por el señor juez de estos autos el nombramiento de curador y su aceptacion que precede, discernió este cargo al referido B., labrador, y le dió poder para que pueda enjuiciar en esta causa con lo incidente y dependiente de ella, y libre, franca y general administracion. Y para todo interpuso su autoridad y decreto judicial en cuanto puede y debe de derecho: y lo firmó con su asesor &c.—*Siguen las firmas.*

PROSECUCION.

Acto continuo yo el escribano cercioré á los contenidos declarante y curador suyo del discernimiento que antecede. En su conformidad dicho señor juez recibió juramento del primero en presencia de su referido curador, quien lo hizo á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, bajo el cual, habiendo ofrecido decir verdad, se le preguntó lo siguiente. (*Sigue despues la declaracion del menor.*)

TERCERO.

ARTICULO DE IRREGULARIDAD CANONICA.

Suponiendo que un juez haya llamado á declarar á un clérigo ordenado *in sacris* en causa criminal; y que este se resista por la prohibicion canónica y temor de incurrir en irregularidad, se extenderá la diligencia de este modo.

En la villa de tal, á tantos &c., doy fe yo el escribano, que habiendo requerido su merced á D. N. de tal, clérigo *in sacris*, jurase á Dios nuestro Señor *more sacerdotali* para declarar lo que supiese en la presente causa, se excusó diciendo que no podia ni debia por la prohibicion canónica y justo temor de quedar irregular, que se lo impiden. Y para lo efectos que haya lugar lo noto y firmo con su merced y asesor.—*Siguen las firmas.*

AUTO.

Seguidamente el señor N., juez de esta causa &c., mandó que

siendo muy interesante la deposicion del referido eclesiastico, se dirija suplicatoria ordinaria á su prelado el ilustrísimo señor obispo de esta diócesis, haciendo á su señoría ilustrísima reflexiones oportunas que inclinen su rectitud á la concesion de la licencia conveniente para que dicho eclesiastico sirva de testigo sin temor de las penas que le detienen &c.—*Siguen las firmas.*

DILIGENCIA.

Doy fe yo el escribano, que con esta fecha se ha dirigido al señor obispo &c. la suplicatoria acordada en el auto que antecede. Y para que conste &c.

SUPLICATORIA AL PRELADO DIOCESANO.

N., alcalde y juez ordinario de esta villa de tal, con el mayor respeto á V. S. I., digo: que estoy procediendo criminalmente contra los cómplices y culpados en las heridas y muerte dadas á N., labrador de esta villa; en cuya causa resulta testigo citado el señor D. P., clérigo ordenado *in sacris*, vecino de la propia, quien se ha excusado al evacuar su declaracion por temor de la irregularidad y demas penas prevenidas en derecho. Y como este testigo sea de suma importancia para averiguar la criminalidad de los reos, aun cuando no faltan otros con que se compruebe:

Suplico muy atentamente á V. S. I. se sirva permitir al referido D. P. rinda su declaracion ante la persona que sea del agrado de su señoría ilustrísima, con arreglo á la indicada cita, poniendo aquella original, ó testimoniada, que haga fe á mi orden; y para que lo verifique sin contravenir en su efecto á las prohibiciones de los sagrados cánones, se sirva V. S. I. licenciarle segun mejor proceda &c.—*Ilustrísimo señor.—Siguen las firmas.*

CUARTO.

ARTICULO DE APREMIO SOBRE REO CONTUMAZ EN JURAR Y DECLARAR, Y RECUSACION DEL JUEZ DE LA CAUSA.

En la villa de tal, á tantos &c., ante el señor N., juez de esta causa, compareció F., procesado en ella, y su merced le mandó que declarase la verdad; á lo cual respondió que no queria declarar. Requirióle su merced nuevamente que declarase como se le habia mandado, pues de lo contrario incurriria en las penas establecidas por derecho. Contestó segunda vez que no declaraba ni declararia por-

que no tenia obligacion. Le conminó dicho señor juez, manifestándole que en su persona reside la autoridad pública para mandárselo, y él tenia obligacion como súbdito de cumplirlo, ó en su defecto se le pusiese en un calabozo con cadena, á la orden y disposicion del tribunal. Esto no obstante, insistió reacio en la misma obstinacion; á cuya consecuencia mandó su merced se llevase á efecto la rígida prision decretada; lo cual pronunció en presencia del mismo reo, y se le hizo saber y entender por mí el escribano, de que doy fe. Efectivamente, llamados los alguaciles para su cumplimiento, prorumpió el mismo reo confesante que tenia á su merced por sospechoso en el conocimiento de esta causa, y que como tal le recusaba; y le suplicó le diese por recusado, acompañándose con otro juez, segun se estila. Habiéndolo oido su merced, acordó con su asesor que conocida la malicia é informalidad de esta recusacion no tenia lugar, y que solo en el caso de ser puesta en forma, se oiria. Y en su consecuencia resolvió se ejecutase lo que tenia decretado &c.; y lo firmaron &c., de que doy fe.—*Siguen las firmas.*

VERIFICACION DE LA RIGIDA PRISION DECRETADA.

Seguidamente el alguacil N. entregó el reo á P., alcaide, previniéndole le encerrase en un calabozo á la cadena, pues así estaba mandado por su merced en auto de este dia, y efectivamente así lo cumplió aquel; de que doy fe &c.

(*Pasado el tiempo de apremio que el juez estima conveniente prevé el siguiente.*)

AUTO.

D. N., juez de esta causa &c., dijo: que siendo de esperar que el reo F. de tal haya depuesto su obstinada tenacidad, á consecuencia de la dura y rígida prision con que se le ha apremiado, se le haga comparecer ante su merced nuevamente para que declare como es debido, ó se continúe el apremio contra él, segun haya lugar en derecho &c.

COMPARECENCIA DE F.

En la misma villa, á tantos &c., comparecido ante su merced y asesor, y en presencia de su curador el referido F., le mandó declarase en toda forma de derecho decir verdad sobre las preguntas que se le harian, é interesaba á la causa pública y recta administracion de justicia hacérsele; á lo cual respondió que no queria. Entónces su merced le hizo la pregunta y cargo siguiente.

Diga como se le ha mandado que el confesante contraviniendo á las leyes y al justo temor de Dios, hizo tal cosa &c. (*Aqui se le ha-*

ce cargo del delito que contra él resulta en el proceso), pues de mantenerse obstinado en no responder, se le declarará confeso y convicto en este crimen; y esta declaracion le parará tanto perjuicio como si real y verdaderamente lo confesase. Desatendió pertimaz el reo estas conminaciones, y dijo nuevamente que no queria declarar. Y en este estado su curador B. presentó el pedimento de recusacion siguiente, el que visto por su merced, mandó se una á los autos para proveer, dejando firmada con su asesor esta diligencia, de que yo el escribano doy fe.—*Siguen las firmas.*

PEDIMENTO DEL CURADOR.

B., curador de F., preso en la cárcel de esta por tal causa &c.
(*Sigue un pedimento de recusacion en forma con juramento de no ser de malicia.*)

AUTO.

D. N., juez de esta causa &c., dijo: que debia darse y se dió por recusado, y nombraba á D. T., alcalde segundo en orden de esta villa, por acompañado suyo, á quien se haga saber para que acepte y jure el asociamiento; previniéndole se conforme con los acuerdos y dictámenes de su asesor H., ó nombre otro de su gusto con quien asesorarse. Hágase igualmente saber esta novedad al curador B., en representacion del reo su menor &c.—*Siguen las firmas.*

[*Se notifica este auto á los que expresa, y se extiende la aceptacion y juramento del alcalde segundo, continuándose luego la causa en el orden regular.*]

QUINTO.

ARTICULO DE EXHUMACION DE UN CADAVER.

En la villa de tal, á tantos &c., D. N., juez &c., habiendo visto estos autos, y que de ellos resultan suficientes méritos para indagar el importante punto de si la herida mortal que tenia en su costado derecho el difunto P., fué ó no hecha con arma de fuego ú otro instrumento, lo cual no se examinó bien en las anteriores inspecciones, dijo: que por este motivo, y el de carecer de todo otro medio que conduzca al intento, se exhume el referido cadáver, y hecha diseccion por los cirujanos H. y R., que le reconocieron, examinen mas detenidamente si quedó dentro del cuerpo alguna bala ú otra materia sólida que causase la muerte. A esta operacion por su interes é importancia, asistirá su merced con su asesor, escribano y tes-

tigos que presenciaron el entierro de aquel, notándose por fe lo que resulte. Y con el deseo de practicarla con la debida licencia y legitimidad, tómesse la correspondiente del cura párroco de la iglesia de esta villa, avisándose al mismo tiempo al sepulturero &c.—*Siguen las firmas.*

CONFERENCIA VERBAL DEL SEÑOR JUEZ DE ESTOS AUTOS CON EL PARROCO SOBRE EL PUNTO CONTENIDO EN EL AUTO ANTERCEDENTE.

Acto continuo el señor N., juez de esta causa, con su asesor y el infrascrito escribano, pasó á la casa del reverendo cura de la iglesia parroquial de esta villa; y tomado permiso urbano para entrar, le enteró su merced de la precision en que se hallaba de desenterrar y exponer el cadáver de F. (cuya violenta muerte inquiria), para hacer una comprobacion capaz de descubrir la verdad, lo que no puede conseguirse por otro medio. Al intento le representó su merced que esta diligencia por el resultado de autos (que le dió á entender igualmente) interesaba al servicio de Dios y al del Rey nuestro Señor, al de la causa pública, y al de los mismos reos indicados. Ademas de estas reflexiones le hizo otras varias con el objeto de convencerle, y le suplicó se sirviese permitirle la referida exhumacion. Mas á pesar de tan sólidas consideraciones, se negó á ello dicho señor cura, diciendo que no podia ni debía consentir en dicha exhumacion; oido lo cual por dicho señor juez, le requirió una y otra vez se presentase á ella, aunque sin fruto alguno. Entónces le protestó su merced el perjuicio que por su obstinada resistencia se seguia á la causa pública, y el obstáculo que ponía á la debida averiguacion y castigo de los delitos. Firmaron esta diligencia su merced y el asesor; y de todo lo ocurrido en ella doy fe.—*Siguen las firmas.*

[*Para evitar el desaire personal que sufriria el juez en una conferencia de esta naturaleza, será mejor entenderse con el párroco por medio de oficio urbano en que le pida permiso para la exhumacion; y si aquel se negare, despues de protestarle los daños y perjuicios, se provee el siguiente.*]

AUTO.

Sin intermision el señor juez &c., mandó se saque testimonio de los méritos en que se funda la decretada exhumacion; y dirijase suplicatoria con él al ilustrísimo señor obispo de esta diócesis, á fin de que su ilustrísima mande al cura de esta villa la permita con el decoro correspondiente. Y porque cualquiera dilacion puede perjudicar á la urgencia de este acto, vaya un propio que solicite su despacho, y le traiga prontamente &c.—*Siguen las firmas.*

SUPLICATORIA.

N., alcalde y juez ordinario de esta villa de tal &c., con el mayor respeto, digo: Que estoy procediendo criminalmente contra F., culpado en la muerte violenta dada á B., y conviniendo para la mejor averiguacion del delito exhumar el cadáver, tuve al intento una conferencia verbal con el cura párroco de la misma D. F., quien se negó á que se hiciese la exhumacion; todo lo cual resulta del testimonio adjunto. Y á fin de que aquella se verifique para el indicado objeto en que se interesa la buena administracion de justicia:

A V. S. I. suplico se sirva decretar que el referido párroco permita que se haga dicha exhumacion con el decoro correspondiente.

DECRETO.

En la ciudad de tal, á tantos &c., el cura párroco de la villa de tal, permitirá á la justicia de tal parte la exhumacion del cadáver que se pretende por esta, practicándola sin escándalo ni profanacion, á puerta cerrada, en lugar no inmune, con la veneracion debida á la casa de Dios, y con el honor recomendable á los cuerpos de los muertos sepultados en sagrado &c.—*Siguen las firmas del señor obispo y de su secretario.*

EXHUMACION Y NUEVA INSPECCION DEL CADAVER DE B.

En la propia villa y dia, habiendo recibido el sr. juez de estos autos el permiso que antecede del ilustrísimo sr. obispo de la ciudad &c., lo hizo entender al sr. cura de esta misma villa, y con su acuerdo procedió á la exhumacion y reconocimiento que en auto de tantos tenia mandado. Para ello (previos los avisos y recados convenientes) pasó al cementerio de tal parte, y se desenterró un cadáver, el mismo que los testigos presenciales R. y S. aseguraron bajo juramento, que hicieron en toda forma de derecho, ser el mismo idéntico de B. (lo que yo el infrascrito escribano certifico y doy fe), el cual fué puesto en la casa de J., separándole del lugar sagrado con arreglo á dicho decreto; y habiendo sido inspeccionado exteriormente por los facultativos D. y E. (previo juramento que prestaron de portarse bien en esta operacion), se le encontraron las mismas heridas que constan en las diligencias, folios tantos, bajo la particularidad que la del vientre aparece solo abierta por delante, junto á la ingle izquierda, pero sin atravesarle de parte á parte. Hecha la diseccion correspondiente, y observando la operacion atentamente el sr. juez, su asesor, yo dicho escribano, y demas circunstancias, se halló en la extremidad interna de dicha herida una bala de plomo, al parecer de pistola; la cual de órden de su merced se

envolvió en un papel, se selló con seguridad, y se puso en poder de mí dicho escribano (de que igualmente doy fe). Los referidos peritos, segun su juicio, expresaron: que la susodicha herida del vientre habia sido efecto de aquella bala, y que ella le habia causado la muerte, por las razones en que fundaron su primer juicio que obra á fojas tantas de estos autos; y en el cual se afirmaron y ratificaron, diciendo ser de edad &c. Y restituido el cadáver con el mismo decoro y miramiento á su sepultura, fué enterrado en ella, Firmaron esta diligencia y su juicio los enunciados peritos con los testigos que supieron, su merced y asesor &c.—*Siguen las firmas.*

SEXTO.

ARTICULO DE FRACTURA Y ESCALAMIENTO DE CARCEL.

En tal parte, á tantos &c., el sr. alcalde de &c., dijo: Que en este instante que son las once de la noche le ha comunicado N., de esta vecindad, que estando acostado en una de las alcobas de su casa, que está pared en medio de la cárcel de esta villa, observó estarse maniobrando y haciendo violencia á dicha pared para romperla segun el ruido que se notaba, cuya novedad le puso en cuidado por la temible fuga de los presos. A consecuencia de este aviso su merced mandó, que para precaver aquella y averiguar lo ocurrido, se pasase prontamente á la misma cárcel, inspeccionándola y registrándola con el mayor cuidado, á fin de evitar todo daño que amenace, y castigar tan notable exceso.—*Siguen las firmas.*

DILIGENCIA DE LLEGADA A LA CARCEL

Sin demora se dirigió á la prision el sr. B., alcalde de esta villa, asistido de mí el escribano, de N. y T. testigos llamados al intento; y se halló que la pared del calabozo en que está encerrado P., resulta maltratada en su parte interior, teniendo removidas dos piedras de sillería, junto á las cuales se notó una porcion de cal y polvo extraido al parecer de las juntas de las piedras. Tambien se encontró bajo una estera que servia de cama á dicho P. una palanqueta de hierro á manera de escoplo. Y de ser así como dejo referido, yo el escribano doy fe, y lo firmo con su merced. *Siguen las firmas.*

AUTO.

Acto continuo mandó dicho sr. juez que M. y P., maestros de obras de esta villa, reconozcan la intentada rotura de esta cárcel,

SUPLICATORIA.

N., alcalde y juez ordinario de esta villa de tal &c., con el mayor respeto, digo: Que estoy procediendo criminalmente contra F., culpado en la muerte violenta dada á B., y conviniendo para la mejor averiguacion del delito exhumar el cadáver, tuve al intento una conferencia verbal con el cura párroco de la misma D. F., quien se negó á que se hiciese la exhumacion; todo lo cual resulta del testimonio adjunto. Y á fin de que aquella se verifique para el indicado objeto en que se interesa la buena administracion de justicia:

A V. S. I. suplico se sirva decretar que el referido párroco permita que se haga dicha exhumacion con el decoro correspondiente.

DECRETO.

En la ciudad de tal, á tantos &c., el cura párroco de la villa de tal, permitirá á la justicia de tal parte la exhumacion del cadáver que se pretende por esta, practicándola sin escándalo ni profanacion, á puerta cerrada, en lugar no inmune, con la veneracion debida á la casa de Dios, y con el honor recomendable á los cuerpos de los muertos sepultados en sagrado &c.—*Siguen las firmas del señor obispo y de su secretario.*

EXHUMACION Y NUEVA INSPECCION DEL CADAVER DE B.

En la propia villa y dia, habiendo recibido el sr. juez de estos autos el permiso que antecede del ilustrísimo sr. obispo de la ciudad &c., lo hizo entender al sr. cura de esta misma villa, y con su acuerdo procedió á la exhumacion y reconocimiento que en auto de tantos tenia mandado. Para ello (previos los avisos y recados convenientes) pasó al cementerio de tal parte, y se desenterró un cadáver, el mismo que los testigos presenciales R. y S. aseguraron bajo juramento, que hicieron en toda forma de derecho, ser el mismo idéntico de B. (lo que yo el infrascrito escribano certifico y doy fe), el cual fué puesto en la casa de J., separándole del lugar sagrado con arreglo á dicho decreto; y habiendo sido inspeccionado exteriormente por los facultativos D. y E. (previo juramento que prestaron de portarse bien en esta operacion), se le encontraron las mismas heridas que constan en las diligencias, folios tantos, bajo la particularidad que la del vientre aparece solo abierta por delante, junto á la ingle izquierda, pero sin atravesarle de parte á parte. Hecha la diseccion correspondiente, y observando la operacion atentamente el sr. juez, su asesor, yo dicho escribano, y demas circunstancias, se halló en la extremidad interna de dicha herida una bala de plomo, al parecer de pistola; la cual de órden de su merced se

envolvió en un papel, se selló con seguridad, y se puso en poder de mí dicho escribano (de que igualmente doy fe). Los referidos peritos, segun su juicio, expresaron: que la susodicha herida del vientre habia sido efecto de aquella bala, y que ella le habia causado la muerte, por las razones en que fundaron su primer juicio que obra á fojas tantas de estos autos; y en el cual se afirmaron y ratificaron, diciendo ser de edad &c. Y restituido el cadáver con el mismo decoro y miramiento á su sepultura, fué enterrado en ella, Firmaron esta diligencia y su juicio los enunciados peritos con los testigos que supieron, su merced y asesor &c.—*Siguen las firmas.*

SEXTO.

ARTICULO DE FRACTURA Y ESCALAMIENTO DE CARCEL.

En tal parte, á tantos &c., el sr. alcalde de &c., dijo: Que en este instante que son las once de la noche le ha comunicado N., de esta vecindad, que estando acostado en una de las alcobas de su casa, que está pared en medio de la cárcel de esta villa, observó estarse maniobrando y haciendo violencia á dicha pared para romperla segun el ruido que se notaba, cuya novedad le puso en cuidado por la temible fuga de los presos. A consecuencia de este aviso su merced mandó, que para precaver aquella y averiguar lo ocurrido, se pasase prontamente á la misma cárcel, inspeccionándola y registrándola con el mayor cuidado, á fin de evitar todo daño que amenace, y castigar tan notable exceso.—*Siguen las firmas.*

DILIGENCIA DE LLEGADA A LA CARCEL

Sin demora se dirigió á la prision el sr. B., alcalde de esta villa, asistido de mí el escribano, de N. y T. testigos llamados al intento; y se halló que la pared del calabozo en que está encerrado P., resulta maltratada en su parte interior, teniendo removidas dos piedras de sillería, junto á las cuales se notó una porcion de cal y polvo extraido al parecer de las juntas de las piedras. Tambien se encontró bajo una estera que servia de cama á dicho P. una palanqueta de hierro á manera de escoplo. Y de ser así como dejo referido, yo el escribano doy fe, y lo firmo con su merced. *Siguen las firmas.*

AUTO.

Acto continuo mandó dicho sr. juez que M. y P., maestros de obras de esta villa, reconozcan la intentada rotura de esta cárcel,

y den su dictámen en debida forma: examinándose como testigos á N. y T., sin separarse de este sitio su merced, escribano y dichos testigos hasta que se cumpla, y lo firmaron &c.—*Siguen las firmas.*

NOTIFICACION A LOS MAESTROS DE OBRAS, SU ACEPTACION Y JURAMENTO.

Acto continuo yo el escribano hice saber el auto que antecede á M., maestro de obras, vecino de esta villa, quien dijo que aceptaba y aceptó el encargo que en él se contiene, y juró á Dios nuestro Señor y á una señal de cruz en toda forma de derecho, desempeñarlo bien y fielmente, y lo firmó: doy fe.—*Siguen las firmas.*

Otra notificacion en iguales términos al otro maestro.

RELACION Y JUICIO DE LOS MAESTROS DE OBRAS.

En la misma villa y dia comparecieron ante el sr. B., juez de estos autos, los citados M. y P., maestros de obras de esta vecindad; y mediante el juramento que tienen hecho, el que ratificaron, y á mayor abundamiento hicieron de nuevo, dijeron: Que los dos sillares estan á punto de salir de quicio, por la violencia con que se conoce han sido movidos, y no dudan haberse hecho esto con la palanqueta que se les manifestó (y de ello y ser la misma que se ha encontrado bajo la estera ó cama de P., doy fe), pues cuadran ó vienen bien sus mellas con las señales de la piedra. Y añaden que semejante violencia es de hecho al parecer reciente, pues las incisiones de las piedras, y el material arrancado, lo indican.—*Siguen las firmas.*

Declaracion del testigo N. Dijo: que es cierto cuanto se contiene en el referido auto, pues como en él se especifica, lo anunció verbalmente el testigo á su merced &c.—*Siguen las firmas.*

Declaracion del otro testigo. (Lo mismo con referencia única al hecho que ha presenciado).

[*Evacuadas estas diligencias, se pasan al promotor fiscal, y este ocurre con el siguiente:*]

PEDIMENTO.

R., promotor fiscal en la causa de oficio seguida contra P., por tal delito (se expresa el que sea), parezco ante V., y por el mejor medio de derecho, digo: Que ántes de proceder á otra cosa, conviene se haga cargo á P., del intentado rompimiento de la prision en que está encerrado, sin extenderlo por ahora á lo demas que contra él resulta de autos; y evacuado se me comunique para pedir lo que sea conforme á derecho.

Suplico á V. se sirva acordarlo como propongo, y procede en justicia que pido y juro.—*Siguen las firmas.*

AUTO.

Como lo propone el promotor fiscal. Lo mandó &c.—*Siguen las firmas.*

DECLARACION CON CARGOS DE P.

Acto continuo, constituido su merced con su asesor,¹ en una de las piezas de la cárcel de esta villa, mandó comparecer ante sí á P., preso en la misma por tal causa; y estando en su presencia le recibió juramento que hizo ante mí, en manos de su merced, á Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun derecho, mediante el cual ofreció decir verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, y bajo esta promesa se le preguntó lo siguiente.

Preguntado: diga ser cierto que está preso en esta cárcel á la orden y disposicion de su merced, habiendo sido encarcelado en tal tiempo, dijo que es cierto.

Preguntado: que siendo esto positivo intentó el declarante romper la prision en que se halla, horadándola con violencia para huir y escaparse de ella, contraviniendo á las leyes y despreciando los mandatos de la autoridad pública; dijo que confiesa la pregunta, y el cargo que en ella se contiene.

Preguntado: ¿De quién es el instrumento con que ha desquiciado las piedras, quién se lo facilitó, y por qué medio? dijo: Que ignora su dueño, y que se lo proporcionó Fulana, su muger, con ocasion de franquearle la entrada en esta cárcel el alcaide H. cuando viene á suministrarle la comida &c. Y en este estado mandó su merced suspender esta declaracion para continuarla siempre y cuando convenga. Y habiéndosela leído al declarante, se afirmó y ratificó en ella. No firmó por no saber: lo hizo su merced y asesor: doy fe.—*Siguen las firmas.*

AUTO.

Al promotor fiscal.

PEDIMENTO.

R., promotor fiscal &c. digo: Que los cómplices, coadjutores y cooperantes en los delitos de fuga de presos y fractura de prision incurren en igual pena, segun ley, que el mismo fugitivo ó infractor; y resultando serlo Fulana, muger del preso, y el alcaide H., procede se les arreste, se les haga cargo como el principal delincuente, y se me comuniquen las resultas para los indicados efectos.

Suplico á V. se sirva &c.

¹ Yendo asesorado el juez lego, debe asistir. | portancia de la causa, por las razones que se exponen en el tomo anterior pág. 343 nota 2.

AUTO DE PRISION, Y DECLARACION DE INQUIRIR Y AGRAVAR.

El sr. B., alcalde &c. habiendo visto estos autos en la parte que basta, mandó se ejecute como lo expresa el promotor fiscal.— B. alcalde.—Ante mí &c.

En seguida se procedé á la prision de la muger y del alcaide, á quienes se toma despues declaracion de inquirir y agravar en los términos siguientes.

DECLARACION DE INQUIRIR DE LA MUGER.

Preguntada: ¿Si ha suministrado algun instrumento á su marido en la cárcel, cuál es, de quién y por qué conducto ó medio se le ha facilitado? dijo: Que le suministró una palanqueta de hierro que halló en su casa, y la introdujo con maña cautelándose del carcelero, pues la metió escondida ó envuelta en un felpudo que llevó para que sirviese de cama á su marido (ó de cualquier otro modo que haya sido).

Preguntada: ¿Si en ocasion de llevar la comida á su marido entraba con frecuencia en la cárcel á tratarle ó comunicarle? dijo: Que nunca se lo permitió el carcelero.

DE AGRAVAR CON CARGO.

Supuesto que proporcionó á su marido dicha palanqueta para facilitar el rompimiento de la prision, y por ella lograr la fuga segun se deja inferir, ¿cómo incurrió en tan grave delito la declarante, sabiendo la prohibicion y penas impuestas por las leyes? dijo: Que el amor que profesa á su consorte, y la obligacion natural de proporcionarle por todos medios la libertad, superaron en este caso el temor de las penas y el respeto debido á las leyes, y por esto cooperó á su fuga, lo que no puede negar &c. Y en este estado mandó su merced suspender esta declaracion &c.

DECLARACION CON CARGO DEL ALCAIDE.

Preguntado: ¿Cómo dió lugar el declarante á que se suministrase á P., uno de los presos que estan á su cargo, el instrumento de hierro que se ha citado, haciéndose cómplice en el rompimiento y fuga de la prision intentada por aquel? dijo: Que ignora cómo, cuándo y por qué medio se le introdujo y facilitó &c. Y en este estado &c.—*Sigun las firmas.*

OTRO PEDIMENTO DEL PROMOTOR FISCAL.

R., promotor &c., digo: Que la confesion terminante de la intentada fuga y fractura de la cárcel que han hecho P., su muger fulana y H. alcaide, es cargo suficiente de su respectiva transgresion:

de ello los acuso formalmente, y procede sean castigados con todo rigor de derecho.

A V. suplico se sirva tener por bastante dicha culpa; y haciéndoles de ella el debido cargo, darles un término limitado para que se descarguen. Pasado este con lo que digan ó no (omitidas la publicacion, conclusion y citacion) mandar se me comunique para exponer lo conveniente, segun procede en justicia &c.

AUTO.

B., alcalde &c., dijo: Que debia hacer é hizo cargo de la culpa que resulta de este artículo á los acusados P., fulana su muger y H. alcaide, para cuya defensa les daba y dió tres dias perentorios de término con todos cargos y denegaciones de otro (sin fiarles por esto el proceso), y pasados, traslado al promotor fiscal, para que proponga lo conveniente &c.

Notificaciones á P., su muger, el alcaide y el promotor fiscal.

PEDIMENTO DE ESTE.

R., promotor &c., digo: Que segun los méritos de esta causa, en este estado deben ser castigados con previo pronunciamiento y sin perjuicio del progreso de aquella, la intentada fuga y violenta fractura de la prision en que han incurrido P., su muger fulana y H. alcaide: aquel como autor principal, y estos como cómplices, imponiéndoles interinamente al primero la pena ordinaria de este exceso, y la declaracion regular de confeso en el delito por que está aprisionado, y á los últimos otras correspondientes á su complicidad &c., á lo cual se proceda desde luego sin demora, puesto que estos reos en sus confesiones y en el término de las defensas no han alegado excusa ni excepcion alguna en que puedan fundarla &c. Suplico á V. &c.

AUTO.

Autos para proveer. Lo mandó &c.—*Sigun las firmas.*

OTRO EN VISTA (CORRECCION DE AZOTES).

En la villa de tal, á tantos &c., dijo: Que se corrija por via de entre tanto la intentada fuga y rompimiento de la prision en que ha incurrido P., con tantos dias de prision estrecha, sin alterar por esto el curso y orden de la causa principal. Se apercibe á fulana, muger de P., que en adelante no incurra en semejantes complicidades, bajo las penas prevenidas en derecho; y al carcelero H. se le apercibe del propio modo, imponiéndole la pena de cien ducados por su negligencia y falta de precaucion en la custodia de presos de su cargo. Pón-

gase en libertad á estos dos últimos, y consúltese esta providencia con la audiencia de este distrito.

SEPTIMO.

ARTICULO DE EXCARCELACION Y DESEMBARGO DE BIENES CON FIANZAS.

Pedimento.

F. de tal, curador de N., preso en la cárcel de esta villa por tal causa (*se expresará la que sea*), parezco ante V. y digo: Que hallándose contestada la causa mediante la confesion que se ha tomado al referido N., procede se dispense á este la libertad de su persona y de sus bienes; lo primero á favor de la fianza de la haz y de estar á derecho; y lo segundo, bajo la depositaria que ofrezco á toda satisfaccion del tribunal; pues es indudable que dicho mi menor nunca puede recibir pena corporal ni afflictiva por el delito que se le imputa. En esta atencion:

Suplico á V. se sirva proveerlo como queda expuesto &c.

AUTO.

Traslado y autos al promotor fiscal. Lo mandó &c.

NOTIFICACION AL PROMOTOR FISCAL.

Pedimento de este.

N. de tal, promotor fiscal &c., digo: Que la solicitud de F., curador de N., en que supone que dicho menor no ha de recibir pena corporal ni afflictiva por el delito que se le imputa, carece de fundamento; por lo cual debe en justicia denegársele el alivio de prision que pretende; si bien no hay inconveniente en el desembargo de sus bienes, mediante la fianza depositaria á satisfaccion del tribunal. En cuya atencion:

Suplico á V. se sirva acordarlo en esta conformidad &c.

AUTO.

Autos; y vistos por el sr. N., juez de esta causa, dijo: Que no ha lugar á la excarcelacion de N., y dándose por este fianza depositaria competente por valor de... á que puede montar la responsabilidad pecuniaria que le resulte de esta causa; désele mandamiento de desembargo de bienes en la forma ordinaria. Y por este su auto así lo mandó &c.—*Siguen las firmas.*

MANDAMIENTO DE DESEMBARGO.

N., alcalde ordinario &c., en la causa que ante mí pende sobre tal cosa &c.

Por el presente, y en su virtud F. de tal, depositario y secuestrador, en cuyo poder existen los bienes y efectos que se ocuparon y secuestraron á N., preso por la referida causa, soltad y dejadlos libres y desembargados á la disposicion del mismo reo, ó de su curador F.; pues así lo tengo mandado en auto de este dia, y resulta asegurado el desembargo suyo con fianza depositaria que ha dado, y se ha recibido, mediante escritura pública, á satisfaccion de este tribunal; y verificado así quedaréis libre y exonerado en esta parte. En la villa de tal &c.—*Siguen las firmas.*

ESCRITURA DE FIANZA DEPOSITARIA.

Sébase por esta pública escritura como ante mí el escribano y testigos infrascritos, pareció N. de tal, labrador, vecino de esta villa de tal, á quien doy fe conozco, y dijo: Que está cerciorado de que en la causa criminal que pende ante el sr. N., alcalde y juez ordinario de esta misma villa, sobre tal delito, hallándose preso por ella N., se decretó por dicho señor, que dando F., curador de dicho N., fianza idónea á satisfaccion del presente escribano, y de su cuenta y riesgo en cantidad de... equivalente á la responsabilidad pecuniaria que puede resultarle, se le desembarguen los bienes suyos que estaban secuestrados por la misma causa. Y deseando que esta providencia produzca sus debidos efectos, se obliga con su persona y bienes á ley de depositario á tener de pronto y manifesto la indicada suma, pena de incurrir en las que incurren los depositarios fraudulentos, y que no dan cuenta exacta y puntual de sus encargos; y otorga depósito en forma de ella, confesando que en virtud de la presente los referidos bienes del citado N. han quedado libres á la orden y disposicion del mismo, y en subsidio y substitution su obligacion. Y porque la entrega de aquella no es de presente, renuncia las leyes de ella; ofrece tener pronta dicha cantidad siempre que su merced ú otro juez competente se lo manden, y se somete al fuero y jurisdiccion de este tribunal, renunciando la ley *Si convenerit, de jurisdictione omnium judicum*, y todas las demas que le favorezcan; especialmente la que prohíbe la general renunciacion. Asi lo otorgó en la villa de tal, á tantos. Concuerta este traslado¹ con su original y registro, que protocolizado queda en mi poder &c.

¹ En el concuerda se acredita haberse unido copia entera á los autos, ó se nota por di-

ligencia en ellos; pues es esencial esta calidad en toda escritura de caucion ó fianza.

gase en libertad á estos dos últimos, y consúltese esta providencia con la audiencia de este distrito.

SEPTIMO.

ARTICULO DE EXCARCELACION Y DESEMBARGO DE BIENES CON FIANZAS.

Pedimento.

F. de tal, curador de N., preso en la cárcel de esta villa por tal causa (*se expresará la que sea*), parezco ante V. y digo: Que hallándose contestada la causa mediante la confesion que se ha tomado al referido N., procede se dispense á este la libertad de su persona y de sus bienes; lo primero á favor de la fianza de la haz y de estar á derecho; y lo segundo, bajo la depositaria que ofrezco á toda satisfaccion del tribunal; pues es indudable que dicho mi menor nunca puede recibir pena corporal ni afflictiva por el delito que se le imputa. En esta atencion:

Suplico á V. se sirva proveerlo como queda expuesto &c.

AUTO.

Traslado y autos al promotor fiscal. Lo mandó &c.

NOTIFICACION AL PROMOTOR FISCAL.

Pedimento de este.

N. de tal, promotor fiscal &c., digo: Que la solicitud de F., curador de N., en que supone que dicho menor no ha de recibir pena corporal ni afflictiva por el delito que se le imputa, carece de fundamento; por lo cual debe en justicia denegársele el alivio de prision que pretende; si bien no hay inconveniente en el desembargo de sus bienes, mediante la fianza depositaria á satisfaccion del tribunal. En cuya atencion:

Suplico á V. se sirva acordarlo en esta conformidad &c.

AUTO.

Autos; y vistos por el sr. N., juez de esta causa, dijo: Que no ha lugar á la excarcelacion de N., y dándose por este fianza depositaria competente por valor de... á que puede montar la responsabilidad pecuniaria que le resulte de esta causa; désele mandamiento de desembargo de bienes en la forma ordinaria. Y por este su auto así lo mandó &c.—*Siguen las firmas.*

MANDAMIENTO DE DESEMBARGO.

N., alcalde ordinario &c., en la causa que ante mí pende sobre tal cosa &c.

Por el presente, y en su virtud F. de tal, depositario y secuestrador, en cuyo poder existen los bienes y efectos que se ocuparon y secuestraron á N., preso por la referida causa, soltad y dejadlos libres y desembargados á la disposicion del mismo reo, ó de su curador F.; pues así lo tengo mandado en auto de este dia, y resulta asegurado el desembargo suyo con fianza depositaria que ha dado, y se ha recibido, mediante escritura pública, á satisfaccion de este tribunal; y verificado así quedaréis libre y exonerado en esta parte. En la villa de tal &c.—*Siguen las firmas.*

ESCRITURA DE FIANZA DEPOSITARIA.

Sébase por esta pública escritura como ante mí el escribano y testigos infrascritos, pareció N. de tal, labrador, vecino de esta villa de tal, á quien doy fe conozco, y dijo: Que está cerciorado de que en la causa criminal que pende ante el sr. N., alcalde y juez ordinario de esta misma villa, sobre tal delito, hallándose preso por ella N., se decretó por dicho señor, que dando F., curador de dicho N., fianza idónea á satisfaccion del presente escribano, y de su cuenta y riesgo en cantidad de... equivalente á la responsabilidad pecuniaria que puede resultarle, se le desembarguen los bienes suyos que estaban secuestrados por la misma causa. Y deseando que esta providencia produzca sus debidos efectos, se obliga con su persona y bienes á ley de depositario á tener de pronto y manifiesto la indicada suma, pena de incurrir en las que incurren los depositarios fraudulentos, y que no dan cuenta exacta y puntual de sus encargos; y otorga depósito en forma de ella, confesando que en virtud de la presente los referidos bienes del citado N. han quedado libres á la orden y disposicion del mismo, y en subsidio y substitution su obligacion. Y porque la entrega de aquella no es de presente, renuncia las leyes de ella; ofrece tener pronta dicha cantidad siempre que su merced ú otro juez competente se lo manden, y se somete al fuero y jurisdiccion de este tribunal, renunciando la ley *Si convenerit, de jurisdictione omnium judicum*, y todas las demas que le favorezcan; especialmente la que prohíbe la general renunciacion. Asi lo otorgó en la villa de tal, á tantos. Concuerta este traslado¹ con su original y registro, que protocolizado queda en mi poder &c.

¹ En el concuerda se acredita haberse unido copia entera á los autos, ó se nota por di-

ligencia en ellos; pues es esencial esta calidad en toda escritura de caucion ó fianza.

FORMULARIO

DE UN PROCESO CONTRA UN MILITAR.

CUBIERTA DEL PROCESO.

PLAZA DE TAL.

AÑO DE TAL.

REGIMIENTO INFANTERIA DE N.

PRIMER BATALLON.

Causa criminal contra N., soldado de la 6.^a compañía, por haber herido alevosamente al soldado de la misma N., de que resultó su muerte en el día tantos.

*Juez fiscal el señor D. N.,
primer ayudante.*

*Escribano,
N.*

MEMORIAL.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

El ciudadano N., primer ayudante de tal regimiento &c., hace presente á V. E. que se halla preso en el calabozo del cuartel de T., de esta plaza, N., soldado de la 6.^a compañía del primer batallon de dicho cuerpo, por haber herido alevosamente al soldado de aquella N., á las cinco de la tarde del 23 del presente mes, hallándose ambos destacados en el punto de N., de resultas de una pendencia que tuvieron sobre juego en la cantina; y no siendo el expresado delito de que se acusa al reo de los exceptuados en las ordenanzas:

Suplico á V. E. permita hacer contra él las correspondientes informaciones, interrogarle y ponerle en consejo de guerra, para que se le juzgue segun mandan dichas ordenanzas. Fecha.—Excelentísimo señor.—(Al margen se pone el decreto: como lo pide; precediendo la fecha, y poniéndose despues la firma entera del general ó gobernador.)

(Cuando por estar enfermo, ausente ó de comandante del regimiento el primer ayudante, ó hallarse vacante este empleo, forma una causa de gravedad el segundo ayudante, ha de empezar así el memorial.)

EXCELENTISIMO SEÑOR.

El ciudadano N., segundo ayudante de tal regimiento, que en virtud de las ordenanzas hace las funciones de primero, por hallarse vacante este empleo, ó por estar ausente, enfermo ó de comandante D. N., que lo es en propiedad, hace presente á V. E. &c.

NOMBRAMIENTO DE ESCRIBANO.

El ciudadano N., primer ayudante &c., habiendo de nombrar escribano, segun previenen las ordenanzas, para que actúe el proceso que voy á formar contra el soldado N., nombro á N., sargento, cabo ó soldado de tal compañía de este regimiento, para que ejerza dicho empleo; y habiéndole enterado de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete guardar sigilo y fidelidad en cuanto actúe. Para que conste lo firma conmigo en tal parte, á tantos &c.

FILIACION DEL ACUSADO.

Regimiento de infantería de N., tal batallon y tal compañía de Don N.

Filiacion. N., hijo de N. y de N., natural de N, dependiente del corregimiento de N., y vecindado en tal pueblo, con el oficio de labrador, de tanta estatura y tal edad, sentó plaza por ocho años en tal parte, á tantos, sin interes alguno: se le leyeron las penas prevenidas en la ordenanza, y por no saber escribir hizo la señal de la cruz; quedando enterado de que es la justificacion, y no le servirá disculpa alguna. Fueron testigos M., sargento, y N., cabo primero, ambos de la compañía de D. N., de este regimiento, en tal parte, á tantos.—N. y N., testigos.—Queda aprobado por mí en dicho dia, mes y año.—N.—Notas.—Se le volvió á imponer en las leyes penales, y prestó el juramento de fidelidad á las banderas en tal parte, á tantos.—N.

CERTIFICACION DE SER ESTA FILIACION COPIA DE LA ORIGINAL.

D. F., primer ayudante &c., certifico: que la filiacion que antecede con las correspondientes notas, es copia de la original que se halla en el libro maestro de filiacion de este regimiento que está á mi cargo, y que el soldado mencionado en ella es el mismo que se halla acusado de tal crimen, referido en el memorial, y preso por él en el calabozo de este cuartel. Para que conste lo firmo con el escribano en tal parte, á tantos &c.

DECLARACION DEL HERIDO.

En tal parte, á tantos, el Sr. D. N., sargento mayor &c., ó ayu-

dante, pasó con asistencia mia al hospital de esta plaza, donde se halla herido y en cama N., y viéndole despejado de sus potencias, le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis á la nacion decir verdad sobre el punto de que voy á interrogaros? Respondió: Sí juro.

Preguntado por su nombre y empleo; respondió que se llamaba N., y que era soldado de tal compañía de tal regimiento.

Preguntado: quién le ha herido, y dónde, con qué instrumento, á qué hora, en qué sitio, por cuál motivo, á presencia de qué personas, y por todo cuanto pasó en el caso; respondió que le habia herido N. &c. [*Se le hacen todas las preguntas conducentes, y concluye las declaraciones como en los tribunales seculares.*]

DILIGENCIA DE HALLARSE EL CUCHILLO EN PODER DEL MAYOR.

En la plaza tal, á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe, que el sargento N., de tal compañía de este regimiento, entregó tal dia al Sr. D. N., primer ayudante, un cuchillo con un mango de hueso negro, de un palmo de largo, con la punta bastante aguda, cubierto de sangre seca un tercio de la hoja por su extremidad, con esta marca—, y debajo la palabra *Robertson*, del tamaño y figura que se dibujan al márgen; el cual le dió para dicho Sr. D. N., alférez del regimiento, y comandante del punto de N., y es el mismo con que se aprendió á N., é hirió, segun se cree, á N. Se reseñó poniendo en el mango con la punta de las tijeras una letra mayúscula A, y queda en poder de dicho señor. Para que conste por diligencia lo firmó conmigo. [*Si al empezarse la causa tenia el ayudante en su poder el arma con que hirió el reo, se pone ántes de la declaracion del cirujano una diligencia, expresándolo así, para poderla mostrar á este, y comprobar si pudieron hacerse con ella las heridas.*]

DECLARACION DEL CIRUJANO.

En la referida plaza y dicho dia, mes y año, el Sr. D. N., primer ayudante, hizo comparecer á su presencia á D. F., cirujano del expresado regimiento, y ante mí el escribano le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis á la nacion decir verdad sobre el punto de que voy á interrogaros? Respondió: Sí juro.

Preguntado por su nombre y empleo; respondió: que se llamaba N., que era cirujano de tal regimiento, y que asistia en el hospital de esta plaza.

Preguntado: si habia asistido á la cura del soldado de tal regimiento N., para que siendo así declare el sitio, calidad, número y dimensiones de sus heridas, el instrumento con que se habian hecho,

y si eran mortales ó de peligro; respondió: que habiendo pasado tal dia y hora al hospital, por aviso de un practicante, de haber conducido de tal parte un soldado herido, llamado, segun este le dijo, N., le reconoció, y le halló dos heridas &c.

Preguntado: si atendida la forma ó figura de las heridas se conocia cómo se hicieron, si por delante ó por detras, y si pudieron hacerse con el cuchillo que se le muestra, de las señas expresadas en la diligencia del folio tantos de estos autos (*hácese esta pregunta en caso de estar el arma en poder del ayudante*): respondió: que la del cuello &c.; que es cuanto tiene que decir á lo que se le pregunta. Y habiéndole notificado que se presentase á declarar bajo de juramento el estado de la salud del herido siempre que tuviese alguna novedad adversa, dijo: quedaba enterado &c. [*Se concluye como en los tribunales ordinarios.*]

DILIGENCIA DEL OFICIO PASADO A LA JUSTICIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERITOS.

En la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. N., juez fiscal de esta causa, mandó se hiciese el reconocimiento del cuchillo expresado, para ver si era ó no de los prohibidos, y debiendo comparecer para ello dos maestros cuchilleros, pasó con esta fecha al señor juez ordinario de ella el oficio siguiente á la letra.

„Hallándome de órden del excelentísimo señor D. N., capitán general &c., formando proceso á un soldado de tal regimiento en que es preciso hacer constar por peritos si un cuchillo es ó no de los prohibidos; he de merecer á vd. se sirva dar la correspondiente órden para que dos maestros cuchilleros se presenten mañana á tal hora en mi casa, que está en tal calle, número tantos, cuarto principal, á fin de practicar el reconocimiento bajo juramento.” Dios &c. En tal parte, á tantos.—Firma del sargento mayor.—Sr. D. N., alcalde, ó juez &c.

Yo el infrascrito escribano llevé este oficio, y le entregué á un criado del expresado señor juez. Para que conste por diligencia lo firmé.—N., escribano.

DILIGENCIA DE INSERTARSE LA RESPUESTA DE LA JUSTICIA.

Yo el infrascrito escribano doy fe, de que hoy tantos de tal mes y año, se recibió la respuesta del señor juez al oficio que con tal fecha le pasó el Sr. D. N., ayudante, de tantos medios pliegos, de cuya órden se inserta original á continuacion. Para que conste lo pongo por diligencia, que firmo.

En virtud del papel de vd. que he recibido con tal fecha, he dado la órden correspondiente para que los dos maestros cuchilleros N. y N., se presenten en casa de vd. á la hora que señala, á fin de declarar bajo juramento sobre lo que les pregunte respecto á la causa que se halla siguiendo.—Dios guarde &c. En tal parte, á tantos.—Firma del corregidor.—Sr. D. N., primer ayudante de tal regimiento.

RECONOCIMIENTO DEL CUCHILLO.

En la ciudad de &c., á tantos de tal &c., el sr. D. N., primer ayudante &c., y el presente escribano, comparecieron en virtud del oficio anterior del sr. D. N., juez de esta ciudad (*Si no se insertase el oficio, como es mas regular, se pondrá: Comparecieron de órden de D. N., &c.*), dos maestros cuchilleros, que dijeron llamarse N. y N., quienes habiendo prometido decir la verdad sobre lo que se les preguntase, bajo juramento que dicho señor les recibió por Dios nuestro Señor y una señal de cruz; y habiéndoseles manifestado el cuchillo figurado al folio tantos de estos autos (que de ser el mismo da fe el infrascrito escribano), dijeron: Que &c. Y para que conste lo firmaron dicho señor y el presente escribano.

FORMULA DE LA DECLARACION DE UN TENIENTE CORONEL.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, el sr. D. N., pasó con asistencia de mí el escribano á la posada del Exmo. Sr. Comandante general, en donde compareció el teniente coronel graduado de infantería D. N., teniente de tal regimiento, primer testigo en este proceso, á quien dicho señor juez fiscal hizo poner la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, y

Preguntado: Si bajo su palabra de honor prometia decir verdad sobre lo que se le interrogase, respondió: Sí prometo.

Preguntado por su nombre y empleo, respondió: que se llamaba N., y era &c. (*Siguen las preguntas tocantes á la causa, y concluye la declaracion como las demas.*)

DILIGENCIA SOBRE EL ESTADO DEL HERIDO.

En tantos de tal mes y año, ante el sr. D. N., juez fiscal de esta causa, y el presente escribano, compareció D. N., cirujano de este regimiento, en cumplimiento de la órden de dicho señor, para depone sobre el estado de la salud del herido, y habiéndosele preguntado sobre ella, respondió bajo juramento de decir verdad, que prestó según ordenanza, que habia visitado en el mismo dia al soldado N., que se hallaba con bastante calentura &c. Y para que conste por diligencia lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

DECLARACION DEL SEGUNDO TESTIGO N.

En dicho dia, mes y año, el referido sr. ayudante hizo comparecer ante sí á N., testigo segundo de este proceso, á quien ante mí el presente escribano hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis á la nacion decir verdad sobre el punto de que voy á preguntaros? respondió: Si juro.

Preguntado por su nombre y empleo, y si conoce á N., y sabe dónde se halla, respondió: Que &c. (*Se hacen las demas preguntas pertenecientes á la causa, y se concluye con esta.*)

Preguntado: Si N. tiene iglesia, si le han leído las leyes penales, si ha pasado revista de comisario, hecho el servicio de soldado, y prestado el juramento de fidelidad á las banderas, respondió: Que ignoraba si tenia iglesia, que le habian leído las leyes penales mensualmente á presencia del declarante, que habia pasado revista de comisario, hecho el servicio de soldado, y prestado el juramento de fidelidad á las banderas &c. (*Finaliza como las demas declaraciones.*)

CONFESION DEL ACUSADO.

En tal parte, á tantos &c., el sr. D. N., primer ayudante &c., pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo del cuartel de tal, donde se halla preso N., acusado de este proceso, para recibirle su confesion; y habiéndole intimado que se le iba á poner en consejo de guerra, y prevenido que eligiera un oficial para que le defendiera en la presente causa, se le leyó por mí el escribano la lista de todos los señores oficiales subalternos presentes del regimiento, fuera de los de su compañía, y bien enterado de todo nombró al sr. D. N., alférez de tal compañía. Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que doy fe el infrascrito escribano. Firma de los dos.

Inmediatamente el señor juez fiscal hizo levantar á N. la mano derecha, y le recibió protesta de decir verdad, y

Preguntado por su nombre, edad, patria, religion y empleo, dijo: Que se llamaba N., de tal edad, natural de tal parte &c. C. A. R., y que es soldado de tal compañía, de tal batallon desde tal dia, y que sentó plaza en tal parte.

Preguntado: Si sabia por qué se hallaba preso, respondió: Que ignoraba la causa de su prision.

Preguntado: En qué se ocupó la tarde de tal dia, en qué partes se halló, en compañía de quiénes anduvo, previniéndole que refiriese menudamente cuanto pasó en este tiempo; respondió: Que &c. (*Se le hacen todas las preguntas y reconveniones convenientes, y se concluye la confesion así.*)

Preguntado: Si tenia iglesia, en dónde, en caso de tenerla, y có-

mo la tomó: si le habian leido las leyes penales, y sabia la pena señalada al que hiriere á otro alevosamente: si habia pasado revista de comisario y hecho el servicio de soldado; respondió: Que no tenia iglesia: que le habian leido varias veces las leyes penales, y sabia muy bien la pena del que heria á otro; pero no le comprendia en la presente ocasion; que habia pasado revista de comisario y hecho el servicio de soldado en su compañía, que no tenia mas que añadir &c.

DILIGENCIA PARA EVACUAR LAS CITAS DE LA CONFESION DEL ACUSADO.

Incontinenti, el sr. D. N. &c., en vista de resultar de la confesion anterior de N., que sucedió tal cosa á presencia de N. y N., mandó se evacuasen estas citas. Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.

Inmediatamente compareció segunda vez ante el sr. juez fiscal y el presente escribano, N., tercer testigo de este proceso, y uno de los citados por N. en su confesion al folio tantos; y habiéndole hecho levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios &c., y habiéndole leido dicha cita en que afirma N. tal cosa, y preguntado sobre ella, respondió, que &c.

OFICIO DE AVISO AL OFICIAL DEFENSOR.

El soldado N., de tal compañía, de tal batallon, á quien estoy procesando de orden del Exmo. Sr. D. N., comandante general &c., por haber herido alevosamente al soldado de su compañía N., ha nombrado á V. por defensor, y se lo participo para que si acepta este encargo se sirva pasar á mi casa mañana á tal hora, á prestar el juramento prevenido en la ordenanza, y para que extendida en el proceso la diligencia correspondiente, puedan empezarse desde luego las ratificaciones de los testigos que debe V. presenciar.—Dios &c.—*Firma del ayudante.*—Sr. D. N.

DILIGENCIA DE ACEPTACION Y JURAMENTO DEL OFICIAL DEFENSOR.

En tal dia, mes y año, ante el sr. D. N., primer ayudante, y presente escribano, compareció D. N., alférez de tal compañía de este regimiento, en virtud del oficio que dicho señor le pasó con tal fecha, comunicándole el nombramiento de N. por su defensor, cuyo encargo dijo aceptaba; y habiendo puesto la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, prometió bajo su palabra de honor defender al expresado N. con verdad, y arreglándose á lo mandado en las ordenanzas; y para que conste por diligencia lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

DILIGENCIA DE NO ACEPTAR UN OFICIAL EL CARGO DE DEFENSOR.

En tal dia, mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe de que habiendo pasado el sr. D. N., alférez de tal compañía, participándole que le habia nombrado por defensor suyo el soldado N., contestó con otra de la misma fecha excusándose de admitir este encargo por los motivos expresados en el mismo, que á continuacion se inserta original de orden de dicho señor. Y para que conste por diligencia, lo firmo igualmente.

DILIGENCIA DE SUSPENSION DEL PROCESO POR NO HABERSE ADMITIDO EL ENCARGO DE DEFENSOR.

Incontinenti, dicho dia, mes y año, el sr. D. N., en vista del oficio antecedente del oficial defensor D. N., mandó se suspendiera el proceso hasta dar parte de su contenido al Exmo. Sr. Comandante general, lo cual hizo con esta misma fecha por un memorial que presentó á S. E. Y para que conste por diligencia lo firmó dicho sr. juez fiscal, de que doy fe.

MEMORIAL DANDO PARTE AL GENERAL DE NO HABER ACEPTADO UN OFICIAL EL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

D. N., primer ayudante de tal regimiento, hace presente á V. E., que habiendo nombrado el soldado N., á quien está procesando de orden de V. E., por defensor á D. N., alférez de tal compañía del expresado cuerpo, y pasándole el correspondiente aviso, se ha excusado á admitir este encargo por tal motivo, como consta mas extensamente de la copia adjunta de su oficio que ha pasado con esta fecha, lo cual expone á V. E. para proceder, en caso que conceptúe justa dicha excusa, á la eleccion de otro defensor, y proseguir la causa que está detenida hasta que V. E. determine lo que tenga por mas conveniente. En tal parte á tantos.—*Firma del primer ayudante.* (R)

DILIGENCIA DE HABERSE DECRETADO EL MEMORIAL.

Yo el infrascrito escribano doy fe, de que hoy tantos de tal mes y año, ha dirigido el Exmo. Sr. D. N., Comandante general &c., al sr. D. N. primer ayudante, el memorial mencionado en la diligencia antecedente con su resolucion al margen, puesto en forma de decreto con tal fecha, que á continuacion se inserta original de orden de dicho señor (ó ha remitido un oficio con tal fecha en contestacion del

memorial presentado á V. E. que á continuacion &c.) Y para que conste por diligencia &c.

(No teniendo por justos los motivos que alega el oficial defensor para eximirse de este encargo, se le cita para notificarle la orden del general, y para que preste el juramento, lo cual se insertará en una misma diligencia; pero si hubiese causa para nombrar otro, se hará extendiendo al pié del oficio del general la diligencia siguiente.)

En tal parte, tal dia, mes y año, el sr. D. N., primer ayudante &c., en cumplimiento de la orden del Exmo. Sr. Comandante general para nombrar otro defensor, pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo de tal, donde se halla preso N., y habiéndole yo notificando que S. E. habia admitido como justos los motivos que D. N., alférez del expresado cuerpo, habia hecho presentes para no aceptar el cargo de defensor; segun constaba del decreto ú oficio, de S. E. que le lei. bien enterado de ello, y despues de haber oido otra vez la lista de los subalternos presentes del regimiento, excepto los de su compañía nombró por su nuevo defensor á D. N. Y para que conste &c.

DILIGENCIA DE HABER CITADO AL OFICIAL DEFENSOR PARA LAS RATIFICACIONES.

En tal dia, mes y año, el sr. D. N. &c., mandó se citase al sr. D. N., teniente del expresado cuerpo y defensor del reo N., á fin de que á las tres de la tarde del presente dia se halle en tal parte, para asistir á las ratificaciones de los testigos y peritos que han declarado en este proceso; y así se lo notifiqué yo el infrascrito escribano. Y para que conste &c.

RATIFICACION DE UN TESTIGO.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, el sr. D. N., hizo comparecer ante sí al primer testigo, sargento, cabo ó soldado de tal compañía, y ante mí el escribano y oficial defensor le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais &c. (como en las declaraciones.)

Preguntado despues de leerle su declaracion (ó declaraciones), si era la misma que habia hecho; si tenia que añadir á quitar; si conocia la firma (ó señal de cruz); si era de su propia mano, y si se ratificaba en ello bajo el juramento hecho: respondió, que lo que se le habia leído era lo mismo que habia declarado: que no tenia que añadir ni quitar) si tiene que añadir, se dirá: que tiene que añadir ó quitar tal ó tal cosa, quedando sin valor lo que va rayado en su declaracion), que la firma ó señal de cruz esra de su propia mano, y que en todo se

ratificaba bajo el juramento hecho. Lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

DILIGENCIA DE HABER PRESENCIADO EL DEFENSOR LAS RATIFICACIONES.

En tal dia, mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe de que el oficial defensor del reo D. N., teniente &c., ha asistido por citacion del sr. D. N., á todas las ratificaciones de los tantos testigos, y diligencias de los dos peritos de este proceso, segun se manda en las ordenanzas. Y para que conste &c.

RATIFICACION DEL HERIDO PROXIMO A SU MUERTE.

En tal parte, tal dia, mes y año, el sr. D. N. &c., en vista de la diligencia antecedente del cirujano, por la que consta el grave riesgo en que se halla el herido N., pasó con asistencia de mí el escribano al hospital de tal, á ratificar la declaracion que tiené hecha, y habiéndole encontrado capaz y despejado de sus potencias, le hizo levantar la mano derecha, y &c. (Lo mismo que la anterior.)

DILIGENCIA DE CITAR A LOS TESTIGOS PARA EL CAREO.

En tal parte, tal dia, mes y año, el sr. D. N., en vista de haberse finalizado las ratificaciones, mandó se procediese al careo del acusado con todos los testigos que han declarado en esta causa, y para ello se les citase para esta tarde á tal hora en el cuartel de tal, como así se lo notifiqué yo el escribano. Y para que conste &c.

CAREO DEL PRIMER TESTIGO CON EL ACUSADOR.

En dicho dia, mes y año, á tal hora, el sr. D. N. &c. pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel de tal, teniendo citados todos los testigos que han declarado en esta causa, y habiendo mandado traer á su presencia al acusado N. para practicar el careo, le recibió protesta de decir verdad. Despues haciendo entrar en el calabozo al primer testigo N., le hizo levantar la mano derecha, y preguntado, Jurais &c.

Preguntado el acusado, si conoce el testigo que se le presenta, si sabe le tenga odio ó mala voluntad, y si le tiene por sospechoso, respondió: Que conocia al testigo que se le presentaba que era N., que no sabia le tuviese odio, ni le tenia por sospechoso, [ó lo contrario]; y habiéndole leído en este estado la declaracion del referido testigo, y preguntado si se conformaba con ella; respondió, que se conformaba en tal cosa [ó no se conformaba], y no en tal cosa &c.

Preguntado el testigo, si conocia al que tenia presente, y si era el mismo por quien habia declarado, y qué se le ofrecia decir sobre lo que el acusado reprobaba de su declaracion [en caso de ser así],

dijo: Que conocia al que tenia presente que era N., soldado de su misma compañía, el mismo por quien habia declarado: que era incierto por tal y tal motivo que le tuviese el testigo ningun odio; que los reparos que ponía el acusado á su declaracion carecian de fundamento por esto ú lo otro; y de no quedar conformes testigo y acusado [*ó de quedar conformes*] en esta confrontacion, la firmaron con dicho sr. y el presente escribano.

[*Para la confrontacion del segundo testigo, se dirá:*

Incontinenti, despues de haber salido el que queda confrontado, hizo dicho sr. comparecer al segundo testigo N., y habiéndole hecho levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais &c. [*como la anterior*].

Para carear al reo con el herido debe informar ántes el cirujano si está en disposicion de practicarse sin detrimento de su salud, lo cual ha de hacerse con cualquiera testigo que se halle gravemente enfermo: y si ha de hacerse el careo con alguno que se halle en el hospital, ha de llevarse á este el reo con la custodia correspondiente sin tomar sagrado, y concluido se devuelve con la misma al cuartel.

CAREO DEL REO CON UN TESTIGO ENFERMO EN EL HOSPITAL.

En tal dia, mes y año, el sr. D. N. &c., habiendo tenido noticia del grave riesgo en que se halla el tercer testigo N., enfermo en el hospital de tal de esta plaza, y de no permitir se practique el careo de este con el acusado para que no falte aquella circunstancia en una declaracion tan esencial como la suya, mandó que con la correspondiente custodia se condujera bien asegurado al acusado N., desde el calabozo del cuartel al expresado hospital: y habiéndosele en efecto conducido sin tomar sagrado, pasó allá dicho sr. con el presente escribano, y habiendo visto en la sala de tal á N., enterado por el cirujano D. N. de que se hallaba en estado de practicar el careo, se hizo entrar en ella á N.

Incontinenti, concluido el careo mandó dicho sr. juez fiscal se restituyera al calabozo del cuartel al acusado N., y efectivamente se le condujo con la misma custodia, sin tomar sagrado. Y para que conste &c.

En cualquiera estado del proceso que sane ó muera el herido, ha de suspenderse para ponerse á continuacion la fe de muerto ó de sanidad, haciéndolo ántes constar por la diligencia siguiente.

DILIGENCIA PARA PASAR A COMPROBAR LA FE DE MUERTO DEL HERIDO.

En tal dia, mes y año, el sr. D. N. &c., con noticia que tuvo de que el herido N. habia muerto en el hospital de tal [*ó de haber*

salido curado de sus heridas], mandó se suspendieran las declaraciones [*ratificaciones ó careos*], para pasar á comprobar dicha muerte del modo prevenido en la ordenanza. Y para que conste &c.

RECONOCIMIENTO DEL CADAVER.

En tal parte, á tantos &c., el sr. D. N. &c., pasó con asistencia de mí el escribano al hospital de tal, y su sala de tal, é hizo comparecer ante sí á N. y N., cabos primeros de tal compañía, de tal batallon de este regimiento, y en dicho sitio comparecieron tambien ante dicho sr., por mandato del sr. juez ordinario [*se pone así si estuviesen sujetos á la justicia ordinaria*], los cirujanos D. N. y D. N., á todos los cuales recibió separadamente juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad sobre lo que cada uno fuese preguntado; y estando de manifiesto en una de las camas de dicha sala un cadáver de hombre, dicho sr. juez fiscal preguntó al cirujano D. N. si le conocia si estaba muerto, y en este caso cuándo habia fallecido, y si fué por accidente, enfermedad ó alguna herida que tuviese; y despues de haberle reconocido, y hecho con él algunas pruebas segun su arte, dijo: Que aquel hombre estaba muerto; que era el cadáver de N., soldado del regimiento, que segun le habian informado los practicantes habia muerto á las nueve de aquella mañana; que su muerte habia provenido de una herida penetrante que tenia en la parte interior del pecho, por haber tocado una de las partes principales, á cuya cura habia él asistido. En seguida, habiendo hecho las mismas preguntas al cirujano D. N., dijo, despues del debido reconocimiento, que estaba difunto, que no le conocia; y que para poder declarar si habia dimanado ó no la muerte de las heridas que tenia en las partes anterior del pecho y lateral del cuello, necesitaba abrir el cadáver, y hacer inspeccion anatómica, para lo cual dió su permiso el sr. D. N., primer ayudante; y puesto el cadáver sobre una mesa, hechas por el expresado cirujano las convenientes dilataciones en las dos heridas, y reconocidas estas prolijamente, aseguró que la muerte habia provenido de la del pecho, que por interesar las partes principales era de necesidad mortal, en lo cual se ratificaron ambos facultativos bajo el juramento hecho. Despues, preguntado dicho señor, señalando el cadáver á los cabos N. y N., si conocian á aquel hombre, dijeron que era N., soldado de su misma compañía, lo cual ratificaron asimismo bajo el juramento prestado, y todos firmaron con dicho señor, y el presente escribano.

La diligencia de haber sanado puede principiarse como la del estado de salud del herido, y se proseguirá así: „Y habiendo sido preguntado sobre el estado de salud, dijo: Que en el dia de hoy habia

salido N. del hospital, sano de sus heridas; las cuales se habian cicatrizado perfectamente, en lo cual se ratificó bajo el juramento hecho. Y para que conste &c.

DILIGENCIA DE ENTREGA DEL PROCESO AL DEFENSOR.

En la plaza de tal parte, á tantos de tal mes y año, el sr. D. N., sargento mayor &c., en vista de hallarse enteramente concluida esta causa y de haberla pedido el defensor para fundar su defensa con arreglo á las ordenanzas, mandó se le entregase; y en efecto, yo el escribano le entregué hoy dia de la fecha, á tal hora, el proceso, compuesto de tantas hojas útiles de medio pliego sin la cubierta, y seis blancas, y ocho de cuartilla, las cinco escritas y las demas blancas que componen dos oficios que se insertan, sin ninguna enmienda al margen (*si las hubiere se dirá*, con tantas enmiendas al margen, autorizadas con mi rúbrica, ó la de dicho sr. y testigos, si así fuese). Y para que conste por diligencia, lo firmo con dicho sr. y el presente escribano.

[*Cuando hecha ya su defensa devuelve el defensor el proceso, se observan las mismas formalidades de contar á su presencia las hojas, lo cual se hace constar con la siguiente*]

DILIGENCIA DE HABER VUELTO EL DEFENSOR EL PROCESO.

En tal dia, mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe de que el defensor D. N. ha devuelto al sr. juez fiscal el proceso segun lo recibió. Y para que conste &c.

DEFENSA DE UN REO.

El ciudadano N., teniente ó alférez de tal compañía y regimiento, y defensor electo por el soldado N., de tal compañía, de tal batallon del expresado cuerpo, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma N., de lo cual le resultó la muerte, expone al Consejo en favor de dicho N. lo siguiente. [*Se alega*] Por todo lo cual suplico al Consejo se sirva eximir de la pena capital al referido N., imponiéndole en lugar de ella otra extraordinaria que sea compatible con su rectitud y piedad.—Fecha.—Firma del defensor.

CONCLUSION FISCAL EN CAUSA EN QUE ESTÉ CONFESO EL REO, O HAYA PRUEBA DE TESTIGOS PRESENCIALES.

El ciudadano N., ayudante &c., vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones contra N., soldado de tal compañía, de tal batallon del expresado regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma N., de que se le siguió la muerte; y

visto asimismo que se halla suficientemente convencido, concluyo por la Nacion con que se le condene en la pena de... prescrita en el artículo 64, título 10, tratado 8.º de las ordenanzas, contra los que fueron convictos de dicho delito. En tal parte, á tantos.—Firma del ayudante.

CONCLUSION FISCAL EN CAUSA DE UN REO CONVICTO POR INDICIOS EN UNA MUERTE ALEVOSA.

El ciudadano M., &c., vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones contra N., conceptúo necesario, por ser toda de indicios esta causa, exponer lo que resulta de ella, y fundar con alguna extension mi dictamen. [*En seguida se hace así*] Por todo lo cual concluyo por la Nacion con que N. padezca la pena de ser ahorcado, que prescribe el artículo 64, título 10, tratado 8.º de las ordenanzas generales del ejército contra los que resulten convictos del crimen de alevosía. En tal parte, á tantos &c.

CONCLUSION FISCAL EN CAUSA DE INDICIOS DEBILES Y FAVORABLES AL REO.

El Ciudadano N., &c., vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones contra N. &c., acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma N., de que le resultó la muerte, me parece poco culpado en ella por las circunstancias con que se hizo, y que expondré con brevedad. [*Se alega*] Por todo lo cual concluyo por la Nacion con que se absuelva enteramente á N. del homicidio de N., como hecho en su propia defensa, y para libertar su vida, imponiéndole solo, por haber sido perjuro, la pena de dos meses mas en el calabozo, que con el tiempo que ya lleva de este, es suficiente para tal delito. En tal parte, á tantos &c.

OFICIO DE AVISO A LOS CAPITANES PARA EL CONSEJO.

El coronel ó comandante ha nombrado á V. por vocal del consejo de guerra que ha de celebrarse mañana en tal parte, para juzgar á N., soldado de tal compañía, de tal batallon de este regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma N., de que le resultó la muerte. La misa del Espíritu Santo se dirá á las ocho en la iglesia de tal. Se lo participo á V. para su noticia y cumplimiento. Dios &c.—Firma del ayudante.

DILIGENCIA DE HABERSE DADO DICHO AVISO.

En tantos de tal mes y año, el sr. D. N. &c. arreglándose á las

ordenanzas puso en noticia del sr. D. N., coronel ó comandante &c., que el proceso estaba concluido por su parte; y habiéndose obtenido el permiso del exmo. sr. comandante general para celebrar el consejo, nombró dicho sr. coronel ó comandante los señores capitanes D. N., D. N. &c., que deben asistir como jueces en la celebracion del consejo, á quien dicho sr. ayudante comunicó la correspondiente orden en debida forma, para que en el dia de mañana se hallen á tal hora, en la casa del sr. D. N., comandante &c. que debe presidirlo, y á tal hora, en tal iglesia para oír la misa del Espíritu Santo que ha de celebrarse ántes del consejo. De haberse así hecho, y de haberlo firmado dicho sr., yo el infrascrito escribano doy fe.

DILIGENCIA DE HABERSE JUNTADO EL CONSEJO Y DE HABERSE PRESENTADO EN EL EL ACUSADO.

El ciudadano N., sargento mayor &c. certifico: que hoy tantos de tal mes y año, despues de oída la misa del Espíritu Santo, se ha juntado el consejo en casa del exmo. sr. D. N., comandante general de esta plaza, que le ha presidido, hallándose de jueces en él los señores capitanes D. N. y D. N. &c.; que habiéndose hecho relacion de este proceso y leído la defensa del procurador D. N., fué conducido con buena custodia el reo N., y presentado á los señores del consejo; que habiéndole yo recibido protesta de decir verdad, le examinaron el exmo. sr. presidente y demas vocales sobre los puntos que se han expuesto contra él, todo con asistencia de su defensor D. N., y no produjo en su descargo razon que minorase su crimen; y en fin, que despues de haber conferenciado y oído las defensas de su procurador, así las verbales como las contenidas en el papel que aquí se inserta, fué restituido el reo con buena custodia á la prision, y despues pasó el consejo á votar. Para que conste lo pongo en diligencia que firmo.

Dando el reo á las preguntas que se le hagan en el consejo alguna respuesta en descargo suyo que merezca alguna atencion, no obstante lo justificado en la causa, ha de extenderse en la diligencia antecedente; como tambien las razones de algun peso que el defensor alegue de palabra en el consejo, las preguntas que se hagan á los testigos, quienes han de estar allí prontos, segun se ha dicho, por si el consejo juzgase conveniente hacerles entrar, y las respuestas que den, pues así tomarán mayor conocimiento del caso el comandante general, asesor, ó el supremo consejo de guerra en viendo el proceso.

SENTENCIA.

Visto el memorial que el sr. D. N. &c. presentó el dia tantos

de tal mes y año al exmo. sr. D. N., comandante general &c., para que se permitiera, segun se decretó, tomar informes contra N., soldado de tal compañía, de tal batallon de tal regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma N., de que se le siguió la muerte; y habiéndose hecho relacion de todo el proceso al consejo de guerra que presidia el sr. D. N., comandante general de esta plaza, y en donde compareció el reo tal dia, mes y año; todo bien examinado con la conclusion y dictámen del sr. D. N., ayudante, y la defensa de su procurador, ha condenado el consejo al referido N. en la pena de . . . que prescribe contra el expresado delito el artículo 64, título 10, tratado 8.º de la ordenanza general. En tal parte, a tantos &c.

DILIGENCIA DE ENTREGA DEL PROCESO AL GENERAL.

Incontinenti, despues de concluido el consejo, pasó el sr. D. N., ayudante, acompañado de mí el escribano, á la posada del exmo. sr. D. N. comandante general, á entregarle el proceso, como se hizo, y para que conste &c.

Entregado el proceso al general, decreta el pase al asesor, que suele ponerse en estos términos.—*Pase al asesor para que exponga su dictámen.*—*Media firma del general.* En seguida se pone aquel parecer, y á continuacion la

APROBACION DE LA SENTENCIA.

Ejecútese (ó *suspéndase*) la sentencia de . . . que ha pronunciado el consejo de oficiales contra N., soldado de tal regimiento, conformándose con el dictámen que antecede (ó *va inserto*) del señor asesor D. N. En tal parte, á tantos.—Firma entera del general.

[*Luego que el ayudante reciba el proceso, comunicará el coronel ó comandante la aprobacion de la sentencia, y se extenderá la*]

DILIGENCIA DE HABER EL COMANDANTE GENERAL DEVUELTO EL PROCESO.

Yo el infrascrito escribano doy fe, de que hoy tantos de tantos ha devuelto el excelentísimo señor comandante general al señor D. N., el proceso con la aprobacion de la sentencia; y de que en el mismo dia ha enterado dicho señor de ella al señor D. N., coronel ó comandante. Y para que conste lo pongo por diligencia que firmo igualmente.

NOTIFICACION DE LA SENTENCIA.

En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor D. N., &c., en virtud de la sentencia que ha dado el consejo de oficiales, y aprobado el excelentísimo señor comandante general de esta provincia, pasó con asistencia de mí el escribano al

calabozo de tal, donde se halla N., reo en este proceso, á efecto de notificársela; y habiéndole hecho poner de rodillas, le leí la sentencia de ser fusilado, en virtud de la cual se llamó á un confesor para que se preparara como cristiano. Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor &.

Si el procesado fuere absuelto, se dirá: *se le leyó la sentencia de absolucion, y de ser restituido á su antiguo empleo, por lo que salió del calabozo, y pasó á continuar el servicio en su compañía. Y para que conste &c.* Esta sentencia ha de extenderse en todos los libros de órden del ejército y guarnicion que estuviesen presentes, para que se sepa generalmente la inocencia del acusado, y no padezca en lo sucesivo su honor y buen concepto, y de haberse así hecho, pondrá el mayor en el proceso al pié de la notificacion la correspondiente

DILIGENCIA DE HABERSE HECHO SABER A LOS CUERPOS DE LA GUARNICION

LA INOCENCIA DE UN SOLDADO PROCESADO.

Yo el infrascrito escribano doy fe, de que hoy dia tantos de tantos, por mandato del excelentísimo señor comandante general se ha hecho saber en la órden general de todos lo cuerpos de este ejército ó guarnicion la inocencia del soldado N. en tal delito, de que se le acusó, para que en adelante no padezca su honor ni buen concepto. Lo firmó dicho señor con el presente escribano.

(En seguida de la notificacion de la sentencia, se pondrá la)

DILIGENCIA DE HABERSE EJECUTADO LA SENTENCIA.

En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe, que en virtud de la sentencia de ser pasado por las armas que contra N., soldado de tal compañía, de tal batallon y de tal regimiento, pronunció el consejo de oficiales, y aprobó el excelentísimo señor comandante general, se le condujo con buena custodia dicho dia á tal parage, donde se hallaba el señor D. N., ayudante del expresado cuerpo, y juez fiscal que ha sido en esta causa, y estaban formadas las tropas para la ejecucion de la sentencia; y habiéndose publicado el bando por el mayor de esta plaza segun previenen las Ordenanzas, puesto el reo de rodillas delante de las banderas, lédosele por mí la sentencia en alta voz, se pasó por las armas á dicho N., en cumplimiento de ella, á tal hora del referido dia, delante de cuyo cadáver desfilaron en columna inmediatamente las tropas que se hallaban presentes, y los soldados de su compañía le llevaron luego á enterrar á tal parte, donde queda sepultado; y para que conste por diligencia &c.

TRATADO DE LOS RECURSOS DE FUERZA

CAPITULO PRIMERO.

Fundamento y objeto de estos recursos: si la facultad de alzar las fuerzas es judicial ó extrajudicial; y si admite súplica el auto en que se declara que el eclesiástico hace ó no fuerza.

1 Origen y objeto de estos recursos.

2 hasta el 6. La potestad secular no se mezcla ó entromete directa ni indirectamente en el conocimiento de las causas eclesiásticas, pues únicamente se limita á conocer si el juez eclesiástico ha faltado ó no al órden y trámites que prescriben los sagrados cánones y las leyes como forma de los juicios; si comete opresion ó violencia denegando las apelaciones debidamente interpuestas; ó si se entromete á conocer de causas pertenecientes al fuero secular. Aclárase esta doctrina con varios ejemplos.

7 Propónese la cuestion siguiente. ¿Si la facultad de alzar las fuerzas que cometen los jueces eclesiásticos, es judicial ó extrajudicial?

8 hasta el 28 Doctrina del Sr. Conde

de la Cañada en órden á dicha cuestion, impugnando el dictámen del colegio de abogados de Madrid sobre este punto.

29 Opinion del Sr. Elizondo que coincide con la del Sr. Conde de la Cañada.

30 Enlace de la cuestion anterior con esta otra: ¿si del auto en que se declara ó no la fuerza, se puede suplicar?

31 hasta el 38. Razones en que se funda el sr. Covarrubias para opinar que debe admitirse la súplica en estos recursos.

39 Razones que hay en contrario.

40 Concluye esta materia con otra observacion dirigida á corroborar la opinion de los autores que afirman ser extrajudicial la facultad de alzar las fuerzas.

1. „Los reyes de Castilla, dice la ley 2 tit. 6 lib. 1.º R. 6 1 tit. 2 lib. 2 N., de antigua costumbre aprobada, usada y guardada, pueden conocer y proponer de las injurias, violencias y fuerza que acaecen entre los prelados y clérigos y eclesiásticas personas sobre las iglesias ó beneficios.” Efectivamente, es grande la antigüedad de la costumbre mencionada en esta ley, pues ya hallamos aprobado este recurso en el rescripto de la reina Doña María, señora de Molina, madre de Fernando IV de Castilla, estando este ausente y go-

calabozo de tal, donde se halla N., reo en este proceso, á efecto de notificársela; y habiéndole hecho poner de rodillas, le leí la sentencia de ser fusilado, en virtud de la cual se llamó á un confesor para que se preparara como cristiano. Y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor &.

Si el procesado fuere absuelto, se dirá: *se le leyó la sentencia de absolucion, y de ser restituido á su antiguo empleo, por lo que salió del calabozo, y pasó á continuar el servicio en su compañía. Y para que conste &c.* Esta sentencia ha de extenderse en todos los libros de órden del ejército y guarnicion que estuviesen presentes, para que se sepa generalmente la inocencia del acusado, y no padezca en lo sucesivo su honor y buen concepto, y de haberse así hecho, pondrá el mayor en el proceso al pié de la notificacion la correspondiente

DILIGENCIA DE HABERSE HECHO SABER A LOS CUERPOS DE LA GUARNICION

LA INOCENCIA DE UN SOLDADO PROCESADO.

Yo el infrascrito escribano doy fe, de que hoy dia tantos de tantos, por mandato del excelentísimo señor comandante general se ha hecho saber en la órden general de todos lo cuerpos de este ejército ó guarnicion la inocencia del soldado N. en tal delito, de que se le acusó, para que en adelante no padezca su honor ni buen concepto. Lo firmó dicho señor con el presente escribano.

(En seguida de la notificacion de la sentencia, se pondrá la)

DILIGENCIA DE HABERSE EJECUTADO LA SENTENCIA.

En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe, que en virtud de la sentencia de ser pasado por las armas que contra N., soldado de tal compañía, de tal batallon y de tal regimiento, pronunció el consejo de oficiales, y aprobó el excelentísimo señor comandante general, se le condujo con buena custodia dicho dia á tal parage, donde se hallaba el señor D. N., ayudante del expresado cuerpo, y juez fiscal que ha sido en esta causa, y estaban formadas las tropas para la ejecucion de la sentencia; y habiéndose publicado el bando por el mayor de esta plaza segun previenen las Ordenanzas, puesto el reo de rodillas delante de las banderas, lédosele por mí la sentencia en alta voz, se pasó por las armas á dicho N., en cumplimiento de ella, á tal hora del referido dia, delante de cuyo cadáver desfilaron en columna inmediatamente las tropas que se hallaban presentes, y los soldados de su compañía le llevaron luego á enterrar á tal parte, donde queda sepultado; y para que conste por diligencia &c.

TRATADO DE LOS RECURSOS DE FUERZA

CAPITULO PRIMERO.

Fundamento y objeto de estos recursos: si la facultad de alzar las fuerzas es judicial ó extrajudicial; y si admite súplica el auto en que se declara que el eclesiástico hace ó no fuerza.

1 Origen y objeto de estos recursos.

2 hasta el 6. La potestad secular no se mezcla ó entromete directa ni indirectamente en el conocimiento de las causas eclesiásticas, pues únicamente se limita á conocer si el juez eclesiástico ha faltado ó no al órden y trámites que prescriben los sagrados cánones y las leyes como forma de los juicios; si comete opresion ó violencia denegando las apelaciones debidamente interpuestas; ó si se entromete á conocer de causas pertenecientes al fuero secular. Aclárase esta doctrina con varios ejemplos.

7 Propónese la cuestion siguiente. ¿Si la facultad de alzar las fuerzas que cometen los jueces eclesiásticos, es judicial ó extrajudicial?

8 hasta el 28 Doctrina del Sr. Conde

de la Cañada en órden á dicha cuestion, impugnando el dictámen del colegio de abogados de Madrid sobre este punto.

29 Opinion del Sr. Elizondo que coincide con la del Sr. Conde de la Cañada.

30 Enlace de la cuestion anterior con esta otra: ¿si del auto en que se declara ó no la fuerza, se puede suplicar?

31 hasta el 38. Razones en que se funda el sr. Covarrubias para opinar que debe admitirse la súplica en estos recursos.

39 Razones que hay en contrario.

40 Concluye esta materia con otra observacion dirigida á corroborar la opinion de los autores que afirman ser extrajudicial la facultad de alzar las fuerzas.

1. „Los reyes de Castilla, dice la ley 2 tit. 6 lib. 1.º R. 6 1 tit. 2 lib. 2 N., de antigua costumbre aprobada, usada y guardada, pueden conocer y proponer de las injurias, violencias y fuerza que acaecen entre los prelados y clérigos y eclesiásticas personas sobre las iglesias ó beneficios.” Efectivamente, es grande la antigüedad de la costumbre mencionada en esta ley, pues ya hallamos aprobado este recurso en el rescripto de la reina Doña María, señora de Molina, madre de Fernando IV de Castilla, estando este ausente y go-

bernando aquella en su nombre, por el cual dió facultades al consejo para el conocimiento de las fuerzas que hiciesen á sus vasallos los jueces eclesiásticos de sus reinos¹, y aun puede decirse que el uso del recurso de proteccion al soberano ó sus tribunales es tan antiguo como la monarquía, segun se ve por el canon 12 del concilio Toledano 13 (*). He aquí el fundamento de estos recursos extraordinarios, que se conocen con el nombre de recursos de fuerza, cuyo objeto es implorar por medio de una súplica ó queja respetuosa, el auxilio ó proteccion del soberano contra los excesos ó abusos que cometan los jueces eclesiásticos en el ejercicio de su autoridad (**).

2. No se infiera de lo dicho que la potestad secular se mezcla ó entromete en el conocimiento de las causas eclesiásticas directa ni indirectamente, pues únicamente se limita á conocer si el juez eclesiástico ha faltado ó no al orden y trámites que prescriben los sagrados cánones y las leyes como forma de los juicios: si comete opresion ó violencia denegando las apelaciones debidamente interpuestas, ó si se entromete á conocer de causas pertenecientes á la dicha jurisdiccion², en cuyo caso tiene el soberano potestad para conocer de semejantes atentados independientes de la causa principal. Por ejemplo: un clérigo introduce recurso de fuerza quejándose de que un juez eclesiástico incompetente le ha excomulgado, ó que siendo competente lo ha ejecutado sin preceder informacion sumaria, sin citarle, oírle ni amonestarle canónicamente, ó sin guardar ninguna de las solemnidades que prescriben los cánones. En este caso la jurisdiccion civil solo conoce del hecho ó queja de si se han observado ó no las solemnidades, y de la fuerza que hace el ecle-

1 L. 4 del Estilo y 5 tit. 1 lib. 2 del Ordenamiento Real.

(*) Este canon dice así: *Quicumque ex clericis vel monachis causum contra proprium episcopum habens ad metropolitanum suum accusatus accesserit, non ante debet a proprio episcopo excommunicationis sententia praedamari, quam per iudicium metropolitani sui utrum dignus ex communicatione habeatur, possit agnosci. Quod si ante iudicium quis episcoporum in talium personarum excommunicationis sententia praemiserit, illis penitus quos ligaverit absolutis in se illum non veniat retrahere sententiam.*

Quod etiam et inter metropolitanos convenit observari, si praegravatus quis a metropolitano proprio ad alterius provincias metropolitanum molestiam praesurae suae agnoscendam detulerit, aut si inauditus a duobus metropolitanis ad Regium auditus negotia sua perlaturos accesserit... Covarrubias Máximas sobre recursos de fuerza, tit. 6 § 3 y su nota. Véase tambien la ley 17 tit. 2 lib. 2 N. R., donde se designan las tres especies principales de fuerza en conocer y proceder: en el modo de conocer; y en no otor-

gar las apelaciones.

(**) No todos los recursos en que se implora la proteccion del soberano, son recursos de fuerza. Estos se introducen regularmente de las providencias que dimanar de la jurisdiccion contenciosa eclesiastica contra el orden judicial, y tienen su nombre particular. Hay otros de mera proteccion y no de fuerza, con los cuales se trata de remediar los excesos que cometan los jueces eclesiásticos con el abuso de la jurisdiccion voluntaria, mandando alguna cosa opuesta á las leyes de la Iglesia y á la disciplina. Así que, todo recurso de fuerza es de proteccion, y no al contrario. Pero debe advertirse que en las providencias de jurisdiccion voluntaria, puede tambien intentarse recurso de fuerza, convirtiendo el negocio en contencioso por medio de legitima contradiccion. *La ley 134 tit. 15 lib. 2 R. I. ordenaba á las Audiencias de Indias, que no conociesen por via de fuerza de jueces eclesiásticos, sino en los casos en que conforme á las leyes y práctica de Castilla pudiesen y debiesen conocer.*

2 L. 136 tit. 15 lib. 2 R. I.

siástico faltando al orden judicial; pero no se mezcla ni decide si el clérigo ha merecido las censuras, ni si los motivos ó causas son suficientes para tan grave pena, en lo que consiste el negocio principal; únicamente examina si las censuras se han impuesto por juez incompetente ó extraño, ó si se han omitido las demas solemnidades que prescribe el derecho; cuyos extremos en lenguaje forense se llaman con alguna impropiedad, de *puro hecho* respecto de lo principal, porque tienen su derecho como incidentes, y atentados que se reclaman.

3. Si los jueces seculares, enterados de los autos, hallan fundado el recurso, entónces conceden su proteccion, y declaran: *que el juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede*. Pero queda siempre intacta la jurisdiccion de este para proceder en la causa, guardando el orden legal, y excomulgarle de nuevo habiendo méritos para ello.

4. En los recursos de fuerza que se introducen de los excesos del juez eclesiástico, que procede sin embargo de recusacion, el tribunal civil conoce de las causas de esta, no con el objeto de declarar si son ó no legítimas (aunque pudiera por ser del orden judicial), porque este conocimiento corresponde á los jueces árbitros; sino con el de ver si son suficientes en caso de que puedan probarse ante estos; pues para declarar la fuerza, y conocer si la hace el eclesiástico, es indispensable este conocimiento.

5. Cuando se introduce el recurso de fuerza contra los jueces eclesiásticos, que proceden despues de interpuesta la apelacion, tampoco se mete la jurisdiccion secular en examinar la justicia ó injusticia de la sentencia, para confirmarla ó revocarla, porque esto no es de su inspeccion: solo se limita á conocer si la denegacion de apelacion es justa ó injusta; pues sin este previo conocimiento no puede decidirse acertadamente la fuerza¹.

6. Así pues, la potestad civil nada decide sobre la espiritual, ni se entromete en el fondo de la causa seguida ante el juez eclesiástico, solo trata de que este conozca únicamente de los asuntos que pertenecen á su jurisdiccion, y que lo haga del modo que prescriben las leyes y los cánones, en lo que se interesa el bien de la sociedad y la libertad de sus individuos.

7. Ofrecese ahora la siguiente duda: á saber, si la facultad de alzar las fuerzas que cometen los jueces eclesiásticos es judicial ó extrajudicial. El ilustre colegio de abogados de Madrid, en el informe que hizo al consejo en 8 de julio de 1770 sobre las seis tesis que defendió el bachiller D. Miguel de Ochoa en la universidad de Valladolid el dia 30 de enero del propio año, dijo: „que el conocimiento de las fuerzas era judicial con uso de jurisdiccion temporal.”

1 Covarrubias. Máximas sobre recursos de fuerza, tit. 6 § 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

8. El Señor Conde de la Cañada¹ impugna esta opinion del colegio de abogados con sólidas razones, aunque con sobrada difusion, que procuraré evitar, entresacando los argumentos mas sólidos en que se funda este respetable autor, y aun así temo dilatarme demasiado.

9. „El rey tiene bien asegurado su poder en el uso de alzar las fuerzas, así por las leyes y autos acordados, como por la observancia del consejo, chancillerías y audiencias, y ademas por el dictámen uniforme de los autores mas sabios, fundado en todos los derechos que se han referido. ¿Pues qué mayor valor podrá dar el informe del colegio á la potestad real en este punto, con la nueva distincion de llamarla judicial, excluyendo la voz de extrajudicial, de que han usado los demas autores? Ninguno ha negado que la potestad que ejerce el rey en los recursos de fuerza sea temporal. Tambien convienen en que los hechos que sirven de objeto al conocimiento de los tribunales, son temporales, y estan dentro de los límites de la potestad real: así en estos dos puntos no hay diferencia entre lo que dice el informe y lo que asientan y exponen los autores. La única diversidad que yo observo, consiste en que el colegio limita estos conocimientos al rey, en calidad de juez que los decide, y los autores entienden que no usa de esta prerrogativa ó potestad judicial, y sí de la que tiene mas alta y expedita para mantener el reino en paz y en justicia, defendiéndole de insultos y opresiones capaces de alterar la tranquilidad pública, como lo haria un padre de familias, un tutor, y un protector, con la sola noticia de la violencia que respectivamente padecian sus súbditos, ó se les preparaba, ya les viniese por los mismos que sufrían esta vejacion, ó por cualquiera otro medio; de manera que las partes denuncian al rey el daño público é imploran su auxilio, y bien informado su Magestad del que padecen, los protege de oficio, removiendo el impedimento que ponen los jueces eclesiásticos á su nativa libertad en la defensa de sus derechos; y esto es lo que se llama remedio defensivo, sin necesidad de ligarse á oír en juicio á las partes, admitir sus contestaciones, ni decidir sus derechos, ni los que corresponden al público.”

10. „Para probar el colegio la nueva opinion que establece, de que el conocimiento que se toma en los recursos de fuerza es judicial, usa de dos argumentos, aunque son de una misma especie, y estriban sobre los propios fundamentos: el uno dice así: „Donde hay jueces y partes, hay juicio. La calidad de la causa podrá graduar la especie, pero no borrar el concepto genérico de juicio: luego el conocimiento de los tales recursos es judicial, aunque de esfera mas noble.”

³ Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza, part. 1. cap. 10 n. 21 y sigs.

11. „El segundo argumento se propone en los términos siguientes. Si la potestad temporal no fuese competente para conocer en tales causas, el rito no la preservaría del atentado: luego el método ó estilo no es quien distingue el conocimiento.”

12. „Yo no hallaria reparo en permitir ó conceder todas las proposiciones y consecuencias de los dos enunciados argumentos; la primera que la potestad temporal es competente para conocer de tales causas: la segunda que el rito, método ó estilo no es quien distingue el conocimiento: y la tercera, que donde hay juez y partes, hay juicio.”

13. „¿Y qué consecuencias saldrian de estos antecedentes? Ninguna favorable al intento del colegio: porque la potestad que ejerce el rey, aunque es temporal, es económica y defensiva, y no judicial. De aquella usa el rey, y á su nombre los tribunales, de manera que conoce, no como juez de la violencia, sino como padre de familias, como tutor, como protector, y en fin, como encargado privativamente de la defensa natural que podrian hacer los hombres por sí mismos ántes de unirse en sociedad.”

14. „El rito, método ó estilo es accidental, admitido por los tribunales por mas expedito, breve y seguro para informarse del hecho de la fuerza, removerla y alzarla. Si por este medio sencillo de ver los autos del juez eclesiástico en las fuerzas de conocer y proceder, en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder, como conoce y procede, hallan los tribunales reales la prueba de la fuerza que se intenta; ¿para qué la habian de buscar inútilmente por otros medios, ni dilatar el remedio de la defensa que se solicita? Esta es la razon porque guardan el rito y método establecido para el conocimiento de estos recursos.”

15. „Si por el enunciado rito no se conociese seguramente la fuerza que se propone, podrian los tribunales reales prescribir nuevo órden, y alterar el que ahora usan, que es otra de las proposiciones del colegio en que tambien convengo; y de este principio nace la diferencia que nota el mismo colegio en los recursos de nuevos diezmos y en los de retencion, que llama verdaderas especies de fuerza ó proteccion.”

16. „Por último, reúne el colegio la fuerza de su doctrina en un solo principio, y es que en semejantes recursos la jurisdiccion real nada define sobre lo espiritual, sino sobre lo temporal; fiando la demostracion de todas las partes del principio indicado en los ejemplos que refiere.”

17. „Yo no hallo reparo en convenir con el colegio en que la jurisdiccion real nada define sobre lo espiritual, que es la primera parte de su proposicion. Tambien convengo en que solo conoce de lo

temporal; pero como no admito, ántes bien impugno que este conocimiento sea judicial sino extrajudicial, informativo ó instructivo, cual podría tomar cualquiera otro que estuviese en precision de defenderse, aunque le faltase el carácter de juez; tampoco puedo acceder á que los tribunales reales definan judicialmente sobre lo temporal en las fuerzas que refiere el colegio, cuya verdad demostrarán sus mismos ejemplares, pues en los de conocer absolutamente viene solo á declararse que la causa es del todo profana, esto es lo que dice el colegio al número 82."

18. „Yo entiendo que el consejo y las chancillerías conocen y se informan por la sencilla inspeccion del proceso del juez eclesiástico, de que sus procedimientos tocan en causa profana y en personas legas; y que en este intento ofende y usurpa la jurisdiccion real, oprime á los vasallos, sujetándolos á la jurisdiccion de la Iglesia de que estan libres, y perjudica por estos respetos al público; y sobre este conocimiento interior del rey y de sus tribunales, que por cualquiera parte que le viniesen, excitaria su obligacion á remover el agravio y opresion de la causa pública, imparten el auxilio de la natural defensa, remitiendo los autos al juez real á quien corresponden, ó reteniéndolos como se hace algunas veces."

19. „Este es el resumen del recurso de fuerza de conocer absolutamente, sin que contenga decision ni sentencia, ni defina cosa alguna sobre lo temporal: porque no es lo mismo conocer que definir: no es lo mismo impedir la fuerza, alzarla ó enmendarla por el mero hecho de remitir los autos al juez real, que definir sobre lo temporal, hacer juicio de su causa, ó dar sobre ella sentencia, que es un equivalente segun la ley 1.º tit. 22.º Part. 3.º „Juicio en romance, tanto quiere decir como sentencia en latin."

20. „Aunque la fuerza se introduzca solamente sobre no otorgar, si por el proceso del eclesiástico halla el tribunal real que se ha entrometido en causa profana contra legos, ofendiendo por cualquier medio la jurisdiccion real, la defiende con la remision de los mismos autos al juez seglar, quedando *circumducta* la fuerza introducida de no otorgar. Esta es la doctrina sólida del sr. Covarrubias en el cap. 35 de sus prácticas, vers. *At si laicus*, del sr. Ramos *ad LL. Jul. et Pap.* lib. 3.º cap. 52.º núm. 2, y la que observan todos los tribunales, manifestando el concepto de que solo proceden por una providencia ó remedio defensivo, sin necesidad de partes que promuevan esto: pues en tal caso no las hay para el intento, porque limitan su instancia á la fuerza de no otorgar."

21. „El auto acordado 4.º tit. 1.º lib. 4.º, dice al núm. 2, que „pa-

1 L. 17 cap. 2.º tit. 2.º lib. 2.º N. R.

ra el remedio del primer abuso. cuando el eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas ó bienes *mere laicos*, y pertenecientes á la jurisdiccion temporal, me consultó que por derecho, leyes y costumbres de estos reinos tiene la suprema regalía el defensivo de las fuerzas."

22. „La ley 16.º tit. 6.º lib. 3.º de la Recop.¹, que forma uno de los capítulos de la instruccion que se da á los asistentes, gobernadores, corregidores y jueces de residencia del reino, les encarga muy estrechamente la defensa de la jurisdiccion real, en lo que la impidieren ó usurparen los jueces y ministros de la Iglesia; y cuando no alcancen sus oficios, que lo haga saber luego al rey para que lo mande remediar."

23. „Las leyes 14 y 15.º tit. 1.º lib. 4.º de la Recop.², mandan igualmente que se defienda la jurisdiccion real, cuando la impidan ó turben los jueces eclesiásticos, y da licencia para que resistan, si fuere menester, á los fiscales y ejecutores de los eclesiásticos que intentaren prender ó embargar las personas y bienes de los legos."

24. „En todas las leyes referidas se conserva la sustancia y el nombre de ser puramente defensivo el remedio de las fuerzas sin ligar el conocimiento á que sea judicial, ni á que se embarace en el rito, método ó estilo; pues basta que por cualquier medio se asegure el rey de que el eclesiástico ofende su jurisdiccion, impidiéndola ó usurpándola, con lo cual se turbaria la república, y padecerian los súbditos y naturales de estos reinos la opresion de ser juzgados en sus personas y en sus bienes por los que no tienen jurisdiccion alguna sobre ellos."

25. „Por las mismas doctrinas se demuestra que la parte principalmente interesada en continuar el conocimiento de la causa que habia radicado el juez eclesiástico en su fuero, es el mismo juez y su jurisdiccion; y si el conocimiento y declaracion de la fuerza fuese judicial y en uso de jurisdiccion, aunque se llame extraordinaria, resultaria que la ejercia el seglar contra persona eclesiástica, quitándola el derecho que ella misma pretendia corresponderla; lo cual repugnaria con los principios que eximen á los jueces eclesiásticos de la potestad temporal, para no ser traídos á su juicio; y se convenceria en estos casos que no habia juez y partes que disputasen en este juicio sus respectivos derechos."

26. „Cuando lo hacen dos jueces ordinarios eclesiásticos que pretenden corresponderles en primera instancia el conocimiento de alguna causa, que notoriamente es del fuero de la Iglesia, interpone el rey su autoridad suprema para sosegar estas controversias que turban la paz pública; y dispensa su real auxilio al ordinario compe-

1 L. 9.º tit. 1.º lib. 4.º N. R.

2 LL. 4 y 12.º tit. 1.º lib. 2.º N. R.

tente, remitiéndole la causa en uso de la proteccion del santo concilio de Trento; y si conoce de la usurpacion de la jurisdiccion, y contra el que la ejecuta, se declara que en conocer y proceder hace fuerza."

27. „En dónde estan aquí las partes ni el juez para que se pueda llamar judicial este conocimiento, ni que se use de autoridad de jurisdiccion, sino de la suprema regalia económica, que se interesa en el buen gobierno de su reino, para serenar y componer las turbaciones y discordias que se excitarian, si por un conocimiento instructivo, extrajudicial y brevísimo no atendiese á mantener la tranquilidad pública, que es el primer objeto de su oficio? Lo mismo se dispone en la ley 62 núm. 25 tit. 4. y en la 87 tit. 5 lib 2^a."

28. „En los recursos de nuevos diezmos, que como dice el colegio, son especies de fuerza, y en mi dictámen corresponden á las de conocer y proceder, como se fundará en el capítulo en que se trata particularmente de ellos, conoce el consejo que todo el resumen de este negocio consiste en que el juez eclesiástico intenta exigir diezmos de algunos frutos de que ántes no se habian pagado; el pueblo ó la mayor parte de él propone que ha percibido íntegramente todos estos productos de sus tierras y posesiones, sin deducir ni pagar parte alguna por razon de diezmos: que en esta posesion quieta y pacífica estuvieron mas de cuarenta años, que es el tiempo suficiente para formar costumbre legítima y prescripta: que la novedad de exigir diezmos en estas circunstancias introduce una turbacion y escándalo general en el pueblo; y esta es la causa próxima que excita la atencion del rey á interponer su real autoridad para mantener en paz la república, que es un oficio propiamente defensivo, sin mezcla de jurisdiccion ni de conocimiento judicial en la materia; porque ni las personas que pretendian la paga de diezmos, como son los obispos y cabildos, ni los jueces eclesiásticos que conocian de estas causas, podian venir como partes al conocimiento judicial de la jurisdiccion real."

29. El sr. Elizondo², oponiéndose tambien al dictámen del colegio de abogados en este punto, dice lo siguiente: „¿Qué dice la potestad temporal en las cuestiones de fuerza? ¿Es acaso otra cosa que la simple y desnuda declaracion positiva ó negativa de esta? ¿Se ingiere acaso en el negocio principal oyendo de nuevo sobre él ó tomando otro conocimiento, que el simple y llano del proceso que juzgó el eclesiástico? ¿Resuelve acaso la justicia original disputada por las partes? Luego su conocimiento ni es ni puede llamarse perfecto.

1 LL. 10 y 11 tit. 2 lib. 2, 9 tit. 2 lib. 3 y 6 tit. 5, 17 tit. 7, 9 tit. 10, 9 tit. 12 lib. 4 N. R. | 2 Pract. univ. for. tom. 5 part. 1 cap. 6 § 1 n. 72.

Se arguye contra esto que sin informarse de la causa principal no pueden rectamente juzgarse las fuerzas comunes: así es en las cuestiones posesorias respecto á las petitorias; pero este conocimiento es de puro influjo ó indirecto, y no sustancial ni directo; en una palabra, siendo la fuerza consecuencia de la duda eclesiástica, no es posible determinarse á aquellas sin el antecedente de esta: mas de aquí ni se infiere ni puede deducirse que el conocimiento limitado y concreto de la cuestion de hecho, que envuelve toda fuerza, es genérico y abstracto, respecto de las dudas de derecho, rigurosa y formalmente espirituales, y ajenas del remedio protectorio. La controversia eclesiástica queda despues de decidido el recurso regio como estaba ántes de intentarse: sigue su giro, y solo el metropolitano ó superior es quien la confirma y revoca: luego el acto real fué puro, económico, y de amparo al oprimido, sin otra alguna extension ni conocimiento que el imperfecto necesario á llenar aquel objeto: cualquiera otra inteligencia no pasa de la esfera rigurosamente escolástica, mas propia de la aulas que de los estrados, donde el apoyo se toma de la ley ó de la costumbre, y no del raciocinio auxiliado de sola la lógica, cuando este choca con la práctica constante de los tribunales, y el origen ritual de las acciones, remedios ó recursos, como sucede al de fuerza de pura economía y proteccion al vasallo, que recibe el agravio de una mano negada á repararle."

30. Esta cuestion acerca de si es judicial ó extrajudicial la potestad con que se alzan las fuerzas, aunque á primera vista parezca indiferente, no es así, ántes bien importa mucho determinarla, pues de esto depende en parte la acertada resolucion de otro punto no ménos importante, á saber: si el auto en que se declara ó no que hace fuerza el eclesiástico, admite súplica (a).

31. El sr. Covarrubias, en cuyo dictámen es judicial la facultad de alzar las fuerzas, opina contra la práctica de los tribunales, que se debiera admitir la súplica de dichos autos; y he aquí como raciocina¹.

32. „Yo me persuado que la práctica de los tribunales en negar ó no admitir las súplicas en los autos de fuerza, procede de dos principios. El uno es haberse creído hasta ahora equivocadamente que los tribunales reales no procedian judicialmente en las fuerzas, si solo extrajudicialmente sin causar juicio ni instancia; cuyo modo de opinar se halla en todos nuestros autores que han tratado de la materia. De aquí nacia que faltando el juicio ó instancia, es inverificable la súplica, y en este concepto *nullum ens, nullae sunt qualitates*.

(a) Nótese que por cédula de 13 de septiembre de 1783 (Beleña Provid. n. 346) estaba mandado que los obispos se aquietasen con las declaraciones de las Audiencias en punto de fuerzas, sin hacer recurso á la corte.—E. | 1 En la citada obra, tit. 31.

33. „El segundo principio mas cierto y mas racional, consiste en que los autos de fuerza se deben reputar ó considerar como reintegros de despojos. Estos son seguramente privilegiados por las leyes, son juicios sumarísimos; y así se deben ejecutar inmediatamente. En efecto, la privacion violenta de la libertad, la denegacion de defensa natural y las demas opresiones que cometen los jueces directamente contra la ley, ¿qué son en la realidad mas que un despojo de la libertad natural que tiene el hombre de mirar por su propia conservacion y su propia vida? De aquí es que las leyes del reino califican el despojo con el nombre de fuerza. Pero este segundo principio en que puede fundarse la práctica de los tribunales, es necesario que se combine con las reglas ordinarias del orden judicial, y con lo que dictan las leyes sobre este particular. Al paso que es justo y conforme á la ley del reintegro que se socorra al oprimido sin pérdida de tiempo, tambien es justo que se ocurra á la pasion, al error ó malicia de los jueces igualmente. Para esto es necesario distinguir de recursos y de casos.

34. „En los recursos de fuerza en conocer y proceder es muy conforme á los principios legales, y á la defensa de la real jurisdiccion, el que pueda haber revista de los mismos autos. Como en estos recursos se trata sobre si el eclesiástico usurpa ó no la real jurisdiccion, si el tribunal regio declara *que no hace fuerza*, esta providencia puede ser muy perjudicial á la real autoridad, y en este caso ¿quién dudará que el fiscal ó los mismos legos interesados podrán en cumplimiento de su obligacion suplicar para que se vuelvan á ver los autos inmediatamente? Si nunca se prescriben ni valen ejecutorias contra las regalías, ¿por qué no ha de poderse suplicar de las providencias que las perjudiquen?

35. „Si el tribunal real declara que el eclesiástico *hace fuerza*, podrá el fiscal de la curia del mismo modo pedir la revision. Si el señor Salcedo sostiene que puede recurrirse al soberano, las mismas razones hay para este recurso que para el de súplica. Es constante que esta se introdujo á imitacion de la apelacion ante los mismos tribunales, cuando los reyes presidian en ellos, porque no habia otro superior á quien acudir; y así la súplica en su origen fué un verdadero recurso extraordinario. Si tenemos ejemplares de haberse vuelto á reveer en el consejo y declarado fuerzas perdidas en las chancillerías y audiencias, ¿por qué sin tantos rodeos no podrá suplicarse en los mismos tribunales, mayormente cuando se trate de la defensa de la real jurisdiccion?

36. „En los recursos de conocer y proceder en el modo, puede haber alguna mas dificultad. Si el tribunal real declara que el eclesiástico *hace fuerza*, yo soy de sentir que el auto es insuplicable por

su naturaleza. Nadie ignora que toda providencia á favor de la libertad y contra la opresion, debe ejecutarse inmediatamente. Ademas de esto, la fuerza en el modo es una transgresion expresa de ley, y una injusticia notoria: y así aludiendo á esto sienta sabiamente el señor Salgado, que las determinaciones que se dan mandando la observancia de una ley, son inapelables.

37. „Si el tribunal real declara que el eclesiástico *no hace fuerza*, en este caso, atendidas las circunstancias, podrá suplicarse por los mismos principios que el auto contrario es insuplicable. A esto se agrega que la fuerza y la violencia por su tracto sucesivo siempre grava y siempre oprime, y seria cosa injusta que no pudiese el oprimido suplicar hasta removerla. Cuando se trata de la defensa natural no hay ejecutoria ni prescripcion que valga.

38. „En fin, en los recursos de fuerza en no otorgar, tambien militan las razones que en los recursos en el modo. Si el tribunal real declara *que no hace fuerza*, puede esta providencia perjudicar considerablemente á los litigantes, y tal vez privar al recurrente de su defensa natural; y en este caso debe ser suplicable el auto. Pero si el tribunal real declara que *hace fuerza*, soy de parecer que no debe haber lugar á la súplica, á no ser en autos interlocutorios ó definitivos en que los cánones ó las leyes nieguen expresamente la apelacion. Este modo de discurrir en nada se opone á la brevedad y sencillez con que deben decidirse las fuerzas; porque la revista debe hacerse por los mismos autos. Los recursos de retencion y nuevos diezmos, son especie de recursos de fuerza ó proteccion, y sin embargo se determinan en vista y revista, como las demas instancias ordinarias, sin que se perjudique el derecho de los interesados. No tienen mas contra sí estas súplicas, que la natural resistencia del hombre en retractar su dictámen, cuando no se presentan nuevas pruebas ni fundamentos que puedan excusar la revocacion, como sucede en las demas súplicas en que pueden hacer nuevas pruebas y presentar nuevos documentos. Pero los magistrados verdaderamente sabios desprecian semejantes flaquezas del amor propio, y se acuerdan, que *sapientis est mutare consilium in melius*.¹ Hasta aquí el señor Covarrubias.

39. No siendo pues judicial la potestad de alzar las fuerzas, como se hizo ver arriba con los argumentos de los señores Cañada y Elizondo, falta uno de los principales fundamentos en que se apoya el señor Covarrubias para hacer suplicables dichos autos; pues como demuestran el señor Conde de la cañada¹ y Salgado á quien cita, la súplica solo se admite en los pleitos y juicios contenciosos

¹ Recursos de fuerza, part. 1 cap. 11.

en que se da sentencia, y no en los actos ó procedimientos extrajudiciales. Y aunque despues alega el citado Covarrubias otras razones que tienen bastante fuerza; sin embargo la ley y la práctica estan contra su opinion. Verdad es que generalmente hablando ninguna disposicion legal destierra la súplica; pero hay una ley, y es la 35 tit. 5 lib. 2 R. 6 7 tit. 2 lib. 2 de la N., en la cual se previene „que de las causas eclesiásticas en que conozca por via de fuerza la audiencia de Galicia, no puede conocer la chancillería de Valladolid por apelacion ni en otra manera alguna.” El impedirse por esta ley la apelacion y otro cualquier recurso de lo que determinaren los alcaldes mayores del reino de Galicia en los pleitos eclesiásticos y negocios que mandan llevar ante sí por via de fuerza sobre otorgar, reponer ó resistir, no es porque haya en ellos alguna particular circunstancia con respecto á aquella audiencia, sino por la razon general que conviene á estas causas y recursos en cualquiera tribunal que se vean por via de fuerza, y las leyes que se establecen sobre este fundamento comun, aunque se dirijan por algun caso particular ocurrido, ó que ocurra mas frecuentemente á un pueblo ó tribunal, producen el mismo efecto general para los mismos casos ú otros semejantes¹. Así lo han entendido los tribunales superiores, en los cuales se ha desestimado siempre la súplica, y el señor Conde de la Cañada², refiere haber asistido en el consejo á un expediente en que se suplicó del auto de fuerza de conocer y proceder, no con respecto á lo principal, sino á la condenacion de costas, habiendo sido multado en trescientos ducados el abogado que introdujo el recurso, el cual se desestimó; y aunque despues usando de equidad se dignó su Magestad exonerar al letrado de dicha multa, quedó sin embargo en todo su vigor la resolucion del consejo. Verdad es que en los recursos de nuevos diezmos y en los de retencion de bulas apostólicas se permite la súplica, á diferencia de lo que sucede en las tres fuerzas de no otorgar, de proceder y conocer, y del modo de proceder; mas para esto hay razones particulares, como se dirá cuando se trate en particular de aquellos dos recursos.

40. Por conclusion de esta materia haré una observacion para corroborar el dictámen de los autores que opinan ser extrajudicial la facultad de alzar las fuerzas, y se reduce á que en los tribunales reales que conocen de estos recursos no se pueden presentar documentos que no se hubieren presentado ante el juez eclesiástico, ni otro género de pruebas ni defensas, limitándose á informar los abogados cuando se hace relacion de los autos de juez eclesiástico, y de

¹ Sr. Conde de la Cañada en la citada obra, | ² Id. § 21.
part. 1. cap. 11 § 15.

la simple querrela de fuerza. El no admitirse documentos ni otra prueba alguna, acredita manifiestamente que el conocimiento que toma el tribunal real, es meramente extrajudicial é instractivo, pues si fuese contencioso, no hay duda que serian admisibles, como en cualquier otro juicio, los papeles y otros medios de prueba.

CAPITULO II.

De los jueces eclesiásticos que pueden cometer las fuerzas; y de los tribunales seculares á quienes pertenece exclusivamente el conocimiento de estos recursos.

- | | |
|---|--|
| 1 Razon del método de este capítulo. | 5, 6 y 7. En primera instancia conocen como jueces ordinarios los obispos por medio de sus provisores ó vicarios; y calidades que deben tener estos. |
| 2 Jurisdiccion eclesiástica voluntaria y contenciosa. | 8 y 9 *Quién conoce de la segunda y tercera instancia en las causas eclesiásticas.* |
| 3 Asuntos que corresponden principalmente á la jurisdiccion eclesiástica. | 10 *De los tribunales seculares que conocen de las fuerzas.* |
| 4 En los tribunales eclesiásticos está distribuido el orden de sustanciacion en primera, segunda y tercera instancia, como sucede en los civiles. | |

1. Sabido ya el origen y objeto de los recursos de fuerza, corresponde tratar en este capítulo de los jueces eclesiásticos que pueden cometerla, y de los tribunales seculares á quienes pertenece el conocimiento de estos recursos.

2. La jurisdiccion eclesiástica se divide como la civil en voluntaria y contenciosa. Aquella se ejercita de plano en muchas cosas que expresan los cánones, y se hallan recopiladas en las leyes 5, 13, 14, 15, 16 y 63. Part. 1. La jurisdiccion contenciosa de la Iglesia decide las instancias y contiendas que pertenecen á su fuero.

3. Corresponde principalmente á la jurisdiccion y autoridad de la Iglesia el conocimiento sobre cosas puramente espirituales, sin que ninguna otra potestad pueda entrometerse en él mas que por via de proteccion para que se cumpla lo que aquella decida, y se guarden sus leyes, en cuyo caso solo se conoce de su notoria infraccion ó quebrantamiento. Tambien es privativo de la Iglesia el conocimiento sobre cosas temporales que estan anejas ó dedicadas á las puramente espirituales ó dependientes de ellas; las que se llaman vulgar é impropriamente espiritualizadas. Son del fuero eclesiástico las demandas sobre propiedad ó pertenencia sobre beneficios ó capellanías; pero las que se dirigen contra clérigos sobre tenuta ó pro-

en que se da sentencia, y no en los actos ó procedimientos extrajudiciales. Y aunque despues alega el citado Covarrubias otras razones que tienen bastante fuerza; sin embargo la ley y la práctica estan contra su opinion. Verdad es que generalmente hablando ninguna disposicion legal destierra la súplica; pero hay una ley, y es la 35 tit. 5 lib. 2 R. 6 7 tit. 2 lib. 2 de la N., en la cual se previene „que de las causas eclesiásticas en que conozca por via de fuerza la audiencia de Galicia, no puede conocer la chancillería de Valladolid por apelacion ni en otra manera alguna.” El impedirse por esta ley la apelacion y otro cualquier recurso de lo que determinaren los alcaldes mayores del reino de Galicia en los pleitos eclesiásticos y negocios que mandan llevar ante sí por via de fuerza sobre otorgar, reponer ó resistir, no es porque haya en ellos alguna particular circunstancia con respecto á aquella audiencia, sino por la razon general que conviene á estas causas y recursos en cualquiera tribunal que se vean por via de fuerza, y las leyes que se establecen sobre este fundamento comun, aunque se dirijan por algun caso particular ocurrido, ó que ocurra mas frecuentemente á un pueblo ó tribunal, producen el mismo efecto general para los mismos casos ú otros semejantes¹. Así lo han entendido los tribunales superiores, en los cuales se ha desestimado siempre la súplica, y el señor Conde de la Cañada², refiere haber asistido en el consejo á un expediente en que se suplicó del auto de fuerza de conocer y proceder, no con respecto á lo principal, sino á la condenacion de costas, habiendo sido multado en trescientos ducados el abogado que introdujo el recurso, el cual se desestimó; y aunque despues usando de equidad se dignó su Magestad exonerar al letrado de dicha multa, quedó sin embargo en todo su vigor la resolucion del consejo. Verdad es que en los recursos de nuevos diezmos y en los de retencion de bulas apostólicas se permite la súplica, á diferencia de lo que sucede en las tres fuerzas de no otorgar, de proceder y conocer, y del modo de proceder; mas para esto hay razones particulares, como se dirá cuando se trate en particular de aquellos dos recursos.

40. Por conclusion de esta materia haré una observacion para corroborar el dictámen de los autores que opinan ser extrajudicial la facultad de alzar las fuerzas, y se reduce á que en los tribunales reales que conocen de estos recursos no se pueden presentar documentos que no se hubieren presentado ante el juez eclesiástico, ni otro género de pruebas ni defensas, limitándose á informar los abogados cuando se hace relacion de los autos de juez eclesiástico, y de

¹ Sr. Conde de la Cañada en la citada obra, | ² Id. § 21.
part. 1. cap. 11 § 15.

la simple querrela de fuerza. El no admitirse documentos ni otra prueba alguna, acredita manifiestamente que el conocimiento que toma el tribunal real, es meramente extrajudicial é instructivo, pues si fuese contencioso, no hay duda que serian admisibles, como en cualquier otro juicio, los papeles y otros medios de prueba.

CAPITULO II.

De los jueces eclesiásticos que pueden cometer las fuerzas; y de los tribunales seculares á quienes pertenece exclusivamente el conocimiento de estos recursos.

- | | |
|---|--|
| 1 Razon del método de este capítulo. | 5, 6 y 7. En primera instancia conocen como jueces ordinarios los obispos por medio de sus provisores ó vicarios; y calidades que deben tener estos. |
| 2 Jurisdiccion eclesiástica voluntaria y contenciosa. | 8 y 9 *Quién conoce de la segunda y tercera instancia en las causas eclesiásticas.* |
| 3 Asuntos que corresponden principalmente á la jurisdiccion eclesiástica. | 10 *De los tribunales seculares que conocen de las fuerzas.* |
| 4 En los tribunales eclesiásticos está distribuido el orden de sustanciacion en primera, segunda y tercera instancia, como sucede en los civiles. | |

1. Sabido ya el origen y objeto de los recursos de fuerza, corresponde tratar en este capítulo de los jueces eclesiásticos que pueden cometerla, y de los tribunales seculares á quienes pertenece el conocimiento de estos recursos.

2. La jurisdiccion eclesiástica se divide como la civil en voluntaria y contenciosa. Aquella se ejercita de plano en muchas cosas que expresan los cánones, y se hallan recopiladas en las leyes 5, 13, 14, 15, 16 y 63. Part. 1. La jurisdiccion contenciosa de la Iglesia decide las instancias y contiendas que pertenecen á su fuero.

3. Corresponde principalmente á la jurisdiccion y autoridad de la Iglesia el conocimiento sobre cosas puramente espirituales, sin que ninguna otra potestad pueda entrometerse en él mas que por via de proteccion para que se cumpla lo que aquella decida, y se guarden sus leyes, en cuyo caso solo se conoce de su notoria infraccion ó quebrantamiento. Tambien es privativo de la Iglesia el conocimiento sobre cosas temporales que estan anejas ó dedicadas á las puramente espirituales ó dependientes de ellas; las que se llaman vulgar é impropriamente espiritualizadas. Son del fuero eclesiástico las demandas sobre propiedad ó pertenencia sobre beneficios ó capellanías; pero las que se dirigen contra clérigos sobre tenuta ó pro-

piedad de mayorazgos, corresponde á los jueces seculares. Tambien debe tratarse en estos como previene una ley¹ el conocimiento sobre la posesion ó amparo de ella respecto de cualquiera cosa profana ó espiritual, y contra cualesquiera personas, como ya hemos explicado en otra parte.² Las razones son, porque la posesion es de puro hecho; el soberano es quien ampara á los poseedores en sus derechos posesorios; el juez eclesiástico no puede dar mano armada á los despojados para restituirlos ó reintegrarlos, ni puede embargar ni secuestrar frutos. Corresponden tambien al tribunal eclesiástico las demandas de esponsales, nulidad de matrimonios y divorcios en cuanto á la cohabitacion; pero las querellas ó acusaciones mútuas que pueden intentar marido y muger sobre adulterio para la imposicion de la pena temporal que prescriben las leyes del reino, pertenecen al fuero secular.³ Acerca de la competencia de los tribunales eclesiásticos, se ha dicho lo bastante en los lugares que se citan.⁴

4. En los tribunales eclesiásticos está distribuido el orden de sustanciacion en primera, segunda y tercera instancia, como sucede en los civiles. En primera instancia conocen como jueces ordinarios los obispos por medio de sus provisores ó vicarios.⁵

5. Los provisores ó vicarios generales que nombran los obispos para despachar los negocios de justicia, ya sean de jurisdiccion voluntaria ó contenciosos, deben ser doctores ó licenciados en derecho canónico, y estar ademas versados en la práctica forense. Por esto es conveniente y ha introducido ya la costumbre, que sean abogados, habiendo hecho ver la experiencia que con este requisito son mucho mas á propósito para el despacho de los negocios contenciosos, y se asegura mejor el acierto en la determinacion de ellos.

6. Acerca del nombramiento y destitucion de los provisores, dice el señor Covarrubias lo siguiente:⁶ „Los obispos pueden despedir á sus provisores y nombrar otros, sin necesidad de expresar las causas que para ello tienen,“ y luego añade en una nota lo siguiente. „Con motivo de las diferencias ocurridas entre el muy reverendo arzobispo de Valencia y su provisor, tuvo por conveniente su Magestad mandar que este prelado hiciese presente á la Cámara la

1 Art. 12 cap. 2 decreto de 9 de octubre de 1812.

2 Tom. 4 pág. 273 n. 8.

3 L. 2 tit. 9 part. 4. Sobre cuanto va dicho en este párrafo véase á Covarrubias en la citada obra. tit. 4.

4 Tomos 4 pág. 285 n. 8, y 7 pág. 203 en todo el capítulo.

5 Conc. mej. terc. lib. 1 tit. 8 § 3.

6 En la citada obra, tit. 2 § 5. Véase la ley 14 tit. 1 lib. 2 N. La 13 del mismo título y libro manda, que los obispos pongan por fiscales personas de orden sacro, que sean personas cuales convengan para ello; y que tengan especial cuidado de cómo han usado y usan de sus oficios. Véase el Conc. mej. terc. lib. 1 tits. 8, 9 y 10, y á Solórzano *Polit. indiana* lib. 4 caps. 8 y 13.

persona que destinase para suceder en el provisorato, á fin de que hallándole la Cámara que tenia los grados, edad, estudios, años de práctica, y buen olor de costumbres, que se requieren por las leyes escolásticas y del reino, y por los últimos decretos de su Magestad é instrucciones para ejercer judicaturas, lo pusiese la Cámara en noticia de su Magestad, y con su real aprobacion se llevase á efecto el nombramiento de la tal persona; y si hubiese legítimo reparo en ella, se mandase al arzobispo que propusiese ó destinase otro sujeto; cuya providencia por lo tocante á Valencia por resolucion de su Magestad de 16 de julio de 1784, se mandó que fuese general.” (a) Las razones mas fuertes en que fundan los autores la opinion de que no se les puede remover, consiste en la comparacion que hacen entre los provisores y jueces nombrados por los señores. Pero es necesario advertir que hay notable diferencia entre los derechos de unos y otros. Es constante que el oficio ó título de provisor no puede ser comerciable. El obispo puede decir que no necesita de él, y que quiere por sí ejercer la jurisdiccion: lo que no puede decir un señor. Nadie concurre, ni tiene intervencion en el nombramiento del provisor mas que el obispo: al contrario se verifica en los jueces de los señores que reciben del Soberano la jurisdiccion. Es cierto, como dice un célebre fiscal, que puede haber inconveniente en dejar á la voluntad absoluta de los obispos la destitucion de sus provisores, pero tambien se presentan otras en coartarla ó quitarla del todo. Yo soy de dictámen que esto se debe dejar á la prudencia de los tribunales, donde se implore el amparo y proteccion, pesando las circunstancias de los casos: y que en duda se deberá siempre favorecer la libertad de los prelados.¹

(a) Por real resolucion á consulta de la cámara de 30 de octubre de 1784, con motivo de haber propuesto el Arzobispo de Toledo para vicario de Madrid al Visitador eclesiástico en la corte y Doctor en cánones por la universidad de Valladolid, á quien faltaba la calidad de estar recibido de abogado; se sirvió el rey aprobar este nombramiento, y declarar, que habiendo ya ejercido los propuestos jurisdiccion eclesiástica, ó tenido el grado de Licenciado ó Doctor por la Universidad mayor con los correspondientes años de práctica, no ha de obstarles el no estar recibidos de abogados. A consulta del Consejo de Indias de 28 de marzo, y por cédula expedida en 4 de agosto de 1790 vino el rey en aprobar, sobre el nombramiento de provisores en aquellos dominios, la ley acordada por la junta particular del nuevo código de las Indias, en la que se encarga á los Arzobispos y Obispos, que cuando eligieren provisores y vicarios generales, si se hallaban estos en España, diesen noticia al consejo de la cámara, con expresion de las calidades del nombrado, para

que esta, hallando que tienen los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y civiles para ejercer jurisdiccion, lo pusiera en noticia del soberano, y mereciendo su aprobacion se llevase á efecto el nombramiento; y que habiendo legítimo reparo, se mandará al prelado proponer ó destinar otra persona; pero que si los nombrados se hallaban en las Indias, diesen dicha noticia para los mismos fines á los Virreyes y Presidentes, con cuya aprobacion se pondrán en posesion de sus empleos. Notas 7 y 8 tit. 1 lib. 2 N. Posteriormente habiéndose dudado si lo prevenido en la referida cédula de 4 de agosto, comprendia ó no á los cabildos sede vacante; se resolvió en cédula de 20 de septiembre de 1797, que se practicase en el asunto lo mismo que se ejecutaba en España, donde no comprende á los cabildos la orden circular que sobre nombramiento de provisores se comunicó en 1784.—E.

1 Memorias del clero de Francia, tom. 7 tit. 3.

7. Llámase provisor principal el que reside en la misma ciudad episcopal para administrar justicia, y foráneos los demas que se establecen para alguna parte del obispado.¹ A este propósito debo advertir que por la ley 5 tit. 1 lib. 4 R., 6 tit. 1 lib. 2 N. se previene „que ningun juez eclesiástico por fatigar á los legos los pueda citar ni cite en la cabeza del obispado ó arzobispado, pues tienen otros jueces inferiores ante quien en los casos permitidos de derecho los pueden demandar; excepto en las causas criminales, beneficiales, decimales y matrimoniales, que en estos casos pueden ser citados y demandados en las dichas cabezas.”

8. *En orden á la segunda y tercera instancia en las causas eclesiásticas debe advertirse, que por cédula de 7 de marzo de 1606, que es la ley 10 tit. 9 lib. 1 Rec. Ind. está mandado se observe en Indias el breve del Sr. Gregorio XIII de 15 de mayo de 1573², en que se previene que „Siempre que aconteciere apelarse de las sentencias dadas, así en las causas criminales como en cualesquier otras que concernieren al fuero eclesiástico, si la primera sentencia se hubiere pronunciado por algun obispo, se apele para su metropolitano. Y si la dicha primera sentencia fuere promulgada por el mismo metropolitano, se interponga la apelacion para el ordinario sufragáneo mas cercano; cuya sentencia, si fuere conforme á la primera, tenga fuerza de cosa juzgada, y se lleve luego á efecto por el que la pronunciare, no obstante cualquiera apelacion. Pero si las dos sentencias dadas, ó por el ordinario y metropolitano, ó por el metropolitano ordinario mas cercano, no fueren conformes, entónces se apele al otro metropolitano ú obispo que fuere mas vecino á la provincia de aquel que dió la primera sentencia, y las dos de estas tres que fueren conformes, (las cuales tambien mandamos que tengan fuerza y autoridad de cosa juzgada), las ejecu-

1 Los metropolitanos suelen nombrar, ademas de sus provisores ordinarios para el conocimiento en primera instancia en su diócesis, otros para los negocios de apelacion de sus sufragáneos.

Los arcedianos, y en algunas iglesias los deanes, desempeñaban antiguamente el cargo y funciones que hoy ejercen los provisores y vicarios generales de los obispos, como consta de las leyes 3 y 4 tit. 6 part. 1; y de aqui procede que en muchas partes conservan unos y otros alguna jurisdiccion, pero reducida y atemperada á lo que manda el santo concilio de Trento en la sesion 24 cap. 20 *De reformat.* dice así: *Causae matrimoniales et criminales non decanis archidiaconi aut aliorum inferiorum iudicio etiam visitando, sed episcopi tantum examini et jurisdictioni relinquuntur.* Covar. en la citada obra tit. 1 § 7.

2 Inserto traducido al castellano en 1. *Polit. indiana* de Solórzano lib. 4 cap. 9 n. 8. El Sumo

Pontífice que expidió este Breve asigna por razon de él, lo muy dificultoso que era poder alcanzar breves apostólicos en las Indias por estar tan distantes de la Curia romana; de lo que resultaba ser muy embarazosas las segundas y terceras instancias en las causas eclesiásticas, y en consecuencia muy dilatados los pleitos; á cuyo inconveniente quiso ocurrir su Santidad, en cumplimiento de la obligacion de su oficio pastoral, con las disposiciones referidas. Por esto se ve, que dicha concesion se hizo con objeto de favorecer á los habitantes de estos países; y así aunque el Breve se manda observar en las tierras, reinos &c. sujetos al rey de España, no ha cesado hoy despues de verificada la independencia. Así lo prueba muy bien el Sr. Dr. D. Basilio Arrillaga en su sabio *Exámen crítico de la Memoria del Ministerio de justicia de 1835* pág. 66, citando á Pignatelli tom. 1 consult. 9.—E.

te aquel que diere la última, sin embargo de cualquiera apelacion. Y ordenamos que todos y cualesquier juicios que se intentaren en otra forma, fuera de la referida, sean de ningun valor y fuerza, y que se tengan por nulas, irritas y sin efecto cualesquiera apelaciones que en lo de adelante estuvieren interpuestas, ó se interpusieren sin guardar la dicha forma.”*

9. *El citado Solórzano respecto de este breve hace las advertencias siguientes: 1. ^o que si el obispo sufragáneo á quien toque conocer en segunda instancia de la sentencia del metropolitano, se hallare por cualquier motivo dentro de la diócesis de este, bien podrá conocer en ella de las apelaciones que se ofrezcan; y 2. ^o que lo que en él se previene, en cuanto á que se ejecuten dos sentencias conformes, debe entenderse, así en el caso de que el obispo sufragáneo confirme la del metropolitano como cuando este la de aquel. Su adicinador Ramirez es de opinion que el vicario general ni en ausencia, ni en presencia del obispo, puede conocer de estas apelaciones concedidas por el breve, porque el obispo en este caso procede como delegado del papa; sin embargo, debe advertirse que el concilio tercero provincial mejicano celebrado el año de 1585, y con presencia sin duda de dicho breve, hablando de la facultades de los provisores, dice: *De his etiam causis cognoscant, quae per viam appellationis coram Episcopo sunt tractandae.*”¹*

10. *El conocimiento de los recursos de fuerza corresponde en el Distrito y Territorios á la Suprema Corte de justicia; pues á las Audiencias llamadas de Ultramar, cuyas atribuciones disfruta hoy aquel tribunal, competia conocer de ellos². La ley 142 tit. 15 lib. 2 R. I. ordena se despachen brevemente las causas de fuerzas eclesiásticas; y la 143 siguiente manda que las Audiencias no condenen á los jueces eclesiásticos en penas pecuniarias, sino que solo remedien las fuerzas que hicieren y resultaren de los procesos conforme á las leyes; á no ser en algun caso tan extraordinario, y de inobediencia, que dada la cuarta carta no baste para remedio, y convenga hacer alguna demostracion, que entónces darán provision ordinaria de las temporalidades, y ántes de ejecutarla usarán de los medios de prudencia y cordura que convienen en casos de esta calidad. Mas por real orden de 11 de abril de 1806 se declaró: que todos los tribunales adonde se llevan causas por recursos de fuerza tienen facultad para imponer á los eclesiásticos multas, condenaciones de costas, y las demas penas que juzguen á propósito segun las circunstancias del caso. En cédula de 1. ^o de noviembre de 1722 se previno que las Audiencias arreglándose á lo dispuesto por derecho, tuviesen presente

1 Libro 1 tit. 8 § 3.

2 § 4 art. 13 cap. 1 de la ley de 9 de oc-

tubre de 1812.

el cuidado con que se deben mirar éstas causas, que siempre son de mayor cuantía: que se atendiese á su breve despacho y á primera hora, oyéndose los informes del eclesiástico: que los pedimentos de los recursos estén firmados de abogados: que no se lleven derechos á los eclesiásticos de los testimonios que pidieren: que el eclesiástico pueda condenar en las costas segun doctrinas corrientes, á los que abusando de la proteccion del soberano introdujeran recursos injustos, en el caso de perderlos; y que no es preciso haya de librarse la provision de ruego y encargo para la absolucion *ad reincidentiam*; porque si la parte no la pide, se estará en la censura, y no por esto se le debe impedir el recurso. En cédula de 19 de mayo de 1751 se dispuso que en los negocios de fuerza solo se han de entregar los autos *ad effectum videndi* sin providencia judicial para su entrega; y por último en otra de 4 de octubre de 1770 se mandó que en los recursos de fuerza defienda el fiscal los derechos de la jurisdiccion secular, como parte formal para ello¹.

¹ Beleña tercer fol. ns. 295, 344 y 345.

CAPITULO III.

Del recurso de fuerza en conocer y proceder.

- | | |
|--|---|
| <p>1 Definicion del recurso de fuerza en general.</p> <p>2 De las tres especies principales de recursos.</p> <p>3 Los recursos de fuerza solo pueden introducirse de sentencia definitiva, ó de interlocutoria que tenga fuerza de definitiva.</p> <p>4 Definicion del recurso de fuerza en conocer y proceder.</p> <p>5 Cuando el juez eclesiástico conoce de causa perteneciente al fuero, lo hace sin jurisdiccion, y por consiguiente quanto obra es un atentado.</p> <p>6 Es tan privilegiada la regalía de los soberanos y sus tribunales superiores para alzar las fuerzas en conocer y proceder; que aun quando el lego no haya declinado la jurisdiccion eclesiástica ni interpuesto apelacion, pueden dichos tribunales llamar de oficio ó á peticion fiscal los autos, y declarar la fuerza.</p> <p>7 Ley de la Novísima Recopilacion</p> | <p>en que se previene que no se admita bula ni breve contra los recursos de fuerza, y su resolucion en los tribunales superiores.</p> <p>8 Aun quando el lego se someta al fuero eclesiástico, no puede impedir el recurso de fuerza; ni perjudicar al derecho de la soberanía.</p> <p>9 Para interponer este recurso basta que el juez secular que conoce del negocio, ó quiere vindicar su conocimiento, despache exhorto al eclesiástico para que se abstenga de proceder en él, ó que el lego interesado decline su jurisdiccion protestando ambos el auxilio de la fuerza.</p> <p>10 Como en este recurso se trata de cosas profanas y usurpacion de la jurisdiccion civil, tienen los tribunales seculares fundado derecho para conocer en lo principal, al contrario de lo que sucede en los otros dos recursos del modo de conocer y de no otorgar.</p> <p>11 Cuando el juez seglar intenta usur-</p> |
|--|---|

par al juez eclesiástico su jurisdiccion, corresponde á este igual recurso. | 12 hasta el 15. Trámites que se observan para entablar y seguir este recurso.

1. **R**ecurso de fuerza en general es una súplica ó queja respetuosa que se dirige al soberano, implorando su auxilio ó proteccion contra los excesos y abusos que hacen de su autoridad los jueces eclesiásticos, para que los contenga dentro de sus límites, y les obligue á que se arreglen á las leyes de la Iglesia y á las del estado.

2. Tres son las especies principales de fuerza que pueden cometer los jueces eclesiásticos, á saber: 1.^ª Cuando se entrometen á conocer entre legos, y de causa puramente secular ó profana, la cual no pertenece á su jurisdiccion sino á la civil. El recurso de fuerza que en estos casos se introduce, se llama de *conocer y proceder*. 2.^ª Cuando conociendo de causas entre personas que gozan del fuero eclesiástico ó de causas puramente eclesiásticas, aunque sea entre legos, como son las matrimoniales y decimales; quebrantan las leyes de la sustanciacion de los autos, trastornando el orden judicial ó dando alguna providencia contra los cánones ó leyes civiles. En estos casos compete á los agraviados el recurso *en el modo de proceder y conocer*. 3.^ª Cuando no otorgan las apelaciones que legítimamente interponen los interesados para el juez superior eclesiástico á quien corresponde, ó las otorgan solo en un efecto, debiendo hacerlo en ambos, y entónces compete al agraviado el recurso de *no otorgar*.

3. Trataré en particular de cada una de estas especies, previniendo ante todo que los recursos de fuerza solo pueden introducirse de sentencia definitiva, ó de interlocutoria que tenga fuerza de definitiva, ó que acarrée perjuicio irreparable por esta¹.

4. Con arreglo á lo dicho en el párrafo segundo, el recurso de fuerza llamado de *conocer y proceder*, es una queja que el fiscal, juez ú otro interesado presenta al soberano, ó á sus tribunales superiores contra los jueces eclesiásticos que intentan conocer de causas profanas ó pertenecientes á la jurisdiccion civil, para que usando de su autoridad ó regalía en defenderla, vindiquen su propiedad y arreglen su pertenencia².

5. La jurisdiccion eclesiástica tiene demarcados sus límites por los cánones y las leyes, que no pueden traspasar los que la ejercen sin abusar de su autoridad, y así quando el juez eclesiástico conoce de causa perteneciente al fuero secular, lo hace sin jurisdiccion alguna, y por consiguiente quanto obra es un atentado. Por lo mismo la potestad civil resiste este exceso ó abuso de un modo legal, urba-

¹ LL. 37 tit. 5 lib. 2 y caps. 1, 2 y 14 del auto 4 tit. 1 lib. 4 R., ó 3 y 17 tit. 2 lib. 2 N. | ² Covar. en la obra citada tit. 10 § 1.

el cuidado con que se deben mirar éstas causas, que siempre son de mayor cuantía: que se atendiese á su breve despacho y á primera hora, oyéndose los informes del eclesiástico: que los pedimentos de los recursos estén firmados de abogados: que no se lleven derechos á los eclesiásticos de los testimonios que pidieren: que el eclesiástico pueda condenar en las costas segun doctrinas corrientes, á los que abusando de la proteccion del soberano introdujeran recursos injustos, en el caso de perderlos; y que no es preciso haya de librarse la provision de ruego y encargo para la absolucion *ad reincidentiam*; porque si la parte no la pide, se estará en la censura, y no por esto se le debe impedir el recurso. En cédula de 19 de mayo de 1751 se dispuso que en los negocios de fuerza solo se han de entregar los autos *ad effectum videndi* sin providencia judicial para su entrega; y por último en otra de 4 de octubre de 1770 se mandó que en los recursos de fuerza defienda el fiscal los derechos de la jurisdiccion secular, como parte formal para ello¹.

¹ Beleña tercer fol. ns. 295, 344 y 345.

CAPITULO III.

Del recurso de fuerza en conocer y proceder.

- | | |
|--|---|
| <p>1 Definicion del recurso de fuerza en general.</p> <p>2 De las tres especies principales de recursos.</p> <p>3 Los recursos de fuerza solo pueden introducirse de sentencia definitiva, ó de interlocutoria que tenga fuerza de definitiva.</p> <p>4 Definicion del recurso de fuerza en conocer y proceder.</p> <p>5 Cuando el juez eclesiástico conoce de causa perteneciente al fuero, lo hace sin jurisdiccion, y por consiguiente quanto obra es un atentado.</p> <p>6 Es tan privilegiada la regalía de los soberanos y sus tribunales superiores para alzar las fuerzas en conocer y proceder; que aun quando el lego no haya declinado la jurisdiccion eclesiástica ni interpuesto apelacion, pueden dichos tribunales llamar de oficio ó á peticion fiscal los autos, y declarar la fuerza.</p> <p>7 Ley de la Novísima Recopilacion</p> | <p>en que se previene que no se admita bula ni breve contra los recursos de fuerza, y su resolucion en los tribunales superiores.</p> <p>8 Aun quando el lego se someta al fuero eclesiástico, no puede impedir el recurso de fuerza; ni perjudicar al derecho de la soberanía.</p> <p>9 Para interponer este recurso basta que el juez secular que conoce del negocio, ó quiere vindicar su conocimiento, despache exhorto al eclesiástico para que se abstenga de proceder en él, ó que el lego interesado decline su jurisdiccion protestando ambos el auxilio de la fuerza.</p> <p>10 Como en este recurso se trata de cosas profanas y usurpacion de la jurisdiccion civil, tienen los tribunales seculares fundado derecho para conocer en lo principal, al contrario de lo que sucede en los otros dos recursos del modo de conocer y de no otorgar.</p> <p>11 Cuando el juez seglar intenta usur-</p> |
|--|---|

par al juez eclesiástico su jurisdiccion, corresponde á este igual recurso. | 12 hasta el 15. Trámites que se observan para entablar y seguir este recurso.

1. **R**ecurso de fuerza en general es una súplica ó queja respetuosa que se dirige al soberano, implorando su auxilio ó proteccion contra los excesos y abusos que hacen de su autoridad los jueces eclesiásticos, para que los contenga dentro de sus límites, y les obligue á que se arreglen á las leyes de la Iglesia y á las del estado.

2. Tres son las especies principales de fuerza que pueden cometer los jueces eclesiásticos, á saber: 1.^ª Cuando se entrometen á conocer entre legos, y de causa puramente secular ó profana, la cual no pertenece á su jurisdiccion sino á la civil. El recurso de fuerza que en estos casos se introduce, se llama de *conocer y proceder*. 2.^ª Cuando conociendo de causas entre personas que gozan del fuero eclesiástico ó de causas puramente eclesiásticas, aunque sea entre legos, como son las matrimoniales y decimales; quebrantan las leyes de la sustanciacion de los autos, trastornando el orden judicial ó dando alguna providencia contra los cánones ó leyes civiles. En estos casos compete á los agraviados el recurso *en el modo de proceder y conocer*. 3.^ª Cuando no otorgan las apelaciones que legítimamente interponen los interesados para el juez superior eclesiástico á quien corresponde, ó las otorgan solo en un efecto, debiendo hacerlo en ambos, y entónces compete al agraviado el recurso de *no otorgar*.

3. Trataré en particular de cada una de estas especies, previniendo ante todo que los recursos de fuerza solo pueden introducirse de sentencia definitiva, ó de interlocutoria que tenga fuerza de definitiva, ó que acarrée perjuicio irreparable por esta¹.

4. Con arreglo á lo dicho en el párrafo segundo, el recurso de fuerza llamado de *conocer y proceder*, es una queja que el fiscal, juez ú otro interesado presenta al soberano, ó á sus tribunales superiores contra los jueces eclesiásticos que intentan conocer de causas profanas ó pertenecientes á la jurisdiccion civil, para que usando de su autoridad ó regalía en defenderla, vindiquen su propiedad y arreglen su pertenencia².

5. La jurisdiccion eclesiástica tiene demarcados sus límites por los cánones y las leyes, que no pueden traspasar los que la ejercen sin abusar de su autoridad, y así quando el juez eclesiástico conoce de causa perteneciente al fuero secular, lo hace sin jurisdiccion alguna, y por consiguiente quanto obra es un atentado. Por lo mismo la potestad civil resiste este exceso ó abuso de un modo legal, urba-

¹ LL. 37 tit. 5 lib. 2 y caps. 1, 2 y 14 del auto 4 tit. 1 lib. 4 R., ó 3 y 17 tit. 2 lib. 2 N. | ² Covar. en la obra citada tit. 10 § 1.

no y moderado por medio del recurso que se funda en una injusticia manifiesta ó expresa transgresion de las leyes que le prohiben esta usurpacion de lo temporal.

6. Es tan privilegiada la regalia del soberano y de los tribunales superiores para alzar las fuerzas en conocer y proceder, que aunque no se haya instruido formalmente el recurso ó queja; aunque el lego no haya declinado la jurisdiccion eclesiástica, ó se haya sometido á ella, ó no hubiere interpuesto apelacion, ni protestado el auxilio de la fuerza; y aunque haya apelado de la sentencia del eclesiástico, en que se ha declarado juez, y formalizado su mejora; sin embargo de todo pueden los tribunales á quienes corresponden, llamar de oficio ó á petición fiscal los autos, y declarar la fuerza; porque la potestad eclesiástica nunca prescribe contra esta regalia, ni puede perjudicar á las altas prerogativas del soberano. Así es que por la ley 22 tít. 2 lib. 2 Nov. Rec. está prevenido que no se admita bula ni breve contra los recursos de fuerza y resolucion en los tribunales superiores, como se puede ver por su contexto, que literalmente dice así.

7. „Habiéndose cometido por el tribunal de la Signatura de justicia de la corte de Roma el intolerable exceso de declarar por nulo un recurso de fuerza á mi real Audiencia de Galicia, y lo declarado por esta, impidiendo sus efectos con el terror de las censuras de la bula de la *Cena* no admitida en estos reinos; para impedir las perniciosas consecuencias que deberian seguirse de tan desarreglados procedimientos, si quedasen tolerados, me ha representado el consejo, que no bastando ya, como no basta, el extrañamiento de aquellos inconsiderados vasallos que fomentan y dan causa á tan enormes abusos, para evitarlos en lo sucesivo, puedo y debo en la extremidad á que llegan, mandar que se pasen los mas serios y eficaces oficios con su Santidad, á fin de que con su paternal amor é inalterable justicia mande á la Signatura de justicia testar y borrar de sus registros el decreto que motivó el primer rescripto de 12 de mayo de 1747, en que casó, anuló y abolió como atentado el recurso y auto de fuerza proveido por mi real Audiencia de Galicia en consecuencia del que se hizo á ella, y la providencia dada por el cardenal prefecto de aquel tribunal, negando al recurrente su audiencia, y condenando en las costas y daños causados á su competidor, hasta que se desista y aparte de la retencion pedida en el consejo; sin ceder en mis instancias, hasta que se me haga constar haberse ejecutado uno y otro, para que no queden vivos y tolerados tan perjudiciales ejemplares, sin lo cual me seria indispensable usar de todos los demas remedios propios de mi soberanía.—Que entre tanto que su Santidad providencia lo conveniente á mi satisfaccion y al decoro de los tribunales, lastimados gravemente en haber de-

clarado la Signatura de justicia por nulos y atentados sus autos y procedimientos, se prevenga por punto general á todos los arzobispos, obispos y demas prelados de España, que miéntras se traten los recursos de fuerza ó retencion en los tribunales reales, no admitan bulas ni rescriptos algunos que impidan, embaracen ó revoquen sus resoluciones, sino que los remitan al consejo ó tribunales en donde se tratare de ellos, so pena de incurrir en mi real desagrado.—Que tambien se prevenga á mi ministro en la corte de Roma, que siendo español el agente que ha hecho sus instancias en la Signatura de justicia, le haga salir de aquella corte, y presentarse en esta á disposicion del consejo, á purgarse de la culpa que contra él resulta; con apercibimiento de que si no lo hiciere, se procederá contra él por otros medios á lo demas que hubiere lugar.—Que al reverendo Nuncio de su Santidad en esta corte se le advierta con la mayor seriedad lo que se ha extrañado que auxiliase con sus letras preceptivas y conminatorias un rescripto que tanto ofende mis derechos, no pudiendo ignorar la inconcusa práctica de ambos recursos; y que prevenga á sus curiales que en adelante procedan con mas circunspeccion, para evitar otras providencias que los contengan; y que desde luego se ocupen las temporalidades del recurrente, y de ellas se le saquen dos mil ducados, aplicados á la parte agraviada por los daños y perjuicios que ha sufrido; extrañándole de todos mis dominios y privándole de los derechos de naturaleza que tenia en ellos: todo sin perjuicio de la instancia pendiente en el consejo, y de lo que determinare en lo respectivo á los demas individuos que resultaren culpados, así en este regular exceso como en el del arzobispo de Santiago, de que hace mencion el consejo, y sobre que el fiscal tiene hechas las instancias convenientes, por haber dicho arzobispo declarado incurso en las censuras de la bula de la *Cena*, al ordinario de Mondoñedo en virtud de unas letras de la Rota romana.—Enterado yo de todo lo expuesto, me conformo con el parecer del consejo, cuyo celo manifestado en lo que hace presente y propone, ha sido muy de mi real agrado y satisfaccion: y he mandado en esta consecuencia, que se escriba al cardenal Portocarrero y al Nuncio en los términos que tiene el consejo por conveniente, y le ordeno que ejecute puntualmente lo que representa así en cuanto á lo que corresponde en la prevencion que debe hacerse á todos los arzobispos y obispos, como por lo que mira á los otros puntos que comprenden su dictámen; sin perjuicio, como tambien propone, de la instancia pendiente, y de lo que determine contra los demas individuos que resulten culpados así en este exceso como en el del arzobispo de Santiago contra el ordinario de Mondoñedo; y el fiscal, como se lo mando, no desistirá de pedir

lo que debe conforme á las leyes: y asimismo me informará el consejo, si convendrá que se ponga en práctica en estos reinos lo que se observa en el consejo de Indias con las bulas, breves y rescriptos expedidos para aquellos dominios; y espero de su celo y actividad, que continúe en contener los abusos que en estos asuntos se ofrezcan; y en proponerme lo que considerase que puede conducir para su remedio (*).»

8. Por consecuencia de todo lo dicho, aunque un lego se someta al fuero eclesiástico, no puede impedir el recurso de fuerza ni perjudicar el derecho de la soberanía (**); pues como se usurpa y perturba la jurisdicción secular, debe siempre tener lugar la regalía del soberano en vindicar y defender su potestad temporal, por cuanto el eclesiástico que intenta sujetar á su tribunal las causas temporales, no solo ofende al particular, sino que trastorna tambien el órden público y vulnera la Magestad, cuya jurisdicción usurpa.

9. Para interponer este recurso no es necesario como algunos autores nuestros han opinado sin fundamento (a), que el juez secu-

(*) Habiéndose expedido por la Dataria apostólica una bula de impetra del curato de Santa Eulalia, en la isla de Mallorca, contra lo dispuesto en el cap. 13 del concordato de 1737, el tribunal de la Rota para sostener la bula declaró por excomulgado al presentado por su Magestad para el mismo curato, y se fijaron furtivamente en Mallorca los cedulones que contenían las censuras, y le mandaban comparecer ante el tribunal de la Rota. El consejo en consulta de 9 de agosto de 1764 hizo presente á su Magestad que se debía retener la bula de impetra, con todos los breves y cedulones expedidos por el tribunal de la Signatura y el de la Rota: que al impetrante además de las temporalidades que se le habían ocupado, se le extrañase de todos los dominios, y se proveyese en otro el beneficio que poseía, por quedar incapaz de retenerlo: que el ministro de su Magestad en Roma hiziese presente á su Santidad que la Dataria expidió la bula de impetra de Santa Eulalia contra la fe pública de lo estipulado en el concordato de 1737, y lo dispuesto por el concilio de Trento: que la Signatura y la Rota obraron contra estos principios en odio de las regalías, derechos y costumbres del reino, hasta escandalizar la isla con los cedulones fijados contra dicho presentado, sin noticia del reverendo obispo ni de los ministros que la gobiernan en nombre de su Magestad, quien esperaba la satisfacción correspondiente á estos atentados, que turban la buena armonía de las dos córtes. Su Magestad se conformó con todo lo propuesto por el consejo; y mandó expedir órdenes á la audiencia y obispo de Mallorca para que se hiciera público el destierro y extrañamiento de todos los dominios im-

puesto á aquel, sin que jamás pudiese obtener en ellos beneficio ni otro empleo, que se embargasen sus bienes para resarcir los daños al agraviado; y que el consejo reprehendiese á la audiencia de Mallorca por no haber mandado quitar de los lugares públicos los cedulones.

(**) „Defendemos que ningun lego cristiano, judío ni moro, no haga obligación en que se someta á la jurisdicción eclesiástica, ni haga juramento por la tal obligación junta ni apartadamente” L. 6 tit. 1 lib. 10 N. R. y en la 8 tit. 1 lib. 4 se previene lo siguiente: „Ordenamos y mandamos que cualquier lego nuestro súbdito y natural que maliciosamente por fatigar á su contrario con quien contiene, pusiere excepciones ante nuestros jueces seculares, diciendo que no pueden conocer de la causa que ante ellos pende, y que pertenece á la jurisdicción eclesiástica, y pidan ser remitidos á los jueces de la iglesia, y pidan que sobresean en el conocimiento de los nuestros jueces seculares, por que lo hacen en perjuicio de nuestra jurisdicción real, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan los oficios, raciones, mercedes y quitaciones que de Nos tienen en cualquier manera: y demas que pierdan todos sus bienes para la nuestra Cámara.”

(a) Nótese que esta práctica no es tan sin fundamento; pues en cédula de 4 de octubre de 1770 (Beleña *Provid.* n. 295), hablándose de los recursos de fuerza en *conocer y proceder*, se califica de *modo mas fácil y expedito* que el de despachar exhortos, el de que el juez secular comparezca por sí ó por procurador ante el eclesiástico declinando jurisdicción, formando artículo sobre ello, y presentando testimonio íntegro de sus autos, siguiendo la declinatoria por

lar acuda y comparezca por medio de procurador en el tribunal eclesiástico á declinar jurisdicción, seguir una instancia formal hasta la sentencia, y apelar de ella en caso de no exonerarse el eclesiástico protestando el auxilio de la fuerza: por el contrario, basta que dicho juez secular que conoce del negocio, ó quiere vindicar su conocimiento, despache su exhorto al eclesiástico para que se abstenga de proceder en él, ó que el lego interesado decline su jurisdicción; protestando ambos el auxilio de la fuerza; porque desde el instante que un juez eclesiástico intenta conocer de una causa meramente profana, usurpa la jurisdicción civil, y comete notoria fuerza. Así es que declarada esta, se declara igualmente que el juez eclesiástico no tenía jurisdicción para proceder; se le quita el conocimiento que solo tenía de hecho, y queda privado de los autos remitiéndose al seglar, pues este es el efecto del auto de legos.

10. Como en este recurso de fuerza en conocer y proceder se trata de cosas profanas y usurpacion de la jurisdicción civil, tienen los tribunales seculares fundado derecho para conocer en lo principal, al contrario de lo que sucede en los otros dos recursos del modo de conocer y de no otorgar, pues en estos casos el juez eclesiástico lo es natural y competente en lo principal, y le corresponde exclusivamente su conocimiento.

11. Ofrecese ahora la cuestion siguiente: si así como compete al juez secular el recurso de fuerza cuando intenta usurparle su jurisdicción el eclesiástico, ¿corresponderá á este igual recurso cuando el juez seglar quiera usurpar su jurisdicción? Así lo insinuan nuestras leyes, que prescriben abiertamente este recurso en iguales casos.

12. Sentados estos principios ó máximas generales acerca de este recurso, paso á tratar del modo con que se procede para entablarle y seguirle. La comun opinion de los prácticos es que no necesita prepararse, como se verá que se hace en los otros dos del modo de proceder y de no otorgar, cuando se trate de ellos. En cuanto al presente, el que trata de introducirle, sea el interesado litigante ó el juez seglar competente por medio del fiscal, presenta á la audiencia del territorio del juez eclesiástico un pedimento en

sus trámites, protestando desde el principio el auxilio de la fuerza; que en el caso de que le sea contrario el auto declinatorio, debe abstenerse de apelar de él, instruyendo en derecho el recurso de fuerza en conocer y proceder; con lo cual se evacua enteramente la causa, y no es necesario hacer mérito de la apelacion, ni seguir la fuerza en no otorgar, pues por esta se aventura y dilata la causa, y por aquella se acorta, abrevia y decide; pero cuando le sea manifiesto que su conocimiento corresponde al eclesiástico, lo deberá dejar obrar en el conforme á derecho, absteniéndose de semejantes

recursos.—E.

1 El sr. Covarrubias hace ver los inconvenientes que traería esta práctica; tit. 10 de la citada obra, párrafos 8 y siguientes.

2 La ley 2 tit. 2 lib. 1 N. R. dice así: „Ninguno sea osado de quebrantar iglesias ni monasterios, ni quebranten sus privilegios ni franquías, ni ocupen los bienes, ni mantenimientos, ni ornamentos... y mandamos á los de nuestro consejo que sobre ello den aquellas cartas y provisiones que menester fueren.” Véanse tambien la ley 3 tit. 1 lib. 2 y la 6 tit. 5 lib. 1 N. R.

que expone el hecho ó litigio de que este quiere conocer sin corresponderle¹, y las peticiones ó exhortos que le ha hecho para que se inhiba (si realmente ha dado estos pasos preparatorios)², y concluye pidiendo se sirva librar la provision ordinaria para que dicho juez eclesiástico cese en el conocimiento del citado negocio, reponiendo todo lo obrado, y de lo contrario remita los autos originales á dicho tribunal superior, y en su vista se declare que hace fuerza en conocer y proceder, mandándole que en el ínterin abuelva á los excomulgados (si hubiere fulminado excomunion) y alee las censuras que haya puesto (*).

13. Presentado este pedimento, la audiencia providencia que se libre³ la provision ordinaria (**), la que consta de tres cláusulas. En la primera se manda al eclesiástico y al notario que remita los autos íntegros y originales: en la segunda se manda emplazar al fiscal eclesiástico y á las demas partes interesadas (a), para que vengan ó envíen procurador con poder suficiente á informar en dichos autos de su derecho; y en la tercera se ruega y encarga al mismo juez eclesiástico, que si tuviere puestas algunas censuras sobre el dicho negocio, las alee y quite por el término de ochenta dias. (***) Si intimada la provision ordinaria de fuerza al eclesiástico, no remitiese los autos, ó no alzase las censuras que sobre el mismo negocio tuviere puestas, entónces se pide y despacha por segunda y tercera vez la misma provision sobrecartada, apremiando á dicho eclesiástico con la conminacion de las penas de ocupacion de temporalidades, y extrañamiento para que execute uno y otro prontamente.⁴

14. Venidos los autos á la audiencia, pueden pedirlos las partes para que sus abogados se instruyan de ellos, á efecto de que informen á la vista de los mismos, y solo para este objeto; debiéndose pasar necesariamente dichos autos al fiscal en este recurso de fuer-

1 Como el recurso se sustancia con solo este escrito, conviene que en él se expongan clara y solidamente los correspondientes puntos de derecho.

2 Ya he dicho que este recurso no necesita preparacion alguna, aunque por atencion suele pedirse al juez eclesiástico que se inhiba, y si no lo hace se acude á la audiencia directamente introduciendo el recurso.

(*) Nótese que si el eclesiástico residiere en el mismo lugar en que está la audiencia, entónces en vez de pedir que se mande librar la provision ordinaria de fuerza, se pedirá que se mande al notario de la causa que traiga los autos citadas las partes.

3 Según la ley 129 tit. 15 lib. 2 R. I., en tiempo de vacaciones el oidor semanero ha de dar la provision ordinaria para que el eclesiástico abuelva hasta que los autos se vean; debiendo los demas oidores, despachar y firmar

lo que el semanero ordenare, para que cesen los inconvenientes que de lo contrario pueden resultar.—E.

(**) Si el eclesiástico residiere en el mismo lugar de la audiencia, se pone este decreto: „El notario venga á hacer relacion, citadas las partes.“

(a) En órden de 16 de octubre de 1800 se declaró, que la práctica en decretar el auto de que no viene en forma el proceso cuando el reo no está citado, es legal y conforme á derecho; y se mandó que en adelante para evitar inconvenientes, en todos los casos de recurso de fuerza vayan los autos á las Audiencias citados los reos. Véase la nota 2 tit. 2 lib. 2 N.—E.

(***) Este término es *demonstrativo* y no *taxativo*, según se explican los prácticos, y ha de arreglarse á las distancias de los lugares, como mandan las leyes 136 y 137 tit. 15 lib. 2 R. I. Véanse las 9 y 10 tit. 10 lib. 1 id.

4 L. 143 tit. 15 lib. 2 R. I.

za de conocer y proceder, pues en el propio caso él debe ser tambien citado y asistir como parte formal en defensa de la jurisdiccion civil. Tambien se entregan los autos al relator para que forme su extracto y haga relacion á la sala: verificado todo esto, se señala dia para la vista; y sin otra prueba que ella y el informe de los letrados, se decide sobre la fuerza por el auto que se llama de *legos*, en el cual se expresa que el juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder, ó que no la hace.

15. Cuando declara la audiencia que hace fuerza el eclesiástico, manda remitir los autos al juez lego á quien toca el conocimiento, ó los retiene para decidir el pleito á instancia de alguna de las partes, ó de oficio, si conforme á las leyes le pertenece el conocimiento en primera instancia. Si por el contrario declara que no la hace, le manda devolver los autos para que continúe en su conocimiento, imponiendo ordinariamente las costas al querellante.¹

1 Sobre la condenacion de costas que deba hacerse en los recursos de fuerza, no puede darse regla general, pues solo hay una ley que habla de este punto contrayéndose al recurso de no otorgar, y es la 2 tit. 2 lib. 2 N. R., donde se dispone lo siguiente: „Y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa y legitimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico con condenacion de costas si les pareciere, para que él proceda y haga justicia.“ El Sr. Conde de la Cañada dice que solo deben imponerse á la parte, cuando se descubra que le introdujo con temeridad y malicia. Véase lo dicho en el número final del capítulo anterior.

go el tal proceso al juez eclesiástico con condenacion de costas si les pareciere, para que él proceda y haga justicia.“ El Sr. Conde de la Cañada dice que solo deben imponerse á la parte, cuando se descubra que le introdujo con temeridad y malicia. Véase lo dicho en el número final del capítulo anterior.

CAPITULO IV.

Casos en que tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder.

1. Ley de la Novísima Recopilacion designando cinco casos en que tiene lugar este recurso.

2. Otros casos que no se expresan en dicha ley, aunque virtualmente se contienen en ella, y de que tratan los autores.

3 hasta el 32. Fuerza que pueden hacer los eclesiásticos en conocer y proceder en las visitas de las memorias y lugares pios, y toma de cuentas á sus administradores.

33 hasta el 39. Tambien tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder cuando el eclesiástico quiera entrometerse á autorizar como juez la publicacion del testamento, y la formacion del inventario de los bienes de algun clérigo difunto.

40 hasta el 47. La tercera especie de recurso de fuerza en conocer y proceder, versa en materia de capellanías y patronatos laicales.

48 hasta el 53. Tiene tambien lugar el recurso de fuerza en la ejecucion de las sentencias que diere el juez eclesiástico prendiendo las personas legas ó embargando sus bienes sin impartir el auxilio del juez secular, y cuando usa de censuras contra los jueces seculares que suspendan el auxilio ó no le presenten en los casos que estimen no deberle dar.

54 Recurso de fuerza en materia de diezmos.

55 hasta el 75. Tiene tambien lugar este recurso, cuando los jueces eclesiásticos se mezclan en la cobran-

que expone el hecho ó litigio de que este quiere conocer sin corresponderle¹, y las peticiones ó exhortos que le ha hecho para que se inhíba (si realmente ha dado estos pasos preparatorios)², y concluye pidiendo se sirva librar la provision ordinaria para que dicho juez eclesiástico cese en el conocimiento del citado negocio, reponiendo todo lo obrado, y de lo contrario remita los autos originales á dicho tribunal superior, y en su vista se declare que hace fuerza en conocer y proceder, mandándole que en el interin abuelva á los excomulgados (si hubiere fulminado excomunion) y alce las censuras que haya puesto (*).

13. Presentado este pedimento, la audiencia providencia que se libre³ la provision ordinaria (**), la que consta de tres cláusulas. En la primera se manda al eclesiástico y al notario que remita los autos íntegros y originales: en la segunda se manda emplazar al fiscal eclesiástico y á las demas partes interesadas (a), para que vengan ó envíen procurador con poder suficiente á informar en dichos autos de su derecho; y en la tercera se ruega y encarga al mismo juez eclesiástico, que si tuviere puestas algunas censuras sobre el dicho negocio, las alce y quite por el término de ochenta dias. (***) Si intimada la provision ordinaria de fuerza al eclesiástico, no remitiese los autos, ó no alzase las censuras que sobre el mismo negocio tuviere puestas, entónces se pide y despacha por segunda y tercera vez la misma provision sobrecartada, apremiando á dicho eclesiástico con la conminacion de las penas de ocupacion de temporalidades, y extrañamiento para que ejecute uno y otro prontamente.⁴

14. Venidos los autos á la audiencia, pueden pedirlos las partes para que sus abogados se instruyan de ellos, á efecto de que informen á la vista de los mismos, y solo para este objeto; debiéndose pasar necesariamente dichos autos al fiscal en este recurso de fuer-

¹ Como el recurso se sustancia con solo este escrito, conviene que en él se expongan clara y solidamente los correspondientes puntos de derecho.

² Ya he dicho que este recurso no necesita preparacion alguna, aunque por atencion suele pedirse al juez eclesiástico que se inhíba, y si no lo hace se acude á la audiencia directamente introduciendo el recurso.

(*) Nótese que si el eclesiástico residiere en el mismo lugar en que está la audiencia, entónces en vez de pedir que se mande librar la provision ordinaria de fuerza, se pedirá que se mande al notario de la causa que traiga los autos citadas las partes.

³ Segun la ley 129 tit. 15 lib. 2 R. I., en tiempo de vacaciones el oidor semanero ha de dar la provision ordinaria para que el eclesiástico abuelva hasta que los autos se vean; debiendo los demas oidores, despachar y firmar

lo que el semanero ordenare, para que cesen los inconvenientes que de lo contrario pueden resultar.—E.

(**) Si el eclesiástico residiere en el mismo lugar de la audiencia, se pone este decreto: „El notario venga á hacer relacion, citadas las partes.“

(a) En órden de 16 de octubre de 1800 se declaró, que la práctica en decretar el auto de que no viene en forma el proceso cuando el reo no está citado, es legal y conforme á derecho; y se mandó que en adelante para evitar inconvenientes, en todos los casos de recurso de fuerza vayan los autos á las Audiencias citados los reos. Véase la nota 2 tit. 2 lib. 2 N.—E.

(***) Este término es *demonstrativo* y no *taxativo*, segun se explican los prácticos, y ha de arreglarse á las distancias de los lugares, como mandan las leyes 136 y 137 tit. 15 lib. 2 R. I. Véanse las 9 y 10 tit. 10 lib. 1 id.

⁴ L. 143 tit. 15 lib. 2 R. I.

za de conocer y proceder, pues en el propio caso él debe ser tambien citado y asistir como parte formal en defensa de la jurisdiccion civil. Tambien se entregan los autos al relator para que forme su extracto y haga relacion á la sala: verificado todo esto, se señala dia para la vista; y sin otra prueba que ella y el informe de los letrados, se decide sobre la fuerza por el auto que se llama de *legos*, en el cual se expresa que el juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder, ó que no la hace.

15. Cuando declara la audiencia que hace fuerza el eclesiástico, manda remitir los autos al juez lego á quien toca el conocimiento, ó los retiene para decidir el pleito á instancia de alguna de las partes, ó de oficio, si conforme á las leyes le pertenece el conocimiento en primera instancia. Si por el contrario declara que no la hace, le manda devolver los autos para que continúe en su conocimiento, imponiendo ordinariamente las costas al querellante.¹

¹ Sobre la condenacion de costas que deba hacerse en los recursos de fuerza, no puede darse regla general, pues solo hay una ley que habla de este punto contrayéndose al recurso de no otorgar, y es la 2 tit. 2 lib. 2 N. R., donde se dispone lo siguiente: „Y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa y legitimamente interpuesta, remitan luego

el tal proceso al juez eclesiástico con condenacion de costas si les pareciere, para que él proceda y haga justicia.“ El Sr. Conde de la Cañada dice que solo deben imponerse á la parte, cuando se descubra que le introdujo con temeridad y malicia. Véase lo dicho en el número final del capítulo anterior.

CAPITULO IV.

Casos en que tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder.

1. Ley de la Novísima Recopilacion designando cinco casos en que tiene lugar este recurso.
2. Otros casos que no se expresan en dicha ley, aunque virtualmente se contienen en ella, y de que tratan los autores.
- 3 hasta el 32. Fuerza que pueden hacer los eclesiásticos en conocer y proceder en las visitas de las memorias y lugares pios, y toma de cuentas á sus administradores.
- 33 hasta el 39. Tambien tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder cuando el eclesiástico quiera entrometerse á autorizar como juez la publicacion del testamento, y la formacion del inventario de los bienes de algun clérigo difunto.
- 40 hasta el 47. La tercera especie de recurso de fuerza en conocer y proceder, versa en materia de capellanías y patronatos laicales.
- 48 hasta el 53. Tiene tambien lugar el recurso de fuerza en la ejecucion de las sentencias que diere el juez eclesiástico prendiendo las personas legas ó embargando sus bienes sin impartir el auxilio del juez secular, y cuando usa de censuras contra los jueces seculares que suspendan el auxilio ó no le presenten en los casos que estimen no deberle dar.
- 54 Recurso de fuerza en materia de diezmos.
- 55 hasta el 75. Tiene tambien lugar este recurso, cuando los jueces eclesiásticos se mezclan en la cobran-

za de los tributos reales con que deben contribuir los clérigos en los casos que lo permite el derecho.

76 hasta el 78. Se introduce también este recurso, cuando dos jueces compiten sobre el conocimiento en primera instancia, y el uno de ellos que se cree agraviado recurre á la real persona.

79 La octava especie de recurso de

1. **L**a ley 17 del tít. 2 lib. 2 N. 6 aut. 4 tít. 1.º lib. 4 R., que trata de los tres recursos de fuerza en conocer, modo de proceder y no otorgar las apelaciones, hablando del primero dice que tiene lugar en los casos siguientes: 1.º Cuando el eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas puramente laicales y pertenecientes á la jurisdicción temporal. 2.º Cuando por los eclesiásticos se embaraza la cobranza de rentas ó bienes pertenecientes al erario público. 3.º Cuando los jueces eclesiásticos intentan inhibir á los seculares que proceden legítimamente, ó por no deber gozar el reo del amparo de la inmunidad en razón de no haber sido aprendido en lugar sagrado, ó porque el delito en que se procede contra él es de los exceptuados por los sagrados cánones. 4.º Cuando entre dos jueces eclesiásticos se compite sobre el conocimiento en primera instancia, y el que se cree agraviado recurre al soberano, en virtud del derecho de protección del santo concilio de Trento¹.

2. Los casos especificados en esta ley no excluyen otros en que se da este mismo recurso, por traspasar el juez eclesiástico la línea que está demarcada á su jurisdicción, metiéndose en lo que privativamente pertenece á la jurisdicción civil ó á las atribuciones del soberano. El Señor Conde de la Cañada, que trató de este recurso con mas extension, tino y conocimientos prácticos que ninguno otro de nuestros autores, refiere otras especies de recursos de fuerza en conocer y proceder que no estan designadas en la ley anterior, aunque virtualmente se hallan comprendidas en la regla general, de que es admisible este recurso siempre que el eclesiástico se entromete á conocer de negocios que no pertenecen á su jurisdicción.

3. Tales son: 1.º La fuerza que pueden hacer los eclesiásticos en conocer y proceder en las visitas de las memorias y lugares pios, y toma de cuentas á sus administradores; acerca de cuya materia compendiaré la extensa doctrina que trae el citado autor², omitiendo lo que me parezca ménos sustancial por no hacer demasadamente difuso este tratado.

¹ Véase el tom. 4 pág. 291.

² En la misma obra part. 1 cap. 2.

fuerza en conocer y proceder (y á veces en el modo) versa sobre materia de esponsales.

80 A mas de los expresados, puede haber otros casos en que el juez eclesiástico traspase su jurisdicción, entrometiéndose en asuntos puramente laicales, y en que tenga lugar dicho recurso de conocer y proceder.

4. El cap. 8 ses. 22 *de reformat.* del santo concilio de Trento dispone en su primera parte lo siguiente: *Episcopi, etiam tanquam Sedis Apostolicae delegati, in casibus à jure concessis, omnium piarum dispositionum, tam in ultima voluntate, quam inter vivos sint executores.*

5. Tres observaciones se presentan en la letra de este capítulo: la primera, que los obispos tienen por su oficio el de ser ejecutores de las disposiciones piadosas, al cual se les agrega la facultad de delegados del papa, como se percibe de la conjunción *etiam*, que une las dos autoridades: la segunda, que no son ejecutores de las disposiciones pias, ni aun con los dos respectos indicados en todos los casos y tiempos; y esto es lo que manifiesta la limitación *in casibus à jure concessis*: la tercera, que el oficio de ejecutores les viene por suplemento de ley, cuando el testador ó el que dispuso *inter vivos*, no señaló personas que ejecutasen su voluntad pia, ó no la cumplieron en el término que debían hacerlo, ya fuese en el que determinan las leyes y los cánones, ó en el que les concediese el obispo, avisándoles una y dos veces para que cumpliesen debidamente su encargo.

6. En la segunda parte concede el concilio al obispo el derecho de visitar todos los lugares pios, aunque esten al cuidado de los legos, tomar razón del estado de sus rentas, y ejecutar lo que no se hubiese cumplido en las causas y objetos piadosos.

7. Lo dispuesto en esta segunda parte no induce diferencia esencial de lo que contiene la primera; porque la visita es un conocimiento instructivo que conduce mas seguramente á saber si las personas, aunque sean legos, á cuyo cargo está el cumplimiento de las causas pias, han distraído sus fondos en otros objetos, ó los han abandonado; y hallando que no les han dado el destino que debían, suplen su efecto los mismos obispos, cumpliendo y ejecutando lo dispuesto por los fundadores, como se demuestra por las palabras *cognoscant, et exequantur.*

8. Si el cumplimiento de las enunciadas disposiciones piadosas quedase á cargo de los herederos, porque lo ordenase así el testador, ó porque lo supliese la ley, ejercitará con estos el Obispo toda su autoridad y oficio del mismo modo que con los ejecutores, de que trata el santo concilio en la primera parte del citado capítulo 8.

9. Esta regla no tiene cabida en los lugares pios que estan bajo la inmediata protección de los gobiernos, á ménos que estos concedan á los obispos su licencia; y esta limitación que expresa el citado capítulo 8, confirma mas la regla general insinuada.

10. El capítulo 9 siguiente autoriza igualmente á los obispos para exigir y tomar cuentas á los administradores, ya sean eclesiásticos ó legos, de cualesquiera lugares pios, á no ser que se hallase dispuesto lo contrario en su institución. La toma y reconocimien-

to de las cuentas que deben dar dichos administradores todos los años, es otro medio equivalente al de la visita para conocer el estado de los bienes y rentas destinadas á objetos piadosos, y asegurarse de su cumplimiento, y si no lo estuviesen, proveer lo conveniente para que se verifique, concediendo tiempo oportuno á las personas que tengan el encargo de cumplirlos, y no haciéndolo dentro de él, proceden los Obispos por censuras contra los pertinaces que resisten sus mandatos.

11. Esto es lo que esencialmente dispone el santo concilio en los dos capítulos referidos, renovando lo que estaba dispuesto por los cánones antiguos y por las leyes civiles, señaladamente en los capítulos 3, 6, 17 y 19 *de testamentis*, en la Clementina 2.ª *de religio. domib.* y en las leyes 5 y 7 tit. 1 Part. 6.

12. Ni el santo concilio de Trento en los capítulos citados, ni los cánones y las leyes referidas, declaran si el conocimiento de los Obispos en las cuentas que deben darles los administradores de los lugares pios ha de ser judicial y contencioso, ó puramente instructivo y extrajudicial, y si pueden declarar por su sentencia los agravios que contengan las cuentas, hacer liquidar sus resultas, y proceder á ejecucion contra los legos, para emplearlas en cumplir los objetos piadosos de sus destinos. Varios autores que han tratado esta materia¹, lo han hecho con harta obscuridad, y sin determinar los límites adonde puede llegar el obispo en la toma y decision de las cuentas, y en la ejecucion de sus resultas, ni señalar los medios de que puede usar. Así que, será preciso aclarar distinguiendo por casos sus respectivos límites.

13. Si los administradores legos de los bienes y rentas de los lugares pios han presentado sus cuentas á la autoridad secular, y examinadas merecieron su aprobacion, quedan absueltos y libres de darlas nuevamente, y de sujetarlas al reconocimiento y discusion del obispo, aunque se las pida en visita ó fuera de ella; y cumplen con exhibir las que vió y aprobó aquella, quedando reducida en este caso la autoridad del obispo á reconocer si los alcances que de las mismas cuentas resultaron contra los administradores se han empleado en los usos piadosos de su fundacion; y no estándolo, mandar que lo hagan en el término que les señale, cuidando de su ejecucion, y haciendo que la tengan por los medios coactivos que incumben al Obispo. En apoyo de esta doctrina citaré dos leyes de la Nov. Rec. que determinan y atribuyen á la justicia civil la jurisdiccion de exigir las cuentas á dichos administradores, proceder en

¹ Bobad. lib. 2 cap. 17 n. 138 caso 94. Saig. De reg. part. 2 cap. 11 n. 1. Castell. lib. 8 cap. 7 ns. 12 y 13. Gutier. *Quaest. canon.*

lib. 1 cap. 35, desde el n. 19. Barbos. *collect. al concil. de Trento*, sobre los caps. 8 y 9 sess. 22 *De reformat.*

ellas por via instructiva ó por la contenciosa en juicio ordinario, declarar los agravios si los hubiere, y llegar por estos medios á la final determinacion. La 1 tit. 38 lib. 7 trata en su primera parte de las casas de San Lázaro y San Anton, y por ser del patronato del rey provee lo conveniente acerca de que se visiten por las personas que nombrare este, y encarga estrechamente á los corregidores y justicias que son ó fueren en los lugares donde estuvieren las dichas casas, que con uno ó dos regidores del tal lugar las visiten cada seis meses, y tomen sus cuentas.

14. En la segunda parte habla la citada ley de las otras casas que no fueren del patronato real, y previene que mandará el rey dar sus cartas á los prelados y sus provisores, encargándoles que juntamente con la justicias de los lugares donde estuvieren las dichas casas, las visiten y provean lo que les pareciere para el bien de ellas, y envíen relacion al consejo de lo que en dichas visitas hallaren, y les pareciere que convenga de proveer y remediar (a).

15. Por esta ley se suponen habilitadas las justicias para visitar y proveer lo conveniente en las enunciadas casas, que notoriamente son lugares pios por el fin de su instituto; y á los obispos se autoriza y excita por las cartas y provisiones del rey para que concurren con las mismas justicias.

16. La ley 13 tit. 20 lib. 10 dice que no haciendo el comisario testamento ni disponiendo de sus bienes, „vengan derechamente á los parientes del que les dió el poder, que hubiesen de heredar sus bienes abintestato; los cuales en caso que no sean fijos ni descendientes ó ascendientes legítimos, sean obligados á disponer de la quinta parte de los tales bienes por su ánima del testador.”

17. Nadie puede dudar que esta quinta parte es un legado pio; y sin embargo no cumpliéndolo dentro del año los herederos, manda la ley „que nuestras justicias les compelan á ello, y que ante ellas lo puedan demandar; y sea parte para ello cualquiera del pueblo.”

18. Si la ejecucion de este legado pio se encarga expresamente á las justicias seculares, necesariamente deben estas tomar conocimiento del importe de los bienes de la herencia para sacar el quinto, y convertirlo por el ánima del testador.

19. La referida ley se mandó guardar en lo literal y expreso de ella, por otra que se estableció en 2 de febrero de 1766, y se publicó en 6 del propio mes¹. Ella dispone que los bienes y herencias de los que sin haber dejado comisarios muriesen abintestato, se entreguen íntegros sin deduccion alguna á los parientes que deben heredarlos, segun el orden de suceder que disponen las leyes del reino:

(a) Véanse los caps. 21 y 22 de la ley 5 tit. 1 L. 14 tit. 20 lib. 10 N. R. 4 lib. 1 R. I.

que los referidos herederos abintestato tengan obligacion de hacer el entierro, funerales y demas sufragios que se acostumbren en el pais, con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que se les encarga su conciencia.

20. Todos los referidos sufragios son propiamente pios, y en el caso de no cumplir los herederos con esta obligacion, manda esta ley que se les compela á ello por sus propios jueces; y como estos no pueden ser otros respecto de los herederos legos que las justicias ordinarias, viene á confirmarse su jurisdiccion para hacer cumplir lo que se destina á causas pias.

21. Los bienes que han de servir á dicho fin pio, son profanos, y si los herederos son legos, se unen las dos calidades con que las justicias seculares pueden ejercitar su jurisdiccion en todos los casos de las leyes referidas, y en cualquier otro en que como administradores de lugares pios deban dar cuentas y cumplir las obligaciones de su destino, porque los bienes de estos lugares pios mantienen la naturaleza de temporales, sujetos á la jurisdiccion real, como lo estan igualmente sus administradores legos¹.

22. Los autores conceden á las justicias seculares jurisdiccion para visitar los lugares pios, tomar sus cuentas y mandar cumplir las obligaciones de su instituto, sin que en esto tengan dependencia de los obispos ni de sus provisoros², y unánimemente convienen en que esta materia de visitar y tomar cuentas y compeler al cumplimiento de las memorias pias, es de fuero mixto³, y que pueden conocer de ella á prevencion las justicias civiles y los obispos.

23. La aprobacion de las cuentas presentadas por dichos administradores á los jueces seculares, consentidas por los interesados, (por no haberlas reclamado ni apelado), acaba el juicio, y produce todos los efectos de cosa juzgada la sentencia definitiva en que aprueban las cuentas en todo ó bajo de ciertas limitaciones; y en este concepto no puede ser inquietado el administrador con nuevo juicio ni exámen, debiendo permanecer firme el que dió el juez secular segun la regla general de todas las sentencias que por no reclamarse pasan en autoridad de cosa juzgada.

24. La sentencia que se da sobre cuentas tiene otra particular confirmacion en las leyes, las cuales disponen que las que se dieren una vez no se puedan pedir ni examinar de nuevo⁴. De otro modo

1 Luca *De jurisdiet.* part. 1 disc. 40 n. 13
ibi: *Licet enim ratione operum, quae exer-*
cerunt, ista dicantur loca pia, non tamen
dicuntur ecclesiastica.

2 Covar. *De testam.* cap. 6 ult. Bobad. lib.
2 cap. 18 n. 236. Cevall. *De cognit. per*
viam pio q. 84 n. 7. Barbo. *De offic. et*

potest. episcop. allegat. 82 n. 17 vers. *Quae*
quidem. Molin. *De just. et jure,* tract. 2
disp. 250 n. 1.

3 L. 148 lib. 15 lib. 2 R. I.

4 L. 2 Cod. *De apoch. public.* LL. 19 tit. 22
part. 3, y 30 tit. 11 part. 5. Escobar *De*
ration. cap. 1.

se harian interminables las causas, faltaria la seguridad de los que litigan, y se causaria una turbacion general de la república.

25. Con solo haber presentado el administrador sus cuentas al juez civil competente, no puede el obispo ni sus visitadores obligarle á que las dé comprensivas del mismo tiempo á que se extienden las que dió anteriormente al dicho juez; porque la prevencion del uno extinguió la autoridad y jurisdiccion del otro para aquel caso: y entra la regla siguiente: *ubi coeptum est semel judicium, ibi finire debet.*

26. De los efectos que causa la prevencion para que se unan y acumulen los procesos, y no se divida la continencia de la causa, trataron largamente Carleval *de judiciis,* tit. 2 disput. 2. Parlador *Rer. quotidianar.* cap. 9 con otros muchos que refieren, conviniendo todos en los graves daños que padecerian los que litigan y el público siguiendo dos juicios, y exponiéndose á que las sentencias fuesen contrarias ó diversas, cuando concurren las dos identidades de accion, de cosas y de personas.

27. Si en los dos casos referidos intentase el obispo molestar al administrador de los lugares pios con la presentacion de las cuentas de sus bienes y rentas, obrará sin jurisdiccion, y hará conocida fuerza y violencia en conocer y proceder.

28. El tercer caso se reduce á que el obispo puede pedir al administrador, y este no se debe excusar de presentarle las cuentas del tiempo en que no las hubiese dado, ya sea al mismo obispo ó ya á los jueces seculares; y en su vista, y de lo que despues de examinadas liquiden los contadores, no hallando el administrador reparo, ni haciendo contradiccion á lo que hayan estimado dichos contadores, procede el obispo por la conformidad de los interesados, á aprobar las cuentas, y si resultasen alcances contra el administrador, que deban invertirse en cumplir las obligaciones pias, puede mandar que se ejecute en el término que se le señale, ó disponer por sí mismo el mas pronto y exacto cumplimiento.

29. Estos son los límites á que entiendo yo que llega la facultad del obispo en estas materias; pero si el administrador no se conformase con los cómputos de los administradores ni con la decision del obispo, porque le aumentasen el cargo ó le disminuyesen la data; dejará de ser líquido lo que hayan dicho los contadores y determinado el obispo, y se hará contencioso en via ordinaria este juicio; del cual no puede conocer el tribunal eclesiástico, y es preciso que se remita al juez secular y que se espere su determinacion en las dudas y agravios que se propongan, sin perjuicio de que mande ejecutar el obispo las resultas que haya confesado el administrador en su citada cuenta, porque lo líquido no se retarda por lo que no lo está.

30. Por conclusion de este punto citaré las resoluciones tomadas

por el Consejo en casos de esta naturaleza. Los visitadores que fueron á la villa de Colmenar viejo, arzobispado de Toledo, motivaron con sus procedimientos en el exámen y toma de cuentas de las memorias pias, establecidas en dicha villa, varios recursos que introdujeron en el Consejo la justicia y vecinos de ella; y con presencia de todas sus circunstancias, examinadas con la mas detenida reflexion, y oidas las razones que expuso el señor fiscal, tomó el Consejo una resolucion que no solo enmendó las violencias que se motivaron en los citados recursos, sino que dió reglas para evitarlas en las visitas sucesivas; mandando que dichas fundaciones en todo lo respectivo á estudios, dotes, maestros, limosnas y demas fines de utilidad pública, se entablen en el Consejo, y conozca de todos los asuntos é instancias que en su razon ocurrieren, la justicia ordinaria con las apelaciones en las disputas entre partes á la Chancillería: que se remitan al Consejo las cuentas de cada memoria con separacion y justificacion, incluyendo la respectiva al aprovechamiento de los estudiantes, y liquidándose por el contador de obras pias en la forma ordinaria, se aprueben, ó providencie lo conducente: que los respectivos patronos tomen las cuentas á los administradores ante la propia justicia, la cual no permita el pase ni abono de ninguna partida que no fuese arreglada á lo dispuesto por los fundadores; disponiendo tambien que cualesquiera alcances se pongan en arca de tres llaves, todo sin perjuicio de que los visitadores eclesiásticos puedan rever las cuentas á fin de enterarse del cumplimiento de misas y demas cargas de esta clase, y hacer cumplir las que no lo estuvieren, llevando solo los derechos que estuviesen señalados en las fundaciones.

31. Esta resolucion se ha mandado guardar muchas veces en el Consejo, como sucedió en la visita de los hospitales de las villas de Illescas y de Aljofrin; y ha servido de regla constante en iguales casos para declarar la fuerza en conocer y proceder de los visitadores que contravienen á ellas.

32. En Madrid llegó á ser tan general el abuso del tribunal de la visita, en cuanto á mezclarse en las fundaciones pias y patronatos laicales con pretexto del cumplimiento de misas y otras cargas, haciendo que los patronos y administradores diesen y presentasen sus cuentas, adicionándolas y reparándolas con audiencia de los administradores, y formando juicios contenciosos; que excitó este desórden el celo del Consejo para nombrar un defensor general por real provision de 13 de septiembre de 1769; á quien se previno en los capítulos 8 y 9 de la instruccion que se le dió, que se enterase de las fundaciones y su cumplimiento, para pedir remedio en lo que lo mereciese, haciendo poner un asiento de las cláusulas y tiempos de las

fundaciones y de su estado, para que sirviese de gobierno y guia á sus sucesores: que se actuase de lo que pasaba en la visita, á fin de poder reclamar cualquiera desórden, ó pedir noticia de los patronatos de legos, para que su conocimiento se remitiese á las justicias seculares con obligacion de hacer cumplir las cargas, que suele ser el pretexto de la avocacion á dicho juzgado de visita, el cual cesará con el cumplimiento; y en el capítulo 10 se le manda que sobre esto introduzca los recursos de fuerza y demas instancias convenientes á indemnizar la jurisdiccion civil, y facilitar el cumplimiento de las fundaciones, memorias ó patronatos. *Sobre esta materia debe tenerse presente la citada ley 146 tít. 15 lib. 2 R. I. que dice: „Algunos visitadores eclesiásticos cuando visitan los testamentos y mandas que dejan los difuntos, cobran las limosnas de las misas, y todo lo que toca y pertenece á la Iglesia, y para la paga de los legados y restituciones particulares, que se mandan hacer á los indios por servicios que han hecho, y otras personas, dan esperas á los albaceas y herederos, en gran daño y perjuicio del bien público. Y porque en estos casos por ser de mixto fuero, suele haber dudas, pretendiendo algunos deudores valerse de la espera dada por el eclesiástico: Declaramos, que como á protectores de obras pias, y á lo dispuesto por derecho, toca á nuestras audiencias, á pedimento del fiscal, ó de otra parte interesada, el reconocer las cuentas y testamentos, y ver como se procede en todo. Y mandamos que si hubiere necesidad de reformation, provean lo que convenga por via de ruego y encargo en los casos que estuvieren introducidos y perpetuada la jurisdiccion del juez eclesiástico.*

33. El segundo caso en que tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder es, cuando el eclesiástico quiere entrometerse á autorizar como juez la publicacion del testamento y la formacion del inventario de los bienes de algun clérigo difunto. Para inteligencia de este recurso debe saberse que todo clérigo de órden sacro puede disponer por testamento no solo de sus bienes patrimoniales, sino tambien de los adquiridos por razon de una iglesia ó iglesias, beneficios y rentas eclesiásticas segun la costumbre antigua de España, mandada observar por la ley 12 tít. 10 lib. 10 Nov. Rec. y extendida á América por la ley 6 tít. 12 lib. 1.º R. I. Pueden tambien dichos eclesiásticos instituir por sus herederos indiferentemente á legos y clérigos.

34. Origináronse en esta materia tres dudas, á saber: 1.ª si la insinuacion ó publicacion del testamento puede y debe hacerse ante el juez eclesiástico ó ante el secular. 2.ª Si el inventario de los bienes de la herencia ántes de ser admitida por el heredero, se ha de hacer por el juez eclesiástico ó por el secular. 3.ª Si lo que se de-

mandare á la hacienda yacente se debe hacer en el fuero eclesiástico ó en el secular, y últimamente se sujetó á estas mismas dudas el testamento en que se mandan distribuir todos los bienes en causas pias.

35. Algunos autores defienden la intervencion del juez eclesiástico en estos actos, fundándose principalmente en una sutileza del derecho romano; esto es, que la herencia yacente representa la persona del difunto, de lo cual inferian que los bienes del clérigo muerto, se consideraban existentes en su dominio como lo estaban cuando vivia con la misma inmunidad y ejecucion del fuero secular.

36. Otros autores de mejor crítica, y entre ellos el Señor Conde de la Cañada¹, sostienen la opinion contraria, y las razones en que se fundan son convincentes. Redúcense estas principalmente á que los bienes de la herencia del clérigo, aunque esté yacente, son temporales por su esencia y naturaleza, y sujetos á la jurisdiccion civil, y que la testacion, sus fórmulas y solemnidades proceden en todo de las leyes, y debe corresponder su exámen y decision á la propia autoridad secular. Lo mismo tiene lugar en las sucesiones abintestato, porque estan ordenados por las mismas leyes. Los clérigos no disponen de sus bienes en las últimas voluntades en el concepto de clérigos, sino en el de ciudadanos, y por esta representacion comun á los demas del estado, deben estar sujetos á la ley general.

37. Que la herencia yacente represente la persona del difunto; que sus bienes se consideren en su dominio y posesion con los mismos efectos civiles que cuando vivia, procede de una ficcion comun á todos los hombres, sin distincion de que sean legos ó clérigos; pero este remedio fué inventado por la sutileza de los romanos para ciertos fines útiles á la causa pública segun su legislacion, y no se debe extender á otros objetos, especialmente si resultase de su ampliacion grave perjuicio á la misma causa pública, ó á otro tercero; y esto se verificaria si entrase con estos pretextos el juez eclesiástico por medio del inventario, á ocupar los bienes de la herencia del clérigo, á depositary asegurar sus bienes, á nombrar curador, y á hacer cualquiera otro acto relativo á los mismos bienes en perjuicio de la jurisdiccion secular. Las proposiciones antecedentes se prueban en todas sus partes por muchos medios: el primero que no hay ley patria ni entre los romanos la hubo, que determine que el inventario de los bienes de la herencia yacente se deba hacer por el que fué juez del difunto: tampoco la hay que decida por regla universal que la herencia represente la persona del difunto para todos los efectos que serian propios del mismo testador. Lo único que se halla en las leyes de los romanos, y se trasladó á las nuestras, es que para evitar

¹ En la citada obra part. 1 cap. 3.

la nulidad de algunos actos, en cuya subsistencia se interesa la causa pública, se imaginase y fingiese la existencia de la misma persona que habia muerto; y como este es un beneficio extraordinario, no puede extenderse de un caso á otro, y ménos aplicarse á diversos fines, en los cuales no concurre la utilidad pública.

38. Con atencion á estas razones y otras que se omiten en obsequio de la brevedad, el Consejo de Castilla en los casos referidos y otros semejantes, ha declarado que el juez eclesiástico que intenta mezclarse en la publicacion del testamento del clérigo, en el inventario de sus bienes, aunque los destinase enteramente á causas pias, y en conocer de la nulidad del mismo testamento y sucesion de la herencia que pretenden abintestato los parientes, hace fuerza en conocer y proceder.

39. La justicia de estos decretos se calificó en real cédula de 15 de noviembre de 1781,¹ por la cual se encarga á las chancillerias y audiencias, que en adelante no permitan que los tribunales eclesiásticos tomen conocimiento de la nulidad de testamentos, inventarios, secuestro y administracion de bienes, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fuesen comunidad ó persona eclesiástica ú obras pias. Fúndase esta soberana resolucion en que en dichos juicios todas las partes son actores al todo ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos; que la testacion es acto civil, sujeto á las leyes sin diferencia de testadores, y el testamento un instrumento público que tiene en las leyes prescrita la forma de su otorgamiento; y por estas razones debian acudir las partes ante las justicias seculares ordinarias.

40. La tercera especie de recurso de fuerza en conocer y proceder versa en materia de capellanias y patronatos laicales,² acerca de la cual es preciso distinguir de casos. Si el fundador dijese que quiere hacer una capellanía colativa, queda desde este punto remitida su ejecucion al obispo; y en uso de su potestad la debe erigir en beneficio eclesiástico colativo, instituyendo en él con perpetuidad persona de las calidades necesarias para el servicio espiritual, con accion de percibir por este título los frutos y rentas de los bienes temporales destinados á la Iglesia. Si al contrario, manifestase el fundador que la capellanía ha de ser laical, aunque imponga al poseedor la obligacion de decir algunas misas y cumplir otras cargas piadosas, conservarán los bienes y rentas la misma natura-

¹ Recopilada por Beleña *Provid.* n. 727, y mandada guardar en cedula de 28 de septiembre de 1797 publicada por bando á 3 de agosto de 1802.

² En el tomo segundo de esta obra, caps. 7

y 8, se trató con extension de los patronatos y capellanias, y por no repetir la doctrina, se dirá aquí solamente la que tenga inmediata relacion con este recurso de fuerza.

leza de temporales y profanos que tenían, con sujecion en todo á la jurisdiccion secular, y resistirán al eclesiástico su conocimiento. Pero si el fundador dice que quiere hacer una capellanía, sin expresar si ha de ser colativa ó laical, y señala bienes ó rentas especificando las misas que quiere haya de decir el poseedor; ofrece duda sobre determinar su naturaleza y calidad, cuando el juez eclesiástico intenta erigirla en beneficio espiritual interponiendo su autoridad.

41. De los dos casos primeros expresados en el párrafo anterior, rara vez llegan algunos recursos á los tribunales superiores por estar bien manifiesta la voluntad del fundador; pero del tercero son mas frecuentes por las dudas que se presentan ó se deducen de las mismas fundaciones, ó de su observancia; reduciéndose el intento de los jueces ó de las partes que introducen los recursos de fuerza al mero hecho de probar por indicios, presunciones y conjeturas la intencion de los fundadores.

42. Algunos autores¹ opinan que cuando la fundacion de la capellanía es intrincada, y contiene dudas acerca de su naturaleza y calidad, que no pueden resolverse por la letra ni por el espíritu de la escritura de fundacion, debe entenderse que la capellanía es eclesiástica y colativa: la razon principal en que se fundan es el mayor favor que resulta á la capellanía en su perpetuidad, aumentándose así el culto divino con un nuevo ministro que puede ordenarse con este título, en el cual se acrecienta la obligacion de rezar el oficio divino á la de celebrar las misas impuestas por el fundador.

43. Otros autores sostienen la opinion contraria fundados en las siguientes razones. 1.^a Los bienes son profanos y temporales al tiempo de la fundacion, sujetos en todo al conocimiento y jurisdiccion secular, á los tributos y cargas del estado, para facilitar el comercio: por todos estos respetos se interesa la causa pública en que se conserven en su primitivo estado y naturaleza. 2.^a El fundador de la capellanía pudo dar leyes claras y positivas; y cuando no lo hizo, debe entenderse que se conformó con las que tenían los mismos bienes, sin extenderse á mas de lo que suenan las palabras de su disposicion de que se celebren las misas que designó; debiendo por consiguiente quedar la fundacion en el mismo estado que tenían los bienes, sin trasladarse al patrimonio de la Iglesia por medio de la ereccion en título de capellanía eclesiástica. 3.^a Esta especie de donacion traslativa de dominio no se presume, y la debe probar claramente el que se funde en ella para sacar los bienes de su primitivo estado de temporales y sujetos en todo á la jurisdiccion secular y á las disposiciones de las leyes. 4.^a En los mismos pa-

¹ Mostaz *De capellanías*, lib. 3 cap. 2 n. 17 y otros que cita. Lara *De capellanías*, lib. 2 cap. 1 ns. 46 y 47.

rientes herederos ó patronos, es mas amplia la facultad de nombrar persona que cumpla las cargas de la capellanía siendo laical que si se estimase eclesiástica; y este seria otro perjuicio que impediria la ampliacion que en el origen se intentase dar á la capellanía haciéndola eclesiástica.¹

44. Por otra parte el uso mas comun en España es fundar capellanías laicales sin autoridad del obispo, llamando para su goce á los clérigos de la parentela, ó á los que nombraren los patronos²; y en este supuesto procede la regla legal de que se entiendan y apliquen las palabras dudosas á lo que hacen y usen con mas frecuencia los hombres.

45. Yo estoy bien seguro, añade el Señor Conde de la Cañada³, de lo que importa animar la fundacion de beneficios eclesiásticos para que á título de ellos se ordenen, y sea mayor el número de los ministros que den culto á Dios, y ayuden á los párrocos en la distribucion del pasto espiritual; y por este respecto quedaron preservados los bienes de primera fundacion de toda carga ó tributo en el capítulo 8 del concordato celebrado en el año de 1737 con la Santa Sede; pero no deben ampliarse las palabras de los fundadores cuando concurren otros fines mas urgentes, que deben conciliarse con el bien general del estado, cuales son que el número de beneficios y capellanías eclesiásticas llegó á ser excesivo, y en la mayor parte de corta renta; y para evitar los daños que padecia la disciplina de la Iglesia se mandaron suprimir los incógruos, y aplicarlos á seminarios conciliares, á iglesias y á otros usos pios, y reunir las capellanías que por sí solas no tuviesen congrua competente, bajo las reglas instractivas que comunicó la cámara á los ordinarios eclesiásticos en sus circulares de 12 de junio y 11 de noviembre de 1769. Tambien reconoció el rey, y es bien notorio que los vasallos legos no pueden llevar las cargas y tributos necesarios al bien del estado; y con este fin tan importante se ha tratado seriamente de mantener los bienes en su primitivo estado y naturaleza de temporales y sujetos á las cargas públicas que pagan los legos; y cuando estos en sus fundaciones no explican abiertamente la intencion de sacarlos de esta clase, no debe presumirse que lo intentasen con tan grave perjuicio del estado, y sin gran necesidad y utilidad del servicio de las iglesias.

46. Por estas y otras razones que expresa este respetable autor opina ser notorio el exceso de los jueces ordinarios eclesiásticos, que por la sola voz de capellanía con carga de misas escrita en los

¹ Señor Conde de la Cañada en la misma obra, part. 1 cap. 5 §§ 11, 15 y 16. ² Barbos. *De jure eclesiast.* part. 2 lib. 3 cap. 5 n. 2. Gonzalez ad regul. 8. Cancellar. gl. 5 n. 20 y otros que cita. ³ En la citada obra §§ 18 y 19.

instrumentos de su fundacion, intentan erigirla en título perpetuo ó colativo; y será mas evidente la violencia con que lo hacen, si los bienes destinados á la capellanía no producen renta competente para la congrua dotacion del clérigo que la ha de servir; y esta es otra señal que manifiesta no haber sido la voluntad del fundador que la capellanía se hiciese eclesiástica¹.

47. Ultimamente, el derecho de patronato eclesiástico ya corresponda á clérigo ó á lego, se distingue del que es puramente laical; perteneciendo al fuero de la Iglesia el conocimiento de las causas que se susciten sobre la propiedad y posesion del primero y sus presentaciones; y siendo las del segundo privativas de la jurisdiccion civil, cuando se introduce en ellas el juez eclesiástico, hace fuerza en conocer y proceder.

48. La cuarta especie de fuerza en conocer y proceder es la que hace el juez eclesiástico en la ejecucion de las sentencias que diere prendiendo las personas legas ó embargando sus bienes sin impartir el auxilio del juez secular, excepto en el crimen de heregía, y cuando usa de censura contra los jueces reales que suspenden el auxilio ó no le prestan en el caso que estimen no deberle dar. Acerca del primer punto estan terminantes las leyes 4, 7 y 12 tit. 1 lib. 2 Nov. Rec. que dicen así: „Porque así como Nos queremos guardar su jurisdiccion á la Iglesia y á los eclesiásticos jueces, así es razon y derecho que la Iglesia y jueces de ella no se entrometan en perturbar la nuestra jurisdiccion real; por ende defendemos, que no sean osados de hacer ejecucion en los bienes de los legos, ni prender ni encarcelar sus personas, pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado y enseñado; conviene á saber, que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar.”² „Jueces eclesiásticos, así conservadores como otro cualesquier, no sean osados en exceder los términos del poderío que los derechos les dan en sus jurisdicciones; y si excedieren lo que los derechos disponen, y en la nuestra real jurisdiccion se entrometieren y la atentasen usurpar, y entre legos sobre causas profanas, allende de las penas contenidas en la ley ántes desta, todos los maravedís que tienen de juro de heredad ó en otra cualquier manera en los nuestros libros, los hayan perdido, y dende en adelante no les acudan con ellos; y cualquier lego que en las tales causas fuere escribano ó procurador contra legos delante el tal conservador ó juez, salvo en aquellos casos que

1 Señor Conde de la Cañada en la misma obra y cap. 5 cit. § 25.

2 Véanse las leyes 3 y 4 tit. 1 lib. 4 N. R. por las que se manda que ningun juez eclesiástico impida la real jurisdiccion; y en

caso de impedimento, solo el rey pueda conocer; y se impone la pena de perder las temporalidades y naturaleza de estos reinos á los prelados y jueces eclesiásticos que la usurparen.

son permisos de derecho, por ese mismo hecho sea infame, y sea desterrado por diez años del lugar ó jurisdiccion donde viviere, y pierda la mitad de los bienes, la mitad para la nuestra cámara, y la otra mitad para el acusador. Y mandamos á las nuestras justicias que luego que esto supieren, sin esperar nuestro mandamiento, procedan al destierro de las tales personas, y secuestren luego sus bienes sin esperar nuestro mandamiento, y nos lo hagan saber, porque Nos proveamos como cumple á nuestro servicio.” „Cerca de las ejecuciones y prisiones que algunos jueces eclesiásticos presumen de hacer en personas legas, y cerca del poner fiscales, mandamos que se guarden las leyes del señor rey Don Juan nuestro bisabuelo, y la ley fecha en Madrigal per el rey y reina católicos, nuestros señores abuelos, que sobre ello hablan (4 y 7 de este tit.), y las otras leyes de nuestros reinos que cerca de ello disponen; y para que aquellas hayan mejor y mas cumplido efecto, mandamos á cualesquier fiscales y alguaciles ejecutores, que agora son y serán de aqui adelante, de cualesquier prelados y jueces eclesiásticos destes nuestros reinos y señoríos, que ninguno dellos pueda aprender ni prenda á ninguna persona lega, ni hagan ejecucion en ellos ni en sus bienes por ninguna causa que sea; y á cualesquier escribanos y notarios, que no firmen ni signen, ni den mandamiento ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante á ello; salvo que cuando los dichos jueces eclesiásticos quisiesen hacer las tales prisiones y ejecuciones, pidan y demanden auxilio de nuestro brazo real á las dichas nuestras justicias seglares, las cuales lo impartan cuanto con derecho deban: lo cual todo mandamos á los provisores, vicarios y jueces eclesiásticos que guarden y cumplan, segun y como en esta ley se comprende, so pena de perder la naturaleza y temporalidades que tienen en estos nuestros reinos, y de ser habidos por agenos y extraños dellos; y á los dichos fiscales y alguacil, y otros ejecutores y escribanos y notarios, y á cada uno dellos que lo contrario hicieren, que por el mismo caso les sean confiscados todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, y sean desterrados perpetuamente de estos nuestros reinos y señoríos; y damos licencia y facultad, y mandamos á las nuestras justicias, á cualesquier nuestros súbditos y naturales, que no consientan ni den lugar á los dichos fiscales y ejecutores que haga lo susodicho; ántes, si fuere menester, que lo resistan: y mandamos que lo susodicho haya lugar sin embargo de cualquier costumbre que se alegue, si la ha habido, porque aquella ha sido sin nuestra ciencia y paciencia.¹”

1 Por real cédula de 24 de abril de 1760, á muy reverendo arzobispo, ni á los jueces eclesiásticos de su diócesi no les compete la facultad de capturar las personas de los legos ni se.

49. Pueden, pues, con arreglo á dichas leyes, los jueces seculares y cualquier ciudadano impedir al eclesiástico el intento de prender á los legos y embargar bienes; y si fuere necesario recurrir á los tribunales para detener el impulso de dichos jueces eclesiásticos que pretenden ejecutar sus sentencias sin el auxilio de brazo seclar, se declarará la fuerza en conocer y proceder, sin que les aproveche alegar uso, costumbre ó privilegio, porque su exámen y circunstancias no caben en los estrechos límites del conocimiento que se toma para declarar la fuerza; y se les reservaria su derecho para que separadamente le hagan valer en los mismos tribunales¹.

50. En cuanto al segundo punto es de saber que el juez secular no debe impartir el auxilio que le pide el eclesiástico, sin informarse por el proceso ó por los insertos de su requisitoria de que el mandamiento de la prision del lego y el embargo de los bienes son justos, así por corresponder al eclesiástico la jurisdiccion en aquella causa, como por haber guardado el orden que influye en la defensa natural, sin hallarse suspendida por la apelacion ni por otro recurso la jurisdiccion del eclesiástico que invoca el auxilio del brazo seclar. Esto se deduce de la citada ley 12 tit. 1 lib. 2 Nov. Rec., la cual dice que las justicias impartan el auxilio á los eclesiásticos *cuanto con derecho deban*. Si el juez secular, observa el Señor Conde de la Cañada,² impartiese el auxilio en el momento que lo pide el eclesiástico sin mas exámen, ¿cómo podria responder de la obligacion de darle solamente en lo que le fuere pedido? ¿Cuántas veces añadiría nueva opresion á la que contenia el mandamiento del eclesiástico! Es tan necesario y privativo del juez civil este conocimiento, que si impartiese el auxilio sin tomarle, daría justa causa solo con la inversion de este orden para apelar al tribunal superior de dicho juez³. Estas consideraciones descubren mas el espíritu de las leyes referidas, y el mismo se halla declarado por el Consejo de Castilla en los casos que han llegado á él por recurso de queja, introducido por los jueces eclesiásticos contra los seculares que suspendieron el auxilio hasta informarse por los autos del eclesiástico, ó por su testimonio que les era justamente pedido.

51. Yo he intervenido, añade este autor, en un caso igual, reducido á que por resultas de unos autos que pendian en el tribunal del visitador eclesiástico de Madrid, proveyó este auto de prision y em-

questrar sus bienes sin implorar el auxilio del brazo seclar; y que deben implorarlo en todo genero de causas en que tengan facultad de conocer entre legos, siempre que hayan de proceder á la captura de sus personas, embargo ó secuestro de sus bienes; debiéndoselo dar los jueces reales con la mayor exactitud y presteza como y cuando por derecho deban, arreglan-

dose á las leyes del reino. Véanse las leyes del tit. 10 lib. 1 y 153 tit. 15 lib. 2 R. L. y lo que dijimos en el tom. 4 pág. 371 en la nota al fin.
1 El sr. Conde de la Cañada en el mismo cap. § 20.
2 En el mismo cap. § 47 y sig.
3 Amay. in Cod. lib. 10 ad leg. 2 *De execut. tributor.* n. 44 y siguientes.

bargo de bienes contra el mayordomo de fábrica de la parroquia de San Sebastian y un sacritan menor de ella, siendo los dos legos, y para su ejecucion pidió el auxilio á un alcalde de corte, quien se excusó á darlo si no se instruíra por el proceso de la justicia del visitador. Pasóle este con efecto los autos originales, aunque con bastante repugnancia, y en su vista negó el alcalde el auxilio, y representó al Consejo los motivos en que se habia fundado. Y el Consejo habiendo oido al señor fiscal, aprobó en todo el procedimiento del alcalde; y enterado con este motivo de que en Madrid impartian los jueces reales el auxilio que les pedian los eclesiásticos, sin preceder la debida instruccion; mandó, conformándose con lo pedido por el mismo señor fiscal, que para evitar en adelante semejantes embarazos y arreglar lo correspondiente á este asunto, informase la sala de alcaldes de corte el modo y forma en que se debia pedir y conceder el real auxilio á los jueces eclesiásticos de esta corte cuando lo necesitasen.

52. En su cumplimiento se comunicó la orden correspondiente al señor gobernador de la sala en 2 de junio de 1770, y por no haberse remitido al consejo el informe que se la pidió, no ha tenido curso este expediente general.

53. Cuando el eclesiástico procede por censuras contra el juez, ya por suspender la imparticion del auxilio hasta instruirse por los autos de la razon y justicia con que se pide, ya por negarle despues de informado, el juez secular tiene, en opinion de algunos autores¹, dos medios para defender su jurisdiccion, cuales son acudir al tribunal eclesiástico á pedir que alce las censuras y suspenda todos sus procedimientos, apelando de lo contrario á su inmediato superior; y no admitiéndole la apelacion, recurrir á la audiencia por via de fuerza, y declarando este tribunal que la hace, le manda reponer y otorgar. Pero el Señor Conde de la Cañada desaprueba estos dos medios, porque en uno y otro se viene á sujetar al juez seclar que acuda al eclesiástico á pedir la revocacion de las censuras, apelar á su superior, y seguir allá su instancia; pues si el juez eclesiástico admite la apelacion, se traslada el conocimiento al superior; si no la otorga, la declaracion de fuerza se supone limitada á que la otorgue y reponga, y viene á quedar ligado el juez secular á defender sus procedimientos en la curia eclesiástica. Por último, opina que el eclesiástico en el uso de las censuras, oprimiendo al juez civil, hace violencia á su jurisdiccion, y corresponde su defensa inmediatamente al tribunal superior, sin necesidad de acudir al tribunal del eclesiástico ni apelar de sus providencias. Así que dichos jueces seculares en

1 Acev. en la ley 15 tit. 1 lib. 4 R. n. 12. | Bobad. lib. 2 cap. 17 n. 181 y 182. Covar. |

Pract. cap. 10 n. 1 vers. *Eadem ratione.*

tales casos deberán recurrir á aquellos superiores tribunales por vía de fuerza en conocer y proceder el eclesiástico en perjuicio de la jurisdicción secular, y si hallaren que el juez eclesiástico no pidió justamente el auxilio, se declarará que hace fuerza en conocer y proceder; y si por parte del juez secular se hubiese negado injustamente el auxilio, se le manda impartir, y queda la jurisdicción eclesiástica expedita en la ejecución de sus sentencias.

54. La quinta especie de recurso de fuerza en conocer y proceder versa acerca de la materia de diezmos, sobre la cual debe notarse que conforme á la ley de 27 de octubre de 1833 ha cesado en la república la obligación civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose á cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo á lo que su conciencia le dicte. Por consiguiente no pueden los jueces eclesiásticos usar de compulsión alguna para el cobro del diezmo; y si lo hicieren, tendrá lugar el recurso de fuerza.

55. La sexta especie de recurso de fuerza en conocer y proceder tiene lugar cuando los jueces eclesiásticos se mezclan en la cobranza de los tributos fiscales con que deben contribuir los clérigos en los casos que lo permita el derecho¹, acerca de cuya materia me valdré de la doctrina del sr. Covarrubias, quien en el título 15 de la citada obra dice así.

56. „Para que podamos distinguir los varios casos en que se ofrecen recursos de fuerza en la cobranza de rentas fiscales, es necesario ántes explicar el modo de proceder contra los clérigos que las adeudan: todo conforme á los cánones, bulas pontificias, leyes y costumbres nacionales.”

57. „En general los clérigos están exentos de tributos por las leyes, y gozan por las mismas del privilegio del fuero en las causas civiles y criminales². Pero cuando comercian y tratan, están obligados á pagar los derechos y alcabalas como los demás vasallos; en cuyos casos puede el juez secular proceder contra sus bienes hasta conseguir el cobro, sin que por esto se vulnere su privilegio³.”

58. „Como el auto que llaman vulgarmente de presidentes es la

¹ Véase el tomo primero pág. 85.

² „Otrosi deben ser franqueados todos los clérigos de non pechar ninguna cosa por razon de sus personas.” L. 51 tit. 6 part. 1.

„E otrosi de las heredades que dan los reyes, é los otros homes á las iglesias, quando las facen de nuevo ó quando las consagran, non deben por ellas pechar, nin por las que les dan por sus sepulturas.” L. 55 id.

„Exentos deben ser los sacerdotes y ministros de la Santa Iglesia de todo tributo segun derecho.” L. 6 tit. 9 lib. 1 N. R.

³ „E por ende decimes, que todo home que

aduzca á nuestro señorío á vender algunas cosas, cualesquier, tambien clérigo como caballero ó otro home qualquier que sea, que debe dar el ochavo por portadgo de quanto tragere hi á vender, ó sacare.” L. 5 tit. 7 part. 5. Véase una cédula de 2 de febrero de 1730 recopilada por Beleña *Provid. n. 159*.

„Y esto (á saber lo dispuesto acerca de exención de alcabala) no haya lugar en lo que los clérigos é Iglesias vendieren por vía de mercadería, trato y negociación, ca de lo tal mandamos que paguen alcabala como si fuesen legos.” L. 8 tit. 9 lib. 1 N. R.

norma que se sigue por lo regular en esta materia de tributos respecto de los eclesiásticos, me ha parecido necesario trasladarle á la letra para que sus cláusulas sirvan de máximas principales ó principios fundamentales de este título; pero conviene dar ántes una idea de las causas ó disputas que lo motivaron.”

59. „En el año 1595 se suscitó competencia en el tribunal de la contaduría mayor de hacienda entre el fiscal del real patrimonio y el prior y clérigos de Jerez de la Frontera. Estos pretendían ser esentos de alcabala en lo que vendían de su labranza y crianza, tratos y grangerías, y que los jueces eclesiásticos debían conocer de los pleitos que en razón de esto se causasen; pero el fiscal solicitaba se le diese sobrecarta para que los jueces eclesiásticos no conociesen, procediesen ni embarazasen la cobranza de las rentas reales. Visto el negocio por dicho tribunal, se dió auto, remitiendo la causa á los jueces eclesiásticos que pretendían conocer; los cuales declararon no haber lugar á lo pedido por el fiscal; pero habiendo suplicado este al Sr. D. Felipe II, se sirvió cometer la decisión á los presidentes del Consejo de Castilla, Indias y hacienda, quienes por auto de revista de 27 de enero de 1598 declararon.

60. Que sin embargo del auto dado por los oidores de la contaduría mayor en 4 de noviembre de 1595, se despachase cédula para que los administradores y recaudadores de alcabalas y rentas reales de dicha ciudad de Jerez no llevasen alcabala á los clérigos por los vinos, caldos ó mostos que vendieren de su cosecha, labranza y crianza, procedidos de la hacienda propia suya, ó de sus beneficios eclesiásticos, y para el despacho de ellos les den las cédulas y albañales de guías necesarias, con solo cédulas que los dichos clérigos den en que testifiquen con juramento ser de la dicha su cosecha, labranza y crianza.

61. Empero de los vinos, caldos ó mostos que procedieren de viñas que constare haber arrendado con fruto ó sin él, paguen alcabala á dichos arrendadores ó recaudadores, cuando los vendieren, y lo mismo de otras cualesquier ventas que hagan, procedentes de mercaderías, negociación, trato ó grangería.

62. „Y si así no lo hicieren y pagaren, las justicias los compelan á ello, deteniendo ó ejecutando los dichos vinos ú otros cualesquier bienes ó frutos que hayan vendido ó contratado, y los demás bienes que tuvieren propios de sus beneficios, dejando reservadas sus personas.”

63. „Y lo mismo se haga y cumpla cuando por cesiones fingidas ó en otra cualquier forma, pareciese que los tales clérigos hayan hecho fraude alguno para impedir la paga de la dicha alcabala en los casos que, como está dicho, perteneciere á su Magestad; y si hubie-

re duda en si es de los tales casos, ó alguno de ellos, en que deban alcabala, ó si lo que venden es de su labranza y crianza en que no la deben, las dichas justicias reciban información de oficio citadas las partes, procurando averiguar por todas vias la verdad, y la envien á su Magestad, deteniendo el despacho, cédula ó guía, entre tanto que la mande ver y proveer lo que sea de justicia."

64. „Y no consientan que jueces eclesiásticos, de cualquier calidad que sean, conozcan, traten ni pongan en cosa alguna de lo susodicho impedimento ni estorbo alguno."

65. La razon por que se ha introducido esta jurisprudencia, sin embargo del privilegio de inmunidad personal, es porque la negociacion y comercio está prohibido á los clérigos; pues es indecoroso á su estado y pernicioso á la disciplina. No es pues extraño que así como los hidalgos perdian el privilegio de no ser encarcelados por deudas cuando eran arrendadores ó deudores del fisco; tambien los clérigos echándose á negociantes infrinjan y pierdan su inmunidad, haciéndose indignos de la exencion. Por otro lado tambien se interesa el bien comun, porque no es justo que los clérigos se enriquezcan y lucren en perjuicio de los demas vasallos legos que contribuyen.

66. La potestad secular no solo tiene su apoyo para exigir el tributo ó derecho de los bienes que los deben, cuando se trasfiere á eclesiásticos en el auto de presidentes; sino tambien en las disposiciones canónicas y régias anteriores á su establecimiento.

67. „La ley de Partida, despues de establecer que los clérigos estan obligados á cumplir aquellos pechos y derechos que pagarian los legos pecheros al rey cuando de ellos adquieren alguna heredad, añade: „Pero si la Iglesia estobiere en alguna sazón que no ficiese el fuero que debia hacer por razon de tales heredades, non debe perder por eso el señorío de ellas, como quier que los señores pueden apremiar á los clérigos que las tobieren, prendándolos fasta que lo cumplan²."

68. „Por una ley de la Recopilacion se previene, que no pudiendo ser habido el que vendió bienes á Iglesias, monasterios ú otros exentos para el pago de la alcabala, se proceda á la cobranza contra los bienes vendidos².

69. „El señor temporal del feudo es juez competente y propio de los derechos feudales, y controversias de los vasallos sobre ellos aunque sean eclesiásticos, y esto se halla comprobado por diferentes epistolas decretales de los Papas. De mucho mas valor y efecto es la preeminencia del Soberano en los bienes de los vasallos inmediatos, que la del señor del feudo en los feudales: y la fidelidad

1 L. 55 tit. 6 part. 1.

2 L. 9 tit. 9 lib. 1 N. R.

ofrecida por el poseedor ó poseedores de los bienes que se enfeudan, no es menor que la que debe y ha jurado al Soberano el cuerpo del clero, representado por sus prelados. Así que supuesto el débito de los tributos por los bienes adquiridos, es su pago consecuencia de la sujecion, del homenaje y de la fidelidad, como en los feudos.

70. „Esta es la razon porque en cédula del Señor Carlos V. que se halla en las ordenanzas de la real Chancillería de Valladolid, se declaró que pertenecia á los tribunales seculares, siendo actores ó reos los eclesiásticos, el conocimiento de los pleitos de jurisdicciones, vasallos, villas y lugares, y demas cosas que tocan á la preeminencia real. De aquí nace la máxima constante, que en todos los casos en que el fisco es actor para la cobranza de tributos, el juez competente es el juez fiscal.¹

71. „Para que el juez secular pueda proceder contra los bienes de clérigos para la cobranza de tributos, no se requiere ni se necesita que se les amoneste tres veces, que desistan y se abstengan del trato ó comercio que hacen;² porque el derecho no pide semejante requisito ni formalidad.³

72. „Por lo mismo puede el juez secular proceder contra los clérigos que tienen tabernas:⁴ puede prenderlos, detener sus ganados y demas animales que entran en los pastos ajenos, y ejecutar y exigir las multas y penas en que incurren, caso que se resistan á satisfacerlas, como dueños.⁵

73. „Si el juez eclesiástico con pretexto de que le toca el conocimiento, inhibe y perturba al juez secular que procede contra los bienes de los clérigos para la exaccion de gabelas ó tributos; ó contra los de aquellos cuyos ganados han hecho algun daño, ó deben contribuir al bien comun, segun prescriben las leyes, en estos casos se observa diversa práctica.

74. „En el primer caso se daba cuenta al consejo de hacienda, quien manda librar cédula para que el eclesiástico no embarace la cobranza, se le ruega que absuelva á los excomulgados, y remita los autos al Consejo. En su vista, si halla que el eclesiástico procede legítimamente, porque el clérigo no es tratante, se le devuelven los autos para que proceda y conozca de la causa, y se previene al

1 Larrea alleg. 27 n. 17. Bobadilla cap. 18 n. 139 lib. 2. Ramos en el citado cap. 55 n. 16. Pereira *De Mana Regia*, part. 2 cap. 27.

2 Flores de Mena lib. 2 *Variar. resolut.* cap. 21 al n. 232. Gironda *De Gabellis* part. 7 n. 10. Lasarte cap. 19 n. 79.

3 Cap. *Quamquam de censib.* in 6 et Clementina *Praesenti*, eodem tit.

4 Sperell. decis. 94 n. 7.

5 „Mandamos que en razon del pagar los penas, y lo que así fuere ordenado, que todos así clérigos como legos, lo paguen asimismo prorata lo que les cupiere; y mandamos que las prendas se cobren así de los unos como de los otros." L. 7 tit. 9 lib. 1 N. R. Gutierrez lib. 1 *Praet.* q. 4. Otero, *De pascuis*, q. 8 ns. 8 y 12, y q. 13 n. fin. Ramos cap. 55.

juez secular que cese en sus procedimientos. Pero si el eclesiástico procede injustamente, se retienen los autos, y sin mas declaracion ni providencia continúa el juez secular su conocimiento.¹

75. En el segundo caso en que el juez secular procede por razon de multas ó penas, ó por el bien comun, se practica despachar su exhorto al eclesiástico para que se abstenga y no perturbe la jurisdiccion civil, protestando desde luego el auxilio de la fuerza; y en caso que no cese en sus procedimientos, se introduce el recurso de fuerza en conocer y proceder en la respectiva audiencia donde corresponde.

76. La séptima especie de recursos de fuerza en conocer y proceder tiene lugar cuando dos jueces eclesiásticos compiten sobre el conocimiento en primera instancia.

77. En tales casos se exhortan mutuamente los jueces para que se inhiban, acompañando los documentos y pruebas en que afianzan la propiedad de la jurisdiccion que defienden. Si no pueden avenirse en jueces arbitros, ó estos agravian á alguno de los interesados, ó se declaran por jueces cada uno por su parte, acude el promotor fiscal ó alguno de los interesados á la audiencia, é introduce el recurso de fuerza en conocer y proceder conforme previenen las leyes.²

78. Como en el capítulo 20, sesion 24 *de reformatione* del santo concilio de Trento, se previene que todos los negocios y pleitos eclesiásticos se vean y decidan en primera instancia ante los ordinarios, siempre que el metropolitano intenta conocer ó avocarlos, puede alguna de las partes ó el mismo ordinario introducir el recurso de fuerza ó proteccion, para que se mande guardar la disposicion del concilio; cuyo conocimiento protectivo toca al Soberano privativamente. La justicia de este recurso se funda en el orden gerárquico establecido por los cánones y leyes eclesiásticas, que el Soberano como protector debe procurar no se invierta y trastorne. Aunque el juez eclesiástico tenga jurisdiccion, pero la tiene suspensa por la disposicion conciliar; y así siempre que intenta conocer

1 Otrosí en cuanto toca á los jueces eclesiásticos que impiden y embarazan la cobranza de las nuestras rentas, queriendo eximir ó exceptuar alguna ó algunas personas de la paga de ellas ó en otra alguna manera, ó que se entrometen á conocer de lo que toca á dichas rentas, no les perteneciendo, y proceden contra los nuestros jueces de rentas, en la dicha contaduría mayor se darán y despacharán las cédulas nuestras que se acostumbra, para que no conozcan ni procedan, ni embaracen la dicha cobranza, ni se entrometan á lo esto tocante; pero por esto no se entienda que en los otros procesos eclesiásticos que á esto no tocan se

han de proveer, ni tratar en la dicha contaduría mayor por via de fuerza, ni para que otorguen; porque esto tan solamente toca, y se ha de conocer de ello en el nuestro consejo y en las nuestras audiencias, como se ha hasta aquí usado. L. 2 § 9 tit. 10 lib. 6 N. R.

Demas de este recurso [de fuerza] el consejo de hacienda, á quien está encomendado el ministerio de ella para inhibir á los eclesiásticos, expide sus despachos ordinarios. L. 17 tit. 2 lib. 2 N. R.

2 L. 17 tit. 2 lib. 2 N. Véase el tom. 4 pág. 291.

en primera instancia en perjuicio del ordinario, procede con defecto de jurisdiccion, y perturba la gerarquía en desprecio de este: por lo mismo es preciso implorar el auxilio de la potestad protectora para remover la injuria y quitar la fuerza.¹ El auto que regularmente se pone es, que hace fuerza en conocer y proceder, y se remite la causa al ordinario.²

79. La octava especie de recurso de fuerza en conocer y proceder (y á veces en el modo) versa sobre materia de esponsales. Por la real pragmática de 28 de abril de 1803 (que es la ley 18 tit. 2 lib. 10 Nov. Roc.) está prevenido que en ningun tribunal eclesiástico ni secular se admitan demandas de esponsales, si no es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas segun los requisitos expresados en aquellas. En el caso pues, que los ordinarios admitiesen las demandas ó quisiesen proceder á la celebracion del matrimonio sin dichos previos requisitos, podrán los interesados oponerse, formar artículos, preparar é introducir el recurso de fuerza en conocer ó en el modo, y pendiente este no podrán sin atentado pasar á librar los despachos, practicar las demas diligencias, ni elevar los esponsales á matrimonio.³ (*)

80. Hasta aquí he referido los principales casos en que tiene lugar el recurso de fuerza en proceder y conocer, aunque puede haber otros que no esten aquí especificados, pues son muchos y muy diversos los negocios en que un juez puede traspasar sus límites entrometiéndose en la jurisdiccion ajena; y como senté en el principio apoyado en la ley 17 tit. 2 lib. 2 Nov. Rec., este recurso se introduce siempre que el juez eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas puramente laicales y pertenecientes á la jurisdiccion temporal, lo cual puede suceder en mayor número de casos que los expresados en este capítulo; pero siendo los que expresan las leyes y los autores, me he ceñido á ellos.

1 Salg. *De reg. protect.* part. 2 cap. 17 y *De supplic.* part. 1 cap. 14 n. 50 y cap. 16 n. 69.

2 Covar. en la cit. obra, tit. 25 § 1, 2, 3 y 4

3 Covar. tit. 28 § 6.

[*] Cuando se trate del recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder, se ventilará la

question siguiente que propone el sr. Covarubias: ¿Si podrá introducirse este recurso cuando un juez eclesiástico, despues de haber declarado válidos y subsistentes los esponsales, apremia con censuras al renitente á que los reduzca á verdadero matrimonio?

CAPITULO V.

Del recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder.

- | | | |
|---|-------------------------------------|--|
| 1 | Definicion de este recurso. | injusticia notoria con que procede el juez eclesiástico en sus autos |
| 2 | El principal fundamento de él es la | |

juez secular que cese en sus procedimientos. Pero si el eclesiástico procede injustamente, se retienen los autos, y sin mas declaracion ni providencia continúa el juez secular su conocimiento.

75. En el segundo caso en que el juez secular procede por razon de multas ó penas, ó por el bien comun, se practica despachar su exhorto al eclesiástico para que se abstenga y no perturbe la jurisdiccion civil, protestando desde luego el auxilio de la fuerza; y en caso que no cese en sus procedimientos, se introduce el recurso de fuerza en conocer y proceder en la respectiva audiencia donde corresponde.

76. La séptima especie de recursos de fuerza en conocer y proceder tiene lugar cuando dos jueces eclesiásticos compiten sobre el conocimiento en primera instancia.

77. En tales casos se exhortan mutuamente los jueces para que se inhiban, acompañando los documentos y pruebas en que afianzan la propiedad de la jurisdiccion que defienden. Si no pueden avenirse en jueces arbitros, ó estos agravian á alguno de los interesados, ó se declaran por jueces cada uno por su parte, acude el promotor fiscal ó alguno de los interesados á la audiencia, é introduce el recurso de fuerza en conocer y proceder conforme previenen las leyes.²

78. Como en el capítulo 20, sesion 24 de reformatione del santo concilio de Trento, se previene que todos los negocios y pleitos eclesiásticos se vean y decidan en primera instancia ante los ordinarios, siempre que el metropolitano intenta conocer ó avocarlos, puede alguna de las partes ó el mismo ordinario introducir el recurso de fuerza ó proteccion, para que se mande guardar la disposicion del concilio; cuyo conocimiento protectivo toca al Soberano privativamente. La justicia de este recurso se funda en el orden gerárquico establecido por los cánones y leyes eclesiásticas, que el Soberano como protector debe procurar no se invierta y trastorne. Aunque el juez eclesiástico tenga jurisdiccion, pero la tiene suspensa por la disposicion conciliar: y así siempre que intenta conocer

1 Otrosí en cuanto toca á los jueces eclesiásticos que impiden y embarazan la cobranza de las nuestras rentas, queriendo eximir ó exceptuar alguna ó algunas personas de la paga de ellas ó en otra alguna manera, ó que se entrometen á conocer de lo que toca á dichas rentas, no les perteneciendo, y proceden contra los nuestros jueces de rentas, en la dicha contaduría mayor se darán y despacharán las cédulas nuestras que se acostumbra, para que no conozcan ni procedan, ni embaracen la dicha cobranza, ni se entrometan á lo esto tocante; pero por esto no se entienda que en los otros procesos eclesiásticos que á esto no tocan se

han de proveer, ni tratar en la dicha contaduría mayor por via de fuerza, ni para que otorguen; porque esto tan solamente toca, y se ha de conocer de ello en el nuestro consejo y en las nuestras audiencias, como se ha hasta aquí usado. L. 2 § 9 tit. 10 lib. 6 N. R.

Demas de este recurso [de fuerza] el consejo de hacienda, á quien está encomendado el ministerio de ella para inhibir á los eclesiásticos, expide sus despachos ordinarios. L. 17 tit. 2 lib. 2 N. R.

2 L. 17 tit. 2 lib. 2 N. Véase el tom. 4 pág. 291.

en primera intancia en perjuicio del ordinario, procede con defecto de jurisdiccion, y perturba la gerarquía en desprecio de este: por lo mismo es preciso implorar el auxilio de la potestad protectora para remover la injuria y quitar la fuerza.¹ El auto que regularmente se pone es, que hace fuerza en conocer y proceder, y se remite la causa al ordinario.²

79. La octava especie de recurso de fuerza en conocer y proceder (y á veces en el modo) versa sobre materia de esponsales. Por la real pragmática de 28 de abril de 1803 (que es la ley 18 tit. 2 lib. 10 Nov. Roc.) está prevenido que en ningun tribunal eclesiástico ni secular se admitan demandas de esponsales, si no es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas segun los requisitos expresados en aquellas. En el caso pues, que los ordinarios admitiesen las demandas ó quisiesen proceder á la celebracion del matrimonio sin dichos previos requisitos, podrán los interesados oponerse, formar artículos, preparar é introducir el recurso de fuerza en conocer ó en el modo, y pendiente este no podrán sin atentado pasar á librar los despachos, practicar las demas diligencias, ni elevar los esponsales á matrimonio.³ (*)

80. Hasta aquí he referido los principales casos en que tiene lugar el recurso de fuerza en proceder y conocer, aunque puede haber otros que no esten aquí especificados, pues son muchos y muy diversos los negocios en que un juez puede traspasar sus límites entrometiéndose en la jurisdiccion ajená; y como senté en el principio apoyado en la ley 17 tit. 2 lib. 2 Nov. Rec., este recurso se introduce siempre que el juez eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas puramente laicales y pertenecientes á la jurisdiccion temporal, lo cual puede suceder en mayor número de casos que los expresados en este capítulo; pero siendo los que expresan las leyes y los autores, me he ceñido á ellos.

1 Salg. De reg. protect. part. 2 cap. 17 y De supplicat. part. 1 cap. 14 n. 50 y cap. 16 n. 69.

2 Covar. en la cit. obra, tit. 25 § 1, 2, 3 y 4

3 Covar. tit. 28 § 6.

(*) Cuando se trate del recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder, se ventilará la

question siguiente que propone el sr. Covarrubias: ¿Si podrá introducirse este recurso cuando un juez eclesiástico, despues de haber declarado válidos y subsistentes los esponsales, apremia con censuras al renitente á que los reduzca á verdadero matrimonio?

CAPITULO V.

Del recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder.

1 Definicion de este recurso.

2 El principal fundamento de él es la

injusticia notoria con que procede el juez eclesiástico en sus autos

interlocutorios invirtiendo el orden judicial.

3 y 4. Aclaracion de la doctrina del párrafo anterior.

5 No sólo se funda este recurso en la injusticia notoria expresada en el párrafo tercero, sino tambien en toda providencia que dimanara de la jurisdiccion eclesiástica voluntaria directamente opuesta á los concilios, leyes y costumbres de la Iglesia recibidas en la monarquia.

6 Preparacion y trámites de este recurso.

7 Los recursos de fuerza en el modo, se declaraban en el Consejo con la fórmula del auto medio: *hace fuerza en conocer y proceder como conoce y procede*; pero las audiencias suelen usar de otro auto que se llama condicional ó mixto, el cual se concibe en los términos que allí se expresa.

8 y 9. Diferencia que hay entre estos dos autos, y cuál de ellos parece mas ventajoso. Opinion de los señores Cañada y Covarrubias sobre este punto.

1. **E**l recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder, es una queja suplicatoria que se presenta al soberano ó á sus tribunales superiores contra un juez eclesiástico que en la sustanciacion de autos quebranta las leyes, trastorna y falta al orden judicial, ó da alguna providencia directamente contra los cánones ó leyes nacionales, para que usando aquellos de la regalía de protectores y defensores de estos, de la libertad de los litigantes, y del derecho público, le manden guardar el orden legal, y no permitan se quebranten notoriamente las leyes de la Iglesia ni las del estado ¹.

2. En la anterior definicion se da por supuesto que el conocimiento de la causa pertenece al fuero eclesiástico y no al civil, y que el fundamento del recurso es la injusticia notoria con que procede el juez eclesiástico en sus autos interlocutorios, invirtiendo el orden público que señalan los cánones y las leyes para que las partes defiendan y justifiquen sus derechos. De estas dos proposiciones resulta otra igualmente cierta, y es que en la injusticia que contenga la sentencia definitiva del juez eclesiástico, como opuesta á los

¹ Covar. en la citada obra tit. 8 § 1.

cánones y á las leyes, no hay ni se admite recurso de fuerza en conocer y proceder como conoce y procede.

3. La ley 17, tít. 2. lib. 2. Nov. Rec., tratando de los tres recursos de fuerza en conocer y proceder, en no otorgar las apelaciones, y en el modo de conocer, dice acerca de este último lo siguiente: „Y que si por algun juez eclesiástico se procede con *injusticia notoria*, en defensa del que la padece se da el auto medio de que el juez en conocer y proceder como conoce y procede, hace fuerza”: de modo que no basta cualquiera especie de injusticia, sino la notoria, esto es, cuando dichos autos interlocutorios contienen la de haberse invertido con ellos en la sustanciacion del pleito el orden y trámites que los cánones y las leyes prescriben como forma de los juicios. Supongamos, pues, que un juez eclesiástico procede contra uno que no es de su jurisdiccion, y en caso que lo sea, le condena sin citarle, ó conoce sin embargo de haberle recusado legitimamente, que no quiere admitir las pruebas que el reo ofrece para su defensa; que se niega á comunicarle el nombre de los testigos de la sumaria, y darle traslado de sus dichos; que rehusa oír sus tachas; y en fin, que atropellando el orden judicial en todo lo demas que prescriben las leyes, pronuncia su sentencia y la ejecuta sin embargo de apelacion; semejante juez en cada uno de estos casos procede tiránicamente, como se explican los padres del segundo concilio Sevillano, y comete una injusticia tan patente y notoria, que la misma inspeccion del proceso convence su desorden y atropellamiento.

4. En las cuestiones de hecho sobre que discrepan ó disputan las partes, y en las de derecho, en las que no hay ley terminante ó varia su aplicacion, nunca puede verificarse la injusticia notoria. Supongamos que un juez eclesiástico procede guardando el orden judicial; pero que llevado del odio, envidia, favor ú otra cualquiera pasion, hace eludir ó malograr las pruebas, ó sin embargo de lo que resulta de autos califica ó declara mal probados los hechos alegados en ellos, y en su consecuencia aplica mal la ley, y condena á un inocente que debiera ser absuelto; es claro que el tal juez cometerá una insigne injusticia y agravio, pero no será notoria hablando con toda propiedad; porque con la contienda examinada segun el orden judicial y calificacion de los hechos, se pone el juez á cubierto de la injusticia notoria ¹.

5. Este recurso no solo se funda especialmente en las injusticias notorias que suelen cometer los jueces eclesiásticos en la forma que se explicó en el párrafo tercero, sino tambien en toda provi-

¹ Covar. en la citada obra tit. 7 §§ 4 y 9.

dencia que dimana de la jurisdiccion eclesiástica voluntaria, directamente opuesta á los concilios, leyes y costumbres de la Iglesia recibidas en la república. Antiguamente si alguno se agraviaba de las providencias gubernativas de los preladados, y se quejaba de ellas en el Consejo de Castilla por via de fuerza pidiendo su proteccion, entónces este supremo tribunal usando de su regia protectoria, deshacia el agravio, sin tener fórmula que declarase como ahora, que el juez *en conocer y proceder como conoce y procede, hace fuerza*; pues en los últimos siglos han usado los tribunales de fórmulas y provisiones fijas para mandar como protectores la observancia de los concilios y de la disciplina cuando los preladados se han separado de ellas directamente en sus providencias.

6. El recurso de fuerza en el modo se prepara presentando el agraviado uno ó dos pedimentos de reposicion al juez eclesiástico, en que le pide revoque el auto que causa la fuerza y reponga lo obrado desde que le dió, protestando de lo contrario el auxilio contra la fuerza. En consecuencia si no accede el eclesiástico, providenciando al mencionado escrito; *traslado ó guárdese lo proveido*, queda ya en dicho caso el agraviado expedito para introducir su recurso de fuerza en el tribunal superior, observándose en su introduccion los trámites siguientes. Se acude á la audiencia con un pedimento formado al modo que el del anterior recurso, y puede verse en el formulario, solicitando la provision para que el juez eclesiástico revoque y reponga, ó remita y absuelva: librase esta como hemos dicho en el anterior recurso. Si notificado el juez no quisiese revocar el auto, ni reponer sus providencias, manda al notario que cumpla con la provision, citadas las partes, y remitidos los autos se sustancia y decide el recurso como el antecedente; pero el auto que se da es diferente en el Consejo de Castilla que el que acostumbra darse en las Chancillerías.

7. El del Consejo se llama auto medio, y se declara con esta fórmula: *hace fuerza en conocer y proceder como conoce y procede*; pero las audiencias suelen usar² del que se llama condicional ó mixto, y se concibe en los términos siguientes: *dijeron, que el dicho juez eclesiástico oyendo de nuevo, ó dando testimonio á la parte, ó recibiendo el negocio á prueba, ó admitiéndole la excepcion que pone, y reponiendo todo lo hecho despues de la apelacion, no hace fuerza, y se le remite el proceso (*), y no ejecutándolo la hace, y otorgue la apelacion, y reponga lo hecho.*

² El mismo autor, tit. 8 §§ 2 y 3.
¹ Digo que suelen usar de este auto condicional, pues en el dia es mas general en las audiencias el uso del auto medio imitando al

Consejo.

(*) Acerca de la devolucion de autos al eclesiástico debe tenerse presente esta diferencia. Cuando el recurso de fuerza introducido es el

8. Explicaré ahora, siguiendo al Señor Conde de la Cañada, la diferencia que hay entre estos dos autos, y cual de ellos parece mas ventajoso. La diferencia consiste en tres puntos: el primero es que por el auto condicional queda su primera parte al arbitrio y voluntad del juez eclesiástico, y por el auto medio lo ha de revocar necesariamente por otro posterior que enmiende el daño y opresion del primero. El segundo punto consiste en que el auto condicional requiere como necesario supuesto, que la parte que introduce el recurso de fuerza haya apelado en tiempo y forma, y que el juez no haya deferido á la apelacion en los efectos que le correspondian por derecho; pero el auto medio no exige apelacion precedente, aunque será utilísimo usar al mismo tiempo de ella ante el mismo juez eclesiástico que procede con inversion del órden judicial, uniendo para los casos subsidiarios estos dos auxilios, que ni son incompatibles, ni el uso del uno destruye al otro, ántes bien se hermanan y conservan con la preferencia y plenitud que contienen. El punto tercero es una consecuencia de los dos referidos; en el auto condicional la materia de la fuerza es la denegacion de la apelacion ilegítima, y la disposicion de dicho auto se limita á remover este impedimento y á dejar expedito el remedio ordinario de la apelacion, para que la parte agraviada pueda defender libremente su derecho en el tribunal eclesiástico; pero el auto medio tiene por objeto único la inversion del órden que prescriben las leyes, y la opresion que causa á la parte en su natural defensa.

9. De estos antecedentes se viene en claro conocimiento de que la fuerza en el modo es un remedio mas lleno y expedito á beneficio de la parte y de la tranquilidad pública, porque en el momento detiene todos los efectos de los autos interlocutorios del juez eclesiástico con perpetuidad absoluta; pero el decreto condicional, aunque induce igual suspension de los mismos autos por efecto de la apelacion, que manda otorgar y reponer lo obrado; con todo, no tiene esta suspension la misma permanencia, porque es temporal y pendiente del superior eclesiástico; pues si entendiere por el conocimiento de la causa que los autos del inferior son justos, los con-

de conocer y proceder, entónces si por el auto de la audiencia se declara que el eclesiástico la hace, se mande en el mismo que se remitan los autos al juez correspondiente; y si por el dicho auto se declara que no hace fuerza, se manda devolver los autos á dicho eclesiástico. Mas cuando el recurso de fuerza fuere del modo de conocer ó de no otorgar, entónces, ya declare por su auto el tribunal que el eclesiástico hace fuerza, ó que no la hace, manda en

uno y otro caso en el propio auto que se devuelva el proceso al eclesiástico.

1. El estilo que observan los letrados en esta especie de recursos es el de reclamar principalmente la fuerza contra el conocimiento en el modo, y subsidiariamente en el no otorgar, pues por este medio se proporciona que cuando no tenga lugar la instancia en lo principal, la tenga en lo accesorio.

firmará, y cesará desde entónces la suspension de sus efectos, á ménos que apele nuevamente hasta causar ejecutoria de cosa juzgada ¹.

10. Ocorre la duda si notificado al juez eclesiástico el auto condicional puede inhibirsele en virtud de la apelacion interpuesta de la interlocutoria, por cuya negacion ocurrió el agraciado al tribunal superior. El señor Salgado ² dice que cuando la parte apelante comparece ante el juez *à quo*, y se le notifica el auto condicional, y en su virtud ni reforma el agravio, ni admite la apelacion, que entónces la inhibicion produce sus efectos; pero que si el juez eclesiástico reforma su providencia, en este caso pierde su fuerza la inhibicion, porque falta ó cesa el gravámen que fué la causa inductiva de la apelacion. Esto debe entenderse, segun el mismo autor, cuando el juez reformó el agravio ántes de notificársele la inhibicion; porque despues no le queda otra facultad que la de ejecutar la segunda parte del decreto ³.

11. Habiendo explicado lo que me ha parecido conveniente para que se forme el debido conocimiento de la naturaleza de este recurso, hablaré especialmente de dos casos en que puede tener lugar, y se hallan designados en la citada obra del señor Covarrubias. En el tít. 28 § 7 propone la cuestion siguiente. ¿Podrá introducirse recurso de fuerza en el modo cuando un juez eclesiástico, despues de haber declarado válidos y subsistentes los esponsales, apremia con censuras al renitente á que los reduzca á verdadero matrimonio? He aquí la respuesta de este célebre jurisconsulto.

12. Habiéndoseme consultado un caso igual, respondí, que desde luego se presentaban dos textos en el derecho canónico, título *de sponsalibus*, que parecian entre sí contrarios. En el capítulo 10, informado el papa Alejandro III de la resistencia que hacia uno de reducir á matrimonio unos esponsales, comete el negocio al obispo de Potiers, encargándole *Quatenus recusantem moneat; et si non acquieverit monitis, ecclesiastica censura compellat, ut pactam in uxorem recipiat, et maritali affectione pertractet.*

13. „Al contrario, preguntado el papa Lucio en el capítulo *Requisivit* sobre igual dificultad, *qua censura mulier compelli deberet, quae jurisjurandi religionem neglecta, nubere ei remebat cui se nupturum juramento firmaverat;* sin embargo de constar el contrato y juramento, y

¹ El sr. Covarrubias coincidiendo con este modo de pensar, dice lo siguiente. Yo tengo por mucho mejor, mas acertada y mas clara la práctica del real y supremo Consejo de Castilla. Por otro lado se trata con mas urbanidad y atencion al juez eclesiástico que con el auto condicional de las chancillerias. No se le impone condicion alguna, y se le remiten los

autos para que removido el vicio de nulidad ó injusticia notoria, se conserve y guarde á los litigantes su libertad en las defensas; de manera que la jurisdiccion eclesiástica no padece desaire alguno. Covar. tit. 8 § 26.

² Salg. *De reg. part.* 1 cap. 5 n. 79.

³ Idem ns. 87 y 90.

que no habia pretexto para excusarlo, responde y manda: que *moneatur potius, quam cogatur, cum matrimonia semper debeant esse libera, et coactiones soleant in suis casibus frequenter difficiles habere exitus.*

14. „Pero si se consideran bien ambos textos, nada tienen de repugnante entre sí, pues uno y otro se dirigen al mismo objeto, que es el que los jueces eclesiásticos trabajen y usen de todos los medios y arbitrios suaves para disponer los ánimos de los renitentes á que cumplan sus contratos y obligaciones; pues en hallando una entera repugnancia; deben dejarlos libres mas bien que apremiarlos, y violentarlos por su sentencia á celebrar el matrimonio por fuerza, cuyo acto debe pender siempre de una absoluta y libre voluntad.”

15. „En efecto, despues de prevenir el papa al delegado, *ut post monitionem ecclesiastica censura remitentem compelleret,* añade la modificacion á tanto rigor, *nisi rationabilis causa obstiterit.* ¿Qué excusa mas legítima puede proponer la parte que se resiste, que la mudanza de voluntad con causa racional, y que no puede querer ni tener por muger ó marido al que la persigue é insta á cumplir un contrato celebrado tal vez sin reflexion? *¿Affectus nostri nobis non serviunt: quo imperio efficere poteris, ut vel amem quam volueris, vel oderim?* ¿Qué modo de unir por el amor dos corazones divididos con el horrible muro del odio? ¿Qué desórden juntar los cuerpos de dos espíritus enemigos y encontrados entre sí?”

16. „Bien podrá el eclesiástico apremiar al renitente á que reduzca á matrimonio los esponsales; pero quien le dará el afecto, que solo hace felices los matrimonios? *Amor non imperatur:* las voluntades son libres: los matrimonios penden de la libertad del consentimiento. *Matrimonia,* decia el declamador Quintiliano, *mutua voluntate junguntur.* ¿No es justo que el que se casa *eligat eam, quam habiturus sit comitem laborum, vitae sociam, utriusque fortunae, totiusque divinae, ac humanae domus participem?* ¿Qué inhumanidad juntar por fuerza ánimos divididos para consumirlos en una vida lánguida, y hacer que *complexu in misero lenta quoque morte necentur!*”

17. „Esta es la razon porque los cánones y los emperadores reprobaban no solo la fuerza y violencia en este particular, sino que tambien prohibieron los pactos penales en los esponsales.”

18. „La ley del reino, como sacada del capítulo canónico, es del todo conforme á él; y así previene sabiamente, que habiendo legítima excusa, no se violente á nadie, añadiendo en pena de la contumacia el interdicto de no poder contraer con otra ¹.”

¹ „Ca los que prometen que casarán uno con otro, tenudos son de lo cumplir: fueras ende si alguno de ellos pusiese ante si excusacion alguna derecha atal que debiese valer. E si tal excusa non hobiese, puédelo apremiar por sen-

tencia de santa iglesia fasta que lo cumpla, é cualquiera dellos que contra esto ficiese, que non quisiese cumplir el casamiento, si se despuso otra vez, debe ser apremiado que torne á cumplir el desposorio primero.” L. 7 tit. 1 part. 4.

19. „Por otro lado los sagrados cánones mandan, y las leyes del reino encargan á los prelados que no procedan con censuras, sino despues de haber apurado todos los demas medios y arbitrios que prescribe la equidad, y la prudencia que debe gobernar en iguales casos.”

20. „En fin, el contrato de esponsales es un contrato puramente civil, nada tiene de espiritual; y si su conocimiento toca á los jueces eclesiásticos, es pura gracia de los soberanos, que por ser preliminar para el sacramento del matrimonio han consentido que conozca de él la jurisdiccion contenciosa de la Iglesia. En este concepto parece que no es muy conforme al espíritu de los cánones ni á las leyes el que se use de las armas espirituales para la ejecucion de un contrato puramente temporal, y que no tiene nada de espiritual hasta que se verifique el sacramento. Afianzado en todos estos fundamentos, fuí de dictámen que era legal el recurso de fuerza, especialmente procediendo desde luego con censuras el eclesiástico á ejecutar su sentencia¹.”

21. Caso segundo. El soberano en calidad de señor natural de los religiosos, puede ampararlos de la fuerza y violencia, cuando sus prelados y superiores los atropellan y oprimen injustamente. El religioso oprimido puede en tal caso introducir el recurso de fuerza en los tribunales seculares de dos modos. El primero es cuando el prelado procede contra él sin formar autos (en aquellas transgresiones de disciplina monástica en que tienen autoridad para hacerlo)², ó aunque los forme no observa en ellos el orden prescrito por los cánones y las leyes; no quiere oír sus defensas ni admitirlas, ántes bien le oprime con cárceles, grillos, cadenas ú otras vejaciones. Entonces no le queda mas recurso para libertarse de tan injustos procedimientos, que acudir á la potestad civil para que le liberte de la opresion y violencia, introduciendo el recurso de fuerza de proceder en el modo.

22. Introducido el recurso, manda el tribunal protector que el prelado cese en sus procedimientos, y oiga al oprimido tomándole bajo su proteccion, ó remita los autos que hubiere formado para verlos, y en su vista declara que hace fuerza en conocer y proceder como conoce y procede. Manda que le oiga en forma, le otorgue las ape-

1 Véase lo dicho en el tomo 1 pág. 117 ns. 19 y sigs.

2 Los prelados regulares solo deben conocer de los delitos ó excesos que ofenden á la disciplina monástica y á los estatutos de la órden, pues el conocimiento de otros crímenes pertenece al ordinario, y al juez real en ciertos casos. La ley 2 tit. 12 part. 1 dice así: „Obe-

derer deben los monasterios é los otros lugares religiosos á los obispos en cuyos obispados fueren é señaladamente estas cosas, como en poner clérigos en las iglesias é en las capillas que son fuera del monasterio, é en tollergelas cuando ficieren por que é en castigar los malfechores.”

laciones, y no le moleste, depositando miéntras tanto, si lo pide la gravedad ó circunstancias del caso, al religioso en otro convento.

23. El segundo modo de introducir el recurso es en no otorgar, siguiendo el mismo método que se observa en los tribunales ordinarios eclesiásticos en la forma de prepararlos. Esto sucede cuando el prelado guarda en sus procedimientos el órden judicial, y pronuncia algun auto definitivo ó interlocutorio que es gravoso y perjudicial al religioso: si este apela, y no se le admite la apelacion, se le irroga notoria fuerza y violencia³.

24. Siendo difícil, como realmente lo es, el llevar estos recursos á los tribunales por defecto de justificacion, mediante á que librada la ordinaria eclesiástica para la remision del proceso, puede responder el prelado que no le hay, les queda á los regulares el arbitrio, ó bien de introducir sencillamente el recurso de proteccion, solicitando se les oiga libremente, y no se les impida salir á evacuar las diligencias de la causa, depositándolos en caso necesario y para dicho fin en otro convento, lo que así suele acordarse; ó bien pueden valerse de la cautela de que presencién la presentacion del escrito de apelacion dos religiosos que despues, bajo de culpa grave, estan obligados á dar su certificacion jurada, así de dicha presentacion, como del proveido á consecuencia de ella, cuyo medio, aunque difícil en la práctica, si se lograra, es el mas oportuno para poder introducir el recurso de fuerza.

25. Solo podrán valerse de este los regulares cuando carezcan de otro recurso alguno en sus religiones, ya por estar léjos sus superiores, ya por consistir el peligro en la dilacion, aun cuando esten cerca; no debiendo jactarse miéntras se declara la fuerza contra el precepto de sus prelados, pues pendiente el recurso están obligados á obedecerlos como ántes².

26. A los recursos de proceder en el modo puede reducirse, como una especie de ellos, el que se introduce sobre la denegacion de justicia, por ser esta denegacion una de las mayores injusticias que pueden cometer los jueces, en cuyo caso el soberano con la plenitud de su autoridad recibe sus quejas para redimir la vejacion³.

27. Los romanos en los casos de denegacion de justicia recurrían á los emperadores por via de querella; y para que se les desagraviase usaban de este recurso, y entre nosotros la regalia de alzar las fuerzas que ocasiona la denegacion de justicia, es tan propia é inhe-

1 Covar. tit. 20 §§ 14, 16, 21 y 22.

2 Elizondo Pract. univ. for. tom. 1 pág. 340 §§ 4 y 5.

3 Cuando a denegata justitia appellatio interponitur, cum Regis intersit subditis suis administrari justitiam ideo ad supremos judices,

et non ad superiorem ecclesiasticum vel etiam Pontificem maximum recurritur. Fabricius Bleimanus de praxi beneficiorum.

Si judex ecclesiasticus justitiam denegaverit, tunc res erit jurisdictionis Regis. Imbers en su práctica.

rente á la soberanía, que segun las leyes no puede el soberano desprenderse de ella ni prescribirse por algun tiempo, como se ve por la ley siguiente. „E aun por mayor guarda del señorío establecieron los sabios antiguos, que cuando el rey quisiese dar heredamientos á algunos, que non lo podiese facer de derecho, á menos que non toviere hi aquellas cosas que pertenecen al señorío, así como que fagan de ellos guerra é paz por su mandado, é que le vayan en hueste, ó que corra hi su moneda, é gela den ende cuando gela dieren en los otros lugares de su señorío, y que le finque hi justicia enteramente, é las alzadas de los pleitos é mineras si las hi oviere; et maguer en el privilegio del donadio non dijese que tenia el rey estas cosas sobre dichas para sí, non debe por eso entender aquel á quien lo da que gana derecho en ellas.” Ley 5 tit. 15 Part. 2.

28. La ley 4 tit. 8 lib. 11 Nov. Rec. que trata del tiempo necesario para prescribir el señorío de los pueblos, y su jurisdiccion civil y criminal, dice así. . . . „pero la jurisdiccion civil ó criminal suprema que los reyes han por mayoría y poderío real, que es la de facer y cumplir donde los otros señores y jueces *la menguaren*, declaramos que esta no se pueda ganar ni prescribir por el dicho tiempo ni por otro alguno; y asimismo lo que las leyes dicen que las cosas del reino no se puedan ganar por tiempo, se entienda de los pechos y tributos á Nos debidos.”

29. La forma ó estilo que prescriben los autores para preparar este recurso, es interpelar tres veces en tres distintos escritos á los jueces para que administren justicia, apelando de su denegacion ó morosidad, y protestando, si es eclesiástico, el auxilio de la fuerza¹.

¹ Covar. en la citada obra tit. 9.

CAPITULO VI.

Del recurso de fuerza en no otorgar las apelaciones legítimamente interpuestas.

- 1 Definicion de este recurso.
- 2 Fundamento de él, y modo de introducirle.
- 3 hasta el 6. De las sentencias que son ó no apelables.
- 7 En todos los casos en que la sentencia, ya definitiva, ya interlocutoria con fuerza de definitiva, es apelable por su naturaleza, y se hubiere interpuesto la apelacion en debido tiempo y forma, si no la ad-

mite el eclesiástico comete injusticia notoria, y tiene lugar el recurso.

8 Se propone y resuelve la cuestion siguiente: ¿Si deberá haber lugar á la declaracion de fuerza cuando el juez eclesiástico niega la apelacion fundado en una opinion probable?

9 hasta el 11. Preparacion y trámites de este recurso.

12 De los cinco autos con que suele decidirse este recurso.

13 hasta el 17. Para justificacion de la injusticia en que se funda este re-

curso es necesario que se remitan los autos originales íntegros, y práctica que se observa cuando están diminutos.

1. **E**l recurso de fuerza en *no otorgar*, es una queja al Soberano ó á sus tribunales superiores contra los jueces eclesiásticos, que niegan la apelacion que interponen las partes de sus sentencias, y proceden sin embargo á su ejecucion: para que usando de su económica y tuitiva potestad, les manden otorgarlos, y reponer todo lo obrado¹.

2. El fundamento de este recurso, y el modo de introducirle, se expresan en la ley 2 tit. 2 lib. 2 Nov. Rec., la cual dice así: „Por quanto así por derecho como por costumbre inmemorial nos pertenece alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legítimamente son interpuestas; por ende mandamos á nuestros presidentes y oidores de las nuestras audiencias de Valladolid y Granada, que cuando alguno viniere ante ellos quejándose de que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro consejo para que se le otorgue la apelacion; y si el juez eclesiástico no la otorgare, manden traer á las dichas nuestras audiencias el proceso eclesiástico originalmente; el cual traído, sin dilacion lo vean; y si por él les constare que la apelacion está legítimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal juez le otorgue, porque las partes puedan asegurar su justicia ante quien y como deban, y reponga lo que despues de ella hubiere hecho: y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa y legítimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico, con condenacion de costas si les pareciere, para que él proceda y haga justicia.”¹

¹ L. 17 tit. 2 lib. 2 N. R.

² Nótese que la ley 37 tit. 5 lib. 2 R., ó 3 tit. 2 lib. 2 N. dice: „Porque somos informados que á las audiencias se traen por via de fuerza muchos procesos eclesiásticos de algunos jueces eclesiásticos, porque no otorgan las apelaciones de autos interlocutorios, y esto es en gran agravio de las partes, y se impide la vista de otros muchos negocios; mandamos á los presidentes y oidores de las audiencias, que de aqui adelante no libren cartas para traer por via de fuerza procesos algunos eclesiásticos de autos interlocutorios; salvo si fueren tales que tengan fuerza de definitiva, y que en ella no se puedan reparar.” Su nota en la N. añade:

„Por auto de 12 de julio de 1751, con motivo de haberse quejado al consejo el M. R. Arzobispo de Santiago, de que la real audiencia de Galicia habia admitido un recurso de fuerza de auto interlocutorio contra lo dispuesto en esta ley; en vista de lo que informó dicha audiencia y expuso el fiscal, se acordó, se comunicasen ordenes á las chancillerías y audiencias, para que en adelante no se librasen las provisiones ordinarias de fuerza por el oidor semanero, si no es en el caso de que la urgencia ó dias feriados, segun la ordenanza, así lo pidiese, haciéndose por la Sala; y que esta lo ejecutase, no por el mote ó rotulata de la peticion, sino que por el escribano de cá-

rente á la soberanía, que segun las leyes no puede el soberano desprenderse de ella ni prescribirse por algun tiempo, como se ve por la ley siguiente. „E aun por mayor guarda del señorío establecieron los sabios antiguos, que cuando el rey quisiese dar heredamientos á algunos, que non lo podiese facer de derecho, á ménos que non toviere hí aquellas cosas que pertenecen al señorío, así como que fagan de ellos guerra é paz por su mandado, é que le vayan en hueste, ó que corra hí su moneda, é gela den ende cuando gela dieren en los otros lugares de su señorío, y que le finque hí justicia enteramente, é las alzadas de los pleitos é mineras si las hí oviere; et maguer en el privilegio del donadio non dijese que tenia el rey estas cosas sobredichas para sí, non debe por eso entender aquel á quien lo da que gana derecho en ellas.” Ley 5 tit. 15 Part. 2.

28. La ley 4 tit. 8 lib. 11 Nov. Rec. que trata del tiempo necesario para prescribir el señorío de los pueblos, y su jurisdiccion civil y criminal, dice así. . . . „pero la jurisdiccion civil ó criminal suprema que los reyes han por mayoría y poderío real, que es la de facer y cumplir donde los otros señores y jueces la menguaren, declaramos que esta no se pueda ganar ni prescribir por el dicho tiempo ni por otro alguno; y asimismo lo que las leyes dicen que las cosas del reino no se puedan ganar por tiempo, se entienda de los pechos y tributos á Nos debidos.”

29. La forma ó estilo que prescriben los autores para preparar este recurso, es interpelar tres veces en tres distintos escritos á los jueces para que administren justicia, apelando de su denegacion ó morosidad, y protestando, si es eclesiástico, el auxilio de la fuerza¹.

1 Covar. en la citada obra tit. 9.

CAPITULO VI.

Del recurso de fuerza en no otorgar las apelaciones legítimamente interpuestas.

- 1 Definicion de este recurso.
- 2 Fundamento de él, y modo de introducirle.
- 3 hasta el 6. De las sentencias que son ó no apelables.
- 7 En todos los casos en que la sentencia, ya definitiva, ya interlocutoria con fuerza de definitiva, es apelable por su naturaleza, y se hubiere interpuesto la apelacion en debido tiempo y forma, si no la ad-

mite el eclesiástico comete injusticia notoria, y tiene lugar el recurso.

8 Se propone y resuelve la cuestion siguiente: ¿Si deberá haber lugar á la declaracion de fuerza cuando el juez eclesiástico niega la apelacion fundado en una opinion probable?

9 hasta el 11. Preparacion y trámites de este recurso.

12 De los cinco autos con que suele decidirse este recurso.

13 hasta el 17. Para justificacion de la injusticia en que se funda este re-

curso es necesario que se remitan los autos originales íntegros, y práctica que se observa cuando están diminutos.

1. El recurso de fuerza en no otorgar, es una queja al Soberano ó á sus tribunales superiores contra los jueces eclesiásticos, que niegan la apelacion que interponen las partes de sus sentencias, y proceden sin embargo á su ejecucion: para que usando de su económica y tuitiva potestad, les manden otorgarlos, y reponer todo lo obrado¹.

2. El fundamento de este recurso, y el modo de introducirle, se expresan en la ley 2 tit. 2 lib. 2 Nov. Rec., la cual dice así: „Por quanto así por derecho como por costumbre inmemorial nos pertenece alzar las fuerzas que los jueces eclesiásticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legítimamente son interpuestas; por ende mandamos á nuestros presidentes y oidores de las nuestras audiencias de Valladolid y Granada, que cuando alguno viniere ante ellos quejándose de que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro consejo para que se le otorgue la apelacion; y si el juez eclesiástico no la otorgare, manden traer á las dichas nuestras audiencias el proceso eclesiástico originalmente; el cual traído, sin dilacion lo vean; y si por él les constare que la apelacion está legítimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal juez le otorgue, porque las partes puedan asegurar su justicia ante quien y como deban, y reponga lo que despues de ella hubiere hecho: y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa y legítimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico, con condenacion de costas si les pareciere, para que él proceda y haga justicia.”¹

1 L. 17 tit. 2 lib. 2 N. R.

2 Nótese que la ley 37 tit. 5 lib. 2 R., ó 3 tit. 2 lib. 2 N. dice: „Porque somos informados que á las audiencias se traen por via de fuerza muchos procesos eclesiásticos de algunos jueces eclesiásticos, porque no otorgan las apelaciones de autos interlocutorios, y esto es en gran agravio de las partes, y se impide la vista de otros muchos negocios; mandamos á los presidentes y oidores de las audiencias, que de aqui adelante no libren cartas para traer por via de fuerza procesos algunos eclesiásticos de autos interlocutorios; salvo si fueren tales que tengan fuerza de definitiva, y que en ella no se puedan reparar.” Su nota en la N. añade:

„Por auto de 12 de julio de 1751, con motivo de haberse quejado al consejo el M. R. Arzobispo de Santiago, de que la real audiencia de Galicia habia admitido un recurso de fuerza de auto interlocutorio contra lo dispuesto en esta ley; en vista de lo que informó dicha audiencia y expuso el fiscal, se acordó, se comunicasen ordenes á las chancillerías y audiencias, para que en adelante no se librasen las provisiones ordinarias de fuerza por el oidor semanero, si no es en el caso de que la urgencia ó dias feriados, segun la ordenanza, así lo pidiese, haciéndose por la Sala; y que esta lo ejecutase, no por el mote ó rotulata de la peticion, sino que por el escribano de cá-

3. Para saber si la apelacion está ó no interpuesta, á fin de que tenga lugar este recurso segun la ley anterior, será preciso tener presente lo primero, cuáles sentencias son apelables por su naturaleza, y en qué efecto; lo segundo, el tiempo y forma de interponer la apelacion. De uno y otro se habló extensamente en el tomo 5.º de esta obra, página 115 y siguientes. Sin embargo, recapitularé aquí para mayor comodidad de los lectores parte de aquella doctrina. Es apelable toda sentencia definitiva, mas no la interlocutoria, á ménos que tenga fuerza de definitiva, ó contenga gravámen irreparable por esta¹, cuales son las siguientes. 1.ª Aquella en que se declara ó no á alguno por de menor edad. 2.ª La que se da sobre admision ó desestimacion de artículos que las partes introducen. 3.ª Aquella en que el juez se declara competente ó incompetente. 4.ª La que se pronuncia sobre admision ó repulsa de testigos. 5.ª La de admision de testigos inhábiles. 6.ª La de admision de testigos despues de pasado el término probatorio ó de la conclusion. 7.ª La de denegacion de prueba. 8.ª La de absolucion de instancia. 9.ª La de declaracion del juramento *in litem* que manda el juez á una de las partes. 10. La de denegacion ó restitution de término para prueba. 11. La de excomunion. 12. Aquella en que se excluye á uno de algun oficio como infame. 13. La en que se declara la legitimidad ó ilegitimidad de la persona, como tutor, hijo &c. 14. La que recae sobre declaracion de heredero ó al contrario; si con beneficio de inventario ó sin él. 15. Aquella en que no se admite la recusacion. 16. La de denegacion de entrega de autos ó traslado. 17. La de citacion ó comparecencia á un lugar ó parage poco seguro, adonde no se puede ir sin grave riesgo. 18. La que recae sobre falta de solemnidad ó desórden en los autos. 19. El auto en que se despreja la excepcion de obscuro ó inepto el libelo. 20. La de absolucion del artículo de contestacion. 21. El auto en que se manda el reconocimiento de letras, porque puede perjudicar á la causa principal. 22. La de exaccion de multas. 23. El auto en que se declara prescrita la instancia. 24. La sentencia de prision injusta.² Tales son los autos interlocutorios con fuerza de definitivos

mara ó relator se expusiese muy por menor el contenido de la querrela, para que, si de él resultase no ser el auto ó artículo que mereciese el recurso de fuerza, se denegase la provision; y de este modo se evitasen las cavilaciones con que muchos solian retardar ó frustrar las justas providencias de los jueces eclesiásticos; advirtiendo y apercibiendo en caso necesario con multas correspondientes y suspensiones de oficio, á los abogados y procuradores

que en esta parte faltasen á la verdad.—E.

1 L. 23 tit. 20 lib. 11 N. R.

2 La prision puede ser injusta por falta de jurisdiccion ó incompetencia, por razon de la persona, del tiempo ó del lugar, por razon de la cosa y causa de que se trata, y por no haberse guardado el órden debido. Véase al sr. Covarrubias, que en el tit. 13 § 27 trata este punto con extension.

en que tiene lugar la apelacion, y en que si se deniega puede introducirse el recurso de fuerza, segun el señor Covarrubias¹.

4. La regla general de que son apelables las sentencias definitivas tiene sus excepciones, pues hay casos en que está absolutamente prohibida la apelacion de ellas, y son los siguientes. 1.º Cuando el valor de lo que se litiga no pasa de cien pesos en los juicios verbales, y quinientos en los escritos. 2.º Cuando versa sobre cosa que no se puede guardar, como sobre uvas, mieses ú otras cosas semejantes, que si no se cogen á su tiempo se han de perder, ó sobre nombramiento de tutor². 3.º Tampoco se puede apelar de sentencia en que se manda dar sepultura á alguno que no estuviere excomulgado³. 4.º Cuando las partes se convienen entre sí en juicio ó fuera de él, que no apelarán de la sentencia que diere el juez contra alguna de ellas⁴. 5.º Cuando fuere vencido en juicio alguno que debiese dar algo al fisco por razon de cuenta, pecho ú otra cualquiera deuda⁵. 7.º Cuando se hubiere dado la sentencia en virtud de juramento voluntario de las partes⁶. Tampoco se admite apelacion en las causas criminales.

5. Hay sentencias ya definitivas, ya interlocutorias, en las cuales solo se admite la apelacion en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, y son las siguientes. La que se pronuncia sobre salarios ó alimentos; sobre restitution de dote cuando la muger no tiene con que mantenerse, si el marido no la presta alimentos; en las causas sobre colacion de beneficios curados, (esto no tiene lugar en las sentencias sobre colacion de capellanías); tampoco es admisible la apelacion en las sentencias dadas por jueces árbitros en virtud de compromiso: en la de demolicion de obras nuevas despues de denunciadas, aunque debe admitirse en caso que no se haya despreciado la denuncia; en las providencias que se dan para que se observen las leyes; en las de alcances de cuentas aprobadas, mucho mas si son á favor de un privilegiado; en las de juicios posesorios, particularmente en los sumarísimos preparatorios de los ordinarios posesorios: tampoco son apelables en el efecto suspensivo las sentencias en que se priva á alguno de sus beneficios por no haberse ordenado, á no ser que acredite legítimo impedimento; la que se da contra un herrero que estorba con el ruido á los estudiantes ó letrados; las que se dan sobre ereccion ó edificacion de iglesias en causas justas; las que se pronuncian sobre incompatibilidad de los benefi-

1 En la citada obra, dicho tit. 13 desde el § 3 hasta el 27.
2 L. 23 tit. 20 lib. 11 N. R. Aunque es cierto que en estos casos no hay apelacion, lo es tambien que hay recurso de queja segun la ley 22 citada.

3 Dicha ley 22.

4 L. ult. § ult. Cod. De temp. et repart. apell. L. 13 tit. 23 part. 3.

5 L. 4 y ult. Cod. Quorum apell. Dicha ley 13 tit. 23 part. 3.

6 L. 15 verb. Orosi tit. 11 part. 3.

cios, con tal que se haya citado al poseedor, y se le haya oído sumariamente; las dadas contra un convicto y confeso, ó confeso solo voluntariamente, en los delitos de simonía, raptó, heregía, sedición, violencia y otros semejantes, las pronunciadas contra ladrones famosos; las de excomunión, suspensión, entredicho y otras semejantes.

6. Acerca del término para interponer la apelación, se dijo en dicho tomo 5.^o que es de cinco días en el fuero secular, y de diez en el eclesiástico, y allí pueden verse también el modo y trámites de la segunda instancia por no ser de este lugar. *Aquí solo advertimos que las cortes españolas en orden de 20 de marzo de 1821, declararon que los jueces eclesiásticos deben otorgar las apelaciones en ambos efectos, en todos los casos que están prevenidos por el derecho común, y en ellos remitir los autos originales, como está mandado para los tribunales civiles en la ley de 9 de octubre de 1812, art. 22 cap. 2.*

7. En todos los casos en que la sentencia ya definitiva, ya interlocutoria con fuerza de tal, es apelable por su naturaleza, y la apelación se hubiere interpuesto en debido tiempo y forma, debe admitirla el eclesiástico; y no haciéndolo así comete una violencia é injusticia notoria, porque la apelación es una parte esencial de la defensa concedida por las leyes. Así, pues, hace fuerza y tiene lugar este recurso, cuando no admite la apelación que legítimamente se interpone de alguna sentencia suya, apelable por su naturaleza, sea definitiva ó interlocutoria con fuerza de tal, ó que contenga gravámen irreparable por ella; y cuando solo la admite en el efecto devolutivo, debiéndola admitir en ambos efectos; mas si no es admisible en el suspensivo, puede denegar justamente la apelación en este efecto sin hacer fuerza.

8. Dúdase si deberá haber lugar á la declaración de fuerza cuando el juez eclesiástico niega la apelación fundado en una opinión probable, y hay otra también probable que afirma deberse admitir la apelación. El Sr. Salcedo¹ decide esta cuestión á favor de la fuerza, fundándose en las razones siguientes. En duda se debe siempre elegir el partido mas seguro, y por consiguiente debe admitirse la apelación, porque este es el partido mas seguro. Además, en este caso es lícita la apelación y de derecho, pues el oprimido se funda en opinión probable; y así se le oprime injustamente denegándole la apelación, porque se defiende lícitamente. Por consecuencia de esto se deduce que es lícito implorar la protección del Soberano, porque se procede en virtud de una opinión probable; y siendo justa la apelación, lo es también el recurso de fuerza. Tienen tal

1 De leg. polit. cap. 9 lib. 1.

valor estas reflexiones, segun el mismo autor, que si el eclesiástico fundado en su opinión probable, despues de habersele notificado el auto del tribunal secular se empeñase en no admitir la apelación, y no cesase en sus procedimientos, se le podría castigar como desobediente; y usando la potestad civil de su jurisdicción económica y tuitiva, podría desterrarle y privarle de las temporalidades.¹ Es principio constante que luego que se ha notificado al eclesiástico la provision, espira y se acaba el juicio formado por razon de la fuerza, y empieza otro juicio en el tribunal protector por razon del poco respeto ó menosprecio, desde cuyo tiempo se hace también mas probable la opinión por la declaración de la fuerza; y así dice muy bien el Sr. Salgado, que no toca al eclesiástico examinar si está bien ó mal dado el decreto, sino obedecerle.²

9. Este recurso de no otorgar se prepara también interpelando por dos ó tres veces al juez eclesiástico despues que negó la apelación³ á que revoque el auto, y la admite lisa y llanamente protestando de lo contrario valerse del auxilio contra la fuerza. Si á pesar de esta reiterada solicitud mandase guardar lo proveído⁴, se presenta por la parte agraviada un pedimento en la audiencia, en el cual despues de exponer la causa en que se niega la apelación, las razones porque es admisible en ambos efectos, y las peticiones hechas al juez solicitando la revocación del auto en que se negó, se concluye pidiendo que se libre la provision ordinaria, á fin de que el eclesiástico otorgue la apelación, reponga todo lo obrado despues de interpuesta, y de lo contrario remita los autos íntegros y originales, para en su vista declarar que no hace fuerza en no otorgar, y que entre tanto alce las censuras por el término de sesenta días ínterin el pleito se determina.

10. El auto de la audiencia es el mismo que en el recurso anterior, y en la provision que á su consecuencia se libra, se manda al juez eclesiástico que si está apelado legítimamente en tiempo y forma por parte de N., le otorgue la apelación y reponga lo hecho despues de ella, y dentro del término en que pudo apelar; de lo contrario, que dentro de tantos días remita el proceso original para proveer sobre ello lo que fuere justicia; y entre tanto que se trae, ve y determina,

1 Salced. en el lug. cit. cap. 16.

2 Salg. De reg. protect. part. 1 cap. 5 n. 94.

3 Así dice el sr. Gomez Negro en sus Elementos de Práctica forense, edicion de Valladolid de 1825, pág. 149, y esto es lo que se estila; pero el sr. Covarrubias en la advertencia que precede al tit. 15 de su obra se expresa en los términos siguientes: „Interpuesta la apelación si el eclesiástico la niega, se estila pedir reposición de esta negación, protes-

tando el auxilio real de la fuerza; pero en rigor de práctica no es necesaria semejante preparación, porque la denegación solo de la apelación induce la fuerza é injusticia notoria que se comete.

4 Los autos del provisor cuando no quiere acceder á la solicitud son: *No ha lugar; gúrdese lo proveído; cumpla esta parte con lo mandado por auto de tantos, y siga la causa segun lo hasta aquí dispuesto.*

le ruega y encarga que por término de sesenta dias absuelva á los excomulgados, y alce las censuras y entredicho que sobre ello hubiere impuesto. Tambien se da compulsorio contra el notario ó escribano para que envíe el proceso, y emplazamiento para que la parte contraria venga ó envíe en seguimiento de la causa.

11. Si notificada esta provision al juez eclesiástico otorga la apelacion y repone segun lo manda, no hay necesidad de enviar el proceso; pero si no lo quiere hacer, debe mandar al notario que lo remita, y esto debe hacerlo dentro del término que se manda por la provision; y si el juez y el notario no hacen esto, pidiendo la parte sobrecarta, se suele librar, y algunas veces con costas, excepto en cuanto á la absolucion, que siempre ha de ir por via de ruego entre tanto que el pleito se determina; pero si despues de visto se le manda que absuelva, no ha de ir por via de ruego, sino precisamente ha de absolver y alzar las censuras.

12. Venidos los autos, el recurso se sustancia del mismo modo que el anterior, y se decide por uno de cinco autos: 1.º declarando que el eclesiástico hace fuerza en no otorgar, el cual se concibe en los términos siguientes: *dijeron que el juez que en esta causa conoce, en no otorgar la apelacion á F. hace fuerza, la cual alzando y quitando, mandaron dar providencia para que el dicho juez otorgue la apelacion, y el dicho F. la pueda seguir ante quien deba, y ejecutado despues de la legítima apelacion, y en el tiempo en que se pudo interponer &c.* El auto segundo es por el que se declara que el juez eclesiástico no hace fuerza, y se da en estos términos: *dijeron que el juez no hace fuerza en no otorgar la apelacion en esta causa interpuesta por F., y se le remite la causa y proceso para que proceda en ella.* El auto tercero que se llama de tercer género, es condicional, y se concibe en estos términos: *haciendo esto ó lo otro no hace fuerza, y no lo haciendo la hace;* y tambien se dan en ocasiones otros dos autos que se llaman de cuarto y quinto género. El cuarto tiene lugar cuando se ha introducido el recurso de no otorgar, y no consta en los autos haberse interpuesto la apelacion, pues faltando esta, falta tambien la materia ó supuesto sobre que debe recaer el agravio y violencia; y así mal se puede mandar al eclesiástico que otorgue si no hay caso de otorgar. Además que sin apelacion pasa la providencia en autoridad de cosa juzgada, y así no puede verificarse fuerza alguna en su denegacion. Los términos en que se concibe este auto son: *no viene el proceso por su orden.* Se usa del auto de quinto género cuando aparece de los autos no haberse intimado al eclesiástico la provision de fuerza. Como esta provision que se libra en virtud del recurso de apelacion denegada, deja al eclesiástico la libertad de otorgar la apelacion ó de remitir los autos al tribunal secular, se sigue que mientras el ecle-

siástico no hagala eleccion, (despues de habersele notificado la provision) el proceso no tiene estado. Tambien puede tener lugar este auto cuando el recurso se interpone en virtud de una apelacion condicional; por ejemplo: pido término, y en caso de denegacion apelo, y no espera la declaracion de lo pedido. Igualmente tiene lugar el mismo auto aunque la apelacion denegada sea legítima, con tal que no se haya interpuesto siguiendo las solemnidades del derecho, por ejemplo, interponiéndose *in voce*, ó pasados los diez dias, ó por otra causa. Este auto del quinto género se concibe en los términos siguientes: *no trae estado ó no viene en forma.* Tambien suele expresarse así: *por ahora no hace fuerza, ó por ahora no viene en estado.*

13. Para acreditar en este recurso la injusticia notoria ó violencia que comete el eclesiástico en no querer otorgar la apelacion, es necesario que se remitan todos los autos para en su vista discernir si es justo ó injusto el recurso,¹ ya porque de otro modo no pudiera averiguarse la verdad, ya tambien porque toda providencia dada por autos falsos y defectuosos es nula.²

14. Pero como en duda se presume que los autos son íntegros y originales no probándose lo contrario, por lo mismo la parte que alega ó articula que no lo estan, debe probarlo.³ En los tribunales no se admiten pruebas ni dilaciones sobre estos recursos: si algun interesado expone que los autos estan diminutos, y pide la provision de autos diminutos, no se suspende por esto la vista; y si en ella aparece que no falta nada, ó lo que falta no es de sustancia, se procede á la determinacion del recurso.⁴

15. Si los autos no se tienen á mano, ó no se han remitido aun, cuando se pide la provision de autos diminutos, se despacha esta por un breve término; y pasado, si el que lo ha solicitado no entrega los autos, se le condena en costas, y se procede á la determinacion. Pero si de la vista aparece que los autos estan faltos, se despacha la provision de autos diminutos, ó se declara que no vienen en orden; y luego se determina sobre lo principal, cuando se remiten todos los autos.⁵

16. Resta ahora saber si habiéndose determinado casualmente el recurso por autos diminutos, podrá introducirse de nuevo con todos los autos íntegros y completos. Para resolver esta duda es necesario proponer algunos casos. Cuando el tribunal superior de-

1 L. Eos, 6 §. Super his. Cod. De appellat. et relationib. cap. Cupientes. verb. Cum omnibus de elect. in 6.
2 Salg. part. 1 cap. 2. Acev. en la ley 7 tit. 18 lib. 4 R. Valenz. cons. 84 n. 70.
3 Marescot. lib. 2 Var. resolut. cap. 43 n. 6. Gracian. cap. 120 n. 28. Scaccia De appellat. q. 20 n. 13, y en el 16 asegura que

esta regla tiene mucha mas fuerza cuando los autos contienen la nota á su continuacion de ser íntegros.

4 Text. in leg. Argentariis, 10 §. Edi autem, 2 ff. De aedendo.

5 Salg. dicho cap. 2. Parej. de instrum. tit. 2 resol. 7 n. 29.

clara que *el proceso no viene en órden, ó que por ahora no hace fuerza*, en ambos casos no tiene duda que se puede volver á introducir el recurso. Si se declara absolutamente que *el eclesiástico no hace fuerza*, entónces si los autos se hallan faltos de tal modo que si estuvieran íntegros determinaria en su vista el tribunal de otra suerte; tampoco se duda que puede renovarse el recurso, porque la primera decision fué nula por defecto de autos, y no haberse observado lo que previene la ley.¹

17. Esta práctica tiene sus limitaciones. 1.º Cuando el auto se dió en favor del apelante diciendo que *el juez hacia fuerza en no otorgar*. En este caso no puede la otra parte recurrir al tribunal secular, porque respecto de él no hay apelacion cuya denegacion induzca violencia, ni esta se verifica en la admision de la apelacion aunque sea injusta. 2.º Cuando los autos que faltaban no eran esenciales segun la doctrina de Scaccia que queda referida. 3.º Cuando el mismo agraviado aseguró en el tribunal que los autos estaban completos: pues aunque despues diga lo contrario, no se le oye. 4.º Cuando no constare evidentemente de los mismos autos que no estabau íntegros desde el principio. 5.º Cuando en el primer recurso no obtuvo la provision de autos diminutos, y el notario da testimonio y fe de que no hay mas: pues en este caso es necesario pasar por su dicho, y creerlo.²

1 Salg. *De reg. protect.* part. 1 cap. 8. Scac. *cognit. per viam viol.* part. 2 q. 74 n. 30.
cia *De appellat.* q. 20 n. 13. Cevallos, *De* 2 Salg. dicho cap. 8 n. 48.

CAPITULO VII.

¿Si en virtud de los recursos de fuerza quedará suspenso el procedimiento de los jueces eclesiásticos, y si podrá alegarse la prescripcion contra dichos recursos?

- 1 Siempre que el Soberano ó los tribunales superiores en su nombre toman conocimiento de algun negocio, debe sobreseerse en él hasta que ordenen su continuacion. Por consiguiente así debe hacerse en los recursos de fuerza, lo cual se corrobora con una ley de la Novísima Recopilacion.
- 2 Esta es ademas la práctica de todos

los tribunales y la opinion de los autores.

- 3 Fundamentos en que apoya el señor Cevallos su dictámen sobre este punto, y sobre la justicia de las fuerzas en general.

- 4 hasta el 9. No puede alegarse prescripcion contra los recursos de fuerza, y razones en que se funda esta doctrina.

1. Si es máxima constante que cuando un agraviado recurre á distinto juez sobre la decision de algun artículo, se debe sobreseer

en el negocio principal, pues de lo contrario será nula cualquiera cosa que se haga¹; con mayor razon siempre que el soberano ó los tribunales superiores en su nombre toman conocimiento de algun negocio, debe sobreseerse en él hasta que ordenen su continuacion². Así lo da á entender claramente la ley 2 tít. 2 lib. 2 Nov. Rec., la cual mandando llevar á las audiencias el proceso eclesiástico original en caso de no otorgar el juez eclesiástico la apelacion legítimamente interpuesta, previene tambien que si por dicho proceso apareciere no ser justa la apelacion y legítimamente interpuesta, „remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico... para que él proceda y haga justicia.“ Esta prevencion seria inútil si pudiese proceder pendiente el recurso de fuerza. Por otra parte la remision de autos se dirige á informarse el soberano ó sus tribunales superiores de la naturaleza del negocio; y mientras esto se verifica queda suspensa la jurisdiccion; pues si así no fuese, y el eclesiástico siguiera procediendo, se frustraria el objeto del recurso. Por consiguiente si el juez eclesiástico despues de la remision de autos continuare sus procedimientos ó hiciere otra cosa que necesite conocimiento de causa, será atentado todo lo que ejecute, no solo por estar pendiente el recurso, sino tambien por defecto de autos.

2. Así se practica en todos los tribunales, y esta es ademas la opinion de todos los autores³, siendo uno de los mas célebres en esta materia el sr. Cevallos, quien ademas de tocar esta especie apoyado en buenos fundamentos, reasume toda la doctrina relativa á los recursos de fuerza en las siguientes palabras.

3. „De suerte que toda la disposicion de nuestra ley, y cuidado que en hacerla pusieron los consejeros de su Magestad, va enderezado en ejecucion de lo que está dispuesto por derecho canónico, y en bien público del estado eclesiástico, á cuya defensa estan los reyes mas obligados que á la defensa de los seglares, por ser ministros de Dios y personas públicas, y mas menesterosos de defensa que los seglares, porque sus armas son lágrimas, oracion y penitencia, y abnegacion de sí mismos, y así es mayor la ofensa que se les hace en despojarles de sus bienes, ejecutando contra ellos las sentencias sin embargo de apelacion, denegándoles la defensa natural, y cerrándoles la puerta para que no sigan la apelacion ante su Santidad, teniendo poco respeto á su tribunal. Y para deshacer esta fuerza y agravio, y sanar esta ponzoña, usan los reyes y sus consejeros de la triaca de la fuerza, aplicando contra este ve-

1 Cap. *lator*, et ibi DD. *qui filii sunt legitimi*.

2 Cap. *Pastoralis de officio delegat.* Lancelot *De attentatis*, part. 2 cap. 10.

3 Excepto el sr. Salgado, quien siendo de la misma opinion en cuanto á bulas y rescip-

tos, manifiesta contrario dictámen en órden á las fuerzas de que hemos hablado, siendo así que hay los mismos fundamentos en uno y otro caso. Salg. *De protect.* part. 1 cap. 7 n. 10, y cap. 20 part. 2 ns. 37 y 89.

clara que *el proceso no viene en órden, ó que por ahora no hace fuerza*, en ambos casos no tiene duda que se puede volver á introducir el recurso. Si se declara absolutamente que *el eclesiástico no hace fuerza*, entónces si los autos se hallan faltos de tal modo que si estuvieran íntegros determinaria en su vista el tribunal de otra suerte; tampoco se duda que puede renovarse el recurso, porque la primera decision fué nula por defecto de autos, y no haberse observado lo que previene la ley.¹

17. Esta práctica tiene sus limitaciones. 1.º Cuando el auto se dió en favor del apelante diciendo que *el juez hacia fuerza en no otorgar*. En este caso no puede la otra parte recurrir al tribunal secular, porque respecto de él no hay apelacion cuya denegacion induzca violencia, ni esta se verifica en la admision de la apelacion aunque sea injusta. 2.º Cuando los autos que faltaban no eran esenciales segun la doctrina de Scaccia que queda referida. 3.º Cuando el mismo agraviado aseguró en el tribunal que los autos estaban completos: pues aunque despues diga lo contrario, no se le oye. 4.º Cuando no constare evidentemente de los mismos autos que no estabau íntegros desde el principio. 5.º Cuando en el primer recurso no obtuvo la provision de autos diminutos, y el notario da testimonio y fe de que no hay mas: pues en este caso es necesario pasar por su dicho, y creerlo.²

1 Salg. *De reg. protect.* part. 1 cap. 8. Scac. *cognit. per viam viol.* part. 2 q. 74 n. 30.
cia *De appellat.* q. 20 n. 13. Cevallos, *De* 2 Salg. dicho cap. 8 n. 48.

CAPITULO VII.

¿Si en virtud de los recursos de fuerza quedará suspenso el procedimiento de los jueces eclesiásticos, y si podrá alegarse la prescripcion contra dichos recursos?

- | | |
|--|---|
| <p>1 Siempre que el Soberano ó los tribunales superiores en su nombre toman conocimiento de algun negocio, debe sobreseerse en él hasta que ordenen su continuacion. Por consiguiente así debe hacerse en los recursos de fuerza, lo cual se corrobora con una ley de la Novísima Recopilacion.</p> <p>2 Esta es ademas la práctica de todos</p> | <p>los tribunales y la opinion de los autores.</p> <p>3 Fundamentos en que apoya el señor Cevallos su dictámen sobre este punto, y sobre la justicia de las fuerzas en general.</p> <p>4 hasta el 9. No puede alegarse prescripcion contra los recursos de fuerza, y razones en que se funda esta doctrina.</p> |
|--|---|

1. Si es máxima constante que cuando un agraviado recurre á distinto juez sobre la decision de algun artículo, se debe sobreseer

en el negocio principal, pues de lo contrario será nula cualquiera cosa que se haga¹; con mayor razon siempre que el soberano ó los tribunales superiores en su nombre toman conocimiento de algun negocio, debe sobreseerse en él hasta que ordenen su continuacion². Así lo da á entender claramente la ley 2 tit. 2 lib. 2 Nov. Rec., la cual mandando llevar á las audiencias el proceso eclesiástico original en caso de no otorgar el juez eclesiástico la apelacion legítimamente interpuesta, previene tambien que si por dicho proceso apareciere no ser justa la apelacion y legítimamente interpuesta, „remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico... para que él proceda y haga justicia.“ Esta prevencion seria inútil si pudiese proceder pendiente el recurso de fuerza. Por otra parte la remision de autos se dirige á informarse el soberano ó sus tribunales superiores de la naturaleza del negocio; y miéntras esto se verifica queda suspensa la jurisdiccion; pues si así no fuese, y el eclesiástico siguiera procediendo, se frustraria el objeto del recurso. Por consiguiente si el juez eclesiástico despues de la remision de autos continuare sus procedimientos ó hiciere otra cosa que necesite conocimiento de causa, será atentado todo lo que ejecute, no solo por estar pendiente el recurso, sino tambien por defecto de autos.

2. Así se practica en todos los tribunales, y esta es ademas la opinion de todos los autores³, siendo uno de los mas célebres en esta materia el sr. Cevallos, quien ademas de tocar esta especie apoyado en buenos fundamentos, reasume toda la doctrina relativa á los recursos de fuerza en las siguientes palabras.

3. „De suerte que toda la disposicion de nuestra ley, y cuidado que en hacerla pusieron los consejeros de su Magestad, va enderezado en ejecucion de lo que está dispuesto por derecho canónico, y en bien público del estado eclesiástico, á cuya defensa estan los reyes mas obligados que á la defensa de los seglares, por ser ministros de Dios y personas públicas, y mas menesterosos de defensa que los seglares, porque sus armas son lágrimas, oracion y penitencia, y abnegacion de sí mismos, y así es mayor la ofensa que se les hace en despojarles de sus bienes, ejecutando contra ellos las sentencias sin embargo de apelacion, denegándoles la defensa natural, y cerrándoles la puerta para que no sigan la apelacion ante su Santidad, teniendo poco respeto á su tribunal. Y para deshacer esta fuerza y agravio, y sanar esta ponzoña, usan los reyes y sus consejeros de la triaca de la fuerza, aplicando contra este ve-

1 Cap. *lator*, et ibi DD. *qui filii sunt legitimi*.
2 Cap. *Pastoralis de officio delegat.* Lancelot *De attentatis*, part. 2 cap. 10.
3 Excepto el sr. Salgado, quien siendo de la misma opinion en cuanto á bulas y rescip-
tos, manifiesta contrario dictámen en órden á las fuerzas de que hemos hablado, siendo así que hay los mismos fundamentos en uno y otro caso. Salg. *De protect.* part. 1 cap. 7 n. 10, y cap. 20 part. 2 ns. 37 y 89.

nenos la defensa natural de su jurisdicción, porque todo es de protección: y para este efecto se despachan las provisiones reales, para que se les otorgue á los apelantes la apelación que legítimamente fué interpuesta, sin que su Magestad ni sus consejeros se entrometan en los méritos de la causa principal, ni en averiguar si fué bien ó mal sentenciada, porque todo esto se remite y reserva al juez eclesiástico superior; y á este fin va encaminada toda la disposición de esta ley, ayudando y ejecutando lo que los sagrados cánones y concilios disponen, sin que haya palabra en la dicha ley que sea contraria á la libertad eclesiástica, ni hombres tan doctos y letrados y temerosos de Dios que la hicieron, ni los que la ejecutan y guardan, y han ejecutado, eclesiásticos y seglares, lo hicieran si en alguna cosa fuese contraria al derecho canónico, y á la libertad eclesiástica, como consta y parece por la dicha ley y sagrados cánones; lo cual entre sí tiene una gran correspondencia y conformidad; porque los cánones mandan que no se excomulgue ni haga agravio al que apela para ante su Santidad, y por dicha ley se manda lo mismo. Por derecho canónico se manda que los jueces eclesiásticos no ejecuten sus sentencias sin embargo de apelación, y esto mismo se ordena en la dicha ley. Demas de esto, el derecho canónico dispone que lo que se ejecuta pendiente la apelación sea nulo y atentado, y esto mismo manda la dicha ley y ejecutan los reales consejos, reponiendo todo lo ejecutado, para que sin despojo se prosiga la apelación, y para este efecto se lleva el proceso original á los tribunales reales, donde, sin estrépito ni figura de juicio, y sin admitir petición ni hacer acto jurisdiccional, se determina el artículo de la fuerza. Y como su Magestad no prohíbe que no se lleven las causas al tribunal de su Santidad, ni castiga á los legos que lo hacen, tampoco su Santidad es visto querer excomulgar á los que se valen de este remedio, ni á los jueces que lo admiten; porque para que este conocimiento fuera contra el derecho canónico y la libertad eclesiástica, no se habia de disponer lo mismo sino lo contrario. Y como el tribunal real no puede absolver, se ruega y encarga á los eclesiásticos que por ochenta dias absuelvan á los excomulgados, y esto no precisamente mandando, sino alternativamente rogando que absuelvan ú otorguen la apelación; de suerte que para este efecto de que se otorgue la apelación, y deshaga el agravio al apelante, se funda toda la disposición de la ley, para que se pueda libremente seguir la apelación en los casos que fuere legítima, y la causa ordinaria."

4. Veamos ahora si podrá alegarse la prescripción contra los recursos de fuerza, cuestion que propone el sr. Covarrubias, y que resuelve del modo siguiente¹

¹ Tit. 26 de la obra cit.

5. „Sentamos al principio que los recursos de fuerza eran especie de recursos de protección; y que estos se dirigian á implorar el auxilio del soberano, ya para contener á la potestad eclesiástica dentro de sus límites, y reprimir sus abusos; ya para precisarla á la observancia de los cánones y leyes de la Iglesia. También sentamos que estos recursos se fundaban en una expresa transgresión de la ley, en una nulidad ó injusticia notoria. En este supuesto, es claro que no puede alegarse la prescripción contra los recursos de fuerza y de protección¹."

6. Es constante que los abusos y corruptelas que se forman contra la ley y verdad nunca pueden prescribirse: de aquí procede que ni la autoridad de las ejecutorias, ni el consentimiento de las partes, ni el largo transcurso de años pueden perjudicar á la causa pública, que es la mas interesada en que se reformen en todo tiempo las providencias contra las regalías².

7. „Supongamos que un lego se haya sujetado á la jurisdicción eclesiástica en causa profana, y se hayan pronunciado ya tres sentencias conformes; puede sin embargo de esto introducirse el recurso de fuerza en conocer y proceder; porque las tales sentencias son nulas; como dadas por juez incompetente y en perjuicio de la jurisdicción civil."

8. „No hay tiempo alguno que pueda prescribir contra el bien público, ni contra las regalías supremas, y así se puede pedir por ejemplo, la retención de cualquier bula en todo tiempo, y reclamar toda providencia emanada de la jurisdicción eclesiástica, que perjudique al bien del estado y ofenda la regalía."

9. „No obstante la regla general que excluye la prescripción en estos recursos, debe limitarse, y entenderse de los excesos y abusos caracterizados y esenciales que comete la jurisdicción eclesiástica: esto es, que perjudican al gobierno político ó eclesiástico, ó perturban el orden en la sociedad: en cuyo caso debe el ministerio fiscal en todo tiempo reclamar su reforma. Pero cuando solo son los particulares los interesados, como sucede en los de no otorgar, y otros; entónces no solo puede verificarse la prescripción, sino que la deserción produce todos sus efectos."

¹ „Ca maguer no se alzassen de estos juicios... pueden revocar cuando quier, é non deben obrar por ellos, bien así como si non fuesen dados." L. 4 tit. 26 part. 3.

Abusus enim perpetuo et continuo gravat, ideo que ab eo in perpetuum appellatur. Rebus in proemio de unionibus.

² *Veritati neminem prescribere, non spatium temporum, non patrocinia personarum, non pri-*

vilegia regionum, non auctoritatem judicatorum. Tertul. lib. *De velandis virginibus. Abusus qui pe in publicas leges nullo privatae partis silentio confirmatur nec inde appellantium querella depellitur, taciti consensus praescriptione multarum sententiarum consimilium; nam haec, si abusive dictae postmodum ostendantur, nusquam vim obtinuerint rei judicatae.* Chopin lib. 2 *De Sacr. Polit.* tit. 1 n. 5.

FORMULARIO CORRESPONDIENTE

A LOS CAPITULOS ANTERIORES.

PETICION PARA INTRODUCIR EL RECURSO DE FUERZA EN CONOCER Y PROCEDER.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

F., en nombre de N., cuyo poder &c. ante V. E. por el recurso en conocer y proceder, ó por el que mas haya lugar en derecho, digo: que por el testamento otorgado por N. en tal... ante N. escribano... fueron instituidos por herederos F. y F. presbíteros, quienes han comparecido ante el provisor de tal, á fin, de que en virtud de lo referido mandase librar el correspondiente despacho á N., para que pasase á inventariar los bienes del difunto N., con absoluta lesion de la jurisdiccion civil, á quien privativamente toca, en lo que hace notoria fuerza á mi parte por ser coheredero interesado, la cual alzando y quitando:

A V. E. suplico se sirva mandar librar provision ordinaria para que el expresado provisor se inhíba del conocimiento de la causa, restituyéndola á la justicia secular á quien corresponde, ó en otro caso absuelva, y el notario por ante quien han pasado los autos los remita originales, citadas las partes, y en su vista declarar, que el expresado provisor hace fuerza en conocer y proceder; pues así es justicia &c.

Auto—Dése.

OTRO PEDIMENTO SOBRE DIVERSO ASUNTO PARA INTRODUCIR EL MISMO RECURSO.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

Santiago Rodriguez, en nombre y virtud de poder, que en debida forma presento y juro del licenciado D. Fernando Garcia de la Plaza, juez de la ciudad de... ante V. E. por el recurso de fuerza en conocer y proceder, ó por el que mejor proceda y haya lugar en derecho, parezco y digo: que habiendo anticipado Pedro Garcia, vecino de dicha ciudad, algunas cantidades, y practicado va-

rias obras para las funciones que celebra la cofradía ó congregacion de nuestra Señora del Pilar, todo de orden de su mayordomo D. Pedro de Arcos, se vió precisado aquel para lograr su pago y satisfaccion á ponerle demanda judicial en el juzgado de mi parte, y pedirle un jure y declare sobre la certeza de lo que debia. En lugar de responder dicho mayordomo á las posiciones que se le mandaron evacuar en 16 de junio próximo pasado, declinó la jurisdiccion con pretexto de que la congregacion debia ser demandada ante el juez eclesiástico, por ser obra pia. En efecto, á solicitud del mismo mayordomo se intimaron á mi parte unas letras del provisor de aquel obispado, para que se abstudiese del conocimiento de dicha causa, conminando con censuras en caso de no ejecutarlo, y remitirle el conocimiento. Hizo presente mi parte al juez eclesiástico, por medio de exhorto, que tocaba privativamente á su jurisdiccion el negocio de que se trataba, y así que se abstudiese de perturbarle, protestando en caso necesario el auxilio de la fuerza; y procedió luego con los apremios correspondientes que previene el derecho contra el expresado mayordomo; pero en el dia 4 del corriente se halló con la inesperada novedad de haberle declarado dicho provisor por excomulgado, y mandado poner en tablillas: y respecto que en esto comete notoria fuerza y violencia, usurpando la jurisdiccion civil en un negocio puramente profano, turbando con semejantes procedimientos el sosiego público, con escándalo y en perjuicio de la buena armonía que debe reinar entre ambas potestades; por tanto para su remedio:

A V. E. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la provision ordinaria, para que dicho provisor cesase en el conocimiento del citado negocio, y reponga todo lo obrado; y de lo contrario remita los autos originales á esta superioridad, y en su vista se declare que hace fuerza en conocer y proceder; mandándole igualmente que en el entretanto absuelva á mi parte, y alce las censuras ó entredichos que hubiere impuesto por el término que fuese del agrado de V. E. pues así es justicia que pido &c.

Auto—Despáchese.

OTRO DE DISTINTO ASUNTO, Y CON EL MISMO OBJETO.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

F., en nombre y en virtud de poder, que en debida forma presento de D. F., vecino y alcalde ordinario de la villa de... me presento ante V. E. por el recurso de fuerza, ó el que mas haya lugar en derecho, en los autos y procedimientos del provisor

vicario general eclesiástico de la ciudad y obispado de.... señaladamente de los que proveyó en 12 de enero y 15 de febrero próximos, por los cuales mandó con apercibimiento de censuras, que mi parte que conocia del inventario de los bienes y herencia de D. F., presbítero de la propia villa, de su destino y adjudicacion á los herederos instituidos en su testamento otorgado en 15 de diciembre de 1782, y del cumplimiento de memorias pias que tambien señaló en el mismo, se inhibiese de conocer y continuar en dicha causa, y de mezclarse en la remocion de cincuenta mil pesos, parte de dicha herencia que el mismo testador habia puesto para mayor seguridad en el convento de religiosas del orden de Santa Clara de la misma villa. Y aunque mi parte no condescendió al intento del referido provisor, ántes bien lo resistió en defensa de la jurisdiccion que ejerce, exhortándole en forma para que desistiese de su intento; se recela con fundado motivo que dicho provisor quiera llevar á efecto sus atentadas providencias, en todas las cuales hace y comete notoria fuerza y violencia; la cual alzando y quitando:

A V. E. suplico, que habiendo por presentado el referido poder, y á mi parte en el recurso de fuerza, ó el que mas haya lugar en derecho, se sirva mandar librar vuestra provision ordinaria para que el nominado provisor, y el notario ó escribano en cuyo poder se hallen los autos que haya formado, los remita íntegros y originales á este supremo tribunal, con emplazamiento al fiscal eclesiástico y á las demas partes interesadas; alce las censuras, si las hubiere impuesto, por el término y en la forma ordinaria; y en vista de dichos autos y de los obrados por mi parte, que tambien presento, declarar que el referido provisor hace y comete notoria fuerza y violencia en conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion civil ordinaria; la cual alzando y quitando se manden remitir originales al juzgado de dicho mi parte, á quien corresponde su conocimiento en primera instancia, por ser justicia que pido. Juro lo necesario &c.

Auto.—Librese la ordinaria de fuerza para la remision de los autos originales con emplazamiento á las partes.

PEDIMENTO POR AUTO DE LEGOS.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

F., en nombre N., por el recurso de fuerza en conocer y proceder, ó por el que mas haya lugar en derecho, parezco ante V. E.; y quejándome de la que á mi parte hace el provisor y juez eclesiástico de esta ciudad, digo: que ante el referido se principiaron autos á instancia de B. contra mi parte sobre tal cosa, sin embar-

go de ser lego el que defiende, no sujeto á la jurisdiccion eclesiástica, y este negocio meramente profano, en el que continúa procediendo, aunque mi parte interpuso declinatoria en tiempo y forma, cometiendo por consiguiente en todo lo que hace notoria fuerza; y para que esta se alce:

A V. E. suplico, que habiéndome por presentado en dicho recurso, se sirva mandar despachar su provision ordinaria eclesiástica, para que el notario ante quien pasan los autos, los remita á esta audiencia íntegros y originales; y venidos que sean, declarar que el mencionado juez eclesiástico hace y comete notoria fuerza en conocer y proceder en ellos, proveyendo su auto de legos en forma. Pido justicia, costas, juro &c.

Auto.—Despáchese.

METODO DE INTRODUCIR EL RECURSO DE FUERZA POR LA DENEGACION DE JUSTICIA.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

Santiago Rodriguez, en nombre y virtud de poder que en debida forma presento y juro de D. Pedro Aleman, vecino de la ciudad de.... ante V. E. por el recurso que mejor proceda y haya lugar en derecho, parezco y digo: que debiendo á mi parte por escritura pública D. Juan Lopez, presbítero vecino de dicha ciudad, la cantidad de treinta mil pesos, procedentes de la renta de unas tierras, acudió al provisor para que se despachase ejecucion contra sus bienes, que los tiene cuantiosos, y se le apremiasse al pago de dicha cantidad, que resistia con frívolos pretextos; pero aunque el acreedor ha repetido su demanda en distintos dias hasta cuatro veces, apelando y protestando el auxilio de la fuerza (como consta de la copia testimoniada y certificacion que igualmente presento) no ha podido lograr siquiera la menor providencia favorable ni perjudicial: todo con el fin sin duda de proteger indirectamente á dicho Lopez. Y respeto que el provisor con semejante omision comete una injusticia notoria, faltando á su obligacion, negando la justicia que debe administrar á todos los que la pidan; por tanto:

A V. E. suplico que habiendo por presentado el poder y testimonio, se sirva mandar librar provision para que el notario que ha dado cuenta de dichos pedimentos, y en cuyo poder se halla la escritura, lo remita todo á esta superioridad; y en su vista declarar que el provisor hace fuerza en la denegacion de justicia; previniéndole en su consecuencia que la administre á mi parte confor-

me á derecho con los aperebimientos necesarios, ó determinar lo mas procedente en justicia que pido &c.

OTRO ESCRITO PARA INTRODUCIR EL RECURSO DE FUERZA O PROTECCION EN LA COMPETENCIA DE DOS JUECES ECLESIASTICOS.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

Manuel Estevan de San Vicente, en nombre y virtud de poder que con la debida solemnidad presento y juro del licenciado D. Marcos Diez, clérigo de menores, vecino de la ciudad de Cuenca, ante V. E. por el recurso de proteccion, ó por el que mejor proceda y haya lugar en derecho, parezco y digo: que estando mi parte siguiendo instancia ante el provisor de aquel obispado con D. Patricio Suarez, tambien presbítero, vecino de la misma, sobre la obtencion y preferencia á cierta capellanía, se acudió por parte de este con pretexto de agravio al tribunal del metropolitano; quien despues de haber avocado á sí los autos, ha retenido su conocimiento, sin embargo de hallarse en estado de prueba; y respecto que este procedimiento es contra los sagrados cánones, y en perjuicio de la primera instancia, que el sagrado concilio de Trento atribuye á los ordinarios; por tanto:

A V. E. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la ordinaria para la remision de autos, citadas las partes, y en su vista declarar, que dicho juez metropolitano hace fuerza en conocer y proceder, mandando en su consecuencia se remitan los autos á dicho provisor para que continúe su conocimiento conforme á derecho: que así procede en justicia, que pido &c.

METODO PARA INTRODUCIR EL RECURSO DE FUERZA EN EL MODO DE CONOCER Y PROCEDER.

Pretension para preparar este recurso.

F., en nombre de F., &c. digo: que hace tantos dias que se halla mi parte preso, sin que hasta hoy se le haya dicho la causa de su prision, faltando en esto á lo prevenido por el derecho, y mucho mas en haberle privado de su libertad con notable perjuicio de sus feligreses; sin haber sido ántes amonestado conforme al espíritu del evangelio; en cuya atencion:

A V. S. suplico se sirva ponerle en libertad, oírle de plano sus defensas, reponiendo todo lo obrado en este particular, protestando de lo contrario usar del auxilio contra la fuerza, pues así es justicia &c.

Si no accede el eclesiástico, se pone otra pretension en los mismos términos; y si aun manda guardar lo proveido, se acude al tribunal correspondiente con queja en la forma siguiente.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

F., &c. ante V. E. por el recurso en el modo, ó por el que mas haya lugar en derecho, digo: que el provisor de &c., puso preso á mi parte en tal dia, sin que hasta el presente se le haya puesto en libertad, ni manifestado la causa de su prision; y sin que anteriormente se le haya reprendido ni amonestado conforme al espíritu del evangelio; en todo lo cual hace notoria fuerza á mi parte, la cual alzando y quitando:

A V. E. suplico se sirva mandar librar su provision ordinaria para que el notario ante quien obran los autos, los remita originales, citadas las partes, y en su vista declarar que el citado provisor hace fuerza en el modo de proceder, mandándole en su consecuencia ponga en libertad á mi parte, reponiendo lo obrado, y oyéndole conforme á derecho sus defensas; pues así es justicia que pido con costas &c.

METODO PARA INTRODUCIR EL RECURSO SOBRE PROTECCION DE REGULARES.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

Manuel Estevan de San Vicente, en nombre y virtud de poder que en debida forma presento y juro del P. F. N., de la órden de N., del convento de N., de esta ciudad, ante V. E. por el recurso de proteccion, ó por el que mejor proceda y mas haya lugar en derecho, parezco y digo: que habiendo mandado el Padre prior de dicho convento, de acuerdo sin duda con el Padre provincial, se pusiese á mi parte preso en el calabozo subterráneo que en él sirve de cárcel, ha permanecido allí por espacio de cuatro años, no suministrándosele para su manutencion en dicho tiempo mas que pan y agua con muchísima escasez.

Aunque en este intermedio ha solicitado por medio del Padre carcelero, que sus prelados le dijese la causa de tan riguroso castigo, y se le oyesen sus defensas, nada ha podido conseguir en este particular, hasta negársele el consuelo de tinta y papel para poder hacer llegar sus quejas á los oídos de sus superiores.

En este apuro y conflicto no ha podido hallar otro remedio para salir de la opresion, que evadirse de la cárcel y venir á implorar la proteccion de este supremo tribunal contra tanta fuerza y violencia; lo que ha podido lograr mediante el socorro de algunos religiosos, que compadecidos de su infeliz situacion, le han auxiliado á salir de ella. No tiene mi parte mas documentos por ahora para

acreditar la violencia, que el aspecto lastimoso que presenta su persona cubierta de miseria y su rostro desfigurado.

En este estado, pues, se presenta y pone bajo el amparo y proteccion de este supremo tribunal; pero para que se descubra y acredite la opresion é injusticia notoria:

A V. E. pido y suplico, que habiendo por presentado el poder y á mi parte personalmente, se sirva mandar se notifique al citado Padre prior de dicho convento entregue los autos que hubiere formado en la presente escribanía de cámara; y caso de no haberlos, exprese los motivos que él y su antecesor han tenido para tan violentos procedimientos; y en vista de todo declarar que aquel prelado hace notoria fuerza en conocer y proceder como conoce y procede; ó mandar se le oigan sus defensas, y proceda en ellas conforme á derecho, depositando en el ínterin á mi parte en el convento que fuere del agrado de V. E. tomándole bajo su proteccion para que no se le moleste: que así procede en justicia que pido &c.

Si el convento está fuera de la ciudad en donde reside la audiencia en que se introduce el recurso, se pide la ordinaria para la remision de autos.

PEDIDENTO PARA INTRODUCIR EL RECURSO DE FUERZA EN NO OTORGAR LAS APELACIONES LEGITIMAMENTE INTERPUESTAS.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

F., en nombre de N., de quien presento poder en debida forma, por el recurso de fuerza en no otorgar, ó por el que mas haya lugar en derecho parezca ante V. E.; y quejándome de la que á mi parte hace el provisor en los autos que sigue con B. sobre esto, y especialmente en el de tantos, por el cual declaró esto, digo: que interpuesta apelacion por mi parte, se la denegó (en unos ó ambos efectos) por su auto de tantos; y habiendo pedido reposicion de él, mandó sin embargo dicho provisor cumplir y llevar á efecto lo providenciado: en lo cual hace notoria fuerza, y para alzarla:

A V. E. suplico, que habiendo por presentado el poder, y á mi parte en este recurso, se sirva mandar que el notario ante quien pasan los autos venga á hacer relacion de ellos á este supremo tribunal citadas las partes; y en su vista declarar que dicho provisor en no otorgar la apelacion interpuesta por mi parte, hace y comete notoria fuerza, la que alzando otorgue y reponga. Pido justicia, costas, juro &c.

Nota. Si los autos se siguen fuera del lugar donde reside el tribunal, se pide provision ordinaria eclesiástica, para que el notario ante quien penden, los remita íntegros y originales.

CAPITULO VIII.

De los recursos de retencion de bulas [a].

- 1 En otro tiempo fué muy comun el uso de estos recursos por las causas que allí se expresan.
- 2 Real pragmática de 18 enero de 1762, por la cual se mandó que se presentasen á su Magestad y al Consejo todas las bulas y letras apostólicas que vinieren de Roma, excepto las de la sacra Penitenciaría.
- 3 hasta el 15. Otra real pragmática de 17 de junio de 1768, cuyas disposiciones sobre el mismo asunto se insertan á la letra.
- 16 hasta el 70. Comentario de dicha real pragmática en sus principales artículos.
- 71, 72 y 73. Real órden por la cual se sirvió su Magestad mandar que se suspendiese el acudir á Roma derechamente y por los medios usados hasta entónces, en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias, prescribiendo el modo de hacerlo en lo sucesivo. Abusos que se cortaron con esta real resolucion.
- 74 hasta el 79. El señor fiscal y no la parte interesada es quien debe introducir este recurso; lo cual se prueba con varios argumentos y disposiciones legales.
- 80 Sin embargo, luego que se haya introducido el recurso, y esté admitido por el Consejo, bien puede la misma parte agraviada adherirse á él en calidad de tercero coadyuvante.
- 81 hasta el 83. Se resuelve la siguiente duda. ¿Si estando pendiente el recurso, y apartándose de él los litigantes por concordia ó por otro medio, podrá no obstante continuarse el señor fiscal?
- 84 hasta el 86. Resuélvese otra cuestion; á saber: ¿si la retencion de las bulas ejecutadas por el comisionado puede enmendar directa ó indirectamente el daño que causaron?
- 87 hasta el 108. De los trámites de este recurso, ó sea el modo con que debe entablarse y proseguirse hasta su determinacion.
- 109 al 114. Efectos que produciria la retencion y súplica en el caso de que no conformándose su Santidad con lo determinado por el Consejo, expidiese nuevas bulas en ejecucion de las primeras
- 115 Se hacen dos observaciones: 1.^ª que aunque el pase de las bulas se pide en sala primera de gobierno en el Consejo, sin embargo, el juicio de retencion se remite á sala de justicia, adonde corresponde la retencion de toda gracia que resulta en perjuicio de tercero. 2.^ª La accion en este recurso es tan privilegiada como en todos los demas de fuerza y proteccion; y así nunca prescribe por mas años que transeurran, especialmente por lo que toca á las regalías de la corona.

1. En otro tiempo fué muy comun el uso de estos recursos por

(a) Por lo delicado de la materia de este capítulo, hemos creído oportuno dejar en él las doctrinas que asentó el sr. Tapia contrayéndose á España, que nos parecen muy fundadas, y referir solo en esta nota las disposiciones del derecho patrio, para que nuestros lectores teniendo presentes, puedan en sus respectivos hacer de aquellas la oportuna aplicacion. El

artículo 110 § 21 de la Constitucion federal numera entre las atribuciones del Presidente de la República, conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al Senado y en sus recessos al consejo de Gobierno, si versaren sobre asuntos particu-

acreditar la violencia, que el aspecto lastimoso que presenta su persona cubierta de miseria y su rostro desfigurado.

En este estado, pues, se presenta y pone bajo el amparo y proteccion de este supremo tribunal; pero para que se descubra y acredite la opresion é injusticia notoria:

A V. E. pido y suplico, que habiendo por presentado el poder y á mi parte personalmente, se sirva mandar se notifique al citado Padre prior de dicho convento entregue los autos que hubiere formado en la presente escribanía de cámara; y caso de no haberlos, exprese los motivos que él y su antecesor han tenido para tan violentos procedimientos; y en vista de todo declarar que aquel prelado hace notoria fuerza en conocer y proceder como conoce y procede; ó mandar se le oigan sus defensas, y proceda en ellas conforme á derecho, depositando en el ínterin á mi parte en el convento que fuere del agrado de V. E. tomándole bajo su proteccion para que no se le moleste: que así procede en justicia que pido &c.

Si el convento está fuera de la ciudad en donde reside la audiencia en que se introduce el recurso, se pide la ordinaria para la remision de autos.

PEDIDENTO PARA INTRODUCIR EL RECURSO DE FUERZA EN NO OTORGAR LAS APELACIONES LEGITIMAMENTE INTERPUESTAS.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

F., en nombre de N., de quien presento poder en debida forma, por el recurso de fuerza en no otorgar, ó por el que mas haya lugar en derecho parezca ante V. E.; y quejándome de la que á mi parte hace el provisor en los autos que sigue con B. sobre esto, y especialmente en el de tantos, por el cual declaró esto, digo: que interpuesta apelacion por mi parte, se la denegó (en unos ó ambos efectos) por su auto de tantos; y habiendo pedido reposicion de él, mandó sin embargo dicho provisor cumplir y llevar á efecto lo providenciado: en lo cual hace notoria fuerza, y para alzarla:

A V. E. suplico, que habiendo por presentado el poder, y á mi parte en este recurso, se sirva mandar que el notario ante quien pasan los autos venga á hacer relacion de ellos á este supremo tribunal citadas las partes; y en su vista declarar que dicho provisor en no otorgar la apelacion interpuesta por mi parte, hace y comete notoria fuerza, la que alzando otorgue y reponga. Pido justicia, costas, juro &c.

Nota. Si los autos se siguen fuera del lugar donde reside el tribunal, se pide provision ordinaria eclesiástica, para que el notario ante quien penden, los remita íntegros y originales.

CAPITULO VIII.

De los recursos de retencion de bulas [a].

- 1 En otro tiempo fué muy comun el uso de estos recursos por las causas que allí se expresan.
- 2 Real pragmática de 18 enero de 1762, por la cual se mandó que se presentasen á su Magestad y al Consejo todas las bulas y letras apostólicas que vinieren de Roma, excepto las de la sacra Penitenciaría.
- 3 hasta el 15. Otra real pragmática de 17 de junio de 1768, cuyas disposiciones sobre el mismo asunto se insertan á la letra.
- 16 hasta el 70. Comentario de dicha real pragmática en sus principales artículos.
- 71, 72 y 73. Real órden por la cual se sirvió su Magestad mandar que se suspendiese el acudir á Roma directamente y por los medios usados hasta entónces, en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias, prescribiendo el modo de hacerlo en lo sucesivo. Abusos que se cortaron con esta real resolucion.
- 74 hasta el 79. El señor fiscal y no la parte interesada es quien debe introducir este recurso; lo cual se prueba con varios argumentos y disposiciones legales.
- 80 Sin embargo, luego que se haya introducido el recurso, y esté admitido por el Consejo, bien puede la misma parte agraviada adherirse á él en calidad de tercero coadyuvante.
- 81 hasta el 83. Se resuelve la siguiente duda. ¿Si estando pendiente el recurso, y apartándose de él los litigantes por concordia ó por otro medio, podrá no obstante continuarle el señor fiscal?
- 84 hasta el 86. Resuélvese otra cuestion; á saber: ¿si la retencion de las bulas ejecutadas por el comisionado puede enmendar directa ó indirectamente el daño que causaron?
- 87 hasta el 108. De los trámites de este recurso, ó sea el modo con que debe entablarse y proseguirse hasta su determinacion.
- 109 al 114. Efectos que produciría la retencion y súplica en el caso de que no conformándose su Santidad con lo determinado por el Consejo, expidiese nuevas bulas en ejecucion de las primeras
- 115 Se hacen dos observaciones: 1.^a que aunque el pase de las bulas se pide en sala primera de gobierno en el Consejo, sin embargo, el juicio de retencion se remite á sala de justicia, adonde corresponde la retencion de toda gracia que resulta en perjuicio de tercero. 2.^a La accion en este recurso es tan privilegiada como en todos los demas de fuerza y proteccion; y así nunca prescribe por mas años que transeurran, especialmente por lo que toca á las regalías de la corona.

1. En otro tiempo fué muy comun el uso de estos recursos por

(a) Por lo delicado de la materia de este capítulo, hemos creído oportuno dejar en él las doctrinas que asentó el sr. Tapia contrayéndose á España, que nos parecen muy fundadas, y referir solo en esta nota las disposiciones del derecho patrio, para que nuestros lectores teniendo presentes, puedan en sus respectivos hacer de aquellas la oportuna aplicacion. El

artículo 110 § 21 de la Constitucion federal numera entre las atribuciones del Presidente de la República, conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al Senado y en sus recesos al consejo de Gobierno, si versaren sobre asuntos particu-

las dos causas que expresa el señor Conde de la Cañada¹. 1.º La provision de beneficios era el asunto que daba mas frecuentes ocasiones á su Santidad para ejercitar sus altas facultades, de que resultaban graves perjuicios á otros interesados; y como el concordato ajustado con la Santa Sede en el año de 1753 allanó todos los puntos de la materia benefical, se cortó de una vez la raiz de los muchos perjuicios que por diferentes medios padecia la España en este punto. La segunda causa dimanaba de los juicios contenciosos en que los breves expedidos por su Santidad solian perjudicar á los derechos de las partes, y esta materia quedó tambien allanada con la ereccion del tribunal de la Rota de España.

2. Sin embargo de estos remedios aun quedaban otros muchos casos ó negocios en que las bulas expedidas por su Santidad pudieran causar perjuicio de tercero, ó á la causa pública, por no haber sido bien informado el Padre Santo en las preces, y haberse por consiguiente expedido el breve con los vicios de obrepcion ó subrepcion. Para cortar pues de raiz estos males, y evitar en lo posible todo recurso de esta especie, tuvo á bien el Soberano establecer por su real pragmática de 18 de enero de 1862 el medio anticipado y oportuno de que se presentasen á su Magestad y al Consejo todas las bulas y letras apostólicas que vinieren de Roma, á excepcion de las de la sacra Penitenciaría, ántes de darles curso en su ejecución.

lars ó gubernativos; y á la Corte suprema de Justicia si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos. Este tribunal despacha dichas consultas, reunidas sus tres salas (art. 25 de la ley de 14 de febrero de 1826), y con audiencia precisa de su fiscal; cuyas respuestas, cuando las haya, irán insertas en aquellas, ó se acompañarán en testimonio (art. 7 cap. 5 Regl. de la Sup. Corte). Conforme á estas disposiciones, dicen los redactores de la nueva edicion de Sala (tom. 4 pág. 33^o), que recibida en la República alguna determinacion conciliar, bula ó rescripto pontificio que envuelva alguna disposicion general, el gobierno que es á quien debe dirigirse, ó cuando menos presentarse, deberá pasarla á la cámara de Diputados para que acuerde ó no su publicacion, y su acuerdo será revisado por el Senado guardandose los mismos trámites y formalidades que para la expedicion de las leyes; y consintiendo ambas cámaras, y no haciendo observaciones el gobierno, se publicará, y obligará como ley. Siendo el breve ó rescripto sobre negocios particulares ó gubernativos, se practica que el interesado lo presente sin escrito á la secretaria de justicia y negocios eclesiásticos en la que se copia literalmente en el libro destinado al efecto (véanse las leyes 5 y 6 tit. 9 lib. 1 R. I.), y en seguida se pasa al Senado ó consejo de gobierno, el que oyendo á la comision respec-

tiva, acuerda si se le puede ó no dar pase, y participando su acuerdo al gobierno, este lo otorga ó no segun le parece. Por esta libertad que el artículo constitucional deja al gobierno para conformarse ó no con el dictámen del Senado ó Consejo, creemos que debería pasarsele, no aisladamente el acuerdo, sino el dictámen fundado sobre que aquel recayera, pues de lo contrario no se hace mas que observar una vana formalidad. Véase dicha obra en el lugar citado: En órden de 29 de marzo de 1833 publicada en Méjico á 29 del mismo, habiendo llegado noticia del Presidente de la República que no faltan en Roma gentes perversas que abusando del candor ó buena fe de los extranjeros, y de los conocimientos ó relaciones que tienen en aquella Curia, falsifican y venden bulas pontificias, breves y rescriptos sobre concepciones de indulgencias, dispensas y otras gracias de todas clases; y deseando evitar los males que tales documentos apócrifos deben producir en el órden espiritual, se previno que despues de seis meses de aquella fecha, y para lo sucesivo, toda bula y demas rescriptos pontificios que se presenten, deberán traer el visto bueno del Ministro ó Agente encargado de negocios de la República en Roma, y que sin este requisito no se les diese pase.—E.

¹ En la citada obra, part. 2 cap. 17 §§ 1 y 2.

Esta real pragmática sufrió no obstante grandes contradicciones en su observancia, ya fuese por la novedad que introducía, ya por otras razones que no es del caso investigar. Lo cierto es que su Magestad tuvo á bien mandar por decreto de 5 de julio de 1763 que se sobreseyese en el cumplimiento de ella, y que se recogiese; con lo cual vinieron á quedar las cosas en el estado antiguo que refieren las leyes, continuando los recursos de retencion, los cuales llegaron á ser tan frecuentes, que ocupaban en gran parte el cuidado del Consejo, y entorpecian el despacho de otros importantes negocios de gobierno y de justicia. Esta consideracion hizo proveer de oportuno remedio, mandándose por la ley 2 tit. 6 lib. 4 Nov. Rec. que todos los pleitos ó recursos pendientes en el Consejo, y los que vinieren á él en adelante sobre beneficios patrimoniales y eclesiásticos, los remitiesen luego á las audiencias donde perteneciese su conocimiento, excepto aquellos que estuvieren ya sentenciados en vista, y los otros que por algunos respetos pareciese á su Magestad deberse retener en el Consejo.

3. Posteriormente se restableció dicha real pragmática de 1763 por otra que se publicó en 17 de junio de 1768¹, la cual tengo por conveniente insertar á la letra, explicando con la doctrina del señor Covarrubias la mayor parte de sus capítulos, por cuanto esta ley es la principal que rige en la materia: dice pues asi.

4. „Con el deseo laudable de que las bulas, breves y despachos de la corte de Roma tengan puntual ejecucion en mis reinos evitando al tiempo de ella todo perjuicio ó desasosiego público; y en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando pleno, fueron de dictámen que residia en mi persona legitima potestad y autoridad para ejecutarlo, establecí en 18 de enero de 1762 una pragmática sancion en que se prevenia la presentacion por punto general de los citados rescriptos, siendo esta regalía muy antigua y usada no solo por los reyes mis gloriosos predecesores, sino tambien en otros estados y paises católicos. Habiéndose advertido que algunas cláusulas en la material extension de la expresada pragmática podian recibir un sentido equívoco, y pareciendo por la experiencia poderse excusar la presentacion en mi Consejo de algunos de estos rescriptos, tuve á bien por mi real decreto de 5 de julio de 1763, mandar recoger la citada pragmática para apartar todos los sentidos extraños y siniestras interpretaciones, con el fin de explicar en el asunto mis reales intenciones. Y despues de un serio y maduro exámen de los de mi Consejo en el extraordinario, con la asistencia de los cinco preladados que tienen asiento y voto en él, y con-

¹ L. 9 tit. 3 lib. 2 N. R.

formándome con su uniforme dictámen, he venido en ordenar á mi Consejo restablezca el uso de la enunciada pragmática en esta forma.

5. „1.º Mando se presenten en mi consejo, ántes de su publicación y uso, todas las bulas, breves, rescriptos y despachos de la Curia romana, que contuvieren ley, regla ú observancia general para su reconocimiento; dándoseles el pase para su ejecución, en cuanto no se opongan á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la nación, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero.¹

6. „2.º Que tambien se presenten cualesquiera bulas, breves ó rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa ó indirecta del santo Concilio de Trento, disciplina recibida en el reino, y concordatos de mi corte con la de Roma, los notarios, grados, títulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los privilegios ó regalías de mi corona, patronato de legos, y demas puntos contenidos en la ley 1.ª tit. 13 lib. 1.º

7. „3.º Deberán presentarse asimismo todos los rescriptos de jurisdicción contenciosa, mutacion de jueces, delegaciones ó avocaciones para conocer en cualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los tribunales eclesiásticos de estos reinos, y generalmente cualesquiera monitorios y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi real potestad temporal, ó de mis tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censuras *in Coena Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía.

8. 4.º Del mismo modo se han de presentar en mi consejo todos los breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se relaje la disciplina monástica ó contravenga á los fines y pactos con que se han establecido en el reino las órdenes religiosas bajo del real permiso.²

1 A virtud de esta disposicion se presentaron y reconocieron en el Consejo la bula de jubileo y carta enciclica, escrita por su Santidad á todos los prelados del orbe católico con motivo de su exaltacion á la Santa Sede; y no habiéndose encontrado reparo en su curso y publicacion, permitió su Magestad, á consulta del Consejo pleno de 9 de enero de 1770, al encargado de negocios de Roma, que pudiese remitirla á los prelados diocesanos de estos reinos; y en 16 del mismo se expidió la correspondiente circular del Consejo.

2 Por auto acordado del Consejo de 22 de marzo de 1771, con motivo de haberse advertido que se presentaban en él varias bulas de

secularizacion *in totum*, por muchos regulares sin constar de la congrua suficiente para su manutencion; se mando que los escribanos de cámara siempre que se presenten semejantes bulas, las remitan á los respectivos diocesanos, para que hagan justificacion de la congrua con que los así dispensados se hayan de mantener cómodamente, de suerte que no queden expuestos á mendigar ni andar vagando con menos precio de su estado y gravámen del público; y que informen al Consejo lo que pue resulte, para que se pueda proceder al pase de la bula ó su denegacion; y así hecho lo vea el fiscal del Consejo. Por otros autos de 25 de enero y 31 de marzo de 1775, con motivo de haber-

9. „5.º Igual presentacion previa deberá hacerse de los breves ó despachos que para la ejecución de la jurisdicción ordinaria eclesiástica intente obtener cualquiera cuerpo, comunidad ó persona.

10. 6.º En cuanto á los breves ó bulas de indulgencias, ordeno se guarde la ley 5 de este título, para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los ordinarios y al comisario general de Cruzada, conforme á la bula de Alejandro VI, mientras yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma ley.

11. 7.º Los breves de dispensas matrimoniales, los de edad, extra témporas, de oratorio y otros de semejante naturaleza, quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los ordinarios diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad y tambien como delegados regios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera con ellos la disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento; dando cuenta al mi Consejo por mano de mi fiscal de cualquier caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias: y ademas remitirán á mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado; á cuyo fin ordeno al mi Consejo esté muy atento, para que no se falte á lo dispuesto por los sagrados cánones, cuya proteccion me pertenece.¹

se reconocido que muchos breves de secularizacion de regulares venian cometidos al reverendo Nuncio para que á su arbitrio y conciencia defiriese á la que se pretendia; se acordó, que á los tales breves y rescriptos se les concediese su pase en la forma ordinaria, y se diese la certificacion correspondiente á los interesados; previniendo y notificando separadamente á estos, ó á sus procuradores y apoderados, que obtenida que sea la gracia de secularizacion, la presenten en el Consejo ántes de ejecutarse; y asimismo se mandó, que á los de los religiosos legos se les dé su pase en la forma ordinaria, quedando sujetos á la jurisdicción real ordinaria con absoluta libertad, sin necesidad de congrua. Y por real resolucion á consulta del Consejo de Indias de 17 de febrero de 1797, de que se expidió cédula en 20 de julio, atendiendo á la facilidad con que acuden los religiosos á la Curia romana á impetrar breves de secularizacion por Penitenciaría, al excesivo número de estas gracias, y á los motivos que alegan poco conformes á las disposiciones canónicas y pontificias; se mandó que sin embargo de estar exceptuados de presentarse al Consejo para obtener el pase los breves de Penitenciaría, no siendo por su naturaleza de esta clase los de secularizacion, y atendiendo al estilo de expedirse comunmente por Dataria, y solo por Penitenciaría en virtud de co-

mision de su Santidad, no se dé el pase á breve de secularizacion, sin que se haya impetrado con previo permiso del Consejo, y por mano de los expedicioneros destinados á este fin, segun lo resuelto por la real cédula circular de 4 de diciembre de 1795 para todo recurso á Roma: y que consiguiente á esta, presentadas que sean en el Consejo las preces, proceda esta á su despacho conforme lo dictare en cada caso la prudencia: que viniendo los breves cometidos á los MM. RR. arzobispos y obispos para la verificacion de las preces y ejecución de semejantes gracias, lo ejecuten con la mayor escrupulosidad y delicadeza rigurosamente; procediendo en la actuacion de diligencias, no solo con audiencia de parte, sino tambien de oficio, y por medios instructivos, hasta quedar asegurados de la verdad y legitimidad de las preces; precaviendo colusiones y maliciosos arbitrios que suelen intervenir, y dando cuenta sucesivamente á su Magestad de las resultas que tengan los breves de esta naturaleza que se les presenten con el pase del Consejo, expresando si han surtido ó no su efecto, las causas que ha habido para ello y los sujetos sobre quienes hayan recaido.

1 En circular acordada del Consejo de 7 de julio de 1769 se previno á los prelados del reino, que en la remision de listas que deben hacerse segun lo dispuesto en este capítulo 7, observen

12. 8.º Por cuanto el santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos en las *sede-vacantes*, y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis reinos; declaro que ínterin dure la vacante deberán presentarse al mi Consejo los rescriptos, dispensas ó letras facultativas ú otras cualesquiera que no pertenezcan á Penitenciaría, sin embargo de lo dispuesto para *sede-plena* en el art. antecedente.

13. 9.º Los breves de Penitenciaría como dirigidos al fuero interno, quedan exentos de toda presentacion.

14. 10.º Para que el contenido de los capitulos antecedentes tenga puntual cumplimiento, declaro á los transgresores por comprendidos en la disposicion de la ley 5.ª de este título.

15. 11.º Encargo al mi Consejo se expidan estos negocios con preferencia á otros cualesquiera, de suerte que las partes no experimenten dilacion, observándose en los derechos el moderado arancel establecido en el año de 1762.

16. Paso ahora á la explicacion de la ley. Dice en su capítulo 1.º „que se dé el pase á las bulas que expresa para su ejecucion, en cuanto no se opongan á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la nacion, ó no induzcan en ellas novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero.”

17. Las regalías y preeminencias de la corona establecidas por leyes fundamentales de la monarquía, y de las que gozan los reyes como independientes en lo temporal, han sido siempre defendidas por nuestros soberanos y sus supremos tribunales, en las ocasiones que los eclesiásticos han intentado usurparlas, ó embarazar su ejecucion.

18. Los concordatos entre nuestros soberanos y la corte romana son unas transacciones ó tratados que se celebran sobre algunos puntos de jurisdiccion ó privilegios que pretenden tener mutuamente el sacerdocio y el imperio, fundados en la posesion inmemorial, ó en

las reglas siguientes: 1.ª se han de remitir dentro de un mes despues de cumplido el semestre respectivo: 2.ª han de venir certificadas por la oficina donde se hayan presentado: 3.ª tambien se certificará no haberse presentado ni exhibido mas rescriptos que los especificados en ollas, así en los oficios de notarios de las curias episcopales, como en las secretarías de Cámara, ú otras cualesquiera oficinas en que se despachen: 4.ª se expresarán las calidades de cada rescripto ó brevè en particular, y las causas para su concesion, con la concision y claridad correspondiente: 5.ª se dirá en cada rescripto si se le dió curso y puso en ejecucion ó no, sin omitir aquellos que no la hubiesen tenido: 6.ª y finalmente han de comprender las listas de cada semestre, las unas todas las ex-

pediciones presentadas en 1.º de enero hasta fin de junio, y las otras desde 1.º de julio hasta fin de diciembre de cada año. Con la misma fecha de 7 de julio de 69 se dirigió otra circular del Consejo á los superiores regulares, previniéndoles remitiesen las listas expresivas de todos los rescriptos concernientes á sus órdenes presentados en cada semestre, bajo las mismas reglas. Y en otra acordada de 10 de marzo de 69 se previno á dichos superiores, que siempre que alguno de sus súbditos obtuviere rescriptos de la Curia romana, hagan que les entregue el duplicado que haya traído, para evitar el mal uso notado de presentarlo en el Consejo pidiendo su pase despues de mucho tiempo de haberse negado al principal y estar retenidos.

la regalía; los cuales despues de celebrados tienen fuerza de ley en estos reinos, y no puede derogarlos el papa sin consentimiento del soberano.

19. Por lo que hace á la costumbre, si esta es buena y loable, merece el mismo respeto que las leyes; y así como no puede derogar el pontífice las leyes del reino ó los cánones adoptados como tales, tampoco puede establecer cosa alguna contra las buenas y loables costumbres ni contra la disciplina recibida en las iglesias de estos reinos¹.

20. Las leyes y derechos de la nacion de que habla el capítulo 1.º de esta ley, son los reglamentos concernientes á la disciplina, y los privilegios dimanados de la Santa Sede, que se han elevado á la clase de ley por nuestros augustos soberanos. Tales son las leyes que tratan del conocimiento de las causas del real patronato; las que declaran los derechos de las regalías; las que prohiben la obtencion de los beneficios á extrangeros sin carta de naturaleza; las que previenen se den los beneficios de los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra á los hijos patrimoniales, y otras².

21. En cuanto al perjuicio de tercero de que habla dicho capítulo 1.º de la ley, es claro que habiendo en este caso un derecho adquirido, no puede la jurisdiccion eclesiástica privar á nadie de él sin oírle. Pero acerca de este punto se explica con mas extension el Señor Conde de la Cañada³, de cuya obra he extractado las reflexiones siguientes.

22. Si las bulas se expidieron con previo exámen y conocimiento legítimo entre las partes, no tiene lugar la reclamacion con pretexto de perjuicios: porque la declaracion ó sentencia de su Santidad impone perpetuo silencio á otro nuevo exámen, y acredita la justicia de sus mandamientos.

23. Cuando se expiden los breves ó bulas *motu proprio* ó á instancia de parte, pero sin citacion ni audiencia de la que reclama el agravio en el despojo de sus bienes y derechos, no tendria tampoco lugar el recurso, si se considerase solamente el daño privado de quien lo reclama, pudiendo establecerse en esta materia por regla segura, que el perjuicio de tercero en ningun caso es suficiente por sí solo para retener las bulas apostólicas.

1 „Costumbre es derecho ó fuero que non es escripto, el que han usado los homes luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas et en las razones sobre que lo usaron.” L. 4 tit. 2 part. 1. „Fuerza ha la costumbre de valer quando es fecha é guardada en las maneras que de suso dijimos. Et valiendo de esta guisa se puede tornar en fuero.”..... L. 6 del mismo tit.

Omnibus modis et aequitate congruit, et ecclesiasticae disciplinae ut quae rationabiliter ordi-

nata fuerunt, nulla possint mutabilitate convelli. Caus. 35 q. 9 can. 1.

S. Gregorio el Grande lib. 2 epist. 39, de donde se sacó el canon de *ecclesiast. caus.* 25 q. 1, declara que al paso que quiere conservar los derechos de la Santa Sede, quiere igualmente *singulis quibusque ecclesiis sua jura servare.*

2 L. 1 tit. 21 lib. 1. N. R.

3 En la citada obra, part. 2 cap. 7 t. 4 y siguientes.

24. La ley 7 tit. 6 lib. 1 Nov. Rec. prueba con evidencia la proposición antecedente, pues se dirige su disposición á defender y reparar en uso de la real autoridad el daño público, que con la turbación y escándalo causarían los eclesiásticos que intentasen exigir diezmos de algunos frutos de que no se hubiese pagado en algunas villas y lugares. Tan religiosamente ha observado el Consejo no admitir recurso de nuevos diezmos cuando introduce la queja algun particular que estaba en posesion de no haberlos pagado, aunque la fundase en larguísimo tiempo, que se tuvo por necesario que el particular que tomase el nombre y representación de la comunidad, presentase poder de ella ántes de expedirse la provision ordinaria; y fué preciso hacer una declaracion de que si el recurso se introducía por algun vecino por sí y á nombre de los demas de la comunidad, se admitiese como accion popular, sin que de modo alguno pudiera introducirse por alguna persona particular, aunque lo fundase en el perjuicio que le causaban los eclesiásticos, intentando exigirle diezmos que no habia pagado: porque á lo mas seria un título de prescripción, del cual debia usar por la via ordinaria de justicia en el tribunal eclesiástico.

25. Los autores convienen en el mismo principio de que el perjuicio de tercero no es suficiente para excitar la real autoridad á su defensa y proteccion; y para evitar el error y equivocacion en que se pudiera caer, de que solo el perjuicio de tercero daba justa causa para reclamar y suspender la ejecucion de las bulas apostólicas, tuvieron por conveniente explicar las doctrinas generales que expusieron como preliminar á su discurso, reduciéndolas al caso en que al perjuicio de tercero se uniese el daño público, y viniendo á convenir todos en que el particular es causa remota y el público la próxima que justifica el recurso al príncipe.

26. Salgado en el cap. 7 part. 1.º de *supplicat.* núm. 62 hace la siguiente explicacion: *Hanc tamen DD. assertionem hactenus relatam, quae diximus praepjudicium juris tertii causam esse legitimam, ut senatus regius queat licite litteras apostolicas retinere, ut intelligas velim procedere dumtaxat eo in casu quando ex eorum executione violentia inducatur, non alias, quoniam ubi cessat violentia, Princeps, et senatus auctoritatem suam nequit interponere, nec vult. Attamen, ea interveniente, licite posse probatur abundè in capitibus antecedentibus, et in tractatu de regia protect. cap. 1 per tot. . . . Ita tamen ut non procedat haec litterarum retentio ex quolibet levi remoto aut incidente tertii praepjudicio, prout superius n. 41, sed tantum quando ex earum executione contra privatam intentata inferatur, atque consecutive inducatur damnum aliquod publicum, cederetve in detrimentum reipublicae ecclesiasticae, aut temporalis, quod, tunc procedet, et verificabitur in praepjudicio juris tertii laedante jus naturale, prout superius, quoniam*

Nullud omne quod in legem naturalem, aut divinam committitur violentia est, juxta quae abunde comprobavimus.

27. En este resumen y en el que hacen igualmente los demas autores, se manifiesta por una parte que el daño público es necesario para el recurso de retencion: por otra se asegura que se halla este perjuicio público siempre que se ofende el derecho natural, lo cual se verifica quitando sin justa causa el que pertenece á un particular: y últimamente vienen á convenir todos en que el daño público consiste, no en el que sufre el interesado, sino en la turbacion y escándalo general que conciben los demas ciudadanos, viendo destrozadas las leyes mas sagradas que recomiendan la permanencia y guarda de los derechos que gozan pacíficamente los ciudadanos por un principio fundamental de toda sociedad bien gobernada, como dijo Ciceron en el lib. 1 de *officiis*, núm. 7, y en el lib. 3 núm. 5.

28. Las mismas razones que obligan á detener la ejecucion de las bulas, que ofenden el derecho de los particulares, por la turbacion y escándalo que resulta al público cuando se les quita sin justa causa, convencen que habiéndola, debe cesar el escándalo y la turbacion, sin que pueda tener lugar en este caso el recurso de fuerza al tribunal real.

29. Por cualquier medio que hallen los tribunales reales haber expedido su Santidad el rescripto con justa causa pública, aunque padezca la particular en sus derechos, deja expedita su ejecucion: porque el daño viene á ser entónces privado, y puede solicitarse ante el juez executor su enmienda por la compensacion ó buen cambio que se deba dar, precedido exámen y liquidacion de su valor, sin que este perjuicio particular sea suficiente para excitar la mano real en su defensa por el recurso de fuerza ó proteccion.

30. En la explicacion del capítulo 2.º de la referida ley dice el el sr. Covarrubias lo siguiente¹.

31. „Toda bula, breve y rescripto, aunque sea de particular, que contenga derogacion directa ó indirecta del santo concilio de Trento, disciplina recibida en el reino ó concordatos con la corte de Roma, se debe retener ó suspender su ejecucion en cuanto se oponga á todos estos particulares.

32. „Aunque el Sumo Pontífice en calidad de cabeza visible de la Iglesia, y primer obispo del mundo católico, puede hacer leyes sobre la disciplina eclesiástica universal, arreglándose á los sagrados cánones; no debe sin embargo mudar, alterar ni quitar la particular recibida en cada reino, sin consentimiento de los soberanos, y que sea á gran pro de la cristiandad, como se explica la ley de Partida. Y así

¹ Covarr. en la cit. obra, tit. 19.

hay muchas leyes del reino que previenen la retencion de las bulas, que derogan á la disciplina de otras bulas anteriores. La razon porque no debe el papa mudar, alterar ó derogar la disciplina de las iglesias de cada reino, queda ya insinuada hablando de las costumbres; á que se agrega que con la aceptacion del soberano que la manda observar en calidad de protector, se eleva á la clase de ley, y se forma una especie de pacto recíproco entre la autoridad real y eclesiástica, que no puede derogarse sin el concurso de ambas y audiencia de los interesados¹. Pero en la disciplina universal sucede lo contrario, como no se oponga á la particular ni á los cánones lo que se establece².

33. „Es constante que habiéndose mandado guardar y observar en estos reinos por real pragmática de 12 de julio de 1564 el sagrado concilio de Trento, se elevó su disciplina á la clase de ley en todo lo que no es contrario á las regalías, costumbres y leyes de la nacion³; y así el soberano en calidad de protector declarado de sus determinaciones, debe velar sobre su observancia, y que no se contravenga á ellas, porque deben mirarse como leyes del estado⁴.

34. „Supuestos estos irrefragables principios de la regalía protectoria, deberán retenerse, modificarse ó limitarse todas las bulas que contengan derogacion directa ó indirecta del santo concilio de Trento, y disciplina recibida en el reino; y solo se les podrá conceder el

1 Y que todas las letras apostólicas que vieren de Roma en lo que fueren justas y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan y hagan obedecer y cumplir en todo y por todo. L. 1 tit. 13 lib. 1. N. R.

Siendo así que he estado y estaré pronto á prestarla la debida obediencia si fueren dogmáticas, y de disciplina universal, y á mandar su mas exacta observancia. Pragm. de 18 de enero de 1762.

2 Si quod á Summo Pontifice adversus sanctissima jura, pactave conventa imperiumque profanum, ac jurisdictionem designetur, locus est oppellationis, quam ab abusu appellamus. Lucius Placitus lib. 2 tit. 2 art. 4 y 5.

Privilegia Ecclesiarum Sanctorum patrum canonibus instituta.....nulla possunt improbitate convelli, nulla novitate mutari. Leo I can. de Ecclesiast. caus. 25 q. 2.

Universae pacis tranquillitas non aliter poterit custodiri, nisi sua canonibus reverentia intemerata servetur. Leo I. Contra statuta Patrum concedere aliquid vel mutare nec hujus quidem Sedis Apostolicae potest auctoritas. Zozin. Pap. can. Contra 25 q. 1.

3 Hinc Concilium Tridentinum. ses 14 cap. 17 &c. multa alia ejus decreta in Hispania recepta non fuerunt nec usu admissa. Salgad. de supli.

cat ad sanct. part. 1 cap. 2 n. 129.

Constitutiones Pontificales non approbatas á majori parte populi non obligare. Covarr. Var. lib. 2 cap. 16.

El señor Don Felipe II permitió la publicacion del Concilio de Trento un año despues que en España en el de 1565 en los estados de Flandes con estas condiciones y modificaciones: *Ne quid immutaretur, aut innovaretur circa regalía jura privilegia suae majestatis, aut suorum vassallorum, statuum, aut subjectorum, et speciatim circa jurisdictionem laicalem, jus patronatus indultum, seu jus nominationum, cognitionem causarum, et materiae possessoriae Beneficiorum, decimarum possessorum aut praetensarum per laicos, superintendentiam et administrationem Hospitalium, aliorumque piorum locorum, aut alia similia jura.* Lo mismo se previno para estos reinos.

4 En esta sala (de gobierno del Consejo) se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el santo concilio de Trento. L. 6 art. 2 tit. 5 lib. 4. N. R.

Mandamos que por hora, y en el entre tanto que otra cosa se provée, que en las nuestras chancillerías y audiencias no se conozca por via de fuerza de las cosas tocantes á la ejecucion y cumplimiento de los decretos del santo concilio de Trento. L. 10 tit. 2 lib. 2. N. R.

pase cuando intervengan justas y evidentes causas de utilidad ó gran pro de la religion.

35. „A esto se agrega que así como los soberanos no quieren que se cumplan las cartas y cédulas que se logran obrepticia ó subrepticamente con importunidades; tambien los Sumos Pontífices han mandado que se suspenda la ejecucion, y cumplimiento de las bulas que dieren contra derecho ó fuero, ó en perjuicio de tercero¹.

36. „De todo lo expuesto resulta que las causas principales que autorizan para la retencion de las bulas en puntos de disciplina, son el escándalo que pueden ocasionar, el perjuicio del público ó de tercero, el pernicioso ejemplar, el defecto de preces, ó hechos defectuosos que varian el concepto de la concesion, ó hacen presumir la sorpresa de su Santidad².

37. „Tambien deben retenerse los títulos de notarios, los grados y demas títulos de honor, que se despacharen en la corte de Roma para estos reinos; porque esta regalía es propia del soberano, y nadie puede usar de ellos en sus dominios sin su licencia y consentimiento³.

38. „Cualesquiera bula en que se derogue la preeminencia del real patronato, ó el derecho del patronato de legos, ó se altere lo establecido acerca de las canongías doctorales y magistrales de las iglesias catedrales, y de los beneficios patrimoniales, debe retenerse ó suspenderse su ejecucion⁴.

1 Porque acaesco que por importunidad de algunos ó en otra manera Nos otorgáremos y libraremos algunas cartas ó albalaes contra derechos ó contra rey ó fuero usado, por ende mandamos, que las tales cartas ó albalaes que no valgan ni sean cumplidas. L. 2 tit. 4 lib. 3. N. R.

La Santidad de Alejandro III en el cap. *Cum teneamur, de praebend.* y en el cap. *Si quando, de rescriptis*, aprueba el que se suspenda la ejecucion. *Patienter sustinebimus, si non feceris, quod ibi fuerit prava insinuationi suggestum.*

Aequanimiter feremus, si mandatum nostrum non duzeris exequendum.

Consultius duximus observatae consuetudini deferre, quam aliud in dissensionem, et scandalum populi statuere, uel adhibita quadam novitate, Celest. III. cap. Quod dilectio de consanguinit. et affinit. El señor Inocencio IV en sus comentarios sobre las decretales, cap. *Cum ex litter. de in integrum restitutione*, resuelve que lo que habia decidido Eugenio III sin conocimiento de causa, no podia valer ni obligar á los interesados. *Pactum, vel mandatum Papae sine praevia cognitione in his, quae causae cognitionem requirunt, vim sententiae habere non poterat.* Salg. de supliant. cap. 3.

2 Peticion de los señores fiscales del Consejo inserta en la Real provision de 16 de marzo

de 1768.

3 „Que en atención á que los ordinarios diocesanos pueden nombrar los notarios que necesitan, y con el fin de evitar se contravenga á las leyes del reino, se perjudiquen mis regalías, mi real servicio, la causa pública, las facultades ordinarias, y que en adelante no se experimenten los daños referidos con la permission y pase de los títulos de notarios apostólicos, ya sean expedidas en Roma por el colegio de protonotarios, ya por la Nunciatura.....mando no se dé el pase en lo sucesivo á ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo, ni se permita ejercerlo. Pragmática de 18 de enero de 1770.

„Ninguna persona de cualesquiera estado y condicion que sea, natural de estos reinos, y residente en ellos, pueda sin licencia nuestra traer ni usar en público ni en secreto, ni recibir hábito alguno de los de órden militar de ningún príncipe extranjero, ni de otras personas que pretendan tener poder, ó recaudos para dáilos, so pena que el que lo contrario hiciere, demas de quitarle el tal hábito, incurra en seis años de destierro del reino.” L. 10 tit. 3 lib. 6 N. R.

4 L. 1 tit. 13 lib. 1. N. R.

39. Sobre el capítulo 3.º de la misma ley sienta el mismo autor las siguientes reglas¹.

40. „Tampoco se puede dar el pase á los rescriptos de jurisdicción contenciosa, mutaciones de jueces, delegaciones ó avocaciones que despachare la corte de Roma para conocer en cualquiera instancia, en perjuicio de la regalía, de los ordinarios y del orden judicial establecido por los cánones y aprobado por las leyes del reino.

41. „Los rescriptos de jurisdicción contenciosa se pueden dirigir á varios fines. Pero para proceder en esta materia con acierto, es menester establecer algunas máximas ó principios que sirvan de norma en los casos que puedan ocurrir.

42. „Es máxima constante segun el derecho nacional, que no se puede demandar ni citar á ningun vasallo de su Magestad para fuera de sus dominios, ni ante jueces eclesiásticos extranjeros².

43. „Tambien es máxima constante en el reino, que no puede privarse á los ordinarios eclesiásticos del conocimiento de causas en primera instancia contra lo dispuesto en el santo concilio de Trento³.

44. „A consecuencia de estas máximas no debe su Santidad nombrar jueces delegados fuera del reino, ni avocar las causas pendientes en sus tribunales eclesiásticos, ni privar á los ordinarios de la primera instancia, dando comision á otros para que conozcan.

45. „En el primer caso se retiene absolutamente todo rescripto; pero en el segundo es necesario distinguir: ó las letras apostólicas contienen alguna gracia, para cuyo cumplimiento y ejecución delega su Santidad algun juez; ó son letras de justicia para la determinación de algun negocio, dirigidas á juez particular, dándole comision para que conozca de él entre partes.

46. „Cuando son letras de alguna gracia, es necesario considerar en ellas dos cosas: primera, la gracia hecha por el Sumo Pontífice, objeto principal del rescripto, la que queda siempre intacta: la se-

¹ En el tit. 20 de la misma obra.

² „Cuando por alguno de los naturales de estos reinos se trajeren breves ó letras apostólicas en las causas eclesiásticas para jueces eclesiásticos de fuera de estos reinos de la corona de Castilla, no se permita usar de ellas, ni que los naturales del reino sean molestados y convenidos fuera de él. Nota 4 tit. 3 lib. 2 N. R.

Ne quis ultra duas dietas extra suam Diocesim per litteras apostólicas ad iudicium trahi possit. Concil. Lateranens. cap. 37 cap. nonnulli, de rescriptis. Mechac. Contron. lib. 1 cap. 2.

³ „Los procuradores de cortes se nos han quejado, que de algunos años á esta parte los nuncios de su Santidad en estos reinos, contra lo dispuesto en el santo concilio de Trento, cono-

cen en primera instancia de todas las causas que les parece en perjuicio de la jurisdicción de los ordinarios, y avocan y retienen las que estan pendientes en ellos: mandamos á los de nuestro Consejo tengan gran cuidado de que se ejecute en lo que á esto toca el santo Concilio, y que para ello se den las provisiones necesarias. L. 1 tit. 4 lib. 2. N. R.

Se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el santo concilio de Trento. L. 6 cap. 2 tit. 9 lib. 4. N. R.

En esto se advierte derogado lo que previene la ley 5 tit. 5 part. 1 que dice: E otrosi en cada pleito de santa Iglesia se pueden alzar luego primeramente al Papa dejando en medio todos los otros preladados. Salgad. part. 2 cap. 1. de supplicat.

gunda, la comision para ejecutarla, que es lo accesorio¹. Aunque lo accesorio padezca algun defecto, nada perjudica á lo principal, y así la gracia subsiste enteramente, como por otro lado no sea retenible, y solo se suspende la comision, porque la parte necesita el rescripto para acreditar la gracia. En estos casos el auto que suele darse, es que se entreguen las letras á la parte para que use de ellas ante el ordinario².

47. Cuando el rescripto es sobre asuntos de justicia, como semejantes comisiones son contraventivas y opuestas á la disposicion del concilio, se remite el conocimiento del negocio al ordinario, no para que conozca como delegado ó comisionado, sino como tal ordinario. Esto en dictámen del señor Salgado se practica, no por defecto de potestad en el sumo sacerdote para hacer estas avocaciones y dar comision, sino por defecto de voluntad, porque semejantes rescriptos no se conceden sino por grandes causas y motivos³.

48. Por otro lado, tampoco debe presumirse que el Papa quiera derogar las disposiciones conciliares, mayormente cuando estas se establecieron con tanta madurez y reflexion: por lo mismo aseguran los autores que tienen fuerza de cláusulas derogatorias respecto de cualquier decreto posterior; y así en iguales casos mas bien se debe atribuir la impetracion á las importunidades y sugerencias de los pretendientes, que á la deliberada voluntad del gefe de la Iglesia⁴.

49. Tambien se debe negar el pase á cualesquiera monitorios ó publicacion de censuras que ofenden la real potestad temporal de los tribunales, leyes y costumbres recibidas ó que pueden perturbar la tranquilidad pública, ó en que se usa de las censuras de la bula *In Coena Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía.

50. El sagrado concilio de Trento estableció una regla fija sobre los monitorios en estos precisos términos: *Excommunicationes illae, quae monitionibus praemissis, ad finem revelationis, ut ajunt, aut pro deperditis, seu subtractis rebus fieri solent, á nemine prorsus, praeterquam ab Episcopo decernantur: et tunc non alias, quam ex re non vulgari, causaque diligenter, ac magna maturitate per Episcopum examinata, quae ejus animum moveat, nec ad eas concedendas cujusvis saecularis, etiam Magistratus auctoritate, adducatur, sed solum hoc in ejus arbitrio et conscientia sit positum*⁵.

¹ *Text. in cap. Si super gratia, de officio de legati.* Garcia de beneficiis, part. 6 cap. 2. n. 330. Castillo t. 6. *Contron.* cap. 168.

² Salgad. de supplicat. part. 2 cap. 26, desde el n. 1 hasta el 32.

³ Salgad. dicha 2 part. cap. 6 n. 14 y cap. 20 cap. 31 á n. 86 cap. 3 y 6.

⁴ Salgad. id. cap. 1 n. 59 y 64.

⁵ Ses. 25 cap. 3 de reformat.

51. Solo los obispos pueden despachar monitorios dentro de los límites de sus diócesis; los demas inferiores no pueden ejecutarlo segun la decision del concilio que acaba de referirse ¹.

52. Antiguamente se solian impetrar en la corte de Roma algunos rescriptos en que se excomulgaba á los deudores si no pagaban á sus acreedores dentro de cierto tiempo. Pero ya no se permite se impetren semejantes monitorios en Roma ni se fulminen *auctoritate Apostolica*; porque se molestaria y convendria fuera del reino á los vasallos de su Magestad en caso de oposicion, y se usurparian las regalías.

53. Por lo que mira á los demas monitorios, me parece que no pudiera nunca decir tanto ni con tanta autoridad como expusieron al real y supremo Consejo de Castilla en su peticion de 16 de marzo de 1768 los doctos señores fiscales que entónces eran, en defensa de la regalía y derechos de nuestro augusto soberano, sobre recogerse el monitorio expedido en la córte romana contra el ministerio de Parma.

54. En quanto á la bula *In Coena Domini*, y demas monitorios contra los tribunales, leyes y costumbres recibidas, es terminante la ley del reino en este particular, y así la copiaremos como regla fija y constante en todos sus extremos ².

55. „Por quanto por los procuradores de cortes de estos nuestros reinos nos fué hecha relacion, que perteneciendo á Nos como rey y señor natural, por derecho y costumbre inmemorial, quitar y alzar las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos de estos reinos en las causas de que conocen; y habiendo siempre usado de este remedio por los que han padecido las dichas fuerzas, despachándose para este efecto en el Consejo y chancillerias las provisiones necesarias; de poco tiempo á esta parte los nuncios de su Santidad hacen diligencias extraordinarias con el estado eclesiástico para que no usen de este remedio, haciendo publicar en los púlpitos y otras partes, que los que usan de él incurrén en las censuras del cap. 16 de la bula *In Coena Domini*; y á pedimento del fiscal de la Cámara apostólica se traen de Roma monitorios, para que parezcan allí personalmente los que usan de dicho remedio, y los condenan en muchas penas; y de temor de esto, aunque se ven oprimidos de los jueces eclesiásticos, no se atreven á usar del dicho remedio; „y que lo susodicho es en mucho perjuicio de la autoridad y preeminencia de la corona de estos reinos, y que el remedio

1 „Sentencia de descomulgamiento puede el perlado poner, moviéndose por alguna razon derecha á todo home que sea de su señoría, á que llaman en latin *jurisdictionis*, é si la pusiese á otro non valdria. Ca ningun

no non debe ser juzgado, nin apremiado sino por aquel que ha poder de lo judgar.
L. 8 tit. 9 part. 1.
2 L. 8 tit. 2 lib. 2, N. R.

de la fuerza es el mas importante y necesario que puede haber para el bien y quietud, ó buen gobierno de ellos, sin el cual toda la república se turbaria, y se seguirian grandes escándalos é inconvenientes; mandamos al nuestro Consejo, chancillerías y audiencias tengan gran cuidado de guardar justicia á las partes que acudiesen ante ellos por la via de fuerza, conforme á derecho y costumbre inmemorial, leyes y pragmáticas de estos reinos: y conforme á ellas castiguen á los que contravinieren.”

56. (Para que se sepa la suerte que ha experimentado en estos reinos la bula de la Cena, y las veces que se ha retenido y suplicado de ella, se inserta en el apéndice al fin de este tratado la circular que mandó expedir el Consejo en 16 de marzo de 1768, en que se refieren los progresos de su retencion).

57. En quanto al capítulo 4 de la misma ley, dice el señor Covarrubias ¹ que deben retenerse todos los breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, á no ser que intervengan justas causas que justifiquen el pase sin perjuicio de la disciplina monástica.

58. Esta regalía se funda en los siguientes principios. Ninguna orden religiosa ni comunidad aprobada puede establecerse de nuevo en el reino sin consentimiento y aprobacion del soberano, como está prevenido por las leyes ². Admitidas una vez en el reino las órdenes religiosas en inteligencia de que son útiles á la religion y al estado, bajo las condiciones de que su gobierno ó estatutos no se oponen á las regalías, á la disciplina y leyes nacionales, queda el soberano constituido su protector en dos diferentes conceptos: el primero como defensor de estas comunidades para que nadie las perturbe ni moleste en el ejercicio de su instituto, y se observe con la mayor exactitud; el segundo como rey y señor natural de todos los vasallos religiosos que profesan en ellas, para ampararlos y defenderlos de la opresion cuando sus preladados y superiores los vejan y atropellan injustamente ³. De este último punto y recusó que con este motivo se introduce se trató en el capítulo 5.

59. En órden al capítulo 5 de la misma ley, en que se dispone la presentacion previa de los breves ó despachos que para la exencion de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener cualquiera cuerpo, comunidad ó persona, sienta el mismo autor las máximas siguientes ⁴.

60. „Todo breve ó despacho que obtuviere para la exencion de

1 Tit. 20 regla 7.

2 L. 1 tit. 26 lib. 1. N. R.

3 Covarr. tit. 24 § 5 y 9.

4 Tit. 31 de la misma obra.

la jurisdicción ordinaria cualquiera cuerpo, comunidad ó persona particular, podrá retenerse siempre que sea en grave perjuicio de la disciplina, y no haya una necesidad urgente de semejante exención.

61. Hay algunos autores que reprueban absolutamente toda exención, como opuesta á los antiguos cánones y al derecho común; pero la opinión contraria que admite las exenciones legítimas y canónicas, me parece que puede tolerarse por ahora. Las exenciones no son mas que dispensas perpetuas de las leyes, que sujetan ciertas personas á otras. Nadie ha dudado hasta ahora que los legisladores tienen facultad de dispensar de sus propias leyes ¹, y siempre lo han practicado; y así las exenciones son tan canónicas como las dispensas, con tal que sean útiles y en ellas se observen las reglas y condiciones que deben intervenir en aquellas para que sean legítimas y canónicas ², de lo contrario deberán retenerse.

62. El sagrado concilio de Trento estableció ciertas máximas en materia de exenciones, que me parece oportuno trasladarlas aquí para que sirvan de norma, especialmente en las circunstancias en que se trata de la protección de su disciplina.

63. Todo clérigo secular ó regular que vive fuera de los claustros, está sujeto al ordinario del lugar donde reside, en el caso que cometa algún delito, sin que pueda alegar las exenciones ó privilegios de su órden ³.

64. También están sujetos al mismo ordinario en las causas civiles sobre paga de salarios, y á favor de personas miserables, aunque tengan su juez conservador; pero en el caso de no tenerlo, se les debe convenir en todo ante el ordinario ⁴.

65. Tampoco están exentos de los ordinarios, como delegados de la Santa Sede, para el castigo de sus excesos, los clérigos que

¹ „E otrosí el puede sacar (el Papa) á qual obispo quisiere de poder de su arzobispo, ó de su patriarca ó de su privado; et el abad de poder del arzobispo ó de otro su mayoral.º L. 5 tit. 5 part. 4.

² Toda dispensa que es contra derecho divino y natural, contra los antiguos concilios y decretos de los santos padres, y contra el órden y estado general de la Iglesia, debe retenerse. Rebuffo. *Dispensat.* n. 21. *Can. Sunt quaedam* 21 q. 1. *De rasu de dispensat. D. N. Papae.*

Dispensatio enim non admititur, quae vincula non laxat, sed dissolvit aut quae specialis gratiae beneficio, rigorem juris, aut constitutiones generales non temperat, sed perimit. Innoc. III. lib. 4 epist. 134.

³ *Nemo saecularis clericus, cujusvis personae vel regularis extra Monasterium degens, etiam sui Ordinis privilegii praetextu tutus censeatur, quominus, si delinquerit ab ordinario loci, tanquam sedis Apostolicae Delegato secundum sanctiones canonicas visitari, puniri, et corrigi valeat.* Sess. 6 cap. 3 *De reformat.*

⁴ *In civilibus causis mercedum, et miserabilium personarum Clerici seculares, aut regulares extra Monasterium degentes, quomodolibet exempti, etiam si certum iudicem a Sede Apostolica deputatum in partibus habeant, in aliis vero, si ipsum Iudicem non habuerint, coram locorum Ordinariis, tanquam in hoc ab ipsa Sede Delegatis conveniri, et jure medio ad solvendum debitum cogi et compelli possint.* Sess. 7 cap. 14 *De reformat.*

habitan en sus diócesis por cualesquiera privilegio ó exención que tengan y purdan alegar ¹.

66. Los cabildos y sus individuos están también sujetos al obispo en cuanto á la visita, corrección y enmienda que previenen los cánones y la disciplina eclesiástica, sin que les valga para esto exención ni privilegio alguno ².

67. La ley del reino en asunto de exenciones merece trasladarse aquí para su observancia con preferencia á otra cualquiera. „Obedecer, dice, deben los monasterios é los otros lugares religiosos á los obispos en cuyos obispados fueren, é señaladamente en estas cosas, como en poner clérigos en las iglesias, é en las capillas que son fuera del monasterio, é en tollérgelas cuando ficiere por qué: é en castigar los malfechores, é en ordenar, é en consagrar las iglesias, é los altares: é en dar la crisma, é penitencias é otros sacramentos, é en judgarlos en las cosas que les ovieren de ser demandadas en juicio. . . . Pero si algunos monasterios oviesen iglesias parroquiales, tenudos son de obedecer á su obispo también en los derechos de la ley diocesana, como en los de jurisdicción ³.“

68. En fin, el mismo sagrado concilio de Trento insinúa, que los privilegios y exenciones, que se consiguen con varios pretextos perturban la jurisdicción de los obispos, y dan ocasión para que los exentos se relajen ⁴; y así los soberanos como protectores y patronos de la iglesias deben velar sobre la observancia de la disciplina y leyes del reino que la aprueban y autorizan, teniendo siempre presente el dicho de S. Bernardo: *Aliud enim est quod largitur devotio, quam quod molitur ambitio impatiens subjectionis* ⁵.

69. De todos estos principios se deduce, que los breves de exenciones que se opongan á ellos, no merecen el pase para su ejecución; y que todos los demas tampoco lo deben tener sin que preceda el beneplácito personal del soberano, como protector y patrono, y audiencia del ordinario para que preste su consentimiento, ó exponga las justas causas que tenga para no hacerlo ⁶.“

¹ *Quod si Episcopi in Ecclesiis suis resederint, quoscunque saeculares Clericos, qualitercumque exemptos, qui alias suae jurisdictioni subessent, et eorum excessibus, criminibus et delictis, quoties, et quando opus fuerit, etiam extra visitationem tanquam ad hoc Sedis Apostolicae Delegati, corrigendi et castigandi facultatem habeant, quibuscumque exemptionibus, declarationibus, consuetudinibus, sententiis, juramentis concordis. . . .* Sess. 14 cap. 4 *De reform.*

² *Capitula cathedralium et aliarum majorum Ecclesiarum, illorumque personae nullis exemptionibus, consuetudinibus &c. se tueri possint, quominus a suis Episcopis et aliis, majoribus Praelatis, per se ipsos, vel illis, quibus sibi videtur, adjunctis, juxta canonicas sanctiones to-*

ties quoties opus fuerit visitari, corrigi, et emendari valeant. Sess. 6 cap. 4 *De reform.*

³ L. 2 tit. 12 part. 1.

⁴ *Privilegia et exemptiones quae variis titulis plerisque conceduntur, hodie perturbantem in episcoporum jurisdictione excitare, et exemptis occasionem laxioris vitae praebere.* Sess. 24 cap. 11 *De reform.*

⁵ Lib. 3 *De considerat. et epist.* 42 ad Henricum Sennonensem archiepiscopum.

⁶ Marca lib. 3 cap. 16 *De Concordia.* Las exenciones son odiosas, y así deben interpretarse rigorosamente. *Ne extra suos limites extendantur.* Innoc. in cap. 1 *De privilegiis* in 6. Alex. III. in cap. porro *De privilegiis.*

70. Acerca del capítulo 6 de la ley, solo hay que prevenir, que los breves y bulas de indulgencias no pueden publicarse sin que preceda la presentacion y reconocimiento de los ordinarios y del comisario general de Cruzada, segun se previene en la ley 5, tit. 3, lib. 2, Nov. Rec.—Los artículos 7, 8, 9 y 10 no necesitan de comentario alguno.

71. Aunque en la previa presentacion de las bulas se disminuyó mucho el número de recursos, todavía quedaba subsistente un mal que pedia urgente remedio, y era la facilidad con que los particulares se dirigian en derechura á Roma solicitando dispensas, indultos ó gracias, alegando algunos en las preces hechos y circunstancias inexactas y tal vez falsas. Despues de obtenidas las bulas con este vicioso defecto, quedaban ilusorias en gran daño de los mismos que las habian obtenido, no solo por los gastos causados, sino tambien por las dilaciones en solicitar otras. Los medios de que á este fin se valian eran las mas veces desconocidos para los impetrantes, quienes ignoraban al propio tiempo el legitimo coste que debian tener, y se veian obligados á pagar el excesivo que les proponian los agentes ó solicitadores; llegando á tanto la codicia y maldad de algunos de estos, que fabricaban falsamente las bulas ó rescriptos apostólicos, y corrian impunemente en su ejecucion, porque no era fácil que se conociese este vicio cuando se presentaban para obtener el pase, por hacerse á un mismo tiempo de diferentes, estar bien disimulada la ficcion, y por otro concurso de causas que no permitian al Consejo la reflexion mas detenida de semejantes calidades extrínsecas que requieren un cotejo y comprobacion exacta por peritos, faltando ademas en el conocimiento instructivo de estos expedientes parte contraria que se interesase particularmente en su contradiccion.

72. Para ocurrir desde luego á estos abusos y prácticas conocidamente perjudiciales, resolvió su Magestad (entre tanto que se establecia con mayor conocimiento el método constante y exacto que debia observarse) que se suspendiese el acudir á Roma derechamente, y por los medios usados hasta entónces en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias; y que si alguno se hallase en urgente necesidad de solicitarlas, acudiese con las preces al ordinario eclesiástico de su diócesis, ó á la persona ó personas que este diputase, y fuesen de su entera satisfaccion y conocida inteligencia, para que el mismo ordinario las remitiese con su informe á su Magestad en derechura por la primera secretaria de Estado ó del Despacho, ó por medio del Consejo y Cámara, dirigiéndolas á los señores fiscales del Consejo, ó á los señores secretarios de la Cámara segun sus clases.

73. Esta real resolucion cortó de raiz los males que se padecian

aun despues de la pragmática del año de 1768, excusando al mismo tiempo los recursos de retencion y suplicacion; porque si por el examen del ordinario eclesiástico y por su informe, ó por el que hace el señor fiscal, así en el Consejo como en la Cámara, resulta algun inconveniente de la expedicion de las gracias que se solicitan, y lo estiman así estos supremos tribunales, no se concede licencia para solicitar las gracias que pueden traer algun daño público, y cuando no se descubra con estos anticipados conocimientos, se les permite que hagan sus pretensiones por las vias y conductos autorizados que ya estan señalados por su Magestad, y salen desde este punto aseguradas del pase que necesitan, y han de solicitar despues con las presentaciones de las mismas gracias.

74. Paso ahora á tratar de las personas que pueden introducir el recurso de retencion (cuando este haya de tener lugar), y de la forma y orden de continuarle hasta su determinacion. En cuanto al primero de estos puntos, se duda si es la parte interesada ó el señor fiscal quien ha de introducir el recurso. No será difícil la resolucion de esta duda, pues atendiendo á las leyes, á la práctica del Consejo y á los fundamentos que sugiere la razon misma, se verá que al señor fiscal es á quien corresponde la accion privativa para introducir este recurso, y no á la parte, aunque se sienta agraviada.

75. El auto 5.º tit. 19 lib. 2 Rec.¹ pone la fórmula antigua con que se expedia la provision para recoger bulas ó letras apostólicas, y en una de sus partes decia: „Y habiéndose suplicado, ó suplicándose de ellas por parte del nuestro fiscal;” en cuya cláusula se manifiesta claramente que pertenece á este hacer la suplicacion indicada; y siendo esta una parte esencial y condicional de la retencion, resulta que debe ser tambien privativo del señor fiscal el pedir la retencion de las bulas cuando traen daño público.

76. Continúa el mismo auto mandando se omita dicha cláusula, y se subrogue en su lugar otra que en nada altera el derecho y facultad privativa del señor fiscal, pues únicamente varía el orden de la súplica, esto es, en las provisiones antiguas se hacia ó insertaba en ellas al tiempo de introducir el recurso, la enunciada súplica, y las que se dan nuevamente deben ser sencillas y positivas para recoger y remitir al Consejo las bulas con los autos y diligencias obradas por el ejecutor; y si pareciere en su vista que son tales que se deban cumplir, se obedezcan y cumplan; y si no, se informe á su Santidad de lo que en ello pasa, para que mejor instruido lo mande proveer y remediar como convenga. En esta segunda parte de la cláusula se contiene la súplica reservada á su Magestad y al Consejo,

¹ Nota 8 tit. 3 lib. 2 N. R.

precedido el exámen conveniente, pues la que se hacia en lo antiguo era intempestiva, respecto á que las bulas pudieran ser tales, que debieran cumplirse, y esta falta de órden fué la que reparó y enmendó el Consejo.

77. En 1 de enero de 1747 se comunicó al Consejo un real decreto, por el cual se manda entre otras cosas que la sala de justicia del mismo pase á su Magestad copia del auto de retencion de las bulas ó rescriptos apostólicos, con el pedimento fiscal para la súplica á su Santidad; y en esta cláusula manifiesta que solo se ha podido retener y suplicar de la bula á pedimento del fiscal. Tambien asegura su Magestad en dicho real decreto, que la súplica se debe hacer á su real nombre por sus ministros en la corte de Roma, y que á este fin manda pasar á sus manos la copia del auto del pedimento fiscal.

78. Además, el daño público es la única causa de retener las bulas y súplicas de ellas á su Santidad: ¿pues quién sino el rey puede conocer de las necesidades públicas del reino, y dispensarle su defensa y remedio por sí mismo, ó por sus tribunales excitados por su procurador fiscal?

79. Por otra parte, el rey ha ofrecido muchas veces en las leyes, que contribuiría siempre con su autoridad á que sean obedecidas y cumplidas las bulas de su Santidad en lo que no ofendan á la causa pública, y que no interrumpirá ni usurpará de modo alguno la jurisdiccion y poder de la Iglesia; y si permitiese á las partes que se figuran agraviadas accion para pedir la suspension y remision de las bulas, se interrumpiria muchas veces su ejecucion, sin aquel previo y serio exámen que corresponde y se confia justamente al juicioso dictámen del señor fiscal, y por esta razon se demuestra igualmente que el interes privado que alegue y proponga la parte, así como no es suficiente causa para retener las bulas, tampoco lo es para intentar el recurso.

80. Sin embargo, luego que este se haya introducido y esté admitido por el Consejo, bien puede la misma parte agraviada adherirse á él en calidad de tercero coadyuvante, porque tiene interes y accion de segundo órden, haciéndolo en el tiempo y forma que por regla general prescriben las leyes al tercero que viene á coadyuvar al derecho del principal, de quien depende el suyo, y de cuyas circunstancias tratan largamente los autores.¹

81. Se ofrece ahora la duda de si estando pendiente el recurso y apartándose de él los colitigantes por concordia ó por otro medio,

¹ Covar. en los caps: 13, 14, 15 y 16 de sus Prácticas. Salg. *De reg.* part. 1 cap. 8 n. 17. *Can. cer. Var.* part. 2 cap. 26. Scaccia

De appell. q. 5 ns. 71 y 73 q. 12 n. 69 y q. 17 limit. 6. Suarez *De jure adherendi.* cap. 9.

¿podria no obstante continuarle el señor fiscal? El señor Salgado¹ se inclina á que este puede hacerlo, sin embargo de la separacion, de las partes cuando el daño público subsiste; pero si este ha cesado, entiende que por su consentimiento se acaba la instancia, y que no la puede continuar. Explica este autor su pensamiento presentando los casos siguientes: 1.º cuando se introduce el recurso de aquellas bulas en que se manda proveer un beneficio en el que no ha sido presentado por el patrono lego. 2.º Cuando se impida la primera instancia al ordinario eclesiástico. Si en el primer caso accede el patrono lego con su consentimiento á favor del provisto por su Santidad, lo considera Salgado con el propio efecto que si en su principio lo hubiera prestado y presentado, y entiende que en estas circunstancias no podia tener lugar el recurso, ó cesaba en el punto que faltaba la contradiccion y repugnancia del patrono, mediante su consentimiento y aprobacion siguiente. En cuanto al segundo caso, el perjuicio de las partes y del juez ordinario cuando se le priva de su jurisdiccion en el conocimiento de la primera instancia, da entrada al recurso; y cuando estos tres interesados han convenido en que conozca en primera instancia el juez comisionado de la causa perteneciente al fuero de la Iglesia, falta la violencia que es la materia del recurso, y cesa este como si en su principio hubiera concurrido la uniforme correspondencia de ellos.

82. En estos dos casos que refiere Salgado, deja en obscuridad su resolucion, pues no determina si la bula traida al Consejo ha de quedar retenida en él virtualmente ó con expresa declaracion que haga al Consejo en el tiempo mismo que llega á su noticia el convenio y desistimiento de las partes, consintiendo el patrono lego en que se provea el beneficio de la persona agraciada por su Santidad, ó si se ha de entregar á esta la bula para que use de ella ante el juez ejecutor, y tome en su virtud posesion del beneficio, como provisto por su Santidad con acuerdo y beneplácito del mismo patrono.

83. El Señor Conde de la Cañada, haciendo referencia de esta doctrina de Salgado, manifiesta que si este quiso decir, como parece, que por la desistencia y convenio de las partes haya cesado la violencia y causa de la retencion de la bula, y que se debe entregar á quien la obtuvo para su uso y ejecucion; no conviene con la opinion de Salgado, porque no fundándolo en ley ni otra disposicion autorizada que declare la duda de su proposicion, se ofrecen en contrario otras muy graves que á lo ménos hacen dudar de la opinion referida. Pero si la bula ha de quedar en el Consejo, y no ha de tener uso alguno, bajo este concepto conviene el señor Con-

¹ *De retent.* part. 1 cap. 13.

de de la Cañada con Salgado; pues que desistiendo de su contradicción la parte que la habia obtenido y solicitaba el pase para su ejecucion, y apartándose tambien de su instancia el patrono lego, venia á quedar solo el señor fiscal en su pretension, y acababa el pleito á su favor, defiriéndose inmediatamente á la retencion de la bula, ó á que no tuviese efecto en su ejecucion. Los mismos principios son aplicables al segundo caso, relativo á la primera instancia del ordinario eclesiástico, pues el consentimiento de este y el de las partes impiden el progreso de la retencion de la bula que se supone expedida en ofensa del capítulo 20, ses. 24 de reformat.¹

84. Otra cuestion gravissima propone el señor Salgado,² de que tambien se hace cargo el señor Conde de la Cañada³, explicándola extensamente, y cuya doctrina compendiaré valiéndome solo de sus mas sólidas reflexiones, que es lo suficiente para el objeto del presente tratado. La cuestion es: ¿Si la retencion de las bulas ejecutadas por el comisionado, puede enmendar directa ó indirectamente el daño que causaron? El señor Salgado supone como regla de esta materia, que el remedio de la retencion es limitado á impedir y suspender el daño público que causarían las bulas, y que no se extiende á reponer ó enmendar el que ha irrogado su ejecucion; y por consiguiente el auto de retencion, segun este autor, no tiene efecto ni influjo alguno en las bulas ejecutadas, excepto cuando el comisionado despues de presentada la bula y pendiente el recurso de retencion en el Consejo, procede á ejecutarla, en cuyo caso este supremo tribunal por el desacato que se hace á su autoridad reponne tan violento atentado, porque no resulte un escándalo.

85. A esto reponne el señor Conde de la Cañada lo siguiente. ¿Qué diferencia hallará el señor Salgado entre el desacato que hacen á la autoridad del Consejo los comisionados que ejecutan las bulas despues de presentadas ó traídas á él, y la que irrogan á la de las leyes en no cumplir con la presentacion, ni esperar el real beneplácito? Y si en el caso primero confiesa el mismo Salgado que el Consejo, retenida la bula, puede hacer reponer su intempestiva y precipitada ejecucion considerando en el comisionado notorio defecto de potestad, y por consecuencia nulos y atentados sus procedimientos de mero hecho sujeto por su calidad de temporal á la jurisdiccion real; por las mismas razones debió entenderlos comprendidos en la fuerza de la retencion de las bulas que se ejecutaron con des-

1 El que desée instruirse mas en estos dos puntos, y enterarse de las razones que movieron al sr. Conde de la Cañada para opinar de este modo, lea el párrafo 10 y sigs. del cap. 10, parte 2 de su obra tantas veces citada, pues por ser demasiado exten-

sas las reflexiones que allí hace, se omiten en este tratado, donde se ha consultado la brevedad.

2 Part. 1 cap. 10 De suplicat.

3 En la citada obra part. 2 cap. 11.

precio de las leyes y de la autoridad real, y con daño y escándalo público, sin necesidad de mendigar su remedio por la via artificiosa que indica dicho autor, reducida á que la parte ó el fiscal comparezca ante el comisionado, pidiendo que reponga la ejecucion de la bula, y apele de lo contrario, y use en su defecto del recurso de fuerza en no otorgar. . . . ¿A qué fin se han de variar y multiplicar los recursos, debilitando en el de retencion la suprema autoridad real que ejercita el Consejo, como recibida de su Magestad para desempeñar la mas alta regalía, que consiste en proteger y defender á su reino de las turbaciones, escándalos y cualquiera otro daño público? Esta es la doctrina admitida y observada constantemente por el Consejo, sin que haya ejemplar de haber usado de la del señor Salgado en el caso que propone.

86. Ademas, el rey usa de un poder supremo, independiente y necesario para llenar su primitiva obligacion de proteger y defender su reino. Si el remedio se anticipa al mal, será mas oportuno; pero no está limitada la autoridad real al medio de impedir y suspender el daño. ¿Cómo podria el rey tolerar el sucedido, ni dar su remedio ó buscarlo en agena mano? Esta notable diferencia convence la que hay entre un comisionado executor y un principal autorizado con el mas amplio poder para defender de todo insulto y violencia su casa y estados, ya se tema ó ya se padezca.

87. Explicado ya quanto me ha parecido conveniente acerca de la naturaleza de este recurso, y personas á quienes corresponde introducirle, manifestaré los trámites de él, ó el modo con que debe entablarse y proseguirse hasta su determinacion. El medio de impedir el daño que se teme con la ejecucion de la bula, se reduce á dar noticia al señor fiscal de ella, de la parte que la ha obtenido, del asunto que contiene, y del daño que produciria otorgando á su favor poder suficiente, bajo la caucion y obligacion de responder de la seguridad de quanto expone, para que pida la retencion, y haga la suplicacion conveniente á nombre de su Magestad.

88. En vista de esta noticia circunstanciada, y de la responsabilidad de sus resultas que debe ofrecer la parte, si entendiere el señor fiscal que el caso es de los que piden remedio en defensa de la causa pública, introduce el recurso, y se libra á su instancia la provision ordinaria para que se recoja la bula, y se traiga al Consejo con los autos y diligencias que en su virtud se hayan hecho por el executor, poniendo el mismo señor fiscal á la espalda de la provision la persona ó procurador á quien da su poder, dara que pida y practique á su nombre las diligencias conducentes á fin de que tenga cumplido efecto lo mandado por el Consejo; pero ha de preceder á la entrega de la provision el otorgar la parte que dió noticia y po-

der al señor fiscal, fianza de que si no pareciere ser cierta la relacion que hace, pagará á la otra parte todas las costas y daños que se le irrogaren, dejando al mismo tiempo poder y procurador para seguir la causa con su citacion para los autos del pleito.

89. Este es el resumen de la práctica del Consejo; y así dice el señor Conde de la Cañada haberlo visto hacer en los negocios que defendió y votó, siendo uno de ellos el que entabló en el año de 1759 por el señor fiscal para recoger la bula ó rescripto que habia obtenido el dean y cabildo de la Santa Iglesia catedral de Orihuela, citando y emplazando al colegio seminario de la propia ciudad para que acudiese á la curia romana á tratar de la nulidad de la expedicion de ciertas bulas que anteriormente habia obtenido á favor de dicho colegio el reverendo obispo de la misma ciudad.

90. Librada la provision ordinaria para que se recoja la bula, y venidos en su cumplimiento los autos, se sigue un pleito ordinario, y de la sentencia que en él recae se admite súplica, y la decision de esta causa ejecutoria¹.

91. La retencion que manda hacer el Consejo no es absoluta ni perpetua, sino interina y pendiente de lo que nuevamente provea y mande su Santidad, bien informado de las justas causas que tuvo en consideracion el tribunal real para suspender la ejecucion de las bulas. Esta es la opinion mas comun, aunque de ella se aparta el señor Conde de la Cañada². Como quiera que sea de esto, ya se considere la retencion en la calidad de interina y pendiente de la voluntad de la Santa Sede, ya se estime absoluta y perpetua, subsistiendo la causa que la motivó, es condicion precisa prevenida y embecida en el mismo auto de retencion, informar á su Santidad con la mas reverente súplica: conviniendo saber quién haya de hacer esta, de qué modo y qué efectos producirá si su Santidad no se conformase con lo determinado por el Consejo, y mandase sin embargo ejecutar lo dispuesto en sus bulas. Acerca de estos tres puntos dice el señor Conde de la Cañada lo siguiente³.

92. En cuanto al primero: „el rey es el único que puede y debe hacer la súplica á su Santidad acerca de las letras que se hubiesen retenido en sus tribunales en el todo ó en parte de sus disposiciones.

93. Cuando las bulas se presentan voluntariamente en el Consejo por la parte que las ha obtenido solicitando su pase, las reconoce el señor fiscal, y si halla en ellas perjuicio público, las contradice y suplica en todo ó en parte. En este segundo caso se concede pase con la restriccion ó limitacion señalada por dicho señor fiscal, extendiéndose esta al dorso del breve, que se entrega á la parte para que use de

¹ Gomez Negro, *Elem. de Pract. for.* segun. de parte pág. 68. | ³ En la citada obra parte 2. cap. 10 § 40.

| ⁴ En el mismo cap. §§ 42 y sigs.

él en lo demas. Lo mismo se hace con las letras de facultades que presenta el nuncio, conforme á lo prevenido en los autos 2 y 5 tit. 8 lib. 1 Rec.¹

94. Queda tambien demostrado que el señor fiscal introduce el recurso para traer al Consejo las bulas, de que pretendian usar los interesados, sin que alguno de ellos pudiese hacerlo, y que al mismo tiempo suplica de ellas en lo que pueda traer perjuicio público.

95. Las súplicas que proponen y piden los señores fiscales solo tienen el efecto de indicar que deben hacerse con formalidad, verificada la suspension intentada; y este uso informe y constante de tiempo inmemorial asegura que quien ofrece suplicar al principio del recurso, debe hacerlo cumplidamente en su fin y tiempo oportuno, que es el posterior á la suspension decretada por el tribunal real.

96. Ya fuese porque se omitiera esta diligencia en algunos casos, ó ya porque no se hiciese con la exactitud, expresion y veneracion debida á la Santa Sede, deseó asegurarse de todo escrúpulo el religioso celo del señor Don Fernando VI, y mandó por su real decreto de 1.º de enero de 1747 que el Consejo pasara á sus reales manos cada cuatro meses aviso formal de los breves ó bulas retenidas, expresando el fin de esta providencia en las siguientes cláusulas: „Para poder ejecutar las suplicaciones de ellas: para justificar per este medio la súplica á su Santidad; y debiendo esta hacerse á mi nombre por mis ministros en aquella corte. . . .”

97. Con sola esta literal expresion queda demostrada la resolucion del primer artículo de los tres indicados; esto es, que solo el rey y á su real nombre se hacen las súplicas á su Santidad de los breves retenidos por su Consejo, y se afianzó mas la justificacion del enuncado decreto en este punto, que examinado posteriormente con el mas serio y maduro exámen, mandó su Magestad, á consulta de su Consejo pleno, conformándose con su dictámen y con el que expusieron los señores fiscales, que se observase inviolablemente el citado decreto de 1.º de enero de dicho año de 47. Esta soberana resolucion fué publicada en el mismo Consejo de 24 de julio de dicho año, y ha tenido la mas justa y debida observancia, sin que haya noticia de que alguno de los interesados en el curso ó retencion de las bulas hayan suplicado ante su Santidad, ni continuado en la curia romana su instancia, bien que no les seria permitido, porque obligarian á las otras partes y al señor fiscal, que siempre es la mas principal, á que acudiesen á litigar fuera del reino, lo cual está prohibido por el auto 3.º tit. 8 lib. 1 Rec.² sobre las máximas fundamentales del gobierno.

¹ L. 18 tit. 2 lib. 2 N. R. y sus notas. ; ² Nota 4 tit. 3 lib. 2 N. R.

98. Además de esto se caería con estas súplicas judiciales en otros mas graves inconvenientes ofensivos á la mas alta y suprema regalía de su Magestad, se comprometiese á nuevo exámen y decision de la Santa Sede ó de sus tribunales su absoluta autoridad en proteger y defender de toda injuria y daño público á sus vasallos y á sus reinos, siendo este un punto todo temporal, que sirve de único objeto al conocimiento que toma el Consejo en estos recursos, de cuyas particulares circunstancias trataré mas largamente en la respuesta al artículo 3.º de los tres indicados.

99. Al segundo artículo, acerca del modo, expresion y forma con que hace su Magestad la súplica, se puede responder positivamente que está reducida á una noticia sucinta y extrajudicial, comprehensiva en general de las bulas ó letras que por justas causas, examinadas en el Consejo, se han mandado suspender.

100. Esta proposicion ha sufrido graves controversias; pero solo han servido de afianzarla mas en el sentido natural con que se ha usado constantemente de la súplica. El citado real decreto de 1.º de enero de 1747 dió motivo por algunas de sus expresiones á una de las mas ruidosas disputas sobre su inteligencia, pues á la letra dice entre otras cosas lo siguiente: „Y por cuanto asimismo deseo el posible alivio de los que traen pleitos y negocios, es mi voluntad que cada quatro meses se me dé cuenta por el gobernador del Consejo de todos los pleitos que estuviesen conclusos para definitiva y de los sentenciados. Entre estos son de superior recomendacion los recursos que se introducen por las retenciones de breves y escritos de Roma para justificar por este medio la súplica á su Santidad, y debiendo hacerse esta á mi nombre por mis ministros en aquella corte, echo ménos que no se me dé por la sala de justicia aviso formal de los breves ó bulas retenidas, para poder ejecutar la suplicacion de ellas, en cuya inteligencia tendrá en adelante el cuidado que corresponde poniendo en mis manos copia del auto de retencion, con el pedimento fiscal para la súplica á su Santidad, á fin de que remitiéndose á mi agente en la corte de Roma, pueda interponerla y darme cuenta de haberlo ejecutado, cuya noticia haré comunicar al gobernador del Consejo para que lo haga notar en los autos de retencion, pues de lo contrario se expone á no conseguirse el principal intento de este remedio tuitivo, que con justa causa dispensa mi regalía á quien lo implora.”

101. Algunos sabios ministros pararon la consideracion en la advertencia que hacia su Magestad de que no se le daba por la sala de justicia aviso formal de los breves ó bulas retenidas, para poder ejecutar la suplicacion de ellas: que estimando en otra cláusula por de superior recomendacion los recursos que se introducen por las re-

tenciones de breves y escritos de Roma, añade la siguiente: „para justificar por este medio la súplica á su Santidad”: que manda á la sala de justicia ponga en sus reales manos copia del auto de retencion con el pedimento fiscal para los fines que igualmente expresa, y de todo ello inferian que podian otros tomar ocasion para entender que su Magestad queria hacer las súplicas á su Santidad por medio de su agente en la corte de Roma, con expresion de las causas y fundamentos que justificaban la retencion y se exponian en el pedimento fiscal, y en este concepto les parecia que podian resultar varios perjuicios á la regalía y al reino.

102. Excitado de estas insinuaciones el reverendo confesor de su Magestad, puso en su real mano la siguiente representacion: „Ministros de vuestra Magestad, y puedo decir de la mayor estimacion, me han hablado sobre el artículo del último real decreto de vuestra Magestad dirigido al supremo Consejo de Castilla tocante al modo de suplicar en lo sucesivo de las retenciones de bulas pontificias, y estiman que de lo propuesto á vuestra Magestad sobre este asunto, pueden resultar graves perjuicios á la regalía y al reino. No me meto en la discusion de puntos tan delicados y superiores, solamente soy de parecer de que en asuntos de esta importancia y graves consecuencias pudiera vuestra Magestad, siendo de su real agrado, mandar se vea esta materia en su real Consejo pleno, para que consulte á su Magestad lo que le pareciere mas conforme á las leyes y usos del reino, y mas oportuno para conservar ilesas de una parte la debida veneracion á la Santa Sede apostólica, como de la otra las justas defensas de la nacion.”

103. Condescendió el religioso celo de su Magestad al serio exámen propuesto por su confesor; y habiéndolo tomado el Consejo con la mas detenida y profunda reflexion, fué de parecer, conformándose con el de los señores fiscales, que el remedio que dispensaba su Magestad en estos recursos era tuitivo: que la intencion de su Magestad contenida ó explicada en su citado real decreto de 1.º de enero, no se dirigia á introducir novedad alguna, sino á que se observase lo establecido por las leyes y por los usos constantes del Consejo, reduciendo el aviso que mandó dar á la sala de justicia, á una sucinta relacion del recurso introducido por el señor fiscal, de las razones sólidas en que lo fundó, y en cuya consecuencia mandó el Consejo retener las bulas: que la súplica que se habia de hacer á su Santidad á nombre de su Magestad, no tenia parte alguna de judicial, siendo extrajudicial por mera noticia que daba el embajador ó agente de su Magestad en Roma, de las enunciadas retenciones: que estas súplicas no se hacian con respecto á los casos particulares, sino en general, y en el modo, tiempo y forma que indicaba su Magestad á su

embajador ó ministro, y en que estaban de acuerdo ya las dos cortes; concluyendo que no deseaba su Magestad que el aviso de la sala de justicia fuese tan material y á la letra como suena, con la copia del auto de retencion y del pedimento fiscal.

104. Este grave y serio dictámen del consejo pleno, unido á la soberana resolucion de su Magestad, que fué conforme, no dejan arbitrio para dudar de los artículos indicados en este capítulo: primero, que la súplica la hace su Magestad: segundo, que es extrajudicial con relacion y noticia sucinta de la retencion y de sus causas; y el tercero, que no se pide y espera posterior explicacion de su Santidad acerca de que se conforme ó no con los autos del Consejo.

105. Estos mismos pensamientos se habian anteriormente producido y observado siempre en dicho supremo tribunal; y si alguna vez se habia hecho novedad en el estilo y extension del auto de retencion ó en algunas accidentales circunstancias, fueron reclamadas de un modo que no tuvieron efecto. Tal fué el suceso ocurrido al célebre fiscal del mismo Consejo, Gilimon de la Mota, que pretendia se retuviesen las bulas que habia impetrado el Duque de Escalona, para erigir en la villa de este nombre una iglesia colegial con absoluta exencion de la jurisdiccion ordinaria del arzobispo de Toledo. Con efecto, defirió el Consejo á la retencion, poniendo en el auto dos calidades nuevas y exorbitantes: la una fué acordar la retencion con la cláusula de por ahora, y la otra mandar que con efecto interpusiese el fiscal la suplicacion ante su Santidad dentro de cuatro meses.

106. Reclamó el fiscal las dos enunciadas novedades, y deteniéndose mas en la segunda, expuso que por observancia antigua é inmemorial se habian traído al Consejo diversas letras, conociéndose en él de las causas en que se fundaba la retencion, y que cuando se deferia á ella quedaba fenecido el recurso con los autos del Consejo, sin haber acudido á su Santidad el fiscal ni otra persona á interponer suplicacion ni hacer otra diligencia, y que siendo este el estado antiguo del conocimiento y determinacion del Consejo en este género de causas, se pretendia alterar con aquella novedad, tan nociva á la regalía, que causaria derogacion de todas las disposiciones de las leyes y del real patronato, como lo fundó mas largamente; reduciendo por último su dictámen á que en el dicho caso lo que se debia hacer era todo extrajudicial y de palabra, no en nombre del fiscal, porque nunca se habia hecho, sino en el de su Magestad por medio de su embajador, representando á su Santidad los inconvenientes de las bulas retenidas, y las razones y motivos que habia para que su Santidad lo tuviese por bien, sin escribir nada sobre ello en via judicial, sino tratándolo en la forma que las demas cosas de la embajada.

107. Esta representacion del fiscal fué tan poderosa, que no hay noticia que tuviese efecto la novedad indicada en el auto del Consejo, observándose constantemente el estado antiguo que se refiere, el cual continuó de tal manera, que el mismo real decreto de 1.º de enero de 1747 manifiesta que el Consejo ni aun aviso daba á su Magestad de las retenciones, y si alguna vez lo hacia era muy sucinto; dando en esto á entender que ó no tenia por necesaria la efectiva suplicacion ante su Santidad, estimando por bastante la que por atencion y respeto á la Santa Sede hacia el fiscal al tiempo de introducir el recurso, ó que la que se repetia en nombre de su Magestad debia ser en breve resúmen con noticia extrajudicial y de palabra de las retenciones acordadas, indicando los inconvenientes que traeria la ejecucion de las bulas.

108. Esta práctica fundada en las leyes se ha continuado aun despues del citado real decreto de 1.º de enero, y es otra prueba que autoriza y eleva á una verdad constante la inteligencia que siempre ha tenido esta materia.

109. De ella misma nace como de su raiz y fuente la resolucion segura y positiva del último artículo de los tres que propuse reducido á saber los efectos que produciria la enunciada retencion y súplica en el caso que no conformándose su Santidad con lo determinado por el Consejo, expidiese nuevas bulas en ejecucion de las primeras.

110. El sr. Salgado trató de intento este punto en el capítulo 3.º párrafo único parte 1.ª de *supplicat.*, y concluye al número 70, despues de varias discusiones y doctrinas de otros autores que refiere, que las bulas en que manda su Santidad ejecutar las primeras, si contienen manifiestamente el mismo daño público, se deben suspender suplicando nuevamente á su Santidad, y esperar la tercera bula ó disposicion¹. No explica este autor lo que deberia hacerse en el caso de que la tercera bula mandase llevar á efecto las dos primeras, y así ni está por la suspension ni por el cumplimiento.

111. Por una parte considerados sus fundamentos y las autoridades á que se refiere², parece que se inclina á obedecer y cumplir la tercera bula; porque reduce la suspension ó suplicacion al único fin de instruir á su Santidad, y esperar sobre este mayor conocimiento su resolucion.

112. Por otra parte parece que subsiste en la opinion de que se deben retener las terceras letras por la misma causa del daño públi-

¹ Tandem igitur pro coronide hujus discursus illud adnotandum erit, quod quoties agnoscatur in senatu, litteras apostolicas grave damnum, aut scandalum reipublicae illaturas, aut aliter summum ecclesiae caput minus plene esse informatum de inconvenientiis, periculo et damno

populi, semel ac iterum sibi posse replicari, ut integre instruat. ² Cap. 2 De offic. et potest. judicis delegat. el 5 De rescript. y el 6 De praebend. et dignitat.

co que obligaron á suspender las anteriores. De otro modo caería en dos inconsecuencias que distan mucho de los principios fundamentales que estableció, reducidos á que el rey usa de este remedio tuitivo pendiente de su propia autoridad, y fundado sobre el conocimiento privativo de las necesidades ó daños públicos de su reino, y que siendo esta la materia de la decision del Consejo, en todo temporal y profana, ni es lícito dudar del testimonio que da el príncipe por los ministros de su Consejo, ni sujetarla á nueva discusion y juicio.

113. Este pensamiento es conforme al que explicaron otros sabios autores. El sr. Covarrubias¹ dice que el fin de suspender la ejecucion de las letras apostólicas, es las mas veces instruir con seguridad al Sumo Pontífice de los daños que causarían á la república; y no dudando que su Santidad los enmendaría, se excusa de ir mas adelante con la disputa, en el caso no esperado de que mandase llevar á efecto las primeras letras².

114. En el capítulo 36, número 3, manifiesta Covarrubias su dictámen, reducido á que se deben suspender las letras apostólicas, aunque sean segundas ó terceras, si contuviesen el mismo daño público que las primeras³. Menchaca⁴ insiste mas abiertamente en el mismo propósito, como tambien lo hacen otros muchos autores citados por el sr. Salgado⁵, concluyéndose por todo lo expuesto, que la suspension de las bulas se perfecciona y consume con la autoridad real, conociendo en uso de ella de las causas que ofenden al estado público del reino; y esta es una consideracion que pone en mayor seguridad las que se han indicado acerca de no ser necesario ni conveniente exponer menudamente en la súplica que se hace á su Santidad á nombre del rey, las causas ó inconvenientes que obligaron á suspender las letras apostólicas, y que basta, en señal de la veneracion y acatamiento que se tiene con la Santa Sede, instruirla de palabra de las suspensiones acordadas por las causas públicas en general que examinaron y calificaron los ministros de su Magestad.

115. Ultimamente, debo advertir acerca de esta materia dos cosas. 1.^o Que aunque el pase de las bulas se pide en sala primera de gobierno en el Consejo, sin embargo el juicio de retencion en ca-

1 Cap. 36 de sus Práct. n. 6.

2 Nec enim nobis opportunum est rem istam latius in disputationem, et examen, adducere, quippe quibus maxima subsit spes summum Christi vicarium, ecclesiae catholicae caput, et rectorem, his de rebus certiore factum, ea adhibiturum remedia, quae sint saluti utriusque rei publicae spiritualis, et temporalis praestantissima.

3 Hablando de las que derogan el derecho de patronato de los legos dice: *Apud Hispanos*

minime derogationes istae admittantur nec admitti consueverunt. Imo suprema Regis tribunalia, et qui regio nomine illic iustitiae ministerio praesunt, statim apostolicas litteras examinantes, propter publicam utilitatem, earum executionem suspendunt, earumdem usum gravissimis poenis, et comminationibus interdicens.

4 Controv. lib. 1 cap. 41 n. 25.

5 Cap. 3 § único part. 1 *De supplicat.*

so de oposicion se remite á sala de justicia, adonde corresponde la retencion de toda gracia que resulta en perjuicio de tercero¹. 2.^o Que la accion en este recurso es tan privilegiada como en todos los demas de fuerza y proteccion; y así nunca prescribe por mas años que transcurran, especialmente por lo que toca á las regalías de la corona; por lo mismo queda siempre abierta la puerta para introducirse de cualquiera bula que se haya impetrado ántes del establecimiento del remedio de la presentacion. Y lo mismo sucede despues de obtenido el pase en el Consejo, en cuyo caso puede recurrir cualquiera interesado ó perjudicado á quien no se ha oido, á pedir se recoja la bula que le perjudica, y se retenga, porque el *exequatur* lo concede este supremo tribunal principalmente en la inteligencia de que en ella no se ofende la regalía ni la causa pública, y siempre con la condicion tácita de que no sea en perjuicio de tercero².

1 Nota 4 tit. 2 lib. 2 N. R. en la cual se dice lo siguiente: „Se dudó asimismo si los pleitos sobre retencion de bulas se habian de tratar en la sala de gobierno, y pareció que se remitiesen á la de justicia, como siempre se habia hecho.“

2 L. 4 tit. 4 lib. 3 N. R. Covar. en la citada obra tit. 22 § 4, 5 y 6.

APENDICE

DE VARIOS DOCUMENTOS IMPORTANTES RELATIVOS A ALGUNAS DE LAS MATERIAS QUE SE TRATAN EN ESTA OBRA, Y QUE NO SE ENCUENTRAN EN LAS COMPILACIONES LEGALES.

1.^o — *Real cédula por la cual se manda que las justicias no permitan que los tribunales eclesiásticos tomen conocimiento de las nulidades de testamentos é inventarios, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fueren comunidad, persona eclesiástica ú obra pia.*

Don Cárlos, por la gracia de Dios &c. A los del mi Consejo, presidente y oidores de las mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de la mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, así de realengo como de señorío, abadengo y órdenes, á quien lo contenido en esta mi real cédula toca, ó tocar puede en cualquier manera, sabed: que con motivo de un recurso particular que se hizo á mi real persona, en queja de que ciertos testadores, con intervencion de su confesor, habian dejado sus bienes á pretexto de fundacion de obra pia á un convento, de que era individuo, con manifiesta nulidad, y contra la regla del Senadoconsulto Liboniano, que previene y prohíbe pueda escribir pa-

co que obligaron á suspender las anteriores. De otro modo caería en dos inconsecuencias que distan mucho de los principios fundamentales que estableció, reducidos á que el rey usa de este remedio tuitivo pendiente de su propia autoridad, y fundado sobre el conocimiento privativo de las necesidades ó daños públicos de su reino, y que siendo esta la materia de la decision del Consejo, en todo temporal y profana, ni es lícito dudar del testimonio que da el príncipe por los ministros de su Consejo, ni sujetarla á nueva discusion y juicio.

113. Este pensamiento es conforme al que explicaron otros sabios autores. El sr. Covarrubias¹ dice que el fin de suspender la ejecucion de las letras apostólicas, es las mas veces instruir con seguridad al Sumo Pontífice de los daños que causarían á la república; y no dudando que su Santidad los enmendaría, se excusa de ir mas adelante con la disputa, en el caso no esperado de que mandase llevar á efecto las primeras letras².

114. En el capítulo 36, número 3, manifiesta Covarrubias su dictámen, reducido á que se deben suspender las letras apostólicas, aunque sean segundas ó terceras, si contuviesen el mismo daño público que las primeras³. Menchaca⁴ insiste mas abiertamente en el mismo propósito, como tambien lo hacen otros muchos autores citados por el sr. Salgado⁵, concluyéndose por todo lo expuesto, que la suspension de las bulas se perfecciona y consuma con la autoridad real, conociendo en uso de ella de las causas que ofenden al estado público del reino; y esta es una consideracion que pone en mayor seguridad las que se han indicado acerca de no ser necesario ni conveniente exponer menudamente en la súplica que se hace á su Santidad á nombre del rey, las causas ó inconvenientes que obligaron á suspender las letras apostólicas, y que basta, en señal de la veneracion y acatamiento que se tiene con la Santa Sede, instruir la de palabra de las suspensiones acordadas por las causas públicas en general que examinaron y calificaron los ministros de su Magestad.

115. Ultimamente, debo advertir acerca de esta materia dos cosas. 1.^o Que aunque el pase de las bulas se pide en sala primera de gobierno en el Consejo, sin embargo el juicio de retencion en ca-

1 Cap. 36 de sus Práct. n. 6.

2 Nec enim nobis opportunum est rem istam latius in disputationem, et examen, adducere, quippe quibus maxima subsit spes summum Christi vicarium, ecclesiae catholicae caput, et rectorem, his de rebus certiores factum, ea adhibiturum remedia, quae sint saluti utriusque rei publicae spiritualis, et temporalis praestantissima.

3 Hablando de las que derogan el derecho de patronato de los legos dice: *Apud Hispanos*

minime derogationes istae admittantur nec admitti consueverunt. Imo suprema Regis tribunalia, et qui regio nomine illic iustitiae ministerio praesunt, statim apostolicas litteras examinantes, propter publicam utilitatem, earum executionem suspendunt, earumdem usum gravissimis poenis, et comminationibus interdicens.

4 Controv. lib. 1 cap. 41 n. 25.

5 Cap. 3 § único part. 1 *De supplicat.*

so de oposicion se remite á sala de justicia, adonde corresponde la retencion de toda gracia que resulta en perjuicio de tercero¹. 2.^o Que la accion en este recurso es tan privilegiada como en todos los demas de fuerza y proteccion; y así nunca prescribe por mas años que transcurran, especialmente por lo que toca á las regalías de la corona; por lo mismo queda siempre abierta la puerta para introducirse de cualquiera bula que se haya impetrado ántes del establecimiento del remedio de la presentacion. Y lo mismo sucede despues de obtenido el pase en el Consejo, en cuyo caso puede recurrir cualquiera interesado ó perjudicado á quien no se ha oído, á pedir se recoja la bula que le perjudica, y se retenga, porque el *exequatur* lo concede este supremo tribunal principalmente en la inteligencia de que en ella no se ofende la regalía ni la causa pública, y siempre con la condicion tácita de que no sea en perjuicio de tercero².

1 Nota 4 tit. 2 lib. 2 N. R. en la cual se dice lo siguiente: „Se dudó asimismo si los pleitos sobre retencion de bulas se habian de tratar en la sala de gobierno, y pareció que se

remitiesen á la de justicia, como siempre se habia hecho.”
2 L. 4 tit. 4 lib. 3 N. R. Covar. en la citada obra tit. 22 § 4, 5 y 6.

APENDICE

DE VARIOS DOCUMENTOS IMPORTANTES RELATIVOS A ALGUNAS DE LAS MATERIAS QUE SE TRATAN EN ESTA OBRA, Y QUE NO SE ENCUENTRAN EN LAS COMPILACIONES LEGALES.

1.^o — *Real cédula por la cual se manda que las justicias no permitan que los tribunales eclesiásticos tomen conocimiento de las nulidades de testamentos é inventarios, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fueren comunidad, persona eclesiástica ú obra pia.*

Don Cárlos, por la gracia de Dios &c. A los del mi Consejo, presidente y oidores de las mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de la mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, así de realengo como de señorío, abadengo y órdenes, á quien lo contenido en esta mi real cédula toca, ó tocar puede en cualquier manera, sabed: que con motivo de un recurso particular que se hizo á mi real persona, en queja de que ciertos testadores, con intervencion de su confesor, habian dejado sus bienes á pretexto de fundacion de obra pia á un convento, de que era individuo, con manifiesta nulidad, y contra la regla del Senadoconsulto Liboniano, que previene y prohíbe pueda escribir pa-

ra ser legado ó herencia; y contra el auto tercero de los acordados título décimo, libro quinto de la Recopilacion; llegué á entender el abuso con que los tribunales eclesiásticos se introducen á conocer de las nulidades de estas disposiciones que reclaman las partes, declarándose jueces competentes, é inhibiendo á las justicias ordinarias; con cuyo motivo visto en el mi consejo el recurso particular que le remití para que me expusiesen su parecer, lo hizo con audiencia de mi fiscal en consulta de 22 de marzo de 1775; y por mi real resolucion á ella, que fué publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en 11 de mayo del referido año, al mismo tiempo que tomé la providencia que tuve por conveniente sobre el expresado recurso particular, mandé encargar á mi real chancillería de Valladolid que en adelante no permitiese que los tribunales eclesiásticos tomasen semejantes conocimientos de nulidades de testamentos, inventarios, secuestro y administracion de bienes en iguales juicios reales, en que todos son actores, aunque se hubiese otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fuesen comunidad ó persona eclesiástica, ú obras pias; pues todos como verdaderos actores al todo ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, debian acudir ante las justicias reales ordinarias, por ser ademas de las razones expuestas la testamentificacion acto civil sujeto á las leyes reales, sin diferencia de testadores, y un instrumento público que tiene en las leyes prescrita la forma de su otorgamiento; y que los recursos de esta naturaleza se pasasen á mis fiscales residentes en aquella chancillería, para que defendiesen la real jurisdiccion con el celo y doctrina que debian por sus empleos, dando cuenta al mi Consejo de los casos en que la vieren perjudicada; para cuyo cumplimiento se publicó á la misma chancillería de Valladolid, y á la de Granada y audiencias reales las cédulas correspondientes en 13 de junio del propio año de 1775. Pero habiendo considerado el mi Consejo que la observancia de esta mi real deliberacion debe ser unánime y conforme en todos mis tribunales reales, y celado su cumplimiento por las justicias ordinarias de estos mis reinos y demas personas á quienes toque, por lo mucho que importa excusar á mis amados vasallos el ser fatigados con sacarlos á litigar fuera de sus propios jueces reales ordinarios, y que se vean precisados á seguir recursos de fuerza y competencias; para que tenga todo su debido cumplimiento y observancia, se acordó expedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi real resolucion, y la guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar cumplir y ejecutar, como en ella se contiene, dando para su entera y debida observancia las órdenes y providencias que convengan, sin per-

mitir su contravencion en manera alguna, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Antonio Martinez Salazar, mi secretario, contador de resultas y escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dado en San Lorenzo á 15 de noviembre de 1781.—YO EL REY.—Yo D. Juan Bautista Lastiri, secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.—D. Manuel Ventura Figueroa.—D. Ignacio de Santa Clara.—D. Pablo Fernandez Bendicho.—D. Tomas Bernad.—D. Blas de Hinojosa.—Registrada, D. Nicolas Berdugo. Teniente de canceller mayor D. Nicolas Berdugo.

2.º —*Real cédula en que se inserta el capítulo 8.º del concordato ajustado entre la Corte de España y la Santa Sede el año de 1737, y la nueva instruccion que para su puntual observancia se formó el año de 1760.*

EL REY.

Por cuanto se puso en mi noticia el atraso en que se hallaba la observancia del artículo octavo del concordato celebrado el año de 1737 entre esta Corte y la Santa Sede, para que contribuyan los bienes adquiridos desde entónces por el estado eclesiastico: no pudiendo mirar con indiferencia que esté sin efecto, ni que mis vasallos seculares se hallen privados despues de tanto tiempo de un alivio que les procuró el amor de mi augustísimo padre y señor, y el que yo les tengo y quiero que experimenten: estando como estoy informado de que por mi Consejo de hacienda se dieron estrechas órdenes en los años de 1745 y 1756 á los intendentes, arzobispos y obispos, con instruccion para que se dedicasen á su cumplimiento, y que sin embargo nada se ha adelantado en un negocio de tanta importancia y comun beneficio de mis vasallos: por mi real orden de 9 de mayo próximo pasado, explicada en aviso del Marques de Squilace, mi secretario de estado y del despacho universal de hacienda, mandé que el referido mi Consejo repitiese por ahora las órdenes circulares á todos los intendentes, obispos y demas prelados del reino, á fin de que se practique, y ponga en corriente el expresado artículo del concordato, y en su consecuencia contribuyan las comunidades eclesiásticas, iglesias y lugares pios, como los legos, de todos los bienes que hubieren adquirido desde el citado año de 1737; advirtiéndoles estoy determinado á no permitir que quede sin efecto este artículo del concordato, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas y propias de mi soberanía, y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis vasallos; y que

si para la mayor brevedad de este establecimiento considerase el Consejo deben hacerse nuevamente algunas moderaciones ó ampliaciones acerca del método y reglas que deben observarse y sean mas oportunas para la ejecucion y práctica de él; queria asimismo que el Consejo me las consultase y propusiese, oyendo al fiscal de millones, y exponiendo todo lo que sobre este asunto se le ofreciese y pareciese para que pudiese yo tomar la conveniente providencia. Y habiéndose publicado en Consejo pleno, con sala de millones, la mencionada mi real orden y oído á los fiscales, se examinó por ellos la referida instruccion, y hallaron por conveniente á mi real servicio, y á la mayor facilidad del establecimiento, variarla en algunos puntos, dar mayor claridad á otros, y fijar algunos que estaban omitidos, por lo que tuvieron por preciso formar nueva instruccion, que vista con la mas madura reflexion en el referido mi Consejo, la puse en mis manos con consulta de diez y seis de este mes, á fin de que si era de mi real agrado, la aprobase: y habiéndolo ejecutado, la volví al mismo tribunal para que formase esta cédula con insercion á la letra del artículo octavo del concordato, y de la propia instruccion, que uno y otro son en la forma siguiente.

Artículo octavo del concordato.

„Por la misma razon de los gravísimos impuestos con que estan gravados los bienes de los legos y de la incapacidad de sobre llevarlos, á que se reducirian con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y estan con el gravámen de los tributos regios: ha pedido á su Santidad el rey católico se sirva ordenar, que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquieran con cualquiera título, esten sujetos á aquellas mismas cargas, á que lo estan los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado su Santidad la cantidad y cualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas, á que los legos se reducirian, si por órden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes, que por cualquier título adquieren cualesquiera iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos desde el dia en que se firmase la presente concordia, á todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion. Y con la

condicion de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos; y que no puedan los tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los obispos.

INSTRUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

Tiempo y forma en que se han de justificar las adquisiciones de manos muertas.

1. „**E**n el preciso término de quince dias se harán las justificaciones de los bienes que desde 26 de septiembre de 1737 han adquirido las iglesias, comunidades eclesiásticas y lugares pios, en que se comprenden tambien capellanías y beneficios. Las harán por sí los superintendentes en los pueblos de su residencia y por sus subdelegados en los demas que se administren; pero en todos los encabezados las ejecutarán las justicias.

2. Tomarán para esto noticia de las adquisiciones hechas por instrumento público, por papel simple ó de palabra, de casas y de heredades, de censos perpetuos y redimibles, de ganados, de jurisdicciones, de tributos, de infiteusis y de otras cualesquiera fincas y derechos. Recogerán de las adquisiciones instrumentales testimonios en relacion que expresen claramente la finca enagenada, el dia, mes y año en que se enagenó, la persona ó puesto de donde salió, y la mano muerta donde entró; y de las adquisiciones hechas por papel ó de palabra, recibirán sumaria justificacion con las mismas expresiones.

3. „Si despues del concordato se hizo ó hiciere fundacion eclesiástica ó pia, recogerán justificacion de los bienes con que se hizo; y si con los bienes de ella permutados ó vendidos adquirieren otros que no exceden de su valor, se justificarán los que sean, y se pondrá esta justificacion á continuacion de la fundacion.

4. Todas estas justificaciones quedarán originales en los ayuntamientos, y se enviarán á los superintendentes de la provincia dos testimonios en relacion de su contenido, uno que deberá archivar-

si para la mayor brevedad de este establecimiento considerase el Consejo deben hacerse nuevamente algunas moderaciones ó ampliaciones acerca del método y reglas que deben observarse y sean mas oportunas para la ejecucion y práctica de él; queria asimismo que el Consejo me las consultase y propusiese, oyendo al fiscal de millones, y exponiendo todo lo que sobre este asunto se le ofreciese y pareciese para que pudiese yo tomar la conveniente providencia. Y habiéndose publicado en Consejo pleno, con sala de millones, la mencionada mi real orden y oído á los fiscales, se examinó por ellos la referida instruccion, y hallaron por conveniente á mi real servicio, y á la mayor facilidad del establecimiento, variarla en algunos puntos, dar mayor claridad á otros, y fijar algunos que estaban omitidos, por lo que tuvieron por preciso formar nueva instruccion, que vista con la mas madura reflexion en el referido mi Consejo, la puse en mis manos con consulta de diez y seis de este mes, á fin de que si era de mi real agrado, la aprobase: y habiéndolo ejecutado, la volví al mismo tribunal para que formase esta cédula con insercion á la letra del artículo octavo del concordato, y de la propia instruccion, que uno y otro son en la forma siguiente.

Artículo octavo del concordato.

„Por la misma razon de los gravísimos impuestos con que estan gravados los bienes de los legos y de la incapacidad de sobre llevarlos, á que se reducirian con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y estan con el gravámen de los tributos regios: ha pedido á su Santidad el rey católico se sirva ordenar, que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquieran con cualquiera título, esten sujetos á aquellas mismas cargas, á que lo estan los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado su Santidad la cantidad y cualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas, á que los legos se reducirian, si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes, que por cualquier título adquieren cualesquiera iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos desde el dia en que se firmase la presente concordia, á todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, á excepcion de los bienes de primera fundacion. Y con la

condicion de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos; y que no puedan los tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los obispos.

INSTRUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

Tiempo y forma en que se han de justificar las adquisiciones de manos muertas.

1. „**E**n el preciso término de quince dias se harán las justificaciones de los bienes que desde 26 de septiembre de 1737 han adquirido las iglesias, comunidades eclesiásticas y lugares pios, en que se comprenden tambien capellanías y beneficios. Las harán por sí los superintendentes en los pueblos de su residencia y por sus subdelegados en los demas que se administren; pero en todos los encabezados las ejecutarán las justicias.
2. Tomarán para esto noticia de las adquisiciones hechas por instrumento público, por papel simple ó de palabra, de casas y de heredades, de censos perpetuos y redimibles, de ganados, de jurisdicciones, de tributos, de infiteusis y de otras cualesquiera fincas y derechos. Recogerán de las adquisiciones instrumentales testimonios en relacion que expresen claramente la finca enagenada, el dia, mes y año en que se enagenó, la persona ó puesto de donde salió, y la mano muerta donde entró; y de las adquisiciones hechas por papel ó de palabra, recibirán sumaria justificacion con las mismas expresiones.
3. „Si despues del concordato se hizo ó hiciere fundacion eclesiástica ó pia, recogerán justificacion de los bienes con que se hizo; y si con los bienes de ella permutados ó vendidos adquirieren otros que no exceden de su valor, se justificarán los que sean, y se pondrá esta justificacion á continuacion de la fundacion.
4. Todas estas justificaciones quedarán originales en los ayuntamientos, y se enviarán á los superintendentes de la provincia dos testimonios en relacion de su contenido, uno que deberá archivar-

se en la contaduría, y otro que por el superintendente se remitirá al Consejo para ponerle en la general de valores: y si los superintendentes no hallan notablemente defectuosos los testimonios, en la respuesta que den á las justicias regularán los derechos que por ellos y por las justificaciones originales consideren prudencialmente corresponder á los escribanos; pero si hallasen que corregir, lo advertirán á las justicias; y corregido, harán la regulacion de los derechos, y su pago se hará como se dirá despues.

5. Siempre que en adelante hiciesen nueva adquisicion las manos muertas, se hará pronta justificacion de ellas por el mismo método que ya prevenido, apremiando á los escribanos para que den los testimonios de las adquisiciones instrumentales; y al fin de cada año, empezando por el presente, se enviarán de todas los dos testimonios en relacion para la contaduría de la superintendencia, y la general de los valores, y el superintendente en respuesta regulará los derechos. Si no hubiese nueva adquisicion, remitirán un solo testimonio de ello para la contaduría de la superintendencia, y á estos simples testimonios no se regularán derechos.

CAPITULO II.

Forma de cargar los bienes de manos muertas.

1. Hechas las justificaciones de lo adquirido por las manos muertas, se harán dentro de otros quince dias los cargamientos que las correspondan por estos dos años de 1759 y 1760; y en los años sucesivos se harán al mismo tiempo que los de los legos, bajando siempre á estos el importe de los de manos muertas, y el caudal que quede líquido de estos dos años, servirá en los pueblos encabezados para ménos contribucion de los legos en el año de 1761.

2. Para hacer con conocimiento estos cargamientos, se pedirán por papel simple ó por recado verbal á los preladados, mayordomos ó administradores de iglesias y obras pias, á los capellanes, beneficiados &c. las relaciones juradas que parecieren necesarias, y sin hacer autos, si pasado el tercero dia no las diesen, ó no reside en el pueblo quien las deba dar, procederán las justicias en los pueblos encabezados y los administradores, valiéndose de las noticias y regulaciones que por sus oficios acostumbren y deban adquirir.

3. Esto supuesto, se separarán y quedarán libres de la contribucion todos los bienes de las primeras fundaciones hechas des-

pues del concordato, aunque esten muy mejorados, y se separarán tambien por ahora aquellos bienes que por permuta con otros de estas primeras fundaciones, ó con el precio de ellos se hubiesen adquirido; pero no se separarán los bienes que despues del concordato se hayan adquirido por subrogacion, ó con el precio de los adquiridos ántes del concordato, aunque fuesen de anteriores fundaciones (de que no se habla en él).

4. Separados, pues, únicamente los bienes de primeras fundaciones hechas despues del concordato, y los que se subrogasen en su lugar, sobre todos los demas bienes adquiridos despues del concordato, con inclusion de censos y ganados, se cargarán así en Aragon como en Castilla, todos los impuestos y tributos regios que pagan los legos, con las prevenciones siguientes.

5. Que se les cargue como impuesto regio el seis por ciento.

6. Que se les cargue como impuesto regio el equivalente del aguardiente en los pueblos donde para su pago haya la regla de recargarse á las contribuciones reales.

7. Que respecto que así en Aragon como en Castilla los utensilios por reales órdenes han mudado de naturaleza; de modo que no debe considerarse para el reparto la calidad de la persona, ni la circunstancia de vecino, ni de casa abierta, sino que se trata de un impuesto real sobre los bienes: se carguen sobre estos bienes de manos muertas, del mismo modo y por las mismas reglas que sobre los de los legos.

8. Que se cargue perpetuamente el servicio ordinario y extraordinario sobre los bienes adquiridos de lego pechero.

9. Que por las ventas de los frutos y efectos de los bienes de manos muertas adquiridos despues del concordato, se carguen las alcabalas y cientos que pagaria el lego.

10. Que si acaso vendiesen, permutasen ó acensuasen estos mismos bienes, se les carguen las alcabalas y cientos que pagaria el lego.

11. Que si de estos mismos bienes consumiesen en su manutencion y la de su servidumbre frutos que no esten sujetos á millones, ni otro tributo regio; nada se les cargue por su consumo.

12. Que si de estos mismos bienes consumiesen especies sujetas á millones, impuestos y otros tributos regios, se les carguen todos los que por su consumo se cargarían al lego cosechero, aunque por este consumo no excedan de la asignacion hecha por el ordinario.

13. Que si de estos mismos bienes vendiesen por mayor especies sujetas á millones ó ganado en pié, se les carguen los derechos que pagan los legos, y si las vendiesen por menor, ó se les permitiese vender carne en las carnicerías públicas, se les carguen todos

los derechos y millones que pagan los legos; y se guardarán para evitar fraudes las instrucciones de millones.

14. Se previene que en las ventas por menor de estas especies no hay distincion de bienes á bienes, ni de manos muertas á clérigos particulares; porque sin necesidad del concordato, y conforme á Instrucciones de millones, todos los vendedores han de contribuir indistintamente como los legos, porque solo son depositarios de los derechos que pagan los compradores.

15. Se previene tambien que por los tratos, y negociaciones y grangerías, asi de manos muertas como de clérigos particulares, conforme á la ley y con arreglo al auto llamado *de presidentes*¹, deben pagar las alcabalas y cientos que pagan los legos, sin estar necesitadas las justicias á recurrir para la regulacion ni exaccion á los jueces eclesiásticos, porque dejando salvas las personas puede hacerse pago en los bienes; y si por los jueces eclesiásticos se les impidiese, ó emplazase con justificacion del nudo hecho, deben dar cuenta al Consejo para que por sí tome providencia ó consulte á su Magstad la que tenga por conveniente.

¹ Gutier. *Quaest. civil. de gabell.* q. 94 n. 12 trae este auto.

CAPITULO III.

Juez para los apremios, y modo de hacerse la cobranza.

1. Hechos los repartimientos, se dará aviso en papel simple á cada mano muerta del suyo, encargando la pronta satisfaccion. En los tres dias siguientes al aviso se oirá á las manos muertas cuando de palabra ó por escrito expongan en razon de agravios; y dentro de otros tres dias, confirmados ó moderados los repartimientos, se dará nuevo aviso en papel simple á la mano muerta que se haya agraviado, volviendo á encargarla el pronto pago.

2. Si dentro de otros tres dias no le hubiesen hecho estas manos muertas que se agraviaron, ni dentro de los tres primeros las que no se agraviaron, con testimonio del repartimiento y con pedimento se acudirá por el síndico procurador en los pueblos encabezados, y por los administradores ó sus dependientes en los administrados á pedir los apremios contra todos los morosos ante todos los jueces diocesanos ó sus delegados.

3. Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apremios, ó si despachados no hubiesen sido efectivos dentro de otros tres, pro-

cederán las justicias en los pueblos encabezados, y los intendentes subdelegados ó comisionados en los administrados, dejando salvas las personas y puestos eclesiásticos á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes y efectos sujetos á la contribucion.

4. Los obispos ó sus vicarios en los pueblos de su residencia, serán los jueces de los apremios; pero para los demas pueblos delegarán en los curas, como se les encarga de mi real orden, sin que puedan las manos muertas declinar en este asunto jurisdiccion por sus fueros ó privilegios, aunque sean del real Patronato.

5. De los procedimientos y agravios que puedan hacer las justicias en las regulaciones, en los repartimientos y en las cobranzas, solo admitirán los recursos al superintendente ó subdelegado, y aun entónces no deberá suspender sus procedimientos hasta que esté hecho el pago. El superintendente ó subdelegado tampoco admitirá recurso sino al Consejo, y siempre que las justicias ó los superintendentes y subdelegados se hallasen embarazados, conminados ó emplazados en estos asuntos por otros tribunales eclesiásticos ó reales, con nudo testimonio de ello, y sin sobreser, darán cuenta al Consejo.

CAPITULO IV.

Cuenta de esta contribucion, y costas.

1. La cuenta de esta contribucion en los pueblos encabezados y en los administrados, solo se ha de llevar separada por el año presente y por el de 1759, para que en los encabezados se separe el caudal líquido que quede, y se reparta de ménos á los legos en el año de 1761, y para que en los administrados no se confunda con la contribucion comun ya repartida, ó empezada á repartir: pero como en los años sucesivos no debe haber tal separacion, se considerarán las manos muertas para el repartimiento general como otros tantos legos, aunque deben ponerse en clase aparte, así para su distincion, como para que siempre conste lo que pagan.

2. Las costas de las justificaciones que ahora se hagan y testimonios que se remitan, y las de las justificaciones y testimonios que por esta instruccion se previno fuesen reguladas por los superintendentes, se cobrarán del caudal de la contribucion de manos muertas de estos dos años, así en los pueblos encabezados, como administrados; y por esta vez se cobrarán tambien de él las costas causadas en los apremios, y en el pedimento y testimonio con que se pidan.

3. „Para los años sucesivos en los pueblos encabezados, las costas de las justificaciones que se hiciesen de adquisiciones y fundaciones, y las de los testimonios duplicados que de ellas se remitiesen en fin de año, reguladas con la mayor equidad por los superintendentes, se pagarán del seis por ciento que en Castilla se da de premio á las justicias; y en Aragon, donde todos los pueblos se consideran encabezados, y no tienen este premio las justicias, se pagarán estas costas del caudal de alimentos de cada pueblo; pero ni en Castilla ni en Aragon causarán derechos los escribanos por los testimonios simples que den al fin del año, de que no ha habido adquisicion ni fundacion, ni los que den de los repartimientos hechos á manos muertas para pedir los apremios, porque unos y otros se han de considerar cargo del oficio del escribano de ayuntamiento ó fiel de fechos; y tampoco se pagarán, ni se suplirán por las justicias las costas de los apremios, porque deben ser todas de cargo de los apremiados.

4. „Para los años sucesivos en los pueblos administrados, los derechos de las justificaciones y testimonios, que no debiesen hacer de balde los escribanos asalariados de rentas, regulados que sean por los superintendentes, se pagarán del caudal de la administracion, como gasto urgentísimo de ella. No percibirán los administradores el seis por ciento ni otro premio de esta contribucion; pero quiero se me hagan presentes para su adelantamiento los que pongan el debido celo en esta importancia.

CAPITULO V.

Otros puntos convenidos en los artículos 5 y 9 del concordato.

1. „Si algun clérigo se hubiese ordenado ó intentare ordenarse á título de patrimonio que exceda la renta de sesenta escudos de moneda de Roma, que hacen seiscientos reales de plata de á diez y seis cuartos; las justicias de los pueblos encabezados y los administradores en los administrados, enviarán justificacion de ello al Consejo.

2. Si los legos han hecho ó hicieren donaciones, ó enagenaciones simuladas ó confidenciales á favor de los clérigos particulares ó de manos muertas, para libertarse de contribuciones, enviarán igualmente justificacion al Consejo, con expresion de los nombres y apellidos de clérigos y legos.

3. „Si los ordenados de menores, que no tienen beneficios ni

capellanías, ó que teniéndolas no excedan la tercera parte de la congrua sinodal, á la edad competente no hubiesen sido promovidos á los órdenes sacros, lo representarán al Consejo con testimonio de la partida de bautismo y justificacion del valor del beneficio ó capellanía en el que la tenga.

4. „La presente instruccion no se entiende ni causa novedad para Cataluña, donde por las nuevas adquisiciones contribuyen los eclesiásticos particulares y las manos muertas, y tampoco se hará novedad en Valencia ni en Mallorca, donde por las adquisiciones posteriores al concordato aunque hayan sido con mi real licencia, y pagando el derecho de amortizacion, deben satisfacer los mismos derechos y tributos á que estaban sujetos los mismos bienes poseidos por los legos, y demas que contuvieren los indultos ó privilegios de la amortizacion.

5. En lo que se omite en esta instruccion se observará la anterior de 24 de octubre de 1745, y en las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de ocurrir precisamente á mi Consejo de Hacienda y sala de millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas segun pareciere conveniente en los casos y circunstancias que ocurran.

Por tanto he tenido por bien expedir esta real cédula, por la cual mando á los superintendentes de mis rentas reales de las provincias de estos mis reinos, subdelegados de los partidos ó tesorerías de ellas, y administradores generales de las mismas rentas, guarden, cumplan y ejecuten la referida instruccion y el artículo octavo del concordato que aquí van insertos, y la hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en cada uno de sus capítulos se contienen sin que contra su tenor vayan ni permitan ir en manera alguna, y que tambien la comuniquen á los ayuntamientos de las cabezas de provincia, partido y tesorerías para su inteligencia. Y ruego y encargo á los reverendos arzobispos, obispos y demas prelados, que cada uno en su distrito ordenen que sus provisos y vicarios no permitan que ninguna de las iglesias, lugares pios y comunidades eclesiásticas contravenga en todo ni en parte; y ántes bien los contengan, corrijan y regulen á la observancia del referido artículo octavo, y de la inserta nueva instruccion: en inteligencia que estoy determinado á no permitir que quede sin efecto, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas y propias de mi soberanía, y de la obligacion en que estoy de atender al alivio de mis vasallos: que así es mi voluntad; y que de esta mi real cédula se pasen por el referido mi Consejo al marques de Squilace ejemplares impresos de ella, para que los dirija á los arzobispos, obispos é intendentes del reino para su mas puntual cum-

3. „Para los años sucesivos en los pueblos encabezados, las costas de las justificaciones que se hiciesen de adquisiciones y fundaciones, y las de los testimonios duplicados que de ellas se remitiesen en fin de año, reguladas con la mayor equidad por los superintendentes, se pagarán del seis por ciento que en Castilla se da de premio á las justicias; y en Aragon, donde todos los pueblos se consideran encabezados, y no tienen este premio las justicias, se pagarán estas costas del caudal de alimentos de cada pueblo; pero ni en Castilla ni en Aragon causarán derechos los escribanos por los testimonios simples que den al fin del año, de que no ha habido adquisicion ni fundacion, ni los que den de los repartimientos hechos á manos muertas para pedir los apremios, porque unos y otros se han de considerar cargo del oficio del escribano de ayuntamiento ó fiel de fechos; y tampoco se pagarán, ni se suplirán por las justicias las costas de los apremios, porque deben ser todas de cargo de los apremiados.

4. „Para los años sucesivos en los pueblos administrados, los derechos de las justificaciones y testimonios, que no debiesen hacer de balde los escribanos asalariados de rentas, regulados que sean por los superintendentes, se pagarán del caudal de la administracion, como gasto urgentísimo de ella. No percibirán los administradores el seis por ciento ni otro premio de esta contribucion; pero quiero se me hagan presentes para su adelantamiento los que pongan el debido celo en esta importancia.

CAPITULO V.

Otros puntos convenidos en los artículos 5 y 9 del concordato.

1. „Si algun clérigo se hubiese ordenado ó intentare ordenarse á título de patrimonio que exceda la renta de sesenta escudos de moneda de Roma, que hacen seiscientos reales de plata de á diez y seis cuartos; las justicias de los pueblos encabezados y los administradores en los administrados, enviarán justificacion de ello al Consejo.

2. Si los legos han hecho ó hicieren donaciones, ó enagenaciones simuladas ó confidenciales á favor de los clérigos particulares ó de manos muertas, para libertarse de contribuciones, enviarán igualmente justificacion al Consejo, con expresion de los nombres y apellidos de clérigos y legos.

3. „Si los ordenados de menores, que no tienen beneficios ni

capellanías, ó que teniéndolas no excedan la tercera parte de la congrua sinodal, á la edad competente no hubiesen sido promovidos á los órdenes sacros, lo representarán al Consejo con testimonio de la partida de bautismo y justificacion del valor del beneficio ó capellanía en el que la tenga.

4. „La presente instruccion no se entiende ni causa novedad para Cataluña, donde por las nuevas adquisiciones contribuyen los eclesiásticos particulares y las manos muertas, y tampoco se hará novedad en Valencia ni en Mallorca, donde por las adquisiciones posteriores al concordato aunque hayan sido con mi real licencia, y pagando el derecho de amortizacion, deben satisfacer los mismos derechos y tributos á que estaban sujetos los mismos bienes poseidos por los legos, y demas que contuvieren los indultos ó privilegios de la amortizacion.

5. En lo que se omite en esta instruccion se observará la anterior de 24 de octubre de 1745, y en las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de ocurrir precisamente á mi Consejo de Hacienda y sala de millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas segun pareciere conveniente en los casos y circunstancias que ocurran.

Por tanto he tenido por bien expedir esta real cédula, por la cual mando á los superintendentes de mis rentas reales de las provincias de estos mis reinos, subdelegados de los partidos ó tesorerías de ellas, y administradores generales de las mismas rentas, guarden, cumplan y ejecuten la referida instruccion y el artículo octavo del concordato que aquí van insertos, y la hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en cada uno de sus capítulos se contienen sin que contra su tenor vayan ni permitan ir en manera alguna, y que tambien la comuniquen á los ayuntamientos de las cabezas de provincia, partido y tesorerías para su inteligencia. Y ruego y encargo á los reverendos arzobispos, obispos y demas prelados, que cada uno en su distrito ordenen que sus provisos y vicarios no permitan que ninguna de las iglesias, lugares pios y comunidades eclesiásticas contravenga en todo ni en parte; y ántes bien los contengan, corrijan y regulen á la observancia del referido artículo octavo, y de la inserta nueva instruccion: en inteligencia que estoy determinado á no permitir que quede sin efecto, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas y propias de mi soberanía, y de la obligacion en que estoy de atender al alivio de mis vasallos: que así es mi voluntad; y que de esta mi real cédula se pasen por el referido mi Consejo al marques de Squilace ejemplares impresos de ella, para que los dirija á los arzobispos, obispos é intendentes del reino para su mas puntual cum-

plimiento, tomándose razon en las contadurías generales de valores, distribucion y millones: y se ponga copia en las de la superintendencia de las provincias y partidos del reino. Dada en Buenretiro á 29 de junio de 1760.—YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor.—D. José de Rivera.

3.º —*Real cédula de su Magestad en que con motivo de cierta representacion hecha por el reverendo obispo de Plasencia, se hacen diferentes prevenciones á los prelados de estos reinos para el modo de representar y proceder en los casos que les corresponden.*

D. Carlos, por la gracia de Dios &c. SABED: que habiendo llegado á mis manos una representacion del reverendo obispo de Plasencia, en razon de varios puntos jurisdiccionales de regalía y otros, enterado de su contenido, y deseando vivamente la conformidad del gobierno con los prelados eclesiásticos, y que florezcan en mis católicos dominios, junto con la administracion de justicia, la vigilancia sobre las buenas costumbres y máximas cristianas: hice examinar por ministros de mi satisfaccion, versados en las controversias jurisdiccionales, los diferentes puntos que en ella se trataban, teniéndose presente en este exámen lo dispuesto en las leyes del reino; y habiéndolo ejecutado, y manifestándome su parecer en cada caso, y las leyes y disposiciones canónicas, y razones en que lo fundaban, reconocido todo por mí con la atencion y cuidado correspondiente, tuve á bien mandar entre otras cosas, se respondiese al referido obispo de Plasencia.

1.º Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion que previene el santo concilio de Trento; y que si alguno de los jueces reales de aquel obispado le diesen motivo de queja en esta parte, lo represente en derecho al Consejo, ó por mano de mis fiscales, para que se provea de remedio conveniente; y en caso de que no lo tome, lo puede hacer inmediatamente por la via reservada del despacho universal, para que Yo mande se tome la providencia que fuese mas justa y conveniente.

2.º Que si con motivo de las órdenes expedidas por el mi Consejo sobre conocimiento de las causas decimales se hubiese experimentado ó experimentase por parte de las justicias reales algun desorden ó mala inteligencia, lo expusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras iglesias, supuesto que allí en vista de los antecedentes podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.

3.º Que en cuanto á visitas de cofradías, hospitales, obras pias y últimas voluntades, está prevenido lo conveniente en las leyes del

reino, á que no perjudican las disposiciones conciliares, que en nada disminuyeron la autoridad real en lo que la pertenece; y así dispusiese que sus provisores, visitadores y vicarios se arreglasen á las leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual y demas anexo al ministerio pastoral, dando cuenta al mi Consejo de cualquiera duda que le ocurra: en inteligencia de que por mis fiscales se proveerá su despacho para dejar expedita cada jurisdiccion en lo que la pertenece respectivamente.

4.º Que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, ejercite todo el celo pastoral por sí y por medio de los párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el derecho tiene establecidas; y no bastando estas, se dé cuenta á las justicias reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del reino: excusándose el abuso de que los párrocos con este motivo exijan multas, así porque no bastan á contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aun hallase omision en ellas, dé cuenta al mi Consejo para que lo remedie y castigue á los negligentes conforme las leyes lo disponen. Y habiendo comunicado al mi Consejo esta real deliberacion por orden de 16 de septiembre próximo antecedente publicada en él, acordó entre otras cosas, con vista de lo expuesto por mis tres fiscales, expedir esta real cédula para que se cumpla y guarde su contenido y llegue individualmente á noticia de todos. Por la cual encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y á los cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales en Sede-vacante, sus visitadores, provisores ó vicarios, y á los superiores y prelados de las órdenes regulares, observen y guarden las prevenciones que dejo hechas y se han comunicado al reverendo obispo de Plasencia en vista de su representacion, concurriendo cada uno por su parte en lo que le toca á que efectivamente la tenga. Y mando á los demas jueces y justicias de estos mis reinos, vean, guarden y cumplan el contenido de esta mi cédula, sirviendo de gobierno recíproco á todos, y conservando la armonía que debe versar entre el imperio y el sacerdocio, distinguiendo cada potestad lo que le pertenece, sin confusion ni afectacion, dando para la ejecucion de todo las órdenes y providencias que se requieren: en inteligencia de que tengo prevenido se promuevan de oficio y con brevedad, todos los expedientes y negocios de esta naturaleza para facilitar su despacho, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Antonio Martínez Salazar, mi secretario contador de resultas, escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se

le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en S. Lorenzo á 19 de noviembre de 1771.—YO EL REY.— &c.

4.^o *Carta circular á los preladados del reino sobre el modo con que deberán impetrarse las bulas y rescriptos de Roma.*

En el concordato que se celebró entre la Santa Sede y el señor rey D. Fernando VI á 11 de enero de 1753, poniendo fin á los graves é inveterados perjuicios que sufrían estos reinos en la materia benefical, expresó el papa Benedicto XIV, de esclarecida memoria, que aun quedaban otros puntos que pedían reforma, á los cuales ofreció dar oportuno remedio. Pero falleció aquel gran pontífice sin que en esta parte hubiesen tenido efecto sus santas inclinaciones; y aunque el rey ha deseado ponerle, como juzga lo debe hacer, no lo han permitido las ocurrencias posteriores, que son bien notorias.

Gran parte de estos abusos se originan del modo arbitrario con que se acude á Roma en solicitud de las dispensaciones, indultos ó gracias que se necesitan ó desean. Aunque hay algunos que tienen solicitadores propios, los mas se valen de agentes desconocidos; muchas veces pasan los encargados de unas personas en otras con lucro de todos; y aun suele suceder que en los pueblos lejanos de las capitales se ignora el modo de dirigir las. De aquí provienen las solicitudes ociosas, las mal entabladas, las dilaciones, la duplicacion de gastos, los ejemplos de haberse pagado por las gracias mucho mas de lo que costarian si se dirigiesen las solicitudes por medios conocidos, prácticos y autorizados; la suplantacion de documentos, las alteraciones de preces, los juramentos falsos, y otros medios ilícitos y reprobados para obtener muchas de las mismas gracias, de que su Magestad tiene recientes noticias, las cuales llevan consigo el riesgo de que no sean válidas las concesiones con grave daño de las conciencias; y aun tambien puede provenir de esto las quejas que suelen oirse de las oficinas de la Curia, con detrimento de ella misma y de su decoro.

La ley de Indias dispone que las gracias pontificias se soliciten por medio de los embajadores ó ministros que el rey tenga en Roma. Esta práctica observan alguna potencias católicas con grande comodidad y utilidad de sus súbditos, y sin contradiccion de aquella curia, donde residen los agentes de las mismas potencias, dirigiendo é impetrando todas las expediciones. Y pues el rey no cede á nadie en el deseo de proporcionar á sus vasallos todas las ventajas posibles, ni el respeto y veneracion á la Santa Sede, ha determinado establecer un método fijo para que por medio de los ministros, agentes

y expediciones que su Magestad destinare en Madrid y en Roma, hagan sus vasallos de España y de Indias, de cualquiera clase que sean, todas las pretensiones que se les ofrecieren en la curia Romana, de cuyo método se sigan mayor facilidad, menor dispendio, y mucho decoro á la misma curia.

A este fin ha mandado su Magestad pedir diferentes noticias sobre las especies de gracias que se acostumbran solicitar con mas frecuencia por los preladados, comunidades ó personas particulares de estos reinos: de qué modo dirigen por lo comun sus pretensiones: cuáles son con distincion los derechos regulares de expedicion, componendas, escritura, agencia, correspondencia y cambios de cada una de ellas segun sus clases: qué excesos ó abusos se notan en este particular, y cuál será el método mas obvio y conveniente que su Magestad pueda establecer para que todas las referidas pretensiones se dirijan por medio, ó con precisa intervencion de los ministros y agentes suyos á quienes cometa este encargo, así en Roma como en Madrid. Con los citados informes, y con los que tomará el Consejo, establecerá su Magestad á su consulta el método que mas convenga en tan importante asunto: á cuyo fin quiere tambien su Magestad oír el prudente y experimentado dictámen de V., y que le informe sobre lo que será mas adaptable á las circunstancias de esa diócesi, y del mayor bien espiritual y temporal á esos vasallos.

Pero como los abusos y prácticas conocidamente perjudiciales se deben cortar sin dilacion por los medios mas oportunos, ha resuelto su Magestad que desde ahora hasta que establezca y ponga expedito el enunciado método, que será con toda la brevedad que permita el asunto, se suspenda el acudir á Roma derechamente, y por los medios usados hasta aquí, en solicitud de dispensas, indultos ú otras gracias; y que si alguno de esa diócesi se hallase en urgente necesidad de solicitarlas, acuda con las preces á V. ó á la persona ó personas que diputare, y sean de su entera satisfaccion y conocida inteligencia, de quien las recibirá V. y las remitirá con su dictámen á su Magestad *en derechura por la primera secretaría de estado y del despacho, ó por medio del Consejo ó cámara, dirigiéndolas á los señores fiscales del Consejo ó á los secretarios de la cámara segun sus clases*, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande su Magestad se les dé la mas conveniente, mas segura y ménos costosa direccion. Y obtenidas que sean dichas dispensas, indultos ó gracias, se remitirán á V. con arreglo á lo dispuesto en la pragmática sancion de 16 de junio de 1768, á fin de que por medio de dicha persona ó personas diputadas por V. se entreguen á los interesados para que usen de ellas: debiéndose tener entendido, que no se concederá el pase á las expediciones que se soliciten sin estas previas circunstancias;

y que de esta regla solo se exceptúan las que vengan para los arcados; las que se despachen por Penitenciaria; las que ya se hayan despachado ántes de la publicacion de esta orden; las que se soliciten en Roma dentro de los quince dias siguientes á dicha publicacion; y las que se hubieren expedido dentro de un mes contado desde el mismo dia.

Lo participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y puntual cumplimiento, y para que lo haga entender á todos los súbditos de esa diócesi, dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de septiembre de 1778.

5.º — *Carta circular sobre algunos abusos que cometen los tribunales de visita.*

El Consejo ha acordado escribir circularmente á los preladados diocesanos del reino la carta acordada del tenor siguiente.

Ha reconocido el Consejo en varios recursos de fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la real jurisdiccion, traídos á él en materia de propios y arbitrios, la facilidad con que algunos visitadores, vicarios y otros jueces eclesiásticos del reino se entrometen con pretexto de solicitar se les contribuya con alojamiento cuando van de visita, gasto de manutencion durante ella y otras imposiciones, á que ni los vasallos seculares por sí ni los pueblos de sus propios y arbitrios son responsables, á compeler por medio de censuras á los magistrados reales á su pago, ocasionándoles recursos y gastos indebidamente con perjuicio conocido de la jurisdiccion real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento algunos de dichos visitadores y vicarios contra los caudales de propios con otros motivos, como son de que satisfagan las justicias cantidades á que estos mismos visitadores ó jueces pretenden estar obligados los propios á favor de causas pias, reparos de ermitas, asignaciones de capellanías y otros, no obstante que no conste de las obligaciones; y que aunque constase, como actoras deberían las causas pias interesadas ó sus administradores, para cobrar de los propios acudir á la justicia ordinaria del pueblo á solicitar y pedir el pago, y esta hacerle arreglado á lo que el Consejo previene en los reglamentos formados y que se forman para la distribucion y manejo de los caudales de propios de cada pueblo, para cuya formacion se tienen presentes los documentos justificativos de las cargas á que es responsable el comun, ya sean piadosas ó profanas, examinando el título en que se fundan y su legitimidad, por no gravar indebidamente á los pueblos ni perjudicar á tercero.

De la literal disposicion y contexto de estas reglamentos no pueden exceder las justicias, ni los demas que forman con ellas la junta municipal de propios y arbitrios de cada pueblo, ni los ayuntamientos ó concejo; al modo que en un concurso de varios acreedores, aunque haya algunos por réditos de censos debidos á iglesias, monasterios, capellanías y obras pias, no por eso dejan de acudir á la justicia real, donde pende el concurso, á demandar su crédito, ateniéndose en cuanto al pago á la sentencia de graduacion, por la cual el juez del concurso señala el lugar en que se deben hacer, y excluye los créditos indebidos, equiparándose á un juicio universal la distribucion de propios, por tener contra sí estos efectos cargas necesarias, como son los salarios de los ministros de justicia y dependientes del comun; otras de justicia á sus acreedores, y otras voluntarias y extraordinarias, cuya graduacion está reservada privativamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran á causas pias, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los interesados hagan recursos ni gastos, y por esta razon se hacen tan reparables los procedimientos de los expresados jueces eclesiásticos, turbativos de este económico régimen de los propios, y que no pueden producir utilidad; pues cuando hubiese fundado motivo de recurso, ó se debe hacer por cualquier especie de interesados ante las mismas justicias y juntas de propios, si el asunto está determinado en el reglamento; y en caso de no haberse tenido presente el crédito de que se trate, al Consejo por medio del intendente de la provincia, ó en derecho, para que de oficio se examine y añada en el reglamento, si fuere justificada la accion conforme á las reglas establecidas en esta materia.

Y previniéndose á los intendentes y justicias con esta fecha sobre el asunto lo conveniente circularmente, ha estimado el Consejo por preciso participárselo tambien á los ordinarios eclesiásticos del reino, á fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos y embarazos, encargándoles muy seriamente hagan observar á sus provisores, visitadores y vicarios la disposicion del santo concilio de Trento, á fin de que no se fatigue á los magistrados reales con censuras con tanto abuso, en agravio de la sana disciplina, y de la buena armonia y correspondencia que en ambos fueros recomiendan los cánones, y que conduce tanto á la buena administracion de justicia y felicidad de la monarquía.

Y como su contexto prescribe al mismo tiempo las reglas que sobre los créditos de causas pias contra los propios y arbitrios deben observarse por los intendentes, justicias ordinarias, juntas de propios y acreedores, lo participo á V. S. de orden del Consejo para su

inteligencia y cumplimiento en la parte que le tocá, y para que haga comunicar á los pueblos de esta provincia los ejemplares que se remiten á V. S. de esta órden general por el correo; y para donde no lo hubiere, en primera ocasion ó desde el pueblo inmediato, sin causarles gastos de veredas, avisando de haberlo así ejecutado por mi mano, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años, como deseo. Madrid 28 de noviembre de 1763.

6.º — *Real provision de los señores del real y supremo Consejo, en que se dan varias reglas sobre el modo de proceder el juez subdelegado de la gracia de Novales y otros particulares relativos á lo mismo.*

D. Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla &c. Sabed: que por parte de los reverendos obispos y de los venerables deanes y cabildos de las santas iglesias de Málaga y Tortosa, se acudió al nuestro Consejo por recurso de fuerza de los autos y procedimiento del licenciado D. Francisco Saenz de Viniegra, abogado de nuestros Consejos, juez subdelegado para la ejecucion de la gracia de diezmos Novales en el modo de conocer y proceder como conocia y procedia, embargando los diezmos de los terrenos que el promotor fiscal de la citada gracia suponía incluidos en ella, sin haberles ántes oído sus legítimas excepciones y defensas: y subsiguientes en no otorgar las apelaciones, sobre cuyas instancias acordó el nuestro Consejo, que el notario del citado juzgado en quien parasen los autos viniese á hacer relacion de ellos al nuestro Consejo, citadas las partes en la forma ordinaria, de los respectivos á cada una de estas instancias, sobre que se introducian los referidos recursos de fuerza: y habiéndose excusado á ejecutarlo con el pretexto de no existir en su poder los autos por haberlos entregado al nominado juez subdelegado, y este dirigiéndoles á la via reservada de Hacienda: con este motivo, y teniendo presente el nuestro Consejo lo informado por el mismo juez subdelegado en el asunto, se mandaron pasar estos recursos y demas documentos producidos al nuestro fiscal, por quien en 18 de octubre del año próximo pasado de 1765 se expuso: que el asunto de que se trataba no miraba á lo principal de la gracia ni á retardar su debida ejecucion, sino al modo y forma como esta debía tener lugar, para que ni la real hacienda fuese defraudada de sus legítimos derechos, ni las iglesias perjudicadas fuera de la intencion de la concesion pontificia, ni en la coartacion de las legítimas defensas y recursos, ni en el exceso á lo concedido y forma prescrita para la ejecucion: que la dificultad que en el día ocurría se reducía á dos puntos; uno, si se

habia de ver el recurso de fuerza de Málaga, pendiente en el Consejo á instancia de la santa Iglesia de ella, y en el caso de deber procederse en él, como se habia de ocurrir al defecto de autos que indicaban así el juez subdelegado como el notario, expresando haberles remitido en consulta á N. R. P. por la via reservada: que era cierto empezando por lo segundo, que el procedimiento de Novales de Málaga, según se enunciaba en la mejora de fuerza, se habia hecho contencioso, y mandado recibir á justificacion, sin perjuicio de los embargos decretados de los diezmos que se pretendia por el promotor fiscal de la comision fuesen de Novales: que semejantes autos nunca debió voluntariamente sustraerlos de su juzgado este subdelegado, privando por este medio á las partes contendientes del uso de sus defensas con esta especie de mutacion de juicio: que el notario se excusaba con una esquelá que aparecia rubricada del juez subdelegado con fecha de 17 de septiembre antecedente, en que le mandaba pusiese en su poder los autos de Tortosa y Málaga para remitirlos en consulta á nuestra real persona: que si esta remision se hiciese en virtud de real órden en que se pidiesen *ad effectum vitendi* ó instructivamente los autos, el caso era de mas fácil resolucion: pero habiéndolos remitido de oficio dicho juez cuando conoció que las partes presentaban el recurso, no era tan regular ni necesaria: pues para representar á nuestra real persona lo que le pareciese oportuno sobre los puntos que indicaba de dar nueva forma á estos negocios, nada tenia de comun con la remision del proceso eclesiástico original á nuestra real persona; ántes era contrario el estilo y práctica regular; y estos pretextos, por inocentes que fuesen, daban pretexto á los interesados para multiplicar recursos y desconfiar del modo de enjuiciar: como toda novedad de suyo se recibe mal, se aumenta la odiosidad, cuando no es regular el órden y por los trámites conocidos: que así en este primer particular convenia se tomase providencia que radicase tales procesos en un órden contante, mediante el cual, así la real Hacienda como los partícipes, hallasen en sus recursos y quejas una regla segura para terminarlas, según la forma de derecho recibida en el reino, especialmente cuando se trata de un derecho perpetuo como el presente: que apuntaba en su representacion al Consejo el subdelegado de diezmos reales de regadio y nuevos rompimientos que en estos casos no podia tener lugar el recurso de fuerza, por estar denegado para los de Cruzada, ó de las tres gracias, y deber estimarse la presente en todo á semejanza de ellas por el interes que igualmente militaba de la real Hacienda: que la ley que se citaba era la 8.ª tit. 10. lib. 1.º de la Recopilacion, la cual manda á los presidentes y oidores de las rea-

les chancillerías de Valladolid y Granada, no admitan recursos de fuerza en los negocios de Bulas, subsidios y Cuartas: que esta ley de su naturaleza se restringe al caso ó casos especiales de que trata, y por consiguiente no debe ni puede extenderse á los no comprendidos, por ser odioso privar á los vasallos de la protección real que induce el recurso de fuerza: que por otro lado esta ley habla con solo las audiencias y chancillerías reales, y no con el Consejo donde habia recurrido la Iglesia de Málaga, como consta literalmente de la ley 10, cap. 7 del mismo título, que expresamente supone que en el Consejo puedan radicarse tales recursos de fuerza ó de otra naturaleza; y en tal caso ordena que el Consejo ántes de proveer pida informe al asesor de Cruzada como ministro de tabla. Las palabras de la ley son las siguientes: „Que cuando en algun negocio tocante á Cruzada se ocurriere al Consejo, ó por via de fuerza ó agravio, ó suplicando de alguna cédula, el asesor de la Cruzada informe en el Consejo de lo que le pareciere, para que oído se provea lo que conviene, y Nos proveerémos como en el Consejo no se provea cosa alguna sin oír la relacion del dicho asesor”: que de aquí se deduce con evidencia no ser cierto que las leyes comprendan al Consejo real en la generalidad de la no admision de recursos de fuerza ó agravios en materia de Cruzada; ántes considerando el ejercicio de esta regaña radicado en el Consejo, hacen las leyes la distincion que iba expresada, reducida únicamente á que el consejero asesor de Cruzada, á fin de que en nada padezcan los intereses fiscales, como mas enterado en ello, informe al Consejo ántes de proceder este á su decision: que lo expuesto hacia ver que el recurso de fuerza estaba legítimamente introducido, y no ser cierto que las leyes del reino le resistan, ni los términos de la comision de diezmos de regadío y rompimientos ejecutados con licencia real tienen que ver con su disposicion. Por otro lado, siendo este subdelegado un juez único en asuntos de tanta importancia y consecuencia, seria muy arriesgado privar á las partes de este recurso, lo cual no es compatible con la regular forma de administrar la justicia, y aun lo venia reconociendo en su informe de buena fe el subdelegado: que el recurso principal que se introduce por la santa Iglesia de Málaga, era en el modo, el cual no privaba del conocimiento al juez eclesiástico, y la regla que prescribiese el Consejo en su auto, no hacia otra cosa que rectificar el procedimiento á los términos de derecho; y así de admitirse este recurso, no se seguia, como presuponia el juez subdelegado, que debiese otorgarse la apelacion para ante otro juez eclesiástico; ántes por el contrario, repuesto el desórden del procedimiento, si le habia, y mucho mas declarando no haberle, quedaba expedita la ju-

risdicción del subdelegado, al cual le era indiferente este recurso; pues en la decision del Consejo aseguraba el mas firme apoyo de sus procedimientos regulares: que si alguna vez no lo fueren por error de entendimiento, como sucedia á todos los jueces, porque al fin son hombres, justo era que el agravio se repusiese, y tuviesen las partes adonde recurrir: que la gracia contenida en el breve de la Santidad de Benedicto XIV de 30 de julio de 1794, estaba cometida en su ejecucion á todos los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos del reino, y á los subdelegados que nombrasen para su ejecucion: que constaba que el reverendo obispo de Avila D. Pedro Gonzalez, requerido con el breve de órden del señor D. Fernando VI, de agusta memoria, aceptó la jurisdicción apostólica y la subdelegó en D. Fernando Gil de la Cuesta, presbitero, á instancia del citado D. Francisco Viniestra, siendo promotor fiscal de esta comision, que parece habia sucedido en ella á dicho Cuesta: que era punto digno de exámen, ¿si del subdelegado debia haber apelacion al delegante? ¿Cuáles debian ser los términos de la jurisdicción delegada en esta materia? ¿Qué reglas se debian observar por parte de estos subdelegados para adjudicar estos diezmos á la corona sin agravio ni perjuicio de los partícipes, y la forma de su recaudacion? Reduciéndose todo esto, con el debido exámen á una regla constante y sólida, que ni exceda de la mente de la concesion y términos de ella en perjuicio de los partícipes, ni por otro lado perjudicase á la real Hacienda en la fácil percepcion de los diezmos Novales, de lo inculto, ó supercrecentes del riesgo de que habla el breve, pues no haciéndose las regulaciones y declaraciones en una forma reglada por el tenor y mente del breve, y con una audiencia á lo ménos instructiva de los interesados, no podria tener firmeza lo que se adjudicase, á pesar del mayor celo, y se prevaldrian los interesados partícipes aun en lo justo y debido, para confundirlo todo por cualquier defecto de formalidad: que en estos términos se podria consultar á nuestra real persona por lo tocante al recurso de Málaga, que el juez subdelegado no debia impedir á su notario por el recogimiento de autos que viniese á hacer relacion de ellos en la forma ordinaria, dignándose nuestra real persona mandar se le devolviesen para este efecto, y su prosecucion conforme á derecho; y que lo mismo ejecutasen en los casos sucesivos; viéndose estos recursos por el interes de la real Hacienda, con asistencia precisa del promotor fiscal de aquel juzgado, y la del nuestro fiscal, dándose la forma é instruccion que pareciese mas oportuna en asunto de tanta gravedad, y que es trascendental á muchas partes del reino, á fin de evitar agravios ó recursos en lo posible; porque de otro modo, ya por los embarazos que

suscitasen los partícipes, ya por lo que pudiesen exceder los comisionados, la gracia no tendria la debida ejecucion, y se haria esta odiosa sin culpa de los que la promovieron por falta de una pauta determinada á que arreglarse; y así el prescribir reglas equitativas y justas, sin impedir á las partes los naturales recursos, era interes recíproco de la real Hacienda y de los partícipes, y obligacion del fiscal exponerlo al nuestro Consejo; siendo del mismo modo conveniente y aun preciso oír sobre ello el parecer de los ministros y personas que nuestra real persona estimase, cuando no tuviese por conveniente fiar al nuestro Consejo este reglamento. Con atencion á todo lo referido, á lo que en consulta de 23 de noviembre del citado año próximo hizo presente el Consejo á nuestra real persona con presencia de ella, y de los repetidos recursos que se le han hecho por diferentes reverendos obispos y cabildos de las iglesias catedrales de estos nuestros reinos, y otros llevadores de diezmos, en que se quejaron de los procedimientos del mismo D. Francisco Sanz Viniestra, como juez executor de la citada gracia de Novales, que se impetró á nombre del señor rey D. Fernando VI, de augusta memoria, nuestro muy caro y amado hermano (que esté en gloria) excitado el real ánimo de nuestra real persona de la justa piedad y notoria propension que tiene el estado eclesiástico, y enterado del contexto de la bula y gracias que contiene, formalidades que deben preceder á su ejecucion, facultades del juez que ha de entender en ella y términos con que debe proceder; por resolucion de nuestra real persona de 31 de enero de este año se mandó formar una junta de ministros escogidos, integros y doctos del nuestro Consejo y del de Hacienda, y de los fiscales del de Guerra é Indias, encargándoles el exámen de estos puntos, y que oyendo sobre ellos al juez executor de la bula y al promotor fiscal de su juzgado, consultasen su dictámen; y habiéndolo ejecutado, actuado nuestro real ánimo de cuanto ha producido y expuesto esta junta, y de que el juez subdelegado ha procedido en la ejecucion de las dos gracias que comprende la bula, contra el orden prevenido en los cánones, adjudicando en varias diócesis á nuestra real hacienda los diezmos que estimaban por novales, y los que proceden del aumento de frutos á beneficio del riego, sin verificar los hechos que presuponen las gracias y deben preceder á su ejecucion, y aun sin dar audiencia á las iglesias y otros partícipes que fundan su derecho á la universalidad de diezmos; deseando nuestra real persona dar esta prueba mas del amor que le merece el venerable estado eclesiástico en una materia en que el real Patrimonio es el único interesado, ha tenido á bien en este concepto mandar: 1.º Que el referido D. Francisco Saenz Viniestra no use de las

facultades de la bula llamada de *Novales*, concedida al señor rey D. Fernando VI, de gloriosa memoria, por la santidad de Benedicto XIV en 20 de junio de 1749, con la que por parte de N. R. P. se requirió al difunto reverendo obispo de Avila D. Romualdo Velarde, que delegó sus veces en el referido D. Francisco Saenz de Viniestra. 2.º Que se reponga todo lo ejecutado por este, y se restituyan las cosas al ser y estado que tenían ántes de aceptar la subdelegacion, y á las iglesias y demas interesados en la posesion de que se les despojó. 3.º Y que el nuestro Consejo se encargue de que tengan cumplido efecto nuestras reales intenciones en esta parte hasta que se verifique el reintegro á favor de todos y cada uno de los interesados, dando á este fin el mismo Viniestra las órdenes que tengan por conveniente. 4.º Y como este real ánimo se termina á evitar todo perjuicio en esta materia, cuando delibere N. R. P. hacer uso de las concesiones de esta bula, se prevendrá al mismo tiempo al juez que haya de entender en su ejecucion, que ántes de proceder á ella debe averiguar los hechos que han de calificarla y oír sus excepciones á los interesados, dándoles el traslado correspondiente; y á mas de esto se dispondrá por nuestra real persona para este caso se faciliten los medios, á efecto de que las iglesias y partícipes que se sintieren agraviados del delegado ó subdelegado, tengan el recurso en el grado de apelacion á tribunal competente; con declaracion de que si se confirma la sentencia del subdelegado, cause ejecutoria; y si la revoca, se suplique para el mismo tribunal con facultad de enmendar ó confirmar su primera determinacion. 5.º Y se declara que en el caso de que determine nuestra real persona usar de la bula, como único interesado de las gracias concedidas en ella, que en cuanto á los diezmos procedentes del aumento de frutos á beneficio del riego solamente debe tener lugar cuando las aguas se derivan por acequias ó conductos contruidos á nuestras reales expensas. 6.º Y por lo correspondiente á la segunda gracia concedida á Nos y á nuestros augustos sucesores de los nuevos diezmos que resulten de rompimientos de montes y otros terrazgos incultos metidos en labor, se declara igualmente en el mismo concepto de ser el real patrimonio único interesado en la gracia, que solamente es verificable en los montes y demas terrazgos incultos que se reduzcan á cultivo, pertenecientes á nuestro real dominio y propiedad; pero de ninguna manera en las tierras, montes, bosques y demas que sean del dominio de pueblos, comunidades ó particulares. Y para que esta real deliberacion, que fué publicada en Consejo pleno, tenga su puntual é invariable observancia y cumplimiento, fué acordado expedir esta nuestra carta para vos en la dicha razon: por la cual mandamos veais la citada nuestra real resolucion, y la ob-

serveis y hagais observar á la letra en los casos que previene, arreglándoos á su tenor y forma, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla en manera alguna: y que por el nuestro Consejo se expidan para su puntual observancia y cumplimiento todas las órdenes y provisiones que sean necesarias y convenientes: que así es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra carta, firmado de D. Ignacio Estevan de Higuera, nuestro escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 21 de junio de 1776 &c.

7.º — *Bula de nuestro Santísimo Padre Inocencio Papa XIII, sobre la disciplina eclesiástica en los reinos de España, con otros rescriptos apostólicos.*

Inocencio Papa XIII, para perpetua memoria.—El cargo del ministerio apostólico que la divina Providencia ha puesto sobre Nos sin merecerlo, pide principalmente que con el mayor cuidado veamos sobre que se haga observar la disciplina eclesiástica por los del clero secular y regular, ó restaurarla donde la necesidad lo pidiere, segun los estatutos de los sagrados cánones, santísimas leyes y preceptos de la Iglesia. Verdaderamente el contagio de la humana naturaleza, despues de la caída del primer padre, siempre nos abate á lo terreno, y el vigor de la observancia con fragilidad de la carne poco á poco se va relajando: de donde la experiencia cada dia nos enseña que aun los corazones religiosos de ordinario se manchan con el polvo mundano, y que en el campo mismo del Señor brotan espinas y abrojos; por lo cual si se arrancasen de él las yerbas nocivas y se plantasen las útiles, no puede dudarse que con la bendicion de Dios, nacerá mies muy fértil de la mas selecta semilla de santas obras, y todo el pueblo, sirviéndole de antorcha al clero, caminará felizmente por la senda del Señor. Habiéndonos pues representado al principio de nuestro pontificado, nuestro muy amado hijo en Cristo Luis Belluga y Moncada, cardenal de la santa iglesia romana, y obispo de Cartagena, por concesion y dispensacion apostólica, que en diversos lugares de la inclita nacion española se iban introduciendo sin sentir algunas cosas nada conformes al espíritu de la disciplina eclesiástica, y á los muy saludables decretos del sagrado y general concilio Tridentino; y como no solo el mismo Luis cardenal obispo, sino tambien otros venerables hermanos arzobispos y obispos de los reinos de España, suplicasen humildemente el que por Nos, á quien está encomendado el cuidado de todos, se opusiese el oportuno remedio; á cuyos ef-

caces ruegos, juntando tambien sus repetidas instancias nuestro muy amado hijo en Cristo Felipe, rey católico de España, en muchas cartas que sobre este asunto nos remitió, efectos todos de su singular piedad y excelente celo por la religion católica, lo encomendamos á una congregacion particular de algunos de nuestros venerables hermanos cardenales de la santa iglesia romana, intérpretes del concilio Tridentino, diputados por Nos, para que con el mayor esmero examinasen todo el negocio. Y habiéndolo ejecutado dicha congregacion de cardenales con la madurez que pedia, y referido á Nos el secretario de la misma congregacion lo que les parecia, tuvimos por conveniente y oportuno, á consulta de dichos cardenales, establecer, decretar y declarar por esta nuestra constitucion, que perpetuamente ha de valer, lo que abajo se dirá para gloria de Dios Todopoderoso, utilidad de la iglesia, restauracion de la antigua disciplina y espiritual edificacion de los reinos de España.

1.º Primeramente, habiendo reconocido muy sabiamente los padres del referido concilio Tridentino por inspiracion divina cuanto importa á la república cristiana el acierto en la eleccion de aquellos á quienes se han de encomendar los sagrados ministerios, como que su vida ha de servir á los demas fieles de modelo para que tomen de ellos ejemplo; y por lo tanto habiéndose determinado con acertado acuerdo por los mismos padres, que no deben ser admitidos á la milicia eclesiástica para la primera tonsura, sino aquellos que den una probable conjetura de haber elegido este tenor de vida, no con intento de eximirse del fuero secular, sino con un sincero ánimo de obsequiar y servir á Dios; queremos que para mas segura ejecucion de la referida sancion del concilio, ninguno de los arzobispos y obispos de los reinos de España admita en adelante para la primera tonsura, sino á quienes inmediatamente se haya de conferir algun beneficio eclesiástico; ó á aquellos de quienes constase se ocupan en estudiar: de suerte que parezcan estar en carrera de recibir las órdenes, ya menores y ya despues las mayores, ó en fin á aquellos que tuvieren por conveniente diputarlos al servicio y ministerio de alguna iglesia.

2.º E igualmente todos los que desearan ser promovidos á la primera tonsura, como tambien á los órdenes menores, deberán guardar la regla dada por el mismo concilio Tridentino: es á saber, que ninguno sea ordenado que no sea útil ó necesario á sus iglesias á juicio de su obispo, y juntamente que no se le destine á aquella iglesia ó lugar pio por cuya utilidad ó necesidad fue ordenado, en donde con efecto ejercite las funciones correspondientes á su cargo. Pero si al presente se hallasen algunos tonsurados ó promovidos á órdenes menores, ó mayores, que no estuvieren asig-

nados á alguna determinada iglesia, al punto los obispos suplan dicha asignacion omitida, ó por sí ó por sus antecesores, no solo por lo respectivo á los ordenados de mayores, aunque sean de presbíteros, sino tambien en cuanto á los de sola primera tonsura ó de menores, que asimismo poseen beneficio eclesiástico; pero de los demas que segun se ha dicho, estuviesen solo tonsurados ó de menores y sin beneficio, no asignen sino aquellos que juzgasen útiles ó necesarios á sus iglesias. Mas permitimos que la ejecucion de dicha asignacion puede dilatarse por el espacio de tiempo que pareciese conveniente á los mismos obispos, quanto á aquellos que con motivo de estudiar, ó en universidad pública, ó estudio particular, ú por otra razonable causa aprobada ó digna de aprobarse por su obispo, se hallaren ausentes de aquel obispado en donde fueron tonsurados ú ordenados.

3. Y como por decreto del concilio Tridentino estan obligados los clérigos que se educan en los seminarios episcopales á servir solo los días de fiesta á la catedral ú otras iglesias del lugar: para que con mas comodidad puedan aplicarse al estudio de las letras y cosas sagradas, y ocuparse con mas continuacion á aprender todo lo dispuesto por el dicho concilio: queremos y mandamos que en todos los obispados de España se observe este modo de servir á las iglesias, como tambien el que dichos clérigos solo asistan á las rogativas generales, ó procesiones de todo el clero, no obstante cualesquiera costumbre de mayor obligacion aun inmemorial y puesta cualesquiera apelacion ó inhibicion. Pero si se encontrase algun seminario en cuya fundacion se hubiese establecido otra cosa á causa de haber añadido alguna constitucion de mayor servicio el que lo fundó ó dotó, ó le hizo alguna piadosa donacion, los obispos den cuenta á Nos, y al Pontífice romano que por tiempo lo fuese, para que pueda proveer lo que convenga.

4. Además, siendo muy conveniente que los que estan próximos á llegar á los sacratísimos misterios tengan, fuera de otras cualidades, ciencia competente con que puedan enseñar á los demas fieles el camino de la salud, no admitan los obispos para los sagrados órdenes sino clérigos, así seculares como regulares, que despues de un diligente exámen se juzguen por su ciencia y demas cualidades dignos de tal grado; de suerte que á los que desean ser promovidos á dichos órdenes, no les baste entender la lengua latina, saber la doctrina cristiana, y responder adecuadamente á las preguntas que en el exámen se les hagan sobre el órden que han de recibir. Pero á los que han de ascender al presbiterado igualmente es necesario el que primero por un diligente exámen sean aprobados para administrar los sacramentos y enseñar al pueblo lo que todos necesitan

saber para salvarse. Y para que lo dicho se ejecute bien, exhortamos en el Señor á los mismos obispos, que en cuanto les sea posible solo ordenen de sacerdotes á aquellos que á lo ménos estuviesen competentemente instruidos en la teología moral.

5. Y si los que viviendo en un obispado y tienen el beneficio en otro, desearan ordenarse á título de su beneficio por el obispo en cuya diócesis le tienen; el obispo del domicilio, si es que han de volver á su obispado, deberá examinar su ciencia é idoneidad ántes de concederles las testimoniales que han de obtener sobre su nacimiento, edad, vida y costumbres, segun la constitucion de Inocencio Papa XII, de feliz memoria, nuestro predecesor, que empieza *Speculatores*: añadiendo asimismo en tales testimoniales una certificacion de su suficiencia; y estas de ningun modo deban concederse, si ántes en dicho exámen no hubieren sido aprobados por hábiles; y no lográndolas en la forma dicha, no puedan de modo alguno ser promovidos á órdenes por el otro obispo á quien por razon del beneficio que obtienen tambien estan sujetos: pues de lo contrario, el obispo que le ordenare, por el mismo hecho quedará suspenso por un año de la colacion de las órdenes, y el ordenado de las recibidas todo el tiempo que le pareciere conveniente al ordinario propio; y además uno y otro quedarán sujetos á otras mas graves penas que á proporción de la culpa les serán impuestas á nuestro arbitrio ó del pontífice romano que por tiempo fuere. Y como por la referida constitucion de Inocencio nuestro predecesor, no de otro modo es lícito recibir órdenes del obispo de su misma diócesi á título de beneficio que posee en otro obispado, sino cuando rebajadas las cargas son las rentas del dicho beneficio por sí suficientes para su congrua manutencion; declaramos, que esta congrua se ha de señalar, no segun la tasa sinodal ó costumbre que hubiere para ordenar de mayores en el lugar del dicho beneficio (á no ser que pida continua y precisa residencia), sino segun la tasa, ó en su defecto la costumbre que haya en el lugar del domicilio.

6. Verdaderamente que no es de ménos importancia para conservar inviolable la disciplina eclesiástica, el no permitir se alistén en la milicia clerical los que no son suficientemente idóneos, que el que despues de alistados profesen un ejemplar modo de vivir, y manifiesten tal inocencia de costumbres, que corresponda á la santidad del instituto que recibieron, y mucho mas que se abstengan de todo lo que justísimamente les está prohibido por los sagrados cánones, como del todo indigno á hombres que habitan en el tabernáculo del Señor, y estan dedicados al venerable ministerio del altar. Por tanto establecemos y mandamos, que si hubiese algunos clérigos, ó bien sean de primera tonsura ó de menores, que no pose-

yendo beneficio alguno eclesiástico, con menosprecio de los decretos del concilio Tridentino, no lleven hábito clerical ó corona abierta, ó si la llevasen no sirvan á aquella particular iglesia ó lugar pio á que por mandato del obispo se les destinó, ó no estuviesen en algun seminario, escuela ó universidad con licencia de su ordinario; los obispos, sin preceder amonestacion alguna, los declaren privados del privilegio del fuero, y manden borrar la anterior asignacion que se les hizo al servicio de la tal iglesia. Y si ellos no mejorasen de vida, ó hubiese tambien otros de quienes por culpa suya no se puede esperar que se hagan dignos para ser promovidos á los sagrados órdenes; los mismo obispos, observando la forma que prescriben los sagrados cánones, procedan contra ellos á la privacion de los demas privilegios clericales. Mas en donde se hallasen clérigos que poseen capellanías ó beneficios de cualesquiera renta, por tenue que sea, cuya mala vida sirviendo á los demas de escándalo, mas bien destruya que edifique, ó siendo concubinarios ó usureros, dados al vino ó juegos de suertes, autores de discordias, negociantes ó que llevan armas, vagabundos, ó que no traen hábito clerical y corona abierta, ó que abusan temerariamente de la inmunidad eclesiástica, en fraude de los tributos y alcabalas reales que deben pagarse por los seglares no exceptuados, ó en fin que cometiendo iguales ó mayores delitos, mas parece que pertenecen á la Iglesia para aumentar en ella el número que el mérito: los obispos, precediendo los avisos necesarios y guardando lo dispuesto por derecho, procedan contra ellos imponiéndoles las penas establecidas por los romanos Pontífices nuestros predecesores y sagrados concilios, privándolos tambien de los beneficios, capellanías y oficios eclesiásticos, en todos aquellos casos en que la dicha privacion está impuesta por los sagrados cánones, y lo ejecuten pospuesta toda humana pasion, acordándose que por ser descuidados en corregir, recibirán de Dios irritado el merecido castigo.

7. Pero como las personas eclesiásticas nunca pueden ejercitarse bastante en los obsequios que son debidos á Dios, dándole cuantos corresponden á su estado; recomendamos mucho en el Señor la piadosa costumbre que hay en los mas de los obispados de España, de que los clérigos así de mayores, como de menores órdenes, y tambien los presbíteros, aunque no tengan beneficios ú oficios eclesiásticos, asistan con sobrepelliz los domingos y dias de fiesta en las iglesias á que estan destinados, á la misa conventual cantada, y á las primeras y segundas visperas del oficio. Por tanto, exhortamos con las mayores veras á los obispos de otros obispados en que hasta ahora no ha habido la tal costumbre, cuiden de que en adelante se observe en todos; y ademas procuren que todos

los referidos eclesiásticos asistan á las conferencias que se deberán tener sobre casos de conciencia, ritos y ceremonias sagradas á presencia de sus párrocos ó de otras personas nombradas por el obispo.

8. Y por quanto tenemos entendido que en los referidos reinos de España hay diferentes beneficios y capellanías de patronato eclesiástico ó laical sin renta alguna cierta, ó tan tenue que no llega á la mitad ni á la tercera parte de la congrua necesaria para que puedan los clérigos ascender á los sagrados órdenes; deseando ocurrir á los daños no leves que de lo dicho se originan, establecemos y mandamos que los obispos supriman luego al punto los beneficios y capellanías que no tienen renta alguna cierta. Y para lo que mira á otros beneficios y capellanías cuya renta anual no llega ni aun á la tercera parte de la congrua, determinamos, que á ninguno en adelante se le confiera la primera tonsura con motivo de adquirir derecho á alguno de dichos beneficios ó capellanías. Y para que los derechos de patronato queden ilesos quanto sea posible, será lícito á los patronos, tanto eclesiásticos como seglares, hacer los nombramientos de dichos beneficios y capellanías, no como de beneficios eclesiásticos que piden en los nombrados prima tonsura, sino como de legados pios: y los nombrados, aunque no esten tonsurados, podrán poseerlos como tales legados, con la obligacion de cumplir todas las cargas impuestas por los fundadores.

9. Tambien hemos sabido, no sin grave dolor de nuestro corazon, que aunque el Concilio Tridentino determinó que todos los que obtienen iglesias parroquiales, ú otras que tienen anejo el cargo de almas, deben, segun su capacidad y la de los fieles, á lo ménos los domingos y fiestas solemnes, apacentar con palabras saludables los pueblos que se les encomendaron, enseñándoles lo que necesitan saber para salvarse, explicándoles los mandamientos de la ley de Dios y artículos de la fe, instruyendo á los niños en los rudimentos de ella, advirtiéndoles con un breve y sencillo razonamiento los vicios que deben huir, y las virtudes que deben practicar; con todo, algunos curas párrocos omiten hacerlo siendo tan de su obligacion, y procuran disculparse, ó con el pretexto de inmemorial aunque mala costumbre, ó porque no les parece necesario hacerlo ellos á causa de haber abundancia de sermones en otras iglesias, y quien enseñe á los niños los misterios de la fe, ó en las escuelas ó en los sitios públicos. Y así para que con el vano pretexto de estas y otras semejantes excusas no vaya en aumento tanta destruccion de la república cristiana; mandamos estrechamente á cada uno de los arzobispos y obispos de España hagan con esfuerzo, que todos los que ejercen la cura de almas cumplan diligentemente dichos cargos por sí mismos, ó por personas idóneas si se hallasen legítimamente impe-

dados. Y si hubiere algunos que no sean suficientemente hábiles para cumplirlos, los arzobispos y obispos cuiden se cumpla oportunamente por otros que señalen á costa de los párrocos ménos idóneos; y de aquí en adelante no se dé curato sino á los que verdaderamente puedan cumplir por sí mismos dichas obligaciones.

10. Asimismo para que no suceda el que se dé interpretacion agena del sentido de la constitucion de San Pio V, nuestro predecesor, en la cual se tasa la congrua porcion de frutos que se ha de señalar á los vicarios perpetuos que tienen cargo de almas; declaramos que aquella constitucion pertenece solamente á los vicarios perpetuos de las iglesias parroquiales que esten unidas á otras iglesias, monasterios, colegios, beneficios y lugares pios, como tambien que la anual porcion de frutos que en ella se manda señalar á los mismos vicarios en su mayor cantidad que la de cien escudos ni menor que la de cincuenta, se deba entender de escudos de plata de diez julios de moneda romana cada uno.

11. Todas las veces pues que por algun motivo justo convinieren en otras iglesias parroquiales que segun se ha dicho no estan unidas, proveerlas de tenientes ó vicarios temporales; acudirán los obispos segun la facultad que se les dió en el concilio Tridentino, á determinar la parte de frutos que se ha de señalar á los referidos tenientes ó vicarios, en la cantidad que á su prudente arbitrio y prudencia pareciere conveniente; es á saber, segun las rentas y emolumentos de la iglesia parroquial á que fueren diputados: y hechos cargo tambien de las condiciones del lugar, número de feligreses, calidad del trabajo y cantidad de los gastos que pidieren la calidad del empleo que se les confirió. Pero si amonestados los párrocos por los obispos, dejasen de poner cuando haya necesidad, en el conveniente término que se les señaló, los coadjutores ó vicarios temporales, podrán los obispos por su propia autoridad nombrar los que juzguen idóneos para este empleo con la asignacion de dicha porcion de frutos; con todo, en donde hubiesen sido nombrados ó puestos dichos tenientes ó vicarios temporales por los párrocos, deberá constar por exámen á los obispos de su suficiencia ántes de ser admitidos al ejercicio; ni baste que ántes hayan sido aprobados de confesores, si no constase que estan tambien dotados de las demas calidades á propósito para ejercer rectamente la cura de almas: y en el caso de carecer de ellas, y que los párrocos no hayan nombrado despues otros verdaderamente hábiles dentro de otro igual término que se les ha de señalar por los obispos; entónces pertenezca á estos igualmente el nombrarlos á su arbitrio con la referida asignacion de congrua: y ninguna contradiccion de los párrocos, exencion, apelacion ó inhibicion de cualquiera juez pueda en los casos referidos suspender la ejecucion del nombra-

miento y asignacion de la determinada cantidad de frutos; sin que obs- te tampoco cualquiera contraria costumbre, aunque sea inmemorial.

12. Pero porque algunas veces no se provée lo bastante al cuidado y necesidades de las almas con aumentar á los párrocos otros sacerdotes que cumplan las obligaciones parroquiales, sino que conviene añadir mayores remedios; es á saber, cuando por la distancia de los lugares ó dificultad del camino no puedan sin grave incomodidad ir los feligreses á la iglesia parroquial á recibir los sacramentos y oír los divinos oficios: entónces acuérdense los obispos que libremente les es lícito aun contra la voluntad de los rectores, ó destinar otras iglesias dentro de las misma parroquias, en las cuales los sacerdotes, tenientes de los párrocos, administren los sacramentos y cuiden del culto divino, ó establecer nuevas parroquias y nuevas iglesias parroquiales, distintas de las antiguas, poniendo en ellas nuevos párrocos, señalando de las rentas de cualquier modo pertenecientes á la antigua parroquial la porcion conveniente para la sustentacion de aquellos que ejercieren la cura de almas, ó como coadjutores destinados á las dichas nuevas iglesias, ó como distintos é independientes párrocos; no sirviendo de impedimento para lo dicho cualquiera apelacion ó inhibicion.

13. Debiendo darse á los obispos por disposicion del concilio Tridentino aquel honor que conviene á su dignidad, y correspondiéndoles tambien el primer lugar en el coro, cabildo, procesiones y demas actos públicos, y la principal autoridad en las cosas que se han de tratar, mandamos se guarde este religiosa y perpetuamente en todos los actos correspondientes á tan justa preeminencia y autoridad tan debida, no obstante los privilegios, aunque procedan por fundacion, costumbres aun inmemoriales, sentencias, juramentos y concordias, las que obliguen solemnemente á sus autores.

14. Ademas de esto, para que el vigor de la disciplina claustral permanezca en toda su integridad, nos ha parecido tambien interponer nuestra pontificia solicitud, constándonos por experiencia quanto detrimento se le sigue por ser mas los elegidos al hábito religioso que los que permiten las rentas; por las presentes encargamos y mandamos al nuestro nuevo nuncio y de la Silla apostólica que por tiempo estuviere en los reinos de España, que cuide y cele, á fin de que en los monasterios, conventos y casas así de hombres como de mugeres, ya posean ó no bienes raices, no se reciba contra lo establecido por el referido concilio Tridentino, mayor número del que cómodamente pueda sustentarse, ó ya sea con las propias rentas de los mismos monasterios, conventos ó casas, ó ya con las limosnas acostumbradas, y otros algunos emolumentos que deben repartirse en comun.

15. Y así todas las veces que hayan de ser promovidos los regulares para órdenes, se guardará en todo el decreto de la congregacion de cardenales intérpretes del concilio Tridentino, confirmado tambien el dia 15 de marzo de 1756 por Clemente Papa VIII, de piadosa memoria, nuestro predecesor, en el cual se establece que para recibir dichos órdenes no dirijan los superiores las dimisorias á otro que al obispo diocesano, fuera del caso en que este se halle ausente de su diócesis ó no celebre órdenes, que entónces en las dimisorias que se han de dirigir á otro obispo, se deberá hacer expresa mencion de la dicha ausencia del obispo diocesano, ó de la otra causa, es á saber, que no ha de celebrar órdenes: exceptuándose quanto á lo dicho aquellos regulares á quienes por especial privilegio se hubiere concedido por la Silla apostólica despues del concilio Tridentino, el que puedan recibir los órdenes de cualquiera prelado católico, sobre cuyo indulto no intentamos por las presentes innovar cosa alguna. Pero entiendan los obispos que por sí mismos, á no estar enfermos, deben conferir las órdenes, y celebrar públicamente las mayores en los tiempos establecidos por derecho, y en la iglesia catedral, siendo convocados á este fin y presentes los canónigos; y si fuese en otro lugar del obispado, sea siempre en la iglesia mas digna, y en presencia del clero del mismo lugar. Y para que la incertidumbre de si estos han de celebrar órdenes, no ocasione demasiada incomodidad á los ordenandos que habitan en diferentes distritos de la diócesis, deberán los mismos obispos cada vez que han de celebrar órdenes, avisarlos por un público edicto, de suerte que siempre que falte dicho aviso, conozcan por esto los regulares suficientemente que por aquella vez el obispo diocesano no ha de celebrar órdenes, y que por lo mismo les será lícito recibir las órdenes de otro obispo con dimisorias de sus superiores dirigidas á él, guardándose en ellas la forma arriba dicha.

16. Cuidarán los obispos que se observe inviolablemente en todos los monasterios de mugeres sujetos á ellos con jurisdiccion ordinaria, y en los demas exentos con autoridad de la Silla apostólica, todo lo que acerca de la clausura de las monjas y prohibicion de entrada en dichos monasterios fué mandado oportunamente, así en los decretos del concilio Tridentino, como en la constitucion de Gregorio Papa XIII, nuestro predecesor, que habla sobre lo mismo, y se expidió en 13 de enero del año 1757.

17. Considerando asimismo que conviene ante todo á la república cristiana que el ministerio y potestad de las llaves en absolver y retener los pecados se ejecute rectamente: declaramos que los sacerdotes así seculares como regulares que hubiesen obtenido de sus obispos licencia limitada para confesar, ó bien sea quanto al lugar,

ó quanto á la clase de personas, ó quanto al tiempo, no pueden suministrar el sacramento de la Penitencia fuera del tiempo, lugar ó clase de persona que les señaló el obispo, sin que en manera alguna les pueda sufragar cualquiera privilegio, aunque sea en virtud de la bula llamada de la Santa Cruzada. Y habiendo tambien decretado el mismo Inocencio, nuestro antecesor, por sus letras expedidas en 19 de abril del año 1790, que no les era lícito á los sacerdotes, así seculares como regulares, oír en confesion á aquellos que los eligiesen en virtud del indulto de la referida bula de la Santa Cruzada, sin preceder la aprobacion del ordinario del territorio en que los penitentes habitan y eligen confesores, aun en el caso de haber sido aprobados anteriormente por los ordinarios de los lugares, y aunque los penitentes hubieran sido súbditos de aquellos ordinarios que hubiesen aprobado á los confesores elegidos, de manera que las confesiones de otro modo hechas y oidas, se declaren y den por nulas, inútiles y de ningun valor, y que por el mismo hecho queden los confesores suspensos; Nos, aprobando, confirmando la misma constitucion, declaramos demas de esto, que de ningun modo pueda favorecer á los dichos sacerdotes así seculares como regulares, elegidos para oír confesiones, ó en virtud de la referida bula de la Cruzada, ó por otro cualquier privilegio, el haber sido ántes aprobados por aquel obispo que en aquel tiempo hubiere sido ordinario del lugar en que se han de oír las confesiones, aunque al presente no lo sea, ó porque ha muerto ó renunciado el obispado, ó se halle trasladado por autoridad apostólica á otra iglesia; sino que es absolutamente necesaria la aprobacion del que actualmente y por entónces ejerce en la tal diócesis la jurisdiccion ordinaria; bien que basta esta aun tácita, y se reputa haberla, miéntras dure la precedente licencia ó aprobacion, y no fuese revocada por él: en cuyo caso, si la obtenida anteriormente hubiese espirado por el transcurso del tiempo prefinido, ó fuese quitada por posterior revocacion, se ha de pedir nueva expresa licencia.

18. Se acordarán tambien los regulares que no pueden confesar monjas, aunque esten sujetas á su direccion y gobierno, sin que ademas de la licencia de sus prelados regulares, preceda el exámen que se ha de hacer ante el obispo diocesano, y su especial aprobacion para confesarlas, no obstante cualquier costumbre contraria por inmemorial que sea.

19. Y debiéndose dar á las monjas dos ó tres veces al año confesor extraordinario que las confiese á todas, segun el concilio Tridentino; si en adelante sucediese que otras tantas veces los superiores regulares dejasen de nombrar dicho confesor extraordinario quanto á los monasterios sujetos á ellos, ó si tambien aconteciese que siempre le nombrasen de su mismo órden, sin que á lo ménos una vez

al año escogiesen para este cargo un sacerdote secular ó regular, profesor de otro diverso órden; en estos casos los obispos puedan á su arbitrio y conciencia hacer el dicho nombramiento, sin que con título ó pretexto alguno se lo puedan impedir los superiores regulares.

20. Procuren tambien los obispos remover enteramente todos los abusos que así en las iglesias de seculares como de regulares se hubiesen introducido contra lo mandado en el ceremonial de obispos y ritual romano, ó contra las rúbricas del misal ó breviario. Y si acaeciese que contra lo establecido en el dicho ceremonial alegasen costumbre aun inmemorial: despues que hubiesen reconocido que no se puede bastantemente probar, ó que aun probada no puede como irracional hacerse valer por derecho; pongan en ejecucion con toda diligencia lo que en dicho ceremonial se manda, y no se admita apelacion alguna suspensiva.

21. Cuiden tambien los obispos con toda diligencia que se destierren los abusos, si acaso algunos se hubiesen introducido, ya sea en cuanto á los eclesiásticos seculares, ó en cuanto á los regulares contra el decreto del concilio Tridentino *de observandis, et vitandis in celebratione missarum*, ses. 22; y si fuese necesario procedan contra los regulares con la delegacion apostólica que se les concede en este decreto, depuesta cualquiera apelacion suspensiva, y solo reservada en el efecto devolutivo sobre cualquiera duda que aconteciere excitarse por declaracion de la congregacion de cardenales intérpretes del referido concilio que por tiempo fueren.

22. Y habiéndose promulgado un oportuno decreto por Clemente XI, de feliz memoria, nuestro predecesor, en el dia 15 de diciembre del año 1703, acerca de la celebracion de las misas en oratorios privados, como tambien sobre el uso de altar portátil; procuren los obispos se observe, aun en los reinos de España, todo lo que en él se determinó; y para que mas fácilmente llegue á noticia de todos, hagan publicar este decreto en sus respectivos obispados, prohibiendo asimismo el que se ponga altar en las celdas privadas ó aposentos de los regulares para celebrar en él misa, y procedan contra los contraventores con censuras eclesiásticas, usando en cuanto á los regulares de la autoridad de la Silla apostólica que se les ha delegado en el referido decreto, quitando justamente cualquiera costumbre contraria, aunque sea inmemorial. Pero estableciéndose en dicho decreto no ser lícito á los obispos poner altar en las casas de seglares fuera de la de su propia habitacion, y celebrar allí ó mandar celebrar el sacrasanto sacrificio de la misa; declaramos no se ha de entender esta prohibicion de aquellas casas seglares en que los obispos con motivo de visita ó de camino se hospedasen por casualidad; como ni tampoco cuando los obispos en los casos permitidos por derecho ó

por especial licencia de la Silla apostólica estuviesen ausentes de la casa de su propia ordinaria habitacion, y por lo mismo se detuviesen en casa agena, como si estuviesen en la suya; pues en estos casos les será lícito erigir altar para decir misa, no ménos que la casa de su propia ordinaria habitacion.

23. Mandamos tambien se atienda con cuidado y cumpla todo lo demas que se manda en la sesion 25 *de regularib. et monialib.* del mismo Concilio general. Y derogándose con toda extension en el capítulo 25 todos los privilegios contrarios concebidos bajo cualquier fórmula de palabras, y llamados *Mare magnum*, aunque sean obtenidos en la fundacion, como tambien las constituciones y reglas ya juradas, y asimismo las costumbres ó prescripciones por inmemoriales que sean; sepan todos que dicha derogacion no solo se refiere á lo contenido en dicho capítulo, sino tambien á todo lo establecido en cada uno de los antecedentes.

24. Demas de esto, para que en el modo de sustanciar las causas se guarde el debido método, mandamos, que en donde los ordinarios de los lugares de los reinos de España procediesen de oficio en las causas criminales, esto es, no por querrela ó acusacion de alguno; si de la sentencia de dichos ordinarios se interpusiese apelacion al nuncio de la Silla apostólica ó á los metropolitanos, entónces (para que no suceda que faltando actor queden los delinquentes sin el castigo correspondiente á sus delitos) los procuradores fiscales del tribunal de la nunciatura apostólica, y respectivamente tambien los de la curia metropolitana, hagan y sigan las instancias y otros actos necesarios para que las dichas sentencias de los ordinarios logren la justa confirmacion y ejecucion. Pero si sucediese el dar sentencias contrarias en grado de apelacion, sin haber citado ni oido á los procuradores fiscales, se tendrán todas ellas en todo lo actuado por nulas y de ningun valor, ni deban tener efecto alguno; ántes bien se pongan en ejecucion las antecedentes sentencias de los ordinarios, como si de ellas no se hubiera interpuesto apelacion alguna.

25. Pero habiéndose proveido generalmente lo bastante acerca de las apelaciones é inhibiciones por la constitucion de Inocencio Papa IV, de piadosa memoria, nuestro antecesor, en el capítulo *Romana*, y tambien por decretos del Concilio Tridentino, y otros expedidos el dia 16 de octubre de 1600 por la congregacion encargada de los negocios y consultas de los regulares, y confirmados por el dicho Clemente VIII, nuestro predecesor, y finalmente por otros en el pontificado de Urbano Papa VIII, de igual memoria, tambien nuestro antecesor, el dia 5 de septiembre de 1626: que-remos y mandamos que todo lo que se establece en dichas cons-

tuciones y decretos, concernientes á las causas que corresponden á las curias eclesiásticas de los reinos de España, se observe diligentísimamente por todos los comprendidos en ellas, con tal exclusion de cualquier costumbre, aunque sea inmemorial, ó cualquier privilegio ó estilo de conceder tambien ciertas inhibiciones llamadas temporales.

26. Y por lo respectivo á los jueces conservadores acerca del modo y facultad de proceder en las causas civiles, que puedan pertenecer al conocimiento de ellos, se ha de observar puntual y firmemente la norma prevenida en las constituciones de Inocencio IV, Alejandro IV, Bonifacio VIII, Gregorio XV y otros romanos Pontífices, nuestros antecesores, de feliz memoria, expedidas sobre este asunto, como tambien en los decretos del Concilio Tridentino, bajo las penas allí contenidas, que renovamos y confirmamos en nuestra presente constitucion; añadiendo asimismo, que dichos jueces conservadores y ejecutores de sus mandatos, deban exhibir á los obispos y demas ordinarios de los lugares las letras de su comision en cuya virtud intentan proceder.

27. Finalmente, de todas veras, y en lo mas íntimo de nuestro paternal corazon, amonestamos á todos los de la religiosísima nacion española se acuerden que tambien estan obligados á observar exacta, firme y efectivamente todas y cada una de las cosas establecidas en todos los demas decretos del referido Concilio Tridentino. Y para que en adelante de ningun modo se impida ni retarde su ejecucion, mandamos y declaramos que ningun privilegio contrario que haya sido obtenido de la Silla apostólica antes de la promulgacion de dicho Concilio, pueda y deba valer para impedir ó suspender la ejecucion de los establecimientos conciliares, ó de los decretos igualmente expedidos por los ordinarios para la ejecucion de los establecidos en el mismo concilio, á no ser que despues de él se hubieren conformado en forma específica por la misma Silla apostólica ó concedido de nuevo, y ademas que no pueda impedir estatuto ó concordia alguna que no esté confirmada especialmente por la dicha Silla apostólica, ni cualquier antiguo uso ni contraria costumbre ó prescripcion, aunque sea centenaria ó inmemorial, sino es que acaso sea la materia capaz de dicha costumbre ó prescripcion, y demas de esto esté la una ú otra, por inmemorial que sea, aprobada y admitida por juez competente por tres sentencias conformes, ó por una que haya pasado en autoridad de cosa juzgada; ni en suma cualquiera apelacion ó inhibicion aunque sea temporal; reservando solamente el recurso en el efecto devolutivo á la nominada congregacion de cardenales intérpretes del mismo Concilio, á quienes como ejecutores tambien de nuestras presentes letras, no

solo cometemos y mandamos que hagan observar perpetua é inviolablemente estas y todos sus decretos y ordenaciones con la potestad general que se concedió á los mismos cardenales por la Silla apostólica para la ejecucion de los decretos del mencionado Concilio; sino que tambien damos particular facultad de interpretar, explicar y declarar cuando fuese necesario dicha nuestra constitucion, y todas y cada una de las ordenaciones en ella contenidas (excepto aquellas que pertenecen al ceremonial de los obispos, ritual romano y rúbricas del misal ó breviario) cuando se suscitase acerca de ellas alguna duda ó dificultad: sin que por esto se retarde en el ínterin su ejecucion, de manera que ántes de ella no pueda hacerse á dicha congregacion de cardenales sobre cualquiera duda recurso alguno ni consulta. Pero despues que los decretos ó declaraciones que se hicieren por la referida congregacion tengan nuestra aprobacion ó la del romano Pontífice que por tiempo fuere, deberá al punto cesar totalmente cualesquiera reclamacion ó consulta, y se tendrá impuesto perpetuo silencio.

28. Mandamos igualmente que estas nuestras presentes letras sean siempre firmes, válidas y eficaces, y que obtengan y causen sus plenos y enteros efectos, y que en todo y por todo favorezcan cumplidamente á aquellos á quienes pertenecen ó en lo sucesivo de cualquier modo perteneciesen, y que por ellos respectivamente se deben observar inviolable y firmemente: y que así y no de otro modo se debe en todas partes definir y juzgar por cualesquiera jueces ordinarios, delegados y oidores de las causas del palacio apostólico, como tambien por los cardenales de la santa Iglesia Romana, legados *a latere* y nuncios de la dicha Silla, ó por cualesquiera otros que gozan y gozaren de cualesquiera preeminencia y potestad, quitando á estos y á cada uno de ellos cualesquiera autoridad y facultad de juzgar é interpretar de otro modo: y si acaeciese que alguno de cualquiera autoridad que sea, á sabiendas ó con ignorancia, intenta lo contrario acerca de lo dicho, sea inútil y de ningun valor.

29. No obstante lo dicho, nuestra regla y la de la chancillería apostólica *De jure quaesito non tollendo*, y otras constituciones y ordenaciones apostólicas, como tambien otros cualesquiera estatutos, costumbres y prescripciones, aunque sean muy antiguas é inmemoriales, de cualesquiera monasterios, conventos, iglesias y lugares pios, por mas corroborados que sean con juramento, confirmacion apostólica ú otra cualesquier firmeza; y asimismo los privilegios, indultos, letras apostólicas y otros decretos, aunque sean emanados *motu proprio*, con cierta ciencia, y de plenitud de potestad apostólica en general ó en particular, ó de otro cualquier modo con-

cedidos, confirmados é innovados en contra de lo arriba dicho á las órdenes, congregaciones, institutos, sociedades, aun la de Jesus, y á los monasterios, conventos, iglesias y lugares pios mencionados, y á sus respectivos superiores, y otras cualesquiera personas, aunque sean dignas de especialísima mencion, bajo cualesquier tenor y forma, de palabras, y con cualesquiera cláusulas desusadas é irritantes, y aun derogatorias de las derogatorias y otras mas eficaces. A cuyos privilegios todos y cada uno de ellos, y á otros cualesquiera contrarios, los derogamos especial y expresamente por esta vez no mas á efecto de lo arriba dicho, dejándolos por lo demas en su vigor, y aunque para su suficiente derogacion se hubiese de hacer de ellos y su contenido, especial, especifica, expresa é individual mencion ú otra cualesquiera expresion, palabra por palabra, y no por cláusulas generales que importasen lo mismo, ó se hubiese de observar para esto alguna otra exquisita forma, teniendo el tenor de todos y cada uno de ellos por expreso, é inserto en las presentes letras, como si observada la forma puesta en ellos, se expresara é insertara palabra por palabra, sin omitir cosa alguna.

30. Queremos tambien que á los traslados ó ejemplares de estas mismas presentes letras, aun impresos firmados por algun notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les deba dar en todas partes, así en juicio, como fuera de él, el mismo entero crédito que se les daria á las presentes letras si fuesen exhibidas ó manifestadas. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, bajo el anillo del Pescador, dia 13 de mayo del año de 1723, segundo de nuestro pontificado.—F. Cardenal Oliverio.

DECRETOS QUE SE RENUEVAN EN LAS ANTECEDENTES LETRAS APOSTOLICAS DE N. M. S. P. INOCENCIO PAPA VIII, Y ESTAN IMPRESAS EN EL BULARIO ROMANO.

Decreto de Clemente Papa VIII acerca de los órdenes que han de recibir los regulares.

Por mandado de nuestro muy Santo Padre Clemente, por la divina Providencia Papa VIII, se manda por el tenor de las presentes á todos, y á cada uno de los superiores de cualesquiera regulares, que observen y hagan observar en adelante todo lo contenido en el decreto de la sagrada Congregacion del Concilio Tridentino, cuyo tenor es el siguiente.

La Congregacion del Concilio juzgó que los superiores regulares puedan conceder dimisorias á su súbdito, asimismo regular, que

estando dotado de las calidades que se requieren, quisiese recibir los órdenes, con tal que las dirijan al obispo diocesano, á saber, de aquel monasterio en cuya comunidad fuese puesto el religioso por aquellos á quienes corresponde; pero si el obispo estuviere ausente ó no hubiese de celebrar órdenes, las podrá dirigir á otro cualquiera obispo, en inteligencia que el obispo que los haya de ordenar los examine de doctrina, y que los mismos regulares no dilaten de industria la concesion de las dimisorias al tiempo en que el diocesano estuviere ausente, ó no hubiese de celebrar órden. Pero cuando se dieren por los superiores regulares las dimisorias estando ausente el obispo diocesano, ó no celebrando órdenes, se especificará en ellas la causa de que está ausente el diocesano, ó que no ha de celebrar órdenes. Los que no lo hicieren así, incurran en la pena de privacion de oficio, dignidad ó administracion, y de voz activa y pasiva, y otras penas reservadas al arbitrio del mismo Papa nuestro Santísimo Padre; y en fe de ello &c. Dado en Roma á 15 de marzo de 1596.

Bula de Inocencio XII sobre las confesiones.

Inocencio Papa XII, para perpetua memoria.—Habiendo sabido, no sin dolor de nuestro corazon, por las quejas que á Nos llegaron de muchos venerables hermanos obispos del reino de Portugal y otros varones de timorata conciencia, que en el referido reino ha revivido, y cada dia va mas en aumento, una opinion condenada y reprobada poco tiempo ha por ciertas constituciones de Paulo V, Urbano VIII y Clemente X, Pontífices romanos, nuestros antecesores, de feliz memoria, como tambien por muchos decretos de las congregaciones de cardenales que entónces eran de la santa Iglesia romana, intérpretes del concilio Tridentino, y respectivamente destinados á los negocios y consultas de obispos y regulares, en cuya opinion estribando muchas de aquellas partes, juzgan que los privilegios é indultos concedidos por letras apostólicas procedidas de la Santa Cruzada, ó como suelen decir, de la bula de la Santa Cruzada, se han de entender de tal suerte, que la facultad concedida en las letras ó bula referida á los dichos fieles en Cristo, para confesar sus pecados á cualquiera confesor aprobado por cualquiera ordinario para oír confesiones, tiene lugar y se juzga tenerle, aun cuando este no fuese el ordinario del lugar en que acaeciere oírse las referidas confesiones; de aquí es que Nos por la obligacion del pastoral oficio que el Señor se ha dignado cometer á nuestra pequeñez, aunque muy desigual en méritos y fuerzas, deseando con la ayuda de Dios ocurrir con paternal amor á los peligros de las al-

mas en cosa de tanta importancia como es la confesion sacramental, y juntamente conformándonos con las constituciones y decretos arriba dichos, por consejo de nuestros venerables hermanos cardenales de la misma santa Iglesia romana, que principalmente estan encargados de los negocios y consultas de obispos y regulares, como tambien por el de otros inquisidores generales especialmente diputados por la Silla apostólica en toda la república cristiana contra la heregía, los cuales examinaron atentamente la opinion arriba dicha, y reflexionaron con madurez todo el asunto, con nuestro consejo, *motu proprio*, cierta ciencia y madura deliberacion de la plenitud de potestad apostólica, ordenamos y declaramos por el tenor de las presentes, que la bula de la Santa Cruzada no ha introducido ningun derecho nuevo, ni contiene privilegio alguno en cuanto á la aprobacion de los confesores contra la forma del mismo concilio Tridentino, y dichas constituciones apostólicas, de suerte que los confesores así seculares como regulares, cualesquiera que sean, elegidos por los penitentes en fuerza de la referida bula de la Cruzada para oír sus confesiones sacramentales, no puedan de modo alguno oír las sin aprobacion del ordinario y del obispo diocesano del lugar en que habitan los penitentes y eligen confesores, ó los buscan para confesarse, y que para esto no sirva la aprobacion obtenida una ó muchas veces de los ordinarios de otros distintos lugares ó diócesis, aunque los penitentes hubieren sido súbditos de aquellos ordinarios que aprobaren los confesores elegidos; y que en atencion á esto las confesiones que en adelante se hicieren, ú oyeren de otro modo, y contra la forma de estas presentes letras y otras constituciones apostólicas, fuera del caso de necesidad, y artículo de la muerte, sean nulias, inútiles y de ningun valor, y los confesores por el mismo hecho queden suspensos, y hayan de ser rigurosamente castigados por sus ordinarios locales. Demas de esto por el tenor de las presentes con igual *motu*, ciencia, deliberacion y plenitud de potestad, condenamos y reprobamos cualquiera contraria opinion, como falsa, temeraria, escandalosa y perniciosa en la práctica, sin embargo de cualquier pretendido uso ó costumbre contraria aunque sea antiquísima, y quitamos y abrogamos absoluta y totalmente dicho uso ó costumbre contraria. Y ademas de esto vedamos y prohibimos á todos y á cada uno de los fieles de Cristo, de cualquier estado, grado, condicion y dignidad que sean, aun dignos de específica é individual mencion y expresion, que de ningun modo se atrevan ni presuman enseñar dicha opinion, defenderla ó ponerla en práctica, bajo la pena de excomunion, que incurrirán los contraventores *ipso facto* sin otra alguna declaracion; y ninguno, á no estar en el artículo de la muerte, pueda ser absuelto de ella por

ótro que por Nos, ó por el Pontífice romano que por tiempo fuere. Asimismo mandamos, que las presentes letras, y lo en ellas contenido, en ningun tiempo pueda en manera alguna notarse, impugnarse, quebrantarse, retractarse, ponerse en duda, reducirse á términos de derecho, intentarse ó impetrarse contra ellas el remedio *aparitionis oris et restitutionis in integrum*, ú otro cualquiera de derecho, de hecho ó de gracia, y que ninguno use ó se ayude del impetrado ó concedido, aunque sea por dicho *motu*, ciencia y plenitud de potestad en juicio ó fuera de él, aunque sea por el motivo de que los que tienen interes en lo arriba dicho, ó de cualquier modo pretendan tenerlo, de cualquier estado, grado, órden, preeminencia y dignidad que sean, ó por otro lado dignos de específica é individual mencion y expresion no hayan consentido en ellas, ni hayan sido llamados, citados ni oídos para lo que en ellas se contiene, ni se hayan puesto, verificado ni justificado suficientemente las causas por las cuales se hayan dado las presentes, ó por otra cualquiera aunque sea la mas jurídica y privilegiada causa, color, pretexto ó capítulo, aunque esté comprendido en el cuerpo del derecho, ó por el vicio de lesion enorme, é enormísima y total, ó de subrepcion, obrepcion ó nulidad, ó por el defecto de nuestra intencion, ó del consentimiento de los que tienen interes, ó por otro cualquiera, aunque sea muy grande, sustancial, impensado, no imaginable, ó que pida individual expresion; sino que estas presentes letras existan y hayan de existir siempre firmes, válidas y eficaces, surtan y obtengan sus plenos y enteros efectos, y que se observen inviolable é inconcusamente por aquellos á quienes pertenece ó en cualesquier tiempo perteneciese; y que así y no de otro modo, en todo lo dicho deba juzgarse y definirse por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, oidores de las causas del palacio apostólico y cardenales de la santa Iglesia romana, aunque sean legados *a latere*, nuncios de la referida Silla y comisarios de dicha Santa Cruzada, ó por cualesquiera otros que gocen ó gozaren de cualesquiera preeminencia y potestad, quitando á los dichos y á cada uno de ellos cualesquiera facultad y autoridad de poder juzgar, ó interpretar de otro modo. Y si lo contrario de lo que aquí se expresa aconteciese intentarse por alguno de cualquier autoridad que sea á sabiendas ó con ignorancia, sea írrito ó de ningun valor. No obstante á lo referido las constituciones y ordenaciones apostólicas, y las generales ó especiales publicadas en los concilios universales, provinciales y sinodales, como tambien otros cualesquiera estatutos y costumbres de cualesquiera órdenes, congregaciones, sociedades é institutos, aunque esten corroborados con juramento, confirmacion apostólica ú otra cualquiera firmeza: y asimismo los privilegios, indultos, letras apostólicas y

otros decretos aunque dimanen de igual *motu*, ciencia y plenitud de potestad, ó á instancia de cualesquiera personas, aunque gocen de cualquiera dignidad eclesiástica ó temporal, ó por contemplacion de ellas; ó de otro cualquier modo concedidos en general ó especialmente, aunque sea consistorialmente á las mismas órdenes, congregaciones, sociedades é institutos, á sus superiores y personas y otros cualesquiera, bajo cualquier tenor y forma de palabras y con cualesquiera cláusulas, aunque sean derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, y eficacísimas, desacostumbradas é irritantes, y aunque hayan sido confirmados, aprobados y renovados muchas y repetidas veces. A todos los cuales, y á cada uno de ellos, y á otros cualesquiera contrarios, los derogamos y queremos queden derogados por esta vez no mas, especial y expresamente para efecto de lo arriba dicho, dejándolos por lo demas en su vigor; y aunque para su suficiente derogacion se hubiese de hacer de ellos y su contenido especial, específica é individual mencion, ú otra cualquiera expresion palabra por palabra y no por cláusulas generales, que importasen ó contuvieren lo mismo, ó se hubiese de observar para esto otra exquisita forma, teniendo el tenor de ellos por plena y suficientemente expreso ó inserto en las presentes letras, como si observada la forma puesta en ellos, se expresara é insertara palabra por palabra sin omitir cosa alguna. Pero para que las presentes letras lleguen mas fácilmente á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia de ellas, queremos, y por la autoridad apostólica mandamos se publique como es costumbre á las puertas de la Basílica de San Pedro y de la chancillería apostólica, como tambien en monte Citorio de la curia general, y en el campo Flora de Roma por nuestros cursores, y que en dichos lugares se fijen ejemplares de ellas, para que así publicadas, obliguen á todos y á cada uno con quienes hablan, como si se les hubiese notificado ó intimado personalmente, y que á los traslados ó ejemplares de estas presentes letras, aunque sean impresos, estando firmados de mano de cualquier notario público, y corroborados con el sello de una persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente en todas partes, así en juicio como fuera de él, la misma fe que se daría á las presentes si fuesen exhibidas y manifestadas. Dado en Roma en Santa María la Mayor, bajo el anillo del Pescador, dia 19 de abril del año de 1700, noveno de nuestro pontificado.—J. F. cardenal Albano.

Decreto de Clemente XI, expedido en 15 de diciembre de 1703, acerca de la celebracion en los oratorios privados.

Algunos obispos y muchos regulares con el pretexto de privi-

legios juzgan que los son licitas ciertas cosas que les estan prohibidas. Por lo que mira á los obispos, hacen se erija altar aun en diócesis agena, fuera de la casa de su propia habitacion, en la de los seglares, y que allí se sacrifique la vivificada hostia de Cristo por uno ó mas de sus capellanes: y por lo que toca á los capellanes se atreven á celebrar en algunos oratorios privados de señores ú otras personas nobles que por ciertas causas suelen concederse alguna vez por la Silla apostólica, ó mas misas de las concedidas, ó sin la presencia de las personas por cuyo respeto procedió la graciosa concesion, ó fuera de las horas debidas y despues de medio dia, ó hacen en aquellos dias en que se prohíbe celebrar por las constituciones diocesanas ó decretos de la santa Congregacion del concilio, ó que se exceptuan en los mismos indultos apostólicos para que en ellos no se puedan celebrar, ó no temen usar tambien del altar portátil, en menosprecio de las santas constituciones é irreverencia del santo sacrificio. Por lo cual para desterrar estos abusos y restaurar la veneracion debida al tremendo misterio, conformándose su Santidad con el unánime consentimiento de los cardenales de la santa iglesia romana, intérpretes del Concilio Tridentino, y á las declaraciones dadas en otro tiempo sobre este mismo asunto: declara expresamente que á los obispos, y mayores prelados que estos, aunque gocen de la dignidad cardenalicia, de ningun modo les es licito, ni con pretexto de privilegio incluido en el cuerpo del derecho; ni con otro cualquiera título, erigir altar fuera de la casa de su propia habitacion en las de los seglares, aun en su propia diócesi, lo cual mas rigurosamente se entiende en la agena, aunque sea con el consentimiento del obispo diocesano, y celebrar en él ó hacer celebrar el santo sacrificio de la misa. E igualmente que no es licito á los regulares de cualquiera órden, instituto ó congregacion, aun de la de Jesus, ó de cualquiera órden militar, aun la de San Juan de Jerusalem, y á otros cualesquiera sacerdotes, aunque sean obispos, celebrar en los oratorios privados que hayan sido concedidos por la Silla apostólica en los dias de pascua, Pentecostés, Natividad de Cristo Señor nuestro, y otras fiestas mas solemnes del año, y dias exceptuados en el indulto; pero que en los demas dias no les es licito á los dichos regulares y á cualesquiera sacerdotes, y aun á los obispos, celebrar en los referidos oratorios, en donde se hubiese ya celebrado la única misa que en el indulto se concede; sobre lo cual el que haya de celebrar tendrá obligacion de inquirir diligentemente é informarse de ello muy bien: y que asimismo en los casos dichos no se puede celebrar la misa despues de medio dia, encargando y declarando demas de esto, que las personas que en todos los casos dichos hubieren oido cualquiera de estas misas, de ningun modo cumplen con el precepto de la iglesia. En cuan-

to al altar portátil, conformándose asimismo con las declaraciones arriba dichas, declaró que las licencias ó privilegios concedidos á algunos regulares en el capítulo *In his, de privilegiis*, comunicados por algunos Sumos Pontífices á otros regulares para usar de dicho altar portátil, y celebrar en él en los lugares en donde viven sin licencia de los ordinarios, estan revocados enteramente por el mismo Concilio Tridentino, y que por lo tanto se les debe prohibir á los mismos regulares el que usen de ellos, y que se debè mandar segun por el tenor de las presentes manda á los obispos y otros ordinarios de los lugares, que procedan tambien como delegados de la Silla apostólica contra cualesquiera contraventores, aunque sean regulares, por las penas señaladas por el mismo sacrosanto concilio en el dicho decreto, ses. 22 capítulo único, hasta las censuras *latae sententiae*, dándoles por este decreto la facultad de proceder del mismo modo que si especialmente estuviera concedida por la Santa Sede. Así lo declara su Santidad, y manda que se guarde &c.

Decreto de Clemente Papa VIII, acerca de las apelaciones é inhibiciones.

Para quitar las dudas y controversias jurisdiccionales que entre la apelacion y jueces de primera instancia se originan, no sin gasto de las partes, impedimento del curso de la justicia y muchas veces con escándalo; la sagrada congregacion destinada para las causas de los obispos, habiendo ántes hecho relacion á nuestro Santísimo Padre Clemente Papa VIII, y recibido de su Santidad mandato *vivae vocis*, mandó y manda que en adelante se deba hacer y observar lo que se sigue por todos aquellos á quienes pertenece.

1. Los metropolitanos, arzobispos, primados ó patriarcas no juzguen á sus sufragáneos ni á los súbditos de estos, sino en los casos permitidos por derecho.

2. Demas de esto, ni otros superiores, aun los nuncios ó legados á *latere*, no teniendo mayor facultad especial, no avoquen á sí las causas que esten pendientes en las curias de los ordinarios ú otros jueces inferiores, á no ser que sean llevadas á sus tribunales por via de legítima apelacion, y entónces no puedan, quanto á las demas causas, eximir de las jurisdicciones de los inferiores á los apelantes.

3. Nunca se reciban apelaciones, sin que primero por documentos públicos que realmente se exhiban, conste que la apelacion fué interpuesta y proseguida por persona legítima, en los casos no prohibidos por derecho y dentro de los tiempos debidos y de sentencia definitiva, ó que tiene fuerza de definitiva, ó de gravámen que no puede repararse por definitiva.

4. Ni puedan los superiores, cuando ante los jueces inferiores está pendiente la causa, ántes de la sentencia definitiva ó que tenga fuerza de definitiva, conocer el gravámen causado, aunque afirmen que lo hacen sin perjuicio del curso de las causas: ni les sea lícito para este efecto inhibir ó mandar simplemente que se les remita copia del proceso, aunque sea á expensas del apelante.

5. No se concedan inhibiciones despues de recibida la apelacion, como se ha dicho, sino con insercion del tenor de la sentencia ó decreto definitivo, ó que contenga daño irreparable por la definitiva: al contrario las inhibiciones, procesos y todas las demas cosas que en adelante se siguiesen, sean por el mismo hecho nulas, y sin que incurran en culpa les sea lícito no desobedecerlas.

6. Si el que apela afirma que por culpa del notario ó juez *a quo* no puede presentar traslado de la sentencia ó apelacion, no por eso se le ha de recibir la apelacion ni conceder inhibicion alguna; pero solamente podrá mandarse á quienes corresponda, que pagando los justos derechos de los autos se le entregue alguna copia auténtica dentro de un breve y completo término. Pero cuide el juez *a quo*, si verdaderamente se apeló, en caso de apelacion, de no maquinare entretanto alguna cosa en perjuicio del apelante: y si constase por documento público ó deposicion de testigos que se le deniegan los autos al apelante, entónces pueda el juez de la apelacion añadir al mandato de traer los autos, el que no se intentó en el ínterin algo contra el apelante.

7. De la ejecucion de los decretos del sagrado concilio Tridentino ó visita apostólica no se reciban apelaciones por los metropolitanos, ni tampoco si los obispos proceden en virtud del mismo sagrado concilio como delegados de la Silla apostólica en las mismas causas que no se comprenden bajo su jurisdiccion ordinaria, quedando no obstante ilesa en este caso la autoridad de los legados y nuncios apostólicos.

8. Pero en las causas de visita de los ordinarios, ó de correccion de costumbres, se admitan solamente quanto al efecto devolutivo, á no ser que se trate de daño irreparable por la definitiva, ó cuando el visitador procede judicialmente citada la parte, y con conocimiento de causa, que entónces habrá lugar á la apelacion, aun en quanto al efecto suspensivo.

9. Cuando se apela de gravámen que no puede repararse por la definitiva, como es excarcelacion injusta, tormento ó conminacion de excomunion; no se admita la apelacion ó conceda inhibicion ú otra provision, sino es vistos los autos, por los cuales aparezca evidentemente el gravámen.

10. Estando la apelacion pendiente, el apelante permanecerá en

la cárcel donde estaba hasta que el juez á quien se apeló, despues de vistos los autos y reconocida la causa, decrete otra cosa: y entónces si se hubiese apelado del decreto del juez *ad quem*, que tiene fuerza de definitiva, nada podrá mandar ó intentar para la ejecucion de su decreto hasta que por el juez superior se mandase otra cosa.

11. No se le obligue al notario á remitir al juez de la apelacion los autos originales del proceso de primera instancia, á no ser que ocurra alguna probable causa y sospecha de falsedad que se oponga judicialmente, y entónces, finalizada la causa, se han de remitir al ordinario para que se guarden en el archivo.

12. La censura eclesiástica dada contra el apelante, no puede relajarse ó declararse nula por el juez de la apelacion, sino es oidas las partes y conocida la causa: y entónces, si constase que es justa, se remitirá el apelante al juez que le excomulgó, para que segun los sagrados cánones logre de él el beneficio de la absolucion, si humildemente la pidiere y prometiese la debida enmienda. Pero si constase claramente que la causa es injusta, conceda el superior la absolucion, y si fuese dudosa es mas conveniente se le remita el que le excomulgó para que le absuelva dentro de un breve y competente término que se le señale, aunque en este caso puede tambien por derecho hacerlo el superior por sí.

13. La absolucion *ad cautelam* no se ha de conceder sino citada la parte y vistos los autos, cuando se duda de la nulidad de la excomunion impuesta por alguno ó por derecho en caso que ocurra duda del hecho ó probable del derecho; y entonces tan solamente para breve tiempo con reincidencia, y dando caucion el excomulgado de estar á derecho y obedecer á los mandatos de la Iglesia: y si se descubriere segun la forma prevenida por el derecho, que alguno por ofensa manifiesta fué excomulgado, estará obligado á dar debida satisfaccion; y si añadiese contumacia manifiesta, -satisfará igualmente los gastos, y dará caucion de sujetarse al juicio del que le excomulgó ántes que le absuelva *ad cautelam*.

14. No se reciba apelacion de la sentencia definitiva proferida contra el verdadero contumaz, ni se conceda inhibicion ú otra cualquiera provision cuando el apelante subsistiere en la misma verdadera contumacia. Dado en Roma en la sagrada Congregacion, dia 16 de octubre de 1600.

Decreto de Urbano Papa VIII, acerca de la misma materia de apelaciones.

La declaracion de la sagrada congregacion de cardenales y prelados, diputada en otro tiempo por Urbano VIII, de buena me-

moria, y renovada por nuestro santísimo Papa Inocencio X, sobre las apelaciones e inhibiciones del tribuual del oidor de cámara y otros tribunales de la curia romana, en perjuicio de los nuncios, obispos y superiores regulares, es del tenor siguiente.

Se dudó si en el tribunal del oidor de la cámara romana podian concederse amonestaciones ó monitorios con absolucion, aun con reincidencia ó *ad cautelam* á los excomulgados por los obispos y otros ordinarios, que apelasen por causa de ser violada su jurisdiccion, inmunidad ó libertad eclesiástica, ó á los que recurren de otro modo á los susodichos tribunales. Lo segundo, si en las causas que se ventilan en los referidos tribunales de la curia romana puede haber recurso á la sagrada Congregacion sobre la inmunidad y controversias jurisdiccionales, para la resolucion ó declaracion de si fué ó no violada la jurisdiccion, inmunidad ó libertad eclesiástica, y si hay lugar á reparar dicha violacion, y si en el ínterin deben los referidos tribunales sobreeser hasta la resolucion ó declaracion de la misma sagrada Congregacion observarla y ejecutarla. Y el dia 4 y 11 de agosto de 1626, examinadas maduramente las dudas sobredichas, con asistencia de todos los ilustrísimos señores cardenales y reverendísimos prelados diputados, y ponderadas diligentemente las razones deducidas de una y otra parte; con unánime consentimiento juzgó quanto á lo primero, que el tribunal del oidor de cámara, como tambien los demas expresados tribunales, no puedan conceder semejantes absoluciones, aun con reincidencia ó *ad cautelam*. Quanto á lo segundo, como queda dicho, le pareció que los referidos tribunales deben recurrir, y entre tanto esperar la resolucion ó declaracion, y observarla y ejecutarla enteramente. Y habiendo hecho relacion plenamente al mismo santísimo Padre de dichos decretos, junto con las razones y autoridades, su Santidad en el dia 5 de septiembre de 1626 los aprobó, confirmó y mandó se ejecutasen todos ellos, para cuyo efecto fueron notificados. Y demas de esto, habiéndose tratado segunda vez de las sobredichas dudas en la Congregacion que se tuvo el dia 27 de abril de 1650, sin discrepar ninguno, se resolvió que el oidor de cámara debia, como queda dicho, observar enteramente los decretos publicados, y mandar que sus ministros y oficiales los observasen exactamente.

Circular del Consejo sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones extracuriam, dispensaciones y otros puntos que en grave perjuicio de la disciplina eclesiástica secular y regular se despachaban por el tribunal de la Nunciatura.

Con fecha de 26 de noviembre de 1767 comunicué á V. de órden del Consejo la que sigue.

1. Al mismo tiempo que se reconocian en el Consejo pleno varias quejas é informes de los muy reverendos arzobispos de acuerdo con sus sufragáneos y de los obispos exentos sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra curiam*, dispensaciones y otros puntos, que en grave perjuicio de la disciplina eclesiástica, secular y regular, y contra lo dispuesto por los sagrados cánones, se admiten y despachan por el tribunal de la Nunciatura, se presentaron en el Consejo en la forma acostumbrada las facultades que en su breve de 18 de diciembre de 1766 concedió su Santidad á Don César Alberico Luccini, arzobispo de Nicea, nuncio apostólico nombrado para estos reinos.

2. Basta leer este breve y las facultades que contiene, para reconocer que nada puede ser mas contrario á las intenciones de su Santidad que los abusos que dan motivo á las bien fundadas quejas de los reverendos arzobispos y obispos de estos reinos: y que las ofensas que padezcan en los derechos de su jurisdiccion ordinaria, y en el honor que deben prestarles sus súbditos, no necesitan nuevos remedios, sino que se observen y cumplan con exactitud las disposiciones canónicas, y especialmente lo establecido por el concilio de Trento, lo concordado con el nuncio D. César Fachimeti en 8 de octubre de 1640, mandado observar por el Consejo en su acto de 9 del mismo mes y año, y lo prevenido para estos reinos á instancia de obispos muy celosos, con interposicion de los señores reyes por el Papa Inocencio VIII en su bula *Apostolici ministerii*, confirmada por Benedicto XIII, para que se excusen los abusos que se proponen, y se asegure el orden y gobierno de la disciplina eclesiástica que justamente se desea.

3. Con el objeto de que se guarden estas disposiciones, y en uso de la proteccion debida á la Iglesia, ha acordado el Consejo á consulta con su Magestad, responder á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, y demas prelados de estos reinos, así seculares como regulares.

4. Que el celo del servicio de Dios y buen orden de la disciplina eclesiástica, manifestado en sus informes y representaciones dirigidas al Consejo, han merecido el real agrado, por ser estos deseos propios de su pastoral oficio, muy conformes con las católicas intenciones de su Magestad, que como especial protector del concilio de Trento y sagrados cánones, no dejará de dispensar á los prelados su soberano amparo y proteccion por medio del Consejo, á quien está encargado estrechamente por las leyes del reino el cuidado de que se observe y cumpla lo dispuesto y ordenado por el mismo concilio.

5. No podrá mantenerse el buen orden de la disciplina eclesiás-

tica, si los súbditos no permanecen sujetos á sus superiores inmediatos, y si estos no tienen expedita y libre su jurisdiccion ordinaria para el conocimiento y determinacion de sus causas en primera instancia, tan recomendada por el concilio de Trento, por el breve de facultades del nuncio y repetidas constituciones pontificias, como ofrecidas observar por el concordato del año de 1737 y el de 1640, obligándose en este la Nunciatura á no perjudicar en manera alguna á los ordinarios en sus primeras instancias, ni á despachar inhibiciones en virtud de cualquiera apelacion, sino de sentencia definitiva ó auto definitivo, ó que tenga fuerza de tal.

6. No obstante, se quejan justamente los ordinarios, que en contravencion de tan respetables disposiciones se les impide el libre consentimiento de la primera instancia, se admiten recursos y apelaciones frívolas, y se extraen las causas y los súbditos de sus jueces ordinarios.

7. Para evitar estos graves perjuicios turbativos del buen orden de la disciplina eclesiástica, ruega y encarga el Consejo á los jueces de apelacion, que observen lo dispuesto por el concilio y concordatos, sin perjudicar en manera alguna las primeras instancias de los ordinarios, quienes deberán defender con celo y constancia su jurisdiccion, dando cuenta al Consejo de las contravenciones é impedimentos por medio del sr. fiscal, para que interese su oficio en la proteccion y tuicion de la autoridad de los ordinarios.

8. La facilidad en admitir las apelaciones contra lo dispuesto por derecho, no solo hace interminables los pleitos eclesiásticos, sino que priva á las iglesias de pastores, y á los fieles de su pasto espiritual, deja sin correccion los súbditos y á las partes que por lo regular tienen mejor derecho, imposibilitadas de poder seguirle.

9. La frecuencia de estos perjuicios obligó á que se repitiesen las disposiciones canónicas para evitarlos; pero su inobservancia deja continuar el desorden y la gravedad de los males, haciendo que las apelaciones introducidas para asegurar la justicia de las causas, se convierta por su abuso en daño y en opresion.

10. No corresponde á la justificacion con que deben distinguirse y dar ejemplo los jueces eclesiásticos, que se dejen persuadir de la malicia é importunidad de las partes, y tal vez de la facilidad de sus ministros subalternos para otorgar y admitir las apelaciones, que deben negar ó conceder, no como se solicitan, sino como se previene y manda en las disposiciones canónicas.

11. En el capítulo *Romana, de appellat. in 6*, está prevenido que las apelaciones se admitan *gradatim*, y el concilio de Trento en el cap. 7 ses. 22 *De reformat.* manda á los nuncios, á los metropolitanos y demas superiores, que observen lo dispuesto en el refe-

rido capítulo, cuyo precepto se repitió en el capítulo 25 de la bula *Apostolici ministerii*, expedida para estos reinos, no obstante cualquiera costumbre, privilegio ó uso contrario; y es muy justo que los superiores eclesiásticos á quienes toca, observen estas disposiciones.

12. Es frecuente el abuso de impedir los efectos de las sentencias, autos y providencias que deben ser ejecutivas; y si bien para ocurrir á estos daños se han dado las mas claras y serias disposiciones canónicas, cuya observancia se ha capitulado en el concordato con el nuncio D. Cesar Fachinetti, subsisten todavia los daños y las quejas de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos.

13. El Papa Benedicto XIV en su bula que comienza: *Ad militantis Ecclesiae regimen*, expedida en 30 de marzo de 1742, el año segundo de su pontificado, para remediar estos abusos, prohibió estrechamente á los arzobispos, nuncios apostólicos, legados *a latere*, y á los jueces de la curia romana, que pudiesen admitir apelaciones, ni expedir inhibiciones, aunque sean temporales, en todos los negocios y causas que deben ser ejecutivas, principalmente cuando se trata de la observancia del Concilio de Trento, en cuya ejecución proceden los obispos excitada su jurisdicción ordinaria, ó tambien como delegados de la Silla apostólica, *appellatione, vel inhibitione quaecumque postposita*.

14. Esta bula que especifica varios casos, y prescribe regla general para los de igual naturaleza, es inherente á otras constituciones y disposiciones canónicas que refiere; con cuya observancia y cumplimiento cesarán las quejas y los daños que se experimentan.

15. En las causas que de su naturaleza son apelables en ambos efectos, es justo que se admitan y otorguen las apelaciones; pero es muy perjudicial que no se observen las reglas y preceptos que previenen el modo de admitirlas.

16. El Concilio de Trento que en todo está preservado por el breve de facultades de la Nunciatura, las demas constituciones ya citadas y el concordato con el nuncio D. Cesar Fachinetti, prohiben que en las causas ordinarias se admita la apelacion que no sea de sentencia definitiva, de auto interlocutorio que contenga fuerza de definitivo, ó contenga gravámen irreparable *per diffinitivam*; y disponer que el apelante lo haga constar por documentos públicos, y asimismo que interpuso y siguió la apelacion dentro del legítimo término por sí, ó por persona autorizada con sus legítimos poderes.

17. Prohiben tambien á los nuncios, legados *a latere* y demas jueces superiores que de otro modo puedan admitir las apelaciones, aunque las partes las introduzcan *sin perjuicio del curso de la causa*,

y se allanen á traer la còmpulsa á sus expensas, como expresamente se previene en la bula de Clemente VIII, expedida para evitar escándalos, dispendio de las partes é impedimento de su justicia, en 26 de octubre del año de 1600, cuya ejecución está recomendada por la bula *Apostolici ministerii*.

18. A vista de estas disposiciones se reconoce cuan digno de reforma es el abuso introducido de pocos tiempos á esta parte en los tribunales de apelacion, que pidiendo los autos originales *ad effectum videndi*, ó por la via reservada, ó con otras fórmulas nuevas, impiden contra derecho su curso y continuacion delante de sus legítimos jueces; de modo que radican con estos medios indirectos el conocimiento de artículos nuevos no suscitados, y cuando llega el caso de la devolucion es *data forma*, coartando al inferior el uso libre de su instancia.

19. Estas mismas disposiciones canónicas prohiben *sub poena nullitatis*, que ni aun despues de admitida la apelacion se concedan inhibiciones sin conocimiento de causa, y que las que se despachen de otro modo puedan resistirse impunemente por los jueces *a quo*.

20. Tambien se introdujo el abuso de conceder inhibiciones temporales, á que ocurrió la bula *Apostolici ministerii*, prohibiéndolas igualmente que las perpetuas, derogando cualquier privilegio, costumbre ó uso en contrario.

21. Por la disposicion del mismo Concilio de Trento, bulas y concordato citado, y especialmente por la de Benedicto XIV, que comienza: *Quamvis paternae vigilantiae*, expedida el año primero de su pontificado en 26 de agosto de 1741, se prohibe el arbitrio ó abuso de dar comisiones *in partibus* á otros que no sean los jueces sinodales; y caso que estos no existan en algunas diócesis, á aquellos que en su lugar nombrasen los obispos *cum consilio capituli*: en su consecuencia encarga el Consejo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, que donde no hubiese estos jueces sinodales, los nombren y hagan saber al reverendo nuncio de su Santidad, y á la curia romana, teniendo presente la circular del Consejo de 16 de marzo de 1763, sin perjuicio de guardar y observar en las causas criminales lo dispuesto en el cap. 2, ses. 13 *de reformatione*.

22. No puede mantenerse en su vigor la disciplina regular, si los súbditos no estan sujetos á superiores regulares, no solo en lo gubernativo y económico, sino tambien en lo judicial y contencioso. Clemente XII, en su bula que comienza *Alias nos*, expedida en el año cuarto de su pontificado en 7 de diciembre de 1733, adhiriéndose al decreto general expedido de órden del Papa Six-

aseguren ante todas cosas sus personas con atencion á su calidad y á la gravedad del delito.

29. Si la apelacion ó presentacion personal se hiciese en el tribunal de la Nunciatura, está concordado con el nuncio D. Cesar Fachinetti lo que debe ejecutarse conforme á estas disposiciones canónicas, para que el remedio de la apelacion, instituido en favor de la inocencia, no decline en el detestable abuso de proteger la malicia.

30. Bien reconoció el concilio de Trento y la bula *Apostolici ministerii*, que el medio mas eficaz de conservar la disciplina eclesiástica, y evitar semejantes causas y recursos, consiste en que los prelados así seculares como regulares no admitan en la milicia eclesiástica sino á aquellos que gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres y en las demas prendas que pide el ministerio eclesiástico, que serán útiles y necesarios al servicio de la Iglesia, al buen ejemplo y edificacion de los fieles, por lo cual espera el Consejo que los reverendos obispos y prelados regulares interesarán su integridad y celosa atencion en el importante cumplimiento de estas disposiciones canónicas.

31. Todo lo cual participo á V. de orden del Consejo, como á todos los demas prelados eclesiásticos seculares y regulares de estos reinos para su inteligencia; y de su recibo me dará V. aviso, á fin de ponerlo en la superior noticia del Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1767.

32. Deseando el rey nuestro Señor que cuanto contiene la antecedente orden se observe puntualmente en todos sus dominios, por ser muy importante á la disciplina eclesiástica y buen orden del estado; ha mandado al Consejo la haga reimprimir, y remitir de nuevo á los prelados eclesiásticos seculares y regulares y á las chancillerías y audiencias, para que se observe puntualmente, á cuyo fin va inserta; y lo prevengo á V. de orden del Consejo, y de quedar en esta inteligencia, y de su recibo me dará V. aviso para trasladarlo á su noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de 1778.—D. Pedro Escolano de Arrieta.

Historia de la suerte que ha experimentado en estos reinos la retencion de la bula In Coena Domini.

1. Habiéndose visto en Consejo pleno el recurso introducido por los señores fiscales en 14 de este mes, con motivo de haberse divulgado en el reino algunos ejemplares del monitorio ó breve de 30 de enero de este año, que parece haberse fijado en Roma contra el ministerio de Parma, sus regalías y derechos, ha acordado expedir la provision de que acompañe un ejemplar á V. para que por su par-

te cuide y dé las providencias mas efectivas á su puntual y exacto cumplimiento, sin omitir alguna ni permitir que por los eclesiásticos se propaguen ejemplares impresos ó manuscritos, que turben los ánimos y tranquilidad pública del reino, ó las regalías de este.

2. Como el monitorio citado de 30 de enero se funda principalmente en las censuras anuales, llamadas *In Coena Domini*, que se hallan suplicadas y reclamadas en los estados católicos en todo cuanto ofenden la soberanía y la jurisdiccion de los tribunales y magistrados reales; desde que en ellas se añadieron contra su primera formacion las cláusulas que contienen el perjuicio indicado de la potestad civil, se tuvo el mayor cuidado en estos reinos en impedir su publicacion y uso.

3. En su consecuencia á 28 de enero de 1551, de orden del sr. emperador y rey D. Carlos I, se mandó castigar al impresor que habia intentado imprimir en Zaragoza dicho monitorio *In Coena Domini*, publicando bando á este fin el virey de Aragon con intervencion de la real audiencia.

4. En 1552 se reclamó tambien por la de Cataluña, haciendo presente al mismo sr. Carlos I la novedad con que en este monitorio *In Coena Domini* se habian introducido cláusulas opuestas á la regalía y jurisdiccion real.

5. En 1572 se formalizó suplicacion específica de orden del sr. Felipe II, prohibiendo su admision en el reino, y lo mismo hizo repetir en el pontificado de Gregorio XIII.

6. Con motivo de haberse hecho publicar en la catedral de Calahorra el citado monitorio *In Coena Domini*, y fijar cedulones en ella contra el reverendo obispo de orden del nuncio de su Santidad, le hizo salir inmediatamente de estos reinos el mismo sr. Felipe II.

7. Las cortes del reino experimentando aun la tenacidad de la curia romana en insistir en esta publicacion y turbar los recursos protectivos á los tribunales reales en consecuencia de dicho monitorio anual *In Coena Domini*, recurriendo al mismo sr. rey en 1593, y de resultas se publicó la ley 80 tit. 5 lib. 2 de la Rec.

8. Queriendo usar de estas censuras *In Coena Domini* el reverendo obispo de Pamplona D. Toribio de Mier contra los tribunales de Navarra en perjuicio de las regalías, se ventiló esta materia con el mayor pulso y detenido exámen; y oido sobre ella, así al reverendo obispo, como al sr. D. José Ledesma, fiscal del Consejo, en una docta alegacion demostró estar suplicado y no admitido en España ni aun en los demas estados católicos dicho proceso ó monitorio *In Coena Domini*.

9. La resolucion tomada en esta famosa controversia resulta de la cédula despachada por el sr. Carlos II á 2 de noviembre de 1694,

dirigida al mismo reverendo obispo, en que le previene su Magestad lo siguiente.

10. „Que para defender la jurisdiccion, que entendia tener en el conocimiento de la inmunidad que se disputaba, no era menester pasar á los términos que habia practicado, declarando incursos en la censura de la Cena, que no estaba admitida en sus dominios, los ministros del Consejo de Navarra:”

11. El sr. Felipe V, á consulta de la cámara de 17 de mayo de 1745 en nuevas competencias suscitadas en Pamplona, mandó decir en cédula de 14 de noviembre del mismo año al reverendo obispo, que á la sazón era, cuasi en iguales términos:

12. „Que en adelante tuviese la debida atencion en que su provisor no se sirviese para fulminar censuras de bulas suplicadas, reclamadas y no admitidas para extender su jurisdiccion contra la comun inteligencia que se les da segun la práctica y costumbre de estos reinos; y ser á su Magestad reparable que se olvidase la real cédula que se expidió en 2 de noviembre de 1694 dirigida á su antecesor D. Toribio de Mier, en que se le previno expresamente á consulta del Consejo, que la bula de la Cena no estaba admitida en estos reinos.”

13. En otra resolucion á consulta del Consejo de 27 de enero de 1746, con ocasion de la competencia del provisor de Huesca con la real audiencia de Aragon, se sirvió el mismo sr. rey resolver en esta forma: „Como parece: pero previniendo al provisor D. José Segoviano de Obregon, será de mi desagrado que se propase con la ligereza que ha manifestado en el caso presente, á fulminar censuras contra mis ministros en el ejercicio de las funciones de su ministerio con pretexto de la bula de la Cena, que no esta admitida en mis dominios.” Cuya resolucion se publicó en Consejo pleno á 26 de abril del propio año.

14. Habiendo la Signatura de justicia intentado circunscribir un auto de fuerza de la Real audiencia de Galicia en cierto pleito sobre la abadía de Villavieja, fundada en los mismos principios del monitorio *In Coena Domini*, con noticia que tuvo el Consejo pleno hizo consulta á su Magestad en 12 de enero de 1751, proponiendo entre otras cosas, se pasasen oficios con su Santidad para que se tildase y borrarse en los registros de aquel tribunal pontificio una determinacion tan ofensiva de las regalías de esta corona: y conformándose con el parecer del Consejo el sr. Fernando VI, de augusta memoria, dió las órdenes mas eficaces á sus ministros para reparar este agravio; y con efecto, el gran Papa Benedicto XIV anuló y dejó sin efecto dicho decreto de la Signatura en desagravio de

la regalía y uso de alzar las fuerzas; reconocido por el cardenal Alejandrino, especial legado de S. Pio V.

15. Con este motivo á consulta del Consejo se previno por punto general á todos los arzobispos, obispos y demas legados de España, „que miéntras se traten los recursos de fuerza ó retencion en los tribunales reales, no admitan bulas ó rescriptos algunos que impidan, embaracen ó revoquen sus resoluciones; si que los remitan al Consejo ó tribunales donde se tratare de ellos, so pena de incurrir en el desagrado de su Magestad.”

16. Al mismo tiempo se sirvió el señor D. Fernando VI añadir en su resolucion la prevencion siguiente.

17. „Y asimismo me informará el Consejo si convendrá se ponga en práctica en estos reinos lo que se observa en el Consejo de Indias con las bulas, breves ó rescriptos expedidos para aquellos dominios; y espero de su celosa actividad continúe en contener los abusos que en estos asuntos se ofrezcan, y en proponerme lo que considerare puede conducir para su remedio.”

18. Intentó la Rota en otro pleito de retencion de Mallorca circunscribir las determinaciones de los tribunales reales de España en punto de retenciones; y el Consejo pleno consultó á su Magestad reinante en 9 de agosto de 1764 iguales oficios pidiendo satisfaccion, de este agravio, con lo cual se conformó el rey, para conservar ilesa sus soberanas regalías.

19. En el año de 1766 Lorenzo Guerra, vecino de Fuensalida, quiso libertarse del alojamiento de dos voluntarios con pretexto de que habitaba en su casa su sobrino D. Ventura Guerra, presbítero, habiendo el párroco tenido osadia de declarar al alcalde incurso en las censuras *In Coena Domini*, y justificado el hecho por el alcalde mayor de Toledo, visto en el Consejo, por auto de 11 de agosto del mismo año, se pasó acordada en 18 al muy reverendo cardenal arzobispo de Toledo, á fin de que celase de que no se use de las censuras *In Coena Domini*, dando para ello las órdenes necesarias, y avisando al Consejo como lo hizo en 15 de diciembre, expresando que luego que recibió el oficio del Consejo puso en ejecucion quanto resolvió á instancia de uno de los alcaldes de Fuensalida; y añade lo siguiente.

20. „Y aun ántes tenia practicada igual diligencia luego que á representacion de los mismos entendí el suceso, reprendiendo seriamente al cura el exceso de haber declarado á uno de los alcaldes incurso en las censuras de la bula *In Coena Domini*, de las cuales de ningun modo se acostumbra usar en este arzobispado.”

21. Un testimonio tan autorizado basta para satisfacer á los que

por falta de instruccion no han discernido en esta materia, y ese es el general dictámen de los preladados de estos reinos.

22. Todos estos antecedentes omitiendo otros muchos; la constante tradicion de los jurisconsultos del reino, y la práctica de los tribunales superiores de él; demuestran que en España no tienen fuerza alguna las censuras de dicho monitorio *In Coena Domini*, en cuanto perjudican la autoridad independiente de los soberanos en lo temporal é impiden las funciones de sus magistrados, facilitan las pretensiones de la curia romana, y turban la tranquilidad de los estados, á que tanto conduce la armonía del imperio y sacerdocio.

23. Y aunque el Consejo no duda que la instruccion de V. y celo al servicio del rey tendrá presentes estos sólidos hechos en asunto tan grave, sin embargo, de su órden lo participo á V. á fin de que se arregle á las reales resoluciones que van citadas, sin permitir por manera alguna que en esa diócesis ó provincia se publiquen ni aleguen semejantes monitorios anuales *In Coena Domini*, debiéndoles considerar como retenidos y sin uso en cuanto ofendan la regalía; pues el Consejo no podria mirar con indiferencia cualquiera infraccion de tan soberanas y reiteradas determinaciones.

24. De quedar V. en esta inteligencia, para que le sirva de gobierno y direccion en los casos ocurrentes, me dará aviso para hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde á V. muchos años, como deseo. Madrid 16 de marzo de 1768.

AUTO ACORDADO POR LA AUDIENCIA DE MEJICO SOBRE ABUSOS CURIALES.

En la ciudad de Mejico á seis de junio de mil ochocientos seis. Estando en acuerdo los señores presidente, regente y oidores de la real audiencia de esta Nueva España, y habiendo visto el expediente intruido en averiguacion de la causa de la demora que sufren algunos negocios: lo pedido por el fiscal de lo civil en su respuesta de treinta y uno de julio del año de ochocientos tres en que hace mencion de lo que sobre el particular informaron el ilustre Colegio de Abogados, los relatores y escribanos de cámara de esta real audiencia: lo que asimismo pidió el expresado fiscal en respuesta de catorce de Mayo último con motivo de haber resistido el procurador José Mariano Covarrubias satisfacer cierto honorario del agente Lic. Espinosa; y lo demas que se tuvo presente y ver convino, dijeron: que á efecto de que el despacho y curso de los negocios sea el mas puntual y breve, y de que se remuevan las causas que pueden haber influido en el atraso y demora de algunos contra la inten-

cion de las partes, teniendo presente que la experiencia ha acreditado que los procuradores han convertido en una mera é inútil formalidad la devolucion que conforme al acordado de cinco de junio de setecientos treinta y ocho deben hacer cada año á los oficios de los procesos que han sacado en el anterior, pues apenas los ponen en ellos, cuando vuelven á pedirlos, y los retienen por otro año, al cabo del cual ejecutan lo mismo, y así se mantienen varios negocios suspensos por muchos años, sin que se adelante en ellos cosa alguna, de que resultan graves perjuicios é inconvenientes, como tambien de la inobservancia de varias providencias que se expresarán y se han tomado en distintos tiempos para el gobierno de los oficios, y de los subalternos, á fin de que la justicia se administre con rectitud, prontitud y desinterés. Acordaban y acordaron: que en lo de adelante no se despachen por semanería los escritos en que se pidan los autos que se hayan devuelto en cumplimiento del acordado, sino que se dé cuenta con ellos y los mismos autos ó solo con estos á la sala que corresponda, aunque no se pidan por los procuradores, poniéndose particular cuidado en los concursos, su antigüedad, trámites y estado, para adaptar las providencias que correspondan segun sus respectivas circunstancias, y que se haga la demostracion conveniente contra los que resultaren culpados: que en todos los negocios se arreglen las rebeldías á lo dispuesto en real cédula de diez de marzo del año de setecientos setenta y cuatro, y en los acordados de treinta de octubre de seiscientos cuarenta y dos, dos de julio de setecientos cincuenta y nueve, cinco de octubre de setecientos setenta y dos, y catorce de junio de setecientos ochenta y tres, sustanciándose con una sola, y absteniéndose los procuradores de pedir términos en los negocios en que se les hayan negado, y si lo ejecutaren sea haciendo relacion de cómo los pidieron, expresando los que se les han concedido, y si el término es primero, segundo ó tercero; todo bajo de la multa de cuatro pesos que se les exigirá irremisiblemente, y otra igual á los que pidieren término ó acusaren rebeldía sin expresar quien es el procurador contrario, como tambien á los que deba acusarse y á los que deban acusarla y no lo ejecutaren á su tiempo, arreglándose á las certificaciones que pondrán los oficios, repitiéndose estas mensalmente y pasándose al fiscal de lo civil á principios de año para que pida lo correspondiente, lo que ejecutarán luego los oficios bajo la pena de veinte y cinco pesos, y los porteros bajo la de doce. Que los dichos oficios y todos los subalternos de esta real audiencia cumplan con las disposiciones que estan dadas relativas á que no haya agentes intrusos, y den cuenta de los que lo fueren para escarmentarlos segun corresponda por el perjuicio que causan á los agentes titulados y su falta de conoci-

miento é instruccion. Que los abogados no reciban poderes, ni aun con el objeto de substituirlos, y los oficios cuiden de dar cuenta de los que se les confieran á los dichos abogados bajo la pena de cuatro pesos por cada vez que no lo hicieren. Que teniéndose noticia de que en las cuentas de los procuradores y agentes se ponen varias partidas de gastos secretos en que se interesa el honor de los ministros de este tribunal, y no debiéndose pasar por alguno que no sea público y puedan comprobarse legítimamente, se prohíbe que se daten tales gastos, declarándose que las partes tendrán accion á reclamarlos, y se estrechará á los agentes y procuradores á que los paguen siempre que esta real audiencia tenga noticia de ello, ó se le dé aviso por algun subalterno, ó por otra persona, en cuyo caso siempre que salga cierta la denuncia, se dará al que la hubiere hecho la tercera parte de lo que importaren los dichos gastos secretos. Que así los relatores como los escribanos de cámara y sus tenientes, los agentes fiscales, abogados, receptores, procuradores y demas subalternos, juren los honorarios que percibieren, ó debieren percibir segun arancel, por lo que trabajaren en los negocios ó diligencias que hayan practicado, guardándose con la mayor escrupulosidad los diversos acordados, y haciéndose el dicho juramento en estos precisos términos.—Importan mis derechos tanta cantidad conforme á arancel: la he recibido, y nada mas, ó aun se me debe toda ó tanto de ella, y así lo juro; y los procuradores y agentes en seguida de la regulacion y juramento que hagan dichos abogados, jurarán que estos no les han cedido, donado, ni interesado en parte alguna de ellos, y que se los han satisfecho íntegramente, ó quedado á deber alguna parte, expresando la que fuere, como tambien que no han tenido pacto ó concierto, directa ni indirectamente con que los hayan hecho partícipes de ellos, ó se hayan obligado á acudirles con otros servicios, lo que tendrán muy presente los oficios para no admitir escritos en que no se hagan estos juramentos en los mismos términos que van explicados, quedando desde ahora abolidas las cláusulas de sin derechos por ahora, la de que se reservan á superior regulacion, y otras semejantes con que se falte á la letra y espíritu de este auto, y de los otros de que se ha hecho mencion. Que asimismo se observen precisa y puntualmente las disposiciones de las leyes y autos acordados sobre la pronta y ejecutiva satisfaccion que deben hacer los procuradores y agentes de los honorarios y derechos de los ministros subalternos, sin que les pueda servir de excusa ni pretexto el que no tengan expensas de las partes, pues por el mismo hecho de recibir sus poderes y hacer uso de ellos, se constituyen en la mas estrecha obligacion de pagar lo que corresponda, y deben hacer las gestiones que estimen convenientes para

que oportunamente se les habilite, y en caso de que se le retarde la paga á algun subalterno, lo representará á esta real audiencia ó al juez de ministros para que se apremie al procurador ó agente á que lo ejecute, sin que entre tanto puedan los subalternos suspender el despacho de los negocios, ni la práctica de las diligencias que se les hayan encomendado. Que los relatores den lista mensalmente al regente ó decano de esta real audiencia de los procesos que tengan en su poder, expresando las fechas en que los hayan recibido, y pasados cuatro meses devolverán á los oficios con nota los negocios de parte en que no haya habido quien agite su despacho para que se mantengan allí entre tanto ocurre alguno de los interesados á promover y habilitar el trámite que corresponda segun su estado. Que los abogados no se difundan en sus escritos con alegatos inconducentes, y observen las disposiciones de las leyes y autos acordados, entendidos de que solo se les abonará de honorario aquello que esta real audiencia regule con arreglo al mérito y circunstancias de los autos y de los mismos alegatos, sin atender al número de pliegos en que se extendieren: y los relatores tengan particular cuidado de avisar cuando notaren algun exceso en este punto ó en el de personalidades entre los mismos abogados, ó falta de respeto al tribunal ó á alguno de sus ministros, para que inmediatamente se les escarmiente segun corresponda. Que atento á que sin embargo de la importante disposicion del capítulo nueve del acordado de 7 de enero del año de 744, se ve frecuentemente que los abogados se difunden tanto en sus informes, que á veces es necesario emplear muchas mañanas para oír los de un solo negocio, con gravísimo perjuicio y atraso del despacho de otros, fatigando al tribunal con citas impertinentes é inútiles de leyes, disposiciones ó doctrinas que se tienen muy presentes, con repeticiones fastidiosas y cansadas de los hechos que se han asentado en la relacion, tergiversando tal vez muchos de ellos, y alegando otros que no constan en los autos, se manda que se arreglen puntualmente á la disposicion del citado auto, ciñendo los informes á la dificultad de los negocios para que no pasen de una hora en los de mayor gravedad, y se proporcionen á este respecto en los demas; entendidos de que el regente ó ministro que presida la sala mandará que se suspenda el informe, y por cada vez que se excedieren se les sacará irremisiblemente la multa de cuatro pesos que señala el mismo acordado, reservando este superior tribunal hacer las mas serias demostraciones que correspondan contra los que faltándole á los respetos que le son debidos, usaren en los informes de sátiras y dicerios muy impropios de la circunspeccion y formalidad con que deben conducirse en el desempeño de sus obligaciones y del lugar en que lo ejecutan. Y en consideracion á que

con la observancia exacta de las expresadas prevenciones se remediarán en la mayor parte las causas que pueden haber contribuido al atraso de algunos negocios, sin que sea necesario aumentar los honorarios y derechos, cuya cortedad ha contribuido al dicho atraso en concepto de los relatores, se manda que por ahora no se haga novedad en este punto, y se arreglen todos á los aranceles que se les han dado, sin perjuicio de lo que este tribunal resuelva en vista del expediente que se está instruyendo sobre reforma de los expresados aranceles. Que los abogados sin pretexto ni excusa firmen los memoriales ajustados, hallándolos arreglados á las constancias de autos, cumpliendo con lo que en este punto previenen las leyes de Castilla é Indias, absteniéndose de reservar para el tiempo de la vista los reclamos que tengan que hacer, pues los que fueren deberán manifestarlos al relator, para que hallando que son justos, corrija ó enmiende el memorial con la pureza y fidelidad que es propia de su obligacion; y resistiéndolo, ocurran al ministro semanero: y á fin de evitar las perjudiciales y escandalosas demoras que se han advertido con pretexto de cotejar los memoriales, se previene á los oficios, que luego que se concluyan los términos por que se hayan mandado entregar los autos para esta operacion, los cobren de los procuradores que los hayan sacado sin necesidad de que para ello se acuse rebeldía; ni mas que el reclamo verbal de alguna de las partes en los negocios de esta clase, y los pasen luego á los relatores para que los traigan vistos, y los dichos relatores observen puntualmente la disposicion de la ley 10 tit. 22 lib. 2.º de la Recopilacion de estos dominios, dando cuenta á esta real audiencia de si ellos mismos y los demas subalternos han cumplido con la obligacion de jurar los honorarios ó derechos que percibieren, manifestando cuantos defectos advirtieren en los dichos subalternos, segun les está tambien prevenido por el citado auto de siete de enero, y especialmente respecto de los procuradores por las ordenanzas de esta real Audiencia. Que en los oficios de cámara de ella se fije luego una copia de este auto, y se pase testimonio de él al exmo. virey para que se sirva mandar que en los negocios de gobierno se observe, y en los demas ramos adapte las providencias que estime convenientes. Que tambien se pasen testimonios á los tres fiscales, á los juzgados de provincia y ordinarios, y á los rectores de los colegios de abogados y de escribanos, notificándose en persona á los relatores, escribanos de cámara y sus tenientes, á los agentes fiscales y de negocios, procuradores y demas subalternos en lo que respectivamente les toca: que se lea cada año el dia de ordenanzas, y se dé cuenta á su Magestad con testimonio del expediente, y la consulta que corresponde. Así lo acordaron y rubricaron. — Señores Carvajal, Aguirre,

Mesía, Bataller, Villafañe, Mendieta.—José Rodriguez Gallardo.

El fiscal de lo civil queda enterado del contenido de este auto para lo que haya lugar. Méjico y agosto diez y ocho de mil ochocientos seis.

PARRAFOS CONDUCENTES DEL PEDIMENTO DEL SEÑOR FISCAL DE LO CIVIL,
SOBRE MANDAS FORZOSAS.

Exmo. Sr.—El fiscal de lo civil dice: Que evacuadas las diligencias prevenidas en superiores decretos de dos de febrero y diez y siete de octubre de ochocientos uno, y cinco de agosto de ochocientos dos para la averiguacion de la legitimidad de las mandas que se han tenido por forzosas hasta ahora, ha pasado á su vista este expediente con los documentos y constancias que presentaron los respectivos encomendados de ellas, y la contestacion que últimamente ha dado el Br. D. José María Toral, colector de las limosnas, misas, y mandas forzosas y piadosas de este arzobispado, sobre el modo y forma en que ha ejecutado su recaudacion.

Segun la lista ó plan que presentó el Br. D. Domingo Garcés, antecesor de este, en diez y siete de diciembre de ochocientos, las mandas que en aquella fecha se reputaban por forzosas, eran las destinadas á la redencion de cautivos, á los Santos lugares de Jerusalem, á la Santa Cruzada, á nuestra Señora de Guadalupe de España, y la que se venera en este reino, y para los hospitales de S. Lázaro y S. Antonio Abad de esta corte; á mas de las cuales ha habido otras que se llaman piadosas, dedicadas á las beatificaciones y canonizaciones de la Madre Maria de Jesus agreda, del P. Fr. Antonio Margil, del beato Sebastian de Aparicio, del beato Cisneros, del beato Felipe de Jesus, y del venerable Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza.

En órden á estas últimas, aunque se hicieron á los reverendos padres Procuradores y Provincial de S. Francisco, y á los síndicos de estas obras pias las notificaciones oportunas para que acreditasen y documentasen la autoridad y facultades con que estan establecidas, contestaron todos no poderlo hacer, por no haber en sus archivos constancia alguna sobre el particular, sabiéndose únicamente que las limosnas voluntarias de los fieles para la solemne canonizacion del beato Felipe de Jesus, estan permitidas por este superior gobierno, y la cuestion de limosnas para la prosecucion de la beatificacion del venerable siervo de Dios D. Juan de Palafox y Mendoza en todo este reino de Nueva España, (donde obtuvo los principales cargos y empleos) como en los del Perú, Nuevo reino de Granada y demas parages de estos dominios de Indias, supuesto que tambien fué ministro del real y supremo consejo de ellas, y empleó sus talentos

en el servicio de todas, se concedió por el término cuatro años por real cédula, fecha en Madrid á veinte y uno de diciembre de setecientos ochenta y siete, que original acompañó el Sr. Dean de la Santa Iglesia Catedral de Puebla D. José Franco y Gregorio, á su oficio de cinco de mayo de ochocientos dos.

Entre las mandas que en otro tiempo se tuvieron por forzosas, es una la que se colectaba para la canonizacion del beato Gregorio Lopez; pero por real cédula de primero de junio de setecientos ochenta y cinco se mandó suspender, ordenando S. M. se le remitiesen trescientos cincuenta pesos que en aquella fecha habia colectados en Durango, y lo demas que se colectara, hasta que cesase la propia manda: con esta ocasion ha examinado el fiscal el libro de gobierno del padre colector, y halla haberse recibido despues de la fecha de la publicacion de aquella real cédula, noventa y dos pesos cinco reales once granos en varias partidas, aunque con la expresion de ser correspondientes á testamentos otorgados ántes del año de ochenta y seis, por lo que aunque no puede decirse que se contravino á lo dispuesto, conforme á ello se debe enterar por la casa del sr. marqués de Santa Cruz de Inguanzo, que era el encargado de esta manda, así esta suma como las que recibió ántes, y segun la expresion de su recibo de tres de enero de setecientos ochenta y tres, importaba hasta aquella fecha desde el año de mil setecientos setenta — un mil quinientos cincuenta y cinco pesos cuatro reales ocho granos.

Los administradores de los hospitales de S. Lázaro y S. Antonio Abad no han hecho ver que tengan derecho á las mandas forzosas, ignorando del todo el origen de habérselas hecho participantes en ellas; y habiéndose inquirido del notario de la Santa Cruzada y del canónigo D. Juan Jose Gamboa, como tesorero de ella, el título porque tambien se comprende este ramo entre las mandas de igual clase, expusieron no haberse podido encontrar, aun habiendo preguntado á personas que pudieran saberlo.

En cuanto á la de nuestra Señora de Guadalupe que se venera en España, exhibió el Sr. inquisidor Dr. D. Manuel Flores el poder del monasterio de S. Gerónimo de la villa de Puebla, fecho por ante Juan Esteban Gonzalez de Aranda, escribano y notario público, en catorce de julio de mil setecientos setenta y cuatro en que se refiere conferirse, para que el nominado doctor perciba y cobre el derecho de manda forzosa que aquel Santuario tiene y le pertenece en este imperio y dominios, y las limosnas que los fieles cristianos residentes en ellos ofrezcan y manden por su devocion; pero ni cita alguna ley ó real cédula que así lo disponga, ni el fiscal entienda que la hay, cuando la quinta del título veinte y uno libro primero de la Recopilacion para estos reinos, solo dice: „Que los vireyes, presidentes,

oidores y gobernadores de ellos, consientan cobrar á las personas que tuviesen poder especial de dicho inventario de nuestra Señora de Guadalupe de aquella península todas las donaciones, mandas ó limosnas que hubieren hecho, ó hicieron cualesquiera personas, por testamentos, donaciones ó en otra forma.” Haciendo la prevencion de que los que tuvieren el tal poder „no persuadan ni pidan publicando gracias é indulgencias, y solamente cobren las mandas, donaciones y limosnas que los devotos quisieren hacer de su voluntad.”

Acerca de la manda forzosa de nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, el citado colector Br. D. Domingo Garcés, acompañó el bando publicado en esta ciudad en veinte y nueve de julio de setecientos cincuenta y siete, en que se insertó la real cédula fecha en el Buenretiro á siete de diciembre de mil setecientos cincuenta y seis, y en ella consta haber dispuesto el Soberano, que en consideracion á que dicha sagrada Imágen es la patrona universal jurada por todas las Indias Septentrionales, y á lo poco que sufragan sus limosnas y fondos de fábricas y sacristía para sostener los gastos de su culto é Iglesia, en todos los testamentos que se otorguen por los habitantes de estos reinos, en que se goza la benigna general proteccion y amparo de aquella milagrosa Imágen, se tenga por legado pio y manda forzosa la limosna para su santuario y simulacro, quedan á arbitrio de los testadores la cantidad que quieran aplicar á tan piadoso destino.

Por parte del reverendo padre comisario de los Santos lugares de Jerusalem, se presentó en esta superioridad la real provision original expedida por esta real Audiencia en cinco de septiembre de mil setecientos cuarenta y dos años, en que se contiene la real cédula fecha en S. Lorenzo á treinta de septiembre de mil seiscientos noventa y nueve, confirmada por otra posterior de siete de marzo de mil setecientos cinco, dirigida „á que se hagan ejecutar á todas las personas que se hallare deber limosnas á la referida obra pia, procurando su cobro por todos los medios posibles y adaptables, y contribuyendo al mismo tiempo al mayor fomento de ellas, así de las que fueren por mandas voluntarias como de las forzosas, ó que por cualquiera otro título, razon ó causa le sean debidas.” Cuyo tenor supone en efecto, que la costumbre de que se dejen estas limosnas forzosamente en las últimas voluntades á favor de los dichos Santos lugares de Jerusalem es muy antigua, que con expreso conocimiento de ello dispuso el soberano se tratase de su cobro y recaudacion.

Ultimamente, para acreditar la manda forzosa de redencion de cautivos, presentó el R. P. procurador general de esta obra Fr. Miguel Pensado un testimonio trunco, dado, segun se dice en el encabezamiento, por el escribano público Cristobal de Escobar en la ciudad de Sevilla á catorce de octubre de mil quinientos diez y ocho,

de pedimento del reverendísimo padre provincial general del orden de nuestra Señora de la Merced, al cual sigue un impreso de varias cartas de privilegio, y reales cédulas rubricadas todas sus hojas, con la rúbrica al parecer del propio escribano, y despues sigue el mismo testimonio, faltándole el final y su autorizacion.

En dicho impreso se inserta la real cédula del Sr. D. Fernando el cuarto, dada en Burgos á veinte y siete de febrero de la era de mil trescientos cuarenta y nueve años, confirmada por los señores D. Juan el segundo, D. Enrique Cuarto, D. Fernando y Doña Isabel, Doña Juana y D. Carlos, y D. Felipe segundo, en que se dispuso entre otras cosas lo siguiente: „que aquellos que finaren y ficieren testamento, é non mandaren algo para los captivos, segun fué usado de lo mandar, que den tanto quanto montare la mayor manda que ficieren á la demanda de la Cruzada y á otras demandas de las órdenes....” (a)—Resulta de todo lo expuesto, que las mandas forzosas legítimamente autorizadas que deben hacer los testadores, son solo la dedicada á nuestra Señora de Guadalupe del reino, la de los Santos Lugares de Jerusalem, y la de Redencion de Cautivos, á las que se debe agregar la otra que dispone la ley quinta, número quinto, libro quinto de la Recopilacion de Castilla¹, para casar mugeres huérfanas y pobres, cuyos fondos, se encarga á los ilustrísimos prelados, los custodien y distribuyan; lo que así se servirá V. E. declarar, entendiéndose con la calidad de por ahora, y sin perjuicio del derecho que puedan tener las otras obras pias que han participado de las mandas forzosas.

La piedad de los fieles puede extenderse enhorabuena á hacer todas las disposiciones que le dicte su devocion en una hora en que tanto necesitan el auxilio de los santos, y de atesorar obras buenas, y lo son verdaderamente y muy aceptas á Dios el contribuir para el socorro de los pobres enfermos que yacen en los hospitales de San Antonio Abad, San Lázaro y otros, y para la canonizacion del mártir mejicano el Beato Felipe de Jesus, del Venerable Señor D. Juan de Pelafox y Mendoza, y las otras que se hallaban establecidas en razon de mandas piadosas; pero tambien es preciso se entienda que al paso que tienen todos libertad para destinar algo de sus propios caudales en vida, ó en artículo de muerte, á estas santas empresas, y que será muy laudable el que así lo practiquen, no hay obligacion que los estreche á ello, sino respecto de las mandas forzosas que quedan expresadas.

Para establecer la recaudacion de esta sobre un sistema fijo é

(a) En decreto de 9 de noviembre de 1820 se suprimieron las exacciones que se hacian para redencion de cautivos con el título

de mandas pias y forzosas —E.
1 L. 7 tit. 3 lib. 10 N. R.

invariable, y que no quede expuesto á los descuidos de los testadores, ó omision de los albaceas, que ha sido el principal motivo de la formacion de este expediente, parece al fiscal se continúe el método sencillo que se ha observado hasta ahora, de que los contribuyentes ocurran para verificar la entrega de las mandas forzosas al padre colector de las limosnas de misas de Catedral, que en el dia lo es el Br. D. José María Toral, pues el hallarse, como se halla este sacerdote, ó el que obtuviere su empleo en lo sucesivo, en un parage público constantemente, trae la apreciable ventaja de que ocurran todos con facilidad, y que en una sola ocasion, y con una partida sola, cumplan con sus deberes, ahorrándose por supuesto el que para satisfacer cada una de las mandas, tuvieran que solicitar á los encargados que, ó se ignoraria por muchos quienes eran, ó les fuera tanto mas gravosa, quanto por lo regular son tenues las cantidades de las mandas, y estos serian otras tantas trabas que se opusieran á la colectacion.

Estas reflexiones y la de que segun aparece de este expediente, en los muchos años que se ha seguido este método no ha habido reclamo alguno que induzca desconfianza del expresado padre colector, considerando los interesados en él una persona caracterizada y celosa por el mayor aumento de estas obras pias, de probidad y religion, exacto y fiel en sus manejos, como se manifiesta todo por las representaciones que ha hecho oficiosamente en este negocio, persuaden que no debe hacerse novedad en la enunciada práctica, y para ellas deberá llevarse un libro, donde vaya puntualizando las partidas con la debida separacion de los ramos á que pertenecen, las cuales sumadas en cada tercio, entregará su importancia á los sindicos procuradores, ó encomendados de su recaudacion y distribucion; y por lo respectivo á la de la dotacion de mugeres huérfanas y pobres, á la persona que deputaren para ello los Illmos. Sres. arzobispos, y los obispos de las diócesis, exigiéndola á todos recibo, que pondrán al pié de la misma suma.

En quanto á los albaceas ó encargados, tendrán obligacion de llevar los testamentos en que consten las mandas, para hacer ver al padre colector lo que se destinó á ellas, y cerciorado de este modo y recibida la partida, pondrá al márgen de la cláusula, para los efectos que dirá el fiscal, el recibo de aquella cantidad, que podrá reducir á la palabra sola—Recibí—y una media firma, en ahorro de tiempo y de mayor trabajo.

En cada obispado deberá haber del mismo modo un colector que elijan los Illmos. Sres. diocesanos, haciendo notorio á todo el distrito el que sea, para que á él ocurran los fieles á entregar las mandas forzosas, ó las piadosas que quieran hacer voluntariamente, guardándose el propio orden y circunstancias que quedan referidas: pero

con respecto á que aunque el modo dicho de hacer las exacciones les será fácil á los habitantes de esta corte y de las ciudades ó capitales de provincias donde residan los dichos colectores, se pulsan varios inconvenientes para que las hagan en estos mismos términos los que viven en villas, pueblos ó parages distantes, porque no sería posible estrecharlos á caminar para satisfacer uno ó dos pesos, y muchas veces no tendrán persona de quien valerse para ello, siendo esta la causa de haberse experimentado, como aseguró el Br. Garces, que de fuera de Méjico no se habia hecho jamas entero alguno, cuando en todas partes se hacen testamentos, y hay la estrechísima obligacion de dejar algo á las mandas forzosas; parece al que suscribe que la inmediata entrega de ellas se haga á los justicias territoriales en los dichos pueblos y lugares distantes, por deber estos intervenir en la publicacion de testamentos y faccion de inventarios, conforme á las últimas reales disposiciones de la materia, lo cual les dará mas facilidad que á otros para el cumplimiento de las últimas voluntades de los testadores en esta parte, y para ello llevarán cuenta y razon en un libro destinado al efecto, siguiendo el orden prescrito, y pondrán los recibos en los testamentos, quedando advertidos de que al fin de cada año remitan las partidas que hubieren entrado en su poder á los colectores respectivos, con una relacion jurada de los testamentos que se hubieren otorgado ante ellos, por no haber escribanos en las jurisdicciones, ó unas certificaciones sobre lo mismo, que exigirán de estos donde los haya, las cuales servirán de comprobantes de las partidas que remitan, y para gobierno y mayor formalidad de la coleccion.

Este encargo no puede serles gravoso á las justicias, así por la recomendacion que merecen estas limosnas y sus destinos importantes, como porque no es dudable deseen tomar parte en este asunto su celo y religion, pudiendo hacer las remisiones cuando las hagan de los tributos y otros derechos que recaudan; pero no obstante se les podrá aplicar el seis por ciento de las mandas, descontándolo de las sumas que enteren, con lo que quedará tambien recompensado aquel corto trabajo y su responsabilidad.

Con el fin de uniformar este método y precaver en lo posible los extravios de la recaudacion, los escribanos de esta corte y los que residan en ciudades donde se halle el colector, remitirán á este unas certificaciones en cada año de todos los testamentos que se hubieren hecho ante ellos, con una razon de lo que monten las mandas contenidas en todos, entendiéndose que en esto no se deben comprender los que se otorgan en los pueblos foráneos, que, como queda advertido, han de estar á cargo de las justicias.

A mas de los enteros que hagan los colectores, mostrarán anual-

mente á los encomendados de las obras pias las referidas certificaciones de los escribanos, y relaciones de los justicias, para comprobar las partidas que han exhibido, y para que si se advierte alguna diferencia de unas y otras, puedan aquellos hacer sus inquisiciones y averiguar lo que le falte para recaudarlo; y en consideracion á todo el trabajo de los dichos colectores de llevar las cuentas, poner recibos, hacer los enteros y contestar á los justicias, parece al fiscal ser muy justo se les continúe remunerando como hasta aquí, con el doce por ciento de todo el dinero que entre en su poder.

Finalmente, para que todas las providencias que quedan referidas no se hagan ilusorias por la omision de los albaceas ó descuido de los testadores, considera el fiscal como punto mas importante, el que se haga entender á todos los escribanos y justicias del reino la obligacion estrechísima que tienen de advertir á los testadores las mandas que forzosamente deben hacer en sus disposiciones para los Santos Lugares de Jerusalem, Redencion de Cautivos, nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, y para casar mugeres huérfanas y pobres, que son las cuatro legítimas que quedan mencionadas; y que pueden voluntariamente hacer las mas que les dicte su devocion, entre las cuales les citen y recuerden las limosnas para el socorro y alivio de los enfermos de los hospitales de San Lázaro y San Antonio Abad, y para las beatificaciones y canonizaciones que estan pendientes del Venerable Señor D. Juan de Palafox, del Beato Felipe de Jesus y demas, como tambien de instruir á los albaceas ó herederos que deben satisfacerlas inmediatamente; y los jueces el que procuren por su parte, y por todos los medios que sean adaptables, el que se verifiquen las contribuciones, con prevencion de que en los testamentos que se adviertan sin la correspondiente cláusula, ó que pasado un año de haber fallecido el testador no tengan el recibo y media firma del colector ó del juez territorial, se averigüe el culpado en no haber puesto las mandas forzosas en ellos, ó en no haberlas satisfecho, y se le exija, á mas del importe de aquellas, la multa irremisible de cincuenta pesos aplicados á las propias obras pias, y lo mismo se haga con los escribanos que no lleven las certificaciones anuales, ó los justicias que omitan las relaciones.

Si estas providencias fueren del agrado de V. E., se servirá mandar se practiquen, y que al efecto se expida una circular por todo el reino, imprimiéndose á costa de las mismas obras pias, de la cual se remitan los correspondientes ejemplares al Illmo. Sr. Arzobispo de esta corte, á todos los Illmos. Sres. Obispos de las otras diócesis y los Sres. Intendentes, para que los dirijan á los subdelegados y justicias para sí, y para entregar á los escribanos de sus distritos, á los vice-comisarios de los Santos lugares de las provincias de S.

Diego y de las de observantes, al reverendo padre Procurador de la redencion de cautivos, y al venerable Cabildo del Santuario de nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, al Rector del real colegio de escribanos, debiendo este entregar un ejemplar á los residentes en esta capital, recogiendo recibo para constancia en todo tiempo, y por último al padre colector de Catedral, rogando y encargando á los unos y previniendo á los otros respectivamente su mas exacta y puntual observancia en la parte que les toca, y excitando el celo de todos para que cooperen á una obra tan accepta á los ojos de Dios, y tan importante al estado y á la religion.—Méjico y abril treinta de mil ochocientos seis.—Sagarzurieta.

Exmo. Sr.—El asesor general suscribe la precedente respuesta del sr. fiscal de lo civil, y conceptúa adecuadas las providencias que pide su celo para el arreglo de la recaudacion de las mandas forzosas que previenen las leyes, y declaracion de cuales deben ó no reputarse por tales: por lo que V. E., si fuere de su superior agrado, podrá servirse resolver de conformidad en todo con lo pedido por dicho sr. ministro, entendiéndose en cuanto á la multa de cincuenta pesos aplicados á las propias obras pias, (que debe exigirse al albacea por no haber satisfecho el importe de la manda forzosa dentro del año) que deberán exceptuarse las mugeres, y aquellos sujetos que mas por su rusticidad é ignorancia de los bandos y providencias incurran en semejante falta, que por voluntad de dejarlas de cumplir si las hubieran sabido, como igualmente aquellos de cuyas herencias sea el importe líquido de corta consideracion. Méjico treinta y uno de mayo de mil ochocientos seis.—Bachiller.

Méjico junio tres de mil ochocientos seis.—Como pide el sr. fiscal de lo civil, segun parece al sr. asesor general.—Rubricado de S. E.—Es copia. Méjico 6 de agosto de 1806.

CEDULA SOBRE RECURSOS EN MATERIA DE MATRIMONIOS.

El Rey.—Virey gobernador y capitan general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Méjico. En carta de veinte y siete de diciembre del año próximo pasado, número doscientos setenta y tres, dísteis cuenta con testimonio del ocurso hecho á ese superior gobierno por la madre y hermana de Doña María Dolores Revilla, vecinos de Pachuca, con motivo de quererse casar con Marcos Garcia, hijo de adulterio, de otros vicios, y malas cualidades; y aunque tenia la edad prevenida en el real decreto de diez de abril de mil ochocientos y tres, como esta soberana determinacion dejaba lugar al recurso en tales casos á los presidentes de las audiencias, le hicieron á vos, para que prestáseis vuestra autoridad, á fin de im-

pedir este enlace: que el fiscal de lo civil manifestó era equivocacion notoria la que se sentaba de semejante recurso; pues el que se franqueaba, era á los hijos que hallándose en la edad de no poder aun casarse sin la venia de sus padres, no la obtenian si la pedian; y aunque el asesor general suscribió á este dictámen, juzgó que siendo enorme la diversidad de castas en ese reino, debia oirse el voto consultivo del acuerdo, el cual fué de que se denegase el ocurso, variando solo en la declaracion general sobre que debia consultárseme; y que se participase á ese muy reverendo arzobispo, con lo que os conformásteis; y reservándoos proveer en los demas casos segun sus circunstancias, lo hicisteis presente, á fin de que me sirviera resolver lo que fuera mas de mi soberano agrado. Visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi fiscal; ha parecido (entre otras cosas) aprobar, como por la presente apruebo, vuestra determinacion; por ser así mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo á tres de octubre de mil ochocientos y cinco.—Yo el Rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—Antonio Porcel.—Señalado con tres rúbricas.—Méjico veinte y ocho de enero de mil ochocientos seis.—Guárdese, cúmplase y ejecútese lo que su Magestad manda en esta real cédula, y asentada en los libros de superior gobierno á que toca, agréguese testimonio á sus antecedentes, y déseme cuenta.—José de Iturrigaray.

SOBRE LA MISMA MATERIA.

El Rey.—Regente y oidores de mi real audiencia de Méjico. En representacion documentada de tres de marzo de mil ochocientos doce, me hicisteis presente que desde que se publicó en ese reino el real decreto de diez de abril de mil ochocientos tres en que á los presidentes de las chancillerias y audiencias se dió la facultad de conceder ó negar á los hijos de familia menores de edad, habilitacion para contraer matrimonio por negarles su licencia los padres, madres, abuelos ó tutores; hizo en todos estos una impresion muy temible por la diversidad de castas que hay en esos dominios, y ser mas factible que en otros, el que muchas de las habilitaciones que se concedan sean con agravio y desconsuelo de las familias, y mucho mayor cuando á los mismos padres, madres ó tutores no se ha concedido igual recurso para impedir que los mayores de edad contraigan los matrimonios á que se opongan: que de estos principios ha dimanado, el que no aquietándose muchos interesados con las resoluciones de los vireyes, han interpuesto recurso de apelacion para ese tribunal, empeñándose en fundar ser legal y admisible, sin embargo de lo prevenido en el citado real decreto, y que aunque siempre ha declarado con vista de autos sin lugar seme-

jantes recursos, ha conocido al mismo tiempo que está muy expuesto el acierto de las resoluciones de los vireyes, librándose solo en los informes reservados que previene el mismo decreto; por lo que concluísteis sería muy conveniente, que las resoluciones de los vireyes de Nueva España y presidentes de Guadalajara en negocios de disensos, sean precisamente con voto consultivo de los acuerdos de las respectivas audiencias, según previene la real cédula de ocho de marzo de mil setecientos ochenta y siete para las licencias de los títulos de Castilla y sus inmediatos sucesores, con la circunstancia de que se hayan de conformar precisamente con la pluralidad de votos, y que *en otro caso se declarará ser apelable para las respectivas audiencias las resoluciones de los vireyes y presidentes en negocios de disenso*, y también que los padres, abuelos, ó tutores puedan hacer á los mismos vireyes y presidentes iguales recursos, á fin de impedir que los mayores de edad contraigan los matrimonios á que se opongan. Visto en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia expuso el fiscal, y consultándome sobre el particular en diez y ocho de diciembre último, he tenido á bien declarar, como por la presente mi real cédula declaro, no debe hacerse novedad alguna por ahora relativa á lo dispuesto en el citado real decreto de diez de abril de mil ochocientos tres, y que *debeis guardar y observar exactamente en todas sus partes, como lo habeis hecho hasta aquí en todos los casos que han ocurrido*, que así es mi voluntad. Fecha en Palacio á 27 de enero de 1815.—Yo el Rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—Estevan Varea.

Se obedeció en auto de veinte y nueve de julio de mil ochocientos, quince previo dictámen del señor fiscal Sagarzurieta, y se mandó ejecutar.

REAL ORDEN SOBRE DERECHOS EN ASUNTOS DE COMPETENCIAS.

Exmo. Señor.—Con carta de 20 de octubre próximo pasado núm. 1102 remite V. E. testimonio del expediente formado en virtud de reales órdenes de 19 de julio de 1801 y 8 de junio de 1803, sobre si los consulados deben pagar derechos en las competencias que les ocurran en ese vireinato; y de él resulta que habiéndose examinado este asunto en el real acuerdo, es de dictámen que en estos casos no deben los jueces contendientes pagar derechos algunos, ni tampoco los fondos que manejan, como son los de avería respecto de los consulados, pero que deberán satisfacerlos las partes litigantes cuando á instancia suya se haya suscitado la disputa de jurisdicción, lo cual se entienda sin perjuicio de que los vireyes puedan condenar en costas á dichos jueces contendientes si resultase que

han procedido con notoria temeridad, cuyo parecer adoptó V. E. Enterado el rey de todo lo referido y demas que consta del expediente, se ha servido aprobar el dictámen del real acuerdo como V. E. propone; lo que participo á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 20 de abril de 1807.—Soler.—Señor virey de Nueva España. Es copia.—Velazquez.

SOBRE FUERO Y SUELDO DE EMPLEADGS.

Con fecha 26 de noviembre último me dice el Exmo. Sr. Virey lo que sigue.

Por real órden de catorce de junio próximo pasado me previene el Exmo. Sr. D. Pedro de Lerena lo siguiente.

„Exmo. Sr.—Enterado el rey del expediente segundo en el año „de 1781, sobre competencia de jurisdicción, entre el alcalde del „crimen de esa real audiencia D. Cosme de Mier, y Trespalacios, „y el director de la renta del tabaco D. Felipe del Hierro, por haber puesto en arresto el primero á D. Benito de Ochoa, teniente visitador de la citada renta del tabaco del obispado de Puebla, por una deuda contraída despues de su ingreso en dicho destino: *Ha resuelto S. M., teniendo presente la ordenanza de la renta de tabacos de ese reino del año de 1768, la de Intendentes del año de 1786, y con dictámen de la junta suprema de estado, que en cuanto al fuero que deben gozar todos los dependientes de sus rentas en América, se siga la misma regla que se observa en España: y que aunque en los títulos que se les expide á los de la renta del tabaco no consta que no pueden ser presos por deudas que no desciendan de delito, ó pertenezcan á su real hacienda, se debe observar que esto ha dimanado de haber sido práctica, que embargados ó vendido los bienes del dependiente aun en los casos en que conoce la justicia ordinaria por la calidad de la causa, y no alcanzando su producto para el pago, se le retiene por orden de su superior la tercera ó cuarta parte del sueldo para que de ella se vaya satisfaciendo el acreedor; pues dándosele al dependiente el sueldo por el servicio que hace, si se le pone preso, deja de servir, y por consiguiente no recibe estipendio con el cual se alimenta y su familia, y acaso se priva la renta de un dependiente útil poniendo á estos de peor condicion que cualquiera artesano, que no puede ser capturado por deudas. Y de órden de S. M. lo prevengo á V. E. á fin de que haciendo circular esta providencia en el distrito de su mando, tenga su puntual cumplimiento en los casos que ocurran.* Y traslado á V. S. esta real declaracion para su inteligencia, y gobierno en los casos que ocurran.”

Cuya soberana resolución comunico á V. para su inteligencia esperando que de su recibo me dé aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Méjico 8 de diciembre de 1790.
—Felipe del Hierro.

CEDULA SOBRE DELITOS DE FUERO MIXTO.

El Rey.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Méjico. En carta de veinte y nueve de diciembre del año próximo pasado, dísteis cuenta con tres testimonios de haberse procedido por el provisor de ese arzobispado á la sustanciación y determinación de la causa seguida contra José Filomeno Ponce de Leon por el crimen de sodomia bestial en que estaba confeso y convicto sin que le favoreciese excepcion alguna que le pudiese libertar de la pena ordinaria de este horrendo detestable delito, contra el cual clamaba la vindicta pública, las leyes de todas las naciones, aun las ménos civilizadas, y tambien mis leyes reales, con tanto rigor, que en una de las de la Recopilación de Castilla se descarga mi real conciencia en la de mis ministros, mandándoles que esta especie de crímenes por su abominación, se castiguen con pena de muerte y la calidad de fuego, no solamente cuando los reos estan convencidos de la consumación del acto, sino lo que es mas, cuando se hallaren en disposición próxima ó propincua para cometerle, bastando para su justificación la prueba privilegiada, de modo que propiamente se mandan castigar hasta los conatos de este infame delito, que por su extraordinaria gravedad sale de las reglas comunes del derecho, y se sujeta á las duras penas singularmente establecidas para escarmiento de los nefandos. Que reflexionando vos sobre este asunto cuando se os dió cuenta con la consulta del mencionado provisor en que pedia auxilio para la ejecución de la sentencia reducida á solos ocho años de presidio, suspendisteis impartirle, al mismo tiempo que firmásteis vuestro decreto de 21 de enero del citado año de mil setecientos sesenta y nueve, y para proceder con mas acierto en una materia tan delicada en que podia fácilmente vulnerarse mi real jurisdicción, mandásteis que pasase el expediente al fiscal del crimen de esa audiencia, quien respondió lo que se le ofreció con fecha de treinta y uno del propio mes y año; pero no obstante su condescendencia á la particion del real auxilio, subsistian en vuestro concepto las dudas de si estaba ó no condignamente castigado este atrocísimo delito, y para asegurar la determinación mas conforme á justicia, mandásteis tambien que os informase la sala del crimen de esa audiencia, como lo hizo en veinte y seis de abril si-

guiente en los términos compendiosos y llenos de doctrina, manifestando lo irregular del procedimiento de los enunciados provisor y fiscal ménos antiguo, excitando vuestro celo á defender mi jurisdicción real, expresando que se quedaba con testimonio para darme cuenta, y concluyendo en que no se impartiese el auxilio: que se hiciera saber al mismo provisor, para que sin exceder de sus facultades mantuviese al reo en la cárcel, y que os quedáseis con testimonio de los autos para dar vista á los dos fiscales por ser grave el asunto de jurisdicción que se versaba: que habiendoo conformado con el informe de la referida sala del crimen, y pasado el testimonio de los autos al fiscal ménos antiguo, expuso lo que tambien se le ofreció con fecha de veinte y cuatro de mayo del mismo año pretendiendo salvar su primera respuesta de treinta y uno de enero, á cuyo fin ocurrió á la sala del crimen con las cópias respectivas, de las cuales igualmente que de los autos pidió testimonio; y como no se le podia dar por aquel tribunal, os las remitieron sus ministros con consulta de veinte y nueve de mayo, en que os expresaron que el medio propuesto por el enunciado fiscal, era desconocido en el derecho y tan contrario á la buena fe, que haria levantar el grito á la Iglesia, y ocasionaria las mas funestas consecuencias. Que en este estado pasásteis el expediente al fiscal mas antiguo, y por haber emprendido su viaje á España sin haberle despachado, le remitisteis al oidor mas moderno en virtud de lo que dispone la ley, y conformándoos con su pedimento de 15 de diciembre último, pasásteis los autos á la expresada sala del crimen, á fin de que procediese segun derecho al seguro del reo (como lo practicó) mandando de ruego y encargo al provisor que no se innovase en la causa, y que aquel se mantuviese en la cárcel eclesiástica, y no siendo segura, en la de corte á disposición de ambas jurisdicciones. Y finalmente, que teniendo presente que al mismo tiempo solicitaba el provisor de indios y chinos que el alcalde mas antiguo le auxiliase para formalizar la prision de otros dos reos sodomíticos, y dado cuenta á la mencionada sala del crimen proveísteis otro auto en 10 del expresado mes de mayo, á fin de que el enunciado provisor se contuviese y ciñese á las precisas facultades que le corresponden; y aunque quiso fundar derecho con testimonio de ejemplares, providenció la expresada sala del crimen lo conveniente en veinte y dos de noviembre del enunciado año de mil setecientos sesenta y nueve, y ya el oidor fiscal en su citada respuesta exponia no fundar derecho ni posesion alguna aquellos ejemplares en que con abuso se habia procedido contra lo dispuesto por las leyes; todo lo cual poniais en mi real noticia, á fin de que me sirviese de resolver lo que estimase mas conveniente á la debida ad-

ministración de justicia y defensa de mi real jurisdicción en los puntos en que parecia estar enormemente vulnerada, y en que habíais procedido con el celo que os inspira mi real servicio y el deseo de evitar ruidosas competencias en obsequio de la paz que tanto amais, y se conseguirá por medio de mis justificadas determinaciones. Visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo representado sobre el asunto por la mencionada sala del crimen en cartas de veinte y siete de abril, tres de noviembre y treinta de diciembre del citado año próximo pasado, por el M. R. arzobispo de esa diócesis con fechas de veinte y seis de octubre y veinte y seis de noviembre del mismo año, y por el licenciado Don Dionisio de Rocha y Mazon, provisor y vicario general de ese arzobispado, en otra carta de veinte y seis de mayo del propio año, expuso mi fiscal ha parecido dar á entender al nominado fiscal de esa audiencia D. José Antonio de Areche, (segun se practica con fecha de este dia) lo reparable que se ha hecho el desarreglo con que se ha versado en el particular de que se trata, reprendiéndole severamente por ello: declarar que la justicia ordinaria puede proceder á actuar cuando la pena impuesta por el juez eclesiástico no es condigna al delito del reo, y que el auxilio le pida el eclesiástico al todo de la enunciada sala del crimen, y participarlo (como lo ejecuto) para vuestra inteligencia, y que dispongais su cumplimiento en la parte que respectivamente os corresponda, por ser así mi voluntad. Hecha en S. Lorenzo en catorce de octubre de mil setecientos setenta.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor. Tomas de Tello.—Señalado con tres rúbricas.

CEDULA SOBRE LA MISMA MATERIA PUBLIDADA EN 8 DE AGOSTO DE 1789.

„El REY.—En quince de octubre de mil setecientos ochenta y cuatro me representó mi real Audiencia de Santa Fe lo ocurrido con motivo de la providencia tomada por el M. R. Arzobispo, virey de aquella capital, á favor de la jurisdicción eclesiástica, sobre el conocimiento de las causas seguidas á dos concubinas, que de orden de su provisor y gobernador del arzobispado se hallaban presas en la cárcel de mugeres; recurso hecho por el procurador de pobres á fin de que la Audiencia las declarase comprendidas en mi real indulto; el que por esta causa introdujo de fuerza el fiscal de lo criminal de ella, tratando tambien del modo de impartirse los auxilios al citado gobernador eclesiástico: y lo expuesto por este para persuadir que el delito de concubinato es de mixto fuero, y que habiendo principiado las mencionadas causas, debia proceder y seguir en su conocimiento, *pues no podian gozar del indulto los reos á que no se extendian por ser de agena jurisdicción.* Visto todo en mi Consejo de las Indias con

lo expuesto por mis fiscales, y habiéndome consultado el pleno de tres Salas en veinticinco de septiembre de este año su dictámen, conformándome con el para evitar las frecuentes disputas que como la presente se ofrecen entre los jueces eclesiásticos y reales de mis dominios de Indias, sobre á quien toca el conocimiento de causas que ocurren por el delito de concubinato, uniformar este punto de disciplina en unos y otros mis reinos, y que se vea en aquellos establecida generalmente la práctica mandada guardar en estos, obviando en lo sucesivo iguales disturbios entre las dos potestades: he resuelto se observe lo ordenado en mi real cédula de diez y nueve de noviembre de mil setecientos setenta y uno expedida por mi Consejo de Castilla y confirmada por otra de veinte de febrero de mil setecientos setenta y siete, sobre el cuarto punto de los comprendidos en una representación del reverendo obispo de Placencia, cuyo tenor es el siguiente: *Que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, ejercite todo el celo pastoral por sí, y por medio de los párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones, y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el derecho tiene establecidas; y no bastando estas, se dé cuenta á las justicias reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del reino, excusándose el abuso de que los párrocos con este motivo exijan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad: y que si aun hallasen omision en ellas, dé cuenta al mi Consejo para que lo remedie y castigue á los negligentes, conforme las leyes lo disponen.* Asimismo he resuelto que dada la cuenta que en el inserto punto se ordena á las justicias reales para que procedan al castigo de tales delincuentes, se entienda que si estas estuviesen omisas en el cumplimiento de su obligación, se dé dicha cuenta á mis vireyes, presidentes ó audiencias del distrito; y si estos, lo que no espero lo estuviesen igualmente, se dirija noticia al referido mi Consejo de Indias, quien tomará las providencias mas sérias y efectivas contra unos y otros. Que en los casos y ocasiones en que puedan y deban los jueces eclesiásticos implorar el auxilio del brazo seglar, se imparta sin retardacion por las audiencias y justicias ordinarias respectivamente, en el modo y términos que prescriben las leyes de Indias que tratan de la materia. Y últimamente he venido en que cuando me digne expedir indultos generales, los gocen y sean comprendidos en ellos los delincuentes eclesiásticos contra quienes estuvieren conociendo sus jueces, siendo las penas que se les habrian de imponer tales que puedan ser remitidas por dichos indultos. En cuya consecuencia mando á mis vireyes &c.”

CEDULA SOBRE LA MISMA MATERIA PUBLICADA EN 30 DE OCTUBRE DE 1790.

„El REY.—Alcaldes de la Sala del Crimen de mi real audiencia de Méjico. En carta de 26 de marzo del año próximo pasado dís- teis cuenta de que en 7 de abril de 1788 presentó en esa Sala el provisor de esa diócesis los autos criminales que habia seguido en su juzgado contra Francisco de Lara por ladron sacrilego, imploran- do el auxilio del brazo regio para la ejecucion de su sentencia del presidio, á que le habia rematado, conforme á la real cédula expe- dida en 14 de octubre de 1770, y pasada la peticion y autos al fis- cal, representó este se pusiera testimonio de ella, y verificado, accedió á la solicitud del enúnciado provisor, é impartisteis el auxilio para el cumplimiento de la mencionada condena; pero que al mismo tiempo acordásteis consultar sobre la inteligencia y espíritu de la propia cédula, para preservar mi real jurisdiccion de los perjuicios que considerábais irrogarla el actual método y práctica que obser- vaba la eclesiástica, imponiendo penas *corporis afflictivas* á los reos legos y sujetos al escarmiento de sus delitos, que prescriben las le- yes temporales, que estaba privativamente encargado á las Salas del Crimen y tribunales subalternos de su distrito; añadiendo, que para que la potestad temporal, con exclusion de otra cualquiera autori- dad, tuviera el uso privativo de las penas temporales, y la fuerza vi- sible y exterior sobre los bienes y sobre los cuerpos, aun contra los que se resistieran á la autoridad espiritual, é infringieran las leyes eclesiásticas, y que en su consecuencia la misma temporal potestad como protectora de los cánones, debia á la Iglesia el socorro de su mano fuerte para la ejecucion de las sentencias penitenciales y correctorias que imponia á los fieles; era un principio legal, que se- ñalaba la extension y limites verdaderos del estado y sacerdocio, y con la que se mantenía en el debido órden y concordia la repúbli- ca cristiana, conservando ambas jurisdicciones expedito su ejerci- cio, sin embarazarse ni dar ocasion al fomento de los delitos, si so- la la jurisdiccion eclesiástica procediese á castigar los delincuentes con sus penitencias y correcciones moderadas, por la equidad ca- nónica, á las que ciñéndose el juez eclesiástico en el conocimiento de los crímenes que participaban de lo temporal y espiritual, debia igualmente circunscribir su exámen á la penitencia y satisfaccion de la divina ofensa, y reservar el lleno de la pública vindicta y sa- tisfaccion de la república á sus respectivos magistrados; cuyas máximas consagradas por las reales cédulas de 21 de diciembre de 1787, 10 de agosto de 1788, y derivadas de las fuentes mas puras de jurisprudencia pública del orbe cristiano, eran enteramente con- trarias á la práctica de esa curia eclesiástica, que hasta ahora no

se habia resistido; pero excitaba ahora el celo de mis ministros pa- ra representarme los daños y detrimentos de mi primera regalia de justicia en la punitiva de los delincuentes legos y manifiestos, por la justa medida de las reales sanciones de su cuerpo legislativo, las cuales señalaban en la ley 18, tit. 14 part 7, y la 9 tit. 12 lib. 8 de la Recopilacion de esos mis dominios, las penas correspondientes á los ladrones sacrilegos, y en su virtud correspondia privativamen- te su observancia y aplicacion á mis ministros regios, sin perjui- cio de que los juzgados eclesiásticos tratasen de reparar el agravio del santuario con las equitativas canónicas correcciones, que no po- dian alcanzar á las condenaciones acerbísimas de presidio, azotes y galeras, ni aun á las multas pecuniarias que reprobaba la leni- dad benigna de la Iglesia; bajo de cuyos principios reflexionábais; que con la auxiliatoria de esa Sala á semejantes temporales coer- ciones, derogaria lo mas sagrado de su instituto, y precioso de mi augusta potestad, si instruido primero mi real ánimo, no lo pres- cribia categórica y genuinamente, y con este objeto lo poníais en mi real consideracion; esperando por el contrario me sirviera de- clarar, que el conocimiento contra los legos de los crímenes de sa- crilegio, incesto y demas que comunmente llamaban *mixtos*, compe- tia privativamente á los tribunales reales, y que estos debian retener en sus Salas de superior justicia los procesos eclesiásticos, que compilaran en estas materias, cuando no fuesen dirigidos á la cor- reccion espiritual, de que os suministraba un ilustre ejemplo la últi- ma real determinacion de mi superior Consejo de las Indias de 7 de septiembre del año de 1779, dirigida á la real audiencia de Santo Domingo, en la isla Española, en virtud de queja que dió aquel M. R. arzobispo, por la negativa de auxilio y retencion de sus autos so- bre incesto contra Pedro Melo, alcalde de la ciudad de Puerto de Plata, en la misma isla, que se selló con la confirmacion de la pro- videncia interpelada. Visto en el expresado mi Consejo, con lo que en su inteligencia y de lo que resulta del indicado ejemplar de San- to Domingo, expuso mi Fiscal, ha parecido deferir á lo que solici- tásteis en vuestra citada carta, y declarar (como por esta mi real cédula declaro) que con atencion á lo anteriormente mandado no debísteis impartir el auxilio que el mencionado provisor solicitó pa- ra la ejecucion de su sentencia, ni este haber procedido á imponer al reo la pena de presidio: lo que os participo para vuestra notica y gobierno en lo sucesivo, por ser así mi voluntad. Fecha en Aran- juez á 20 de mayo de 1790.—YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro Señor.—Antonio Ventura de Taranco.”

El REY.—Por cuanto D. Ramon Jober, oidor que fué de mi real Audiencia de Santo Domingo, hizo presente en veinte y dos de diciembre de mil setecientos ochenta los graves perjuicios y vejaciones que los jueces eclesiásticos irrogaban á los demas vasallos, prevalidos de la ley 15, tit. 10, lib. 1.º de la Recopilacion de Indias, que previene que los estipendios de capellanías se paguen por mandamiento de los mismos jueces eclesiásticos, acompañando en corroboracion de ello un testimonio de varios casos ocurridos con el vicario de las provincias anexas al obispado de Puerto Rico, el cual desentendiéndose de sus deberes, habia destruido á un vasallo útil por veinte pesos que debia de réditos de una capellanía, siendo el mismo vicario juez y parte en los autos, y habiendo llegado al extremo de rematar las hipotecas con derecho de riego, no obstante que constaba dudoso este beneficio; y por la misma causa, y conocer de otra profana, habia intentado arruinar á otro vasallo constituido en empleos honoríficos, declarándole por público excomulgado vitando, y conminándole ademas con las censuras de la bula de la Cena, especialmente con las del capítulo 16, solo porque imploró el real auxilio, y procuró remediar la opresion; bajo de cuyos constantes hechos, recordando el nominado ministro los que anteriormente tenia representados con fecha de veinte y cinco de mayo del año antecedente, de mil setecientos setenta y nueve, con ocasion de un recurso de no otorgar, que en el de mil setecientos setenta y siete interpuso en aquella real Audiencia Fr. Francisco Cuadrado, visitador y reformador de la provincia de San Lorenzo, de la orden de la Merced, de ciertas providencias del muy reverendo arzobispo de aquella diócesis y su provisor, reiteró sus insinuaciones sobre lo mucho que convenia reformar el despotismo con que la jurisdiccion eclesiástica procuraba deprimir la autoridad real contra lo que ofrecian los derechos del estado, fundándolo en que el reino de Jesucristo fué y es espiritual, y no ha dado á sus ministros derecho alguno sobre los bienes temporales, ni mudado el orden de sociedad civil, por cuya potestad posée la Iglesia sus bienes, y el clero sus privilegios, sin que la donacion mude la naturaleza de las cosas donadas, ni el privilegio impida la facultad de remediar los abusos que causan sus riquezas; añadiendo consideraba que no solo convenia declarar á favor de la jurisdiccion real el conocimiento de todas las causas que no son espirituales, sino tambien crear leyes para suprimir las adquisiciones y usurpaciones, pues de las invasiones de los clesiásticos habia resultado el recurso de proteccion; y finalmente que se reformase la citada ley quince, supuesto que la experiencia hacia ver

que en España no era necesaria, y en la América era ocasion de muchos perjuicios, que los ministros y tribunales reales procuraban evitar por ser conforme á razon, autoridad de las leyes y derechos del estado, que vindicaban sin faltar al respeto de la Iglesia. Posteriormente se recibió otra representacion de D. Juan Gutierrez de Piñeres, regente entónces de la real audiencia de Santa Fe, y hoy ministro togado de mi consejo de las Indias, de treinta de abril de mil setecientos ochenta y uno, en que expuso: Que estándose ejecutando á D. Nicolas Ortiz, como arrendador de las alcabalas del partido de Buga, á pretexto de estar hipotecados sus bienes á dos obras pias, exhortó el provisor de Popayan, y conminó con censuras á los jueces reales si no se inhibian del conocimiento, de que aterrados estos dejaron indefensa la real jurisdiccion, contentándose con avisarlo á los oficiales reales, de quienes dimanaba su comision, y estos con elevarlo al regente, como encargado de la superintendencia general, el cual con precedente vista del fiscal de aquella audiencia libró oficio al reverendo obispo para que dispusiese el que todo se repusiera al estado que tenia cuando su provisor dió la providencia, expidiendo las que estimase oportunas ó desagraviar la jurisdiccion real, y dejar expedito el cobro de las deudas fiscales; y si bien aquel prelado contestó en los principios el recibo del oficio, sin manifestar el menor sentimiento de los términos en que iba concebido, habiendo despues dado vista al promotor fiscal de su curia, enterado de lo que este expuso en una difusa respuesta, truncando y desfigurando los hechos, y valiéndose de doctrinas poco seguras y mal entendidas, declaró no haber lugar á la remision de la causa al fuero real, manifestando al regente su sentimiento por el modo con que habia extendido su oficio; por lo que conociendo este que el objeto del reverendo obispo era hacer suya la causa de su provisor y adoptar sus máximas; y creyendo serian ineficaces nuevos oficios políticos y extrajudiciales, dispuso se preparase el correspondiente recurso de fuerza á la audiencia de Quito, y dar cuenta como lo hizo con testimonio, á fin de que recayera la conveniente real declaracion que sirviese de regla en lo sucesivo. Y habiéndose visto en el referido mi consejo de las Indias pleno de tres salas, con presencia de otros expedientes de igual naturaleza ocurridos en diversas partes, especialmente en Yucatan con motivo de ciertos procedimientos de aquel juez eclesiástico, depresivos de la jurisdiccion real, acerca del cual se declaró por real cédula de dos de abril de mil setecientos sesenta, que en las causas que se ventilasen sobre principales de capellanías podia conocer la jurisdiccion eclesiástica hasta la ereccion y establecimiento de ellas en caso de omision de los testamentarios; pero que una vez establecidas las fincas que se arrendasen á legos, ó censos que se impusiesen en ellas,

cesaba ya su jurisdicción y no tenía acción para proceder contra el lego por los réditos que debiese al capellan ó convento acreedor, por ser dichos réditos puramente profanos; y de lo que en inteligencia de todo expusieren los fiscales, deseando el rey mi señor y padre, que santa gloria haya, uniformar en esta parte la práctica en todos los dominios de las Indias, á fin de evitar corruptelas y abusos perjudiciales á la real jurisdicción y perturbativos de la tranquilidad comun, á consulta del mismo consejo de diez y ocho de abril del año próximo pasado resolvió revocar la citada ley quince, título diez, libro primero de la Recopilación de Indias, que previene: *Que los gobernadores y justicias reales no libren mandamientos para que en virtud de ellos se paguen los estipendios de capellanías que han fundado personas particulares, y dejen á los jueces eclesiásticos usar de su jurisdicción y librar los dichos mandamientos; y subrogar en lugar de ella la acordada por la junta del nuevo código, que es como sigue: Todas las tierras de nuestras Indias, como propias de nuestra real corona, aunque hayan pasado á otras manos por repartimiento ú otro cualquiera título, no han podido perder ni mudar su primitivo origen y naturaleza realenga sin nuestro expreso real permiso; en cuya consecuencia declaramos, que el conocimiento de las demandas de principales y réditos de toda clase de capellanías y obras pías contra nuestros vasallos legos y sus bienes, no toca á los jueces eclesiásticos, sino á nuestras justicias reales, y mandamos que así se guarde, cumpla y ejecute.* Y para precaver también á la real hacienda de los perjuicios á que se halla expuesta la recaudación de sus intereses, declaro asimismo, que á consecuencia de las sólidas y legales razones que para ello concurren, y á la práctica inconcusa de esos dominios, deben continuar el real fisco y sus jueces en la posesión que siempre han estado de avocarse el conocimiento de toda causa ó negocio en que aquel tenga interés, y haya de litigar como actor ó como reo: que este privilegio procede y se extiende á los casos en que las fincas obligadas á crédito fiscal se hallen afectos á favor de obras pías, capellanías, iglesias ó monasterios. Y que cuando ocurra algún motivo de competencia entre las dos jurisdicciones, observe la eclesiástica el método legal de despachar las primeras letras inhibitorias con inserción de los documentos que acrediten la cualidad atributiva del conocimiento que pretenda pretenecerla, sin abusar de las censuras, ni dirigir en ningún caso los procedimientos contra los depositarios legos á que entreguen los bienes profanos de que estuviesen obligados á responder al juez real, sino entendiéndose con este del modo urbano y atento que corresponde, con arreglo á lo dispuesto por la ley cuarenta y siete, título siete, libro primero de la misma Recopilación, y varias reales declaraciones hechas en distintos expedientes sobre competencias entre ambas jurisdicciones. Por tanto, por

esta mi real cédula ordeno y mando á mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y demas jueces y justicias de mis reinos de las Indias, é islas Filipinas y de Barlovento, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, á sus provisores y vicarios generales, y á los demas jueces eclesiásticos de ellas, que enterados de la preinserta ley acordada por la junta del código, subrogada en lugar de la quince, título diez, libro primero, y declaración hecha acerca del conocimiento de las causas en que tenga interés mi real fisco, las guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente conforme á su tenor, sin que con ningún pretexto ni motivo se contravenga á ellas; por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte y dos de marzo de mil setecientos ochenta y nueve.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Ventura de Taranco.—Señalada con tres rúbricas.

BANDO SOBRE VENTAS Y REMATES.

„La experiencia ha acreditado que es muy expuesta á fraudes la libertad con que los que rematan fincas ú otra cosa, suponiéndose precisamente corredores ó procuradores del comercio, reservan en las respectivas Escrituras declarar despues los verdaderos compradores, que siéndolo ellos en la realidad, pueden usar de semejantes suposiciones y reservas para celebrar nueva venta, sin que en tal caso se paguen por las dos mas de una alcabala.”

Con la mira de evitar en lo posible defraudaciones contra este recomendable derecho de la corona, mando que ningún escribano ni juez que por su falta proceda como receptor, autorice escritura alguna de venta ó trueque que contenga la expresada reserva, bajo la pena irremisible de privación de oficio. Y para que llegue á noticia de todos, y no pueda alegarse ignorancia, publíquese por bando &c. Dado en Méjico á 22 de noviembre de 1789.

BANDO PARA QUE EN LOS REMATES DE FINCAS Y DEMAS SE DECLAREN LOS POSTORES EN LOS TERMINOS QUE EXPRESA.

D. Pedro Garibay, mariscal de campo de los reales ejércitos, virey, gobernador y capitán general de esta N. E. &c. &c. &c.

Habiéndose conocido ántes de ahora los fraudes que se pueden cometer en las ventas ó remates de fincas y otras cosas con reservarse los nombres de los verdaderos compradores, aunque se proteste declararlos despues, respecto á que de esta suerte se da lugar ú ocasión á poderse simular un solo contrato, mediando realmente dos; y respecto á que no solo trae consigo este inconveniente dicha reserva, sino también el de que no se sepa desde el principio del con-

trato la persona con quien se celebra, siendo tan importante el proceder con conocimiento de ella, para ver si tiene ó no la aptitud y capacidad necesaria para la seguridad y firmeza de aquel, y cumplir los pactos que se estipulan segun derecho, que previene que el que contrae con otro no debe ignorar la condicion y calidad de él, para no exponerse á que quede ilusorio y sin efecto lo tratado: mando que en lo sucesivo los postores ó compradores, y también los vendedores si lo supieren, en el mismo acto del remate ó compra que se celebre de cualquiera cosa raiz ó mueble perteneciente á particulares, ó á la real hacienda, declaren desde luego el sujeto, ó persona en quien finca verdaderamente el remate ó venta, sin reservarse en manera alguna el expresarlo despues, bajo la pena de que de lo contrario se adeudarán ó cobrarán dos alcabalas, y usará de las demas demostraciones que convengan segun las circunstancias de los casos contra los contraventores; en el concepto de que si por alguna justa causa importare á dichos postores ó compradores no declarar públicamente en el acto del remate ó compra el nombre del sujeto para quien es la cosa vendida, podrán tener el arbitrio de expresarlo en un papel cerrado, con calidad de entregarlo así en el propio acto al juez ó persona que lo autorice, para que este lo abra despues oportunamente, y se tenga por legítimo comprador el individuo que se señale en el citado documento, sin que por esta providencia se entienda en manera alguna derogado, sino que debe quedar en su vigor y fuerza el bando de 24 de diciembre de 1789, que impone pena de privacion de oficio al escribano ó juez que por su falta proceda como receptor á autorizar escritura alguna de venta ó trueque con la reserva de declarar despues los verdaderos compradores. Y para que llegue á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, mando asimismo se publique por bando en esta capital y demas ciudades, villas y lugares del distrito de este vireinato, á cuyo fin se remitirán los correspondientes ejemplares á los señores intendentes, tribunales, ministros y gefes de oficinas á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en Méjico á 9 de octubre de 1808.—Pedro Garibay.

CEDULA PARA QUE LOS VIREYES, GOBERNADORES Y DEMAS JUECES DE LOS REINOS DE INDIAS SE ARREGLEN A LAS LEYES EN LA FORMACION DE PROCESOS CRIMINALES, Y NO SE REPITA EL ATENTADO QUE SE EXPRESA DE PRENDER Y SENTENCIAR A NINGUN VASALLO DE V. M. SIN FORMAR AUTOS NI OIRLE.

EL REY.—Vireyes, gobernadores y demas jueces de mis dominios de América. A mi noticia ha llegado con documentos que lo justifican, que habiéndose publicado en la capital de una de las provin-

cias de esos mis reinos, con motivo de la expulsion de los que fueron individuos de la religion llamada la Compañía de Jesus, un bando para que todos los que tuviesen bienes pertenecientes á ellos, los declarasen bajo de gravísimas penas y exhibiesen dentro de tercero dia, lo ejecutó al segundo uno de aquellos vecinos: que sin embargo en el mismo dia se le prendió de órden del gobernador de la provincia por un oficial militar con doce granaderos, que con bayoneta calada le condujeron amarrado á la fortaleza, y le colocaron con centinelas de vista en una pieza muy húmeda, en la que pasada una hora le intimó un escribano de órden del gobernador se dispusiese para morir, y señalase padres espirituales que le auxiliasen, como lo hizo: que en el mismo dia se le embargaron bienes, libros y papeles, se encerró á su muger, (que se hallaba embarazada en seis meses y con dos hijos menores) en un cuarto de su casa con centinelas de vista y privada de comunicacion: que al tercer dia se dió noticia al referido preso de que se le perdonaba la vida por la interposicion y ruegos del reverendo obispo de la diócesis, y á los veinte y seis se le soltó de la prision bajo de fianza, la que posteriormente se canceló: que todo este violento procedimiento se ejecutó sin formar autos, oírle ni tomarle declaracion ni en la prision ni fuera de ella. Enterado de este tan atropellado exceso, mandé al mencionado gobernador me informase lo que se le ofreciese sobre los motivos en que pudo fundar un modo de proceder tan irregular, extraordinario y aun escandaloso á primera vista. Con el informe que hizo procurando disculpar semejante tropelía, remití todo el expediente á mi Consejo en el extraordinario para que me consultase lo que considerase justo y correspondiente; lo que despues de oído al fiscal y conformándose con su dictámen, ejecutó en cinco de noviembre de mil setecientos setenta y cuatro, manifestando el escandaloso atentado que en violacion y quebrantamiento de las leyes y contra mis piadosas intenciones cometió el enunciado gobernador, llegando al extremo de condenar á muerte y poner en la capilla á un vasallo mio sin motivo, sin formarle causa y sin guardar los trámites y formalidades que aun cuando hubiera cometido *el mayor delito* debieran observarse. Que para preservar á mis vasallos de América de que se repita tan pernicioso ejemplar, convendria dar noticia de él á todos vosotros, con expresa órden de que por ningun motivo se cometan atentados de igual clase, sino que siempre se sigan las causas y negocios que ocurran conforme á derecho y con arreglo á las leyes, tratando á esos mis fieles amados vasallos con la benignidad y suavidad que son propias de mi glorioso gobierno; en inteligencia de que no disimularé la menor infraccion ni perjuicio que se les ocasionase, y ántes tomaré la severa providencia que corres-

ponda contra cualquiera que faltare al puntual cumplimiento de esta tan justa y soberana resolución. Igualmente me propuso el referido mi Consejo en el extraordinario las providencias que en rigurosa justicia podia dignarme tomar para reponer al mencionado mi vasallo en el honor y buena opinion que le corresponde, y resarcirle en el modo posible los daños que de semejante violento procedimiento se le hayan ocasionado en sus intereses, y la advertencia que se debiera hacer al mencionado gobernador, manifestándole mi real desagrado por el referido exceso. Enteramente me conformé con el dictámen del dicho mi Consejo en el extraordinario, y comuniqué al de Indias esta mi real resolución para que hiciese expedir esta cédula circular á todos esos mis dominios. Y visto en él con lo expuesto por mi fiscal, he resuelto despacharla en los términos que quedan expresados, á fin de que, como estrechamente os lo mando, la tengais siempre presente, y os arregléis puntualísimamente á su contenido. Fecho en el Pardo á diez y nueve de febrero de mil setecientos setenta y cinco.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—D. Miguel de S. Martin Cueto.

CEDULA SOBRE CAUSAS CRIMINALES PUBLICADA EN BANDO DE 20 DE MAYO DE 1798.

Compadecido el rey de la triste suerte de aquella parte de sus amados vasallos que por desgracia llegan á incurrir en crímenes que los hacen acreedores á las penas capital, de sangre, ú otras *corporis afflictivas*, y deseando su piadoso justificado real ánimo que en la imposición de estas se proceda con el tino y circunspección que exige una materia imposible de remediar despues de ejecutada, se ha dignado expedir con fecha de 7 de octubre de 1796 y 3 de agosto del año próximo anterior, las dos reales cédulas cuyo tener es el que sigue:

„EL REY.—Por mi Consejo de Castilla se ha expedido la real cédula del tenor siguiente:

„DON CARLOS, por la gracia de Dios rey de Castilla, sabed: Que entre los principales objetos que se tuvieron presentes para la creación de los gobernadores de las salas del crimen de las chancillerías y audiencias de estos reinos, fué uno el de que en la imposición de penas capitales ó de sangre, y otras *corporis afflictivas*, se procediese con el pulso y detenida circunspección que corresponde, como que una vez sufridas, no se pueden quitar ni enmendar, aunque se conozca el yerro cometido. El ejemplar de D. Mariano y D. Ramon Alvarez, á quienes la sala del crimen de la chancillería de Valladolid en auto de 25 de abril de 1789 impuso la pena de azo-

tes por suponerlos autores notorios de las muertes de Francisco Bazan, alcalde ordinario de la villa de Traspinedo, y de Antonio Castriño, su auxiliante en el acto de ejercer su oficio, sin que para semejante providencia asistiesen el gobernador de la sala y uno de los cuatro alcaldes de su dotacion, con cuyos dos votos mas se habria considerado maduramente el asunto, y evitado tal vez sus desgraciadas consecuencias: ha excitado mi real ánimo á tomar efectivamente providencias para que no se repitan iguales excesos; pues aunque desco y quiero que la justicia se administre conforme á las leyes y sin dilaciones voluntarias, me es al mismo tiempo muy estimable el honor de mis amados y honrados vasallos, del cual me considero protector, y he juzgado conveniente precaver en lo posible otro acaecimiento semejante al de los Alvarez: á cuyo fin, anulando cualquier estilo y práctica de las salas del crimen de Valladolid, tuve á bien encargar al Consejo por mi real orden que en 26 de junio próximo le comunicó D. Eugenio de Llaguno, mi secretario de estado y del despacho universal de gracia y justicia, la formación de una real cédula, por la cual se estableciese con arreglo á derecho la debida y conveniente uniformidad por todos los tribunales para con los reos de resistencia á la justicia, escalamiento de cárcel, y otros de pragmática, prescribiendo al mismo tiempo el número de ministros que debia concurrir á la vista y determinación de las causas criminales en que pudiese tener lugar la imposición de penas capitales de sangre ó *corporis afflictivas*. Correspondiendo el Consejo á esta confianza, despues de haber oído á mis tres fiscales, me propuso en consulta de 18 de septiembre próximo su dictámen, y conformándome con su parecer por mi real resolución á ella publicada en tres de este mes, he venido en declarar y mandar: Que en adelante no procedan los tribunales á la imposición de penas á los reos de resistencia á la justicia, escalamiento de cárcel y otros de pragmática, sin que conste ántes legalmente probado el delito y los delincuentes por aquellas pruebas que tiene establecidas el derecho; anulando, como desde luego anulo, cualesquiera prácticas y estilos que hubiese en contrario; previniendo que no se omita en manera alguna la declaración del reo ó reos, y la audiencia de sus excepciones y defensas, para que por estos medios procedan los tribunales en sus juicios y determinaciones con pulso y madura deliberación, sin el peligro de oprimir la inocencia, que es uno de los objetos tan recomendados en la administración de la justicia. Mando asimismo, que en todas las causas criminales en que tenga lugar la imposición de penas capitales de sangre ó *corporis afflictivas*, asista necesariamente con todos los ministros de la dotacion de la Sala del crimen, el gobernador de la misma; y no pudiendo hacerlo este por enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, el oi-

dor que en su lugar nombrare el presidente ó regente del tribunal, supliéndose en la misma forma la falta de cualquiera de los alcaldes, donde hubiere dos Salas, por la concurrencia del mas moderno de la otra, y donde no hubiere mas de una, por el oidor mas moderno, en términos que se verifique la de cinco ministros, incluso el gobernador. Exceptúo de esta regla las audiencias de Asturias, Mallorca y Canarias, en las cuales bastará asistan los que se hallaren en la actualidad, con tal que su número no baje de tres, que son los que se necesitan, estando conformes de toda conformidad en sus votos para hacer sentencia en los pleitos civiles de mayor cuantía y en las causas criminales en que tenga lugar la imposición de pena capital. Y para que no haya duda ni arbitrariedades, y sea una misma en todos los tribunales la inteligencia de las penas cuya imposición exige la referida solemnidad, declaro ser, además de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas y las de presidio, con la calidad de gastados, ó la que contenga la cláusula de retención despues de cumplidos los diez años, que es lo mas á que pueden extenderse las condenas. Y para que tenga efecto lo referido, se acordó expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolución y declaración de que va hecha expresion, y las guardéis y cumpláis, y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenirlas ni permitir que se contravengan en manera alguna, ántes bien para que tengan su mas puntual y debida observancia, daréis las órdenes y providencias que sean necesarias, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmada de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en S. Lorenzo á siete de octubre de mil setecientos noventa y seis.—YO EL REY.—Yo D. Sebastian Piñuelas, secretario del rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

„Con real orden de 23 de dicho mes de octubre fué servido remitir un ejemplar de la referida real cédula á mi Consejo de las Indias, para que examinado su contenido, informase si le parecia útil que se circulase á los dominios de América, y propusiese si estimaba precisa alguna modificación ó declaración particular con respecto á la diversa constitucion de los tribunales de ellos. Visto en el enunciado mi Consejo con lo expuesto por mis fiscales, habiéndome consultado sobre el asunto en 17 de febrero de este año, conformándome con su dictámen, he resuelto se circule la expresada cédula á mis dominios de Indias; declarando exceptuadas sus audiencias en los mismos términos que las de Canarias, Asturias y

Mallorca de estos de España, ménos las de Lima y México, con prevención de que en unas y otras, y en los casos de que habla la misma cédula, no se omita la declaración de los reos, y la audiencia de sus excepciones y defensas, sin embargo de cualesquiera prácticas que en contrario hubiere. En cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidentes y audiencias de los mencionados mis reinos de Indias é Islas Filipinas, que enterados de la referida mi real determinacion, la guarden y observen puntualmente, haciéndola publicar en sus respectivos distritos, y cuidando de que por todas sus partes tenga el puntual y debido cumplimiento quanto en ella se contiene en la forma que se expresa, por ser así mi voluntad. Fecha en San Ildefonso á tres de agosto de mil setecientos noventa y siete.—YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro Señor.—Francisco Cerdá.”

Y para que estas soberanas resoluciones lleguen á noticia de todos, mando que publicadas por bando &c.

CEDULA SOBRE SUCESION DE REGULARES.

EL REY.—Por quanto D. Ramon de Posada y Soto, mi fiscal, por lo perteneciente á la negociacion de las provincias de la N. E., pidió se agregara cualquier antecedente y lo que estuviera establecido por el nuevo Código de leyes, á la pragmática sancion de 6 de julio de 1792, expedida por mi supremo Consejo de Castilla, que prohíbe que los religiosos de ambos sexos sucedan á sus parientes ab intestato, por ser opuesto á su absoluta incapacidad personal y repugnante á su solemne profesion, en que renuncian el mundo y todos sus derechos temporales desde el instante que hacen los votos solemnes; prohibiendo á los tribunales y justicias admitan demandas sobre este asunto, declarando á los religiosos inhábiles para deducir acción alguna sobre esto, y á sus monasterios ó conventos para reclamar en su nombre estas herencias, por si podria ser conveniente comunicar esta soberana determinacion á los reinos de Indias: y visto en mi supremo Consejo de aquellos dominios, mandó se buscara lo que hubiera en el asunto, y que pidiéndose á la junta del código lo que constara acerca de él, se volviera á dar cuenta con precedente vista de los dos fiscales: y resultando que la ley 38 tít. 15 lib. 1.º que se acompañó, refiere lo siguiente: „Siendo como es privativo de nuestra suprema potestad civil el establecimiento de leyes sobre las solemnidades de testamentos y sucesion de bienes temporales; y debiendo ocurrir á los inconvenientes que ocasiona la diversidad de opiniones en esta materia, declaramos que los religiosos profesos de ambos sexos son incapaces de testar, y tambien lo son de toda sucesion ab intestato, así ellos como sus conventos: que por testamento ú

otra cualquiera disposicion pueden, con licencia de sus prelados ó sus conventos por su nombre y representacion recibir y gozar las herencias, mandas, fideicomisos, vinculos, capellanias, patronatos y demas cosas á que sean llamados. Que lo mismo se ha de entender aunque el llamamiento sea general, con tal de que no les excluya la naturaleza de la cosa, como en los feudos, encomiendas de indios y mayorazgos de dignidad. Que el religioso ó su convento solamente ha de tener y gozar el usufruto de los bienes raices, así libres como vinculados que le puedan tocar conforme á las declaraciones de esta ley, debiendo despues pasar en pleno dominio á aquel á quien correspondan por derecho ó por el orden de llamamientos. Y últimamente, que todos los bienes de que el tal religioso no dispusiere ántes de su profesion, deben pasar inmediatamente á aquellos á quienes pertenecerian por derecho, como si hubiese muerto entónces naturalmente el dicho religioso." Vuelto á ver lo referido en el expresado mi Consejo pleno de tres salas, con lo que en su razon dijeron mis fiscales, y consultándome sobre ello en 15 de julio de este año, he resuelto declarar, como por la presente declaró, que los religiosos profesos de ambos sexos son incapaces de testar, y tambien lo son de toda sucesion ab intestato, así ellos como sus conventos. Por tanto, por la presente ordeno y mando á los vireyes, audiencias y gobernadores de mis reinos de las Indias, Islas Filipinas y adyacentes guarden y cumplan esta mi real resolucion, y la hagan guardar y cumplir en los casos que se ofrezcan, por ser así mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo á 29 de noviembre de 1796.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Francisco Cerdá.—Señalada con tres rúbricas.

SOBRE LA MISMA MATERIA.

EL REY.—Por quanto por la ley treinta y ocho, título quince, libro primero del nuevo código de Indias, inserta en cédula circular de veinte y nueve de noviembre de mil setecientos noventa y seis, se previene, entre otras cosas, que por testamento ó otra cualquiera disposicion pueden los religiosos profesos de ambos sexos, con licencias de sus prelados, ó sus conventos por su nombre y representacion, recibir y gozar las herencias, mandas, fideicomisos, vinculos, capellanias, patronatos y demas cosas á que sean llamados. Fundado en esta resolucion Fr. Apolinar Guillen del orden de mercenarios calzados, conventual en el del Cuzco, y en haber sido llamado con preferencia á una capellania que fundó D. Miguel Ursa y Calle, vecino de Arequipa, sobre que se han seguido autos ante aquel provisor, que declaró no habia probado el privilegio ni exencion para poder gozar beneficio eclesiástico mandando amparar á otro

en la posesion de la capellania; lo que obligó al referido religioso á venir á estos reinos, y solicitar, acompañando testimonio de los referidos autos, me digne declarar que en la voz capellanias, de que trata la citada ley, se comprenden las de una y otra especie eclesiástica y laical, con el objeto de saber si está ó no excluido de la expresada capellania; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo expuesto por mi fiscal, y consultándome sobre ello en primero de marzo último, he venido en declarar por despachos de esta fecha expedidos á la Audiencia de Lima, y provisor de Arequipa, se halla expresamente habilitado el referido Fr. Apolinar Guillen, como los demas religiosos, por la ley que queda referida, la que me he servido modificar ahora, mandando que solo debe entenderse la capacidad de los religiosos cuando lo son de orden que puede poseer bienes. Y siendo mi voluntad que esta mi soberana resolucion se circule á mis dominios de Indias: por la presente ordeno y mando á los vireyes y audiencias de ellas, Islas Filipinas y adyacentes, la guarden y cumplan, y la hagan guardar y cumplir en los casos que se ofrezcan, comunicándola á quienes corresponda. Fecha en Aranjuez á veinte y nueve de abril de mil ochocientos y cuatro.—YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro Señor.—Antonio Porcel.—Señalada con tres rúbricas.

Es copia. Méjico 23 de noviembre de 1804.—Jimenez.

CEDULA SOBRE REDUCCION DE CARGAS DE CAPELLANIAS.

EL REY.—Virey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España y presidente de mi real Audiencia de Méjico. En carta de 20 de noviembre de 1784 dió cuenta con documentos el reverendo obispo que fué de Antequera de Oajaca, D. José Gregorio de Ortigosa, de la conclusion de su santa visita, y de los puntos que creyó dignos de mi real atencion para su remedio, siéndolo el decimo noveno, tocante al excesivo número de misas con que por lo comun gravaban los fundadores á los capellanes, que por varios infortunios y concursos de los deudores venian á quedar incongruos, lo que hacia precisa la reduccion de sus cargas, y en orden á lo cual era varia la práctica de los obispados de América en el uso de esta facultad, y que para fijarja se podria autorizar por un breve á todos los prelados, dejándolo á su prudente arbitrio y dictámen de su conciencia. Visto lo referido en mi Consejo de las Indias con lo expuesto por mi fiscal, no habiendo necesidad de breve, ni duda de la facultad de los ordinarios para reducir las cargas de las capellanias colativas de sus diócesis al número que permita el estado actual de sus rentas, cuya práctica es tan comun que apenas se hallará visita eclesiástica en que no se pida y conceda la expresada minoracion de car-

ga, ha parecido dároslo á entender para vuestro gobierno é instruccion, como el que para la suya se expide por separado la conveniente real cédula al actual obispo de Oajaca, por ser así mi voluntad. Fechas en Madrid á 4 de agosto de 1801.—YO EL REY.— Por mandado del rey nuestro señor.—Antonio Porcel.—Tres rúbricas.

Es copia. Méjico 20 de marzo de 1802.—Corregida.—Jimenez.

REAL ORDEN SOBRE QUE ESTAN SUJETAS A ALCABALA LAS CAPELLANIAS ANEXAS A PREBENDAS.

Exmo. Sr.—En vista de lo que V. E. expuso en carta de mayo del año próximo pasado, y consta del testimonio del expediente instruido sobre cobro de media annata de tres capellanías que disfrutaban individuos del cabildo eclesiástico de Valladolid de Michoacan, teniendo presente lo prescrito por el art. 209 de la instruccion de intendentes, como el que las tres capellanías que disfrutaban los prebendados de la citada iglesia de Valladolid corren unidas por sus fundaciones á las tres canongías, y que como tal es uno de los emolumentos ciertos con que aumentan su valor; se ha servido el rey, conformándose con el dictámen del Consejo, declararlas sujetas al pago de la media annata eclesiástica, no por sí solas, sino agregadas á aquellas prebendas, y en la parte que aumentan su valor, aprobando á V. E. y junta superior lo determinado, y declarado en el caso particular de que se trata, mediante á que la materia no es susceptible de regla general por depender de la forma particular que se observe y haya observado en esta ó en semejantes fundaciones, debiendo en lo sucesivo regularse en cada caso por las cláusulas de ellas si la capellanía es ó no verdaderamente anexa ó inseparable de la prebenda. Todo lo que prevengo á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de julio de 1801.—Soler.—Señor virey de Nueva España.

Es copia. Méjico 25 de marzo de 1802.—Corregida.—Jimenez.

CEDULA SOBRE REFORMA DE ULTIMAS VOLUNTADES.

Con fecha de 18 de abril del presente año se ha dignado S. M. expedir la real cédula que sigue.

„EL REY.—Por quanto á nombre de Doña Sebastiana de Aragon, vecina de la ciudad de la Habana, inmediata sucesora del vínculo que, con el nombre de Rio Grande de Meyriles, fundó en ella Doña Manuela de Meyriles, y de los demas interesados en él, se me representó en veinte y siete de octubre de mil setecientos noventa y siete, que habiendo esta, por el testamento cerrado que otorgó en doce de diciembre del año de mil setecientos sesenta y cinco, y bajo

cuya disposicion falleció en el de sesenta y nueve, dejado prevenido que de parte de sus bienes se fundase dicho vínculo á favor de las hembras de su familia, para que su producto se las distribuyese en dotes, segun el orden que estableció, se formalizó la fundacion por su albacea y tenedor de bienes, señalando por fincas varias casas, censos y otras haciendas situadas en la misma ciudad y su distrito, las que por la cláusula 42 dispuso no pudiesen ser enagenadas, vendidas, arrendadas, ni dárselas otro destino, y que en estos términos habiendo sido nombrada por primera administradora Doña María Ana Rita de Aragon, sobrina de dicha fundadora, entró en su posesion, y seguia gobernándole con el mayor esmero y vigilancia; pero que á pesar de todos sus cuidados habia experimentado que por la variedad de circunstancias ocurridas desde la fundacion habia llegado á un estado tan grande de decadencia, que siendo así que era capaz de dar mas de nueve dotes de á mil pesos cada año, en el de noventa y cuatro no solo no pudo hacer repartimiento, sino que por haber consumido mas de su producto, tuvo que suplir de su cuenta mil setecientos ochenta y siete pesos, y satisfacer en el siguiente de noventa y cinco mas de seis mil doscientos para la construccion de una cerca de piedra que consideró precisa para impedir los perjuicios que experimentaban los ganados de las referidas haciendas; en cuyo estado, conociendo que este y otros mucho males á que estaban expuestas no los podia remediar, y estrechada de su conciencia, hizo recibir una informacion judicial, en que se acreditó el ningun recurso que la quedaba de reparar estos quebrantos, á no ser por medio de la demolicion y repartimiento de dichas fincas, y con ella, previa citacion y consentimiento de todas las cabezas de familia interesadas en el vínculo segun sus llamamientos, se acudió á mi gobernador y capitan general de aquella plaza, solicitando concediese la gracia de poner en ejecucion la citada demolicion y repartimiento: quien aunque conoció las grandes utilidades que de ello se seguian á los interesados y al estado, no se determinó á concederlo por no tener facultades, y lo dejó á mi real decision: mediante lo cual, y otras consideraciones, concluyeron suplicándome fuese servido alzar la prohibicion que comprendia la citada cláusula 42 de la fundacion del enunciado vínculo, y conceder mi real permiso para que se pudiese proceder á la demolicion y repartimiento de las referidas haciendas por la persona que mereciese la confianza de todos los interesados, y estuviese adornada de la luces y conocimientos necesarios para su debido desempeño, á quien para este caso se le encargase especialmente la direccion y ejecucion del asunto con asignacion de dietas, y obligacion precisa de resarcir los perjuicios que pudiesen causarse por la transgresion del orden y reglas que en conformidad de lo que se hubiese practicado en semejan-

tes casos se estableciesen en beneficio del vínculo y de mi real hacienda, si en ello tuviese interes. Y habiéndose visto en mi Consejo de cámara de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi fiscal, y consultándoseme sobre ello en diez de julio de noventa y nueve; he venido en acceder á la alteracion de la enunciada cláusula 42 del referido vínculo, bajo la calidad de que para que se consiga la mayor utilidad de los interesados, y las tierras se cultiven como conviene, se haga la reparticion de ellas bajo de cierto canon ó contribucion en porciones pequeñas, las menores que basten á formar, por ejemplo, una hacienda de azúcar ó café, y la de que divididas y valuadas en esta forma, se concedan en público remate al mejor postor, á censo reservativo, para que de este modo, además del principal interes que en ello tiene el estado, se consiga que siendo esta una obra pia á favor de las parientas de la fundadora, se puedan socorrer muchas familias, y auxiliarse en sus urgencias, prohibiendo el que se incorporen unas suertes con otras, por estar demostrado que de este mal vienen todos los que la agricultura padece en mis dominios de América, y aun en otras partes; y declarar, como declaro generalmente *que cualquiera de mis vasallos que se hallase en semejantes circunstancias á las que van expresadas, pueden ocurrir á solicitar se reformen á este modo las últimas voluntades, que por su esencia, o por la variedad de los tiempos se considerasen perjudiciales ó susceptibles de reformas favorables.* Por tanto, ordeno y mando á mis vireyes, audiencias y gobernadores de mis reinos de las Indias, islas adyacentes y Filipinas, publiquen y hagan publicar esta mi real declaracion en sus respectivos distritos, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á diez y ocho de abril de mil ochocientos.—YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—D. Antonio Porcel.—Señalada con tres rúbricas.

Y para que tenga puntual y debido cumplimiento la inserta soberana resolucion, he determinado por decreto de 2 de este mes, de conformidad con lo pedido por el señor fiscal de lo civil á que suscribió el asesor general, se publique por bando en esta capital, y en las demas ciudades, villas y lugares del distrito del vireinato, remitiéndose los correspondientes ejemplares á los tribunales, magistrados y justicias á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en Méjico á 12 de septiembre de 1800.—Felix Berenguer de Marquina.—Por mandado de S. E.—José Ignacio Negreiros y Soria.

CEDULA SOBRE QUE AL FISCAL NO SE PUEDA RECUSAR, SIN JUSTA CAUSA.

EL REY.—Presidente y oidores de mi real audiencia de las provincias de Nueva España que reside en la ciudad de Méjico. En carta de 27 de noviembre de 1759, dísteis cuenta de lo ocurrido sobre la competencia suscitada entre el virey y ese tribunal, en los au-

tos relativos á Minería, seguidos por la marquesa de Valleameno y D. Pedro Romero de Terreros, mineros ambos en el Real del Monte, jurisdiccion de Pachuca, y de la recusacion que la marquesa hizo al fiscal D. Antonio Joaquin de Rivadeneira, sobre cuyo asunto remitisteis testimonio del cual, y de los dirigidos por el fiscal de esa audiencia, y los presentados con memorial por parte de la referida marquesa, como tambien de lo que el virey de esas provincias y oficial real de Pachuca han participado en 20 y 22 de noviembre de 1759 resulta: Que el expresado D. Pedro Romero de Terreros hizo varios ocursoos concernientes al referido particular de Minería ante los oficiales reales de Pachuca, y la marquesa ante el alcalde mayor de aquella jurisdiccion, con lo que se movió cierto género de competencia entre unos y otros, y consultó el alcalde mayor al virey con sus respectivos autos, y la marquesa ocurrió á esa audiencia, usando del privilegio de caso de corte que fué admitido; y para resolver en justicia acerca del punto principal que se trataba dispusisteis pedir al virey las diligencias hechas por el alcalde mayor, remitidas al superior gobierno, en el que se decretó se suspendiese por entónces la remision de los autos del alcalde mayor al fiscal y que se pasasen á esa audiencia para que los tuviese presentes; pero que en inteligencia de estar pendientes en superior gobierno diversos asuntos concernientes á las minas de que se habla, y á la jurisdiccion y establecimiento de lo que convenia para arreglar sus laborios, é impedir el que se divirtiese con perjuicio de la real hacienda, se le volviesen los autos, evacuado el particular para cuya instruccion lo solicitaba: Que remitidos estos, le volvisteis á manifestar que respecto de que trataban de si debian conocer oficiales reales, á quienes les estaba dada comision (con inhibicion de las justicias) ó el alcalde mayor, y que habia cesado en el todo esta disputa, y por consiguiente la necesidad de decidirse el recurso hecho á esa audiencia por la marquesa viuda y sus menores hijos por caso de corte, del cual privilegio gozaba en primera instancia, y en el supuesto de que el asunto principal era entre partes y de justicia, habiais pasado á dar las providencias conducentes: Que en vista de esto, y con motivo de hallarse mandado remitir por el virey á los dos fiscales otros autos sobre puntos contenciosos principales é incidentes que pendian en su superior gobierno entre la casa mortuoria del marques de Valleameno y D. Pedro Romero de Terreros, y expuesto que era indispensable para decir lo que conviniese, tener presentes, no solo los autos dirigidos por el alcalde mayor de Pachuca, sino tambien los que en virtud de caso de corte pretendió radicar en esa audiencia la marquesa de Valleameno, pidiéndoles que mandase pasar unos y otros á su su-

perior gobierno, lo hizo así previniéndoos suspendiéseis por entónces la ejecucion de vuestras providencias hasta que resolviese lo conveniente: Que en vista de lo manifestado, le hicisteis consulta formal, representándole las causas que os asistian para la retencion de los citados autos, y deberse tratar del conocimiento de la enunciada causa en la audiencia, pidiéndole sobreseyese en lo que tenia determinado, á que mandó el enunciado virey se guardase lo referido, pasando á su superior gobierno los autos pedidos. Que en este estado quedó la competencia cuando escribió suplicándome mandase suspender la resolucion hasta que dirigiese los fundamentos por donde se habia guiado, mediante los autos radicados en su superior gobierno, y que siguen las mismas partes, diferentes de los que se tenian pedidos en orden á las propias minas; y que no pretendiendo apropiarse lo que no le tocaba, si con efecto correspondiese á esa audiencia el conocimiento del artículo que se controvertia, los volveria luego con su declaracion, y daria cuenta del suceso: Que de lo expuesto se advierte una grande diferencia entre lo que él expresó y lo que vos asegurais, pues consta que el dia 22 de noviembre del mencionado año de mil setecientos cincuenta y nueve no se habian todavía pasado al superior gobierno los citados autos, como tambien que el ocurso de la recusacion que la marquesa hizo del fiscal ante vos, con motivo de hacer ver tenia parentesco con D. Pedro Romero de Terreros, lo determinásteis con tesson extraordinario é irregular, pues no obstante de excusarse aquel primera, segunda y tercera vez, á jurar y declarar, (como lo tenia pedido la marquesa, y vos lo habiais mandado) exponiendo en su dilatado escrito las razones y fundamentos legales que tenia para ello, y los ningunos que concurrían en la marquesa para lo que solicitaba, declarásteis estar comprendido en la prohibicion de las leyes, y deberse abstener de despachar negocio que se tratase entre la marquesa de Valleameno y D. Pedro Romero de Terreros, sin tener presente, como debíais, las cédulas expedidas en 26 de agosto de 1726 al virey marques de Casafuerte y á los oidores y fiscales que en aquel tiempo eran de esa audiencia, declarando por nulas las recusaciones hechas entónces por los oficiales reales en causas que contra ellos se fulminaron: Y finalmente que aunque se manifiesta lo digna de fomento que ha sido la mina de la veta vizcaina, tambien se deja conocer la poca atencion que os ha merecido, respecto de que sin embargo de haberse pedido por parte de Terreros se pusiese en ejecucion el reconocimiento del beneficio que recibia la mina de S. Vicente con los desagües de la veta vizcaina, y que se hiciesen nuevas medidas para deslindar los términos de las pertenencias, no se ha podido conseguir, resultando de ello grave per-

juicio á mi real hacienda y á la causa pública. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de los antecedentes expuso mi fiscal, y reconociéndose que no debisteis tener tanto tiempo, los autos que teniais en vuestro tribunal, sino hechas las tres consultas que previenen las leyes, pasarlos al virey para su resolucion, y si esta no fuese justa, dar cuenta como se manda, mayormente cuando no se detuvo en remitiros los que le pedisteis para instruiros, en la calidad de devolverlos: he resuelto á consulta del referido mi Consejo de 31 de enero de este año desaprobáros lo practicado en este punto; mediante haber excedido y pasado los límites que está dispuesto, como tambien la recusacion del fiscal por no haber habido motivo para ella, y mucho ménos para mandarle jurar y declarar, y preveniros (como lo ejecuto) *que en casos semejantes os abstengais de admitir estas recusaciones contra los fiscales, por ser maliciosas y ajenas de las partes, practicándolo solo en aquellas causas, que son expresas y notorias de enemistad, y en que las partes pueden recibir un gran perjuicio.* Y que si no hubiéreis hecho pasar los autos del asunto que se trata al superior gobierno, lo executeis inmediatamente para que en vista de todos ellos determine lo que corresponda el actual virey, como por despacho de este dia se le participa: advirtiéndose que si alguna de las partes interesadas en las citadas minas, hubiese pedido vista de ojos, reconocimiento, apeo y deslinde de sus pertenencias, mande practicarlas sin dilacion alguna, por personas prácticas, inteligentes é imparciales, por ser así mi voluntad. Fecha en S. Ildefonso á diez y nueve de septiembre de 1761.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Sr.—José Ignacio de Goyeneche.—Señalada con tres rúbricas.

FIN DEL TOMO OCTAVO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE

DE LOS TITULOS Y CAPITULOS

QUE COMPRENDE EL TOMO OCTAVO.

CONTINUACION DEL LIBRO TERCERO.

TITULO V.

DE ALGUNOS OTROS PUNTOS RELATIVOS AL JUICIO CRIMINAL.

CAP. I. De los juicios sumarios y verbales en materias criminales	3
CAP. II. Del asilo ó inmunidad local.....	9
Formulario del proceso de extraccion de un reo que se refugio á sagrado.....	21
CAP. III. Sobre el modo de sustanciar y determinar las causas contra reos ausentes ó fugados, con el correspondiente formulario	24
CAP. IV. De los indultos, de las visitas generales de cárceles y de las particulares de cada semana.....	35
CAP. V. De los juicios de contrabando, de vagos y de jurados para los abusos de libertad de imprenta.....	44
CAP. VI. Sobre el modo de proceder en las causas criminales contra militares y demas personas que gozan de su fuero.....	51

Formularios correspondientes al juicio criminal.

Primero. De una causa criminal de robo con fractura.....	71
Segundo. De una causa criminal de robo, con salteamiento en camino.....	80
Tercero. De una causa de homicidio ejecutado con alguna arma	83
Cuarto. De una causa de envenenamiento.....	121
Quinto. Causa de estupro.....	128

Formularios de varios artículos é incidentes que suelen ocurrir en las causas criminales.

Primero. Artículo de competencia de jurisdiccion.....	134
Segundo. Nembramiento de curador cuando el reo es menor de	

edad.....	136
Tercero. Artículo de irregularidad canónica.....	137
Cuarto. Artículo de apremio sobre reo contumaz en jurar y declarar, y recusacion del juez de la causa.....	138
Quinto. Artículo de exhumacion de un cadáver.....	140
Sexto. Artículo de fractura y escalamiento de cárcel.....	143
Séptimo. Artículo de excarcelacion y desembargo de bienes con fianzas.....	148
Formulario de un proceso contra un militar.....	150

TRATADO DE LOS RECURSOS DE FUERZA.

CAP. I. Fundamento y objeto de estos recursos: si la facultad de alzar las fuerzas es judicial ó extrajudicial; y si admite súplica el auto en que se declara que el eclesiástico hace ó no fuerza....	167
CAP. II. De los jueces eclesiásticos que pueden cometer las fuerzas; y de los tribunales seculares á quienes pertenece exclusivamente el conocimiento de estos recursos.....	179
CAP. III. Del recurso de fuerza en conocer y proceder.....	184
CAP. IV. Casos en que tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder.....	191
CAP. V. Del recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder.....	213
CAP. VI. Del recurso de fuerza en no otorgar las apelaciones legítimamente interpuestas.....	222
CAP. VII. ¿Si en virtud de los recursos de fuerza quedará suspenso el procedimiento de los jueces eclesiásticos, y si podrá alegarse la prescripcion contra dichos recursos?.....	230
Formulario correspondiente á los capítulos anteriores.....	234
CAP. VIII. De los recursos de retencion de bulas.....	341

APENDICE DE VARIOS DOCUMENTOS IMPORTANTES RELATIVOS A ALGUNAS DE LAS MATERIAS QUE SE TRATAN EN ESTA OBRA, Y QUE NO SE ENCUENTRAN EN LAS COMPILACIONES LEGALES.

Real cédula por la cual se manda que las justicias no permitan que los tribunales eclesiásticos tomen conocimiento de las nulidades de testamentos é inventarios, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios fueren comunidad, persona eclesiástica ú obra pia..... 271

Real cédula en que se inserta el capítulo 8.º del concordato ajustado entre la corte de España y la Santa Sede el año de 1737, y la nueva instruccion que para su puntual observancia se formó el año de 1760.....	273
Artículo octavo del concordato.....	274
Real cédula de su Magestad en que con motivo de cierta representacion hecha por el reverendo obispo de Plasencia, se hacen diferentes prevenciones á los preladados de estos reinos para el modo de representar y proceder en los casos que les corresponden.....	282
Carta circular á los preladados del remo sobre el modo con que deberán impetrarse las bulas y rescriptos de Roma.....	284
Carta circular sobre algunos abusos que cometen los tribunales de visita.....	286
Real provision de los señores del real y supremo Consejo, en que se dan varias reglas sobre el modo de proceder el juez subdelegado de la gracia de Novales y otros particulares relativos á lo mismo.....	288
Bula de nuestro Santísimo Padre Inocencio Papa XIII, sobre la disciplina eclesiástica en los reinos de España, con otros rescriptos apostólicos.....	294
Decreto de Clemente Papa VIII, acerca de los órdenes que han de recibir los regulares.....	308
Bula de Inocencio XII sobre las confesiones.....	309
Decreto de Clemente XI, expedido en 15 de diciembre de 1703, acerca de la celebracion en los oratorios privados.....	312
Decreto de Clemente Papa VIII, acerca de las apelaciones é inhibiciones.....	314
Decreto de Urbano Papa VIII, acerca de la misma materia de apelaciones.....	316
Circular del Consejo sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones extra curiam, dispensaciones y otros puntos que en grave perjuicio de la disciplina eclesiástica secular y regular se despachaban por el tribunal de la Nunciatura.....	317
Historia de la suerte que ha experimentado en estos reinos la retencion de la bula In Coena Domini.....	324
Auto acordado por la audiencia de Méjico sobre abusos curiales.....	328
Párrafos conducentes del pedimento del señor fiscal de lo civil sobre mandas forzosas.....	333
Cédula sobre recursos en materia de matrimonios.....	340
— Sobre la misma materia.....	341
Real órden sobre derechos en asuntos de competencias.....	342
— Sobre fuero y sueldo de empleados.....	343
Cédula sobre delitos de fuero mixto.....	344

— Sobre la misma materia publicada en 8 de agosto de 1789..	346
— Sobre la misma materia publicada en 30 de octubre de 1790.	348
— Sobre conocimiento de las causas de réditos de capellanías y otros puntos, publicada por bando á 6 de septiembre de 1789.	350
Bando sobre ventas y remates.....	353
— Para que en los remates de fincas y demas se declaren los postores en los términos que expresa.....	Id.
Cédula para que los vireyes, gobernadores y demas jueces de los reinos de Indias se arreglen á las leyes en la formacion de procesos criminales, y no se repita el atentado que se expresa de prender y sentenciar á ningun vasallo de V. M. sin formar autos ni oírle.....	354
— Sobre causas criminales publicada en bando de 20 de mayo de 1798.....	356
— Sobre sucesion de regulares.....	359
— Sobre la misma materia.....	360
— Sobre reduccion de cargas de capellanías.....	361
Real órden sobre que están sujetas á alcabala las capellanías anexas á prebendas.....	362
Cédula sobre reforma de últimas voluntades.....	Id.
— Sobre que al fiscal no se pueda recusar sin justa causa....	364

FIN DEL INDICE.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





TEC